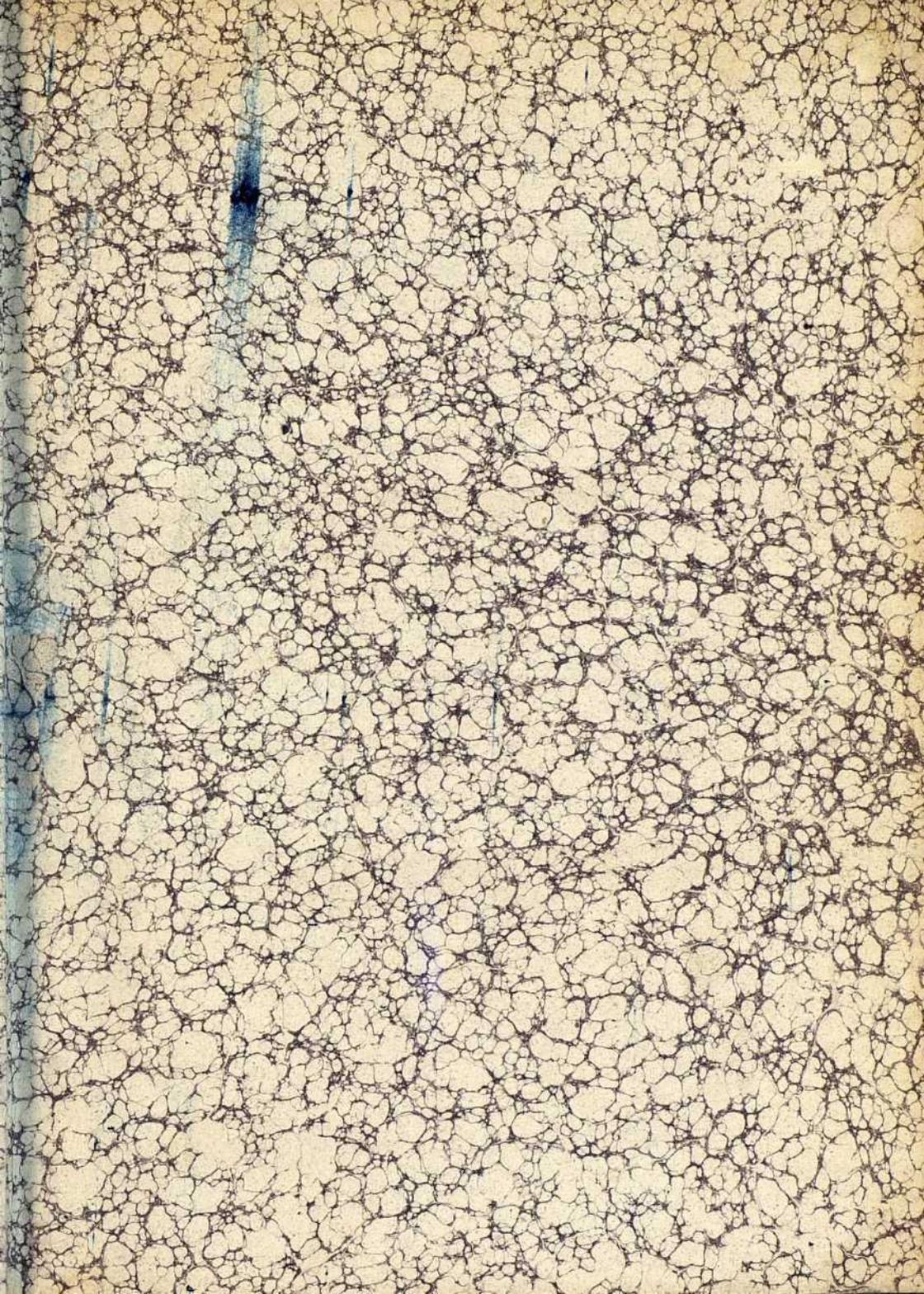


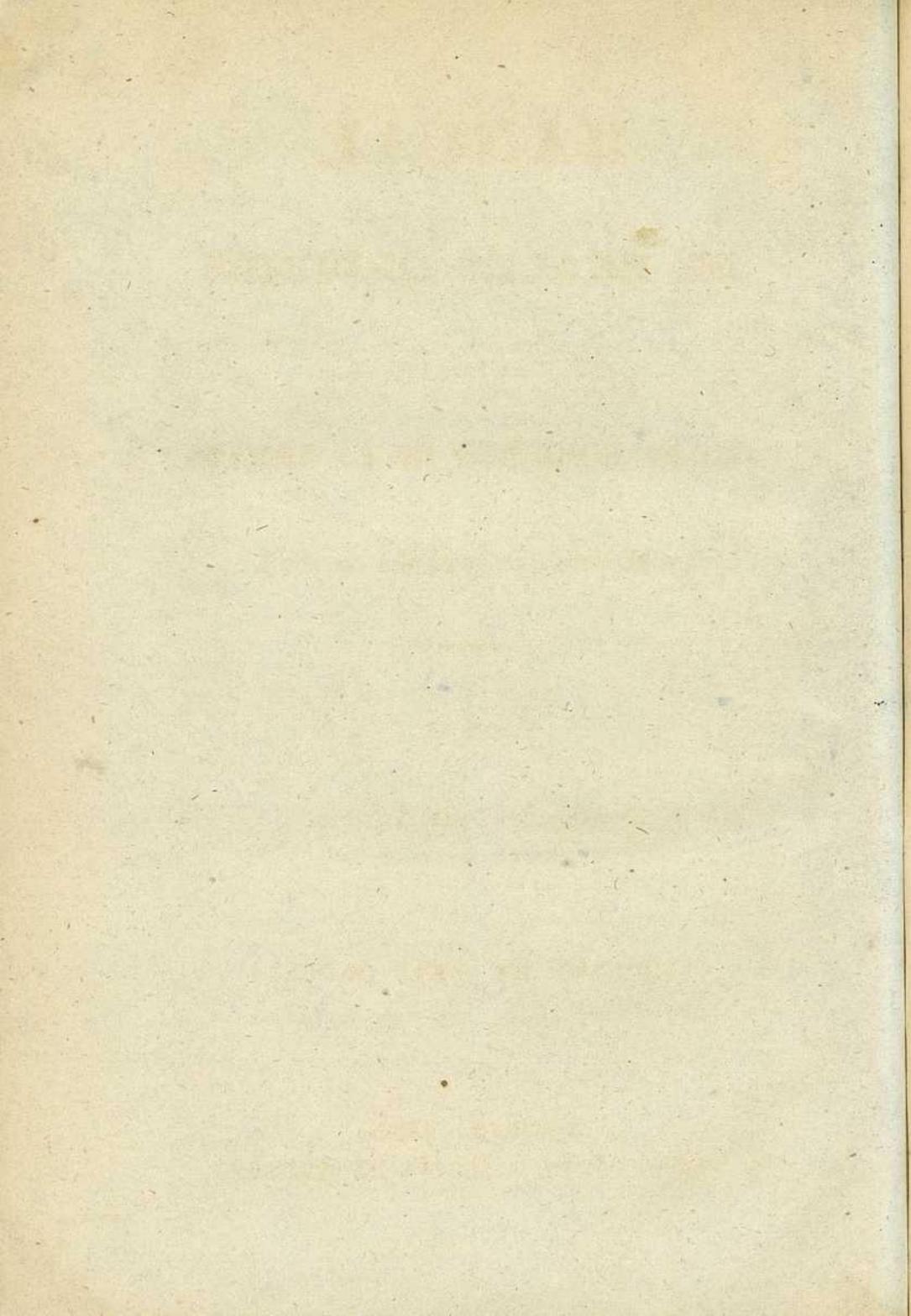
ALMIRANTAZGO.

Central
Library

Biblioteca Central
de Marina

Núm. 31.1(1-6)





MANUAL
DE REALES ORDENES

DE GENERALIDAD

PARA EL GOBIERNO DE LA ARMADA,

que dá principio en el año de 1824.



TOMO VI.

Comprende el año de 1829.

IMPRESO DE REAL ORDEN.

MADRID, 1852.
IMPRESA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

MANUAL

DE REALES ORDENES

DE GENERALIDAD

PARA EL GOBIERNO DE LA ARMADA,

que dió principio en el año de 1824.

TOMO VI.

Comprado el año de 1829.

IMPRESO DE REAL ORDEN.

MADRID, 1825.

IMPRESA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

ENERO.

4 de Enero. (Brigada Real.)

Determinando el sueldo que corresponde á los segundos Comandantes de los batallones de la Brigada Real de Marina.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de cuanto V. E. me expuso en oficio número 623 sobre las dificultades ocurridas en la Contaduría principal del apostadero del Ferrol, acerca del abono del sueldo de doce mil reales al segundo Comandante del segundo batallón de la Brigada Real de Marina don Juan María de la Barrera; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido declarar que la Real orden de 9 de noviembre de 1828 nada deja que dudar en este punto para que se haga el abono del expresado sueldo, sin que sirva de óbice la falta del Real despacho, que tampoco se han expedido á los demas oficiales que ingresaron en la Brigada Real y gozan sus respectivos sueldos desde que fueron nombrados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

2 marzo de 1824.—26 febrero, 17 diciembre de 1825.—8 enero, 10 febrero, 4 junio, 2 octubre de 1826.—15 octubre, 1.º noviembre de 1827.—18 febrero, 5 y 7 abril, 17 mayo, 18 junio, 25 setiembre, 9 y 25 noviembre de 1828.—19 enero, 13 abril, 4 y 31 mayo, 12 setiembre de 1829.—23 febrero, 16 agosto, 18 setiembre, 21 noviembre de 1830.

4 de Enero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 7 del mismo.

Resolviendo que el Capitan general, Presidente de la Audiencia y Gobernador de la Havana, ó quien con arreglo á las leyes mandare la isla de Cuba por vacante ó enfermedad, debe presidir todas las juntas y actos públicos.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado en 2 del actual me dice lo que sigue:—Conformándose el Rey N. Sr. con el dictamen de su Consejo de Señores Minis-

tros, ha tenido à bien resolver que el Capitan general, Presidente de la Audiencia y Gobernador de la Havana, ó quien con arreglo à las leyes mandare la isla por vacante ó enfermedad, debe presidir todas las juntas ó actos públicos à que concurra con el Sr. Intendente don Claudio Martinez de Pinillos, á pesar de su calidad de Consejero honorario de Estado, dispensándose á este los mismos honores que en dichos actos públicos se dispensan al expresado Capitan general. De Real orden lo digo à V. E. para su noticia y efectos convenientes. Trasládolo à V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y que lo haga saber à quienes corresponda.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 4 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

5 de Enero. (Pensiones).

Mandando que toda pension concedida y que en adelante se conceda sin la expresion de vitalicia, debe cesar en las viudas al pasar à segundas nupcias; en las huérfanas al tomar estado, y en los varones al cumplir los 18 años.

Excmo. Sr.:—En vista de quanto resulta del expediente instruido con motivo de la solicitud promovida por doña Ana Joaquina de Plowes, para que se le ponga corriente el pago de la pension que le fue concedida en 6 de mayo de 1799 por el fallecimiento de su primer marido el alferce de fragata don Juan Antonio Aguirre, ha venido S. M. en determinar, conformándose con el parecer del Intendente general de Marina, que no ha lugar à la pretension por carecer de fundamento la reclamacion de la interesada; y ha resuelto al mismo tiempo, para que se tenga entendido por punto general y evite que se promuevan semejantes gestiones, ó que se interprete el sentido en los términos de las concesiones de esta clase de gracias, que toda pension concedida hasta ahora, y que en adelante se verificare sin la expresion *de vitalicia*, debe cesar en las viudas al pasar à segundas nupcias; en las huérfanas al tomar estado, y en los varones al cumplir los 18 años. Comunicolo à V. E. de Real orden para su inteligencia y la de la promovente.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 5 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

28 setiembre, 22 diciembre de 1824.—30 agosto, 3, 8 y 13 diciembre de 1825.—4 marzo, 18 mayo, 27 agosto, 3 y 17 octubre de 1826.—3 setiembre, 17 diciembre de 1827.—20 febrero, 2, 3, 11, 12 y 23 abril, 15 mayo, 26 julio, 7

y 19 agosto, 9, 17 y 29 setiembre, 28 octubre de 1828.—21 abril, 24 y 25 mayo, 30 agosto, 14 diciembre de 1829.—14 marzo, 21 junio, 18 julio, 25 agosto, 15 setiembre de 1830.

5 de Enero. (Consignaciones.)

Mandando que á los Gefes del apostadero del Ferrol, á los de las provincias y demas á quienes se abona gratificacion de escritorio, se les satisfaga lo que se les debe por este motivo desde 1.º de mayo del año pasado, conforme está prevenido en la Real orden de 10 de noviembre último.

En vista de lo representado por V. S. en carta núm. 390, y conforme S. M. con el parecer del Intendente general de Marina, se ha servido resolver: que así á los Gefes de los diversos ramos de ese apostadero, como á los de las provincias y demas individuos á quienes pertenece el haber de gratificacion de escritorio, se les satisfaga lo que se les adeude por este motivo desde 1.º de mayo del año próximo pasado, como consiguiente á lo prevenido en la Real orden de 10 de noviembre último.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de enero de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Intendente de Marina del apostadero del Ferrol.

14 febrero de 1826.—29 enero de 1827.—27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.—26 enero, 17 febrero, 6 y 8 abril, 30 junio, 20 octubre, 30 diciembre de 1829.—9 mayo, 22 setiembre de 1830.

7 de Enero. (Pesca.)

Mandando que no se haga por ahora ninguna novedad en los Reglamentos de almadrabas dados en 22 de agosto y 24 de setiembre de 1828, reservándose para mas adelante las que la experiencia acredite ser necesarias.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de los tres reparos que se han ofrecido al Interventor general de Marina acerca del Reglamento de 24 de setiembre de 1828, para gobierno y disfrute de las almadrabas de poniente, como á lo expuesto en su razon por V. E. en su oficio número 643 de 22 de diciembre próximo pasado, se ha servido S. M. conformarse con el dictamen de V. E., y mandar que por ahora no se haga ninguna novedad en los Reglamentos de las almadrabas, reservándose para mas adelante las que la experiencia acreditase ser necesarias. Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años.—

Madrid 7 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

30 marzo de 1824.—22 febrero, 2 y 7 mayo, 22 agosto, 24 setiembre, 16 diciembre de 1828.—24 mayo, 21 junio, 6 julio de 1829.—17 agosto de 1830.

9 de Enero. (Consignaciones.)

Mandando que las instancias pidiendo pago de haberes vencidos se dirijan á las Juntas de los departamentos y apostaderos, para que éstas determinen con arreglo á las órdenes que les estén comunicadas, y solo en el caso de ser desatendidas podrán ocurrir á la Superioridad los interesados.

Excmo. Sr.:—Con motivo de repetidos recursos que se hacen directamente á esta Superioridad y á la Direccion general de la Armada por individuos de todas clases en solicitud de pago de haberes, quejas de desatencion en este punto, y otros de semejante naturaleza, particularmente de los existentes en las provincias, y aun de los embarcados, se ha servido resolver S. M. que tales instancias deben dirigirse á las Juntas del departamento y apostaderos para que determinen lo que corresponda con arreglo á las órdenes que les estén comunicadas, y solo en el caso de que sean desatendidas podrán ocurrir directamente á este Ministerio los interesados. Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y de esa Junta, y que lo haga notorio en la comprension de ese apostadero.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero del Ferrol.

12 enero, 9 junio, 30 julio, 14 setiembre, 12 noviembre de 1824.—13 abril, 29 julio, 26 setiembre, 8 octubre, 26 diciembre de 1825.—19 marzo, 9 y 13 junio, 23 julio, 31 octubre de 1826.—22 mayo, 24 noviembre, 4 diciembre de 1827.—26 mayo, 30 junio, 22 julio, 6 octubre de 1828.—29 marzo, 10 y 17 mayo, 26 octubre de 1829.—12 febrero, 21 marzo, 14 abril, 9 junio de 1830.

11 de Enero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo.

Mandando que el Intendente de la provincia de Cartagena cumpla á la letra con el art. 46 del cap. 8.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816, y con las Reales órdenes de 2 de agosto de 1819 y 17 de setiembre de 1826, que tratan de los medios de recaudar los caudales pertenecientes á la Real Hacienda.

— Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de Hacienda en 9 del actual me dice lo siguiente:— A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue:— He dado cuenta al Rey N. Sr. de una representacion documentada del Intendente de la provincia de Cartagena, en que manifiesta la oposicion del Gobernador de aquella plaza á que se giren visitas á los escribanos por la falta que se advierte en el cumplimiento del artículo 46, capítulo 8.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816, por la sospecha de que retienen cantidades correspondientes á la Real Hacienda por alcabalas de ventas de posesiones, y porque no extienden los documentos en papel del sello correspondiente; y S. M., enterado de ella y de lo que ha informado esa Direccion general, se ha servido mandar que el referido Intendente de Cartagena cumpla á la letra con el artículo 46 del capítulo 8.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816, y con las Reales órdenes de 2 de agosto de 1819 y de 17 de setiembre de 1826, ejerciendo sus funciones sin consideracion á fueros y privilegios: que en el caso de que el visitador de la provincia no se halle en disposicion de desempeñar este encargo, nombre un empleado de su confianza que reconozca los protocolos de escribanos y demas documentos que convenga, para que averigüe los descubiertos que tenga á su favor la Real Hacienda por la alcabala de venta de posesiones, y si los instrumentos públicos están ó no extendidos en el papel sellado que está prevenido: que desde luego proceda el Intendente, por los medios que marcan las Instrucciones, á recaudar todo cuanto se deba á la Real Hacienda; y últimamente, que el producto de la indicada alcabala ingrese directamente en la Tesorería de Rentas, segun el espíritu del referido artículo 46, antes del otorgamiento de las escrituras de venta, compra ó permuta, y no en poder de los escribanos, que de ningun modo se hallan autorizados para una recaudacion como esta. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que por su parte se sirva contribuir á su cumplimiento. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que lo haga saber en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

La Real orden de 2 de agosto de 1819 que se cita consta en el tomo 3.º de esta coleccion, pág. 157. La de 17 de setiembre de 1826 se comunicó en la Armada con fecha de 21 del mismo mes y año, y consta en el mismo tomo y página que la antecedente; y la Instruccion de 16 de abril de 1816 en el tomo 3.º de Reales decretos.

14 agosto, 15 setiembre, 18 noviembre de 1824.—13 enero de 1825.—8 marzo, 30 agosto, 21 setiembre de 1826.—19 enero, 19 mayo, 1.º y 16 junio, 7 agosto, 14 setiembre de 1828.—29 agosto, 10 octubre de 1829.—4 febrero, 12 y 18 julio de 1830.

11 de Enero. (Matrículas.)

Mandando que se observe la Instruccion formada por el Sr. Director general de la Armada, para de este modo contener los abusos que se observan en el abono de tiempo de campaña que se hace á los matriculados.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha dignado aprobar la Instruccion formada por V. E. con fecha de 3o de diciembre último, compuesta de cuatro artículos, y que ha remitido á esta Superioridad con carta n.º 23, con el fin de contener los abusos que ha observado se siguen por la Real orden de 22 de setiembre de 1804, en la que se manda que á los individuos que se alistasen en la matrícula se les abone los servicios que justifiquen haber prestado en clase de voluntarios; cortando de este modo el vicio perjudicialísimo que se ha introducido de presentarse á los Inspectores de revista, sin hacer la menor reclamacion de dichos abonos, admitiéndoles luego indeterminadamente justificaciones de campaña, considerando en todo tiempo la puerta abierta para que los Gefes por una nota lo hagan, bastando esto solo para optar á las clases exentas; resultando de aqui que muchos han sido trasladados á la lista de inhábiles á la sombra de tales servicios, ó alegados en la última revista de Inspeccion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Instruccion que se cita.

Excmo. Sr.:—Siendo cada vez mas indispensable evitar los fraudes con que los matriculados buscan y hallan medio de evadir el servicio optando á las clases exentas de la matrícula, y notando la multitud de ellos que lo consiguen por la amplitud que indebidamente se dá á la Real orden de 22 de setiembre de 1804, en que S. M. ordenó que á los individuos que se alistasen en la matrícula se abonarán los servicios que hubiesen prestado antes en clase de voluntarios, he creído justo hacer á V. E. las observaciones siguientes para simplificar su cumplimiento:

1.ª Desde hoy en adelante no se admitirán justificaciones á los matriculados que en los actos de matriculacion y revistas no hayan intentado obtener el abono de semejantes servicios, prestados en clase de voluntarios antes de su alistamiento.

2.^a Desde esta fecha en adelante se harán los abonos de estos servicios solamente en el acto de la matriculación. Y el individuo que lo solicite y obtenga presentará su licencia, que quedará archivada en la Comandancia de la provincia respectiva.

3.^a A los individuos matriculados que lo eran antes de la revista y no alegaron en ella servicios de la expresada naturaleza, y despues han obtenido abono de cualquier tiempo de campaña, dispondrá V. E. que por nueva nota se les invalide para optar á las clases de veteranos, patrones é inválidos, sin mi consentimiento en su caso.

Y 4.^a Remitará V. E. á mis manos relacion de los individuos que por tales abonos han sido trasladados á las listas de inhábiles en esas provincias despues de la expresada última revista de Inspeccion. Dígolo á V. E. para el mas puntual cumplimiento de lo que esencialmente previene la Real orden de 22 de setiembre de 1804 citada, y para que esta disposioion se circule á las autoridades y gremios de todos los distritos.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 3o de diciembre de 1828.— Juan Villavicencio.— Excmo. Sr. Capitan general del apostadero de Cartagena.

Real orden de 22 de setiembre de 1804 que se cita.

Excmo. Sr.:— Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los tres departamentos ser la voluntad del Rey que á todo individuo que en clase de voluntario haya servido sin nota en los buques de la Armada, y pretenda alistarse en la matrícula, se le abone el tiempo que tenga de servicio. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno.— Dios guarde á V. E. muchos años.— S. Ildefonso 22 de setiembre de 1804.— Domingo de Grandallana.— Sr. D. Francisco Gil.— Es copia.— Villavicencio.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824.— 30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826.— 6 enero, 19 mayo, 1.^o y 10 julio, 23 agosto, 18 octubre de 1827.— 12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828.— 11 enero, 15 y 26 febrero, 9 y 29 agosto, 27 setiembre, 11 octubre. 17 y 22 noviembre de 1829.— 13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

11 de Enero. (Oficiales.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo.

Mandando que á los militares que no den aviso á la Policía cuando muden de habitaciones, ó reciban en sus casas alguna persona, se les imponga la pena señalada indistintamente que á los demas vecinos.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 8 del actual me dice lo que sigue:—Con esta misma fecha digo al Superintendente general interino de Policía lo siguiente:—Conformándose el Rey N. Sr. con el dictamen de V. S., se ha servido resolver que á los militares que no den aviso á la Policía cuando muden de habitacion, ó reciban en su casa alguna persona, se les imponga la pena señalada á los demas vecinos, mediante á que se hallan como éstos sujetos á cumplir con dicha obligacion en virtud de la Real orden de 23 de enero del año próximo pasado. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y que lo haga saber en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

La Real orden de 23 de enero del año de 1828 que se cita, fue comunicada en la Armada con fecha de 11 del mismo mes y año, y consta en el tomo 5.º de esta coleccion, página 9.

8 junio, 4 julio, 26 setiembre de 1824.—31 agosto de 1825.—20 febrero de 1826.—3 marzo, 2 abril, 25 setiembre, 14 diciembre de 1827.—28 marzo, 12 mayo, 15 julio, 20 octubre, 2 diciembre de 1828.—17 febrero de 1829.

11 de Enero. (Matrículas.)

Determinando el modo de hacer los abonos de tiempo á los matriculados que sirven en corsarios, y que los que ya lo tienen anotado en sus hojas de servicio no puedan por ellos optar á las clases exentas sin consentimiento de la Direccion general de la Armada.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. núm. 25, en la que manifiesta que en repetidas hojas de matriculados ha notado abonos de servicios que se les hacen por el artículo 4.º de la Ordenanza de corso, á resultas de las certificaciones que los Gefes de los corsarios expiden: y enterado de todo S. M., asi como de lo perjudicial que es á su Real servicio el tolerar medios para que los matriculados puedan eva-

dirse de cumplir su primitiva obligacion, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los citados abonos de servicios prestados en corsarios no puedan hacerse a los matriculados sino por esta Superioridad, y que los individuos que ya los tienen anotados en sus hojas, no puedan por ellos optar á las clases exentas sin consentimiento de esa Direccion general de la Real Armada en su caso, lo que por nueva nota se expresará en ellas á los respectivos individuos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 11 de enero de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Capitan y Director general de la Real Armada.

El artículo 4.º de la Ordenanza de corso que se cita consta en el tomo 5.º de esta coleccion, página 455.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824. — 30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826. — 6 enero, 19 mayo, 1.º y 10 julio, 23 agosto, 18 octubre de 1827. — 12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828. — 11 enero, 15 y 26 febrero, 9 y 29 agosto, 27 setiembre, 11 octubre, 17 y 22 noviembre de 1829. — 13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

12 de Enero. (Individuos de Arsenales.)

Mandando que el Maestro de la fábrica de jarcias del Ferrol quede con su actual sueldo para servir de perito en los reconocimientos y avalúos que se ofrezcan, y que en su falta lo efectúe el Contra-maestre de arsenales.

Excmo. Sr.:— Al Comandante general del apostadero del Ferrol digo hoy lo que sigue:— El Rey N. Sr., en vista de la instancia del Maestro interino de la fábrica de jarcias del apostadero del Ferrol Roque Morillo, suplicando se le conceda la propiedad de la plaza; se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer del Director general de la Armada, que como los obradores de jarcias y lonas se consideran cerrados por el Reglamento económico vigente de arsenales, con arreglo al mismo debe quedar Morillo con su actual sueldo para servir de perito en los reconocimientos y avalúos que se ofrezcan, entendiéndose tambien que á su falta lo efectúe el Contra-maestre de arsenales, pues que reune en el ramo los conocimientos indispensables para el efecto. Lo digo á V. S. de Real orden en contestacion á su carta número 571. De orden de S. M. lo traslado á V. E. por resultas de su informe en papel número 22. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 12 de enero de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

31 agosto, 22 setiembre, 10 octubre, 16 noviembre, 4 diciembre de 1825.— 28 y 29 febrero, 5 abril, 4 junio, 22 setiembre de 1828.— 17 abril, 13 julio, 20 octubre de 1829.— 23 octubre de 1830.

13 de Enero. (Montes.)

Circular expedida por el Consejo Real, por la cual declara S. M. que solo corresponde á los Intendentes, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, el conocimiento y determinacion de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivas provincias sobre montes y plantíos pertenecientes á Propios, sin mezclarse á los comunes, ó de comun aprovechamiento de los vecinos, que pertenecen al Consejo Real.

Circular que se cita.

El Corregidor Subdelegado de montes de la ciudad y partido de Palencia, á virtud de denuncia puesta por sus guardas celadores, formó causa contra Antolin Gaona y consortes, vecinos de la villa de Dueñas, por talas en los montes comunes de la misma, y la sentenció condenándoles en las multas debidas; pero sin aprontarlas ni apelar, recurrieron estos al Consejo de Hacienda, solicitando entre otras cosas la remision al mismo de la causa original, y que declarase nulo todo lo obrado en ella; y admitido el recurso, libró dicho Supremo Tribunal despacho para que con suspension de la sentencia informase el Corregidor. Este dió cuenta al Ilmo. Sr. Decano del Consejo Real de que, aunque habia obedecido el indicado despacho y sobrecarta de él expedida á instancia de los reos, habia creído deber suspender su cumplimiento, porque la ley le designaba al citado Consejo Real por superior en los negocios pertenecientes al ramo, cuando los montes eran, como el de la villa de Dueñas, del comun de los pueblos. Al expediente instruido sobre el particular se unió testimonio de otra sobrecarta, en que se conminaba al propio Corregidor con la multa de cuatrocientos ducados, á solicitud de los referidos reos, si no cumplia con la remision de la causa; en cuya inteligencia, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, elevó este Consejo Real á S. M. en 12 de noviembre próximo pasado la consulta que estimó oportuna, y por su Real resolucion dada á ella, conforme á su parecer, se ha servido declarar que solo corresponde á los Intendentes, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, el conocimiento y determinacion de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivas provincias sobre montes y plantíos pertenecientes á Propios, y sobre los apropiados que lo hayan sido por los medios que previene la ley,

sin mezclarse en los concernientes á los comunes, ó del comun aprovechamiento de los vecinos, baldíos y realengos, por ser el Consejo Real quien con arreglo á Ordenanza debe conocer de éstos con sus Subdelegados y Justicias ordinarias. Publicada en éste la referida soberana declaracion en 9 de diciembre siguiente acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, con encargo á éstos de que la circularsen á los pueblos de sus respectivos partidos. En su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia y fines expresados, dándome aviso del recibo de esta.— Dios guarde á V. muchos años.— Madrid 13 de enero de 1829.— D. Valentin de Pinilla.

8 julio, 8 noviembre, 29 diciembre de 1824.— 13 mayo, 28 agosto. 13 octubre de 1825.— 15 mayo de 1826.— 9 octubre de 1828.— 23 marzo de 1830.

13 de Enero. (Médicos-Cirujanos.)

Mandando que se adicionen las Ordenanzas de Médicos-Cirujanos de la Armada.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de lo expuesto por V. E. en oficio 693 de 30 de diciembre próximo pasado, al mismo tiempo que copia V. E. lo que le dijo el Director del Colegio de Medicina y Cirujía de Marina establecido en Cadiz, con inclusion de propuestas de profesores para ocupar las vacantes de cuatro cátedras, ha tenido á bien S. M. mandarme reencargue, como lo ejecuto, el mas puntual y exacto cumplimiento de lo que se sirvió resolver en 9 de diciembre último, y trasladé á V. E. en 13 del propio, acerca de los arreglos hechos en el Colegio de Medicina y Cirujía de Cadiz, que deberán adicionarse á la Ordenanza del mismo expedida el año 1791, y que si por ésta y otras alteraciones que en ella ha habido pareciere necesario que se redacte de nuevo, se proponga desde luego lo que sobre el particular pueda ser mas conveniente. Prevéngolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y en contestacion.— Dios guarde á V. F. muchos años.— Madrid 13 de enero de 1829.— Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Ordenanza del Colegio de Cadiz de 1791 que se cita.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. &c. &c.

Mereciendo toda mi atención la utilidad del Estado y bien de mis vasallos, y considerando que es de la mayor importancia mejorar y perfeccionar el Colegio de Cirujía erigido en Cadiz por la munificencia de mi augusto Tio, Don Fernando VI, (que está en gloria) para educar los Cirujanos de Marina, aunque el suceso ha correspondido á las ideas de su establecimiento, extendiéndose éste en los expresados Cirujanos al encargo de curar continuamente en las navegaciones el crecido número de enfermedades puramente médicas á que están expuestos los que sirven en la penosa carrera de la Armada, lo cual acredita que las materias en que se les instruye se dirigen á reunir la suficiencia necesaria para el ejercicio de Medicina y Cirujía; siendo no obstante mi Real ánimo no excusar cuanto conduzca á que dicha reunion de ambas facultades se verifique en los citados Cirujanos en términos legales, que los pongan á cubierto de los juicios odiosos que han excitado y excitarían las exenciones, haciendo dudosa su idoneidad, y de las persecuciones que les prepararía á su retiro el practicar su profesion sin título: deseoso igualmente del mayor lustre de aquella escuela, del adelantamiento de los referidos profesores, y de que logren los emolumentos derivados del libre ejercicio de la Medicina y Cirujía en todos mis reinos; y queriendo asimismo simplificar el método y arreglo en la asistencia de los hospitales de Marina por medio de facultativos de igual aprobacion de un solo Gefe y Superior en ellas; despues de haber oido los informes que he tenido á bien tomar del Tribunal del Protomedicato, y de la Junta congregada de mi orden entre los maestros del mencionado Colegio de Cadiz, he resuelto la formacion y publicacion de estas Ordenanzas, que comprenden la enseñanza de los hospitales y buques de mi Armada, y el gobierno del cuerpo de facultativos de Marina en estas clases, para que anulando, como desde luego anulo, todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contienen, se observe inviolablemente, y sin interpretacion alguna, lo que expresan los tratados y artículos siguientes.

TRATADO PRIMERO.

Del gobierno interior del Colegio en lo económico y en la enseñanza.

ART. 1.º Este Colegio se compondrá de un Director, un Vice-Director, nueve Catedráticos ó Maestros, un Bibliotecario, un Disector anatómico, y los demas que convenga aumentar en adelante para los mayores progresos de la Medicina y Cirujía, é instruccion de los Colegiales.

2.º En consecuencia de este nuevo establecimiento, quedará abolido desde luego el empleo de *Presidente* del Colegio, que hasta aquí ha tenido mi primer Cirujano de Cámara, conservándosele al actual, por consideracion à sus méritos y servicios, los honores y la asignacion que de mi Real orden percibe del fondo particular del Colegio, pero sin trascendencia à sus sucesores, por tener resuelto que el gobierno de él esté en adelante à cargo de persona que resida en el departamento de Marina donde está establecido, sin dependencia alguna de Tribunal ú otro superior facultativo.

3.º Siendo igualmente mi Real ánimo que en el citado Colegio se enseñen completamente la Medicina y Cirujía para utilidad pública de mi servicio en los bajeles y hospitales de mi Armada, y conviniendo que se reunan en un solo sugeto el gobierno y superioridad facultativa, he resuelto se extingan los títulos ó nombres de *Protomédico* y *Cirujano mayor* de la Armada, entre quienes ha estado hasta aquí compartida la enseñanza y superior asistencia del hospital, y que en su lugar el Gefe facultativo, que será único en todos los ramos, se nombre *Director* del Colegio de Medicina y Cirujía, y de sus profesores en mi Real Armada.

4.º Exigiendo, sin embargo, las actuales circunstancias que no se verifique desde luego esta reunion de mando que debe establecerse en el Colegio y cuerpo de profesores, hasta la vacante de alguno de los dos, Protomédico ò Cirujano mayor actuales, es mi voluntad que, recayendo entonces el empleo de Director en el que sobreviva, no deje de verificarse desde ahora la enseñanza de ambas profesiones con arreglo à lo que se manifestará mas adelante, y se mantenga repartido el gobierno entre uno y otro, poniéndose à cargo del primero la direccion de la escuela y sus maestros, y dejando al del segundo la del cuerpo de Cirujanos de la Armada, y todo lo concerniente al destino de profesores y sangradores en los buques de guerra y mercantes; y en cuanto à la asistencia del hospital,

subsistirá el ejercicio de sus respectivos encargos como al presente, porque así lo considero conveniente, asegurado de que se conservarán la recíproca buena armonía que es notoria, y con la que conspirarán à la observancia de todo lo que dispongo en beneficio de este establecimiento; en inteligencia de que me será muy desagradable cualquiera altercacion sobre fueros y jurisdiccion, que pueda invertir el buen orden con perjuicio de las saludables y útiles miras que me he propuesto.

5.º El Director y Gefe principal del Colegio, que ha de ser profesor revalidado en Medicina y Cirujia, será por la calidad de este empleo perpétuamente Médico y Cirujano de Cámara honorario, y gozará de todas las prerogativas, exenciones y facultades que corresponden á un empleo distinguido, é importante à mi Real servicio y al Estado. Presidirá en todos los actos, consultas, exámenes, y demas funciones y ocurrencias, así de la escuela como del gobierno económico del Colegio; pero no podrá aumentar ni disminuir cosa alguna à la enseñanza, sin consultarlo antes y acordarlo en junta con los Catedráticos ó Maestros: y cuando fuere considerable la alteracion, me dará cuenta por mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, para que informándome de su utilidad dé mi Real aprobacion.

6.º Cuidará el Director que los Catedráticos y demas individuos del Colegio cumplan exactamente con los encargos de su obligacion; y todos obedecerán sin réplica las órdenes que diere.

7.º Para que pueda mantenerse con la decencia correspondiente, ocupando su mayor atencion en las obligaciones del empleo, sin distraerse demasiado en las del público, le señaló el sueldo de treinta mil reales al año.

8.º Considerando que las ocupaciones del Director al frente de todas las distribuciones del Colegio, de la asistencia é inspeccion de las del hospital en ambos ramos facultativos, y del gobierno de la Armada, no le permitirán contestar à todos los oficios de los Gefes de los cuerpos militares y del Ministerio de ella sobre puntos relativos à su profesion y empleo en mi Real servicio; es mi voluntad que tengan la misma fuerza los informes del Vice-Director, ó de cualquiera de los Maestros à quien comisione, cuidando el que pida el informe de expresar que lo dé el Director ó el sugeto à quien lo encargue, y éste último que lo practica por comision del Director.

9.º En ausencia ó enfermedad del Director, le sustituirá en todas sus funciones un Vice-Director, que estará igualmente revalidado en ambas facultades, y à quien en aquel caso guardarán los demas Maestros las mismas atenciones que al Direc-

tor, obedeciendo sus órdenes; y en todos tiempos tendrán con él las consideraciones debidas à su empleo de segundo Gefe.

10. Acercándose los encargos y tareas del Vice-Director à las que competen al Director (cuyas veces deberá suplir en todo, ó en parte, por incidentes de mi Real servicio), y atendiendo à que para su subsistencia no necesite asistir al público con algun menoscabo de aquel, gozará veinte y dos mil reales de vellon de sueldo al año.

11. Ademas de la inspeccion general sobre la instruccion facultativa, y sobre las obligaciones de los Catedráticos, que ha de ser privativa del Director, y del Vice-Director en sus ausencias y enfermedades, deberán encargarse uno y otro de la enseñanza de algunas materias concernientes à la profesion, desempeñándolas por sí: y de jo al arbitrio del Director la eleccion de la que juzgue conveniente tomar à su cargo.

12. Por falta del Director y Vice-Director recaerán sus funciones en el Catedrático mas antiguo.

13. Para que el Director pueda llevar con arreglo la correspondencia de oficio, y mantener en orden los papeles del Archivo, se le costeará por mi Real Hacienda un escribiente que podrá recibir y despedir à su arbitrio con justas causas, dando aviso al Intendente para noticia de la Contaduría principal, y que mande abonarle veinte y cinco escudos de vellon mensuales de gratificacion para este objeto, sin perjuicio de que pueda recaer la eleccion en un individuo del mismo cuerpo cuando el Director lo encuentre à propósito para el desempeño de dicha comision, relevándose en tal caso de todo otro servicio incompatible con ella.

14. Constará el Colegio de cien plazas de colegiales; pero aunque se hallen completas se podrán admitir en clase de supernumerarios sin goce los que contemple el Director, estando dotados de calidades que den esperanza de progresos rápidos en la facultad, siendo requisito en todos haber nacido en mis dominios, ó ser hijos de sugetos legalmente naturalizados en ellos, y debiéndose preferir en igualdad de circunstancias los de profesores de mi Real Armada.

15. A cada uno de estos colegiales se suministrará para su manutencion, por el asentista del hospital, una racion diaria compuesta de veinte y cuatro onzas de pan blanco, doce de carnero, dos de aceite, dos de tocino, dos libras de carbon y un cuartillo mayor de vino, proveyéndose tambien de la misma cuenta seis panillas de aceite diarias para las luces de los tránsitos del Colegio.

16. Por la Tesorería de Marina de aquel departamento se abonarán mensualmente cuarenta reales de vellon à cada co-

legial para ayuda de costa de los gastos de su decencia.

17. Para el servicio de la cocina se destinarán un cocinero y un mozo, y otro para el de la mesa; à cada uno de los cuales se pagarán por la misma Tesorería tres pesos mensuales, suministrándoles por cuenta del asentista una ración ordinaria, y en los propios términos se costeará un portero.

18. Los que se admitan à plazas de colegiales han de ser de edad de diez y siete à veinte y uno años, y no han de tener defecto corporal que los haga inútiles para su profesion; deberán haber estudiado la latinidad y curso de filosofía, lo que harán constar por certificaciones de sus maestros; bien entendido que si se presentase alguno que posea ademas buenos conocimientos de geometría y física experimental, ó entienda los idiomas griego, frances, ingles ó italiano, se le dispensará el exceso de un año en la edad.

19. Los pretendientes harán, ante todas cosas, presente al Director su solicitud de obtener plaza de colegiales, lo que deberán ejecutar, si fuese posible, en el mes de setiembre, ó en los inmediatos anteriores, para que puedan principiari los estudios en el mes de octubre en que se abren las clases; y el Director, informado de sus circunstancias, les señalará el dia en que deberán presentarse á examen.

20. Convocados por el Director todos los Catedráticos en el dia señalado, será examinado el pretendiente por dos de ellos, à presencia de los demas, de latinidad y filosofía. Concluido el examen, y habiéndose conferenciado sobre su idoneidad, se decidirá su admision ó reprobacion á pluralidad de votos; y si el número de estos fuere igual en pro y en contra, prevalecerá el del Director, debiendo observarse esto mismo por punto general en todos los demas casos.

21. Aprobado el pretendiente, se presentará al Intendente del departamento con oficio del Director, en que justifique dicha aprobacion, mediante la cual, y el requisito de que trata el artículo siguiente, mandará que se le forme su asiento y tome su filiacion en la Contaduría principal de Marina.

22. Con la carta de oficio de aprobacion que se previene en el capítulo anterior, ha de presentar al Intendente, el que solicite entrar en el Colegio, una informacion de limpieza de sangre intervenida por el Juez Fiscal del lugar de su residencia, su fe de bautismo, las de sus padres, abuelos paternos y maternos, las de casamiento de éstos, la vida y costumbres del interesado, y una obligacion de persona abonada de mantenerle decente de vestido y calzado el tiempo que permanezca en el Colegio; todo ello legalizado con la misma intervencion: y mediante que con estas circunstancias acreditarán ser sujetos

de buen nacimiento, es mi voluntad que se les dé el tratamiento de *Don*, como corresponde à las honrosas profesiones que emprenden.

23. Luego que se le haya formado su asiento en la Contaduría, se presentará al Director con aviso del Intendente de haberse verificado, en cuya consecuencia se le formará igual asiento en los libros de la matrícula del Colegio, y quedará admitido en él para darle el destino correspondiente.

24. Deseando poner este Establecimiento en el estado de perfeccion que se requiere para que salgan discípulos dotados de la mejor instruccion en la Medicina y Cirujía, con que puedan desempeñar la asistencia de los individuos de mi Real Armada embarcados, la de sus hospitales y del público que recurra à su ministerio en toda clase de males, es mi voluntad que hayan de completar precisamente los colegiales seis años de escuela, sin que antes de cumplir este tiempo, y concluir todas las materias, se les embarque, ni puedan retirarse de mi servicio à menos de obtener la correspondiente licencia para ello; y si para lograr en alguno mayor perfeccion sobre cualquiera de las dos facultades, ó para adelantar los conocimientos de alguno de sus ramos auxiliares à que tenga declarada inclinacion, se considerase necesario prolongar el tiempo de su mansion en el Colegio, se podrá extender esta à los ocho años.

25. El uniforme de los colegiales será: casaca con collarin y calzon azul, chupa encarnada, y boton de metal dorado. Llevarán al Colegio la ropa de uso correspondiente à su decencia, y tambien cama y demas utensilios en la forma que se acostumbra.

26. Para Rector de los colegiales, que ha de ser cabeza de la comunidad, y à quien han de tener ellos toda subordinacion, se elegirá por una Junta del Director y Maestros, un Profesor de la Armada de la clase de primeros, ó de la de segundos, que por este encargo gozará diez escudos de gratificacion al mes, y lo pondrá el Director en noticia del Intendente para obtener su aprobacion. Se cuidará de que el nombramiento recaiga en sugeto que tenga disposicion para hacer progresos con la inmediatecion ó frecuencia de la escuela, lo cual le proporcione en lo sucesivo su agregacion à ella, y la propiedad de magisterio en alguno de sus ramos; pero si por absoluta falta de profesores de dichas dos clases fuese preciso nombrar un colegial, se verificarà con el mismo acuerdo de la Junta, y bajo las mencionadas circunstancias, correspondiendo en tal caso la aprobacion al Director; y obtendrá cinco escudos de gratificacion mensual. Del mismo modo se hará la eleccion y aprobacion de Vice-Rector, que ha de ser siempre un colegial de los de

mejor conducta, y le obedecerán los demas lo mismo que al Rector, de quien dependerá, observando sus órdenes como dimanadas del Director.

27. Será obligacion del Rector y Vice-Rector de los colegiales celar la observancia de las órdenes y disciplina que prevengan las constituciones, que deberá copiar por sí cada colegial desde los primeros dias de su entrada, y comprenderán las distribuciones domésticas de éstos en actos religiosos, duracion y modo de estudio privado, horas de comida, recreo y silencio, asistencia al hospital, dias feriados, decoro y buen trato entre sí y con los de afuera, aseo en las personas, moderacion en las conferencias y disputas, y demas puntos de moral cristiana y civil.

28. Cada año se hará á los colegiales un examen general de las materias que hayan estudiado, à presencia del Director, Catedráticos, Profesores de la Armada, y demas personas que quieran concurrir à este acto, en el que cada Maestro les preguntará sobre la materia que respectivamente le corresponda, sin perder de vista que el principal objeto de los conocimientos que hayan adquirido es la habilitacion para la Medicina y Cirujía.

29. En dicho examen elegirán el Director y la Junta de Maestros tres puntos facultativos, que se distribuirán entre los colegiales mas sobresalientes de los de sexta clase ó último año, para que diserten públicamente sobre ellos despues de concluidos los exámenes de todos, sin que esto los releve de ser examinados como los restantes; y para este trabajo se les concederá un plazo moderado.

30. Concluidos estos actos, formará el Director dos estados de los exámenes generales que manifiesten el aprovechamiento y conducta de los colegiales para sus respectivos ascensos, firmados de todos los Catedráticos, y los pasará á manos del Intendente, quien dirigirá uno á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina. Al mismo tiempo señalará con la Junta de Maestros, à pluralidad de votos secretos, los dos colegiales que mas hayan sobresalido en los exámenes, prefiriendo en igualdad de circunstancias à los que hayan disertado; y dará cuenta al propio Intendente para que, remitiéndome esta propuesta en su informe, se confiera al uno el empleo de segundo profesor de la Armada, graduado de primero con solo el uso del uniforme de esta clase, y al otro el de segundo profesor sin otra graduacion, dejando de proveerse las primeras vacantes que ocurran, en caso de no haberlas al tiempo de conferirse estos premios.

31. Si en este examen general, ó en otro cualquiera tiempo,

notare el Director que en alguno de los colegiales no se descubre aquella aplicacion, inteligencia y talento que se requieren para asegurar los progresos y utilidad de la ereccion de este Colegio, ó que en otros concurren defectos perjudiciales de mala conducta, lo expondrá sin el menor disimulo, con acuerdo de los Maestros, al Intendente para que, obtenida su aprobacion, se le despida del Colegio.

32. De los colegiales se elegirán los practicantes mayores de Medicina y Cirujia, sin atender à la antigüedad, sino al adelantamiento, aplicacion y conducta de cada uno, y à que hayan entrado à lo menos en el quinto año de colegiales; y será obligacion de los facultativos, mientras concurren à las visitas de sus respectivas salas, ilustrarlos é instruirlos en los casos prácticos que ocurran, para que de este modo adquieran la experiencia necesaria para el desempeño de sus encargos; y en atencion à que no puede verificarse por ahora la reunion de ambos ministerios para la asistencia del hospital en una misma calidad de facultativos (cual debe ser la de los catedráticos y profesores de la Armada) hasta la vacante de los actuales Médicos, tendrán éstos el mencionado cargo de ilustrar é instruir à los colegiales de sus salas por lo que hace al ramo de médico de cabecera; y gozaràn por este trabajo quince escudos mas de sueldo.

33. De resultas del último examen formará el Director, y remitirá por medio del Intendente del departamento à mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, propuesta de todos los colegiales que estén aptos y sean beneméritos para reemplazar con su ascenso las vacantes que haya en el cuerpo de profesores de la Armada.

34. Tambien podrán destinarse à los buques de comercio los colegiales que hayan salido aprobados en dicho último examen, proponiendo el Director tres de ellos, para que el dueño ó capitan elija uno con aprobacion del Intendente; y hará el viaje disfrutando el sueldo y goces que están arreglados en el Juzgado de Indias.

35. Si cumplido el tiempo de los estudios y teniendo su total aprobacion no hubiere necesidad de estos alumnos en mi Real Armada, ni hiciesen falta para los buques del comercio de Indias, quedarán en libertad para procurarse la colocacion que les acomode; pero en justa recompensa del beneficio que han recibido en esta escuela, deberán acudir à servir en mis bajeles ó departamentos de Marina (objeto principal de este Establecimiento) cuando lo exijan las circunstancias, si à la sazón no se hallaren empleados en otros destinos de mi Real servicio.

36. Igualmente podrán ser admitidos en el Ejército, con su correspondiente graduacion, los que tengan motivo justo que les impida navegar, ó no se necesiten en la Armada cuando hayan completado sus estudios en el Colegio; pero si se hallasen ya en el servicio de ésta, y por no poder continuarlo solicitaren pasar al Ejército, ha de preceder para ello mi Real licencia, remitiendo la instancia el Intendente con su informe.

37. Si en tiempo de guerra fuese absolutamente preciso embarcar colegiales para el servicio de mis bajeles, antes de haber cumplido el término que he prefijado para su mansion en la escuela, se verificará poniéndolos precisamente bajo la direccion de un profesor de la Armada de la clase de primeros; pero en cesando el motivo de su destino, se restituirán indispensablemente al Colegio para completar sus estudios, y concluidos éstos se tendrá presente para sus ascensos el mérito que contrajeron embarcados.

38. Teniendo resuelto que la enseñanza del Colegio comprenda desde luego todo lo conducente à que sus alumnos se instruyan y habiliten para atender à toda clase de enfermedades en cualquiera establecimiento de mis dominios y servicio, es mi voluntad declararlo escuela de Medicina y Cirujía, confirmandole la facultad de conferir à los colegiales el grado de bachilleres en filosofia, que goza en virtud de Reales resoluciones de 22 de mayo de 1758, 12 de diciembre de 1760, y 12 de junio de 1764, y concediéndole desde ahora la de dar à los mismos alumnos igual grado en medicina, en virtud de los cuales el colegial de este Real Colegio que los obtenga, ha de reputarse del mismo modo que si fuera graduado en cualquiera de las universidades de mis Reinos, teniendo dichos grados conferidos por él, el propio valor que los que dan éstas.

39. Para que sean acreedores los colegiales à los referidos grados, deberán preceder indispensablemente al de filosofia seis años de escuela en calidad de alumnos; y al de medicina, ademas de este tiempo y aquel primer grado, otros dos años de práctica especial en esta facultad. Estos dos años de práctica se verificarán sirviendo de segundos profesores de mi Real Armada bajo la direccion de un primero cuando estén embarcados, y cuando no lo estén asistiendo diariamente à las visitas de las salas de medicina del hospital, en que formarán observaciones sobre las enfermedades, y las anotarán en un diario para presentárselas al Director segun las vayan concluyendo.

40. Los que despues de haber finalizado sus estudios no se necesitasen en la Armada, deberán cumplir los dos años de práctica de medicina de que trata el artículo anterior, fre-

cuando, aunque ya estén fuera del Colegio, las visitas del hospital en las referidas salas à las horas que se hagan por los facultativos, y formando las correspondientes observaciones y diarios sobre las enfermedades con la mas escrupulosa exactitud para entregárselos al Director, quien se asegurará seriamente de dichas observaciones.

41. A los colegiales que por los motivos expresados en el artículo 24 permanecieren en el Colegio mas tiempo que el de seis años, se les rebajará el que fuere, de los dos que se agregan para el grado de medicina, si su demora acordada por el Director y la Junta de Maestros hubiese tenido por objeto fomentar sus sobresalientes conocimientos en algunas de las ciencias auxiliares, puesto que ademas continuarán en la asistencia à todas las distribuciones de medicina práctica del hospital; pero si dicha demora se hubiese dirigido solo à asegurar en el colegial la suficiencia, habrá de completar precisamente los expresados dos años de práctica, como todos los demas de quienes se habla en los dos artículos antecedentes.

42. Con el fin de asegurar mas el acierto en la concesion de grados, y de mantener en actividad la aplicacion de los alumnos todo el tiempo de su residencia en el Colegio y el inmediato à su salida, deberán, para recibir cada grado, acreditar primero su desempeño en un acto literario. Consistirá el de filosofia en una disertacion latina ó vulgar sobre el punto que eligiese el candidato de los tres que sortease, para lo cual tendrá prevenido de antemano el Director y Maestros un número competente de cédulas en que se comprendan materias de física. Para trabajar la disertacion se darán dos dias de término, al cabo de los cuales la leerá el candidato à presencia de los Catedráticos, y despues de media hora de lectura, satisfará à las preguntas ó réplicas que le haràn dos Catedráticos nombrados por el Director. El acto de medicina será en los mismos términos, con la diferencia de que las materias de las cédulas serán referentes à efectos puramente médicos; que la disertacion ha de ser precisamente en latin; y que si la enfermedad de medicina que hubiese tocado en suerte ofreciere algun afecto de cirujía, ha de exponer el modo de curarla en su nuevo aspecto; advirtiendo que las réplicas ó preguntas en ambos ejercicios han de ser en castellano.

43. A los graduados en filosofia, y que despues de cumplidos los dos años de práctica de medicina en los buques de mi Real Armada se hallasen destinados en otros departamentos, y desde ellos solicitasen el grado de bachiller en dicha facultad, les servirá de ejercicio literario una disertacion la-

tina sobre punto acordado en junta de Director y Maestros, la cual remitirá à vuelta de correo, acompañando al mismo tiempo, ó en el de su solicitud, informe del profesor de la clase de primeros de la Armada, bajo cuya direccion hubiese practicado sobre su desempeño y aplicacion; bien entendido que esta resolucion es provisional hasta que, verificada la reunion de ambas facultades para su ejercicio en los respectivos hospitales, y su gobierno facultativo en un solo profesor de la misma Armada revalidado en medicina y cirujía, tenga à bien manifestar mis Reales intenciones sobre los ejercicios literarios que para el citado grado de bachiller en medicina deberán hacer los que lo soliciten desde los departamentos en que no está la escuela; y en otra parte se tratará de lo concerniente à los actuales cirujanos de la Armada que, disponiéndose à la reválida en medicina, entablen la solicitud de que se les confiera el correspondiente grado de bachiller en ella por el Colegio.

44. En atencion à la série de circunstancias que van expuestas para conferir dichos grados à los alumnos del Colegio, y al método con que se les instruye, es mi voluntad que les basten ambos respectivamente para que sean admitidos à examen en mi Tribunal del Protomedicato, sin otra justificacion de práctica.

45. Por el documento que se entregará à los recién graduados en testimonio de su condecoracion, deberán contribuir estos en uno y otro grado con noventa rs. de vellon, y estas cantidades entrarán en los fondos del Colegio para sus gastos necesarios.

46. Se negarán los grados de bachiller à los que hubieren sido espulsos del Colegio, aun cuando hubiesen concluido todos los estudios; à los que por algun motivo careciesen de las precisas circunstancias anteriormente prevenidas, y à los que deserten de mi servicio; pero si alguno solicitase por justa causa retirarse de él antes de finalizar el tiempo de sus estudios, se le dará certificacion de los que hubiese hecho, firmada del Director y refrendada del Secretario del Colegio para el uso que le convenga.

47. A fin de que la doctrina de esta escuela trascienda à utilidad mas general, serán admitidos à oírla como discipulos todos los que, asistidos de las circunstancias de latinidad y filosofía que se exigen para los colegiales, se dediquen al estudio de la medicina y cirujía; siendo requisito indispensable para que les valgan los respectivos cursos que estudien el que se hayan de matricular al principio, presentándose al Director para que disponga se tome por el Secretario del Colegio

su filiacion en libro separado; que hayan de seguir la distribucion de las lecciones y conferencias de clase como los colegiales, frecuentar las visitas del hospital, tener buena conducta, y sufrir los exámenes anuales; y habiendo cumplido seis años de escuela bajo estas condiciones, les dará el Director certificacion de sus estudios completos, refrendada del Secretario del Colegio, la cual es mi voluntad les sirva de habilitacion para recibir los grados de bachiller en filosofia y medicina en cualquiera de las Universidades de mis Reinos, ejercitando los actos literarios que en ellas se acostumbran para estos casos. A la entrega de dicha certificacion de estudios del Director, satisfará cada interesado 45 rs. vn. para el fondo del Colegio.

48. De los referidos grados que se confieran por las Universidades à los discípulos externos del Colegio, les bastará por sí el de filosofia para presentarse à examen de cirujano latino en el Protomedicato, con tal que conste en él que han cursado seis años en aquella escuela; pero para el de medicina han de acompañar un documento justificativo de haber tenido dos años de práctica médica posteriores al grado, ó bien han de constar de él ocho años de estudios en la misma escuela y en el hospital, en virtud de la certificacion del Director del Colegio que así lo exprese, y à que se refiera el grado.

49. Con la idea de que no falten sugetos de mas fundada idoneidad que hasta aqui para servir en calidad de cirujanos sangradores en los buques pequeños de comercio, se admitirán tambien, precedidos los informes correspondientes y anuencia del Director, à oír las doctrinas quirúrgicas y presenciár las curaciones de este ramo en el hospital, los que sin latinidad se dedicasen à su estudio, con tal que se presenten con la decencia debida, tengan buena conducta, y sigan asistiendo constantes por el término de cinco años.

TRATADO II.

Del Secretario del Colegio y formalidad de sus cuentas.

ART. 1.º Uno de los Catedráticos ha de ser Secretario del Colegio, y juntamente depositario de sus fondos; debiendo elegirse por el Director y demas Maestros à pluralidad de votos el que tuvieren por mas à propósito para este encargo. Usará el Colegio por sello el escudo de mis Reales armas, en cuya orla se dirá: *Real Colegio de Medicina y Cirujía de Cadiz.*

2.º El Secretario ha de tener à su cargo cuatro libros que servirán para los fines siguientes: en el primero, que se titu-

lará de *entradas*, se anotarán el día en que fue admitido el pretendiente à colegial, el examen que se le hizo, la aprobacion que obtuvo para su admision, y que concurrieron en él todas las circunstancias prevenidas, como tambien el día en que salió del Colegio, los méritos literarios que contrajo en él, y su primer destino.

3.º El segundo libro, que se rotulará de *actas ó deliberaciones*, servirá para extender todas mis Reales órdenes relativas à la enseñanza, los extractos de las representaciones que para el mismo fin convenga hacer, los acuerdos ó deliberaciones que se hagan para determinar los gastos que fueren indispensables para utilidad y progresos de la escuela, y que deban costearse del fondo del Colegio, como tambien los grados de bachiller que se confieran y à quiénes.

4.º En el tercero, titulado de *observaciones y casos prácticos*, se copiarán literalmente aquellas, las disertaciones que dieren los Maestros del Colegio los jueves feriados (como se dirá en su lugar) con el dictamen de los censores, anotándose quiénes son y à quiénes corresponde por su turno presentarla el jueves siguiente. Igualmente se apuntarán los casos prácticos que lo merezcan; en cuya exposicion turnarán todos los colegiales de quinto y sexto año, para que se acostumbren à discurrir en materias prácticas.

5.º En el cuarto libro, que deberá titularse de *cuentas*, se expresarán las entradas y salidas de los fondos del arca del Colegio, escribiendo con toda claridad la causa de unas y otras, de qué y quiénes procede el dinero, y à quiénes y por qué se les entrega, con todo lo demas que conduzca à la mayor claridad y justificacion.

6.º Luego que se concluyan estos libros se guardarán los tres primeros en el archivo del Colegio, bajo llave que deberá tener el mismo Secretario, y el cuarto dentro del arca del fondo.

7.º A los cuatro libros mencionados se añadirá otro que custodiará en su casa el Secretario, y se destinará para las matrículas de los discípulos ó cursantes externos, y para llevar razon de su desempeño en los ejercicios literarios, exámenes, asistencia à las visitas del hospital, y demas circunstancias que se advierten en el art. 47 del tratado 1.º

8.º El Secretario del Colegio formará, luego que finalice el año, las cuentas de él, expresando por sus clases los gastos ordinarios y extraordinarios que se hiciesen, manifestando con toda claridad el líquido remanente que resultase para entrar en caja; y finalmente, el total que quedase en el arca ó depósito despues de dichas cuentas. Presentará éstas en junta

destinada al efecto del Director y Maestros, que se enterarán de su exactitud ó defectos; y en caso de no ofrecerse reparo alguno, ó de corregirse los que haya, procederán todos los concurrentes à firmarlas, y de resultas se presentarán al Ministro Inspector del hospital para que se las examine y ponga su V.º B.º, con cuyos requisitos se pasarán al Intendente para obtener su aprobacion; y el Secretario sacará una copia de todas en resumen, rubricada del Director y demas Maestros, para lo que se pueda ofrecer.

9.º Concluidas estas cuentas en la forma dicha, se procederá à guardar los caudales sobrantes de la recaudacion del año en la caja del fondo, la cual ha de tener tres llaves todas diferentes: una de ellas estará en poder del Director, otra en el de un Maestro, y la tercera en el del Secretario; y la caja se colocará en el cuarto ó parage que el Director y dichos Catedráticos juzguen de mayor seguridad, bajo de llave que tendrá el Director.

10. Procediendo estos fondos de la venta de algunas obras impresas à expensas del Colegio para el uso de sus alumnos, de lo que se perciba de los títulos de los grados, y principalmente de las contribuciones que se impusieron à los facultativos y sangradores que se embarcan en los buques de comercio, para ocurrir à las necesidades de la enseñanza que no estaban dotadas, se ha de continuar su exaccion con la misma puntualidad y vigor que ha adquirido ya por la costumbre, sin que ninguno de los contribuyentes pueda eximirse del pago de lo que, segun se practica, le corresponda.

11. Los caudales que produjeron estas contribuciones en todo el año se depositarán en la citada arca, debiendo el Secretario dar recibo de las cantidades que perciba, el cual recogerá el Director para hacerle el cargo correspondiente al tiempo del ajuste y liquidacion de cuentas. De estos caudales satisfará el Secretario los gastos del Colegio pertenecientes à la enseñanza y que sean útiles à la escuela, con tal que se hayan acordado por la Junta de Maestros, para lo que deberá poner el Director su V.º B.º en las relaciones de gastos que presente.

12. Se abonarán al Secretario diez escudos mensuales para gastos de Secretaría, y el tres por ciento de las cantidades que reciba y custodie durante el año segun está establecido; pero responderá de estos fondos mientras los tenga en su poder. Igualmente se abonarán al Director veinte escudos mensuales para los gastos de correspondencia y escritorio, los cuales se dividirán ahora entre el Protomédico y Cirujano mayor, hasta que se reunan en un solo sugeto estos encargos.

TRATADO III.

De los estudios.

ART. 1.º La instruccion que se ha de dar en el Colegio estará al cargo de los Maestros que se señalan en el art. 1.º del primer tratado, desempeñando cada uno su materia y procurándose que constituyan todas juntas un cuerpo de doctrina consiguiente que comprenda los conocimientos necesarios para perfeccionarse en la medicina y cirugía.

2.º Atendiendo à las materias que conducen à los fines propuestos, à la série de su enseñanza, y à las que se hace preciso anticipar por razon del servicio facultativo del hospital desde la admision de los colegiales, se darán en el orden siguiente: en el primer año la anatomía, fisica experimental, química, botánica y vendajes: en el segundo la fisiología, higiene, patología general, terapéutica y materia medicinal: en el tercero la patología particular de cirugía, distinguida en tratados de tumores, úlceras, heridas de toda especie, enfermedades de ojos y algunas particulares de los dientes, y el álgebra quirúrgica: en el cuarto año el modo de practicar las operaciones de cirugía, comparando los métodos para la preferencia, supuesta la necesidad por las doctrinas del año anterior, y haciendo que se ejerciten en ellas los alumnos sobre los cadáveres; los tratados de partos, de mugeres paridas, niños recién nacidos y las enfermedades venéreas: en el quinto el tratado de afectos de medicina, la exposicion de los aforismos de Hipócrates, y una especial explicacion de las enfermedades castrenses, y determinadamente de las de los navegantes; todas las cuales materias de este año se volverán à dar en el sexto año.

3.º Si el Director y la Junta de Maestros no advirtiesen en algunos alumnos al fin del cuarto año toda la instruccion debida en las materias de cirugía, los detendrán otro mas para perfeccionarse en aquellas de que tengan mas necesidad, y adquirir la soltura correspondiente, sin pasarlos al estudio de las enfermedades de medicina, que se enseñarán, como queda dicho, en el quinto y sexto año; entendiéndose lo mismo por lo que hace à estas, con presencia de lo dispuesto en el artículo 24 del tratado 1.º

4.º La distribucion de las materias que van expresadas, correspondientes à cada año escolástico desde el mes de octubre hasta el de julio inclusive, se arreglará en junta del Director y Maestros, pensando maduramente en repetidas sesiones el

tiempo necesario para adquirir conocimientos fundados en cada una, y las horas y estacion del año mas oportuna para su respectiva enseñanza; procurando sea todo compatible con la asistencia à los enfermos del hospital, con las horas de estudio privado de los colegiales, y con el ejercicio de las diseciones anatómicas en los alumnos del primero y segundo año de escuela, y atendiendo à que cada materia se les explique dos años seguidos, concurriendo à oír de primera vez y otra de segunda cada dia, sin que en uno mismo asistan à dos clases de primera. Despues que la experiencia de dos ó tres años haya demostrado, con consideracion à lo eventual, el modo mas conforme para la mayor constancia, se formará por la Junta un arreglo individualizado en todos sus puntos, que me dirigirá el Director por mi Secretario del Despacho de Marina para fijarlo con mi Real aprobacion.

5.º Cada Maestro empleará en la leccion diaria de la materia que le corresponda à lo menos el espacio de una hora, dando principio exactamente en la que se prefijase por el plan de estudios.

6.º Las doctrinas estribarán particularmente en lo elemental de cada materia, procurando se cimenten en ella los discipulos en fuerza de su claridad y concision jugosa en estilo aforístico, que les facilite su inteligencia y puedan en la mayor parte retenerlas en la memoria; las acompañarán los Maestros con oportunas ilustraciones y explicaciones de viva voz, consultando los autores mas clásicos en cada materia y sus propias observaciones; y se asegurarán de que las han comprendido los discipulos mediante las repeticiones que les señale de un dia para otro.

7.º Llevarán consigo los Maestros los cuadernos de sus respectivas materias, impresos ó manuscritos, los cuales han de servir de texto en las lecciones, para consultarlos durante la explicacion y ocurrir à las flaquezas de la memoria; bien entendido que se han de revisar los manuscritos en junta del Director y los mismos Maestros, para enterarse de las doctrinas que contienen, hasta que todas las materias se den impresas, lo que se procurará con la posible eficacia.

8.º Para que los alumnos del Colegio no decaigan de la inteligencia en la latinidad con que debieron ser admitidos, ademas de las conferencias de que se tratará mas adelante, y hasta tanto que por el Director y la Junta se forme y entable un tratado de Instituciones generales médico-quirúrgicas en idioma latino para uso de los discipulos, se darán en el mismo algunas materias correspondientes al año segundo, cuarto y quinto, escogiendo el Director y Junta las mas oportunas; en

inteligencia de que en todas podrán hacer los Maestros en castellano la explicacion para aclarar el texto, y lo mismo los discípulos para manifestar si han comprendido bien lo que en estilo aforístico se les propone en latin.

9.º Luego que los Maestros finalicen sus cursos en el tiempo que se les señale en el plan, presentarán al Director una lista de los colegiales que hayan asistido à sus lecciones, exponiendo la aplicacion y aprovechamiento que hayan manifestado, para que asi pueda tener mas conocimiento del mérito de cada uno, y corregir al que decaiga de su aplicacion anterior.

10. Los jueves por la tarde, cuando no haya dia festivo en la semana, se hará la exposicion de un caso práctico, alternando los de Medicina y Cirujía por un colegial del quinto ó sexto año, despues de haber visto al enfermo los Maestros y discípulos; y darán sobre él su parecer los demas en forma de Junta, y sucesivamente los profesores de la Armada que concurriesen y los Maestros, procurando en todo la solidez y claridad convenientes para que los alumnos saquen fruto de los ejercicios. En las mismas tardes, antes ó despues de la exposicion del caso práctico, leerá uno de los Catedráticos, comenzando por el más moderno, una observacion, disertacion, ó algunas reflexiones sobre materia relativa à la profesion; y acabada la lectura se entregará por el Secretario à dos Maestros que nombre el Director para su censura, la cual se leerá en el jueves siguiente por uno de los mismos censores, y con presencia de ella expondrán su sentir todos los Maestros. Dichos papeles se archivarán en el Colegio, extendiéndose ademas copia en libro separado. En las mañanas de estos dias manifestará el Boticario Inspector de medicinas las llamadas oficinales, ó que se conserven en las boticas, y el modo de hacerlas y prepararlas, à cuya demostracion asistirán los colegiales que nombre el Director con concepto à las materias en que estén instruidos, y sobre que recaigan oportunamente las nociones de farmacia.

11. Aunque los Maestros deben suponerse instruidos en todos los ramos de la facultad y de sus partes auxiliares, para atender con su posesion à quanto exija la asistencia del hospital en toda clase de enfermos, se mantendrán constantes en la enseñanza de la materia ó asignatura que à cada uno corresponda, sin trasladarse à enseñar otra por permuta ni ocupacion de nuevo destino, à causa de hallarse vacante, à menos que sea por tiempo limitado para suplemento en ausencia y enfermedad de aquel cuyo es el cargo, ó que juzgándose conveniente alguna vez para utilidad de la escuela, en junta

del Director y Maestros, se me haga la propuesta para mi Real aprobacion; todo à fin de que en la continuacion de una misma enseñanza consiga el que la dá su mayor perfeccion, familiarizándose con su materia, y consultando los conocimientos que adquiriera por sí, ó se vayan publicando de nuevo.

12. Siendo conocida la utilidad que se deriva de las conferencias y moderadas disputas, se tendrán à lo menos dos veces al mes en idioma latino, presidiéndolas los Maestros que señale el Director, y turnando todos los alumnos en las defensas y réplicas sobre puntos en que se hallen instruidos segun su tiempo de Colegio, cuidándose de anotar en el asiento de cada uno lo que corresponda à su desempeño, para consultar tambien esta circunstancia en el juicio que se deba formar de los que soliciten graduarse.

13. Estas conclusiones ó conferencias, que han de ser sobre todas las materias que se enseñan, y que igualmente se dirigen à conservar la latinidad (cuya falta degradaría à un profesor en el concepto comun), se ejecutarán con la debida circunspeccion, celebrándose à un tiempo dos actos de distintas materias en aulas separadas, en las cuales se repartirán los colegiales segun su estado de instruccion respecto à los puntos que se controviertan; y se celará tanto sobre estos artículos de las conferencias, que aunque en el plan de estudios circunstanciado no resulte hueco de horas para ellas, se deberán verificar, suspendiendo por aquel dia la leccion de la materia que se esté explicando.

14. El dia 1.º de octubre, no siendo festivo, se empezará el curso escolástico por una oracion castellana que leerá uno de los Maestros, con asistencia de los demas y de los alumnos. Dirigiéndose en ella à exortar à los discípulos à la aplicacion y estudios tratará igualmente algun punto facultativo; y este discurso se entregará para custodiarse en el archivo del Colegio, como los demas, en cuya composicion y leccion han de turnar todos los Maestros.

15. Si alguno de estos estuviere enfermo ó usando de licencia, podrá el Director, de acuerdo con los demas, poner interinamente en su lugar el mas idóneo de los profesores Médico-Cirujanos de mi Real Armada que se hallen en aquel departamento con talento especial para enseñar, y de sobresaliente instruccion en el ramo que hubiese de desempeñar, dando parte al Intendente para su aprobacion; pero sino se encontrase alguno à propósito, nombrará el Director otro de los Maestros que supla las veces del que falte.

16. Del mismo modo se proveerá interinamente la vacante de cualquiera de los Maestros, abonándose en este caso al

sustituto (que lo será igualmente de las funciones que correspondian en el hospital al propietario) el mismo goce que á aquel; y seguidamente el Director, con consulta de los demas, me propondrá, por medio del Intendente, tres profesores Médico-Cirujanos revalidados, de la Armada, de los mas idóneos y de buena conducta, que puedan ocupar dignamente la vacante en el orden de suficiencia y mérito; y siendo la provision de estas plazas de mucha consideracion, como punto el mas esencial para los progresos del Colegio, solo se tendrá presente en las propuestas la antigüedad en igualdad de las circunstancias de buena conducta, don de enseñanza, critica de la profesion en todas sus partes, y despejo.

17. Para que puedan reemplazarse con fruto los Catedráticos ó Maestros, se deberá ir preparando desde el tiempo en que estén de colegiales, unos como sustitutos de ellos, observando el Director y éstos con tino y perspicacia los que sobresalgan para este encargo, y atendiendo á qué materias manifiestan mas inclinacion, para proporcionarles los medios de aumentar su aficion, dejándoles alguna vez suplir á presencia del Maestro sus funciones, explicando á los demas y presidiendo las conferencias ó conclusiones; y en siendo promovidos á profesores de la Armada, se destinarán al departamento de Cadiz, para que, estando desembarcados, continúen frecuentando las clases, y sustituyendo á los Catedráticos en los expresados términos durante los primeros años de su carrera; pero despues se considerarán como agregados á la escuela, y dotados de circunstancias particulares para las verdaderas sustituciones de que hablan los dos últimos artículos, cuyo objeto se tuvo presente tratándose de las que debia poseer el que se nombrare para Rector de los colegiales.

18. El Maestro de anatomía tendrá á su cargo el anfiteatro y cuanto conduzca á la mejor instruccion y fomento de una parte tan principal, explicándola y demostrándola en un curso completo, celando que los discipulos se ejerciten en sus disecciones á las horas que se señale en el plan de estudios, y atendiendo á que se haga una coleccion completa de piezas de anatomía, naturales y de cera. Y considerando que la enseñanza de una materia tan necesaria es sumamente gravosa, para aliviar de algun modo el trabajo y cargo de este Maestro, establezco la plaza de un Disector anatómico que le ayude, con el señalamiento de sesenta y cinco escudos de vellon mensuales de sueldo, debiendo ser el que la ocupe sugeto aprobado en ambas facultades. Será obligacion de este Disector preparar en el cadaver las lecciones que le señale anticipadamente el Catedrático ó Maestro de anatomía, quien le

ayudará si fuere larga y difícil la preparacion; instruir á los colegiales y cursantes en dichas disecciones, para cuyos casos estará á su direccion la sala en que se practican, cuidando de su aseó y de los instrumentos pertenecientes á esta ciencia, como de que contribuyan á ello los alumnos que deberán obedecerle; y trabajar singularmente con el Catedrático en la formacion y conservacion de piezas anatómicas, naturales y de cera, estando en esta parte á sus órdenes; y todos los gastos que se hiciesen para una doctrina tan importante se abonarán por el Secretario del Colegio.

19. El Maestro de botánica cuidará del fomento y cultivo de las plantas del jardin, sobre las que hará sus demostraciones á los discípulos en el tiempo señalado en el plan de estudios: saldrá en las estaciones oportunas á hacer recoleccion de las semillas y plantas que no se puedan recoger en el jardin, acompañándole el jardinero y cuatro colegiales elegidos por el Director de los mas aplicados á este ramo; y entablará correspondencia sobre él con los Directores de los Reales jardines de Madrid y Cartagena, á fin de promover de este modo sus progresos y los de sus discípulos.

20. En las estaciones oportunas para estas recolecciones expondrá el Director al Intendente el tiempo que será preciso emplear en ellas, para su aprobacion, y que á cada uno de los comisionados (á quienes dará su pasaporte) se abone la gratificacion asignada.

21. Para el cuidado continuo del jardin se destinará un jardinero y un mozo, que han de vivir dentro de él, y se les satisfarán por la Tesorería del departamento los sueldos que les están señalados. Los gastos precisos que haga el Catedrático para las demostraciones de las plantas se le abonarán por el Depositario del Colegio.

22. El Maestro de física experimental tendrá á su cargo las máquinas de esta ciencia, los instrumentos de cirujía y demas efectos contenidos en el cuarto destinado para su custodia, bajo de un inventario que se guardará, firmado de su mano, en el archivo del Colegio; y se remitirá á la Contaduría principal de Marina una copia, firmada tambien del mismo, que exprese las máquinas é instrumentos dotados por cuenta de mi Real Hacienda; bien entendido que ha de ser responsable tanto de éstos como de los acopiados con los fondos del Colegio.

23. Cuidará de que las referidas máquinas é instrumentos se conserven con toda limpieza y primor, y no permitirá que se saque del cuarto ninguno de los últimos, á no ser para las demostraciones de la clase, en cuyo caso deberá tomar recibo para su resguardo del Maestro que lo necesite; y concluido el

motivo, volverà éste á su lugar el instrumento, recogiendo su recibo. La limpieza y composicion de estas máquinas ó instrumentos estará á cargo de un Maestro inteligente en los términos establecidos.

24. El Director destinará el colegial que sea mas de la satisfaccion del Maestro de física, y si es posible de los que manifiesten mayor inclinacion á este ramo, para que cuide del cuarto donde se custodien las expresadas máquinas é instrumentos; y por el Depositario del Colegio se abonarán á dicho Maestro los gastos precisos para los experimentos físicos que debe hacer todos los años á sus discípulos.

25. Con el fin de que se enseñe en aquel Colegio la química con mas perfeccion que hasta aquí, y de modo que sus alumnos adquieran los conocimientos de esta ciencia, indispensables para el arte de curar, he mandado últimamente que se construya un laboratorio proporcionado á este objeto, y competentemente provisto de las máquinas é instrumentos precisos; y como para las operaciones químicas son menester varios sugetos, ademas de que el Director destinará para el intento á las órdenes del Catedrático algunos colegiales de los mas aficionados á este ramo, he tenido á bien crear una plaza con la nominacion de *Ayudante de laboratorio*, y el señalamiento de sesenta y cinco escudos mensuales, para que trabaje continuamente con el propio Catedrático en lo relativo á esta enseñanza, le auxilie en los experimentos que se hagan durante las lecciones, y le sustituya tanto en estas como en las visitas del hospital que le correspondan cuando no pueda desempeñarlas por sí á causa de enfermedad, ausencia, ú otro motivo legitimo.

26. Recaerá siempre este encargo de ayudante en un profesor de los de primera clase de la Armada, de sobresaliente talento y aficion decidida á la química, cuya eleccion deberá hacer el Maestro de esta ciencia con acuerdo del Director, quien remitirá la propuesta para mi Real aprobacion en los términos que se previene para los demas empleos del Colegio y cuerpo de dichos profesores.

27. Habrá ademas un mozo de laboratorio, con seis escudos de vellon de sueldo mensual y una racion ordinaria cada dia, para barrer, lavar y hacer los mandados que se ofrezcan, y para trabajar en las operaciones de química y manejar los instrumentos de ella cuando se le mande, cuidando el Catedrático que no se admitan para ello jóvenes que pasen de diez y ocho años, y no tengan la viveza y disposicion necesaria para aprender, y poderse formar con el tiempo sugetos hábiles en este ramo.

28. Para el entretenimiento del laboratorio se señalará la

cantidad anual que la práctica dicte ser necesaria, y se incluirá en los presupuestos de consignacion del departamento de Cadiz para su libramiento, debiendo abonarse por una vez la que fuere precisa para el acopio de minerales y otras sustancias necesarias para empezar las explicaciones, y pagarse por la Tesorería del propio departamento, mediante el V.º B.º del Catedrático, los utensilios de cobre, fierro y demas que se trabajen en España, como tambien lo que no pueda sufragar dicha dotacion anual para algunas operaciones por mayor que en virtud de especial orden mia se hicieren, y de las cuales, à mas de la instruccion, resulten productos para fines particulares y extraordinarios de mi Real servicio.

29. Estarán al cuidado y cargo del Catedrático el expresado laboratorio, y los instrumentos, máquinas y materias concernientes à esta ciencia, que se custodiaràn en coleccion arreglada en armarios decentes; y de todo se hará un inventario, firmado de su mano, que se guardará en el archivo del Colegio, remitiéndose tambien à la Contaduría principal de Marina copia, firmada igualmente del mismo, de las referidas máquinas é instrumentos, como que ha de ser responsable de todos ellos, tanto de los de primera dotacion, quanto de los que se fuesen adquiriendo en adelante; y por lo que respecta à su limpieza y composicion, y à la agregacion de un colegial para el cuidado del cuarto en que se custodien, se observará lo mismo que se previene en el artículo 22, hablándose del Maestro de física experimental.

30. El Director, con acuerdo de los Maestros, me propondrá para Bibliotecario del Colegio, por medio del Intendente, al profesor de la clase de primeros de la Armada mas aplicado é idóneo para este destino, cuidando de que sea sobresaliente en latinidad, erudito en la facultad, y versado en los idiomas extrangeros mas usuales; y hasta obtener mi aprobacion cuidará interinamente de la Biblioteca; pero si estuviere ausente, se nombrará otro con acuerdo de la misma Junta hasta que se presente el propietario, abonándosele por la Tesorería de Marina todo lo que falte para igualarle en el goce.

31. Estarán al cargo del Bibliotecario todos los libros y efectos que hubiere en la Biblioteca, bajo inventario firmado de su mano, que se guardará en el archivo del Colegio, remitiéndose à la Contaduría principal del departamento una copia, firmada asimismo por él, expresiva de los libros comprados por cuenta de mi Real Hacienda; y será responsable asi de estos como de los demas que hubiese adquirido ó fuese adquiriendo el Colegio.

32. Tendrá la Biblioteca abierta todos los dias de la sema-

na, menos los festivos y los jueves feriados, en invierno desde las nueve de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las cinco; y en verano las mismas horas por la mañana, y por la tarde desde las tres hasta las seis; y deberá tambien formar el índice de los libros que hubiere y de los que se fueren aumentando.

33. Entregará à los que concurren à leer en la Biblioteca, siendo personas facultativas ó literatas, el libro que le pidieren, sin permitir que se saque de ella, y les suministrará tintero, pluma y papel, para que puedan hacer los apuntamientos ó extractos que necesitaren.

34. Podrá el Bibliotecario tener el colegial que fuere mas de su satisfaccion, aprobado por el Director, para que supla sus ausencias, y deberá hacer presente à la Junta de Maestros qué libros se piden con mas frecuencia, y cuáles sean los que falten en la Biblioteca, como las obras nuevas que salgan, para que se compren de los caudales del fondo del Colegio.

35. Procurará tener noticia de las obras periódicas de Medicina y Cirujía, y Ciencias naturales que se publiquen, para que se compren y se impongan los individuos de aquella escuela en los progresos que se hagan dentro y fuera del reino; y lo mismo se harán con las que salgan de nuevo y se anuncien ó extracten en los diarios, para lo cual tendrá correspondencia con literatos de paises extranjeros, haciendo venir los diarios de Medicina y demas que conduzcan à tener noticia de todos los nuevos descubrimientos, propios para perfeccionar la facultad.

36. Se abonará al Bibliotecario, por razon de gastos de escritorio, correspondencias extrangeras y de dentro del reino para utilidad de la escuela, el importe de la relacion que presentare de ellos, examinada por la Junta de Maestros, y aprobada por el Director, y lo satisfará el Depositario de los fondos del Colegio.

37. Aunque ni el Bibliotecario ni el Disector anatómico han de tener voto en las juntas de Maestros, serán respetados como tales, y se tendrán en particular consideracion para sustituir el ministerio de ellos en la escuela y enfermerías.

38. Todas las obras respectivas à la Medicina y Cirujía que se hubiesen de publicar por los individuos del Colegio, deberán presentarse al Director para que las haga ver y examinar por dos Catedráticos; y con arreglo à su censura se les dará ó negará por el mismo Colegio la aprobacion, mediante la cual, siendo tratados pequeños, dará el Juez Subdelegado de Imprentas permiso para la edicion en los términos acostumbrados; pero si fueren obras completas, acudirán sus autores al Con

sejo con dicha censura (la cual será suficiente) á solicitar la licencia en la forma ordinaria, y no habiendo inconveniente, se les expedirá sin causarles detencion ni molestia.

39. Si los Médicos ó Cirujanos establecidos en mis dominios quisieren consultar sus obras con el Colegio, las deberán remitir francas de porte por el Secretario de él al Director, quien dispondrá se examinen en la forma prevenida en el artículo anterior, y advertirá al autor cuanto se le ofrezca para ayudar á los progresos del estudio de estas facultades. Se cuidará tambien muy atentamente de no dejar de comunicar al público las observaciones prácticas de las curaciones mas notables de uno y otro ramo.

TRATADO IV.

De lo correspondiente á la asistencia del hospital, y de las obligaciones y régimen que deben observar los facultativos destinados en él.

ART. I.º El Director que yo nombrare para el Colegio de Medicina y Cirujía de Cadiz, lo será tambien del hospital, como superior facultativo en ambos ramos: como tal expedirá las órdenes que se le comuniquen y le ocurran acerca de la mejor asistencia y curacion de los enfermos, y disciplina de sus súbditos, en lo que le obedecerán todos, guardándole las prerrogativas y facultades que estaban concedidas al Protomédico y Cirujano mayor de la Armada en todos los actos; consultas y demas funciones que ocurran en el hospital, y celará se cumpla con toda exactitud lo que se manda en estas Ordenanzas; pero hasta que se efectúe la reunion de dichos dos encargos en un solo sugeto, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 4.º del tratado 1.º sobre la division de ellos que debe subsistir entretanto.

2.º Los profesores encargados de la asistencia y visitas de enfermos de todas clases serán los Maestros del Colegio, incluso el Vice-Director.

3.º El Director nombrará los que han de visitar en cada sala, destinándolos á las que juzgue conveniente, y eligiendo por turno los que repute necesarios para la administracion de uniones en los tiempos que se hayan de dar segun lo determine.

4.º Como debe estar instruido de la mayor ó menor gravedad de los enfermos, le será privativo el arreglo del número de los que han de visitar cada facultativo, y tambien el de los aparatos de curacion quirúrgica, determinando el que de estos le parezca suficiente para la mejor asistencia, y elegirá los colegiales que deban servirlos, destinando al mas apto para hacer la curacion. Igualmente nombrará á los que tengan las mismas

circunstancias, y la de mas zelosos para practicantes mayores de Medicina y Cirujía, y uncciones.

5.º Si por el excesivo número de enfermos no bastase para la asistencia y curacion de ellos el de los Maestros consultores, ó que estos no pudiesen visitar por algun justo motivo, destinará el Director para que los sustituyan, al Disector anatómico y al Bibliotecario, á quienes servirá de mérito para sus ascensos; y en defecto de estos, ó por aumento de necesidad, á los ayudantes de embarco, y á los profesores de la clase de primeros de mi Real Armada de mas aplicacion y suficiencia para el desempeño, prefiriendo á los que se vayan proporcionando para la escuela; y tanto á estos últimos, como á dichos ayudantes, se les considerarán quince escudos mensuales de gratificacion sobre su sueldo durante el tiempo que visitaren el hospital.

6.º Si por las mismas causas no fuere suficiente el número de colegiales para la asistencia de los enfermos, elegirá el Director, de los sangradores de número de la Armada, los que sean necesarios, proponiéndolos al Intendente del departamento para que con su aprobacion gocen la gratificacion que les está asignada.

7.º Con el fin de que se mantenga en vigor el ejercicio práctico y destreza en la Cirujía, tan importante en mi Real Armada, cuidará el Director, en las ocasiones de necesitarse aumento de profesores en el hospital, de arreglar sus destinos en términos que los que vayan entrando de nuevo asistan á las salas de Cirujía, quedando siempre en ellas uno de los Maestros consultores, y encargando á los demas, segun la necesidad, las de los enfermos de Medicina; pero que en cuanto á los sangradores que en igual caso hayan de sustituir á los colegiales, atenderá á que asistiendo estos en lo posible á la Cirujía, quede uno ú otro para que acuda con aquellos á las visitas de Medicina, y los habilite en las obligaciones de su particular destino; bien entendido que esto ha de ser sin perjuicio de la constante asistencia de los practicantes mayores de Medicina, que siempre serán colegiales.

8.º Segun fuesen vacando las plazas de los actuales Médicos del hospital, destinará el Director para aquellos encargos á los Maestros consultores; y en necesitándose provisionales, los elegirá entre los profesores de mi Real Armada, con arreglo y en el orden expuesto en el artículo 5.º de este tratado; y por cuanto las presentes circunstancias exigen la permanencia de los empleos de Protomédico y Cirujano mayor, hasta la reunion de gobierno y direccion en un solo sugeto, conforme está declarado en el art. 4.º del tratado 1.º, se pondrán ambos de

acuerdo para los destinos del hospital, referentes à la Medicina, en los Maestros y demas facultativos de la misma Armada.

9.º Las horas en que se han de visitar los enfermos de Cirujia, serán; por la mañana à las seis y media, y por la tarde à las tres en invierno; y en verano, à las seis por la mañana y à las tres y media por la tarde; y los de Medicina, à las siete y media por la mañana, y por la tarde à las tres y media en invierno; y en verano, à las seis y media por la mañana y à las cuatro por la tarde; quedando al arbitrio del Director variar estas horas segun lo encuentre conveniente para la mejor asistencia de los enfermos y el buen orden de la escuela, con cuyos respectos arreglará todos los demas actos y concurrencias, sin que un objeto perturbe al otro; y en caso de que extraordinariamente suceda que no haya lugar para conciliar ambas atenciones, será preferida la asistencia de los enfermos.

10. Procurará el Director, siempre que pueda, visitar las salas de los enfermos para ver si se ha ejecutado la visita y curacion en las horas dispuestas, y todo lo mandado en ellas, à correspondencia de los tiempos, clases de las enfermedades, y circunstancias de las operaciones mayores y menores; observando la aplicacion con que cada uno atiende à tan importante asunto para corregir al que lo necesite, examinando si se ofrece algo que remediar, y atendiendo à lo que le informen los Maestros consultores para disponer lo que sea mas conveniente; y hará que estos se arreglen en punto de alimentos à lo que esté prevenido en la contrata que hubiese hecho el Asentista del hospital.

11. Oyendo los dictámenes de los Maestros consultores, ha de hacer un formulario de los medicamentos internos y externos que comunmente hayan de usarse en las curaciones, al cual se arreglarán los facultativos que visiten las salas; y lo dará al Boticario para que, preparando los que se recetasen arreglados à él, se puedan despachar con la debida prontitud, sin defecto ni equivocacion que origine perjuicio al alivio de los enfermos.

12. Visitará la botica cuando recele que no se despachan en ella las medicinas arregladas al formulario, à fin de remediar el perjudicial abuso de compensar unas con otras; y si faltase alguna de las de uso, lo prevendrá à los facultativos que visiten las salas para que no la receten hasta que la haya, avisàndolo al Intendente para que disponga su provision. Esta diligencia será sin perjuicio de la visita de botica que deba hacer en sus tiempos con el Boticario Inspector de medicinas, y el Ministro del hospital.

13. Siempre que convenga hacer algun reconocimiento en

el acopio de medicinas y demas efectos que debe tener el Asentista del hospital para examinar si hay deterioro ó alteracion nociva en ellos, deberá concurrir el Director con los demas sugetos a quienes compete: igualmente asistirá à la entrega de las medicinas que ha de hacer el expresado Asentista cuando deje el asiento del hospital, à fin de ver si existen todas las que debe haber, segun el Estado ó Reglamento que se formare para el efecto, y si son de buena calidad; y tambien será de su obligacion reconocer si estàn prontos y bien acondicionados los vendajes y máquinas que el mismo Asentista debe tener por contrata, tomando en los defectos que notare el recurso que tenga por mas conveniente para su pronto reparo.

14. Si fuere preciso formar algun hospital provisional, nombrará el Director, luego que se lo avise el Intendente, los Maestros consultores que han de visitar en él, ó elegirá en defecto de estos los profesores de la Armada de la clase que convenga y que sean necesarios, y los colegiales ó practicantes precisos, proponiéndolos al Intendente para su aprobacion; y dará las instrucciones que se han de observar en dichos hospitales, arreglándose siempre à esta Ordenanza en la parte que sea adaptable. Si en ellos visitasen ayudantes de embarco ó profesores de primera ó segunda clase, se les considerará la gratificacion expresada en el artículo 5.^o de este tratado; pero si los tales hospitales se formasen extramuros de la ciudad, en atencion á la continúa residencia cerca de ellos, à que estarán obligados en tal caso, se les gratificará con veinte y cinco escudos mensuales de sobresueldo.

15. Los Maestros consultores, ú otros profesores destinados à visitar en el hospital, deberán hallarse en él à las horas expresadas en el artículo 9 de este tratado, ó à las que disponga el Director, expecialmente para las curaciones de Cirujía, prohibiéndose absolutamente se cure à alguno sin que esté presente el facultativo encargado de la sala à que corresponda, ó el Practicante mayor cuando el mal fuese leve.

16. Si en las salas de Cirujía hubiese algun herido ó enfermo de cualquier otro mal, que necesite de mayor cuidado en la aplicacion de remedios y vendajes, lo curará el profesor por sí mismo, ó dispondrá que en su presencia lo haga el Practicante mayor, y observará tambien como curan à los demas enfermos los colegiales ó practicantes, atendiendo á si lo hacen con todas las circunstancias debidas, corrigiendo las faltas que cometieren, é instruyéndolos en el modo de satisfacer las indicaciones.

17. El que se halle con la obligacion de visitar alguna sala de Cirujía, dispondrá y celará que los colegiales encargados de los aparatos de curacion los tengan provistos de vendajes de

todas clases, y que las cajas de los unguentos y todo lo demas necesario para el servicio y curacion de los enfermos, estén igualmente bien provistas, sin que se experimente la menor falta, sujetándose al modelo que para el buen orden y método dará el Director.

18. Si alguno de los colegiales destinados en su sala incurriese en descuidos, ó defectos contrarios à la puntual asistencia de los enfermos, y à la buena armonia con que deben tratarse entre sí los alumnos, lo participará al Director para que, con arreglo à las constituciones del Colegio, le corrija y castigue segun la entidad de la falta.

19. Las visitas en las salas de Medicina y Cirujía se harán por los facultativos à quienes respectivamente les corresponda, con asistencia del Practicante mayor y demas colegiales que estén destinados en cada una, si no tuviesen otra ocupacion precisa (pero sin que falten los necesarios), y de un boticario y un cabo de salas. El Practicante mayor atenderà à las disposiciones del facultativo, y cuidará de que se cumplan puntualmente, informándose de todas las novedades que ocurran à los enfermos de una visita à otra, para noticiárselas: un colegial llevará el cuaderno en el que dia antes se hayan escrito los medicamentos externos que se recetaron, para repetirlos al llegar al enfermo; y otro anotará en el correspondiente los que en la actual visita se dispusieren, en términos fáciles y claros de entender; y al punto que se concluya la visita, extractarán todos los tópicos, sangrias &c., para ejecutarlo sin pérdida de tiempo, entregando despues los dos cuadernos al boticario que debe cuidar de ellos, y repartirlos antes de empezar la visita.

20. El Boticario llevará dos cuadernos; el uno será en el que escribió el dia antes las medicinas internas, por el cual repetirá lo mandado al llegar al enfermo, para que el facultativo tenga presente lo que le dispuso, y en el otro anotará lo que en la presente visita se dispusiere. El Cabo de salas escribirá en otro cuaderno la calidad y cantidad de alimentos que se señale à los enfermos, los que repartirá à las horas acostumbradas, exceptuando los que debiesen tomarlo à distintas por disposicion del facultativo, en lo que no se le disimularà la menor alteracion que se le note. Acabada la visita, firmará el facultativo que la haya pasado los cuadernos del coléjial, boticario y cabo de salas, reconociéndolos antes.

21. Si el facultativo necesitase de consulta para determinar en algun afecto, especialmente de Cirujía, deberá precisamente avisarlo al Director, para que, informado del caso, inspeccione al enfermo; y si tuviese por conveniente que se celebre, lo providenciará de resultas, haciendo que indefecti-

blemente se junten en el día y hora que señale, todos los Maestros y demas Profesores de mi Armada que puedan; y despues de visto el caso y que se hayan enterado de lo observado en el curso de la enfermedad por el que le asistiere, expodrá cada uno por graduacion su sentir con la política y atencion que corresponde à semejantes actos, sin mezclarse en porfiadas disputas, ni quiméricas cuestiones que perturban el celo de mi servicio. Enterado el Director, ó el que haga sus veces, de los dictámenes de todos, y conformándose con el que prometiese mayor acierto, dispondrá lo que se hubiere de hacer y observar para la mas segura curacion del paciente.

22. Si el caso que necesite consulta fuere tan urgente que no dé lugar à avisar y esperar al Director, llamará el facultativo à quien corresponda al Vice-Director, ó al Maestro mas antiguo de los que estén visitando, y en su defecto à otro cualquiera que se halle mas pronto; y con arreglo à lo prevenido en el artículo anterior, consultarán y determinarán lo que parezca mas conveniente, dando el facultativo à quien corresponda el caso consultado, luego que se haya socorrido, parte de lo acaecido y resuelto al Director.

23. Los Maestros y demas facultativos que tengan destino en las salas del hospital, volverán à él por la tarde à las horas que se expresan en el artículo 9 de este Tratado, ó à las que señalare el Director. Los de Cirujía harán curar, ó curarán por sí à los enfermos que tengan de mayor cuidado, mandándoles nuevas medicinas si les conviniesen; y los encargados de las salas de medicina visitarán igualmente los de cuidado; para lo cual deberán acompañar à unos y otros los colegiales que estén de guardia ó destinare el Director, con el Practicante mayor, el Boticario y el Cabo de Salas, llevando cada uno sus cuadernos por si ocurriese algo que alterar ó disponer de nuevo en la parte que les corresponda. Visitarán del mismo modo los enfermos que hayan entrado despues de la visita de la mañana; y atenderán à todas las novedades que pudiesen haber ocurrido desde entonces.

24. Si alguno de los facultativos encargados de visitar en el hospital notare en los alimentos, medicinas ó asistencias de los enfermos, faltas nacidas de descuidos, malversacion ó conducta de los individuos empleados por el asentista en sus respectivas salas, lo avisará inmediatamente à los que corren con la direccion de ellos para que los corrijan, y si no se remediase el defecto, lo participará sin pérdida de tiempo al Director, para que lo comunique (si lo tuviere por conveniente) al Ministro Inspector, ó al Contralor del hospital, quienes tomarán las providencias conducentes à cortar todo desarre-

glo. Si el Director no estuviese en el hospital, y el caso pidiese pronto remedio, lo participará el mismo facultativo al expresado Ministro, noticiándolo despues al Director para su inteligencia.

25. Los Practicantes mayores, que en sus ausencias representan à los facultativos que visitan sus respectivas salas, celarán con toda la vigilancia las obligaciones de los colegiales menores, enseñándoles con el ejemplo el modo de desempeñarlas exactamente; à cuyo efecto los destinados à la Cirujía, luego que se toque à curar, serán los primeros que se presenten en las salas para visitar los aparatos y ver si cada uno tiene prevenido lo necesario para la curacion, la cual no permitirán se practique hasta que lleguen los facultativos, y cuidarán de que los agregados à los aparatos se ejerciten entretanto en hacer planchuelas, lechinos, &c., enseñándoles el modo de ejecutarlo con perfeccion.

26. Empezada la curacion estarán atentos à que los colegiales la hagan con los medicamentos que les parecieren indicados y hubiese ordenado el facultativo; y los casos de gravedad que necesitasen de mayor cuidado, los curará el mismo Practicante mayor en presencia del profesor y bajo su direccion.

27. Acabada la curacion, harán tener prontos los cuadernos para la visita, y que concurran à esta todos los colegiales destinados en su sala, que no tengan ocupacion legitima en otra parte, para escribir los medicamentos externos y dar razon del estado y circunstancias de las enfermedades si fuesen preguntados.

28. Despues de la visita examinarán el cuaderno de tópicos para que se apliquen sin demora con las condiciones que estuviesen mandadas por el facultativo, en inteligencia de que serán responsables de las faltas que se advirtiesen por su omision ó poco zelo, y el Director los reprenderá ó castigará segun la gravedad de las que hubiesen cometido los colegiales menores.

29. A las diez de la mañana harán segunda visita en sus respectivas salas, llevando los cuadernos para cerciorarse de si se han cumplido las disposiciones de los facultativos; y si algun enfermo se quejare de falta que se le hubiese hecho, dispondrán que inmediatamente se le socorra, reprendiendo ó castigando al que la hubiere cometido con arreglo à las constituciones del Colegio.

30. A la hora que esté dispuesta la curacion de la tarde, concurrirán todos los Practicantes mayores à las salas de Cirujía de sus destinos, para asistir à la de los enfermos en quienes se

haya de practicar dos veces; debiéndose ejecutar con la misma formalidad que por la mañana; y si hubiese entrado algun herido, ú otro enfermo de cuidado, procurarán antes informarse del caso para avisarlo al facultativo, y advertirle qué curacion se le ha hecho.

31. Los Practicantes mayores de las salas de Medicina tendrán la misma obligacion de celar que los colegiales destinados en ellas que les estén subordinados cumplan y ejecuten cuanto se ordenare por los facultativos, reconociendo los cuadernos y haciendo las mismas visitas que los de Cirujía; y ni unos ni otros permitirán que sangre ni cure alguno de fuera sin expresa licencia del Director, exepтуando los discípulos externos del Colegio que estén matriculados en su escuela, los cuales deberán sujetarse sin embargo en estos actos al Practicante mayor.

32. El de unciones celará mucho que estos enfermos estén bien asistidos, para lo que visitará las salas en la fuerza de la accion del mercurio de dos en dos horas, asi de noche como de día, à fin de subvenir à los accidentes que puedan ocurrir: cuidará que las sustancias se den à las horas regulares; y concurrirá al mismo tiempo de su distribucion para vigilar que los enfermos las tomen, y no se abandonen con detrimento de su vida.

33. Habrá diariamente un Practicante mayor de guardia en la Medicina y otro en la Cirujía, celando cada uno sus respectivas salas para remediar prontamente las faltas que adviertan: el encargado de la Cirujía hará curar en su presencia los enfermos ó heridos que hubiesen entrado despues de la visita; y ambos asistirán indispensablemente en las mismas salas a las horas de la comida y cena, para que si algun accidente impidiese à algun enfermo usar del alimento que se le hubiese ordenado por el facultativo, pueda conmutársele en otro que le sea mas conveniente.

34. Si entrare en horas intempestivas algun enfermo ó herido en quien el Practicante mayor de Cirujía juzgue ejecutiva alguna operacion particular, hará avisar al Director ó al Maestro consultor à quien corresponda, ò à cualquiera de los otros que esté mas próximo para que socorra la urgencia, teniendo prevenido todo el apósito necesario para la operacion que se deba ejecutar.

35. Los Practicantes mayores de Medicina y Cirujía no variarán, sin necesidad urgente, lo dispuesto por el facultativo; pero si durante las veinte y cuatro horas de su guardia ocurriese alguna en los enfermos, ó se hallasen en evidente peligro, podrán recetar lo que les parezca útil para aliviarlos,

enterándose bien de las medicinas que hayan tomado para no equivocarse en la indicacion, y absteniéndose en cuanto sea posible de recetar purgantes drásticos y eméticos antimoniales, y en todos casos pasarán ellos mismos à la botica y escribirán en el cuaderno correspondiente lo que dispusieren, firmandolo y noticiándolo al facultativo en la visita inmediata, con advertencia de los efectos que hayan notado.

36. Los colegiales ó Practicantes menores concurrirán del mismo modo à las salas de su destino luego que toque la campana à la curacion, sin que haya dispensa alguna para este acto, à menos de ser preciso à los de Medicina acudir à las visitas de los facultativos encargados de sus salas.

37. Los que tengan aparato à su cargo y sus sustitutos, han de tener prevenidos con anticipacion todos los apósitos que se necesiten para sus enfermos; los agregados à los aparatos se ocuparán útilmente en hacer planchuelas, aplicar vendajes, calentar medicamentos digestivos y demas que les mandare el que gobierne el aparato ó el Practicante mayor.

38. No curará enfermo alguno sin que lo haya visto antes el Maestro consultor ó el facultativo, ó en los casos leves el Practicante mayor, à quien tendrán igual respeto y subordinacion que al primero, cuya persona representa en su ausencia; y por tanto castigará el Director la menor desobediencia cometida contra él, como opuesta à la buena disciplina y orden que se requiere, para que todos conspiren à la mejor asistencia de los enfermos.

39. La curacion se deberá hacer sin tropelias y con silencio, reflexionando sobre los efectos de los medicamentos, y observando la variacion de las indicaciones para coger el fruto de la práctica: tambien se hará con la mayor exactitud, suavidad y compasion, disimulando con prudencia las impertinencias de los pacientes, tratándolos con amor y cariño, y con el modo y atencion que dictan las reglas de buena crianza.

40. Acabada la curacion, concurrirán à la visita todos los que no tengan legítima ocupacion que se lo estorbe: escribirán y repetirán los tópicos aquellos à quienes tocaren; y estarán prontos los que curen à dar razon de sus enfermos cuando sobre ellos fueren preguntados.

41. Luego que se acaben las visitas en las salas de Medicina y Cirujia, extractará cada uno por escrito los tópicos que pertenecieren à sus enfermos, sin fiarlos à la memoria, é inmediatamente pasarán à hacerlos: los que gobiernen los aparatos tendrán entendido que serán responsables à los Practicantes mayores de las omisiones de los colegiales, y de las faltas que se adviertan respecto à los enfermos que estén à

su cargo, pues no deben descuidar ni descargarse en los sustitutos; en inteligencia de que no se disimulará la mas leve falta que cometan unos y otros sobre este punto.

42. Por la tarde concurrirán à la hora de la curacion, todos los que tengan que hacerlas dobles, à sus respectivos aparatos para evacuar este acto con la misma formalidad que por la mañana, debiéndose ejecutar del mismo modo con los que disponga el facultativo se curen tres ó mas veces.

43. Habrá siempre un aparato de guardia con el colegial encargado de él y sus sustitutos, para curar los heridos y demas enfermos que entren fuera de las horas de la visita: asimismo habrá un colegial ó Practicante menor de guardia de Medicina para visitar con el Practicante mayor los enfermos de esta clase que entren à deshoras; y todos ejecutarán con prontitud cuanto ordenasen à los enfermos los Practicantes mayores.

44. Estos colegiales menores de guardia deberán esperar por la tarde à los facultativos encargados de la Medicina y la Cirujía para asistir à las visitas que han de hacer à sus enfermos, llevando sus cuadernos para escribir en ellos todos los remedios externos que dichos profesores dispongan, y concluidas las visitas pasarán à hacerlos con la debida exactitud: igualmente asistirán à sus correspondientes salas à las horas de repartir los alimentos, y permanecerán en ellas para el mismo fin que se manda à los Practicantes mayores de guardia en el art. 33 de este Tratado.

45. Los Practicantes mayores y menores de guardia no deberán estar muy distantes de las salas de los enfermos ó del cuarto de guardia, para que puedan oir el toque de campana señalado para llamar à cada uno y acudir sin dilacion. Dormirán precisamente en sus respectivos cuartos de guardia y sin desnudarse, para estar prontos à socorrer los accidentes violentos que de un instante à otro puedan sobrevenir à los enfermos.

46. Habrá siempre de guardia un colegial ó practicante de los mas instruidos en el sitio inmediato à la oficina de entradas, para examinar y recibir con discernimiento los enfermos que fueren al hospital: admitirá à todo el que legitimamente necesite de hospitalidad, y à nadie despedirá sin maduro examen, consultando con el Director ó los Maestros (cuando sea preciso) los males equívocos.

47. Los encargados de los aparatos, sus sustitutos y agregados que no tengan legitimo impedimento, ó los que el Director destine, asistirán al cuarto que se señale para cortar el lienzo, en las horas que determinare el mismo Director, y pe-

dirán los primeros al encargado de su economía el que prudentemente necesitaren, segun el número y naturaleza de los enfermos de curacion que tuvieren, y en presencia del mismo encargado se cortarán los apósitos y vendajes precisos sin destrozár inutilmente el lienzo, procurando que todos se instruyan y adiestren en el modo de cortarlos con método segun se les enseña: concluido el corte, se custodiarán estos vendajes en alacenas con sus llaves bien acondicionadas, para que no se puedan extraer.

48. Todos los individuos del Colegio destinados à la asistencia de los enfermos, han de respetar y obedecer sin réplica las órdenes del Ministro Inspector relativas à la mejor asistencia de aquellos, como dimanadas del Intendente, cuya persona representa como su Subdelegado; y si advirtiere en esto la mas leve falta, la reprenderá; y en caso necesario arrestará al que la cometa, dando aviso inmediatamente al Director para que le imponga el castigo que merezca, y tome las demas providencias conducentes à corregir estos defectos.

49. Los castigos que los Practicantes mayores impusieren à los colegiales, se deberán comunicar, en ausencia del Director, al Rector de los mismos colegiales, y en su defecto al Vice-Rector para su aprobacion si la merecieren, informándole de las faltas que hubiesen cometido, para que asi no se abuse de esta facultad; y el Rector vigilará sobre su conducta y obligaciones de los Practicantes mayores y menores de guardia, para que en nada se falte à estas deliberaciones, remediando oportunamente con sus providencias los defectos que ocurran, y dando parte de ellos al Director para que à cada uno anote lo correspondiente en su asiento, à fin de tenerlo presente en sus ascensos, destinos ú otras disposiciones que convengan.

50. Para que ninguno alegue ignorancia en las obligaciones que ha de tener, hará el Director que se lean de tiempo en tiempo estas Ordenanzas à los colegiales, obligando à todos à tener una copia unida à las constituciones del Colegio: celará sobre su cumplimiento, imponiendo à los contraventores é inobedientes las penas correspondientes à sus omisiones y faltas; y si fueren necesarios castigos mayores, dará parte al Intendente para la providencia que corresponda.

51. Luego que vaque la plaza de médico del hospital del arsenal de la Carraca, me propondrá el Director, por el conducto del Intendente, tres profesores de la Armada revalidados en medicina, de los mas antiguos en mi servicio, y cansados de las navegaciones, para que, con los informes correspondientes elija Yo uno de ellos que reemplace la vacante; y

en este caso se deberá considerar como superior facultativo de dicho hospital en ambos ramos y cargos de Medicina y Cirujía, agregando à sus órdenes los profesores de cualquiera clase de la misma Armada que sean necesarios para ayudarle en las varias atenciones de hospital y arsenal. Se le abonará el mismo goce que tienen los actuales ayudantes de Cirujano mayor del Ferrol y Cartagena, y à sus agregados la gratificación correspondiente. Si vacase antes la plaza de cirujano, me hará el Director la propuesta para su reemplazo por el mismo orden y bajo los propios términos, debiendo recaer en sugeto que, aunque no esté revalidado en medicina, se proporcione para ello, à fin de que pueda así desempeñar ambos encargos en faltando la plaza de médico; y entretanto disfrutará el mismo goce que el actual cirujano del arsenal, quedando todo por ahora sin alteracion sobre el pie en que se halla.

52. Asi que ocupe el empleo que ahora se nombra de ayudante de Cirujano mayor en los departamentos del Ferrol y Cartagena un profesor Médico-Cirujano de mi Real Armada revalidado, deberá recaer en él el superior gobierno facultativo de su respectivo hospital, sin perjuicio del sueldo que disfrutaban los actuales Médicos, ni de la asistencia de éstos al mismo hospital, mediante que, conforme fuesen vacando sus plazas, se desempeñarán sus cargos y los de los provisionales por profesores de la propia Armada que estén revalidados, à quienes se considerará la gratificación de quince escudos mensuales sobre su sueldo, como tambien à los que se necesiten para el cuidado de la Cirujía; y siendo fijos los destinos se me consultarán por el Director los sugetos en los términos expuestos en el artículo anterior; pero para los provisionales los elegirán los respectivos Ayudantes, proponiéndolos al Intendente del departamento para su aprobacion.

TRATADO V.

Clases, obligaciones y facultades de los profesores Médico-Cirujanos de la Armada embarcados ó desembarcados.

ART. 1.º Las clases de profesores Médico-Cirujanos de mi Armada se distinguirán en Director, Vice-Director, Maestros consultores, Ayudantes Directores de los departamentos subalternos, Ayudantes de embarco, Profesores primeros y Profesores segundos.

2.º El Director del Colegio de Medicina y Cirujía será igualmente y se nombrará Director de todo el cuerpo de profesores Médico-Cirujanos de mi Armada, segun se dijo en el

art. 3.º del tratado 1.º, y como su Gefe y cabeza podrá expedir las órdenes que juzgue convenientes y se le comuniquen para la observancia de mi Real servicio y disciplina de sus súbditos; zelará que todos cumplan exactamente con las obligaciones que les correspondan y se previenen para cada uno en estas Ordenanzas: todos obedecerán quanto él, ó el que le sustituya, les mandare; y si notase algun abuso, corregirá y contendrá al que lo cometiere, ó dará parte en caso necesario al Gefe mas inmediato para que providencie lo que convenga.

3.º En atencion à lo importante que es à mi servicio que el Director del cuerpo de profesores de la Armada atienda al gobierno y enseñanza del Colegio, no se embarcará sin que que preceda orden mia, en cuyo caso le sustituirá en ambos cargos el Vice-Director del Colegio, y en ausencia ó enfermedad de éste el Maestro mas antiguo.

4.º Cuidará con el Boticario Inspector de medicinas que las que lleve cada caja de los buques de la Armada estén arregladas à los estados y formulario mandados observar para este fin en sus cantidades y especies, como de que sean de recibo; y para comprobarlo firmará despues los estados con el mismo Inspector.

5.º Lo mismo se practicará respectivamente con las cajas de los buques de comercio, cuyo arreglo en medicinas se hará por el estado menor de guerra, excepto en los que hagan viaje à Lima ó Manila, que deben llevar mayores cantidades, con proporcion à lo mas dilatado de la navegacion.

6.º Siempre que se mande proponer profesores Médicos-Cirujanos para los diferentes destinos de mi Real servicio, lo hará el Director con arreglo à lo que se observa en los demas cuerpos de la Armada, segun se ha practicado hasta aquí por el Cirujano mayor. Para los ascensos propondrá à los mas antiguos en igualdad de suficiencia, habilidad en su facultad y buena conducta; pero sino serán preferidos aquellos en quienes concurran estas calidades, valiéndose el Director de todos los medios que le dicte su prudencia para asegurar la justicia en las propuestas.

7.º Cuando proponga para ascensos à los profesores, ha de remitir noticia del departamento à que se hayan de destinar, atendiendo à sus circunstancias, para evitar en lo posible que padezcan perjuicio ellos ó sus familias, y cuidando de que los mas aptos para Maestros permanezcan en Cadiz como queda prevenido.

8.º Procurará que el número de profesores esté, siempre que sea posible, completo en los tres departamentos, para lo

cual, avisando el Intendente los que se separen del servicio, remitirá por la misma via la propuesta de los que hubieren de reemplazar. Del mismo modo propondrá, cuando lo crea oportuno y conveniente, todos aquellos à quienes por sus achaques, avanzada edad y servicios juzgue acreedores à su jubilacion, eligiendo de estos los que se hallen en estado de poder servir los destinos de tierra, para que sean preferidos à los que estén sanos y capaces de navegar.

9.^o Propondrá el Intendente los profesores de cualquiera clase que se hayan de embarcar en los buques de mi Armada para obtener la aprobacion de sus nombramientos; y cuando en el cuerpo no haya los suficientes para el servicio, los pedirá à los Colegios de Madrid, Barcelona ú otros que se puedan establecer antes que servirse de particulares, à menos que sea tan urgente la necesidad que no dé tiempo à esperarlos de dichos Colegios; en cuyo caso propondrá los particulares, eligiendo los mas instruidos, y prefiriendo à los que, habiendo sido alumnos del Colegio de Cadiz, hubiesen tenido sus destinos en los buques de comercio despues de concluido su tiempo por no ser necesarios en la Armada; todos los cuales se emplearán, mientras sea posible, bajo la direccion de los profesores de la clase de primeros de ella.

10. A todos los que se embarquen dará las instrucciones convenientes para alivio de los enfermos, las cuales observarán à mas de las obligaciones en que los constituyen estas Ordenanzas, sin perjuicio de la libertad que deben tener para resolver en las curaciones, segun el concepto que formen del estado de la enfermedad que manejen; y en las escuadras dará estas instrucciones al Ayudante de embarco (que será el facultativo mayor en ellas), para que las distribuya à los que le estén subordinados y cele su cumplimiento.

11. Cuidará el Director que todos los citados profesores de mi Armada le presenten certificacion firmada del Comandante del buque en que hubiesen navegado que acredite su celo, actividad y conducta en el desempeño de su obligacion, para que, mediante estas circunstancias, la aplicacion y progresos que hayan hecho en su profesion, de que debe estar instruido, pueda tener (anotando à cada uno lo correspondiente en sus respectivos asientos) un exacto conocimiento de todos para sus adelantamientos y demas fines que convengan à mi servicio.

12. Ha de hacer las propuestas para todos los destinos que han de ocupar los profesores, asi en tierra como embarcados, consultando en los de mayor consideracion con el Maestro mas antiguo, para que recaigan en los mas acreedores; y será

privativo de su empleo informar sobre las instancias y representaciones de todos los individuos de este cuerpo, à cuyo efecto se las han de dirigir desde cualquier parte en que se hallen por medio del Ayudante de su respectivo departamento, ó en derecho si fuere queja contra alguno de sus Gefes; y me las pasará, si lo mereciesen, por mano del Intendente, y acompañadas de su informe, advirtiéndole que à estas instancias se les debe poner fecha y firma, sin cuyas circunstancias no se les dará curso.

13. Siempre que se verifique la vacante del empleo de Director, deberá ejercerlo interinamente el Vice-Director, y en su defecto el Maestro mas antiguo; y el Intendente me propondrá, sin pérdida de tiempo, tres de estos Maestros, sin excluir al Vice-Director, con noticia de sus méritos y servicios para que, mediante ellos y los informes que tenga à bien tomar de su suficiencia y aptitud para el desempeño de todas las funciones de dicho empleo, elija y nombre al que fuere de mi Real agrado.

14. Los Maestros consultores, como mas inmediatos à sustituir al Director en su ausencia, tendrán, cuando ejerzan este empleo, las mismas facultades que él para hacer cumplir à los profesores quanto se previene en estas Ordenanzas.

15. Estarán à las órdenes del Director, para recibir de éste las que han de practicar y distribuir à los demas empleados, y le darán parte de quanto ocurra, à fin de que tenga puntual noticia de todo y pueda, con entero conocimiento, resolver lo que sea mas ventajoso al bien comun de los enfermos, arreglándose à lo que permitan las urgencias, casos y tiempos en que sucedan.

16. En cada uno de los departamentos del Ferrol y Cartagena habrá un Ayudante Director que ejerza las funciones de éste en ellos y en sus hospitales; les obedecerán los profesores de su respectiva dotacion, y tendrán en su departamento las mismas facultades que el Director, à excepcion de las correspondientes al cuerpo en general, que son privativas de aquel primer Gefé; pero como súbditos suyos no podrán hacerme representaciones, ya sea directa ó ya indirectamente sin consultarlo antes con él y tomar su consentimiento. Todos los meses le remitirán una noticia de los destinos de cada profesor, y à fin de año un estado de la aplicacion, méritos y conducta de todos los del departamento, y de lo que en él ocurra, y celarán el cumplimiento de estas Ordenanzas en quanto sea adaptable al régimen de los hospitales de Marina y à los demas asuntos de mi servicio.

17. Habiendo manifestado la experiencia el atraso y de-

cadencia en que queda la enseñanza del Colegio cuando se embarcan los Maestros encargados de ella, à fin de evitar en lo sucesivo estos graves perjuicios, he resuelto que no se embarquen sin expresa orden mia; y para este encargo, premio de profesores, y fomento de emulacion, he creado seis plazas de Ayudantes de embarco, que deben servir otros tantos profesores Médico-Cirujanos de la clase de primeros de los mas sobresalientes y beneméritos, distinguiéndose en el uniforme como se dirá en el art. 49 de este Tratado, pero sin aumento del sueldo asignado à dicha clase, aunque estando embarcados disfrutarán la gratificacion de mesa y criado, y cuando se destinen en las escuadras como superiores facultativos, tendrán el sueldo de 60 escudos mensuales, y las mismas prerogativas que gozaban los Ayudantes de Cirujano mayor y los citados Maestros.

18. De estos Ayudantes de embarco se destinarán dos à cada uno de los tres departamentos, para que puedan navegar de profesores mayores ó Directores en las escuadras de siete ú ocho navíos, sin que por esto dejen de alternar con los demas profesores primeros en los destinos que ocurriesen; pero atendiendo à su graduacion, deberán los demas reconocerlos y tratarlos con la distincion que corresponde.

19. Tendrán opcion con preferencia à las ayudantías de los departamentos y maestrías del Colegio, si reuniesen en sí todas las condiciones necesarias para el desempeño de estos encargos, eligiéndose los de prendas mas sobresalientes con respeto al destino que hayan de tener.

20. Siempre que se mande embarcar alguno de ellos en escuadras, pasará el Director (ó los Ayudantes Directores, si fuese en Ferrol y Cartagena) los oficios correspondientes al Intendente del departamento para la aprobacion de su destino, y que se anote lo necesario en sus asientos, y el nombrado se presentará al Comandante en Gefe de la escuadra para recibir sus órdenes, y que haga que los demas profesores le reconozcan por superior facultativo de ella y le obedezcan como à tal.

21. El Ayudante de embarco se presentará al Director (ó al Ayudante Director del departamento) antes de salir à navegar, para recibir las órdenes de lo que ha de observar durante su campaña, ó alguna instruccion particular arreglada à las circunstancias de su comision, sin que se oponga à lo que se previene en estas Ordenanzas.

22. A falta de Ayudante de embarco recaerán sus facultades en el profesor primero mas antiguo de la escuadra, el cual deberá ir (si fuere posible) con el cargo en el navío *Comandante*; pero si por la union de algunas escuadras hubiere otros

Ayudantes, deberá en tal caso pasar el mas antiguo de estos á dicho navío *Comandante* para ejercer las funciones de superior facultativo de toda la unida, y los demas Ayudantes le estarán subordinados interin subsista dicha agregacion.

23. Si el Ayudante facultativo mayor de la escuadra tuviese por conveniente celebrar junta para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo particular, ó en cualquier clase de enfermedades epidémicas que haya en algun buque de la escuadra, dará parte al Comandante general de ella para que disponga que se verifique si lo hallare oportuno.

24. Del mismo modo le dará parte si juzgare conveniente visitar las enfermerías de los buques de la escuadra para observar las enfermedades que reinen en ella, y ver la aplicacion, zelo y conducta con que cada uno de sus súbditos atiende á su obligacion en tan importante asunto para que (si lo tuviere á bien) disponga su cumplimiento, y le dé los auxilios que sean necesarios.

25. Si de resultas de estas visitas advirtiese el Ayudante en alguno de los profesores de la escuadra descuidos, falta de asistencia ó mala conducta en el modo de tratar á los enfermos, lo participará al Comandante general, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en noticia del Director para los fines que convengan.

26. Tanto en tiempo de paz como de guerra se dotarán los buques de todas clases con el número de facultativos y sangradores que previene el Reglamento general de 17 de noviembre de 1787.

27. Los profesores primeros y segundos que proponga para embarcarse el Director (ó el Ayudante Director del departamento) se presentarán al Intendente para tomar su nombramiento; seguidamente pasarán á la Contaduría para que se les forme asiento, y despues irán á presentarse al Comandante del buque de su destino.

28. Llevarán un cuaderno en que anoten el decurso de las enfermedades que ocurran en la navegacion, formando sobre ellas observaciones exactas, que, finalizada la campaña, entregarán ó remitirán al Director por medio del Ayudante del departamento á que correspondan.

29. Para encargarse debidamente de las cajas de medicina de sus respectivos buques, solicitarán saber el dia en que se hace la visita de ellas por el Director y Boticario Inspector, asistiendo á su reconocimiento y al de la frasería.

30. En todo lo relativo al modo y circunstancias de sus distribuciones en los buques, á las horas de curacion, preparacion de lo necesario, segun las ocasiones y urgencias, nombra-

miento de los enfermos que deben pasar á la enfermería, calidad y variacion en las dietas, ocupacion y destino de los que deben asistir y ayudar á sus ministerios, y demas puntos en que deben intervenir con mas ó menos inmediacion, observarán lo que se prescribe en las Ordenanzas generales de la Armada.

31. Los profesores de la clase de primeros propietarios, embarcados, tendrán veinte escudos mensuales de gratificacion ademas de la racion ordinaria de Armada, que hasta ahora han disfrutado, sin perjuicio de que Yo acuerde el goce de la mesa del Comandante al que por sus servicios, habilidad y conducta se haga acreedor á esta distincion, en cuyo caso cesará el abono de la racion. Los de la clase de segundos disfrutarán igual racion, y diez escudos mensuales de gratificacion; pero cuando ejerzan de primeros, embarcándose como tales y llevando el cargo que les corresponda, se les abonará los mismos veinte escudos que á aquellos.

32. Ocuparán los destinos fijos de tierra los profesores que tengan legitimo impedimento para navegar, y que por sus servicios y méritos deberán proponerse para jubilacion; y podrán tambien ser colocados en el Ejército algunos en quienes concurren las circunstancias antedichas, cuando lo soliciten los Coroneles de los regimientos, arreglándose á lo prevenido en el artículo 36 del tratado primero.

33. Los dos empleos que hay en la Isla de Leon con destino á la asistencia de los individuos de Plana Mayor de mi Real Armada (y que actualmente se nombran, el uno de Médico y el otro de Ayudante de Cirujano mayor) se reemplazarán segun fueren vacando por profesores de la misma Armada, proponiéndome el Director en cada vacante, para mi Real determinacion, tres que tengan el requisito de aprobacion en ambas facultades, y las circunstancias que se prescriben para los que han de ocupar destinos fijos de tierra. Para esta propuesta se preferirán por su orden los Maestros, Ayudantes Directores de departamento, Ayudantes de embarco y profesores primeros, á quienes por sus servicios y méritos correspondiese la jubilacion, segun su empleo; y podrá tambien darse en ella el lugar que les corresponda á los actuales Médicos del hospital de Cadiz, que por su habilidad y servicios sean dignos de esta consideracion, los cuales solo tendrán en tal caso la obligacion de atender al ramo de Medicina, á menos que estén tambien revalidados en Cirujía.

34. Para que los profesores Médico-Cirujanos de mi Real Armada, que por sus achaques ó avanzada edad se hagan dignos de la jubilacion, y obtengan con ella los dos tercios de su sueldo, deberán hacer constar que se han inutilizado en faena del

servicio, ó haber permanecido en él, veinte y cinco años despues de haber concluido sus estudios; y para lograr la mitad, quince años, supuesta en uno y otro caso la imposibilidad de continuarlo.

35. Procurarán los profesores primeros y segundos desembarcados, asistir á los hospitales siempre que el Director (ó el Ayudante Director del departamento) los llame para consultas, y haya operaciones particulares de Cirujía que hacer. Asimismo dispondrán los Ayudantes del Ferrol y Cartagena se junten uno ó dos dias en la semana para conferenciar entre sí sobre algunas de las partes teórica y práctica de su facultad, en cuyos actos presidirá necesariamente el mismo Ayudante.

36. Ningun profesor de la Armada, de cualquier clase que sea, esté embarcado ó desembarcado, despachará certificación, informe, ni otro instrumento que se dirija á fines de mi servicio, sin que preceda decreto superior que lo mande, ya sea sobre individuos de las dos jurisdicciones de Marina y Ejército, ó ya sobre particulares; y deberán siempre que curen algun herido dar parte al instante á su Gefe inmediato.

37. Todos los profesores primeros y segundos de la Armada que ocupen destinos fijos en tierra, se han de reputar como jubilados, quedando separados del cuerpo general para navegar, y se reemplazarán sus vacantes.

38. Luego que vaquen los destinos de Practicantes mayores de Medicina y Cirujía en los hospitales del Ferrol y Cartagena, se reemplazarán por profesores segundos de la Armada, que por cansados ú otros justos motivos no puedan navegar, gozando su sueldo y la gratificación que Yo tuviere á bien señalarles. Igualmente se podrán desempeñar provisionalmente aquellos encargos en el hospital de Cadiz, cuando lo exijan urgencias particulares, por los mismos profesores de segunda clase.

39. En tiempo de paz, cuando no resulte atraso al servicio, podrá permitirse que algunos de los profesores de mi Real Armada se embarquen en los buques de comercio para hacer viaje á América, suspendiéndoseles el goce del sueldo desde el mismo dia que obtengan la aprobacion del Intendente del departamento; y los capitanes ó dueños de los expresados buques les satisfarán los que les correspondan, debiendo presentarse á vuelta de viaje al mismo Intendente para que mande que se les aclaren sus plazas, y se les continúen los respectivos á sus clases; pero no podrán el Director (ó sus Ayudantes), ni el Intendente dar dichos destinos á estos profesores sin previo consentimiento y aprobacion del Capitan General del departamento, por la falta que despues pueden hacer para las atenciones del servicio.

40. Todos los facultativos particulares y sangradores, asi para los buques de guerra como para los del comercio, deberán de obtener antes de ser destinados la aprobacion del Director (ó Ayudante Director del departamento), quien los propondrá al Intendente para la suya; y con ella se les deberá formar asiento, tanto en los expresados buques como en el número de ellos, llevando el Director ó el Ayudante del departamento una lista exacta para dar á cada uno el destino que le corresponda; y prohíbo absolutamente á los dueños ó capitanes de estos buques de comercio que admitan, ó puedan llevar otros Cirujanos ó Sangradores que los propuestos y aprobados en dichos términos.

41. Aunque por orden dada en 18 de febrero de 1738 por el Infante Almirante general de la Armada, quedó establecido que se matriculasen en Cadiz diez y ocho Sangradores para servicio de ella; en atencion al incremento que ha tenido esta desde entonces, he venido últimamente en ampliar dicho número á cincuenta. Para su admision serán examinados competentemente de la teórica y práctica de Flebotomía por el Director, quien, hallándolos idóneos, pasará aviso de ello al Intendente del departamento para que dé su decreto de aprobacion, mediante el cual se les formará su asiento en el libro de matrícula del cargo del mismo Director, y tambien en el Ministerio de la provincia de Cadiz.

42. Matriculados en esta forma, se les mantendrá en la posesion del fuero de Marina y privilegio que les concedió el Infante Almirante de tener sus tiendas abiertas, con un rótulo que indique ser tales matriculados de la Armada, autorizados por tanto para ejercer libremente su arte sin necesidad de otro requisito. Deberán domiciliarse en Cadiz ó en la Isla de Leon, para cubrir con prontitud y sin réplica el destino que se les señale; en inteligencia de que, resistiéndose, ó faltando sin justo motivo á estas obligaciones, se les borrará de la matrícula, precedido aviso del Director al Intendente, siendo responsable el primero, asi de los abusos que pueda haber en esta materia, como de aprobar al que no tenga toda la habilidad y circunstancias que se requieren para su profesion; y entretanto que se verifica la reunion de las funciones de Protomédico y Cirujano mayor en un solo sugeto, quedará á la incumbencia del último cuanto se refiere al Director en estos dos artículos.

43. Los Sangradores de la Armada disfrutarán, estando embarcados, una racion ordinaria de ella, y quince escudos de vellon de sueldo mensual; y cuando los de número no basten para cubrir todas las urgencias del servicio, se proveerán de los particulares, como ahora se practica.

44. Los alumnos del Colegio de Cadiz que desde la publicacion de estas Ordenanzas ascendiesen á profesores segundos de mi Real Armada, deberán verificar en el tiempo que permanezcan en esta clase su reválida en Cirujía y Medicina por el Protomédico, sin cuyo requisito no serán promovidos á primeros en propiedad, ni por consiguiente á mayores ascensos.

45. El Protomédico los admitirá á examen con solos los documentos del respectivo grado de bachiller dado por el Colegio, sin exigir informacion de limpieza de sangre, mediante que fueron admitidos en él con la misma, la cual queda archivada en los oficios principales de Marina.

46. Exigiendo las atenciones de mi Real servicio que dichos alumnos y profesores residan cerca de sus respectivos departamentos, se harán sus exámenes por comision del Protomédico en los mismos parajes de su residencia, ó en sus inmediaciones con solo el costo del depósito que se acostumbra para revalidarse. En las comisiones que para el efecto se dirijan á Cadiz, ha de ser Catedrático del Colegio de Medicina y Cirujía de dicha ciudad uno de los examinadores, y en las que se verifiquen en Ferrol y Cartagena, un profesor de mi Real Armada, revalidado por el referido Tribunal en el ramo sobre que sea el examen.

47. Es mi voluntad que el privilegio de ejercer libremente en todos mis dominios la profesion de Cirujanos latinos, concedido por Real orden de 31 de enero de 1786 á los de mi Real Armada, subsista en todo su vigor en los que lo hayan sido antes de la publicacion de estas Ordenanzas, extendiéndolo ahora á los que estén jubilados, con dispensa de la reválida en Cirujía; pero todos los actuales de la clase de segundos deberán durante este empleo obtener la respectiva á la Medicina; y á los de la clase de primeros concedo el término de seis años para verificarla, en inteligencia de que para los destinos superiores que vaquen, ó deban proveerse interinamente, se han de preferir siempre los que se hallen revalidados en Medicina. El Protomédico admitirá al examen de Médicos en cualquier tiempo á dichos actuales Cirujanos de mi Armada que lo soliciten, presentando el grado de bachiller en esta facultad dado por el Colegio.

48. Para que el Director y Catedráticos de aquel, se enteren de la disposicion é idoneidad de los expresados Cirujanos actuales de la Armada en orden á la Medicina, y puedan conferirles con justicia el grado de bachiller en ella, asegurarán por los medios posibles de su desempeño y mérito práctico en las navegaciones y hospitales provisionales: consultarán lo que

conste sobre estudios en sus respectivos asientos, y harán ejercer en su presencia, á los que se hallasen en el departamento de Cadiz, los actos literarios que juzguen oportunos, exigiendo de los demas los ejercicios de la misma naturaleza que tengan por convenientes, á lo que deberán sujetarse los que aspiren al grado; y con presencia de todo procederán á dar esta condecoracion, conservando el lustre del Cuerpo de profesores y de la Escuela.

49. El uniforme de este cuerpo será de paño azul con vuelta y chupa encarnada, boton de metal dorado, y collarin de terciopelo carmesí, distinguiéndose las clases en la forma siguiente: los profesores de segunda, ademas de los seis ojales de oro que ha de tener por cada lado la casaca, colocados uno arriba, dos al medio y tres en el talle, usarán de un galon de oro mosquetero de doce líneas en el collarin: los de primera clase añadirán á este otro igual en la vuelta de la casaca: los Ayudantes de embarco aumentarán otro en la cartera de la misma, y tendrán seguidos los ojales: los Ayudantes Directores de los departamentos y los Maestros consultores llevarán ademas la chupa guarnecida de galon: el Vice-Director, ésta y la casaca: el Director usará el mismo uniforme, con sola la diferencia de llevar dos galones del propio ancho en la vuelta y contracarteras de casaca y chupa, pudiendo ponerse vestido particular cuando le acomode.

Y para que del exacto cumplimiento de estas Ordenanzas resulten las ventajas que me he propuesto en beneficio universal de mis Reinos, mando á mis Supremos Consejos de Castilla y de Guerra, á los Capitanes Generales, Comandantes é Intendentes de Marina; á todos los Tribunales, Gobernadores, Justicias, Cuerpos y personas particulares á quienes en todo ó en parte toquen, ó puedan tocar los preinsertos artículos, que los guarden y cumplan, y hagan cumplir y guardar inviolablemente segun su letra y espíritu, que es asi mi voluntad. Dada en San Lorenzo á 13 de noviembre de 1791.—YO EL REY.—Don Antonio Valdés.

7 abril, 20 junio, 9 y 10 agosto de 1824.—3 marzo de 1827.—13 enero, 26 noviembre, 13 y 17 diciembre de 1828.—17 febrero, 30 abril, 10 agosto de 1829.

14 de Enero. (Navegacion de particulares.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 10 del corriente.

Concediendo á la Sociedad de lanchas (Yacht-Club) el permiso de entrar en sus viajes de recreo en los puertos de la Península sin pagar derechos de ninguna especie.

Excmo. Sr.:— El Sr. Secretario del Despacho de Estado, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que sigue:— Al Encargado de negocios de Inglaterra digo con esta fecha lo siguiente:— El Rey, mi augusto amo, accediendo á los deseos manifestados por V. S. en su papel de 30 de junio del año próximo pasado, se ha servido conceder á la sociedad de lanchas (Yacht-Club) el permiso de entrar en sus viajes de recreo en los puertos de la Península sin pagar derechos de puerto ni otro alguno; pero desearía S. M. que V. S. remitiese, como lo ha prometido, la lista de los buques pertenecientes á la sociedad, la de los nombres de sus respectivos dueños y capitanes, y la de la cabida ó toneladas de cada lancha; bien entendido que estas estarán sujetas segun lo exige el orden que V. S. no puede desconocer, y por mas que no se dude de la regularidad de los que en ellas viajen á las visitas de sanidad y del resguardo, igualmente que á las formalidades establecidas para cerciorarse no se hallan á bordo objetos de ilícito comercio; pues en tal caso se aplicarán á estos y á las lanchas las leyes vigentes de aduanas. Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, quedando en enviar á V. E. las listas mencionadas cuando las pase á mis manos el susodicho encargado de negocios.— Trasládolo á V. E. tambien de Real orden para su inteligencia y que lo haga saber en la Armada.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 14 de enero de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

18 mayo de 1825.—11 abril de 1826.—8 enero, 14 febrero de 1827.—27 febrero, 11 marzo, 1.º abril, 19 y 23 mayo, 4 setiembre, 5 diciembre de 1828.—17 julio de 1829.—23 mayo, 7 y 29 julio de 1830.

16 de Enero. (Oficiales).

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 del mismo.

Facultando á la Audiencia de Sevilla para que pueda nombrar á los aforados militares retirados y en servicio pasivo para los oficios de república que no puedan desempeñarse por otros sugetos no exentos, interin lo exijan imperiosamente la escasez de personas sin tachas, entendiéndose con calidad de por ahora, y solo para los avecindados en la ciudad de San Fernando.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 9 del actual me dice lo siguiente:—Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla hizo presente á S. M. las grandes dificultades que habia encontrado para completar el número de concejales del ayuntamiento de la ciudad de San Fernando por las tachas legales que imposibilitaban á la mayor parte del vecindario para obtener cargos concejiles, pidiendo en su consecuencia se declarase poder obligar á los aforados militares retirados del servicio activo y residentes en la expresada ciudad de San Fernando, á servir oficios de república por no haber otras personas que pudiesen desempeñarlos: en su vista se sirvió S. M. mandar que consultase el Consejo Real, y conformándose con lo que éste Supremo Tribunal elevó á sus augustas manos en 12 de diciembre último, se ha dignado resolver que se faculte al Real Acuerdo de la Audiencia de Sevilla para que pueda nombrar á los aforados militares retirados y en servicio pasivo para los oficios de república que no puedan desempeñarse por otros sugetos no exentos, interin lo exijan imperiosamente la necesidad ó escasez de personas sin tacha, entendiéndose con calidad de *por ahora*, y solo para los avecindados en la ciudad de San Fernando.—Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que disponga se haga saber en el departamento de Cadiz.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

18 junio, 3 julio de 1825.—17 mayo de 1828.—27 marzo, 24 setiembre, 3 y 27 octubre de 1829.—27 enero, 8 y 27 abril, 1.º junio, 12 julio, 14 y 30 octubre, 11 diciembre de 1830.

17 de Enero. (Juzgados.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 del mismo.

Declarando que los escribanos deben asistir á los empleados de Policía en las diligencias que se les ofrezca.

Excmo. Sr.:—Remito á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes los adjuntos cuatro ejemplares de la circular de 14 del corriente, por la que se declara que los escribanos por razon de su oficio deben asistir á los empleados de Policía en las diligencias que se les ofrezca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de enero de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Circular que se cita.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 14 de diciembre próximo pasado ha comunicado al Consejo, por medio del Ilmo. Sr. Decano de él, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—Atendiendo el Rey N. Sr. á que los escribanos son unas personas públicamente autorizadas con el cargo de asistir á los funcionarios de justicia en todo aquello que interese al Real servicio y bien general, sin mas derecho á recobrar su trabajo que en el caso de haber condenacion ó parte que solicite, ha tenido por conveniente declarar que los escribanos, por razon de su oficio, tienen obligacion de asistir indistintamente á los empleados de la Policía en las diligencias que se les ofrezca practicar para el desempeño de los deberes de su instituto, en la propia forma que lo hacen á los Corregidores, Alcaldes y demas Ministros ordinarios de justicia, y en igual manera reclamar y percibir los derechos que devenguen, siempre que haya condena de costas ó parte que solicite; pero sin poder pretender sueldo ni gratificacion alguna del establecimiento de Policía, ni alegar excusa al servicio, que en iguales circunstancias prestarian á las Justicias ordinarias; para lo cual, en caso necesario, serán apremiados por los Subdelegados con multas y demas apercibimientos convenientes. De orden de S. M. comunico á V. I. esta soberana resolucion para inteligencia del Consejo, y á fin de que el mismo Tribunal disponga lo necesario á su cumplimiento.

Publicada en el referido Supremo Tribunal la precedente Real orden en 18 del mismo mes acordó su cumplimiento, y que para que le tuviera, se comunicase á la Sala de Alcaldes

de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. En su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia al expresado fin, y que al propio efecto la circule à las justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo.— Dios guarde à V. muchos años.— Madrid 14 de enero de 1829.—D. Valentin de Pinilla.

11 febrero, 18 octubre de 1824.—3 diciembre de 1825.—11 marzo, 19 agosto, 28 setiembre, 16 noviembre de 1826.—26 marzo, 2 abril de 1827.—27 mayo, 7 agosto, 14 setiembre, 27 octubre, 15 noviembre de 1828.—26 enero, 10 mayo, 21 julio, 21 noviembre de 1829.—21 julio de 1830.

18 de Enero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 11 del mismo.

Mandando hacer algunas aclaraciones à la circular de 3 de diciembre de 1827, expedida por el Ministerio de la Guerra, que trata del establecimiento de tres banderas de reclutas para mantener la fuerza de los cuerpos en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 11 del actual me dice lo que sigue:—Habiendo manifestado el Capitan general de la isla de Cuba en oficios de 28 de abril y 14 de mayo de 1827, las poderosas razones que le impulsaron à determinar, de acuerdo con el Intendente de aquel ejército y la Junta de Gefes, el establecimiento en la Península de banderas de reclutas para reemplazar las bajas de los cuerpos que guarnecen dicha isla, à fin de que situándose una en Cadiz, otra en Barcelona, y la tercera en la Coruña y Santander, y abonándose por la Real Hacienda el costo entero de los reclutas para los cuerpos de la primera bandera, y dos terceras partes del transporte à los de la segunda y tercera, pudiesen los regimientos aumentar su fuerza hasta el pie del Reglamento; se dignó el Rey N. Sr., en conformidad con lo propuesto por el referido Capitan general, resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Las expresadas banderas serán admitidas en los puertos à que están destinadas; y à los oficiales encargados de ellas se permitirá, por las respectivas autoridades, poner en ejecucion sus instrucciones, prestándoles los auxilios que necesiten para el desempeño de su comision.

2.º Por los Jueces de arribadas de los puertos en que se establezcan dichas banderas, se dispondrà que los Capitanes de los buques mercantes españoles conduzcan los reclutas que

haya, esperando oportunidad de ser trasportados con arreglo à sus toneladas, haciendo extensiva esta medida à los buques abanderados para que no sufra tanto quebranto la Real Hacienda, debiendo llevar cada recluta pasaporte de paisano, à fin de que no sean hechos prisioneros ni detenidos como individuos de tropa.

3.º Los Inspectores y Directores generales de las armas excitarán à los individuos de tropa de los cuerpos de la Península, à que pasen voluntariamente à continuar sus servicios en la isla de Cuba; con la circunstancia de que los que quieran realizarlo no estén en el goce de premios, y se han de obligar à servir seis años por lo menos, con el tiempo que les falte de su empeño, en el concepto de que todos al llegar à las banderas deberán recibir las mismas gratificaciones que se dá à los reclutas segun sus tallas.

4.º Los criminales de delitos leves, uso de armas prohibidas, &c., serán destinados à servir en los cuerpos de la misma isla, pues consiguiéndose por este medio separarlos de las relaciones de sus países, pueden ser útiles al Real servicio.

Comunicada esta soberana resolucion, hizo presente el Inspector de infantería algunas dudas, y el Capitan general de Galicia otras, por lo cual se instruyó un expediente general, al cual se han unido otras exposiciones del mismo Inspector y de los Capitanes generales de Andalucía y de la isla de Cuba, y las acordadas sobre la materia del Consejo de Sres. Ministros y del Supremo de la Guerra. Enterado S. M. de todo, y en conformidad con lo propuesto por los expresados Consejos, se ha dignado S. M. mandar que se cumpla lo prevenido en los cuatro artículos anteriores; y en aclaracion de ellos que se permita alistar en dichas banderas à todos los que voluntariamente quieran hacerlo, exceptuándose los casados, los Milicianos provinciales, y los que tengan nota de constitucionales: que no se destinen à América los de levás, pero sí los aplicados à las armas por sentencia de la correspondiente autoridad, cuyas condenas han de ser remitidas al Inspector general de infantería por conducto del gefe del cuerpo que los tenga en depósito para que las examine, y solo vayan à aquellos dominios los que tengan aptitud física y moral, y en su defecto queden à disposicion del Juez que los sentenció para darles el destino correspondiente. Trasládolo à V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. — Dios guarde à V. E. muchos años. — Madrid 11 de enero de 1829. — Zambrano. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina. — Lo que trascribo à V. E. à fin de que lo comunique en la Armada. — Madrid 18 de enero de 1829. —

Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

La circular de 3 de diciembre de 1827 que se cita, fue comunicada en la Armada con fecha de 5 del mismo mes y año, y consta en el tomo 4.º de esta coleccion pág. 345.

5 diciembre de 1827.—7 abril, 11 junio de 1828.—5 mayo de 1829.—5 enero, 10 setiembre de 1830.

18 de Enero. (Muelles y Puertos.)

Mandando que la Junta de obras del puerto de Pasajes proponga los arbitrios necesarios para costearlas, contando con la gratificacion que debe tener el Director facultativo.

Excmo. Sr.:— A la Junta de obras del puerto de Pasajes con esta fecha digo lo siguiente:— El capitan de navío don Lorenzo Lorea, comisionado en ese puerto para el reconocimiento de su actual estado y proyecto de las obras que necesite, ha hecho presente la falta de medios con que se halla para subsistir, y pedido en consecuencia que se le señale algun auxilio ó gratificacion al efecto. En contestacion al Comandante general del apostadero del Ferrol, por cuyo conducto recurrió aquel oficial, se advierte hoy de Real orden que la voluntad de S. M. es que esa misma Junta proponga los arbitrios indispensables para costear los gastos de las obras ó limpia del puerto, contando con la gratificacion del Director facultativo que se pagará de este fondo, y deberá ser de 30 reales diarios, en conformidad de las Reales órdenes de 1.º de junio de 1817 y 10 de noviembre de 1827; y que la primera parte de esta soberana resolucion está ya comunicada á V. S. con repetición en 13 de noviembre de 1827 y 9 de igual mes de 1828, quiere S. M. que sin mas detenciones la den V. SS. puntual cumplimiento, bajo el concepto expresado en la segunda parte. Prevéngolo á V. SS. de Real orden para el fin indicado. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, y en contestacion á su informe de 10 del corriente, oficio núm. 64.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 18 de enero de 1828.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

La Real orden de 1.º de junio de 1817 que se cita consta en el tomo 4.º de esta coleccion, pág. 330.

13 junio, 11 setiembre, 18 octubre, 21 diciembre de 1824.—30 julio, 8 octubre de 1825.—19 agosto, 8 y 22 setiembre de 1826.—30 agosto, 4 setiembre, 10 y 17 noviembre de 1827.—26 julio, 26 agosto de 1828.—30 marzo, 24 agosto de 1829.—11 enero, 6 febrero, 16 octubre de 1830.

19 de Enero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 11 del mismo.

Determinando el destino que ha de darse á los individuos que, siendo aplicados al servicio militar en el regimiento fijo de Ceuta, se hallan detenidos por no tener éste necesidad de soldados; y el método que debe observarse para los que en lo sucesivo sean sentenciados á las armas.

Excmo. Sr.:—De Real orden y para los efectos correspondientes, remito á V. E. los cuatro adjuntos ejemplares de la circular de 11 del actual, en la cual se determina el destino que ha de darse á los individuos que, siendo aplicados al servicio en el regimiento fijo de Ceuta, se hallan detenidos por no tener éste necesidad de soldados, y el método que ha de observarse para los que en lo sucesivo sean sentenciados á las armas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1829.—Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Armada.

Circular que se cita.

Enterado el Rey N. Sr. de varias consultas que han dirigido á este Ministerio de mi cargo el Inspector general de infantería y algunos Capitanes generales, relativas al destino que ha de darse á los individuos que en virtud de Real orden de 24 de mayo de 1827 eran destinados al regimiento fijo de Ceuta, y se hallan detenidos por efecto de otra Real orden de 9 de febrero próximo pasado, tuvo S. M. por conveniente oír el dictamen de su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el que dió, precedido el de los fiscales en el pleno celebrado en 7 de noviembre último, se ha servido resolver: que los desertores de primera vez que no se destinaban al regimiento fijo de Ceuta, y se han aplicado recientemente por circunstancias extraordinarias á propuesta del Inspector general de infantería para completarlo, estando ya reorganizado y cesando el motivo, se apliquen tales desertores segun los reglamentos, ordenanzas y órdenes que regian antes de la expresada novedad, que ya ha terminado: que los sentenciados por los tribunales no militares al fijo de Ceuta, hallándose éste sin necesidad de soldados, cumplan el tiempo de sus condenas en presidio de Africa, caja general de Málaga, ó en las correccionales, segun gradúen los Jueces de sus causas como mas conducente; y por último, que los aplicados y que se aplicaren en lo sucesivo por los juzgados al

servicio general de las armas, se admitan en los regimientos, si los Inspectores generales de infantería y caballería los estimasen con aptitud física y moral, de modo que no se vicie la disciplina militar; y si no fuese conveniente la admision, quedarán los sentenciados à disposicion de sus jueces para que sufran el equivalente correctivo que les apliquen. De Real orden lo digo à V. para su conocimiento y efectos convenientes.—Dios guarde à V. muchos años.—Pardo 11 de enero de 1829.—Zambrano.

4 junio de 1827.

19 de Enero. (Arsenales.)

Comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. en 31 de diciembre último.

Mandando que no se haga innovacion alguna en el destacamento de las Reales falúas del Rey N. Sr., hasta que S. M. se digne establecer las reglas que tenga por conveniente para el mismo.

Excmo. Sr.:—El encargado de la Mayordomía mayor de S. M. en oficio de 31 de diciembre último me dice lo siguiente: Habiéndose enterado el Rey N. Sr. de una exposicion del duque de Alagon, Inspector de las Reales falúas, y teniendo presente la soberana resolucion de 25 de setiembre de 1827, por la que S. M. se dignó prevenir que el destacamento de Marina destinado al servicio de las mismas, no componga parte de la Brigada Real, ha tenido à bien mandar no se haga innovacion alguna por ahora con respecto à él ni à los individuos de las clases que lo componen bajo ningun concepto, hasta que S. M. se digne establecer las reglas que tenga por conveniente para el mismo. De Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. Trasládolo à V. E. tambien de Real orden para los efectos prevenidos.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

25 setiembre de 1827.—18 junio, 28 julio de 1828.—15 marzo, 23 abril, 27 setiembre de 1829.—20 setiembre de 1830.

19 de Enero. (Expediciones de Indias).

Mandando al Comandante general del apostadero de la Havana que los buques construidos con maderas no curadas, y que han estado mucho tiempo en las Antillas, no se envíen à la Península sin ser antes reconocidos.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha enterado del parte pro-

ducido por el Capitan de fragata don Joaquin Bocalan, Comandante de la fragata *Iberia*, contraido à los incidentes ocurridos en su navegacion desde la Havana à Cadiz, y motivos que dieron lugar à que se separase del convoy que escoltaba; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto V. E. en su informe de 26 del mes último, ha venido en declarar que Bocalan procedió, en el caso de que se trata, con el juicio y conocimientos propios de un Oficial de la buena reputacion que disfruta. Comunicó á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines convenientes, añadiendo que S. M. quiere se prevenga al Comandante general de Marina del apostadero de la Havana procure que los buques construidos con maderas no curadas y que han estado mucho tiempo en las Antillas, no se envíen desde allí à la Península sin que sean reconocidos antes en aquel puerto; y que tenga presente asimismo, para lo que pueda haber lugar, lo poco à propósito que son las embarcaciones de una longitud como la *Iberia* para dar convoy à las pesadas del comercio.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

2 y 30 mayo de 1825.—6 febrero, 19 abril, 22 junio, 19 diciembre de 1826.—30 abril de 1828.—2 febrero, 15 abril, 25 julio, 10 setiembre de 1829.—16 febrero, 9 marzo, 13 abril, 29 agosto, 15 setiembre, 21 noviembre de 1830.

19 de Enero. (Brigada Real.)

Mandando que el prest de la tropa de la Brigada Real de Marina se pague por quincenas anticipadas; y el sueldo de sus Oficiales, premios, escudos de ventajas y demas haberes del soldado con la puntualidad que está prevenido en las Reales órdenes de 5 de abril y 17 de mayo de 1828.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha servido resolver, con vista de lo manifestado por V. E. en oficio número 637 del año próximo pasado, que el prest de la tropa de Marina se pague por quincenas anticipadas; y el sueldo de sus Oficiales, premios, escudos de ventaja y demas otros haberes del soldado, se satisfaga mensualmente con la puntualidad que está prevenido en las Reales órdenes de 5 de abril y 17 de mayo de 1828. Asi lo advierto à las Juntas del departamento y apostaderos para su cumplimiento, y lo digo à V. E. en contestacion.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

2 marzo de 1824.—26 febrero, 17 diciembre de 1825.—8 enero, 10 febrero, 4 junio, 2 octubre de 1826.—15 octubre, 1.º noviembre de 1827.—18 febrero, 5 y 7 abril, 17 mayo, 18 junio, 25 setiembre, 9 y 25 noviembre de 1828.—4 enero, 13 abril, 4 y 31 mayo, 12 setiembre, 11 octubre de 1829.—23 febrero, 16 agosto, 18 setiembre, 21 noviembre de 1830.

20 de Enero. (Brigada Real.)

Determinando se cumpla lo que previenen los artículos 10, 11 y 12 del título 9.º, tratado 8.º de las Ordenanzas de la Armada del año 1748 sobre la admision de reclutas, hasta que publicada la de la Brigada Real de Marina se fije definitivamente el orden que en esta parte haya de seguirse.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo que V. E. ha expuesto en oficio de 6 de diciembre último, relativamente á la oposicion de la Contaduría del apostadero de Cartagena en que se admitan reclutas voluntarios en la compañía de la Brigada Real de Marina que se halla allí, sin que el Capitan general de dicho apostadero ponga su firma de aprobacion en las filiaciones; y habiéndose enterado S. M. se ha servido resolver que se observe lo mandado en los artículos 10, 11 y 12 del título 9.º, tratado 8.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, hasta que publicada la Ordenanza de la Brigada Real de Marina se fije definitivamente el orden que en esta parte haya de seguirse. Comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Artículos 10, 11 y 12, título 9.º, tratado 8.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748 que se citan.

10. Antes de presentarse la recluta al Comandante para el examen de las circunstancias, el Sargento mayor hará escribir su nombre, apellido y patria, advirtiéndole la pena en que incurre el que para sentar plaza de soldado los supusiere: á continuacion explicará su filiacion, edad y señas particulares que le hagan mas conocido, y la compañía á que se destina: si el Comandante hallase la recluta á propósito lo expondrá así bajo de su firma al pie del mismo papel.

11. Si el Comandante de la tropa fuese Capitan de ella misma, no tendrá facultad de aprobar las reclutas, las cuales en este caso se presentarán al Inspector; y si bien este no debe concurrir á examinarlas, habiendo Comandante con nombramiento de tal, propietario ó provisional, lo ejecutará en las revistas que pasare, mandando despedir del servicio al que

no tuviere las circunstancias correspondientes: si el Inspector estuviere ausente estando la tropa mandada por Capitan, se presentarán las reclutas al Comandante general del departamento para su admision.

12. Si en plaza que no sea capital de departamento hubiere de guarnicion tropa de Marina, examinará y aprobará las reclutas el Comandante de ella; pero si éste no tuviere mas graduacion que la de Capitan, lo hará el Gobernador de la plaza, à menos de hallarse en ella el Inspector ó Sub-Inspector de los batallones: en las escuadras se observará el mismo método de aprobarse las reclutas por el Comandante general, ó por el del bajel si este fuere suelto.

20 junio de 1824.—31 agosto, 20 setiembre de 1825.—22 enero, 16 octubre, 13 diciembre de 1826.—29 enero, 11 febrero, 21 mayo, 1.º junio de 1827.—24 marzo, 7 abril, 6 junio de 1828.—2 marzo, 28 mayo, 7 julio, 28 setiembre, 11 noviembre, 8 diciembre de 1829.—11 y 22 enero, 18 mayo, 2 noviembre, 6 diciembre de 1830.

20 de Enero. (Arsenales.)

Mandando adoptar el sistema de arboladura propuesto por el Excmo. Sr. D. José Luyando, para lo cual se acompaña un Reglamento compuesto por el mismo

Excmo. Sr.:—Con presencia de lo expuesto por el Comandante general de Marina de la Havana en oficio núm. 335 de 30 de setiembre de 1828, contestando à la Real orden de 22 de julio próximo anterior, mandando adoptar el sistema de arboladura propuesto por don José Luyando, de lo informado por éste en 16 de diciembre último, en que, al mismo tiempo que manifiesta son muy justas las dudas ocurridas al citado Comandante general para el arreglo de la arboladura de una de las fragatas de aquel apostadero, y que no es facil verificarlo sin tener à la vista un Reglamento muy especificado y expresivo de cuantas variaciones deben hacerse en todas y cada una de las piezas de que se compone la arboladura de un buque, acompaña este Reglamento general formado segun los principios establecidos en la Memoria que escribió en 1807; y de lo informado en su razon por V. E., de conformidad con la Junta de Direccion general, se ha servido el Rey N. Sr. aprobar el referido Reglamento general de arboladuras, de que acompaño à V. E. un ejemplar rubricado de mi mano para los fines consiguientes, por consecuencia de lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de julio; en la inteligencia de que con el propio objeto lo remito hoy al Comandante ge-

neral de Marina de la Havana.— Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 20 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Reglamento de arboladura que se cita.

Palo mayor.

En los navíos de tres puentes y en los de cincuenta cañones: largo, dos mangas y tres centésimos de idem. En navíos de ochenta y cuatro, setenta y cuatro, y sesenta y cuatro cañones: largo, dos mangas y tres décimos. En las fragatas de todos portes y en las corbetas: largo, dos mangas y veinte y ocho centésimos de idem. En los bergantines: largo, dos mangas y treinta y tres centésimos de idem.

Calcés.

Debe ser la sexta parte de la longitud total del palo.

Diámetro mayor.

En los navíos de tres puentes, de una pulgada por cada vara de la longitud total. En los navíos sencillos, lo mismo, una pulgada por cada vara de la longitud total. En todas las fragatas, de nueve décimos de pulgada por cada vara de la longitud total, ó de una pulgada si pasa de cuarenta y cuatro pies de manga. En las corbetas, de siete octavos de pulgada por cada vara de la longitud total. En los bergantines, de una pulgada por cada vara de la longitud total. El diámetro mayor de este palo se colocará à la altura de la cubierta de la segunda batería en los navíos, y de la primera batería en los demas buques. La distancia del palo comprendida entre el diámetro mayor y el principio del calcés se dividirá en cuatro partes iguales, y los gruesos que se darán al palo serán en partes del diámetro mayor los siguientes.

Palos con jimelgas de cabeza.

En el primer cuarto $\frac{60}{67}$, en el segundo cuarto $\frac{14}{17}$, en el tercer cuarto $\frac{6}{7}$, en el principio del calcés de babor à estribor $\frac{6}{7}$, en el principio del calcés de popa à proa $\frac{3}{4}$, en el fin del calcés de babor à estribor $\frac{2}{3}$, en el fin del calcés de popa à proa $\frac{2}{3}$. En el grueso que se designa para el principio del calcés de babor à estribor no se incluye el batiente que debe haber para la formacion de los canes y descanso de los baos.

Palos sin jimelgas de cabeza.

En el primer cuarto $\frac{60}{67}$, en el segundo cuarto $\frac{14}{17}$, en el tercer cuarto $\frac{6}{7}$, en el principio del calcés $\frac{3}{4}$, en el fin del cal-

cés $\frac{5}{8}$. Asimismo la parte del palo comprendida entre el diámetro mayor y la mecha se divide en cuatro partes iguales; y los gruesos en partes del diámetro mayor serán los siguientes: en el primer cuarto $\frac{60}{67}$, en el segundo cuarto $\frac{14}{15}$, en el tercer cuarto $\frac{6}{7}$, en la mecha $\frac{6}{7}$.

Baos mayores.

Largo, la cuarta parte de la longitud total del mastelero de gavia. Peralto, la mitad del diámetro mayor del palo mayor. Ancho, los dos tercios del peralto.

Crucetas del palo mayor.

Largo, el tercio de la longitud total del mastelero de gavia, menos seis pulgadas. Ancho, el mismo de los baos. Peralto en el centro, las dos terceras partes de su ancho.

Cofa mayor.

De babor à estribor la tercera parte de la longitud total del mastelero de gavia. De popa à proa las tres cuartas partes de la anterior dimension.

Boca de lobo.

De babor à estribor las dos quintas partes de la dimension que tiene la cofa de babor à estribor. De popa à proa trece catorce avos de la anterior dimension.

Tamborete mayor.

Largo, cuatro diámetros del mastelero de gavia y tres pulgadas mas. Ancho, dos diámetros del mastelero de gavia y dos pulgadas mas. Peralto, cuatro novenos del ancho.

Palo trinquete.

Longitud, ocho novenos del palo mayor. Calcés, la sexta parte de la longitud total del palo. Con la longitud total del palo y la regla dada para el mayor, se determinarán el diámetro mayor de este palo; pero en los bergantines el diámetro mayor será siempre de nueve décimos del diámetro mayor del palo mayor. Con el diámetro mayor del palo y las reglas dadas para el mayor se determinarán los gruesos restantes.

Baos del palo trinquete.

Las dimensiones de los baos se determinarán con la longitud total del mastelero de velacho y diámetro mayor del palo trinquete, à saber: Largo, la cuarta parte de la longitud total del mastelero de velacho. Peralto, la mitad del diámetro mayor del palo trinquete. Ancho, los dos tercios del peralto.

Crucetas del palo trinquete.

Largo, el tercio de la longitud total del mastelero de velacho, menos seis pulgadas. Ancho, el mismo de los baos. Peralto, en el centro las dos terceras partes del ancho.

Cofa de trinquete.

De haber à estribor, la tercera parte de la longitud total del mastelero de velacho. De popa à proa, las tres cuartas partes de la anterior dimension.

Boca de lobo.

De haber à estribor, las dos quintas partes de la dimension que tiene la cofa de haber à estribor. De popa à proa, trece catorce avos de la anterior dimension.

Tamborete de trinquete.

Largo, cuatro diámetros del mastelero de velacho y dos pulgadas mas. Ancho, dos diámetros del mismo mastelero y una pulgada mas. Peralto, cuatro novenos del ancho.

Palo mesana.

En los navíos de tres puentes será de largo siete octavos del palo mayor. En los demas navíos sencillos, largo seis séptimos del palo mayor. En las fragatas de todas clases, largo cinco sextos del palo mayor. En las corbetas, largo tres cuartos del palo mayor. Si la carlinga de este palo está sentada en la cubierta del sollado, como sucede en las fragatas, ó en la primera cubierta, como sucede en los navíos, en tal caso se disminuirá la longitud dada de la altura perpendicular que haya desde la sobre quilla hasta la cubierta en que esté sentada la carlinga.

Calcés.

Debe ser de tres cuartos del calcés del palo mayor.

Diámetro mayor.

En los navíos, los tres quintos del diámetro del palo mayor. En las fragatas y corbetas, de dos tercios del diámetro del palo mayor. El diámetro mayor del palo mesana se colocará á la altura de la cubierta donde se acuña, y para determinar los demas gruesos del palo se seguirán las mismas reglas que para los demas.

Baos.

Largo, la cuarta parte de la longitud total del mastelero de

sobremesana. Peralto, la mitad del diámetro mayor del palo de mesana. Ancho, los dos tercios del peralto.

Cruceñas.

Largo, la tercera parte de la longitud total del mastelero de sobremesana, menos seis pulgadas. Ancho, el mismo que los baos. Peralto, en el centro las dos terceras partes del ancho.

Cofa de mesana.

De babor à estribor la tercera parte de la longitud total del mastelero de sobremesana. De popa à proa las tres cuartas partes de la anterior dimension.

Boca de lobo.

De babor á estribor las dos quintas partes de la dimension que tiene la cofa de babor á estribor. De popa á proa trece catorce avos de la anterior dimension.

Tamborete de mesana.

Largo, cuatro diámetros del mastelero de sobremesana y una pulgada mas. Ancho, dos diámetros del mastelero de sobremesana. Peralto, cuatro novenos del ancho.

Bauprés.

En navios de tres puentes será la longitud total de siete once avos de la longitud del palo mayor. En navios sencillos y demas buques tendrá de largo los tres quintos de la longitud del palo mayor.

Diámetro mayor.

En navios dos pulgadas menos que el diámetro del palo mayor. En los demas buques, igual al del palo mayor. El diámetro mayor se le dará à este palo en el sitio de la fagonadura, y la distancia que resulte entre dicho diámetro mayor y la punta exterior del bauprés se dividirá en cuatro partes iguales, y se darán de grueso al bauprés en partes de su diámetro mayor en el primer cuarto $\frac{60}{67}$, en el segundo cuarto $\frac{11}{12}$, en el tercer cuarto $\frac{4}{3}$, en el extremo exterior $\frac{4}{9}$, y en la echa $\frac{6}{7}$.

Tamborete del bauprés.

Largo, cinco diámetros del botalon. Ancho, dos diámetros del botalon, y la mitad del diámetro del asta de bandera de proa. Grueso, cuatro novenos del ancho.

Mastelero de gavia.

Longitud, tres quintos de la longitud total del palo mayor.

Calcés.

Por cada vara que tenga de longitud total el mastelero se reservarán cinco pulgadas para calcés.

Diámetro mayor.

Debe ser igual al del mastelero de velacho: se le dará à la altura del tamborete, y dividiendo la distancia entre dicho diámetro y el principio del calcés en cuatro partes iguales, se le daràn al mastelero en partes del diámetro mayor los gruesos siguientes: en el primer cuarto $\frac{6}{11}$, en el segundo cuarto $\frac{1}{11}$, en el tercer cuarto $\frac{6}{7}$, en el principio del calcés $\frac{2}{13}$, y en el extremo $\frac{6}{17}$. El largo de la coz, ó lo que es lo mismo, la distancia entre el extremo inferior del mastelero y el canto inferior del ojo de la cuña será de dos y medio diámetros del mastelero.

Baos del mastelero de gavia.

Largo, tres y media pulgadas por cada vara de longitud total del mastelero. Peralto, una y un octavo de pulgada por cada pie que tenga de largo el bao. Ancho, los dos tercios del peralto.

Crucetas del mastelero de gavia.

Largo, una tercera parte mas del largo de los baos. Peralto, siete octavos del peralto de los baos. Ancho, un cuarto mas del ancho de los baos.

Tamborete de gavia.

Largo, cuatro diámetros del mastelero de juanete mayor y una pulgada mas. Ancho, dos diámetros del mastelero de juanete mayor. Peralto, siete quince avos del ancho.

Mastelero de velacho.

Longitud, ocho novenos de la del mastelero de gavia.

Calcés.

Por cada vara que tenga de longitud total el mastelero de velacho se reservarán cinco pulgadas para calcés.

Diámetro mayor.

De una pulgada por cada vara de la longitud total del mastelero. Las demas dimensiones de este mastelero, asi como la de sus baos, crucetas y tamborete, se determinarán segun las reglas dadas para el mastelero de gavia.

Mastelero de sobremesana.

Longitud, tres cuartas partes de la del mastelero de gavía.

Calcés.

Cinco pulgadas por cada vara de la longitud total del mastelero.

Diámetro mayor.

Siete décimos del diámetro mayor del mastelero de gavía. Las demas dimensiones de este mastelero, así como las de sus baos, crucetas y tamborete, se determinarán por las reglas dadas para el mastelero de gavía.

Botalon de foc.

Longitud, igual a la total del bauprés. Espiga, los tres décimos de la longitud total.

Diámetro mayor.

Siete octavos de pulgada por cada vara de la longitud total del botalon sin incluir la espiga. El diámetro mayor se colocará a los tres décimos de la coz del botalon. La distancia comprendida entre el diámetro mayor y el principio de la espiga se dividirá en cuatro partes iguales, y se darán en partes del diámetro mayor los siguientes gruesos: en el primer cuarto $\frac{40}{41}$, en el segundo $\frac{1}{12}$, en el tercero $\frac{5}{6}$, en el principio de la espiga $\frac{3}{4}$, en el fin de la espiga $\frac{2}{3}$, en la coz $\frac{2}{3}$.

Mastelero de juanete mayor.

Longitud, cuatro quintos de la longitud total del mastelero de gavía. El asta ó mastelero del sobrejuanete mayor será de los dos quintos del largo total.

Diámetro mayor.

Una pulgada por cada vara de la longitud del mastelero sin incluir el asta. La distancia entre el diámetro mayor, que se colocará a la altura del tamborete y el principio del asta, se dividirá en cuatro partes iguales, y se darán al mastelero en partes del diámetro mayor los gruesos siguientes: en el primer cuarto $\frac{60}{61}$, en el segundo cuarto $\frac{1}{12}$, en el tercer cuarto $\frac{6}{7}$, en el principio del asta $\frac{9}{13}$, en el fin del asta $\frac{2}{3}$. La distancia entre el extremo inferior de la coz y el canto inferior del ojo de la cuña será de un diámetro del mastelero.

Bola del tope mayor.

Tendrá de diámetro el mismo del mastelero, y de grueso un sexto del referido diámetro.

Mastelero de juanete de proa.

Longitud, cuatro quintos del total largo del mastelero de velacho. Todas las demas dimensiones se determinarán según las reglas dadas para el mastelero de juanete mayor, y en exacta proporción con su longitud.

Mastelero de juanete de sobremesana.

Longitud, cuatro quintos de la longitud total del mastelero de sobremesana, y con esta longitud y las reglas dadas para el mastelero de juanete mayor, se determinarán las demas dimensiones.

Verga mayor.

Longitud, ocho novenos de la longitud total del palo mayor.

Penol.

Una y media pulgada por cada vara de la longitud de la verga.

Diámetro mayor.

Siete décimos de pulgada por cada vara de la longitud de la verga. El diámetro mayor se colocará en la cruz, y dividiendo la distancia entre dicha medianía y el penol en cuatro partes iguales, se darán á la verga en partes del diámetro mayor los gruesos siguientes: en el primer cuarto $\frac{30}{32}$, en el segundo $\frac{7}{8}$, en el tercero $\frac{7}{10}$, y en el extremo del penol $\frac{3}{4}$.

Verga de trinquete.

Longitud, siete octavos del largo de la verga mayor.

Penol.

Para determinar la longitud del penol y los gruesos de la verga se seguirán las reglas dadas para la mayor.

Verga seca.

La longitud total de esta verga y su diámetro mayor serán los mismos que tiene la verga de velacho. La longitud de sus penoles y los demas gruesos de la verga se determinarán por las reglas dadas para la mayor.

Verga cebadera.

Esta verga debe ser en todo igual á la seca.

Verga de gavia.

Longitud, cinco séptimos de la longitud total de la verga mayor.

Penol.

Longitud, tres pulgadas por cada vara de la longitud total de la verga. El diámetro mayor será de cinco octavos de pulgada por cada vara de la longitud total de la verga. Los demas gruesos se determinarán segun las reglas dadas para la verga mayor.

Verga de velacho.

Longitud, siete octavos del largo total de la verga de gavia. La longitud de cada penol será de tres pulgadas por cada vara de largo de la longitud total de la verga. El diámetro mayor será de cinco octavos de pulgada por cada vara de la longitud total. Los demas gruesos se determinarán por las reglas dadas para la verga mayor.

Verga de sobremesana.

Longitud, dos tercios de la longitud total de la verga de gavia. La longitud de cada penol de dos pulgadas y cuarto por cada vara de la longitud total de la verga. El diámetro mayor será de cinco octavos de pulgada por cada vara de la longitud total. Los demas gruesos se determinarán por las reglas dadas para la verga mayor.

Verga de juanete mayor.

Longitud, los dos tercios de la verga de gavia en los navíos. Los tres quintos en todos los demas buques. La longitud de cada penol tres pulgadas por cada vara de la longitud total. El diámetro mayor seis décimos de pulgada por cada vara del largo de la verga. Los demas gruesos se determinarán por las reglas dadas para la verga mayor.

Verga de juanete de proa.

Longitud, dos tercios de la longitud total de la verga de velacho en los navíos, y tres quintos en los demas buques. La longitud de cada penol será de tres pulgadas por cada vara de la longitud total de la verga. El diámetro mayor de cinco octavos de pulgada por cada vara de longitud total, y los demas gruesos se determinarán por las reglas dadas para la verga mayor.

Verga de juanete de mesana.

Longitud, dos tercios de la longitud total de la verga de sobremesana en los navíos, y de los tres quintos en los demas buques. La longitud de cada penol de dos pulgadas y cuarto por cada vara de la longitud total de la verga. El diámetro mayor será de seis décimos de pulgada por cada vara de longitud total, y los demas gruesos se determinarán por la regla dada para la verga mayor.

Verga de sobrejuanete mayor.

Longitud, la mitad de la longitud total de la verga de gavia. La longitud de cada penol de pulgada y media por cada vara de longitud total. El diámetro mayor la mitad del diámetro de la verga de gavia. Los demas gruesos se determinarán por las reglas dadas para la verga mayor.

Verga de sobrejuanete de proa.

Longitud, la mitad de la longitud total de la verga de velacho. La longitud de cada penol de pulgada y media por cada vara de longitud total. El diámetro mayor la mitad del de la verga de velacho, y los demas gruesos se determinarán como en la verga mayor.

Verga de sobrejuanete de mesana.

Longitud, la mitad de la total de la verga de sobremesana. La longitud de cada penol será de dos pulgadas y media por cada vara de la total de la verga. El diámetro mayor será la mitad del de la verga de sobremesana, y los demas gruesos se determinarán como en la verga mayor.

Botavara para navíos, fragatas y corbetas.

Longitud total, la misma que la de la verga de gavia. Diámetro mayor el mismo que el de la verga de gavia. Se colocará en la medianía de la botavara, y dividiendo la distancia entre el diámetro mayor y cada uno de los extremos en cuatro partes iguales, se dará en partes del diámetro mayor los gruesos siguientes: en el primer cuarto $\frac{40}{41}$, en el segundo $\frac{11}{12}$, en el tercero $\frac{6}{6}$, y en los extremos $\frac{2}{3}$.

Para los bergantines.

Longitud total, ochenta y cinco centésimos de la longitud total del palo mayor. El diámetro mayor será de siete décimos de pulgada por cada vara de longitud total. Se colocará á la distancia que haya entre el palo mayor y la popa, y la distan-

cia entre el diámetro mayor y la boca se dividirá en cuatro partes iguales, y se darán en partes del diámetro mayor los gruesos siguientes: en el primer cuarto $\frac{40}{41}$, en el segundo $\frac{11}{12}$, en el tercero $\frac{7}{8}$, y en el extremo $\frac{2}{3}$. Igualmente la distancia entre el diámetro mayor y el extremo de fuera se dividirá en dos partes iguales, y se dará en la primera mitad $\frac{11}{12}$, y en el extremo $\frac{3}{4}$.

Verga cangreja para navios, fragatas y corbetas.

Longitud total, tres cuartos del largo de la botavara. El diámetro mayor será los tres cuartos del de la botavara. El diámetro mayor se colocará à cinco pies de la boca, y dividiendo la distancia entre el diámetro mayor y el extremo ó pico en cuatro partes iguales, se darán en partes del diámetro mayor los gruesos siguientes: en el primer cuarto $\frac{40}{41}$, en el segundo $\frac{11}{12}$, en el tercero $\frac{7}{8}$, y en el pico $\frac{5}{9}$. El penol ó pico será de tres pulgadas por cada vara de largo.

Para bergantines.

Longitud, cinco octavos de la de la botavara. El diámetro mayor de tres cuartas partes del de la botavara. Este diámetro se colocará à cinco pies de la boca, y los demás gruesos se le darán como se ha dicho para navios y fragatas. A esta verga no se le dá mas penol que el preciso para la empuñadura.

Botalones de ala de gavia.

Longitud, la mitad de la longitud total de la verga à donde se coloca, que es la mayor. El diámetro mayor será de una pulgada por cada cinco pies de su longitud total. Dicho diámetro se coloca en el tercio de la coz, y tanto en esta como en la punta se le dará de grueso dos tercios del diámetro mayor.

Botalones de ala de velacho.

Con las mismas reglas que para los de gavia.

Botalones de ala de juanete mayor.

Con las mismas reglas que para los de gavia.

Botalones de ala de juanete de proa.

Con las mismas reglas que para los de gavia.

Vergas de rastreras.

Largo, cuatro séptimos del largo de su botalon. El diámetro mayor de una pulgada por cada cinco pies de largo. Los demás gruesos de estas vergas serán como se ha dicho para la

verga mayor. A cada penol se le dará un quince avos de la longitud total.

Vergas de alas de gavia.

Con las mismas reglas que para las vergas rastreras.

Vergas de alas de velacho.

Con las mismas reglas que para las vergas rastreras.

Vergas de ala de juanete mayor.

Con las mismas reglas que para las vergas rastreras.

Vergas de ala de juanete de proa.

Con las mismas reglas que para las rastreras.

Botalones de desatracar.

Longitud, la misma que tienen los botalones de ala de gavia. Su diámetro mayor el mismo, y se colocará en la coz, y en la punta se le dará de grueso los dos tercios del diámetro mayor.

Asta de bandera de popa.

Longitud, un tercio del largo total del palo mayor mas la distancia que hay entre el coronamiento y la cubierta del alcazar ó toldilla. Su diámetro será de media pulgada por cada vara de la longitud total, y en el extremo superior se le dará los dos tercios del diámetro mayor.

Asta de bandera de proa.

Longitud, un sexto de la longitud total del palo mayor. Su diámetro mayor de tres cuartos de pulgada por cada vara de largo de ella, y en su extremo superior se le dará de grueso dos tercios del diámetro mayor.

Palo mayor de la lancha.

Largo, dos mangas y tres cuartos de otra. Diámetro, un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Palo trinquete de lancha.

Largo, ocho novenos del palo mayor. Su diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Palo mesana de la lancha.

Longitud, cinco octavos del palo mayor; su diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Verga mayor de la lancha.

Largo, nueve diez y siete avos del largo del palo; su diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Verga de proa de la lancha.

Largo, nueve diez y siete avos del largo del palo, y su diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Verga de mesana de lancha.

Largo, nueve diez y siete avos de su palo, y diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Botavara para la lancha.

Largo, dos tercios de la longitud del palo mesana: su diámetro tres séptimos de pulgada por cada pie de largo.

Botalon de la lancha.

Dos pies mas largo que el palo mesana, y su diámetro de un séptimo de pulgada por cada pie de largo.

Palo mayor de bote.

Largo, dos mangas y media: diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Palo trinquete de bote.

Largo, siete octavos del palo mayor: diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Botalon de bote.

Largo, la mitad del palo mayor: diámetro cinco octavos de pulgada por cada pie de largo.

Verga mayor de bote.

Largo, cinco octavos de la longitud del palo mayor, y su diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

Verga de trinquete de bote.

Largo, cinco octavos del palo trinquete: diámetro un cuarto de pulgada por cada pie de largo.

9 octubre de 1824.— 21 noviembre de 1825.— 9 julio de 1827.— 25 febrero, 24 abril, 22 julio, 10 setiembre de 1828.— 15 abril, 2 noviembre de 1829.

20 de Enero. (Curso y Presas.)

Mandando que se entienda por regla general que los buques de guerra ó corsarios que apresen los de la Armada d los insurgentes, han de pertenecer á S. M., sin mas recompensa que la que fuere de su Real voluntad, segun las circunstancias.

El Rey N. Sr. se ha enterado de lo que V. S. manifiesta en carta número 349, dando cuenta de las razones que le han movido à suspender el cumplimiento de lo preceptuado en Real orden de 7 de julio último, relativa à que se librase una paga à los aprehensores del bergantin *Cautivo*, en lugar de los quinientos pesos por cañon determinados por la Junta de ese apostadero; y S. M., con presencia de los informes que ha estimado oportunos, se ha dignado aprobar por esta vez lo hecho; pero debiendo tenerse entendido, por regla general, que los buques de guerra ó corsarios que apresen los de la Armada à los insurgentes han de pertenecer à S. M., sin mas recompensa que la que fuere de su Real voluntad, segun las circunstancias. De Real orden lo digo à V. S. en contestacion y para los fines correspondientes.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 20 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

14 marzo, 22 mayo, 10 y 31 julio, 19 noviembre de 1824.—13 marzo de 1825.—26 y 28 junio, 22 agosto, 30 setiembre, 30 diciembre de 1826.—17 y 18 febrero, 18 junio, 9 diciembre de 1827.—11 abril, 4 junio, 7 julio, 8 setiembre, 2 diciembre de 1828.—14 abril de 1829.

21 de Enero. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo de Indias en 28 del próximo pasado.

Circular por la cual se manda que en los dominios de Indias se observen las reglas que se expresan acerca del pago de lanzas y medias annatas de los Titulos de Castilla residentes en los mismos.

23 de Enero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 del mismo.

Circular por la cual se declara que los Intendentes de provincia deben presidir las Juntas superiores de Sanidad en ausencia de los Capitanes Generales y sus segundos Cabos.

23 de Enero. (Presidios.)

Determinando el modo de satisfacer los gastos de los individuos de Marina destinados á presidio.

Excmo. Sr.:— Con esta fecha digo de Real orden al Intendente general de Marina lo que sigue:— He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo expuesto por V. S. en oficio número 104 del año próximo pasado, relativamente à la reclamacion hecha por el Director general del Real Tesoro, acerca de que la Marina satisfaga los gastos de los individuos de su ramo que existen sentenciados en los presidios; y enterado de todo, se ha servido resolver S. M. que, en el caso de exigirse en el presupuesto de Marina el pago del mantenimiento de los individuos de su jurisdiccion confinados en los presidios de Africa ú otros, deberán abonarse à la Marina por igualdad de razon los gastos que ocasionen en el arsenal de la Carraca los presidiarios que existen en aquel punto correspondientes à otras jurisdicciones. Dígolo á V. S. de Real orden para los consiguientes efectos. Y de la misma lo traslado à V. E. para su conocimiento.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 23 de enero de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

29 diciembre de 1824.— 20 y 26 julio de 1825.— 21 agosto de 1826.— 16 marzo de 1828.— 29 setiembre de 1829.

26 de Enero. (Juzgados.)

Mandando se prevenga à los Juzgados de Marina y Consulado de la Habana se sujeten à lo establecido en la Cédula de ereccion de este último, à quien pertenece exclusivamente entender en los asuntos mercantiles.

Excmo. Sr.:— Enterado el Rey N. Sr. de cuanto V. E. se sirve manifestarme de Real orden con fecha de 1.º de diciembre último, acerca de la competencia suscitada entre los Juzgados del Consulado y de Marina de la Habana sobre juicio de cuentas entre don Nicolas Ibargüengoytia y don Jaime Villardel Ferrer, asi como de lo que ha informado sobre la materia; y con vista del expediente, de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido determinar S. M. que, siendo muy fundado cuanto ha expuesto el Consejo de Indias en su consulta de 20 de octubre del año último, se prevenga à los dos expre-

sados Juzgados que en lo sucesivo se sujeten à lo establecido para estos casos en la Cédula de ereccion de aquel Consulado, à quien pertenece exclusivamente entender en el citado juicio de cuentas, por ser un asunto puramente mercantil y propio de las atribuciones que le están concedidas, sin que al Juzgado de Marina le correspondan otras que las detalladas en la Ordenanza. Lo que manifiesto á V. E. de Real orden en contestacion y con devolucion del expediente.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 26 de enero de 1829.— Luis María de Salazar.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

11 febrero, 18 octubre de 1824.— 3 diciembre de 1825.— 11 marzo, 19 agosto, 28 setiembre, 16 noviembre de 1826.— 26 marzo, 2 abril de 1827.— 27 mayo, 7 agosto, 14 setiembre, 27 octubre, 15 noviembre de 1828.— 17 enero, 21 julio, 21 noviembre de 1829.

26 de Enero. (Ministerio.)

Resolviendo S. M. que se cumpla puntualmente lo prevenido en el Reglamento de retiros para el cuerpo del Ministerio de Marina, pues no admite excepciones.

Hecho cargo el Rey N. Sr. de lo consultado por V. S. en carta del año próximo pasado número 370, acerca de la clasificacion de goces à los retirados del cuerpo del Ministerio de Marina que lo fueron en 30 de abril de 1827, se ha servido resolver S. M. que se cumpla puntualmente lo prevenido en el Reglamento que rige, el cual no admite excepciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.— Dios guarde à V. S. muchos años.— Madrid 26 de enero de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Ministro principal de Marina del apostadero de Cartagena.

El Reglamento de retiros que se cita, consta en el tomo 5.º de esta coleccion, página 382.

9 agosto, 22 setiembre, 8 noviembre de 1825.— 9 y 24 enero, 25 marzo, 16 octubre, 31 diciembre de 1826.— 12 abril, 1.º y 30 julio, 12 setiembre, 3 noviembre de 1827.— 31 enero, 28 mayo, 2 noviembre de 1828.— 2 marzo, 10 agosto, 3 noviembre, 22 diciembre de 1829.— 4 y 10 junio de 1830.

26 de Enero. (Muelles y Puertos.)

Mandando que la Junta de obras del puerto de Barcelona, si lo cree conveniente, nombre un Interventor que haga sus veces en los fiatos donde los empleados de Rentas verifican la recaudacion de los arbitrios destinados para el muelle.

Excmo. Sr.:— He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta

de V. E. de 23 de diciembre último, en que, incluyendo copias de los oficios versados con las Autoridades de Rentas de esa provincia acerca del arrendamiento à pública subasta que la Junta de obras, que V. E. preside, intentaba hacer del impuesto de cuatro reales ardites por cada cántara de vino que se despacha en el llamado territorio estrecho de esa ciudad, pide V. E., à nombre de dicha Junta, que se declare à esta expresamente facultad para adoptar cuantos medios la sugiera su estudio y experiencia capaces de aumentar el rendimiento de sus arbitrios, siempre que estos no se sustraigan de entrar en la caja de partícipes, y satisfacer en ella el cuatro por ciento ordenado, bajo cuyo concepto aspira à que se la permita realizar la subasta ó arrendamiento, no solo del que se cuestiona, y à cuya operacion se han opuesto esas oficinas de Rentas, sino tambien el de algun otro de los que la pertenecen, ó acaso el de todos ellos, para sacar mejor partido, pues se nota que todos van decayendo al paso que se acrecentan las obligaciones. Enterado pues S. M. de esta exposicion, y tomando en su soberana consideracion quanto sobre ella han manifestado el Asesor general de Marina y el Director general de la Armada, se ha servido resolver, de conformidad con ambos dictámenes, que la enunciada Junta de obras de ese puerto, si lo cree conveniente, nombre un Interventor de probidad que zele y ejerza las veces de ella en los fielatos donde por los empleados de Rentas se hace la recaudacion, por cuyo medio podrá aquella adquirir los aumentos que desea en sus precitados arbitrios. Comunicolo à V. E. de Real orden para los efectos convenientes y en contestacion à su indicada carta.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 26 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan general Presidente de la Junta de obras del puerto de Barcelona.

28 agosto de 1824.—18 agosto, 20 setiembre de 1825.—10 marzo, 26 julio, 2 noviembre, 17 diciembre de 1827.—29 julio, 24 noviembre de 1828.—3 abril, 11 mayo, 1.º julio, 15 setiembre, 12 octubre de 1829.—11 enero, 11 octubre de 1830.

26 de Enero. (Consignaciones.)

Determinando el abono que debe hacerse anualmente al departamento de Cadiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena para gastos de las oficinas, cuyos Geses no gozan gratificacion de escritorio.

Enterado el Rey N. Sr. de lo expuesto por V. S. en oficio número 219 del año último, y conformándose con el parecer del Director general de la Armada y de la Junta de Direccion,

se ha servido resolver que continúe al departamento de Cadiz el señalamiento de 74.500 rs. anuales que se hizo por Real orden de 14 de julio de 1828 para gastos de escritorio de las oficinas cuyos Gefes no tienen gratificacion para este objeto, y de los buques armados, mientras no se haga ver de un modo indudable que dicha cantidad no es suficiente: que tambien continúe el abono de 27.000 rs. al apostadero del Ferrol, y 20.000 al de Cartagena, fijados en Real orden de 29 de enero de 1827, sin comprenderse en las tres cuotas citadas el gasto de correo; y que el Ministro principal de Cartagena exponga, con demostracion justificante, el motivo de la grande diferencia que se advierte en los mayores gastos de aquel apostadero, comparados con los del Ferrol, para venir en conocimiento de las causas que la originan. De Real orden lo digo à V. S. para los fines convenientes y en contestacion.— Dios guarde à V. S. muchos años.— Madrid 26 de enero de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Intendente general de Marina.

14 febrero de 1826.— 29 enero de 1827.— 27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.— 5 enero, 17 febrero, 6 y 8 abril, 30 junio, 20 octubre, 30 diciembre de 1829.— 9 mayo, 22 setiembre de 1830.

26 de Enero. (Consignaciones.)

Mandando que se continúen los pagos à varios individuos de Marina que se hallen en puntos extrangeros, por estar comprendidos en los presupuestos generales del año 1828.

Excmo. Sr.:— El Intendente general de Marina me dice con fecha de 22 del corriente lo que sigue:— Excmo. Sr.:— Enterado por la Real orden de 30 de diciembre pasado, de lo resuelto en 8 del mismo por el Ministerio de Hacienda con respecto al Capitan de navío don Nicolas Angeli Radovani, y al de fragata don Salvador Spadafora, retirados aquel en Ancona y éste en Palermo, debo manifestar à V. E. que, estando comprendidos en el presupuesto general de Marina del año de 1828 los sueldos de los dos Oficiales à quienes se contrae esta Real orden, puede continuárseles su pago por el Real giro de las cantidades que expresa la nota que incluye este expediente; pero con el descuento de diez mrs. en escudo de diez rs. vn. à favor del Monte-pio militar, quedando por consecuencia reducido el haber mensual de don Nicolas Angel Radovani à quinientos ochenta y dos rs. y catorce mrs. tambien de vn., y el de don Salvador Spadafora à quinientos veinte y cuatro rs. y

cuatro mrs. de igual moneda. Y por lo que respecta à reintegrar al Real giro las cantidades que haya satisfecho y vaya satisfaciendo à ambos Oficiales por sus vencimientos corrientes à contar desde 1.º de mayo de 1828, no hallo inconveniente que se verifique por la Pagaduría general de Marina, presentándose al efecto los recibos de los interesados, como se practica con los pagos que se hacen por las Tesorerías de Rentas à individuos de la Real Armada. Que es cuanto se me ofrece manifestar à V. E. en contestacion à dicha Real orden, devolviendo à sus manos la nota á que se refiere para que pueda servirse acordar con S. M. lo que fuere de su soberano agrado.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1829.—Agustin de Perales.—Y de Real orden lo traslado à V. E. à fin de que se sirva disponer la continuacion de estos pagos, respecto de que no hay óbice que lo impida, segun queda manifestado.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 26 enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

17 junio, 3 y 6 agosto, 2 y 19 setiembre, 10 diciembre de 1824.—13 febrero, 14, 20 y 23 marzo, 21 mayo, 23 junio, 12 y 14 octubre, 27 diciembre de 1825.—28 enero, 7 y 31 marzo, 4 setiembre de 1826.—20 mayo, 31 julio, 21 agosto de 1827.—9 y 15 abril, 3, 5 y 9 junio, 22 julio, 2, 14, 23 y 24 agosto, 26 setiembre, 9 y 11 noviembre, 19 diciembre de 1828.—4 mayo, 4 octubre, 12 noviembre de 1829.—26 enero, 4 febrero, 14 y 17 marzo, 6 julio, 12 agosto de 1830.

27 de Enero. (Indiferente)

Comunicada por la *Máyordomía mayor de S. M.* en 10 del mismo.
Aprobando la comision nombrada por el Presidente de la Junta directiva del canal de Campos para examinar las obras mas precisas al establecimiento.

Excmo. Sr.:—El Encargado del Despacho de la *Mayordomía mayor de S. M.*, en 10 del actual me dice lo siguiente:—Al Presidente de la Junta directiva del canal de Campos digó con esta fecha lo que sigue:—El Rey N. Sr. se ha enterado de la exposicion de V. E. de 4 de este mes, en la que haciendo presente esa Junta directiva del canal de Campos su respetuosa gratitud por la confianza con que S. M. se ha dignado distinguirla, habia nombrado una comision de su seno compuesta de don José Berdonces, marques de Villatorre, don José Díez Obejero, y don Roque Delgado, para examinar cuáles son las obras mas precisas del establecimiento, conforme à la Real orden de 29 de diciembre próximo pasado; S. M., al

propio tiempo que ha tenido á bien aprobar esta disposicion, se ha servido mandar que, no pudiendo ejercer colectivamente la Junta del canal la administracion de justicia que antes desempeñaba el Intendente del mismo, se adjudique dicha atribucion á V. E. como Presidente de aquella corporacion, para que no sufran el menor atraso los asuntos de ese Juzgado privativo en los ramos que comprende el citado Real establecimiento. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

27 de Enero. (Brigada Real.)

Reglas que deben seguirse para proveer de vestuario á la tropa de la Brigada Real de Marina.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de lo propuesto por V. E. y la Junta de Direccion general de la Armada en carta número 246 del año próximo pasado, relativamente al modo de proveer de vestuario á la Brigada Real de Marina, y de lo expuesto sobre la materia por el Interventor y el Intendente general, se ha servido resolver S. M.: 1.º Que con arreglo á Ordenanza y á lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 19 de setiembre de 1828, corresponde al cuerpo la administracion de lo que se le libre á cuenta de la gratificacion de gran masa, que no debe entenderse suprimida. 2.º Que en consecuencia la Brigada Real deberá hacer construir el vestuario por sí, bien por contrata, bien por comision, ó bien por administracion, segun vea que mejor conviene, previa siempre la aprobacion de S. M., y en proporcion de las cantidades que reciba con el objeto, contando con que por las Reales órdenes de 21 de mayo y 13 de junio de 1827 está señalado el tiempo de treinta meses para la duracion del vestuario. 3.º Que beneficiada la tropa en la reduccion del tiempo de cuarenta y ocho meses que antes se señalaba para la duracion del vestuario á los treinta meses que ahora se prefijan, no encuentra motivo S. M. para el abono de la gratificacion llamada de *entretenimiento* de veinte y cuatro rs. anuales por plaza, considerada tambien la ventaja que goza en su prest comparada con el Ejército, y la que le resulta de no tener que gastar nada para el rancho quando está embarcada. 4.º Que no siendo posible librar de una vez la cantidad total necesaria para el vestuario, se abra un crédito á la Brigada

Real sobre la Pagaduría de Marina del departamento de Cadiz de 2.400.033 rs. y 28 mrs. que se consideran precisos para los dos batallones que existen en la Península, á semejanza de lo determinado para el Ejército en Real orden de 30 de noviembre último, realizando el total pago de dicho crédito por cuotas en diez y seis meses, á contar desde el presente de enero inclusive, y librándolas al mismo tiempo que el prest, para lo cual cuidará el Intendente general de Marina de que entre esta consideracion en las remesas de caudales que ejecute al departamento. 5.º Que los Gefes de la Brigada Real, con estas primeras cuotas y la garantía de las sucesivas, podrán tomar las medidas convenientes para la adquisicion del vestuario en la parte mas urgente, ó en el todo, segun fuere conveniente y posible. Y por último, es la voluntad de S. M. que se proceda desde luego á poner en práctica las prevenciones anteriores, á fin de que empiece á ser socorrida con el vestuario lo mas pronto posible la tropa que se halle mas necesitada de este auxilio. De Real orden lo advierto á V. E. para los correspondientes efectos, y que lo comuniqué á los Gefes militares del departamento y apostaderos y demas que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

El Real decreto de 19 de setiembre de 1828 que se cita fue comunicado al Director general de la Armada con fecha de 26 del mismo mes y año, y consta en el tomo 5.º de esta coleccion pág. 352.

21 mayo, 13 junio de 1827. — 1.º abril, 22 noviembre de 1828. — 26 julio de 1830.

27 de Enero. (Oficiales.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 del próximo pasado.

Mandando que no se dé alojamiento á la Oficialidad que guarnece la ciudad de San Fernando, mediante á que se les satisfacen sus haberes con puntualidad.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 24 último me dice lo siguiente:—Con la fecha presente digo al Decano del Consejo Real lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—El Ayuntamiento de la ciudad de S. Fernando acudió al Rey N. Sr. en solicitud de que se declarase si habia de continuar suministrando alojamiento á la Oficialidad de aquella guarnicion, segun lo dispuestó por el

Capitan general de Andalucía desestimando sus reclamaciones; y si en el caso de darlo deberian sufrir tambien esta carga, como indispensable, los empleados y dependientes de la Real Armada, cuyos Gefes se negaban à consentirlo, fundados en las exenciones de su fuero; y habiéndose dignado S. M. oír sobre el asunto al Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien mandar, conformándose con su parecer, que no se dé alojamiento á la Oficialidad que se halla de guarnicion en la expresada ciudad de S. Fernando, mediante á que se les satisfacen sus haberes con puntualidad. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 27 de enero de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

14 agosto, 9 octubre, 5 y 8 noviembre, 29 diciembre de 1824. — 6 y 10 agosto de 1825. — 10 enero, 10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826. — 20 noviembre de 1827. — 9 abril, 4 junio, 11 julio, 6 setiembre de 1828. — 16 febrero, 21 abril, 2 y 10 junio, 3 agosto, 27 octubre, 28 y 30 diciembre de 1829. — 11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 2, 14 y 19 diciembre de 1830.

28 de Enero. (Indiferente.)

Circulando el convenio celebrado en Londres en 28 de octubre último para el arreglo definitivo de las reclamaciones de súbditos españoles é ingleses.

29 de Enero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de octubre del año próximo pasado.

Circulando el nuevo Reglamento de todas las aguas y baños minerales del Reino.

30 de Enero. (Consignaciones.)

Prescribiendo las reglas que han de seguirse en el departamento ó apostaderos para formar los presupuestos que desde ellos se remiten á la Corte.

Excmo. Sr. — Con esta fecha digo de Real orden al Intendente general de Marina lo que sigue: — A las Juntas de Marina del departamento y apostaderos prevengo con esta fecha, de Real orden lo que copio. — Excmo. Sr.: — Ha determinado el Rey N. Sr. que la Junta de ese departamento se ocupe des-

de luego, y con la mayor actividad, en formar el presupuesto para un año, à contar desde 1.º de mayo próximo venidero, de los gastos de toda especie que correspondan à la parte personal, y se contemplen necesarios en la parte material, asi en esa capital y su arsenal, como en las provincias, comisiones y establecimientos que le son dependientes. En el presupuesto de cada punto ó atencion se expresarán muy por menor los renglones de sus diferentes gastos para que puedan ser examinados despues con la prolijidad y detenimiento que exige la importancia de la materia: se tendrán à la vista, al tiempo de su formacion, los Reales decretos y órdenes que se han expedido desde 1.º de mayo de 1828 en adelante, que tratan de descuentos y arreglo de haberes personales, ó de disminucion ó aumento de gastos, para darles el debido lugar en el ramo ó renglon que pertenezcan las novedades hechas; rectificando tambien por las luces de la experiencia las equivocaciones ó errores de cálculo que se hubiesen tal vez cometido en los anteriores presupuestos, respecto de algunos de los muchos y diferentes artículos que abrazan; y consultando las dudas ó dificultades que fundadamente puedan ocurrir para resolverlas segun corresponda. Tendrán los presupuestos el orden de numeracion que se expresa en la adjunta nota: cada uno vendrá en pliegos separados, poniéndole sobre su encabezamiento respectivo el número que le corresponda y designa la misma nota al cuerpo, establecimiento ó ramo de gastos de que se trata, y los abrazará todos un resumen general en que se demuestre el importe de cada uno, y la suma total que resulte. Aunque sean satisfechos por la Pagaduría general de Marina los víveres y algunos otros gastos, deben, sin embargo, comprenderse sus importes en los presupuestos de ese departamento, que es donde se causa el consumo. En el presupuesto número 31 de *ordinario material*, se propondrán con la debida distincion las obras de conservacion y reparaciones que se crean mas urgentes, detallando el importe de cada una y las razones que las hagan precisas. En los números 32, 33 y 34 se incluirán los gastos correspondientes à los buques armados que actualmente dependen de ese departamento y hacen el servicio en puntos de su comprension, detallando por menor el de cada buque. Por separado acompañará à los presupuestos una noticia bien circunstanciada del costo que haya tenido, bien por giro ó bien por gastos de conduccion, cada una de las cantidades cobradas en ese departamento de las remitidas en libranzas expedidas por la Direccion general del Real Tesoro desde 1.º de mayo del año próximo pasado hasta la fecha en que se forme este documento; y por cálculo se ex-

presará en el último renglon lo que podrán importar estos mismos gastos en el tiempo restante hasta fin de abril. S. M. espera del zelo de esa Junta que, tomando estos trabajos con la preferencia y actividad que conviene, y hace forzosamente necesaria la estrechez del tiempo, los evacuará y remitirá á esta Superioridad á fines del próximo febrero ó principios de marzo cuando mas, para que haya lugar de practicar las sucesivas operaciones que son consiguientes y deben preceder á la fijacion del presupuesto general de Marina para el año económico venidero. Trasládolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines convenientes; añadiéndole que desde luego forme la Intervencion general el presupuesto de las obligaciones de Marina en esta corte por el método que queda designado, y lo remita V. S. seguidamente á esta Superioridad, todo con la mas posible brevedad. Y lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y de la Junta de Direccion.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 3o de enero de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

Nota del orden que deben tener los presupuestos anuales y mensuales de la Marina.

Su numeracion.

Ordinario personal:

1. Secretaría de Estado y del Despacho universal de Marina.
2. Direccion general de la Armada, Mayoría general y Junta de Direccion.
3. Intendencia, Intervencion y Pagaduría generales.
4. Falúas de recreo de S. M. (1).
5. Oficiales generales y particulares de la Armada en clase de actividad.
6. Oficiales en clase pasiva.
7. Brigada Real de Marina (2).
8. Inválidos de los extinguidos batallones y extinguidas brigadas de artillería de Marina.
9. Cuerpo de Constructores é Hidráulicos.
10. Cuerpo de Pilotos.
11. Cuerpo de Cirujanos y Colegio de Cádiz.
12. Capellanes.
13. Oficiales de mar y marinería (3).
14. Cuerpo del Ministerio de Marina.
15. Juzgados del departamento y apostaderos.
16. Maestranza permanente.

17. . . . Rondines, peonaje, mozos de guarda-almacenes, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros.
18. . . . Tercios navales de matrículas.
19. . . . Provincias de montes de Segura de la Sierra y Morella.
20. . . . Fábrica de artillería de la Cavada.
21. . . . Depósito Hidrográfico en Madrid.
22. . . . Observatorio astronómico de San Fernando.
23. . . . Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.
24. . . . Gastos de escritorio, y otros ordinarios de todos los establecimientos y oficinas de la Armada en el departamento, apostaderos y arsenales (4).
25. . . . Jubilados é inválidos de todas las corporaciones y clases de la Armada (5).
26. . . . Cesantes del último Almirantazgo, y de las extinguidas academias y compañías de Guardias marinas.
27. . . . Viudedades pertenecientes al Monte-pio militar.
28. . . . Idem de los extinguidos montes de batallones, brigadas, pilotos, cirujanos, maestranza y oficiales de mar (6).
29. . . . Pensionistas de todas clases por naufragios, acciones de guerra, ó servicios extraordinarios (7).
30. . . . Importe de hospitalidades de todas clases (8).

Ordinario material.

31. . . . Para la conservación de los edificios de los arsenales y reparación en alguna parte de los mas necesarios é interesantes.

Extraordinario de armamento.

32. . . . Por los sueldos eventuales de los individuos que dotan los buques armados que hacen servicio en Europa.
33. . . . Por las raciones de sus dotaciones y gastos del ramo de víveres.
34. . . . Por gastos de recorridas, y reparaciones de los buques y reemplazos de pertrechos.

NOTAS.

- (1) Aquí se incluirán los renglones de pan y utensilio de la tropa.
- (2) También se incluirán los mismos renglones que en el presupuesto número 4.º, y aunque está suprimida la gratificación de armas, se comprenderá por cálculo el gasto de reemplazo de este renglon, respecto de que habrá de satisfacerse su importe al ramo que lo facilite.
- (3) Aquí se incluirán las raciones que correspondan á los individuos.
- (4) Aquí se comprenderán por menor en renglones distintos las gratificaciones de escritorio á los que las disfrutaban, los sueldos ó gratificaciones de

los escribientes de las dependencias militares, y demas que los tengan concedidos, los gastos de oficina que no tienen señalada gratificacion, y de los buques armados; y el importe de correo de las autoridades que lo tienen franco, asi como cualquier otro gasto comun y ordinario.

(5) Se distinguirán los de cada clase ó corporacion.

(6) Con separacion las de cada clase.

(7) Se distinguirán los de cada clase ó corporacion.

(8) Tambien se calcularán las de cada clase ó corporacion por separado.

Madrid 30 de enero de 1829.

24 agosto, 3 octubre, 18 noviembre de 1824.—22 setiembre, 9 y 24 diciembre de 1825.—6 febrero, 25 marzo, 4 abril, 16 octubre, 25 noviembre de 1826.—21 marzo, 2 julio de 1827.—17 marzo, 25 abril, 14 julio, 5 setiembre, 19 diciembre de 1828.—12 y 19 abril, 15 setiembre, 3 octubre, 4 noviembre de 1829.—6 diciembre de 1830.

FEBRERO.

2 de Febrero. (Expediciones de Indias.)

Mandando que el producto de los buques vendidos en el apostadero de la Habana, se remita á la Península á menos que allí no haga suma falta.

Se ha enterado el Rey N. Sr. de la carta de V. S. número 367, en que participa la venta de la corveta *Aretusa* en la cantidad de 3050 pesos fuertes, y consulta al propio tiempo si podrá hacer uso de dicha suma para la fabricacion del obrador de tonelería de ese arsenal; y habiendo S. M. oido en este asunto al Director general de la Armada, ha venido en resolver, que siempre que la obra de que se trata no sea de suma necesidad y urgencia, envíe V. S. el citado importe, y lo mismo cualquiera otro que sea producido por venta de buques.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

2 y 30 mayo de 1825.—6 febrero, 19 abril, 22 junio, 19 diciembre de 1826.—30 abril de 1828.—19 enero, 15 abril, 25 julio, 10 setiembre de 1829.—16 febrero, 9 marzo, 13 abril, 29 agosto, 15 setiembre, 21 noviembre de 1830.—

2 de Febrero. (Guardias marinas.)

Mandando que los pretendientes a plaza de Guardias marinas han de hallarse en disposicion de sufrir los exámenes de Reglamento para sentarles la plaza dentro del término de 4 meses despues de obtenida la Carta-orden; en inteligencia que no se les deberá admitir recursos para la revalidacion.

Excmo. Sr.:—Adjunta remito à V. E. la nueva Carta-orden de Guardia-marina expedida à don José de Dueñas y Sanguineto, habiendo resuelto S. M. con el fin de precaver abusos, que para obtener las Cartas-órdenes han de hallarse los pretendientes en disposicion de sufrir los exámenes de reglamento para que pueda sentárseles la plaza dentro del término de cuatro meses; en la inteligencia de que no deberán ya admitírseles recursos para la revalidacion, pues en su lugar, y cuando S. M. convenga en ello, se les concederá de nuevo la gracia, cual si no hubiere sido concedida antes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 2 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

26 setiembre de 1824.—4 abril, 8 octubre de 1825.—17 y 22 enero, 18 diciembre de 1826.—29 julio, 29 octubre, 23 noviembre de 1827.—22 enero de 1828.—16 marzo, 26 octubre de 1829.—28 febrero, 1.º y 31 agosto de 1830.

4 de Febrero. (Derechos de Almirantazgo.)

Determinando el sistema que se debe observar para cobrar en Puerto-Rico los derechos de Almirantazgo, patentes y contraseñas de navegacion.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo de Real orden al Ministro Contador de bajeles del apostadero de la Habana lo que sigue:—El Rey N. Sr. se ha enterado de lo expuesto por V. en carta número 113 acerca del sistema que debe seguirse en Puerto-Rico para el cobro de derechos de Almirantazgo; y despues de haber oido el parecer del Director general, se ha servido resolver en su conformidad, que segun lo mandado en Real orden de 22 de mayo de 1827 para las provincias de la Peninsula, debe ser el Contador de Marina de Puerto-Rico quien reciba de los tesoreros de rentas y Capitanes de puerto mensualmente los derechos de Almirantazgo, y tambien los de patentes y contraseñas de navegacion, ingresando estos productos seguidamente, y al fin de cada mes en la caja de Marina con las formalidades de ordenanza, previa la relacion que debe presentar el Contador al Comandante en que se ma-

nifieste lo recaudado, la cual se comprobará con las noticias y requisitos que debe tener el mismo Comandante de Marina para asegurarse de cualquiera equivocacion.—De Real orden lo comunico á V. en contestacion á su citada carta para que le sirva de gobierno, y lo comunique al Contador de Marina de Puerto-Rico; en el concepto de que con esta fecha lo advierto tambien al Comandante general de ese apostadero para que haga las prevenciones consiguientes al Comandante de Marina de aquella isla, á fin de que tenga debido cumplimiento esta soberana determinación.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 marzo de 1824.—20 enero, 26 abril de 1825.—22 mayo, 4 julio de 1827.—29 setiembre de 1828.—21 setiembre de 1829.

8 de Febrero. (Individuos de Arsenales.)

Prescribiendo las reglas que han de seguirse para pasar las revistas diarias á la marinería y maestranza en todos los arsenales.

Excmo. Sr.:—Habiéndose conformado el Rey N. Sr. con el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada, despues del examen que ha hecho de las prácticas de los tres arsenales en euanto al modo de pasar las revistas á la marinería y maestranza, con presencia de lo que sobre esta materia está mandado en las Ordenanzas generales y Reglamentos particulares, segun previne á V. E. de Real orden en 7 de enero último, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que se observe exactamente el método establecido en las Ordenanzas generales de la Armada naval de 1793 en cuanto á la marinería del depósito; y el que dispone el artículo 578 de las de arsenales para la maestranza y demas trabajadores, cumpliendo asimismo lo prescripto en los artículos 68 y 69 del título 4.º del Reglamento provisional de los cuerpos de constructores é hidráulicos: y 2.º Que para que se proceda uniformemente en este punto en todos los arsenales, se observe la Instruccion que acompaño á V. E., y está en práctica en el del Ferrol para gobierno de las operaciones de los Oficiales del Ministerio, como tambien propone la Junta, y S. M. se ha dignado aprobar; siendo su Real voluntad que cuanto va prevenido se ponga desde luego en observancia en todos los arsenales. Dígolo á V. E. de Real orden para que, circulándolo á quienes corresponde, tenga su debido cumplimiento.—Dios

guarde à W. E. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1829.—
Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha para gobierno de los Oficiales del Ministerio de Marina destinados à pasar las revistas diarias en los arsenales de la misma à la maestranza, marinería y demas trabajadores, conforme à lo prevenido en las Ordenanzas y Reglamentos particulares.

1.º Con arreglo à los artículos 140 y 503 de las Ordenanzas de arsenales, se presentarán al abrise la puerta del arsenal los Oficiales del Ministerio de Marina destinados à pasar las revistas. Darán principio à la hora señalada y toque de campana, cuidando de que el capataz ó cabo de brigada ú obrador se coloque al frente de la casilla con el triple objeto de imponer orden, cuidar de que no responda un individuo por otro, y que à medida que los operarios sean revistados pasen por delante del Revistador, dirigiéndose à sus respectivos destinos.

2.º Concluida la segunda revista de la tarde, dará el Revistador al Ministro del arsenal ó Interventor el parte diario, segun se manda en el art. 504 de las Ordenanzas de arsenales.

3.º Si faltare à la revista tres dias seguidos un operario, no lo admitirá el Revistador sin nueva papeleta del Constructor, si corresponde à su ramo; del Oficial de detall, si es de la Subinspeccion; ó bien del Comandante del parque de artillería, si es súbdito suyo.

4.º Esta práctica se observará sin variacion alguna en todas las novedades de los individuos de maestranza, tanto para su admision y despido, como para los aumentos de goce, embarcos, licencias y correcciones.

5.º La papeleta de que habla el párrafo 3.º, despues de visada por el Comandante del arsenal, si corresponde à los ramos de Constructores y Subinspeccion, se notará en la Intervencion de arsenales para su alta ó baja, y por la misma pondrá el Revistador las notas respectivas en su listilla, y tambien su notado y media firma.

6.º El mismo orden se seguirá con respectó à los operarios que enfermen y pasan à curarse à sus casas; pero ha de preceder parte del Capataz de la brigada al encargado de la obra.

7.º Los que por golpe ó herida recibida en el Real servicio hubieren de pasar al hospital, lo verificarán con baja del Oficial del Ministerio Revistador, prévio reconocimiento del facultativo del arsenal.

8.º Restablecidos los operarios de que tratan los dos pár-

rafos precedentes, se les admitirá al trabajo, á los del primero con la misma papeleta ó parte de enfermo, poniendo al reverso el encargado del detall *vuelve al trabajo*, y á los del segundo con el alta del hospital.

9.º Las alteraciones de los individuos de maestranza en las diferentes obras á que se les destina, se harán por papeletas de los encargados de los detalles, á fin de que por el Revistador se lleve con separacion, como la Ordenanza manda, el gasto de cada atencion.

10. Al fin de cada mes comprobará el Oficial Revistador sus listillas de la maestranza del ramo de construccion con las de los constructores encargados de las obras á que estuvieren destinados los operarios, y en la de los constructores pondrá el Revistador la conformidad, segun el art. 66 del tit. 4.º del Reglamento provisional de constructores.

11. Estas listillas ajustadas y sumadas las entregará el Revistador al Ministro ó Interventor del arsenal con todas las papeletas de alta y baja para la competente comprobacion, y que en su vista extienda las certificaciones, las que, comprobadas con la cuenta que ha de presentar el encargado del detall de constructores, como manda el art. 70 del tit. 4.º del citado Reglamento provisional, las remitirá á la Contaduría principal.

12. El ingreso de la gente de mar en el arsenal tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada, prévias papeletas de la Mayoría general del departamento ó apostaderos.

13. Las revistas diarias de esta gente de mar, para abono de raciones, se verificarán conforme á lo mandado en las propias Ordenanzas generales.

14. El Oficial del Ministerio destinado á pasarlas dará partes diarios de los faltos al Ministro ó Interventor del arsenal, y comprobando sus listillas con el Oficial de detall del arsenal, las autorizará este á fin de cada mes con el *comprobado y conforme*, con cuyo requisito se pasarán al citado Ministro ó Interventor, quien haciendo una comprobacion con dichos partes, formalizará las certificaciones de *por mayor y menor*.

S. M. quiere que desde luego se ponga en observancia esta Instruccion en todos los arsenales, con lo demas prevenido en Real orden de esta fecha.—Madrid 8 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.

Los artículos 68 y 69 del título 4.º del Reglamento de constructores que se citan constan en el tomo 4.º de esta coleccion, pág. 76.

Artículo 578 de la Ordenanza de arsenales que se cita.

Las revistas diarias de las maestranzas se ejecutarán por el orden de brigadas ó trozos que haya dispuesto el Ingeniero Comandante, sin mezclar los individuos de unas en otras, para la mayor claridad y brevedad en las confrontaciones y cuentas, reduciéndose por precision à una por la mañana y otra por la tarde al tiempo de entrar en los trabajos; en inteligencia de que cada Alistador tendrá el cargo de revistar trescientos trabajadores poco mas ó menos, presentándose en el puesto de la revista de modo que ésta se concluya antes de salir el sol, à cuyo tiempo debe estar la maestranza en sus trabajos. Pasará tambien alguna otra revista extraordinaria, siempre que el Ingeniero ó Comisario lo dispongan, para justificar la existencia de los operarios en sus respectivos destinos, y asistirá indispensablemente cada Alistador dos horas de mañana y dos de tarde en el despacho de su Comisario ó Interventor para ejecutar cuanto le manden relativo à mi Real servicio.

30 noviembre, 8 y 9 diciembre de 1825.— 11 febrero, 20 marzo, 2 mayo, 14 agosto, 11 setiembre, 20 diciembre de 1826.— 16 y 24 noviembre de 1828.

8 de Febrero. (Matrículas.)

Mandando que se guarden los privilegios d los matriculados, segun se expresa en sus Ordenanzas, y que ellos respeten y obedezcan los bandos y estatutos de policia de los pueblos.

Excmo. Sr.:— Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. número 45, en la que traslada lo que le dice el Sr. Capitan general del apostadero de Cartagena, al remitirle el expediente instruido con motivo de la competencia suscitada entre el Ayudante militar de Marina del distrito de Altea, y el Alcalde mayor de aquella villa, à causa de haber impuesto y exigido este juez la multa de cinco pesos al patron Joaquin Selles, por estar vendiendo pescado por mayor en dia festivo, se ha servido y dignado S. M. desaprobare los procedimientos irregulares de dicho Alcalde mayor, como contrarios à la Ordenanza de matrículas; debiendo por tanto reintegrarse al patron Selles de lo que se le exigió indebidamente y apercibir al citado Alcalde mayor para lo sucesivo por la via correspondiente; pero es asimismo su soberana voluntad que los Gefes de Marina hagan saber à los individuos de su jurisdiccion la obligacion en que estan por su parte de respetar y obedecer sumisamente los bandos y estatutos de la po-

licia interior de los pueblos. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Armada.

30 octubre de 1824.—16 febrero de 1825.—6 marzo de 1826.—9 agosto de 1828.—13 diciembre de 1830.

9 de Febrero. (Correos.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 6 del mismo.

Mandando à los Administradores de la renta de Correos que admitan y dirijan à la Superioridad los pliegos y paquetes que les entreguen las Autoridades de Marina.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice de Real orden en 6 del corriente lo que sigue:— Con esta fecha doy traslado à la Direccion general de Correos del oficio de V. E. de 1.º del actual, à fin de que expida las órdenes correspondientes à los Administradores de la renta para que admitan y dirijan à la Superioridad los pliegos y paquetes que de oficio puedan estar en el caso de entregarles las Autoridades de Marina. Lo que comunico à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Palacio 6 de febrero de 1829.—Y de la misma Real orden lo traslado à V. E. para los efectos convenientes, y como consecuencia de la que le comunicué en 1.º del actual.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

10 julio de 1821.—24 noviembre de 1827.—3 y 4 julio, 8 noviembre, 28 diciembre de 1829.—9 enero, 4 julio, 3 agosto, 31 diciembre de 1830.

12 de Febrero. (Pesca.)

Comunicada por el Consejo de Señores Ministros.

Permitiendo la pesca del bou à los matriculados de Valencia.

Excmo. Sr.:—El Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice con fecha de 9 del actual lo siguiente:—Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:— Con motivo del adjunto

oficio del Corregidor de Valencia, en que manifiesta la miseria que reina en algunos pueblos de aquella provincia, y particularmente en el de Cabañal, por no permitirse la pesca de parejas de bou, expuso el Sr. Secretario del Despacho de Marina que este negocio se hallaba pendiente de una consulta del Consejo de la Guerra, y que luego que la evacuase daría cuenta de ella al Rey N. Sr., y la traería al Consejo de Señores Ministros, si fuere del Real agrado, por cuya razon creyeron los Señores Secretarios del Despacho que no debia formarse resolucion alguna; pero habiendo tenido á bien mandar S. M. que se permita la referida pesca, lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.—Lo que traslado á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.—Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina.—Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Real Armada.

30 marzo, 22 y 29 junio, 15 setiembre de 1824.—14 mayo, 20 julio de 1825.—14 y 31 diciembre de 1826.—10, 20 y 27 marzo de 1827.—6 mayo de 1828.—16 marzo, 9 abril, 6 julio de 1829.—6 setiembre de 1830.

15 de Febrero. (Médicos-Cirujanos.)

Mandando no se dispensen las reválidas á los profesores Médicos-Cirujanos del Colegio de Cádiz para ser ascendidos, pero que cuando las tengan ocupen la antigüedad que les corresponda.

Excmo Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de las instancias de los segundos profesores Médicos-Cirujanos de la Real Armada don Ramon Piña, don José Palma y don José Arbolella, en solicitud de ascensos á sus inmediatas clases con la antigüedad de la última promocion, obligándose á tomar las reválidas de Médicos-Cirujanos tan luego como sus facultades se lo permitian, como asimismo sobre de lo que en este asunto informa V. E. en oficios de 3 de diciembre último y 27 de enero; se ha servido S. M. resolver, que no debiendo faltarse á lo mandado en 9 de diciembre último, comunicado en 13 del mismo, y reencargado en 13 de enero siguiente, no cabe el arbitrio de la dispensa de las reválidas: pero es su soberana voluntad que á los profesores no ascendidos por esta falta, el dia que sean revalidados ocupen en la lista la antigüedad que les corresponde. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion.—Dios guarde á V. E.

muchos años.—Madrid 15 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

7 abril de 1824.—10 junio, 8 julio de 1825.—28 febrero, 3 junio, 19 y 21 agosto, 20 setiembre, 18 noviembre, 20 diciembre de 1826.—7 octubre de 1827.—24 noviembre, 13 diciembre de 1828.—13 enero, 22 julio, 10 agosto, 22 setiembre, 12 y 27 octubre, 5 noviembre de 1829.—8 marzo, 24 agosto de 1830.

15 de Febrero. (Matrículas.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 12 del mismo.

Mandando que la eleccion de barcas y personas necesarias para la carga y descarga de la sal, sea respectiva de los empleados de Real Hacienda, sin perjuicio de hacerla extensiva á los matriculados y mugeres de terrestres que se dedican á estas faenas.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 12 del actual lo siguiente:—Excmo Sr.:—Instruido el oportuno expediente en la Intendencia de Galicia, á consecuencia de haber pretendido el Ayudante de Marina del puerto de Cedeira obligar al Administrador é Interventor de Rentas del mismo á que exclusivamente se ocupen en las descargas y conduccion de sal á los almacenes las lanchas y las mugeres de los matriculados designados por él; y enterado el Rey N. Sr. de que estas novedades introducidas por el dicho Ayudante no estan conformes con la práctica observada hasta el dia en Galicia, y que el nombramiento de que se trata está ligado con la responsabilidad impuesta á los empleados, á quienes no podría obligarse en justicia al pago de las faltas que pudieran resultar por no merecer su confianza los operarios; se ha servido S. M. resolver que la eleccion de las barcas y personas necesarias para dichas operaciones sea respectiva de los empleados de Real Hacienda, sin perjuicio de hacerla extensiva á los matriculados y mugeres de terrestres que se dedican á estas faenas. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines que estime convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de febrero de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824.—30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826.—6 enero, 19 mayo, 1.º y 10 julio, 23 agosto, 18 octubre de 1827.—12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre

de 1828.— 11 enero, 26 febrero, 9 y 29 agosto, 27 setiembre, 11 octubre, 17 y 22 noviembre de 1829.— 13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

16 de Febrero. (Constructores é Hidráulicos.)

Mandando que para la eleccion de Habilitado en los cuerpos de constructores é hidráulicos en el Ferrol y Cartagena, se sigan las mismas reglas que en el departamento de Cadiz.

Excmo. Sr.:— Enterado el Rey N. Sr. de la instancia promovida por el primer constructor interino del apostadero del Ferrol, pidiendo que á los individuos de su cuerpo les sean satisfechos sus goces por el Habilitado del cuerpo general de la Real Armada, á imitacion de lo que se practica en el departamento de Cadiz, como asimismo de lo que sobre este asunto manifiesta V. E. en oficio de 2 del corriente, se ha servido S. M. resolver que para la eleccion de Habilitado en los cuerpos de constructores é hidráulicos, se siga en los apostaderos del Ferrol y Cartagena lo mismo que se hizo en el departamento de Cadiz. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 16 de febrero de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Armada.

14 agosto de 1826.— 9 marzo, 9 abril de 1827.— 5 enero, 8 y 29 mayo, 9 y 30 junio, 2 y 3 noviembre de 1828.— 7 y 12 abril, 1.º mayo, 3 agosto de 1829.— 28 febrero, 6 setiembre, 29 diciembre de 1830.

16 de Febrero. (Comandancias militares.)

Mandando que ningun Comandante de Marina debe echar mano de los caudales que tenga depositados en la caja de la provincia sin pedir permiso y estar autorizado para ello, y que los Contadores respectivos no deben prestar su consentimiento á tales abusos.

Enterado el Rey N. Sr. de la carta número 57 del Intendente general de Marina, en la que manifiesta que V. S. ha hecho uso, en calidad de reintegro, de doscientos tres reales pertenecientes al gremio de pescadores, por no haber percibido las gratificaciones de escritorio desde 1.º de noviembre del año anterior, se ha dignado S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo verifico, que no debe echar mano de los caudales que tenga depositados en la caja de la provincia, sin pedir permiso y estar autorizado para ello, y que los Contadores respectivos no deben tampoco prestar sus consentimientos á tales abusos.— Dios guarde á V. S. muchos años.—

Madrid 16 de febrero de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Comandante militar de Marina de la provincia de Alicante.

10 agosto, 20 setiembre de 1824. — 5 julio, 15 octubre de 1825. — 30 enero, 8 febrero, 4 julio, 18 noviembre de 1826. — 25, 26 y 31 marzo de 1827. — 18 marzo, 14 julio, 23 diciembre de 1828. — 16 mayo, 29 junio, 18 agosto de 1829. — 27 agosto, 19 noviembre de 1830.

16 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 14 del mismo.

Mandando que los Corregidores, Ayuntamientos, empleados y demas personas de distincion de las capitales, en los dias de cumpleaños de los Reyes y Principes nuestros Señores, concurren á la corte de los Comandantes generales.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 14 del actual me dice lo siguiente.—Al Comandante general de Canarias digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. E. fecha 31 de mayo del año próximo pasado, en que solicita se declare si los Ayuntamientos, Corregidores, Comunidades, Cabildos y personas visibles deben ó no concurrir á la corte los dias de besamanos; y S. M., despues de haber oido lo que ha acordado sobre el particular su Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que concurren á cumplimentar al Comandante general, quien representa su augusta Persona, en los dias y cumpleaños de los Reyes y Principes nuestros Señores, no solo los militares, sino los Corregidores, Ayuntamientos, empleados y demas personas de distincion, segun está prevenido por Reales órdenes de 22 de diciembre de 1760, 26 de diciembre de 1775, 12 de junio de 1753 y 9 de febrero de 1782; y especialmente para Canarias por las de 10 de febrero de 1777 y 2 de julio de 1789. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

14 agosto, 9 octubre, 5 y 8 noviembre, 29 diciembre de 1824. — 6 y 10 agosto de 1825. — 10 enero, 10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826. — 20 noviembre de 1827. — 9 abril, 4 junio, 11 julio, 6 setiembre de 1828. — 27 enero, 21 abril, 2 y 10 junio, 3 agosto, 27 octubre, 28 y 30 diciembre de 1829. — 11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 2, 14 y 19 diciembre de 1830.

16 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 12 del mismo.

Comunicando la Real resolucion expedida por el Ministerio de la Guerra, para que todos los Tribunales del reino den oportuno aviso á las Juntas de purificaciones de los Oficiales encausados que tengan y de los fallos que recaigan, para que dichas Juntas no aventuren sus juicios.

Excmo. Sr.:— El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 12 del actual me dice lo que sigue:— Enterado el Rey N. Sr. de una consulta del Presidente de la Junta de purificaciones militares de Galicia, relativa á la necesidad de que las Audiencias den aviso á las Juntas de purificaciones de los Oficiales encausados que tengan, y de los fallos que recaigan, para que, teniéndolos á la vista dichas Juntas, puedan proceder con acierto en las purificaciones respectivas, en cuyo asunto tanto se interesa el servicio de S. M.; en su vista se ha servido resolver, conforme con lo expuesto por su Consejo Supremo de la Guerra, que todos los Tribunales del reino, tanto civiles como militares, den oportuno aviso á las Juntas de purificaciones de los Oficiales encausados que tengan, y de los fallos que recaigan, para que dichas Juntas no aventuren sus juicios. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 16 de febrero de 1829.— Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

12, 19, 21, 24 y 27 setiembre, 12, 17 y 21 octubre de 1824.—16 enero, 3, 13 y 24 marzo, 15 abril, 8 y 11 setiembre de 1825.—20 y 28 marzo, 11 y 23 abril, 27 junio, 2 julio, 20 agosto, 12 setiembre de 1826.—26 febrero, 2 diciembre de 1827.—12 enero, 1.º marzo, 15 mayo, 2 agosto, 15 diciembre de 1828.

16 de Febrero. (Arsenales).

Mandando que en uno de los buques del apostadero de la Habana se ponga un almacén general con todos los efectos de los cargos, para ensayar si este método es preferible al que se usa en la actualidad de llevar subdivididos los géneros que deben servir para repuestos de las embarcaciones.

Excmo. Sr.:— Al Comandante general del apostadero de la Habana, don Angel Laborde, digo con esta fecha lo siguiente:— Enterado el Rey N. Sr. de lo manifestado por V. S. en carta número 362, proponiendo se instale un almacén ge-

neral à bordo de uno de los buques de guerra de ese apostadero, se ha dignado S. M. autorizar à V. S. para que haga el ensayo que propone, y dé cuenta de sus resultados. Prevén-golo à V. S. de Real orden para que proceda à su cumplimiento. Lo traslado à V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y por su informe en papel número 138.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director de la Real Armada.

9 octubre de 1824.—6 marzo, 5 agosto, 22 setiembre, 11 octubre, 16 y 21 noviembre, 2 diciembre de 1825.—10 enero, 25 marzo, 4 abril, 2 mayo, 25 noviembre, 19 diciembre de 1826.—29 abril, 9 y 11 julio de 1827.—17 marzo, 25 abril, 14 julio, 5 setiembre, 19 diciembre de 1828.—30 enero, 12 y 19 abril, 3 octubre, 2 y 3 noviembre de 1829.—6 diciembre de 1830.

17 de Febrero. (Consignaciones.)

Mandando que el individuo que cesa en su destino, y no tiene otro, estd comprendido en los artículos 35 y 36 del Real decreto de 19 de setiembre de 1828.

Los artículos 35 y 36 del Real decreto de 19 de setiembre de 1828, y sus referencias, al de 3 de abril del mismo año, expedido por el Ministerio de Hacienda, son terminantes y no deben ofrecer ninguna duda. El individuo que cesó en su destino, y no tiene otro, es cesante necesariamente, y está por consiguiente comprendido en los artículos citados, sin necesidad de nueva resolucion. Asi me manda S. M. decirlo à V. S. de su Real orden por contestacion à la consulta que hizo en oficio de 24 de diciembre último, número 225.—Dios guarde à V. S. muchos.—Madrid 17 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

Los artículos 35 y 36 del Real decreto de 19 de setiembre de 1828 que se citan, constan en el tomo 5.º de esta coleccion, páginas 355 y 356.

El Real decreto de 3 de abril de 1828 que se cita, consta en el tomo 15 de Reales decretos.

8 junio, 4 julio, 26 setiembre de 1824.—31 agosto de 1825.—20 febrero de 1826.—3 y marzo, 2 abril, 25 setiembre, 14 diciembre de 1827.—28 marzo, 12 mayo, 15 julio, 20 octubre, 2 diciembre de 1828.—11 enero de 1829.

17 de Febrero. (Arsenales.)

Mandando que al Oficial encargado de los útiles del parque de artillería del Ferrol se le suministre por cuenta de la Real Hacienda lo que gastase en útiles de oficina.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina del apos-

tadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente: — Hecho cargo el Rey N. Sr. de lo expuesto por V. E., de acuerdo de la Junta de ese apostadero en carta número 32, y conformándose S. M. también con la opinion de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido mandar que al Oficial Comandante del parque de ese arsenal se le abone lo que haya gastado en útiles de oficina desde que tiene este encargo, y que en lo sucesivo se le suministren por cuenta de la Real Hacienda los que necesite, respecto de no tener señalada gratificacion con este objeto. Y lo traslado à V. E. de Real orden para los fines convenientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 17 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

14 febrero de 1826.—29 enero de 1827.—27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.—5 y 26 enero, 6 y 8 abril, 30 junio, 20 octubre, 30 diciembre de 1829.—9 mayo, 22 setiembre de 1830.

17 de Febrero. (Capitanes de Puerto.)

Resolviendo se haga saber à los Cónsules y Vice-Cónsules que hay en nuestros puertos las atenciones que se merecen las Autoridades españolas, para que las traten con el debido decoro.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha enterado de la adjunta carta del Capitan del puerto de Salou, en que se queja de la conducta observada allí por el Capitan mercante ingles Williams Crom, que lo es del bergantin nombrado *Brasil*; y queriendo S. M. que se eviten en lo sucesivo semejantes excesos, se ha servido resolver que dé à V. E. conocimiento de lo ocurrido, como lo hago incluyéndole la citada carta, à fin de que, instruido por su conducto el Ministro de S. M. B. en esta corte, se hagan à los Cónsules y Vice-Cónsules ingleses residentes en nuestros puertos las mas puntuales prevenciones para que no se repitan tales desórdenes, contrarios à la atencion y miramiento que merecen las Autoridades españolas establecidas por S. M.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 17 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario del Despacho de Estado.

Excmo. Sr.:—Al Encargado de Negocios de Inglaterra dirijo con esta fecha la nota siguiente: — Muy Sr. mio: en 24 de noviembre último fondeó en el puerto de Salou, distrito de Reus, en Cataluña, el bergantin ingles mercante nombrado *Brasil Paquet*, procedente de Iviza con cargamento de sal al mando del Comandante ó Capitan Williams Crom. Como se

notase que su patente de sanidad carecia del V.º B.º del Capitan del puerto de su salida, decidió la Junta de sanidad competente que se hiciese la observacion para averiguar la causa de dicha falta de formalidad. Comunicada esta determinacion al Capitan Crom, no solo no quiso conformarse con ella, sino que en todas las gestiones, à que su obstinacion dió lugar, se condujo con una extremada petulancia é insultante orgullo, apostrofando con palabras ofensivas é indecorosas á los empleados, y recibiéndoles à bordo de su buque con ceremonias grotescas de mofa. Informado de ello el Capitan general del principado, mandó multar en cien ducados al Capitan Crom, y que se le obligase à dar una satisfaccion pública á las Autoridades de quienes se habia estado mofando. El Capitan, consecuente con su conducta anterior, se resistió á ello, y continuó sus escarnios hasta que, habiéndose visto frustrado en sus tentativas de evasion, se vió precisado à pagar. Enterado el Rey, mi Augusto Amo, me ha mandado ponga en noticia de V. S. esta ocurrencia, rogándole que escriba à los Cónsules y Vice-Cónsules de su nacion en España, previniéndoles que eviten en cuanto esté de su mano la repeticion de semejantes desórdenes, tan contrarios al miramiento y atenciones con que en todas partes son y deben ser tratadas las Autoridades. Y de Real orden lo traslado à V. E. en contestacion al oficio sobre la materia que se sirvió pasarme en 17 de febrero último.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Palacio 23 de marzo de 1829.—Manuel Gonzalez Salmon.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. enterado del contenido del oficio de V. E. de fecha de 17 de febrero último, en el que, con referencia al Capitan del puerto de Salou, manifestaba la conducta indecorosa del Capitan ingles Williams Crom del bergantin *Brasil Paquet*, se sirvió mandarme comunicase una relacion de lo sucedido al Encargado de Negocios de Inglaterra. Verifiquélo asi, rogándole ademas que hiciese à los Cónsules y Vice-Cónsules de su nacion en España las advertencias oportunas para que obliguen à los súbditos británicos à respetar las Autoridades de S. M. El Encargado de Negocios me ha contestado que su Gobierno, no podria menos de desaprobado la conducta del Capitan Crom, y que, à pesar que ya todos los Cónsules y Vice-Cónsules ingleses, residentes en los puertos del reino, tienen orden de tratar y hacer tratar con el debido miramiento à las Autoridades, ha escrito sin embargo à dichos agentes una circular, cuya copia incluye, en la que, condescendiendo con lo que de él se deseaba, renueva el encargo de que se haga entender à los súbditos ingleses la nece-

sidad de conformarse con las prácticas establecidas, y de evitar todo género de altercado con los funcionarios públicos; pero al mismo tiempo me dice el Encargado de Negocios que se lisonjea se encargará igual comportamiento à los empleados de S. M. Instruido de esta contestacion el Rey N. Sr., me ha mandado que dé las gracias al Encargado de Negocios, y asi lo ejecuto con esta fecha, asegurándole ademas que se harán las prevenciones que indica. De Real orden lo comunico à V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 25 de mayo de 1829.—Manuel Gonzalez Salmon.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

16 enero, 28 diciembre de 1825.—25 noviembre de 1826.—30 abril, 17 mayo, 18 junio, 24 noviembre de 1827.—5 enero de 1828.—20 julio de 1830.

17 de Febrero. (Capitanes de puerto.)

Mandando se restablezcan los derechos que se pagaban d los prácticos antes de la Real orden de 15 de mayo de 1824.

Excmo. Sr.:—El práctico mayor del puerto de Cadiz ha acudido al Rey N. Sr. haciendo presente à S. M. que, à causa de la evacuacion de las tropas francesas de aquella plaza, han cesado los motivos que dieron lugar à que no se exigiesen derechos de pilotage à los buques de guerra de S. M. C.^{ma}, pero que teniendo en el dia la concurrencia de ellos el solo objeto de la proteccion de su comercio contra los argelinos, son muy frecuentes las entradas y salidas, y no es posible atender à los buques que contribuyen, gravándose consiguientemente todos los prácticos en una no pequeña parte de sus obligaciones; por lo cual solicita que se restablezcan los derechos establecidos antes de la Real orden de 15 de mayo de 1824; y enterado S. M., y habiendo tomado los informes que ha juzgado oportunos, se ha servido resolver que se restablezcan los derechos que se pagaban con anterioridad à dicha orden.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 17 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario del Despacho de Estado.

22 febrero, 15 mayo de 1824.—14 enero, 5 febrero, 15 marzo, 6 y 18 abril, 28 mayo, 28 julio, 15 noviembre de 1825.—22 enero de 1826.—5 junio, 16 julio de 1828.—7 mayo, 6 y 22 setiembre de 1829.—21 setiembre, 26 octubre, 28 diciembre de 1830.

17 de Febrero. (Médicos-Cirujanos.)

Determinando que si los alumnos del Colegio de Medicina de Cadiz hacen el servicio de practicantes, ahorrando al Ejército estos gastos, debe pagar sus raciones el Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.:— Si los alumnos del Colegio de Medicina y Cirujía de Cadiz hacen el servicio de practicantes del hospital militar de aquella plaza, ahorrando al Ejército el mayor gasto que tendria que hacer para mantener en este ejercicio otros sugetos particulares, es claro que á aquel ramo y no al de Marina pertenece el pago de las raciones que disfrutan los expresados individuos. Asi me manda S. M. decirlo á V. E. conforme con su opinion, contextando su oficio número 184.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 17 de febrero de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Armada.

7 abril, 20 junio, 9 y 10 agosto de 1824.—3 marzo de 1827.—13 enero, 26 noviembre, 17 diciembre de 1828.—13 enero, 30 abril de 1829.

18 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 7 del mismo.

Circular por la cual se manda que mientras los Oficiales continúan cobrando sus sueldos con puntualidad, no se les dé alojamiento en las guarniciones ni el tanto equivalente, pero sin perjuicio de que se les satisfagan los atrasos que se les están debiendo.

18 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 12 del mismo.

Circular por la cual se rectifica la equivocacion padecida en el artículo 34 de la Real cédula del papel sellado.

18 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 11 del mismo.

Circular por la cual se resuelve lo oportuno para que por el ramo de artillería se faciliten al de fortificacion los efectos que necesite para sus obras.

19 de Febrero. (Navegacion de particulares).

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo.

Circular por la cual se prescriben varias reglas para cortar los abusos que se cometían en el comercio de cabotage.

Circular que se cita.

He dado cuenta al Rey N. Sr. del expediente instruido á consecuencia de varias reclamaciones hechas por algunos Consulados y otras corporaciones é individuos de comercio del reino, acerca de las medidas establecidas en la Real orden de 3 de junio de 1826, con el objeto de cortar los abusos que se cometían en el comercio de cobotage; y enterado S. M. de los antecedentes é informes que han mediado en el asunto, se ha dignado resolver que en lugar de las medidas que contiene la citada Real orden para el comercio de cobotage, se observen y cumplan los artículos desde el 140 hasta el 165 del capítulo 7.º de la Instrucción general de Rentas de 16 de abril de 1816, con las aclaraciones, modificaciones y ampliaciones siguientes:

Primera, correspondiente al artículo 141.

Cuando el Administrador acuerde la abertura del registro, en conformidad del artículo 141, pasará la instancia del Capitan ó Patrón al Cabo del puerto, el que tomando razon del buque admitido á cargar, sus circunstancias y destino, la devolverá al Administrador para su pase á la oficina que habilita las guías.

Segunda, correspondiente al artículo 143.

El artículo 143 se sustituye en los términos siguientes: "Los interesados en cargar han de presentar al Administrador facturas duplicadas, comprendiendo con claridad por guarismo y letra, y sin enmienda, el número de los bultos y su contenido, con expresion de su procedencia, citando las hojas ó guías de su despacho, y presentando original para la rebaja, la licencia que segun el artículo 90 de la Instrucción general de 1816 se concede para recibir los frutos y efectos de las Américas; el nombre del buque, el del Patron y destino; si van ó no de cuenta propia, ó á la del consignatario en el puerto á que se remitan."

Tercera, correspondiente al artículo 146.

El examen de las facturas duplicadas de que trata el artículo 146 para acreditar su conformidad, debe ser extensivo a conocer si los extremos ó centro de los renglones permiten aumentar cantidades; y si hubiese recelos, se tacharán ó tizarán líneas para llenar todos los huecos; y en ambas facturas se han de figurar los aforos.

Cuarta, correspondiente al artículo 149.

El artículo 149 se amplía declarando que las facturas que comprendan manufacturas, especería, papel, cacao, azúcar, jabon, grana, añil ú otras producciones semejantes, que se han de presentar en el punto señalado para su reconocimiento ó inmediato al embarcadero, no han de recibir la providencia de embarque hasta que por prevencion del Administrador estampen los Vistas en una de las facturas la nota de estar su contenido sobre el muelle, y con esta seguridad el Administrador decretará el embarque. En los demas frutos y efectos del país, como vino, pasas, limones, zumaque, aceite, aguardiente, sosa, barrilla, y generalmente todas las producciones que por su clase no puedan equivocarse con las de países extranjeros, serán habilitadas en el modo prevenido en el citado artículo 149.

Quinta, correspondiente al artículo 150.

Por consecuencia de la ampliacion anterior, los géneros extranjeros, los coloniales y los expresados en la primera parte de dicha regla, despues de la conformidad de los Vistas, serán acompañados à bordo del buque por el individuo del Resguardo que destine el Cabo del muelle, y ademas de hacer que á su presencia extienda y firme el recibo en la factura el Capitan, Patron, Sobrecargo ú otra persona à nombre de estos, pondrá el empleado su cumplido, y observará lo demas que para estos casos previene el artículo 150 de la Instruccion de 1816, y con los frutos del reino comprendidos en la segunda parte de la regla anterior se cumplirá literalmente el expresado artículo 150 por los Vistas y por el Resguardo destinados al muelle.

Sexta, correspondiente al artículo 151.

A la obligacion que ha de otorgar el Patron segun el artículo 151 ha de preceder la visita del buque por el Comandante del Resguardo ó por el Cabo del puerto en virtud de decreto del Administrador, y ha de expresar por escrito si lo que con-

tiene el buque está ó no conforme con lo que expresan las facturas; si está completa la carga que puede conducir, ó si tiene capacidad para recibir mas, sin omitir en ningún caso el estado del buque; y con estas formalidades y la que en todos los casos puede practicar por sí el Administrador de volver á enterarse de cómo está el buque, procederá el Contador á formar la contraseña de cada una de las facturas con el nombre ó en el modo que le parezca, y se cumplirá en seguida lo demas que previene el citado artículo 151; debiéndose poner en el rótulo del registro la fecha en que se entrega al Capitan ó Patron y las firmas del Administrador y Contador.

Séptima, correspondiente al artículo 152.

El artículo 152, en que se previene que al mismo tiempo que se entrega al Patron el registro, ha de dar el Administrador un aviso al del puerto donde va el buque, ha de tener la ampliacion de estampar á su márgen el extracto de las facturas por el orden de su numeracion, explicando los géneros, frutos ó efectos que contiene; siendo circunstancia precisa en estos avisos (que no han de llevar la firma de imprenta) advertir que el buque va cargado del todo, á tercio de carga, á media carga, &c.; y el Contador por su parte dará otro aviso al de su clase enviándole las contraseñas, y dejando consignados los comprobantes en las facturas que se reserven en el registro original.

Octava.

El resguardo observará si el buque cargado y despachado aprovecha el buen tiempo para seguir su navegacion; y si no lo hiciese, lo visitará frecuentemente, y dará noticia al Administrador si notase alguna novedad en el estado que tenia el buque cuando recibió el registro.

Novena, correspondiente á los artículos 153 y 154.

Los artículos 153 y 154 de la Instruccion de 1816 se amplian, previniéndose que cuando se haga la descarga total de un buque en puerto diferente del de su destino, el Administrador y Contador respectivos pedirán los avisos y contraseñas que han de quedar reunidos al registro; sin demorar por esto el despacho, con tal que el Patron, Sobrecargo y los que reciban los efectos se obliguen á las resultas hasta la llegada de los avisos y contraseñas que califiquen la legitimidad.

Décima, correspondiente al artículo 159.

El artículo 159 de la Instruccion se amplía, prohibiéndose la entrada en Gibraltar, con cualquier motivo, por estar en

la misma línea el puerto de Algeciras; y en el caso de inobservancia, los géneros y frutos pagarán dobles derechos de extrangería; y si se desembarcasen objetos cuya extracción esté prohibida, se confiscará el buque, y formará causa al Patron como defraudador.

Undécima, correspondiente al artículo 160.

El artículo 160 que se refiere à la expedición de tornaguías para cancelar las obligaciones, se amplía à prevenir que los avisos de la llegada de los registros se han de dirigir por el Administrador y Contador à los de su clase en el puerto de la procedencia del buque: que las tornaguías han de especificar los frutos y efectos conducidos y desembarcados, con citación de facturas y su contenido; expresándose tambien si el buque desembarcó parte de su carga en otro puerto, ó cualquiera otra novedad, segun la advertencia del modelo que acompaña à la Instrucción general.

Duodécima, correspondiente al artículo 165.

El artículo 165 se sustituye con el siguiente: «En las Aduanas de las capitales se reunirán avisos puntuales de los registros que se despachan de salida y entrada en las administraciones subalternas de las provincias con la numeración que tienen, los nombres de los buques, sus toneladas, patrones, procedencia, destino, y contenido de cada una de las facturas, cuidando los Gefes respectivos de remitir cada mes à la Direccion general de Rentas el estado demostrativo del movimiento del cabotage en los puertos de la provincia.

Décimatercia.

Los granos se sujetarán à la parte primera de las modificaciones cuarta y quinta cuando no esté permitida la entrada en el reino de los procedentes del extrangero, como no lo está actualmente.

Décimacuarta.

Se prohíbe à las Aduanas de los puertos que no esten habilitados para el comercio de importación del extrangero y de América despachar registros de salida con géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales, recibíendose en ellos únicamente desde los puertos habilitados los surtidos necesarios para su consumo. Lo que de Real orden comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.

9 y 14 setiembre, 18 noviembre, 13 y 18 diciembre de 1826.—2 marzo, 29 abril, 18 agosto de 1827.—3 y 5 marzo de 1828.—22 noviembre, 17 diciembre de 1830.

20 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo.

Circular por la cual ha tenido á bien S. M. restablecer los derechos que la Real orden de 2 de agosto de 1827 impuso á los algodones extranjeros en rama.

20 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo.

Circular por la cual se ha dignado S. M. eximir del derecho de Bolla, ó su equivalente, á las lanas, azucar, cacao y canela que se lleven al principado de Cataluña.

20 de Febrero. (Escuelas náuticas.)

Prescribiendo las reglas que han de seguirse para el gobierno de la escuela náutica de Regla en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.:—Al Consulado de la Habana digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. SS. de 28 de setiembre de 1827, en que participan haberse encargado de la escuela de náutica del pueblo de Regla, en virtud de la Real orden de 20 de febrero de 1826, y adoptándose en la misma un nuevo método de enseñanza con lo demas que expresan; como igualmente de una instancia promovida por don Mateo Manuel García y consocios, que se titulan fundadores de la mencionada escuela, y piden por esta razon y otras que alegan se les permita continuar con su vigilancia, gobierno y administracion económica, aun cuando ese Consulado ejerza sobre ella la inspeccion y direccion, segun la precitada Real orden, acerca de cuya solicitud expuso su parecer el Asesor general de Marina y el Comandante general del apostadero, manifestando ademas este Gefe el estado actual del citado establecimiento, mejoras de que es susceptible, y utilidades que puede reportar. Y habiéndose enterado también S. M. de lo que, con vista de todos estos documentos, informa el Director general de la Armada, conforme con su parecer, y teniendo presente que dicha escuela ha sido erigida bajo otro aspecto que las demas, pues varios vecinos del referido pueblo de Regla contribuyeron con su peculio á su fundacion; se ha dignado resolver:

1.º Que no tiene derecho alguno don Mateo Manuel García y consocios para continuar con la vigilancia, gobierno y administracion económica de la escuela náutica de Regla, pues debe correr à cargo de ese Consulado en virtud de la Real orden citada de 20 de febrero de 1826.

2.º Que con arreglo à lo mandado en la misma, siga dicha escuela donde se fundó, y que en ella se enseñe el mismo curso de estudios que en las del reino.

3.º Que respecto à que los arbitrios de la escuela son mas que suficientes para sus gastos, se fomente lo posible la de primeras letras.

4.º Que siga el establecimiento para niñas.

5.º Que esa corporacion dé parte à esta Superioridad del caudal que recibió cuando se hizo cargo de la referida escuela náutica, y del que ha percibido desde aquella época, expresando todos los gastos que haya hecho.

6.º Que no se disponga de cantidad alguna del fondo de la escuela para otro objeto que no sea propio de ella; y si se hubiese ejecutado sin previo permiso de S. M., reponga ese Consulado lo invertido.

7.º Que bastando, al parecer, para el sostenimiento de la escuela el arbitrio de los dos reales por bocoy de miel en la exportacion, y debiendo tenerse consideracion con los matriculados, se reduzca à medio real el que pagan los botes que trafican entre los muelles de Luz y Regla.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que si resultase algun remanente de los fondos del mencionado establecimiento, que no sea necesario emplear en fin de su instituto, se ponga à disposicion de esta Superioridad para invertirle en beneficio de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, que pesan sobre la triste consignacion de Marina; pero en un caso de que se disminuyesen dichos fondos à punto de no poder sostener las escuelas de náutica y de primeras letras, se sostenga esta última clase. Dígolo à V. SS. de Real orden para los fines correspondientes y en contestacion à su referida carta. Trasládolo à V. E. de la misma Real orden para los efectos convenientes, y en respuesta à sus oficios de 14 de diciembre de 1827, y 22 del mismo mes de 1828.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 20 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

20 febrero, 15 octubre de 1826. — 21 mayo de 1827. — 17 noviembre de 1828. — 6 abril, 5 mayo de 1829. — 19 julio, 3 noviembre, 13 diciembre de 1830.

22 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 del mismo.

Circulando el Real decreto por el cual se ha servido S. M. suprimir los arbitrios que para varios partícipes particulares se exigen á algunos artículos que salen por la puerta de Mar de Barcelona.

24 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 13 del mismo.

Circular por la cual se manda corregir los abusos que se notan en la introduccion y circulacion de géneros ilícitos por medio de guías y sellos falsos.

24 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 del mismo.

Aprobando el plan propuesto por el Ayuntamiento de Madrid para la conduccion de las aguas del rio Jarama ó alguno de los arroyos que vienen de la cordillera de Guadarrama.

24 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 20 del mismo.

Mandando se guarden á los Administradores de Reales Loterías las exenciones anejas á los empleados en los ramos de Real Hacienda.

24 de Febrero. (Individuos de Arsenales.)

Mandando que á los maestros pertenecientes á obradores mandados cerrar, se les forme asiento por separado en la Contaduría del departamento de Cadiz.

Excmo. Sr.:—Al Intendente del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo que sigue:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de lo que V. S. manifiesta en oficio número 395, con expediente adjunto, acerca de la duda ocurrida á la Contaduría de ese departamento de si debe formar asiento á los

tres maestros de farolería, cerrajería y pintura por nombramiento del interino Director del cuerpo de hidráulicos expresado en papeleta de aviso á la Marina; ha determinado S. M., en vista de lo expuesto por el Director general de la Real Armada, y conformado con el parecer de este Gefe, que es justa la duda suscitada por la Contaduría, pues no debe admitir mas nombramientos que los dados por el Gefe que marca el artículo 11, título 1.º del Reglamento provisional de Constructores é Hidráulicos; y que la Contaduría forme asiento separado á todos los maestros aparejadores que pertenecen á obradores mandados cerrar y se hallan disfrutando sueldo desde el Reglamento de 15 de mayo de 1826. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, con devolucion del citado expediente. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y por resultados de su informe en papel número 573.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El artículo 11, título 1.º del Reglamento de Constructores que se cita consta en el tomo 4.º de esta coleccion, página 66.

6 octubre, 20 diciembre de 1824.—1.º enero, 16 marzo, 15 y 17 mayo, 22 agosto, 25 setiembre, 3 noviembre de 1826.—2 abril, 24 julio de 1827.—8 setiembre, 5 octubre de 1828.—2 marzo, 28 mayo, 30 junio, 24 setiembre de 1829.—8 febrero de 1830.

26 de Febrero. (Individuos de Arsenales.)

Mandando que el depósito de hombres de mar en Cadiz sea de 200, en Ferrol de 80 y en Cartagena de 60, reemplazándose las bajas que hubiese en Cadiz con matriculados de levante.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de lo manifestado por V. E. en oficio número 34, se ha servido fijar en doscientos hombres de mar el depósito del arsenal de la Carraca, en ochenta el de Ferrol, y en sesenta el de Cartagena, sin que se exceda de este señalamiento mientras no haya motivo extraordinario que haga necesario su aumento y S. M. lo determine; y que en atencion al desnivel de fuerza de marinería matriculada en que estan los tercios de poniente con los de levante, cubran éstos el depósito de la Carraca con los reemplazos que vaya necesitando para sostener el número designado, hasta equilibrar el servicio, de manera que no resulten mas sobrecargados los tercios de Cadiz que los de Cartagena; y que á este fin el Comandante general del Departamento deberá pedir al Sr. Capitan general del apostadero de Cartagena el número de individuos que sean precisos, á medida de los reem-

plazos que deban llenarse, guardándose para ello el orden de antigüedad de las convocatorias. Dígolo à V. E. de Real orden para que disponga y cuide del cumplimiento de esta soberana resolucion, comunicándola á quienes corresponde. — Dios guarde à V. E. muchos años. — Madrid 26 de febrero de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Armada.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824. — 30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826. — 6 enero, 19 mayo, 1.º y 10 julio, 23 agosto, de 1827. — 12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828. — 11 enero, 15 febrero, 9 y 29 agosto, 27 setiembre, 11 octubre, 17 y 22 noviembre de 1829. — 13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

26 de Febrero. (Consignaciones.)

Determinando el modo que han de seguir en el departamento y apostaderos en la remision de los presupuestos à esta Superioridad, con otras advertencias.

Se ha enterado el Rey N. Sr. de las observaciones hechas por la Intervencion general de Marina à los presupuestos del departamento y apostaderos pertenecientes al mes de junio último próximo pasado, asi como de lo expuesto por V. S. con este motivo, y de lo informado por el Director general de la Armada; y con presencia de todo, se ha servido determinar S. M.: 1.º Que los presupuestos mensuales que remitan en lo sucesivo à esta Superioridad el departamento y apostaderos, vengan acompañados con los extractos de revista de todas las corporaciones y clases de individuos que comprendan, sin excepcion, para que puedan ser examinados con la exactitud que corresponde. 2.º Que por separado se acompañe el presupuesto del importe de gasto de cada buque de los armados en sueldos y gratificaciones, distinguiendo en columnas separadas los goces constantes de los eventuales. 3.º Que en los presupuestos se incluyan los sueldos por completo, omitiendo poner por separado el renglon de asignaciones; pues solo deben comprenderse las de los que se hallen navegando ò en destinos de América, donde los asignados perciben sus sueldos con descuento de aquellas, ó cuando los embarcados en Europa cobran sus haberes en punto distinto del en que se paga la asignacion. 4.º Que estando mandado en repetidas Reales órdenes que no se paguen mas haberes que los correspondientes á individuos presentes en revistas desde 1.º de mayo de 1828 en adelante, deben omitirse en los presupuestos los de época anterior. 5.º Que en los mismos presupuestos

se descuenta à cada individuo que se halle en el hospital la parte de haber que pertenezca á su clase, como que ha de satisfacerse de menos en la paga. 6.º Que despues de dar cuenta à esta Superioridad los Intendentes de Cadiz y Ferrol y el Ministro principal de Cartagena del dia en que se concluya de distribuir cada paga general, remitan á ella noticia de lo que haya importado, arreglada en cuanto al orden y clasificacion de los gastos al modelo que para los presupuestos del año venidero acompañó la Real resolucion de 30 de enero próximo pasado, formándose del mismo modo en lo sucesivo los presupuestos mensuales para que haya en este punto la conveniente uniformidad. 7.º Que aunque se satisfagan por la Pagaduría general de Marina los viveres y otros renglones de gasto del departamento y apostaderos, se deben sin embargo incluir sus importes en los presupuestos del punto donde se causa el consumo. 8.º Que los depósitos de marinería serán de doscientos hombres en Cadiz, ochenta en Ferrol, y sesenta en Cartagena, segun lo ha determinado S. M. en otra Real órden separada de esta fecha. 9.º Que subsista en calidad de *por ahora* el auxilio de racion que à descuento de sus goces en las pagas respectivas se facilita en alguno de los arsenales á rondines, peones de las vigías de Ferrol, y otros individuos de clases semejantes. 10.º Y por último que los Médicos-Cirujanos de la Armada que, por no estar aptos para el servicio activo, tienen destino en las matrículas de las provincias de Ferrol y la Coruña, continúen en ellas, pero sin ningun sobresueldo ni gratificacion. Dígolo á V. S. todo de Real órden para los fines convenientes.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 26 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

18 junio, 7 agosto de 1824.—12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825.—27 setiembre de 1826.—3 mayo, 8 junio de 1827.—13 junio, 28 julio, 4 agosto de 1828.—30 enero, 11 y 27 abril, 30 agosto, 14 y 15 setiembre, 3 noviembre 28, diciembre de 1829.—8 marzo de 1830.

26 de Febrero. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo.

Circulando en la Armada el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, que trata de la franquicia del puerto de Cadiz.

Excmo. Sr.:—De Real orden remito à V. E., para los efectos correspondientes, los adjuntos cuatro ejemplares del Real decreto de 21 del actual, por el cual se ha dignado S. M.

declarar á Cadiz puerto franco.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Decreto que se cita.

Lo que en 6 de enero último han representado á mi Real Persona el Consulado y la Sociedad económica de Cadiz, ha confirmado la idea que en 1823 formé. Yo mismo de la decadencia de su comercio, debida especialmente á haber cesado las útiles y activas relaciones que mantuvo durante mucho tiempo con mis dominios de Ultramar. Deseando poner término á desgracias que excitan mi solicitud, y que Cadiz realizando las esperanzas de los dos cuerpos que se interesan tanto en su prosperidad recobre luego su antiguo esplendor, con vista de lo que me ha sido expuesto en ambas representaciones, y cediendo á los impulsos de mi paternal corazón, he venido en resolver lo siguiente:

ART. 1.º El puerto de Cadiz será franco, y en él podrán entrar, salir y comerciar libremente los buques de todas las naciones amigas de España con frutos, géneros y efectos de cualquiera especie, sin adeudar derecho alguno de entrada ni salida, ni mas gastos que los que por sanidad, anclage ú otros puramente locales se fijen en el Reglamento de puerto franco que se formará inmediatamente.

2.º En conformidad de lo que ofrece el Consulado, este cuerpo y Ayuntamiento se entenderán con el Intendente de la provincia, á fin de asegurar por un ajuste la cantidad equivalente á los derechos de los consumos de Cadiz y á los productos de las rentas estancadas con presencia de los rendimientos de unos y otros en los tres años de 1826, 27 y 28. El Ayuntamiento y Consulado contraerán la obligacion de poner de su cuenta por trimestres el importe de las sumas que por dicho ajuste se estipulen á favor de mi Real Hacienda en la Tesorería de la provincia.

3.º En los términos expresados se obligarán ambos cuerpos á poner en dicha Tesorería el importe de las contribuciones directas de frutos civiles, utensilio y paja, subsidio de comercio, fortificacion y demas que hoy se cobran por mi Real Hacienda, las cuales quedarán subsistentes aun declarada la franquicia del puerto, bien que corriendo su cobranza sin gastos á cargo de los referidos Ayuntamiento y Consulado.

4.º Quedan autorizados dichos dos cuerpos para recaudar las rentas enumeradas en el art. 3.º, y el equivalente de las mencionadas en el 2.º, así como las contribuciones necesarias para cubrir las cargas de ciudad, consulado, establecimientos

de beneficencia, ú otras cuyos productos pertenecen hoy á diferentes partícipes, imponiendo las sumas sobre el vecindario de Cadiz del modo que estime mas equitativo, y tal que en vez de fijar el comercio extranjero por las franquicias, no lo retraigan por vejaciones.

5.º Inmediatamente despues de publicado este mi Real decreto, se harán los arreglos necesarios para la traslacion de la aduana de Cadiz y sus dependencias al punto que se estime mas ventajoso á los intereses de mi Real Hacienda; para la formacion de los resguardos que deben impedir el tráfico fraudulento, y para cuanto concierna, en fin, á la mejor administracion de la provincia, cuya Intendencia y demas oficinas se establecerán en el pueblo que mas á propósito se estime por el número de sus habitantes y la centralidad de su posicion.

6.º El puerto empezará á ser franco desde el dia en que se hayan cumplido estas indispensables disposiciones previas. El tiempo que se invierta en llenarlas será el único término que se concederá á los comerciantes de Cadiz para hacer pasar á lo interior del reino los géneros y efectos de que hayan pagado los derechos; sin que por motivo ó pretexto alguno pueda admitirse solicitud dirigida á que se permita la libre introduccion de cualesquiera artículos del comercio despues que hayan empezado á regir en la plaza los Reglamentos del puerto franco.

7.º Por mi Secretario de Estado y del Despacho se comunicarán á los Gobiernos de todas las naciones amigas esta mi soberana disposicion; añadiendo que los extranjeros que á consecuencia de ella vengán á establecerse en el puerto franco ó á comerciar en él, gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales; y que aun en los casos de guerra ó interdiccion de cualquiera especie con sus respectivas naciones, se les dará el tiempo necesario para retirarse, sin usar en ningun caso de secuestros ni de represalias, ofreciendo Yo estas seguridades bajo mi Real palabra.

8.º Si motivos de conveniencia pública ó cualquiera otra causa obligasen algun dia á suprimir la franquicia que por este mi decreto otorgo á Cadiz, la declaracion derogatoria de dicha franquicia no tendrá efecto hasta un año despues de su publicacion, á fin de que no puedan los comerciantes de ninguna parte del mundo sufrir el menor perjuicio en la supresion del privilegio del puerto en que traficaban. Tendréislo entendido y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M.— En el Pardo á 21 de febrero de 1829.—A don Luis Lopez Ballesteros.—Lo

que comunico à V. para su inteligencia y fines oportunos.— Dios guarde à V. muchos años.— Madrid 21 de febrero de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.

18 y 29 abril, 2 mayo, 26 diciembre de 1829. — 9 abril de 1830.

28 de Febrero. (Viveres.)

Mandando que se cancelen las cuentas de los Maestros de viveres fallecidos, respecto à que sus herederos no tienen medio de exhibir los documentos de data que se echan de menos; pero que à los que existen, y se les ha dado varios plazos para la presentacion de los suyos y no lo han verificado, se proceda contra las fianzas que tienen otorgadas, para indemnizar con ellas à la Real Hacienda.

Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. S. número 330, con la que acompaña un expediente instruido con motivo de la falta que se ha advertido de diferentes documentos de data en las cuentas de varios Maestros de viveres; se ha dignado S. M. aprobar lo que V. S. propone en dicha carta, y es que se cancelen las referidas cuentas de los fallecidos respecto à que sus herederos no tienen medio de exhibir los documentos de data que se echan de menos; pero que à los Maestros que existen, y à quienes se les ha dado varios plazos para la presentacion de los suyos y no lo hayan verificado, se proceda contra las fianzas que tienen otorgadas, para indemnizar con ellas à la Real Hacienda del descubierto en que resultan. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 28 de febrero de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente de Marina del departamento de Cadiz.

23 y 25 noviembre de 1826.—7 agosto, 4 octubre de 1828.—6 marzo, 20 noviembre de 1829.—13 y 17 enero, 1.º marzo, 20, 21 y 28 junio, 30 setiembre, 6 diciembre de 1830.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Comandante general del departamento de Cadiz lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha enterado de lo que V. E. expone en dicho número 18, relativo à que la maestranza perteniente de

MARZO.

2 de Marzo. (Brigada Real.)

Mandando se rebaje una pulgada á los cinco pies de talla en la admision de reclutas; pero que no se varíe lo resuelto en 19 de setiembre último sobre supresion de gratificaciones de plazas, pues en todo caso podrán suspenderse las licencias de los cumplidos.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo expuesto por V. E. en oficio del mes último sobre el modo que conceptua podria adoptarse para reemplazar las bajas de la brigada Real de Marina; y enterado S. M. se ha servido convenir en la rebaja de una pulgada á los cinco pies de talla para la admision de reclutas; pero no en variar lo resuelto en el Real decreto de 19 de setiembre último sobre supresion de las gratificaciones de plazas, debiendo mas bien en todo caso suspender las licencias de los cumplidos. Comunicó á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

El Real decreto de 19 de setiembre de 1828 que se cita consta en el tomo 5.º de esta coleccion, página 352.

20 junio de 1824.—31 agosto, 20 setiembre de 1825.—22 enero, 16 octubre, 13 diciembre de 1826.—29 enero, 11 febrero, 21 mayo, 1.º junio de 1827.—24 marzo, 7 abril, 6 junio de 1828.—20 enero, 28 mayo, 7 julio, 28 setiembre, 11 de noviembre, 8 diciembre de 1829.—11 y 22 enero, 18 mayo, 2 noviembre, 6 diciembre de 1830.

2 de Marzo. (Individuos de arsenales.)

Negando á los individuos de maestranza que devengan jornal una racion de armada por el gran trabajo que se aumenta á la cuenta y razon; pero que en los casos en que no se les pueda pagar mensualmente se les dé como único arbitrio para su subsistencia.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Comandante general del departamento de Cadiz lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha enterado de lo que V. E. expone en oficio número 18, relativo á que la maestranza permanente de

ese arsenal se le auxilie con la racion de armada por las circunstancias que V. E. hace presentes; y conformándose S. M. con el parecer del Director general de la Real Armada, no halla conveniente se facilite el goce de raciones á individuos que devengan jornal porque así no disponen de él á su espontánea voluntad, y porque además de dichos perjuicios se aumenta mucho el trabajo de la cuenta y razon en haber de rebatir del jornal de cada operario el importe de las raciones que hubiese percibido; pero no obstante, cuando no sea posible pagárseles mensualmente, es la voluntad de S. M. se les suministre, como único remedio para que se sustenten, la racion ordinaria de armada. De Real orden lo digo á V. E. en contestacion. De la misma lo traslado á V. E. para su conocimiento, y por resultados de su informe en papel con el número 278.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

6 octubre, 20 diciembre de 1824.—1.º enero, 16 marzo, 15 y 17 mayo, 22 agosto, 25 setiembre, 3 noviembre de 1826.—2 abril, 24 julio de 1827.—8 setiembre, 5 octubre de 1828.—24 febrero, 28 mayo, 30 junio, 24 setiembre de 1829.—8 febrero de 1830.

2 de Marzo. (Juzgados.)

Resolviendo S. M. que para la Asesoría de los negocios de la Intendencia general de Marina pueda el Intendente valerse de un letrado de su confianza, sin nombramiento especial al efecto.

Enterado S. M. de lo expuesto por V. S. en oficio número 62, se ha servido resolver que para la Asesoría de los negocios de la Intendencia general y demas actos de ella, cuando fuese necesario, se valga de un letrado de su confianza, sin nombramiento especial al efecto, y de Real orden lo advierto á V. S. para su cumplimiento y en contestacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

9 agosto, 22 setiembre, 8 noviembre de 1825.—9 y 24 enero, 25 marzo, 16 octubre, 31 diciembre de 1826.—12 abril, 1.º y 30 julio, 12 setiembre, 3 noviembre de 1827.—31 enero, 28 mayo de 1828.—26 enero, 10 agosto, 3 noviembre, 22 diciembre de 1829.—26 mayo, 4 y 10 junio de 1830.

2 de Marzo. (Brigada Real.)

Mandando se imprima la obra titulada Tratado de Artillería para el uso de la Brigada Real de Marina, formada por el Brigadier de la Real Armada don Francisco Ciscár.

Excmo. Sr.:—Al Brigadier de la Armada don Francisco Ciscár digo con esta fecha lo siguiente:—Pues que segun manifiesta V. S. en oficio de 24 del mes último, se halla concluido y listo para imprimir el *Tratado de Artillería* que V. S. ha escrito de Real orden, se ha servido resolver S. M. que se imprima la obra para el uso de los individuos de la brigada Real de Marina, y que de ella se extraiga lo mas preciso para que sirva de estudio à los Guardias marinas, los cuales no deben carecer de las nociones generales y mas indispensables de este ramo. Comunicólo á V. S. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que se aviste con el regente de la imprenta Real, á quien separadamente se hacen las prevenciones oportunas. Trasládolo á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El 30 diciembre de 1824.—20 octubre de 1825.—13 febrero, 26 marzo, 10 noviembre de 1826.—20 marzo de 1827.—13 noviembre de 1828.

6 de Marzo. (Viveres.)

Determinando el orden que debe seguirse para remitir à tierra la pipería vacía de los buques de guerra.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo que sigue:—El Interventor general de Marina en informe que dió al Intendente general en 24 de enero de este año, y que este Gefé trasladó à esta superioridad en 29 del mismo, expuso entre otras cosas lo siguiente:—Tengo entendido que la pipería vacía de los buques y de los depósitos de marinería se remite à tierra por quincenas à cargo de los asentistas respectivos; y que haciéndose en ella la baja de deterioro que estiman arreglada los peritos, la devuelven llena à los buques y arsenal cargándole el nuevo valor que arreglan los propios maestros. Este método lo tengo por gravoso à los Reales intereses, y supongo que pudiera experimentar alguna economía, si los asentistas surtiesen solamente el agua para rellenar la pipería

de cada buque ó depósito sin necesidad de mandarla à la factoría, ó bien que la aguada se haga con la gente y embarcaciones de los propios buques, segun se previene en los artículos 90 y 91 del tratado 6.º, título 3.º de la Ordenanza general de la Armada. Lo mismo digo con respecto à la pipería del vino, aceite, vinagre, &c.; porque remitiéndose oportunamente el vacío à la factoría ó almacenes de los asentistas, podrian rellenarse si están bien acondicionadas y cuidadas, como previene el citado artículo 91, para continuar el suministro, en cuyo caso se abonará solamente à los empresarios la cabida de cada bota segun su marca; pero parece que tantas cuantas veces se desembarca y embarca la pipería, se avalúa para cargar y abonar su valor al asentista que corresponde, lo que en mi juicio debe producir gastos que podrian evitarse facilmente. Se ignora en esta Intervencion general si hay ó no averías reparables ó derrames, pudriciones y deterioros de víveres, y como la grande experiencia que tengo en este ramo me hace recelar que no todos los Maestros y empleados en él proceden con la pureza y fidelidad que era de esperar, de aqui nació la indicación en mi nominado informe para que se reencargase la vigilancia sobre el reconocimiento de víveres, su conservacion y buena condicion de los envases, por ser esta operacion la mas eficaz y segura para evitar aquellos gastos, si es que los hubiese. Y habiendose dignado S. M. aprobar estas medidas, en que está tambien conforme la Junta de Direccion general de la Armada, lo prevengo à V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento y conocimiento de la Junta à los fines convenientes. Y lo traslado à V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 6 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Artículos 90 y 91 del tratado 6.º, título 3.º de las Ordenanzas de la Armada que se citan.

90. En los parages en que hubiere factorías de víveres, ya se provean por administracion de mi Real Hacienda, ó ya por asiento, será obligacion de ellas poner en los bajeles los repuestos y reemplazos de las aguadas con embarcaciones de la dependencia; y en otras partes en que hubiese proporcion de surtirse, que deberá aprovecharse siempre siendo posible, se hará la aguada con las lanchas de los buques mismos, ó fletándose barcos de mi cuenta en caso de necesidad, y urgir el surtimiento, ó tener empleadas las lanchas en otras faenas.

91. Se cuidará mucho por los Comandantes la buena conservacion de la pipería vacía de aguada, à fin de tenerla de

servicio para los reemplazos, siendo prohibido el abatirla sin grandísima precision con ulterior utilidad de mi servicio, por ejemplo, un motivo de transporte de pertrechos, faltar capacidad para ellos ó para bien colocarlos, y no hacerse necesario el reemplazo de agua; y en los casos de abatirla se ejecutará con todo orden, formando fajos separados de cada pieza para levantarlas con facilidad cuando convenga.

23 y 25 noviembre de 1826. — 21 junio de 1827. — 7 agosto, 4 octubre de 1828. — 20 noviembre de 1829. — 13 y 17 enero, 1.º marzo, 26, 21 y 28 junio, 30 setiembre, 6 diciembre de 1830.

8 de Marzo. (Matrículas.)

Division de provincias y distritos de matrículas en la Isla de Cuba en los términos que expresa la adjunta nota, mandada observar por Real orden de esta fecha.

Excmo. Sr.: — Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. núm. 322, con la que acompaña otras dos del Comandante general del apostadero de la Habana, y en las que manifiesta la nueva division de territorio que por resultas de la revista de Inspeccion mandada pasar en Real orden de 8 de abril de 1827 seria conveniente hacer, como medida esencial al fomento y buena administracion en consecuencia de los progresos en poblacion, agricultura y comercio de aquellos dominios, proponiendo al mismo tiempo los Oficiales que deberian nombrarse; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de V. E., que se haga la citada division en los términos que expresa la nota que V. E. acompaña; y que en cuanto al nombramiento de los Gefes y Oficiales para dichas provincias y sus distritos sea negocio separado, haciendo V. E. las propuestas de Gefes y subalternos del modo que ofrece en su referida carta. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 8 de marzo de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Armada.

Division de territorio de la jurisdiccion de Marina en la Isla de Cuba, mandado observar en la anterior Real orden.

Provincias.

Distritos.

	{ Baracoa.
Santiago de Cuba. . . .	{ Santiago.
	{ Manzanillo.

Nuevitas.	{ Gibara.
	{ Nuevitas.
	{ Guanaja.
S. Juan de los Remedios.	{ Laguna de Moron.
	{ S. Juan de los Remedios.
	{ Jagua la Grande.
	{ Santa Cruz.
Trinidad.	{ Vertientes.
	{ Jagua.
	{ Trinidad.
	{ Isla de Pinos.
Habana.	{ Batabanó.
	{ Matanzas.
	{ Filipinas.
	{ Habana.

Madrid 23 de febrero de 1829. — Villavicencio.

3 febrero, 8 abril de 1827. — 28 marzo de 1828. — 28 diciembre de 1829. —
15 abril, 5 julio de 1830.

9 de Marzo. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 8 del próximo pasado.

Circulando la Real Cédula en que se inserta el Breve de Ntro. Smo. Padre Leon XII, para que continúen por seis años mas vacantes las dignidades, canongías y beneficios que se expresan, aplicándose sus frutos á la extincion de la deuda del Estado.

9 de Marzo. (Asientos y contratas.)

Mandando que las certificaciones que se expidan en el departamento y apostaderos á los proveedores ó asentistas, se extiendan en relacion por cantidades de cada especie con sus valores é importes y su totalidad, para que de este modo puedan ser examinadas y comprobadas todas las operaciones en la Intervencion general de Marina.

Ha resuelto S. M. por regla general que, desde 1.º de abril próximo, todas las certificaciones de crédito que se expidan á los asentistas y proveedores por las Contadurías principales del departamento y apostaderos, de las entregas, suministros ó servicios de cualquiera clase que hagan á la Marina, se extiendan en relacion por cantidades de cada especie, con sus valores é importes y su totalidad, para que de este modo puedan ser examinadas y comprobadas todas las operaciones en la Intervencion general de Marina. Asi lo prevengo de Real

orden á los Intendentes de Cadiz y Ferrol, y al Ministro principal de Cartagena, y lo advierto á V. S. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

9 diciembre de 1824.—11 setiembre de 1826.—26 marzo, 30 diciembre de 1827.—8 marzo, 15 julio, 9 setiembre de 1828.—13 julio de 1829.—8 febrero, 27 abril de 1830.

12 de Marzo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo.

Circular por la cual se ha servido S. M. nombrar al Mariscal de Campo don José Ramon Rodil Inspector general del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, creado para perseguir activamente el contrabando.

15 de Marzo. (Muelles y Puertos.)

Determinando que las reuniones de la Junta instalada para entender en las obras del puerto de Pasages, se celebren en la ciudad de S. Sebastian en casa del Comandante de Marina, y que sea vocal nato de ella el Director de las obras, con otras advertencias.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de las respectivas exposiciones de la ciudad de S. Sebastian y de la antigua Junta de obras del puerto de Pasages, pretendiendo la primera que, pues tiene ya nombrado el Regidor vocal de su eleccion para la que nuevamente debe sustituir á la segunda, se instale desde luego dicha nueva corporacion, y continúe sus sesiones en casa del Comandante de Marina de la provincia, como Presidente de ella, ejerciendo de Secretario el escribano del mismo ramo de Marina, con cesacion del actual; y consultando la segunda si el Director de las obras ha de ser uno de sus vocales, y si han de continuar ó cesar los dos antiguos que han sido reemplazados por los que fueron propuestos por la Diputacion general de la provincia, y merecieron la soberana aprobacion. Asimismo se ha enterado S. M. de cuanto V. E. informa acerca de estos particulares en sus oficios números 330, 348 y 413; y conformándose con su parecer se ha servido resolver: 1.º Que si bien se ha dignado acordar su Real aprobacion á la eleccion de don Miguel Juan de Barcaistegui para vocal de la referida nueva Junta de obras del puerto de Pasages, verificada por el Ayuntamiento de la enunciada ciudad de S. Sebastian, se haga entender no obs-

tante á este la interpretacion equivocada que ha dado á la regla 5.^a de la Real orden de 23 de abril del año próximo anterior, suponiéndose autorizado para semejante nombramiento: 2.^o Que las reuniones de la nueva Junta se celebren en la ciudad de S. Sebastian y en casa del Comandante de Marina: 3.^o Que no siendo justo despojar de su destino al Secretario de la Junta actual, aun cuando se ahorrarse alguna parte de los 10 reales diarios de su sueldo, segun lo propone la indicada ciudad de S. Sebastian, continúe ejerciendo de tal Secretario en la nueva Junta, porque su buena conducta, mucho tiempo de servicio y demas circunstancias lo hacen digno de toda consideracion, y de que por último no se le exponga á perecer de necesidad, cuando tal vez su edad, ú otros accidentes no le permitirán emprender nueva carrera: 4.^o Que por adición á la regla 3.^a de la citada Real orden de 23 de abril, declara S. M. por vocal nato de la expresada nueva Junta al Director de las obras del puerto; pero en cuanto á que éste la presida cuando el Comandante de la provincia no pueda asistir, es su Real voluntad que esta distincion se entienda por ahora limitada al que actualmente tiene á su cargo las referidas obras: 5.^o Y finalmente que cesen desde luego en sus funciones los dos antiguos vocales que han sido ya reemplazados por los elegidos por la Diputacion general de la provincia. Prevéngolo á V. E. de Real orden para que, comunicándolo á quienes corresponda, tenga puntual cumplimiento esta soberana resolucion, de que con la misma fecha doy traslado á la ciudad de S. Sebastian. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 15 de marzo de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

23 abril, 26 agosto, 17 setiembre, 27 octubre de 1828. — 24 mayo, 14 y 28 junio, 20 agosto de 1829.

15 de Marzo. (Arsenales.)

Comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. en 11 de febrero anterior.

Circulando el Reglamento formado para el régimen y gobierno del destacamento del Real cuerpo destinado al servicio de las Reales Jaliás de recreo de S. M.

Excmo. Sr.:—El encargado de la Mayordomía mayor de S. M. me dice en oficio de 11 de febrero último lo siguiente:—Al duque de Alagon, Inspector de las Reales falúas de S. M., digo con esta fecha lo que sigue:—El Rey N. Sr. se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, formado por V. E. para

el régimen y gobierno del destacamento del Real Cuerpo de Marina, destinado al servicio de las Reales falúas de S. M. siendo su Real voluntad que se pase al Ministerio de Marina para los efectos convenientes en aquella Secretaría. Lo trasladó à V. E. de Real orden para los fines que se citan, con remision de una copia de dicho Reglamento. Trasládolo à V. E. la otra igual con inclusion de la copia expresada para los fines correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Reglamento que se cita.

Para la formacion, pie y fuerza del destacamento del Real Cuerpo de Marina que tuvo S. M. por conveniente destinar para el servicio de las Reales falúas, mandó con fecha 4 de junio de 1819 se observase lo prevenido en el Reglamento que, con la igual fecha tuvo à bien aprobar, y posteriormente las adiciones que juzgò conveniente hacer al mismo, con la de 14 de junio de 1827 y otras Reales órdenes. Por algunas dudas que hasta el dia se han ofrecido sobre la verdadera inteligencia de lo mandado en aquel y en estas, ha creido útil establecer un orden, tanto para el servicio, como para lo demas concerniente à dicho destacamento, de modo que no admita dudas ni interpretaciones en lo sucesivo; y al efecto ha tenido à bien mandar se observe y cumpla lo prevenido en los capitulos siguientes, quedando anulado lo dispuesto hasta el dia en el Reglamento, Adiciones y Reales órdenes.

CAPITULO I.

Pie y fuerza de que debe componerse el destacamento.

ART. 1.º El destacamento del Real Cuerpo de Marina destinado al servicio de las Reales falúas, se compondrá de un gefe Inspector, el duque de Alagon, un Comandante, el Brigadier de la Real Armada don Manuel de Clemente, un segundo Comandante, el Teniente de navio don Pedro Aznarez, tres sargentos primeros, cuatro idem segundos, diez y seis cabos, dos tambores y setenta y cinco soldados, cuya fuerza no compondrá parte de la Brigada Real de Marina, un capellan, un cirujano, un capataz de carpinteros, Francisco Guerra, uno de calafates Damian Calarcos, y el contra maestre Juan Marroch.

2.º Los individuos de este destacamento han de tener buena disposicion personal, robustez y buena conducta.

3.º El servicio que deberán prestar será militar y marinerro, conforme á las órdenes que S. M. tenga á bien comunicar al Inspector.

CAPITULO II.

Funciones del Inspector.

ART. 1.º El Inspector cuidará se cumpla lo prevenido en este Reglamento, y podrá por sí disponer lo conveniente á la instruccion y disciplina de la tropa, manejo de intereses, y gobierno interior del destacamento, dando las instrucciones á los gefes, oficiales y demas individuos, para que, bajo todos conceptos, se atienda al mejor Real servicio.

2.º Cuidará de que se mantenga siempre completo de todas sus clases, y para ello tendra la facultad de admitir reclutas voluntarios que tengan las cualidades prevenidas, y proveer las vacantes de sargentos y cabos con los individuos del mismo destacamento.

3.º Despachará las licencias á los cumplidos é inútiles.

4.º Estarán bajo su direccion todos los cuarteles, embarcaderos y demas sitios pertenecientes á las Reales falúas.

5.º Cuando por algun incidente quedase vacante el empleo de Comandante, segundo Comandante, ó cualquiera otro de este destacamento, propondrá á S. M. los sujetos que considere mas á propósito para su desempeño, y los que existan en estos empleos no podrán ser removidos sin su expresa Real orden comunicada por el Inspector.

6.º Todos los asuntos concernientes al destacamento, que necesitaren la soberana resolucion, los despachará con S. M. el Inspector, y las órdenes que fuesen necesarias expedir se comunicarán á los Ministerios respectivos por la secretaría de la Mayordomia mayor, para que tengan el debido cumplimiento.

7.º Cuando S. M. tenga á bien trasladarse á alguno de los sitios Reales en que pueda embarcarse, se presentará el Inspector á tomar su orden, y verificará lo mismo siempre que tenga por conveniente llamarlo.

8.º Como el servicio que hacen á la inmediacion de la Real Persona el Comandante, segundo Comandante, y demas individuos del destacamento debe ser considerado de toda preferencia, el Inspector propondrá á S. M., cuando le pareciere justo, la gracia á que los considera acreedores segun sus méritos y servicios; y es desde ahora su soberana voluntad que á los cabos y soldados de este destacamento, que cumpliesen

con honradez y buena conducta, se les atienda con preferencia para las plazas de dependientes del Resguardo, porteros, guarda-bosques, guardas y patronos de los canales, y demás destinos correspondientes á su clase; y á los sargentos y demas empleados para los que sean proporcionados á sus conocimientos y clases.

9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los oficiales de este destacamento deberán obtener los ascensos que les pueda corresponder en el cuerpo de la Real Armada á que pertenecen.

CAPITULO III.

Armamento y vestuario.

ART. 1.º El vestuario que deberán usar los gefes y demas individuos del destacamento será el que S. M. tuvo á bien aprobar por Real orden de 18 de setiembre de 1828, segun los modelos presentados.

2.º El vestuario deberá tener la duracion de treinta meses, conforme está en práctica en el ejército y marina.

3.º Con anticipacion proporcionada al tiempo en que deba darse el vestuario, lo hará presente el Inspector á S. M. por si tuviere á bien hacer alguna variacion en él.

4.º Con arreglo á los artículos anteriores se abonará á este destacamento mensualmente para las cien plazas que debe tener, la gratificacion de gran masa que actualmente gozan.

5.º Se abonará por una vez por la Pagaduría general de Marina el importe del armamento necesario para este destacamento, y para su composición, que deberá correr por cuenta del mismo, se le abonará la gratificacion correspondiente.

CAPITULO IV.

Sueldos y demas goces.

ART. 1.º El Inspector no disfrutará algun sueldo en atencion á su clase y á la honra que S. M. le dispensa en el servicio particular que presta á su Real Persona; pero se le abonará mensualmente por la Tesorería general de la Real Casa seiscientos reales para el pago de un escribiente, gastos de correo y escritorio, cesando en su virtud la asignacion de sesenta reales mensuales que hasta entonces habia disfrutado el sargento destinado en la Inspeccion, y los gastos de escritorio y correo que se pagaban por la lista mensual de gastos generales.

2.º El Comandante y segundo Comandante gozarán el sueldo doble que les corresponda por sus clases, como individuos de la Real Armada, con sujecion á los descuentos establecidos en ella.

3.º El capellan será el que S. M. tenga á bien nombrar á propuesta del Inspector y de los cesantes de la Real Armada, y disfrutará el sueldo que le corresponda en ella; y el cirujano disfrutará el sueldo de doscientos cincuenta reales vellon mensuales, y ambos se incluirán en el presupuesto de la tropa.

4.º El sargento encargado de la tropa, si fuese graduado de oficial, disfrutará el sobresueldo que le corresponda por su graduacion.

5.º El capataz de carpinteros, el de calafates y el contra-maestre disfrutarán el sueldo que actualmente les está señalado, y lo cobrarán el primero por la Tesorería general de la Real Casa, y los últimos por la Pagaduría general de Marina, como se está efectuando en el dia.

6.º Respecto á que este destacamento debe ser reemplazado por reclutas voluntarios para el completo de su fuerza, se le hará el correspondiente abono de la gratificacion de plazas.

7.º A los individuos de este destacamento se les abonará su haber como granaderos, la franquicia y utensilios que les corresponda.

8.º A los que se curen en los hospitales que corran á cargo de la Real Hacienda se les hará el descuento de ordenanza.

9.º Los individuos de este destacamento disfrutarán de los premios de constancia é inválidos á los plazos de ordenanza y Reales órdenes posteriores.

10. Los haberes demarcados y gratificaciones señaladas en los artículos anteriores se satisfarán mensualmente por la Pagaduría general de Marina, conforme á las listas de revista y presupuestos, cuyos documentos deberán ir firmados por el segundo Comandante, intervenidos por el Comandante y visados por el Inspector.

11. El Tesorero general de la Real Casa abonará ademas la gratificacion de diez cuartos diarios por plaza, sin descuento alguno, para que atiendan á su mejor subsistencia y aseo.

CAPITULO V.

Fuero y Juzgado.

ART. 1.º Todos los individuos de este destacamento gozarán el que está señalado al cuerpo general de la Real Armada.

2.º A los que cometan faltas se les impondrá la pena arbitraria que juzguen los gefes, proporcionada á su correccion y castigo; pero si cometiesen delitos por los cuales deban ser sumariados y castigados se les seguirá la causa con arreglo á ordenanza en el destacamento, asesorándose el Inspector con el Asesor general de la Real Armada.

CAPITULO VI.

Construccion, conservacion de buques, su equipo y obras correspondientes á los embarcaderos y demas edificios pertenecientes á las Reales falúas.

ART. 1.º Estará al inmediato cargo del Comandante, y cuidará de la buena conservacion de todos los embarcaderos, posesiones, y útiles pertenecientes á esta empresa, y las obras de nueva construccion, ó reparaciones que hubiese que hacer en los edificios, la direccion en la construccion de buques, carenas, exclusiones y reemplazos, y en todo cuanto sea correspondiente á las Reales falúas, será exclusivamente de su cargo, conforme á las órdenes que hubiese recibido del Inspector, á quien deberá dar cuenta de todo cuanto se ofrezca para que resuelva lo que tenga por conveniente, ó lo ponga en el soberano conocimiento de S. M. si lo juzga necesario.

2.º Las listas semanales de los gastos de las obras que quedan indicadas en el artículo anterior, serán firmadas por el segundo Comandante, intervenidas por el Comandante, y visadas por el Inspector, en cuyas listas se incluirán tambien los gastos que ocasione el barco de vapor, y en esta forma se presentarán al Tesorero general de la Real Casa para su pago.

3.º De los gastos extraordinarios y menores que puedan ocurrir formará el segundo Comandante una relacion mensual, que, intervenida por el primero, y con el visto bueno del Inspector, se presentará igualmente al Tesorero general de la Real Casa para su pago.

4.º El Comandante, con la anticipacion necesaria, formará y pasará al Inspector el pedido de todos los efectos necesarios para el completo equipo de las Reales falúas y demas buques de la empresa, con el presupuesto de su costo, el cual dicho Inspector pasará al Intendente general de Marina para que disponga su pago por dicho ramo.

CAPITULO VII.

Relativo á los individuos del destacamento en general.

Si S. M. tuviere á bien separar de este destacamento, por cualquier motivo, alguno ó algunos individuos de él, pasarán al cuerpo general de la Real Armada; los Oficiales con las graduaciones que tuvieren, y los de tropa de todas clases pasarán con las mismas á la Brigada Real de Marina, dándoles de alta en ella; siendo su soberana voluntad que los individuos de todas clases que compongan el destacamento destinado á las Reales falúas, mientras subsistan en este destino, y atendiendo al servicio particular y de preferencia que hacen á su Real Persona, sean considerados como individuos de la Real servidumbre, sin otra dependencia que la del Inspector, con arreglo á las órdenes que S. M. tenga á bien darle, y que éste, el Comandante y segundo Comandante disfruten del auxilio de médico y botica como los demas criados de la Real Casa.—Palacio 11 de febrero de 1829.—Francisco Blasco.

25 setiembre de 1827.—18 junio, 28 julio de 1828.—19 enero, 23 abril, 27 setiembre de 1829.—20 setiembre de 1830.

15 de Marzo. (Brigada Real.)

Mandando que uno de los Comisarios de Marina empleado en las oficinas de la corte sea quien pase las revistas á la tropa de la Brigada Real que hay en Madrid, y á los empleados en las Reales falúas, pues que ambas atenciones corresponden al presupuesto de la misma Marina.

Enterado el Rey N. Sr. de quanto expone V. S. en oficio número 76, y de los demas antecedentes respectivos á las solicitudes del Comisario de la Guardia Real sobre que se pasen todas las noticias, órdenes, y aun Reales despachos referentes á la tropa y Oficiales del destacamento de la Brigada Real de Marina que reside en esta capital para hacer anotaciones, tomar razon, y llevar su alta y baja; se ha servido resolver S. M., que pues se hallan en el dia establecidas en Madrid las principales oficinas de la cuenta y razon de los individuos de Marina, sea uno de los Comisarios del mismo ramo que tienen destino en ellas quien pase las revistas tanto á la tropa de la Brigada Real de Marina, como á los empleados en las Reales falúas de recreo de S. M., pues que ambas aten-

ciones corresponden al presupuesto de la propia Marina.— Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

8 junio de 1824.—10 mayo, 27 julio de 1829.

16 de Marzo. (Pesca.)

Permitiendo la pesca del bou en todas las costas de España á cinco leguas de la tierra, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con absoluta prohibicion de asentistas y empresarios.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey N. Sr. con los pareceres del Consejo supremo de la Guerra en el pleno celebrado el 14 de febrero próximo pasado, y de la Junta de Direccion general de la Armada, de que trata el oficio de V. E. de 6 del corriente, ha tenido à bien mandar se permita la pesca con parejas del bou en todas partes á distancia de cinco leguas de las costas, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con absoluta prohibicion de asentistas y empresarios; y es la voluntad de S. M. que al que se aprehenda pescando à menos distancia de las cinco leguas se le exijan por primera vez doscientos ducados de multa, con pérdida de lo que hubiese pescado, y por la segunda se le prohiba el uso de semejante arte, pudiendo dedicarse à los demas; y que los Comandantes y Gefes de Marina zelen el cumplimiento de las expresadas restricciones, así como que los matriculados gocen de la referida gracia sin traba alguna, pago de derecho, ni propina à persona ó corporacion alguna, segun està decretado en Real orden de 14 de diciembre de 1826. Pero en cuanto à las multas se ha servido S. M. disponer que las que resultaren por efecto de las infracciones que cometieren contra lo establecido por esta soberana resolucion en cuanto à la pesca del bou, tendràn la misma aplicacion que las demas señaladas por el artículo 19 del tit. 14 de la Ordenanza de matrículas y Reales órdenes posteriores, que confirman aquel precepto. De la de S. M. lo digo à V. E. para su noticia, y que circulándolo en la Armada tenga su debido cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 16 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Artículo 19 del tit. 14 de la Ordenanza de matrículas que se cita.

Se anotaràn igualmente en las libretas de cada matriculado

cualquiera otra nota relativa à su persona, por donde se acredite su buena ó mala conducta, hospitalidades, heridas que recibiese en acciones de guerra, ú otros accidentes que por faenas del servicio le sobrevengan, para que en ellos pueda despues fundar su legítima opcion á la gracia de inválidos.

30 marzo, 22 y 29 junio, 15 setiembre de 1824.—14 mayo, 20 julio de 1825.—14 y 31 diciembre de 1826.—10, 20 y 27 marzo de 1827.—6 y 7 mayo de 1828.—12 febrero, 9 abril, 6 julio de 1829.—6 setiembre de 1830.

16 de Marzo. (Guardias marinas.)

Determinando el orden en que deben colocarse en las listas á los Guardias marinas que han sido ascendidos despues del nuevo Reglamento, y que en adelante la antigüedad en el ascenso sea desde la fecha en que hayan cumplido los 6 años de embarco; pero con excepcion de los casos en que por inaplicacion no estén en aptitud de ser examinados á su debido tiempo.

Excmo. Sr.:—Aprueba el Rey N. Sr. el orden de antigüedad en que V. E. ha colocado á los Guardias marinas que han sido ascendidos á Oficiales despues del nuevo Reglamento de aquellos; y conformándose con lo que V. E. propone, se ha servido resolver, para que se tenga entendido en adelante, que la antigüedad en el ascenso habrá de ser desde la fecha en que hayan cumplido los 6 años de embarco, aun cuando por hallarse en paises remotos ó algun motivo de esta clase se retarde el examen que ha de preceder; pero con excepcion de los casos en que por inaplicacion de los Guardias marinas no estén en aptitud de ser examinados á su debido tiempo. Comunicólo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes, contestando á su oficio de 4 del corriente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

26 setiembre de 1824.—4 abril, 8 octubre de 1825.—17 y 22 enero, 18 diciembre de 1826.—29 julio, 29 octubre, 23 noviembre de 1827.—22 enero de 1828.—2 febrero, 26 octubre de 1829.—28 febrero, 1.º y 31 agosto de 1830.

18 de Marzo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo.

Circulando el Real decreto de 9 del actual, referente al establecimiento y organizacion del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras para perseguir activamente el contrabando.

Excmo. Sr.:— El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:—
Excmo. Sr.:— El Rey N. Sr. se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente:— Mi soberana consideracion se ha fijado muchas veces sobre los medios que pudieran impedir la escandalosa extension del contrabando que la inmoralidad de los tiempos ha ensanchado con evidente impudencia en mengua de las costumbres y menosprecio de las leyes. Y como si no fueran bastantes los esfuerzos del interés personal, casi siempre diestro en todas las especulaciones del fraude, todavía parece que el influjo de una malignidad especial, consecuencia deplorable de las revoluciones, se asocia en las empresas del contrabando, aprovechándose tambien este eficaz instrumento para atacar las rentas de la Corona. Pero no solo disminuyen sus productos los defraudadores del Estado, sino que destruyen ó paralizan el fomento de la industria y del comercio nacional de buena fe que procuran las leyes de Aduana. El contrabando por consiguiente constituye un delito y un robo del Estado, ademas de que, por la extension que ha logrado y la combinacion de los medios y formas que ha llegado à emplear, ha preparado resultados muy funestos y degenerado en oprobio del honor y del amor à la Patria. Solo considerando bajo todos sus aspectos el estado de la cuestion, podrá obtenerse la organizacion eficaz de un sistema represivo proporcionado à la extension y energia de las invasiones del contrabandista. Esto mismo se demuestra en el examen prolijo de todas las pruebas ensayadas hasta ahora para reprimirlo. La debilidad reconocida y la experimentada insuficiencia de los medios ordinarios para una lucha tan sostenida y ampliada, determinaron necesariamente mi Real ánimo à buscar en una arma especial de nuevo temple la fuerza represiva que no se habia logrado, planteando la única combinacion que restaba por emplear. Para hacer la guerra al contrabando, para prevenirlo ó atacarlo vigorosamente en sus puntos de generacion, y perseguirlo en todas sus direcciones hasta su exterminio, es menester establecer un sistema homogéneo concentrado y vigilante bajo un pie militar de servicio activo

que la práctica enseña no debe esperarse de su mezcla y confusión con la dirección y servicio sedentario de recaudación de las rentas. Es necesario para oponer defensas adecuadas à la fuerza de los ataques, apelar à la adopción de un sistema represivo semejante al que tiene recomendado la experiencia para proteger los habitantes en sus comunicaciones y seguridad interior. Solo la formación de un cuerpo militar especialmente aplicado à destruir el contrabando (porque tambien es este oficio el color y la base de los malhechores en este Reino) organizado con buenas condiciones militares, y no heterogéneamente compuesto, dirigido y mandado por gefes familiarizados con el mando, la rapidez del servicio y la disciplina, fundado sobre el honor militar y animado de este espíritu: un cuerpo especial y permanente, en fin, que halle los ascensos y las recompensas, así como las penas dentro del mismo, y todo graduado por la eficacia de sus servicios contra el contrabando, que no tenga por consiguiente los inconvenientes de las comisiones pasajeras de los destacamentos del ejército donde son accesorios aquellos servicios, es el arma proporcionada à la pertinacia y calidad de este enemigo; à lo cual se agrega que si antiguamente se empleaba una parte de las tropas ligeras del ejército en la persecucion de los contrabandistas, este recurso no es facil hoy dia que la fuerza del ejército se ha reducido à la sola necesaria para los objetos de su principal instituto. La organizacion del expresado cuerpo y la combinacion de los medios empleados para el resguardo de las rentas y la persecucion de sus defraudadores, debian sujetarse à los principios rigurosos de una bien entendida economía. Y no obstante el considerable aumento de la fuerza organizada y concentrada sobre las costas y fronteras que proporciona el sistema que he tenido à bien adoptar, el total presupuesto de gastos del servicio activo y del resguardo interior, no excede al crédito que he señalado en mi Real decreto de 28 de abril último mas que en una pequeña cantidad, porque este es el efecto de la regularidad de las medidas, y porque la reduccion del Resguardo de caballería, ordinariamente mal montado, y otras veces desmontado, que tampoco halla el terreno mas propio para su servicio en la topografía de las fronteras y costas, proporciona doble fuerza de infantería segun la relacion de sus sueldos: ademas de que la verdadera y principal economía de esta organizacion se gradúa por el aumento comparativo de los productos que haya procurado la eficacia del servicio à que se aplica. De este modo la industria, el comercio nacional y el Resguardo de las rentas de mi Corona recibirán una rigurosa proteccion, el ejército la expectativa de

una nueva colocacion donde emplear útilmente sus servicios, y la dilatada y poblada extension de las costas y fronteras un instrumento poderoso de represion y una fuerza pública de orden y vigilancia.

Por tanto, conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he tenido à bien decretar y decreto lo que sigue.

Instituto, organizacion personal é inspeccion general del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras.

ART. 1.º El servicio activo del Resguardo en las costas y fronteras recibirá una organizacion enteramente militar, fuerte y especial, dependiente de una Inspeccion general, separada y distinta de la Direccion general de Rentas.

2.º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras, hacer la guerra al contrabando, prevenir sus invasiones y reprimir à los contrabandistas, y para afianzar con respetable fuerza en favor de la industria y comercio nacionales la proteccion y fomento que procuran las leyes de Aduanas, se organizará un cuerpo militar con este especial instituto, que se denominará *Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras*.

3.º Formarán este cuerpo en la Península doce Comandancias principales arregladas à la division militar de las provincias fronterizas y marítimas; y cada Comandancia se dividirá en compañías, tenencias, subtenencias y brigadas, cuyo número y fuerza serán proporcionados à la extension, poblacion y circunstancias topográficas, y segun las inclinaciones al fraude, sus movimientos y direcciones. Por consiguiente la fuerza de cada compañía, tenencia ó subtenencia variará conforme à las condiciones expresadas; pero será uniforme la unidad elemental de fuerza, que es la brigada compuesta de ocho hombres, de los cuales es uno sargento, otro cabo, y seis restantes carabineros. La tabla adjunta à este decreto determina la composicion y distribucion de la fuerza, cuya rectificacion solo toca à mi soberana resolucion, si dieren à esto lugar los sucesivos resultados de la experiencia.

4.º Conforme à dicha tabla, la fuerza del cuerpo de Carabineros será la siguiente:

	} Primeros Comandantes, Coroneles graduados, y Tenientes Coroneles vivos en el ejército.	12	} 24
Gefes.			

MARZO DE 1829.

143

		Capitan Comandante especial de las Islas Baleares.	1	
		Capitanes.	39	
Oficiales.	}	Tenientes Comandantes de compañía, Capitanes graduados.	13	297
		Tenientes.	116	
		Subtenientes.	128	
		Ayudantes-Sargentos, Subtenientes graduados.	52	
Brigadas de línea. 806	}	Sargentos.	806	6448
		Cabos.	806	
		Carabineros.	4835	
Brigadas ligeras. 145	}	Sargentos.	145	1160
		Cabos.	145	
		Carabineros.	870	
Brigadas de caballería. 75	}	Sargentos.	75	600
		Cabos.	75	
		Carabineros.	450	
	<u>Gefes.</u>	<u>Oficiales.</u>	<u>De las demas clases.</u>	<u>Brigadas.</u>
TOTALES.	<u>24</u>	<u>297</u>	<u>8260</u>	<u>1026</u>

5.º Los Gefes, Oficiales é individuos que enumera el artículo 4.º, serán considerados cada uno como Gefes y Oficiales de empleo vivo y como individuos de tropa veterana, segun sus clases y armas respectivas en el ejército.

6.º Un Oficial general de mis tropas será el Gefe de este cuerpo con el título de *Inspector general*.

7.º Los sueldos de los Gefes, Oficiales y tropa de Carabineros se expresarán en la tabla de sueldos aneja á este decreto.

8.º Es obligacion de los Gefes y Oficiales el mantener un caballo para el servicio de su empleo.

9.º El Inspector general tendrá la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá en consecuencia la organizacion; arreglará ó rectificará el pormenor de la distribucion ó la posicion de cada brigada en las costas y fronteras; se dedicará con especial asiduo y prolijo cuidado à establecer, consolidar y perfeccionar el servicio activo, dando las instrucciones convenientes, ó proponiéndome las que mereciesen mi soberana aprobacion, ó las que deban servir de regla general; y finalmente, velará sobre la rigurosa observancia de este Reglamento y demas resoluciones que Yo tuviere à bien formar sobre el orden de ascen-

sos, la aplicacion de las penas, la instruccion, la disciplina, el buen espíritu del cuerpo, y sobre la preciosa conservacion del honor militar de todos los individuos sus subordinados.

10. El Inspector general, como tal, es una autoridad dependiente inmediatamente de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, por quien recibirá mis resoluciones soberanas.

11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de Oficiales serán formadas por el Inspector general, y dirigidas à mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, el cual se pondrá de acuerdo con el de Guerra para la eleccion de Oficiales. El que ascienda à un empleo ó grado propio de la gerarquía militar, recibirá en virtud de mi soberana resolucion su Real despacho del empleo ó grado correspondiente en el ejército, expedido por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y por la de Hacienda la comision ó carta-orden que acreditará el sueldo y su colocacion en el cuerpo especial de Carabineros.

12. El nombramiento y comision de los Ayudantes-Sargentos, Sargentos y Cabos será expedido de mi Real orden por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda à propuesta del Inspector general, y éste nombrará para las plazas de Carabineros, elevando mensualmente à mi noticia el parte de los que hubiesen sido nombrados en el mes anterior, con el extracto de los servicios y circunstancias que motivaron su admision.

13. Los Sargentos, Cabos y Carabineros tendrán la consideracion y distintivo del grado inmediato superior; esto es, los primeros de Sargentos primeros graduados; los Cabos de Sargentos segundos graduados, y de Cabos primeros graduados los Carabineros.

14. Son por tanto aplicables à este cuerpo las disposiciones generales de mi Reales Ordenanzas militares, salvas las modificaciones ó excepciones que hace necesarias la naturaleza mista del servicio.

Reclutamiento y reemplazo.

15. El reclutamiento y reemplazo del cuerpo se formará:

1.º Por hombres voluntarios ò que lo soliciten entre los que hubiesen servido cuatro años en cualquiera de los regimientos del ejército, quienes deberán justificar dicho tiempo de servicio.

2.º Por los que, aun no habiendo servido, reunan servicios distinguidos, méritos ó circunstancias especiales que recomienden su admision.

3.º Por los que Yo tuviere à bien destinar de entre los que se hallaren sirviendo en mis tropas de línea, con presencia de la utilidad de mi servicio, y cuando fuere necesario à fin de entretener el completo de este cuerpo.

16. Los individuos actualmente empleados en el Resguardo activo que se hubiesen distinguido por su pureza y zelo en el servicio, y que tengan robustez y agilidad, serán atendidos con proporción à su clase y servicios en la actual formación del cuerpo.

17. Las condiciones de admision para los casos de que tratan los puntos 1.º y 2.º del art. 15 son las siguientes:

1.^a No tener menos de veinte años ni mas de treinta, à excepcion de los que hubiesen concluido su tiempo de servicio en mis tropas de tierra ó de mar, que podrán ser admitidos hasta la edad de treinta y cinco años.

2.^a Saber leer y escribir.

3.^a Haber obtenido buena y honorífica licencia habiendo servido en el ejército ó en la marina.

4.^a Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta, expedido, para los que sean ó hayan sido militares, por el Coronel ó Comandante del cuerpo de donde procedieren, y à falta de éste por otro Gefe del mismo cuerpo ó el Capitan de su compañía; y para los no militares por la justicia y párroco del pueblo de su domicilio; y acompañar igualmente, así los primeros como los segundos, otro certificado de perfecta salud y robustez.

5.^a No haber sido procesado criminalmente.

18. Los que hubieren sido admitidos en este cuerpo à consecuencia de solicitud suya, deberán contratar un empeño de continuar su servicio en él por espacio de ocho años; y esta condicion es de rigor, así en esta primera formación como en lo sucesivo.

19. Los pretendientes admitidos deberán armarse, vestirse y equiparse uniformemente à sus expensas, lo mismo que proveerse de caballo y montura los que hayan de servir en las brigadas de caballería.

20. Despues de la primera formación de este cuerpo los que, reuniendo las circunstancias expresadas en los artículos 17, 18 y 19, desearan entrar en él, se presentarán al Capitan de la compañía de su distrito; y si residiesen en las provincias del interior, al Comandante principal mas inmediato. Aquel, despues de haber tomado los informes convenientes sobre las circunstancias de los pretendientes y de sus familias, dirigirá la propuesta al primer Comandante, si hubiere lugar à ella; y este, en todos casos, trasmitirá al Inspector general las pro-

puestas, así las que le correspondan como las de los Capitanes, con las observaciones que estimare convenientes.

21. Los que sin haber servido en ninguno de los regimientos del ejército, fueren por sus circunstancias admitidos en lo sucesivo, entrarán primeramente en la clase de Carabineros aspirantes, con el goce de las tres cuartas partes de sueldo, y no ascenderán à la clase de Carabineros hasta haber adquirido la instruccion conveniente, y dado pruebas de capacidad para el servicio de este instituto, en cuyo caso recaerá el nombramiento efectivo, segun lo que queda prescrito en el artículo 12.

22. Siendo facultativo à los Sargentos del ejército el perpetuarse en la carrera segun su eleccion, à tenor del artículo 98 del Real decreto de 31 de mayo último, así como à los cabos el continuar sus empeños hasta cierto tiempo, si desearsen servir en este cuerpo, reunieren las circunstancias prevenidas en los artículos 17, 18 y 19, y hubiesen alcanzado su licencia absoluta en cualquiera de los regimientos del ejército, ó bien obtenido desde ellos ó de los de Milicias provinciales su pase à Carabineros, serán colocados de Sargentos de las brigadas los Sargentos primeros que hubiesen servido esta plaza durante un año, y de Cabos de las brigadas los que hayan servido un año las plazas de Sargentos segundos ó de Cabos furrieles en los cuerpos del ejército: los demas Cabos y soldados admitidos serán colocados de Carabineros, dando preferencia para la admision à los cabos sobre los soldados.

Ascensos.

23. El orden de ascensos en el instituto de Carabineros de costas y fronteras será gradual ascendiendo de un empleo al inmediato.

24. Los Sargentos, Cabos y Carabineros no optarán al ascenso inmediato hasta despues de haber servido dos años à lo menos sus empleos; y cuando hubiere mediado un importante servicio que merezca el premio del ascenso, podrá entonces dispensarse el tiempo que faltare à los dos años.

25. Los ascensos de estas clases recaerán sobre los individuos de una misma Comandancia principal.

26. En cada año, àcia la época de las revistas generales que debe pasar el primer Comandante, los Oficiales de las compañías designarán los Carabineros y Cabos de las respectivas brigadas de su mando que sean mas à propósito y acreedores al ascenso. Sobre estos informes formarán los Capitanes una lista de ocho Carabineros para las plazas de Cabos, y de cuatro Cabos para las de Sargentos. Dirigirán estas listas à los prime-

ros Comandantes, quienes con sus notas particulares y las observaciones de los segundos Comandantes, trasmitirán un ejemplar al Inspector general, quien tomará por sí mismo las demas medidas que aseguren la buena eleccion. Por estos antecedentes, cuando vaque alguna de dichas plazas en una Comandancia, formará el primer Comandante la propuesta de los tres sugetos elegidos entre todas las compañías, que dirigirá al Inspector general.

27. Los ascensos de Oficiales y de Ayudantes-Sargentos recaerán sobre la totalidad del cuerpo.

28. Los Ayudantes-Sargentos serán elegidos precisamente entre los Sargentos de las brigadas, la mitad por antigüedad y la mitad por eleccion, entre los mas sobresalientes.

29. Los Capitanes designarán á la época de las revistas generales los cuatro Sargentos mas sobresalientes de su compañía que cuenten dos años en su empleo. El segundo Comandante añadirá sus observaciones, y el primer Comandante dirigirá al Inspector general la lista de los mas sobresalientes de las compañías, con sus notas particulares y las observaciones del segundo Comandante. Sobre estos datos formará el Inspector general la propuesta en terna cuando ocurra la vacante que corresponda al turno de eleccion.

30. Despues de la primera formacion del cuerpo, la mitad de los empleos de Subtenientes que resultaren vacantes se proveerá entre los Ayudantes-Sargentos, y la otra mitad entre los Subtenientes del ejército.

31. Los empleos de Tenientes se proveerán entre los Subtenientes de Carabineros la mitad por antigüedad, y la otra mitad por eleccion, entre los mas distinguidos en mi servicio.

32. Las dos terceras partes de los empleos de Capitanes y segundos Comandantes se proveerán entre los Tenientes y Capitanes del cuerpo de Carabineros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion; y el otro tercio de las vacantes pertenece á los Tenientes y Capitanes del ejército.

33. El ascenso á primer Comandante se dará á los segundos Comandantes de Carabineros, la mitad á la antigüedad y la otra mitad á la eleccion.

34. El Inspector general me dirigirá por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, conforme se previene en el artículo 11, las propuestas en terna para los empleos de Oficiales.

35. No siendo aplicables hasta despues de formado el cuerpo las proporciones que expresan los artículos antecedentes para la actual formacion, se pondrá de acuerdo ó tomará los convenientes informes el Inspector general de Carabineros

de los Inspectores generales de las armas del ejército, y de los Capitanes generales, según lo juzgue oportuno, à fin de asegurar el acierto de las propuestas para los empleos de Oficiales.

36. Los primeros Comandantes de Carabineros al cabo de ocho años de ejercicio en su empleo serán declarados coroneles vivos.

Relaciones del cuerpo con las Autoridades militares y con las de Hacienda.

37. De la distribución y situación de las brigadas de Carabineros deberán tener conocimiento el Capitan general é Intendente de la provincia y la Dirección general de Rentas.

38. Las mismas autoridades deberán saber las mudanzas que ocurran en el cambio de residencia ó situación de la fuerza.

39. Ninguna de estas autoridades podrá mezclarse en el régimen, administración y servicio especial del cuerpo.

40. Los primeros Comandantes de Carabineros darán parte à los Capitanes generales de las novedades que merecieren su noticia y hayan llegado à su conocimiento, ya directamente ó ya por medio de sus subordinados, si interesan la tranquilidad interior y la seguridad de la provincia.

41. Declaro Subinspectores generales de las Comandancias de costas y fronteras à los Intendentes de las provincias fronterizas ó marítimas.

42. En este concepto pasarán todos los años una revista general de Inspección à todas las compañías comprendidas en la demarcación de su respectiva Intendencia, al mismo tiempo que à las administraciones ú oficinas de Aduanas.

43. Será el objeto principal de los Intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo, la reputación ú opinión que disfrutan de las Autoridades y personas respetables del país, amantes de mi servicio y de la prosperidad del Estado, y comparar, bajo la relación de los fraudes prevenidos ó reprimidos, los efectos de la buena administración y dirección del servicio. Pero no podrán los Intendentes prescribir por sí mismos nuevas órdenes que alteren el régimen y servicio del cuerpo ó pertenezcan à su disciplina, sino que solo incumbe à su autoridad el extender una memoria razonada sobre los objetos de su inspección, manifestando los resultados de sus reconocimientos, verificaciones ó averiguaciones, proponer las medidas ó providencias que juzguen conducentes, y dirigir un ejemplar al Inspector general del cuerpo, y otro à la Dirección general de Rentas. Podrán asimis-

mo los Intendentes prevenir à los Comandantes de Carabineros, y en casos que no admitan espera à los demas Oficiales, las arribadas ó movimientos del contrabando, para que reduplicuen su zelo y lleguen à reprimirlo.

44. Será frecuente la correspondencia de los Intendentes con los primeros Comandantes de Carabineros en orden à promover la eficacia del servicio activo en las costas y fronteras para el resguardo y prosperidad de las rentas.

45. Todos los meses, cuando no se hallare fuera de Madrid pasando revista el Inspector general, en junta con la Direccion general de Rentas, hará presente los partes de servicio que le dirijan los Comandantes de Carabineros, y cuanto contribuya à hacer conocer los resultados de las disposiciones activas contra el fraude en las costas y fronteras. Y en la misma junta, comparando la prosperidad ó la decadencia de las rentas en los meses anteriores y en los respectivos del año anterior, à lo menos, con todo lo demas que diere de sí la correspondencia con los Intendentes y Contadores de las provincias, se tomarán de comun acuerdo las providencias que conduzcan à la actividad del servicio.

46. Del mismo modo obrarán los Comandantes principales todos los meses que no emplearen en pasar revista, reuniéndose en junta con los Gefes de Hacienda de las provincias respectivas; y cuando los primeros no residan en las mismas capitales que los segundos, se verificarán dichas juntas cada dos meses à mas tardar, trasladándose los Comandantes à las capitales de las Intendencias.

Pensiones de retiro de inválidos y de monte-pío.

47. Los Oficiales de este cuerpo tienen derecho à los mismos retiros que, segun las heridas recibidas en funciones del servicio, ó segun los años de servicio, determina para cada empleo y caso el Real decreto de 3 de junio último relativo à los retiros militares.

48. Respecto à los retiros por años de servicio, no podrán los Oficiales subalternos retirarse voluntariamente antes de haber servido en este cuerpo quince años, aun cuando cuenten mas de veinte y cinco por haber servido anteriormente mas de diez en los cuerpos del ejército. Y los Oficiales de empleo superior no podrán retirarse antes de haber servido diez años en este cuerpo.

49. Los Sargentos, Cabos y Carabineros que à solicitud suya hubiesen entrado en este cuerpo, no tendrán derecho à retiro hasta los veinte y cinco años cumplidos de servicio, en cuyo caso gozarán el que à la misma época señala à sus res-

pectivas clases la escala adjunta á mi Real decreto de 3 de junio arriba citado; pero los que hubiesen pasado de las tropas del ejército deberán contar á lo menos quince años de servicio en este cuerpo sin interrupcion.

50. El máximo retiro de los Carabineros no pasará del señalado á los treinta años de servicio, ni del correspondiente á los treinta y cinco el retiro de los Sargentos y Cabos.

51. Los individuos de tropa inutilizados en el servicio de Carabineros por consecuencia de heridas recibidas en funciones del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto concerniente á los inválidos del ejército.

52. Los Sargentos, Cabos y Carabineros no gozarán mayores pensiones de las que señalan los artículos 50 y 51; pero serán atendidos con preferencia para ser colocados en plazas del resguardo interior ó de recaudacion, cuando por sus años de servicio y á consecuencia de sus fatigas en el activo servicio de costas y fronteras no puedan continuar en el mismo, y se hayan hecho acreedores á una ocupacion menos penosa ó activa.

53. Las pensiones de retiro de que tratan los artículos anteriores se pagarán de los productos líquidos de las rentas en la misma forma que en las jubilaciones de los empleados de ellas.

54. Las viudas y huérfanos de los Oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el Reglamento del monte-pio militar, quedando en consecuencia dichos Oficiales sus causantes sujetos al descuento del monte-pio, que sobre los sueldos correspondientes á dichas clases determinan los artículos 62 y 64 del Real decreto de 31 de mayo último relativo á la organizacion general del ejército; y declaro exentas de este descuento las porciones y premios que sobre comisos correspondieren á dichos Oficiales, pues que son una recompensa propia de una accion ó funcion especial.

55. Las viudas y huérfanos de las clases de tropa que hubieren muerto por el hierro ó fuego enemigo en funciones de este servicio, ó á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, optarán á los efectos de mi Real piedad; y segun las circunstancias del servicio y la situacion de dicha familia, tendré á bien determinar una pension ó socorro proporcionado con cargo á los productos líquidos de la renta.

Obligaciones generales y servicio del cuerpo.

56. El Inspector general, ademas de la correspondencia oficial propia de las funciones generales que indican los artículos 9, 10, 11, 12 y 14, dará cuenta de todas las noticias, hechos ú operaciones esenciales ó extraordinarias que merecieren mi

soberano conocimiento, y á proporcion de las ocurrencias.

57. Los primeros Comandantes, ademas de las obligaciones generales propias del mando y direccion del servicio activo y vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías que forman su respectiva Comandancia, tendrán anejas las funciones de Inspectores de la fuerza y puestos que esta ocupa.

58. Los segundos Comandantes, sin puesto fijo, en cada Comandancia son los Gefes encargados particularmente, bajo las órdenes de los primeros Comandantes, de la vigilancia sobre el servicio activo, instruccion y disciplina, y reunirán las funciones de Subinspectores.

59. En ausencias ó vacantes sustituirá al primer Comandante el segundo, y á éste el Capitan mas antiguo de cada Comandancia.

60. Los Capitanes y Tenientes Comandantes de compañía tienen el mando y vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administracion, policia y disciplina de su compañía respectiva. Corresponden directamente con los primeros Comandantes sobre todas las expresadas relaciones, y son los resortes centrales sobre los cuales giran los resultados generales del servicio y la situacion característica individual del cuerpo. Son por lo mismo los mas particularmente responsables á sus Gefes del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados, y de su constante y prolija diligencia depende principalmente la regularidad del instituto á que está destinado el cuerpo.

61. A los Tenientes y Subtenientes incumbe el mando directo de las brigadas que estan bajo sus inmediatas órdenes, la vigilancia sobre todos los objetos del servicio de dia y de noche, y muy particularmente sobre la conducta, deberes y acciones de todos sus subordinados en la respectiva tenencia ó subtenencia, á quienes deben procurar no perder de vista.

62. Los Tenientes tendrán á su cargo la distribucion de la paga mensual á los individuos de su respectiva tenencia, reconociendo recibo individual en la misma lista de revista.

63. Los Ayudantes-Sargentos son los ayudantes y secretarios de los Capitanes, y auxiliarán á estos en la cobranza de haberes y entrega mensual á los Tenientes de las pagas correspondientes á las tenencias, como en las demas distribuciones de la compañía.

64. Los Sargentos y Cabos son particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio, y de la estricta ejecucion de todas las órdenes.

65. La subordinacion militar de grado à grado inmediato, y las reglas de la disciplina de las tropas, se mantendrán rigurosamente en este cuerpo.

66. El simple carabiniere es, como el soldado, simple agente de ejecucion, y por lo mismo irrepreensible cuando ha obedecido y hecho puntual, única y fielmente el servicio, trabajo ó fatiga que le fuere ordenado por el cabo ó sargento de que depende.

67. Los Oficiales de las compañías estan autorizados à dirigir, ordenar y firmar los partes y primeras actuaciones que se formen en casos de contravencion à las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen sobre el contrabando ó determinan los fraudes contra mi Real Hacienda.

68. Los Sargentos, Cabos y Carabineros estan autorizados à actuar como escribanos, ó à redactar las sumarias y actos necesarios para justificar los fraudes y asegurar la ejecucion de los fallos, arreglándose à las reglas prescritas para estos procedimientos.

69. Es finalmente de la obligacion de los individuos de este cuerpo conocer y perseguir toda clase de fraudes, asi en el momento del desembarco como en poblado ó en el campo, averiguar las personas sospechosas, explorar las avenidas del contrabando, y prevenirlo y reprimirlo en todas direcciones.

Servicio ordinario y extraordinario.

70. El servicio ordinario de las costas y fronteras se organizará en tres líneas. La primera ó mas extrema se compondrá de puestos continuados colocados en todos los puntos de la aduana, y en todos los que sean ventajosos con relacion à las invasiones de contrabando, hermanados por brigadas ligeras cuando la distancia y las circunstancias topográficas lo exijan. La segunda línea, inmediata à la primera, y de dos hasta cuatro leguas de ella, se compondrá de puestos semicontínuos ó mas ó menos cercanos, segun las localidades y las direcciones del contrabando; y en ella estará la mayor proporcion de las brigadas ligeras. Finalmente, formarán la tercera línea puestos de caballería auxiliados por brigadas ligeras, reunidos en pequeñas masas centrales, ó reservas situadas sobre los puntos de confluencia de las comunicaciones y movimientos del contrabando.

71. La situacion general de las brigadas debe presentar una red de puestos sobre la zona litoral ó fronteriza. Las brigadas de línea no podrán abandonar sus puestos respectivos. Las brigadas ligeras y las de caballería son especialmente móviles, y no deben estar en puestos fijos, sino siguiendo y

observando de continuo los movimientos de los contrabandistas, y variando las direcciones à proporcion que varie las suyas el contrabando.

72. Las brigadas ligeras y las de caballería estan principalmente à las órdenes de los primeros y segundos Comandantes, y à las de los Capitanes y Comandantes de compañía para las combinaciones del servicio.

73. En general, y salvas excepciones especiales de rigurosa estacion, ó de circunstancias topográficas, el servicio ordinario en cada brigada se arreglará sobre el principio de alternar por veinte y cuatro horas cada mitad de la brigada; y se abrirá un registro de servicio que firmarán todos los individuos despues que lo hubiesen hecho, ó á la vuelta de sus fatigas. Las disposiciones del servicio activo varian segun las localidades: unas veces deben consistir únicamente en observaciones y patrullas continuas y ligadas, y en otras puede ser preferente el servicio de emboscada, asi como el de noche requiere distintas combinaciones que el de dia.

74. Los Subtenientes y Tenientes que tienen à sus órdenes Sargentos y Cabos para la alternativa del servicio ordinario, quedan principalmente encargados de la vigilancia en el servicio nocturno.

75. Las brigadas ligeras de infantería, las de caballería, y las embarcaciones son los tres medios especiales que confio à los Gefes y Comandantes de compañía, para reforzar los puntos amenazados por el fraude, sin debilitar la guardia de ninguno, y para ligar, apoyar y vigilar el servicio de las brigadas de línea, cuya fuerza principal, consistiendo en la continuacion de sus puestos, recibe en la actividad, siempre variada de aquellos medios, el refuerzo y descubrimientos que ha menester la eficacia del servicio.

76. Todos los Comandantes de puesto, sean ó no Oficiales, llevarán un diario de las operaciones, que extraerán del registro del servicio, y que transmitirán en partes de quincena à los superiores de que dependen.

77. Los Oficiales de compañía, reuniendo los extractos diarios de cada quincena remitidos por los Comandantes de puestos que dependan de sus órdenes, y anotados con las observaciones que crean oportunas, los dirigirán originales, con los relativos à sus operaciones propias en la quincena respectiva al Capitan ó Comandante de su compañía. Este transmitirá originales dichos partes con sus observaciones al primer Comandante, que con las suyas pasará tambien originalmente à manos del Inspector general.

78. A principios de cada mes remitirán los segundos Co-

mandantes y los Capitanes ó Comandantes de compañía à los primeros Comandantes un extracto, dia por dia, de todas las operaciones en el mes anterior, los cuales dirigirá el primer Comandante con su parte mensual al Inspector general, de modo que pueda éste del 20 al 25 de cada mes conocer las operaciones de todo el cuerpo en el mes anterior.

79. La puntualidad en llevar los diarios de las operaciones, y en el sistema de los partes periódicos, constituye uno de los principales objetos de que depende la perfeccion del servicio.

80. El servicio extraordinario del cuerpo consiste en extender sus diligencias à favor de la seguridad pública, en la aprehension de desertores, malhechores y conspiradores, y en prestar auxilio para la rigurosa ejecucion de las medidas sanitarias.

81. Me reservo premiar con recompensas pecuniarias y otros estímulos los servicios de la clase expresada en el artículo anterior que contrajeren los individuos de este cuerpo, con proporcion à su calidad, número ó importancia.

Revistas de Inspeccion.

82. El principal objeto de las revistas de Inspeccion es reconocer si el servicio se hace con exactitud y celo, atendiendo à los individuos y al terreno que han de guardar; si los militares de este instituto gozan la debida estimacion en los pueblos de su residencia, observando bajo todos respectos una conducta irreprochable; si conservan ó han adquirido la capacidad necesaria para desempeñar en todas partes sus importantes funciones; si están impuestos en el manejo del arma; si el armamento, vestuario y equipo están en perfecto estado, así en su número, calidad y uniformidad, como en su aseo y limpieza; si están bien dispuestos y mantenidos los caballos; si la montura es completa y bien conservada; si son sanos los cuarteles ó alojamientos, bien situados y suficientes, así como sus utensilios; si todos los individuos reciben à debido tiempo la paga, y se verifican las demas distribuciones sin reclamacion ó sin deseuido; y finalmente, si los ranchos son bien acondicionados y abundantes, económica la administracion, y si las cuentas individuales, así como los registros del servicio y de todo lo que se distribuye, se hallan claros y corrientes con todas las formalidades.

83. El Inspector general destinarà todos los años el tiempo que le permitan sus demas funciones à la revista de Inspeccion de las Comandancias de costas y fronteras,

84. Los primeros Comandantes deberán á lo menos emplear seis meses en cada año pasando revista de Inspeccion por las líneas y puestos de su respectiva Comandancia; de modo que toda su demarcacion sea sucesivamente revistada dos veces al año, una por la primavera, y otra por el otoño, sin perjuicio de las revistas particulares que el bien del servicio reclamare en otro tiempo.

85. Los segundos Comandantes pasarán á lo menos cuatro revistas de Inspeccion en cada año á los puestos y líneas de la Comandancia respectiva.

86. Los Capitanes y Tenientes Comandantes de compañía revistarán todos los individuos de sus respectivas compañías en los puestos que ocupan, una vez cada mes las que comprenden una moderada extension, ó cada mes y medio á dos meses las de mayor distancia.

87. Los Tenientes revistarán los individuos y puestos de su respectiva tenencia una vez al mes, al tiempo de distribuirles el sueldo.

88. Los Tenientes y Subtenientes revistarán las brigadas y puestos que dependen de sus órdenes, y no estén á su vista, una vez cada quince días.

89. Las revistas de que tratan los artículos 87 y 88 son particulares y relativas á la instruccion, policia, disciplina y servicio de las brigadas respectivas.

90. El parte de los Capitanes y Tenientes Comandantes de compañías, de que trata el art. 78, comprenderá los puntos siguientes: 1.º Pago de sueldos, en el cual expresarán los dias en que se pagó á cada tenencia la suma que le correspondia, y los en que cada Teniente distribuyó á cada individuo su sueldo, y hará mencion de las reclamaciones que hubieren recibido por deudas, asi como de los medios que hubiesen empleado para satisfacerlas. 2.º Revistas. En éste expresarán los dias y horas en que las hayan pasado á las brigadas, los registros que habrán reconocido y visado para justificar su examen, lo que hubiesen averiguado sobre los movimientos del fraude, las órdenes de servicio que hubieren dado, las licencias temporales que hubiesen pedido, y las pretensiones de cambio de residencia, las providencias de esta especie que creyeren convenientes, su opinion personal sobre la conducta y capacidad de todos sus individuos, las correcciones que hubiesen dado, los actos que merezcan testimonio de aprecio; y en una palabra, harán mencion de todos los objetos que expresa el art. 82. 3.º La manifestacion de las ocupaciones que han desempeñado en el punto de su residencia, relacionando los nuevamente admitidos en la compañía, las vacantes, licencias,

suspensiones y retiros concedidos. 4.º Las aprehensiones de contrabando y contrabandistas. 5.º Cualesquiera otros servicios ó incidentes extraordinarios.

91. El parte mensual de los segundos Comandantes de que trata el art. 78 contendrá los puntos siguientes: 1.º Conducta de los Capitanes y Tenientes Comandantes de compañía, en el cual expresarán su opinion en esta parte. 2.º Contrabando. En éste indicarán sus maniobras, las disposiciones de repression, sus resultados y número de aprehensiones, distinguiendo las hechas á la introduccion, de las verificadas en la circulacion, refiriendo principalmente las que produjeron resistencia y uso de las armas. Y 3.º Revistas de Inspeccion, en el cual expresarán su opinion sobre la conducta de los Oficiales y tropa que hubiesen revistado, con los mas objetos que detalla el art. 82.

92. El parte mensual que deben dar los primeros Comandantes al Inspector general, conforme se previene en el artículo 78, contendrá los puntos siguientes: 1.º Observaciones sobre el servicio personal de los segundos Comandantes, Capitanes y Comandantes de compañía, en el cual expresarán las revistas que estos hubiesen pasado y sus resultados. 2.º Servicio de las brigadas, donde presentarán por compañías la direccion mas frecuente dada al servicio de aquellas, segun la importancia del terreno que guardan, ó de otras circunstancias, los motivos que han dado lugar á servicios extraordinarios, el género de fraude peculiar á la demarcacion de cada compañía, y el mas ó menos éxito con que se hubiese combatido. 3.º Resultados y situacion general del servicio: en este expresarán el conjunto de las disposiciones y resultados, el número de las aprehensiones en toda la demarcacion de la comandancia, el estado de su fuerza dividido por clases, manifestando los presentes, los ausentes y sus motivos, los enfermos, y en una palabra, cuanto contribuya á dar una idea fiel y completa de la situacion real del servicio en la totalidad de la Comandancia.

93. Los partes razonados de las dos revistas generales de Inspeccion que deben pasar todos los años y remitir por separado los primeros Comandantes, abrazarán los objetos y relaciones que expresa el art. 82.

94. En circunstancias extraordinarias, ó cuando tuviere por conveniente el Inspector general la reunion en Madrid de los primeros Comandantes, ó de una parte de ellos para examinar y comparar los resultados del servicio, me lo propondrá, y si mereciesen mi Real aprobacion, solo se podrá verificar dicha reunion despues de la revista de otoño por un tiem-

po muy limitado que designaré, à fin de que no se retrase el servicio por la ausencia de dichos Gefes.

95. Las comandancias, compañías y brigadas se designarán por orden numérico, pues ninguna en las costas y fronteras debe reputarse como especialmente afecta à una provincia, partido ó pueblo; y declaro de residencia amovible todos los Gefes, Oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas ó puestos todas las divisiones ó subdivisiones de su fuerza. El relevo periódico ó eventual de las brigadas será prescrito por el Inspector general bajo mi Soberana aprobacion.

Orden interior y administracion.

96. Para la uniformidad, orden y regularidad de las operaciones en todos los ramos del servicio y asegurar su ejecucion, deberá haber los registros que à continuacion se expresan.

97. Los Comandantes tendrán

1.º Un registro ó libro rubricado que contenga con separacion la correspondencia de oficio y la confidencial, asi recibida como despachada, reducida à su analisis ó extracto, indicando el oficio ó carta à que se refiere, en el cuaderno en que se hallarán clasificados por orden de números, direccion y objeto.

2.º El registro de disciplina, en el cual se escribirán las buenas y malas notas de los Sargentos y tropa, sus acciones meritorias y sus castigos.

3.º El libro de filiaciones, que indicará todas las mutaciones de los individuos y existirá en la oficina de la primera Comandancia.

4.º El registro de circulares y órdenes.

5.º El registro de las aprehensiones de fraude.

6.º Finalmente, en las primeras Comandancias constarán ademas las hojas de servicio de los Oficiales, y los registros de administracion y cuenta y razon de la Comandancia respectiva.

98. Los Comandantes de las compañías tendrán en la parte relativa à la misma, ademas de los registros que expresa el artículo anterior en los cinco primeros números, los siguientes:

1.º El registro de las distribuciones de sueldo, retenciones ó descuentos.

2.º El registro justificativo de las distribuciones de vestuario, equipo y armamento.

3.º El registro de las personas anotadas por sus especulaciones de fraude ó de ilícito comercio.

99. Los Tenientes y Subtenientes tendrán listas nomina-

les de la compañía à que pertenecen, con expresion de los que componen las brigadas de su mando; y los Tenientes un registro de las distribuciones de las pagas y otras materias que hubieren suministrado por sí mismos à los individuos de su tenencia.

100. Los Comandantes de puestos deben tener
 - 1.º El registro del servicio diario.
 - 2.º El registro de la correspondencia recibida y despachada.
 - 3.º El de las órdenes y circulares.
 - 4.º El de las sumarias de fraude.
 - 5.º El de distribucion de las aprehensiones.
 - 6.º El de disciplina.
 - 7.º El de los ranchos y sobras.

101. Todos los individuos deben llevar siempre consigo los Reales despachos ó nombramientos que acrediten sus empleos ó plazas en el cuerpo. Los Sargentos, Cabos y Carabineros, en caso de separacion, deberán entregar sus nombramientos à su Capitan.

102. Cuando en ejecucion de sus obligaciones reconociere casas, edificios ó embarcaciones, ó en otros casos del servicio, procurarán vestir el uniforme militar de su clase, pudiendo, en servicios reservados que exijan una decente ocultacion, llevar solo interiormente un distintivo especial del cuerpo, que se designará.

103. Solo el Inspector general podrá conceder licencias temporales por el término de un mes, necesitándose de la Mia para obtenerla por mayor tiempo.

104. La traslacion de los individuos de una à otra brigada puede ser ordenada por el Comandante de la compañía; pero si fuere para otra lo será por el primer Comandante, y por el Inspector general en el caso de ser à distinta Comandancia, dando unos y otros el parte correspondiente à sus respectivos superiores.

105. La administracion de cada Comandancia correrá à cargo de los primeros Comandantes, auxiliados por una Junta económica que se compondrá del primero y segundo Comandante, y de tres Capitanes ó Comandantes de compañía que elegirá el Inspector general, y que se reunirán una vez cada seis meses.

106. La administracion superior del cuerpo es propia del Inspector general.

107. Habrá en cada Comandancia un fondo que se denominará *de gran masa*, destinado à sufragar los gastos de vestuario, equipo, armamento y montura, el cual se formará de descuentos mensuales de la paga de cada Sargento, Cabo y

Carabinero, segun se detallará por una instruccion especial.

108. Un ligero descuento sobre la misma paga cubrirá el gasto de alquiler de las casas de cuartel ó de alojamiento para los individuos acuartelados ó alojados en comun, como se procurará que lo estén todos, à excepcion de los casados que vivan con sus familias.

109. El vestuario y equipo será sencillo y uniforme, cuyas prendas, duracion y método de suministro se expresarán tambien en la instruccion que indica el art. 107.

110. El armamento de la tropa de este cuerpo consistirá en una carabina, de cuya arma toma su nombre, una pistola y una espada del mismo modelo que rige para las compañías de preferencia de la infantería del ejército; y las brigadas montadas usarán de sable de caballería ligera en lugar de dicha espada.

111. Cada tres meses à mas tardar darán los primeros Comandantes al Inspector general cuenta justificada del estado económico y administrativo de los caudales y de todos los efectos ó materias distribuidas à las compañías de sus respectivas Comandancias.

Revista mensual.

112. Como se verifica en todos los cuerpos militares de tropa, así tambien el de Carabineros de costas y fronteras pasará revista de presente en el patio ó al pie de sus cuarteles ó casas de alojamiento todos los meses, y del 20 al 25 de cada mes.

113. El Contador de Rentas en la capital de la provincia ó cabeza de partido en que hubiere brigadas de Carabineros, ó los Administradores subalternos, ó sus Interventores, ò los Alcaldes de los demas pueblos, cada uno de dichos funcionarios, à falta sucesiva de los precedentes, pasará para el abono de haberes la revista mensual de presente à los Oficiales, tropa y caballos de Carabineros, que se presentarán todos para este acto solemne con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar.

114. Los estados ò listas de revista deberán indicar nominalmente todos los individuos presentes de las brigadas que pasan revista, los ausentes y enfermos, con los motivos de su ausencia ó enfermedad, en el punto en que deben hallarse, presentar el número de caballos y las mutaciones ocurridas desde la revista inmediata anterior.

115. Se formarán por el Comandante del puesto cinco ejemplares de lista; quedará uno en poder de dicho Comandante, otro en el del que pasó la revista, y se remitirán los

tres restantes al Comandante de la compañía para que se quede con uno, trasmita dos al primer Comandante, de los que dirigirá uno al Inspector general ácia el dia 5 del mes subsiguiente. En la primera Comandancia se formará el extracto de revista de todas las compañías, el cual, con las listas originales sobre que se ha formado, se pasará á la Contaduría de la provincia en que resida aquella, para que por esta se haga la correspondiente liquidacion y abono de haberes.

Disciplina.

116. La disciplina, base principal del orden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de Carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatadísima extension de costas y fronteras, tienen en cierto modo una accion mas libre todos los individuos en quienes es necesario inculcar el mas decidido amor á mi Real persona y al orden público, constante emulacion, obediencia ciega, mútua consideracion y respeto, la mas estrecha union, uniformidad de sentimientos, y todos los principios del honor y espíritu de cuerpo que ligan moralmente á todos sus miembros en cualquiera número y punto en que se hallen, y en todo lo cual estriban la fuerza interior y conservacion del cuerpo.

117. Ninguna falta es disimulable en los Carabineros; y este principio determinará las correcciones y castigos.

118. Se observarán en el cuerpo de Carabineros las reglas de disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion, y las respectivas facultades que, segun los empleos y clases, prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinacion las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares que en los cuerpos del ejército incurrieren en faltas ó delitos por razon de las correspondientes obligaciones y debida subordinacion.

119. De todos los arrestos que se impongan á los Oficiales ó á los Ayudantes-Sargentos se dará parte inmediatamente al primer Comandante y al Inspector general, quienes, segun el caso y respectiva autoridad, determinarán la duracion ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga á mi servicio.

120. Ademas de las reglas generales indicadas en el artículo 118, se establecen para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa las penas siguientes:

1.º El arresto en el cuartel.

2.º El calabozo ó cuarto de disciplina ya á racion entera, ó ya á pan y agua.

3.º La traslacion con nota de la falta de uno á otro puesto dentro ó fuera de la compañía, en la misma ó en distinta Comandancia.

4.º La colocacion en brigada de disciplina ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.

5.º La suspension de empleo.

6.º La deposicion ó privacion bajando á servir en la última clase.

7.º La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia, ya restituyéndose al lugar de su naturaleza ó domicilio, ya volviendo ó destinándose á continuar su empeño en un cuerpo del ejército, ó en el fijo de Ceuta, ó en otro de la Real Armada.

121. La pena que expresa el punto 1.º del artículo 120 podrá ser impuesta por los Sargentos y Cabos á sus respectivos subordinados hasta cinco dias de arresto.

122. El Comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que explica el 2.º punto del artículo 120; pero la duracion de esta pena ó la salida del calabozo ó cuarto de disciplina depende de autorizacion del Oficial á cuyas órdenes se halle el puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcacion de la brigada.

123. Los Oficiales de compañía podrán imponer ó agravar las penas contenidas en los puntos 1.º y 2.º del artículo 120 hasta el término de quince dias. Los Comandantes de compañía pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los veinte dias, y hasta un mes los primeros y segundos Comandantes.

124. Podrán los primeros Comandantes aplicar las penas que expresan los puntos 4.º y 5.º del artículo 120, si la traslacion con nota de uno á otro puesto ó á brigada de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas ó compañías de su respectiva Comandancia; y la suspension del empleo se considerará como medida provisional hasta la determinacion del Inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier Oficial Comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer Comandante.

125. En los demas casos la aplicacion de las penas comprendidas en los puntos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, podrá ser provocada por los primeros Comandantes y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los Oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al Inspector

general del cuerpo para la direccion ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros Comandantes no opinasen del mismo modo que los Oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al Inspector general.

126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, segun el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el orden gradual de subordinacion.

127. Toca á la autoridad del Inspector general decidir

- 1.º La aplicacion en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 120.
- 2.º Consultarme por la via reservada de Hacienda la expulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que expresa el punto 7.º del mencionado artículo.

128. Cuando lo exijan casos notables ó de complicadas circunstancias en las faltas contra disciplina de las clases de tropa ú otros motivos especiales, se cometerà su examen à un consejo de disciplina que habrá en cada Comandancia, y se juntará en su capital.

129. Se compondrà este cuerpo

Del primer Comandante, Presidente,

Del segundo Comandante,

Del Capitan de la compañía de la capital,

Y de dos subalternos, uno Teniente y otro Subteniente, elegidos por suerte cada seis meses entre las compañías de la respectiva Comandancia.

Uno de los Oficiales subalternos, à eleccion del primer Comandante, Presidente, hará de fiscal y relatará al Consejo

- 1.º La sumaria del hecho con todas sus circunstancias.
- 2.º El extracto de la filiacion y del registro de disciplina concerniente al individuo de que se trata.

3.º Finalmente, el artículo ó artículos de este mi Real decreto, Reales ordenanzas, circulares ó resoluciones que rijan en el caso, y en cuya inobservancia ó transgresion consista la falta ó el delito.

130. Despues de la relacion de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en orden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinion del Consejo. El Presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si, tratándose de un negocio urgente, se reuniese el Consejo en número par.

131. La reunion del Consejo de disciplina se verificará por orden del primer Comandante en los casos concernient e

à su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el Inspector general.

132. Siempre que haya de reunirse se dará previamente parte al Inspector general del dia y objeto de la reunion, asi como de su resultado despues de verificada.

133. La sumaria, con la opinion del Consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al Inspector general, quien si aprobare la decision, autorizará su ejecucion, ó segun el caso me la consultará por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

134. Son faltas de disciplina especiales en este cuerpo, ademas de las generales indicadas en el art. 118.

1.º La inexactitud en el servicio de noche.

2.º La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.

4.º El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.

5.º La falta de secreto.

6.º La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota!

7.º El contraer deudas.

8.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

135. Las faltas de obediencia ó de insubordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes darán lugar à la expulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las Ordenanzas militares à los delitos de insubordinacion.

136. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo será, segun el caso, castigada ó con la privacion de empleo, ó con la separacion ó expulsion del cuerpo.

137. La reincidencia que motivare suspension al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase será castigada con la separacion ó expulsion del cuerpo.

138. Los Carabineros que correspondan al turno de fatigas estarán sujetos à las mismas rigorosas medidas que las Ordenanzas militares prescriben à los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen à su consigna, ó à las órdenes del puesto ó del Cabo que le situare.

139. Debiendo considerarse à los Carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas

ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de ésta.

Delitos militares comunes y mistos

140. Los militares del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en todos los delitos militares comunes y mistos, á excepcion de los exceptuados en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Reales Ordenanzas militares y leyes penales establecidas para el ejército.

141. Por lo mismo que tengo á bien dispensar á este cuerpo particulares consideraciones, y por la delicada confianza de su instituto, la graduación ó mérito de las circunstancias del delito y aplicacion de la pena será agravada con proporcion á dichas consideraciones y grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó comision del delincuente, teniendo presente lo que prescriben los artículos 4.º, 12 y 13 de este Real decreto.

Consejo ordinario de guerra.

142. Cuando algun Sargento, Cabo ó Carabiniere hubiere cometido algun crimen ó delito de los que para su castigo deben ser juzgados por Consejo de guerra, segun lo prevenido en las Ordenanzas del ejército, Ordeno: que despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la Comandancia, prevenga el primer Comandante al subalterno de la clase de Teniente que fueré individuo del Consejo de disciplina, forme el memorial pidiendo permiso al Capitan ó Comandante general de la provincia para hacer las informaciones del delito; y despues de nombrado el Escribano procesará al reo en los términos que expresan dichas Ordenanzas.

143. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias, ó evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el Fiscal al Comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar en los interrogatorios oportunos, para que, en vista de ellos, reciba dicho Comandante las declaraciones, y evacúe allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que se verifica con los testigos ausentes.

144. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia irá el primer Comandante á pedir permiso al Capitan general ó Comandante general de la provincia, para formar el Consejo de guerra, que se celebrará el dia inmediato siguiente al de haber obtenido la licencia, ó dentro de dos dias, si no pudiese ser en aquel, en la casa del mismo primer Comandante.

145. Se compondrá el Consejo de guerra de siete jueces, que serán

El primer Comandante, Presidente,
 El segundo Comandante,
 El Capitan de la compañía de la capital, si à ella no perteneciese el reo, y en este caso el mas inmediato.

Otro Capitan efectivo ó Capitan graduado Comandante de compañía elegido por suerte, y con anterioridad cada seis meses.

Y tres Tenientes elegidos del mismo modo y por igual tiempo.

La falta de uno de los Gefes ó de cualquiera de los Capitanes solo podrá suplirse por un Capitan, aunque fuere menester recurrir á los del Consejo ordinario de la Comandancia mas inmediata.

146. Observará el Consejo las misma formalidades y reglas que está mandado para los Consejos ordinarios de guerra en los cuerpos del ejército.

147. Se pedirá permiso al Capitan general ó Comandante general de la provincia para ejecutar la sentencia à la cabeza de la tropa del cuerpo que se hallare presente, à la que concurrirán los destacamentos de los cuerpos del ejército cuando el caso fuere de consecuencia, y segun se previene por Ordenanza.

148. El Capitan general ó Comandante general de la provincia tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia en los casos y términos, y procediendo del modo que expresan los articulos 58 y 59, tit. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del ejército.

149. El Consejo de disciplina podrá pronunciar en los asuntos de su atribucion ó que se le cometieren, segun queda expresado en el art. 128, si el caso debe ser tratado en Consejo ordinario de guerra, aun cuando hubiese acordado la separacion ó expulsion del individuo fuera del cuerpo, porque esta se entiende sin perjuicio de las otras penas que correspondan á los delitos de que trata el art. 142.

150. Los Oficiales del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras quedan sujetos al Juzgado de los Capitanes generales de las provincias en los delitos comunes, tanto civiles como criminales, que no tengan conexion con el servicio: asi como el conocimiento de las faltas graves contra mi Real servicio, y de los crímenes militares ó de los mistos toca al Consejo de guerra de Oficiales generales, arreglándose los procesos, sus trámites, conocimiento y fallo à las mismas reglas, procedimientos, autoridades ó tribunales militares que están prescritos para tales casos respecto de los demas Oficiales de los cuerpos del ejército.

151. Además de los delitos militares generales y de los comunes ó mistos, son delitos especiales en este cuerpo, por razon de la naturaleza de su servicio,

1.º Todos los que se expresan en el art. 134, si son de grave naturaleza ú otras circunstancias agravantes.

2.º El apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato.

3.º El rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores, ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando ó la represion de los fraudes.

4.º Violar el secreto, abrir pliegos cerrados de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de la expedicion.

5.º La infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude.

6.º La falta de cumplimiento à sus respectivos deberes con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero, ó promesa de cualquiera género de recompensa.

7.º Las amenazas ó el abuso de autoridad, ó de mando, ó de empleo en los Superiores para obligar à los inferiores à la infidelidad ó descuido en el servicio.

152. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion de mi Real servicio, y juzgados los individuos de tropa por el Consejo ordinario de guerra; y en su caso los Oficiales por el Consejo de guerra de Oficiales generales, conforme à Ordenanza. Pero siempre que, ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar, se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquiera individuo de este cuerpo, quedar éste desafortado, segun lo que se declara en el art. 154, y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias y consideraciones deban imponérsele, segun lo determinado en el 155; à no ser que para la imposicion y ejecucion de la mayor pena que, segun Ordenanza del ejército, merezca por razon del servicio especial de este cuerpo, tenga por conveniente el Juzgado privativo de Real Hacienda, despues que declare lo que sea justo quanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante contra dicho individuo al Comandante que era del mismo, para la respectiva aplicacion y condena en Consejo de guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun la clase y calidad del reo. Y si dicho Juzgado de Real Hacienda fallare sobre todo, dará, asi que lo haga, parte al mencionado Gefe militar, con testimonio suficiente, para su inteligencia y efectos consiguientes al desafuero y fallo pronunciado.

153. Cesará de pertenecer á este cuerpo cualquiera individuo que fuere castigado con pena corporal por cualquiera de los delitos que expresa el art. 151, ó si fuere condenado á presidio, ó tuviere sentencia que dejase en duda su honor, su incorruptibilidad y pureza.

Delitos de fraude.

154. En conformidad de lo que expresan los artículos 2.º y 3.º, tít. 2.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del ejército, y varias disposiciones Soberanas, que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los Juzgados de Hacienda en materias de fraude, declaro: que no vale el fuero militar en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallare complicado ó complicado algun individuo del cuerpo de Carabineros, cualquiera que sea su clase, grado militar ó empleo, pertenece su conocimiento al Juzgado privilegiado de mi Real Hacienda, con inhibicion de toda otra autoridad ó tribunal, y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribucion de los comisos, multas, penas pecuniarias, y premios que, segun los casos, deban adjudicarse á los aprehensores, denunciadores, individuos que hayan contribuido á la aprehension, ya sean Carabineros, Oficiales ó Gefes de este cuerpo, asi como lo que corresponda á los empleados, Juzgados ó Autoridades de mi Real Hacienda.

155. La circunstancia de ser individuo del cuerpo de Carabineros es agravante en las causas de fraude, y será juzgado no solo por las reglas generales de la clasificacion de los fraudes, sino con toda la severidad de las consideraciones que establecen los artículos 138 y 139 de este Real decreto.

Ordenes generales para el estímulo del servicio.

156. Estando esparcidos en tantos y tan diferentes puntos los individuos de este cuerpo, para unir á todos inspirándoles el sentimiento y estímulo del honor del cuerpo, el Inspector general hará recopilar mensualmente un extracto nominal de las acciones de mérito ó dignas de recompensa que los individuos del cuerpo hubieren ejecutado en el mes á que se refiere el extracto, asi como de las faltas mas notables ó graves que hubiesen cometido, y de las penas que les fueren aplicadas. Estos extractos serán comunicados por orden general á todas las Comandancias, compañías, y puestos del cuerpo.

Resguardo interior.

157. Para reprimir y perseguir el contrabando en las provincias del interior, y para el servicio que suele llamarse pasivo ó sedentario en resguardo de las puertas de las ciudades ó de la recaudacion de las rentas en todas las provincias, incluidas las litorales ó fronterizas, se establece el Resguardo interior, que estará á las órdenes de los Intendentes de las provincias

158. Constará este Resguardo de dos mil hombres, de los cuales doscientos cincuenta serán Cabos ó Comandantes de partida.

159. Los individuos del actual cuerpo del Resguardo que no hayan tenido entrada en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, á consecuencia de lo que prescribe el art. 16 de este Reglamento, serán atendidos con proporcion á sus años de servicio y buenas notas para su colocacion en el Resguardo interior ó en los demas empleos de la administracion y recaudacion de las rentas, para cuyo desempeño tengan la aptitud necesaria.

160. En lo sucesivo pasarán al Resguardo interior los individuos del cuerpo de Carabineros que por sus muchas fatigas en el servicio activo merecieren ocupacion mas descansada, en la cual puedan con utilidad continuar sus servicios, conforme queda prevenido en el art. 52.

161. La Direccion general de Rentas tendrá, con respecto al Resguardo interior, las mismas facultades y autoridad que con relacion al cuerpo de Carabineros señala al Inspector general el art. 9.º de este Real decreto. Dirigirá en consecuencia la organizacion de dicho Resguardo, arreglará ó rectificará su distribucion, velará sobre la observancia de mis decretos y reglamentos, y sobre el orden de los ascensos respectivos á este ramo, cuyas propuestas difinitivas formará y me dirigirá. Arreglará, en fin, el servicio particular de este Resguardo, sus revistas de Inspeccion, y los partes periódicos que lo manifiesten, en armonía con las disposiciones de este Decreto relativas al cuerpo de Carabineros; para cuyos fines formará y dirigirá á mi Soberana aprobacion una instruccion especial.

162. En las juntas de Direccion general á que concurra el Inspector general de Carabineros, con arreglo á lo prevenido en el art. 45, se determinarán ó conformarán las relaciones y resultados del servicio en las costas y fronteras con el del Resguardo interior.

Resguardo de puertos.

163. El Resguardo marítimo es un medio poderoso de fuerza en la dilatada extension de costas que circunda la Península y sus islas adyacentes, y pertenece por tanto al sistema activo de las fuerzas para reprimir y perseguir el contrabando.

164. El Resguardo marítimo comprende dos ramos ó grandes divisiones de servicio, y son:

1.^a El Resguardo especial de alta mar, que será formado por buques guarda-costas.

2.^a El Resguardo de puertos, que formarán las embarcaciones menores ocupadas à estrecha inmediatecion de la tierra en explorar de continuo su contorno, calas y arribadas.

165. El servicio de guarda-costas establecido para la represion y persecucion del contrabando y de la piratería, y à fin de proteger el comercio de cabotage, será una fuerza especial cuya organizacion, situacion y servicio, asi como sus gastos y relaciones administrativas, se determinarán por un reglamento particular.

166. El resguardo de puertos, íntimamente unido y combinado con el terrestre, se compondrá de un número proporcionado de embarcaciones menores, como barcas, escampavías ó trincaduras armadas segun su clase, las que fueren necesarias con un cañon de à 12 ó de à 18; y su fuerza constará de setecientos hombres, patrones, marineros y artilleros.

167. Debiendo obrar esta fuerza en estrecha combinacion con el cuerpo de Carabineros, estará à las órdenes de los Comandantes, Capitanes ó Tenientes Comandantes de Carabineros.

168. El actual Resguardo de mar entrará en la composicion de la fuerza que expresa el art. 166, y el Inspector general de Carabineros me propondrá las demas disposiciones que completen la organizacion de este servicio.

169. Finalmente, el mismo Inspector general formará y dirigirá por el Ministerio de Hacienda, para mi soberana resolucion, una Instruccion general en la cual, con los modelos convenientes, se expliquen los pormenores de ejecucion de todos los artículos de este Real decreto, concernientes à organizacion, instruccion, policia, servicio y disciplina; y por separado otra Instruccion con los modelos oportunos que arregle la parte administrativa ó económica, y la cuenta y razon de todos los gastos y distribuciones en dinero ó especie señalados à los individuos del cuerpo de Carabineros.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente à su puntual cumplimiento.—Señalado de la Real mano de S. M.—

En el Pardo à 9 de marzo de 1829.—A don Luis Lopez Ballesteros.—Lo comunico à V. E. de Real orden para su noticia y puntual cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 9 de marzo de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.—Trascríbolo à V. E. de la misma para su inteligencia y demas fines consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

24 de Marzo. (Observatorio.)

Determinando que al Director del observatorio astronómico de San Fernando se le haga el descuento del seis por ciento en el haber de treinta mil reales anuales que disfruta, conforme à lo prevenido en el artículo 9 del Real decreto de 19 de setiembre de 1828.

El artículo 9 del Real decreto de 19 de setiembre de 1828 determina positivamente que los Tenientes de navío sufran el descuento de seis por ciento, y como el empleo efectivo que tiene en el cuerpo general de la Armada don José Sanchez Cerquero es de tal Teniente de navío en clase de pasivo, pues que el de Director del observatorio debe entenderse de comision y no de carrera, es consiguiente que à dicho Oficial no pertenece otro descuento que el de seis por ciento, verificándolo sobre todo el haber de treinta mil reales anuales que disfruta, conforme à lo prevenido en el artículo 9 del mismo Real decreto. Asi se ha servido declararlo S. M. con presencia de la consulta hecha por V. S. en carta núm. 56, y de su Real orden lo prevengo à V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 24 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente de Marina del departamento de Cadiz.

El artículo 9 del decreto de 19 de setiembre que se cita consta en el tomo 5.º de esta coleccion pág. 353.

15 mayo, 4 y 27 octubre de 1828.—25 agosto de 1829.

27 de Marzo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 24 del mismo.

Mandando que, con arreglo à lo dispuesto en Real orden de 21 de setiembre de 1803, no puedan los individuos de los gobiernos puramente políticos, pretender el mando de las armas à no ser que les corresponda por su graduacion militar.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de la Guerra en 24 del actual me dice lo que sigue:— Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de varias contestaciones entre el Brigadier don Juan Malats, Coronel del regimiento caballería del Príncipe, 3.º de línea, y el Coronel don José de Lima, marques de Sta. Olalla, Gobernador de Almagro en el territorio de las Ordenes militares, sobre el mando de armas de dicha ciudad, y sobre la intervencion de las revistas de Comisario al citado regimiento; de lo expuesto en su consecuencia por el Inspector general de caballería al dirigir instancia del primero solicitando el mando referido, y de lo que igualmente manifestó V. E. al dar parte de las mencionadas contestaciones y de la resistencia del Ministro de Hacienda militar de la Mancha don Ramon Moreno à la intervencion del Gobernador en las revistas, tuvo S. M. à bien oír à su Consejo de la Guerra; y enterado de cuanto en su razon acordò este Supremo Tribunal, llamó al mismo tiempo su soberana atencion que, habiendo mediado igual duda entre el Brigadier don Manuel Moxó y el Gobernador de Cieza, se habia dignado S. M. resolver en 11 de abril del año anterior, con arreglo à haberse determinado en Real orden de 21 de noviembre de 1803 que los Gobernadores puramente políticos no puedan pretender el mando de las armas siempre que no les corresponda por su graduacion militar en concurrencia con otros Oficiales que correspondia à Moxó en Cieza, cuyo Gobernador no obtenia Real despacho de tal que se le confiriese; y notando S. M. que las contestaciones suscitadas en Almagro dimanaban del concepto de la Real orden de 18 de agosto de 1828, en la que se dice haber conferido el gobierno militar y político de aquella ciudad al indicado don José de Lima, marques de Santa Olalla, se ha servido mandar que se considere nula y sin efecto la cláusula de *militar* expresada en la misma Real orden; y que lo resuelto sobre la duda del mando de armas de Cieza se entienda igualmente en Almagro, donde le corresponde al referido don Juan Malats, y de ningun modo al Coronel don José de Lima, marques de Santa Olalla, que solo es Gobernador político de dicha ciudad y su partido. Trasládolo à V. E. de Real orden para su inteligençia y efectos correspondientes.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 27 de marzo de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

27 de Marzo. (Presidios.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 23 del mismo.

Resolviendo S. M. que los militares que sean condenados por sus Tribunales respectivos á presidio, sea al de Ceuta y Tarifa, y que las demas Autoridades remitan á sus delincuentes á los demas del reino.

Excmo. Sr.:—Con fecha de 23 del corriente me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Al Sr. Secretario de Estado y del Depacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente:—Las frecuentes y fundadas dudas que desde el señalamiento de presupuestos y objetos en que respectivamente deben invertirse ocurrieron á las oficinas de cuenta y razon de la Hacienda militar sobre el modo de acudir con exactitud y sin padecer daño al mantenimiento y asistencia de los individuos militares juzgados por Tribunales de la misma clase que se hallan cumpliendo sus condenas en los diferentes presidios del reino, han convencido el ánimo del Rey N. Sr. de ser absolutamente preciso, para que aquellos fines se consigan, que se separen dichos reos de los que á virtud de sentencias de los demas Tribunales se hallan en los mismos destinos, y que igualmente se fije para lo sucesivo el punto ó puntos en que los militares que por sus delitos merezcan igual pena, cumplan la que se les señale, sin estar mezclados con otros. De resultas de ello, y para proceder en materia tan importante con el conocimiento necesario, mandó S. M. que los Capitanes generales y Comandantes generales de las provincias, y el Gobernador de la plaza de Ceuta remitiesen relaciones circunstanciadas de todos los individuos que en la época de sus contestaciones habia en los presidios del distrito de su mando; y posteriormente dispuso tambien S. M. que los Gefes superiores de Artillería é Ingenieros informasen lo que se les ofreciera sobre varios particulares. Instruido de este modo el expediente, y con presencia de todo, ha tenido á bien resolver el Rey N. Sr. que los reos militares juzgados por Tribunales militares que en lo sucesivo sean destinados á presidio, sufran esta pena precisamente por el tiempo que se les señale en los de Ceuta y Tarifa; y que los Tribunales civiles y las otras Autoridades que impongan la misma pena á los delincuentes sugetos á sus respectivas jurisdicciones, los destinen á los presidios menores de Africa ó á los otros del reino, excepto los referidos de Ceuta y Tarifa: que esta determinacion sea aplicable á los reos

de todas clases que habiendo sido condenados à presidio se hallen actualmente en las càrceles, ò en camino para aquel destino, debiendo en su consecuencia los Capitanes ò Comandantes generales tomar las providencias oportunas para que los individuos militares juzgados por Tribunales militares que se hallen en sus respectivos distritos, sean conducidos à la plaza de Ceuta ò à la de Tarifa, en lugar de los otros destinos que en sus condenas se les haya dado, avisando de ello à los Tribunales ò gefes militares que entendieron en sus causas para los efectos convenientes; y que reteniendo en seguridad à los otros reos procedentes de los demas Tribunales y sentenciados por estos à los presidios de Ceuta y Tarifa, les comuniquen inmediatamente el oportuno aviso, para que señalen de nuevo el punto en que, con arreglo à esta determinacion, hayan de cumplir sus condenas. Por último, ha resuelto igualmente S. M. que para la aplicacion de esta medida en la parte que corresponde à los reos militares que se hallan en la actualidad en los presidios del reino, excepto Ceuta y Tarifa, y à los reos no militares que por el contrario han ido y se hallan en el dia en estos dos puntos, se ponga de acuerdo el Ministerio de mi cargo con los demas que convenga para proponer à S. M. la providencia mas útil, económica y breve. Lo que de Real orden traslado à V. E. para su inteligencia, y para que se sirva expedir las oportunas à fin de que los Tribunales que dependen del Ministerio del cargo de V. E. cumplan lo mandado por S. M. Y de su Real orden lo inserto à V. E. para los fines consiguientes, y que circule en la Armada esta soberana resolucion para su cumplimiento en la parte que le pertenece.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 27 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

29 diciembre de 1824.—20 y 26 julio de 1825.—21 agosto de 1826.—16 marzo de 1828.—23 enero, 29 setiembre de 1829.

28 de Marzo. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 15 del mismo.

Circulando la Real cédula relativa à la correccion de la licencia de costumbres.

29 de Marzo. (Oficiales.)

Mandando que en todas las instancias en que los Oficiales pidan su retiro se manifieste la imposibilidad que tiene el individuo para continuar en el servicio.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de la instancia del Capitan de fragata y segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena don Manuel Rodado, que con carta número 495 acompaña V. E., y en la que solicita su retiro del servicio, se ha dignado S. M. concederle el retiro de Reglamento, si este Oficial acreditase, segun en él se previene, su imposibilidad de continuar en el servicio, cuya circunstancia deberá comprobarse siempre en todas las instancias de esta clase. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 29 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Armada.

12 enero, 9 junio, 30 julio, 14 setiembre, 12 noviembre de 1824.—13 abril, 29 julio, 26 setiembre, 8 octubre, 26 diciembre de 1825.—19 marzo, 9 y 13 junio, 23 julio, 31 octubre de 1826.—22 mayo, 24 noviembre, 4 diciembre de 1827.—26 mayo, 30 junio, 22 julio, 6 octubre de 1828.—9 enero, 10 y 17 mayo, 26 octubre de 1829.—12 febrero, 21 marzo, 14 abril, 9 junio de 1830.

29 de Marzo. (Guarda-costas.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 27 del mismo.

Aprobando la contrata celebrada con don Felipe Riera para el establecimiento de un Resguardo marítimo en las costas de la Península.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Al mismo tiempo que el Rey N. Sr. se ha servido aprobar la contrata celebrada con don Felipe Riera, del comercio de esta corte, bajo el nombre ostensible de don Segismundo Moret, que lo es del de Cadiz, para el establecimiento de un Resguardo marítimo en persecucion del contrabando, ha tenido à bien resolver S. M. que V. E. se sirva comunicar à las Autoridades dependientes del Ministerio de su cargo las órdenes correspondientes, à fin de que disponga el exacto cumplimiento de la primera condicion de dicha contrata, cuyo tenor es el siguiente:—Para perseguir el contra-

hando y proteger al mismo tiempo el comercio nacional de buena fe, y con especialidad el de cabotage, se establecerá por empresa un Resguardo marítimo general que constará de treinta buques del porte, fuerza y clases siguientes: ocho bergantines artillados cada uno con doce cañones del calibre de á 12 y tripulados con setenta y cinco hombres de Capitan á Page: diez goletas artilladas cada una con dos cañones de á 18 en colisa y seis carronadas de á 12 en las cabezas, y tripuladas con sesenta hombres cada una: doce balandras con un cañon de á 18 en proá y un obus ó carronada de á 24 á popa, y treinta y cinco hombres de tripulacion cada una: los expresados buques tendrán las dimensiones siguientes. Los bergantines ciento diez pies de eslora, treinta de manga y quince de puntal: las goletas noventa pies de eslora, veinte y cuatro de manga y doce de puntal: las balandras cincuenta y nueve pies de eslora, diez y ocho de manga y nueve de puntal. Ademas de la artillería que queda expresada, han de llevar todos los buques la dotacion correspondiente de armas blancas y de chispa, y demas útiles necesarios para el ataque y defensa. La tripulacion se compondrá de matriculados, si pudiese adquirirlos la empresa, y en su defecto de hombres ágiles y robustos que reúnan todas las circunstancias necesarias para llenar el servicio á que se destinan. Cuando estén habilitados dichos buques, y antes de dar la vela para hacer el servicio, precederá su reconocimiento por los peritos inteligentes que al intento nombrará el Gefe de Marina del distrito en que se halle, y por quien se facilitará relacion jurada del estado en que los encuentre segun sus conocimientos prácticos, y en el caso de hallarlos corrientes y en buen estado, se facilitará tambien por el mismo Gefe de Marina del tercio ó distrito á cada Capitan de buque la Real patente de navegacion y el rol de matrícula, y por la sanidad la correspondiente carta. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para el expresado fin. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 27 de marzo de 1829. — Luis Lopez Ballesteros. — Lo que trasladado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y que tenga exacto cumplimiento lo mandado. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 29 de marzo de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Capitan y Director general de la Armada.

20 julio de 1825. — 4 y 5 octubre de 1829. — 21 marzo, 3 mayo, 16 agosto, 18 y 19 octubre, 6 y 7 diciembre de 1830.

3o de Marzo. (Correos.)

Mandando que las Autoridades de Marina no dejen bajo pretexto ni excusa alguna de satisfacer el importe de la correspondencia á las del ramo de Correos.

Excmo. Sr.:—La Direccion general de Correos ha hecho presente al Rey N. Sr. que, sin embargo de las gestiones practicadas por el Administrador de la estafeta de Santiago para que el Ordenador del ejército y el Intendente de Rentas de Galicia satisficiesen la cantidad de 198,085 reales y 18 maravedis que adeudan á la Renta de Correos por la correspondencia de oficio atrasada de las autoridades civiles y militares de aquel reino, se han negado absolutamente á pagar la expresada suma, el uno á pretexto de que habiendo cubierto la Hacienda militar sus atenciones desde 1.º de julio del año último no podia, bajo su responsabilidad, mandar hacer pago alguno por cuenta de atrasos, y el otro manifestando que la correspondencia respectiva á la Capitanía general, Intendencia de ejército y Direccion de Ingenieros debia abonarse por la Pagaduría del mismo ejército, y no por la Tesorería de dicha provincia. En vista de esto ofició la Direccion á la de Rentas y al Director general del Real Tesoro, con quien aquella dijo debian entenderse estas reclamaciones, y el cual contestó que no estaba en sus facultades disponer el abono de la correspondencia de oficio de las Autoridades de Santiago, Aragon ni otro alguno de esta clase en el mes de junio anterior, en razon á que procedia de un atraso de guerra precedente á época en que empezó á regir el presupuesto de este ramo, y no hallaba en el de Hacienda cantidad señalada para satisfacer tales atrasos. S. M. enterado de todo, y en vista de la nulidad de cuantas diligencias se han practicado por parte de la Direccion general de Correos con los Gefes de Real Hacienda, para que acordasen el pago de las cuantiosas sumas que se adeudan á dicha Renta, y mediante á que el fondo de ésta para atender á sus muchas obligaciones le forma el producto de la correspondencia, sin la cual no puede sostenerlas; se ha servido resolver que por ese Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á todas las Autoridades dependientes de él para que bajo pretexto ni excusa alguna dejen de satisfacer toda su correspondencia desde que rige el presupuesto de este Ministerio, dejando para mas adelante el determinar como se hayan de satisfacer los atrasos que son anteriores á dicha época. De Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 3o de marzo de 1829.—Manuel Gonzalez Salmon.—Sr. Secretario del Despacho de Marina.—Y de la misma lo trascribo á V. E. para su conocimiento y demas fines que convengan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3o de marzo de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

10 julio de 1824.—24 noviembre de 1827.—9 febrero, 3 y 4 julio, 8 noviembre de 1829.—9 enero, 4 julio, 3 agosto, 31 diciembre de 1830.

3o de Marzo. (Capitanes de puerto.)

Mandando que los Capitanes de puerto sean vocales de las Juntas de Sanidad, y no los Comandantes de Marina, segun está mandado por Real orden de 9 de noviembre de 1807, confirmando lo dispuesto en las ordenanzas generales de la Armada.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. E. de 18 del corriente en que manifiesta que en el nuevo Reglamento de la Junta superior de Sanidad de Granada se altera el orden de los vocales, excluyendo de serlo natos los Capitanes del puerto en las Juntas de su destino; y enterado S. M., ha venido en resolver, que los Capitanes de puerto, y no los Comandantes de Marina son los que han de considerarse miembros de las Juntas de Sanidad, y asistir à las visitas sanitarias segun lo declarado en la Real orden de 9 de noviembre de 1807, confirmando lo dispuesto en las ordenanzas generales de la Armada; y que por tanto solo S. M. es quien puede variar este precepto. Lo digo à V. E. de Real orden en contestacion, y para los fines correspondientes, en la inteligencia que con esta fecha lo comunico al Sr. Secretario del Despacho de Estado para los efectos oportunos por aquella via.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 3o de marzo de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 9 de noviembre de 1807 que se cita.

He dado cuenta al Rey de la consulta de que trata el oficio de V. S. de 4 de este mes hecha al Serenísimo Sr. Príncipe generalísimo Almirante por el Consejo de Almirantazgo, relativamente à los inconvenientes seguidos de la observancia del artículo 15, tít. 1.º de la ordenanza de matrículas del año de 1802, en cuanto establece que los Comandantes de las provincias de Marina, como Gefes de los Capitanes de puer-

to, sean vocales de las Juntas de Propios y de las de Sanidad; y enterado de todo S. M., así que de haber merecido la aprobación de S. A. S. lo propuesto por ese tribunal, de su conformidad se ha servido resolver, que se restablezca la práctica tan sabiamente instituida en los artículos desde el 57 y siguientes del tit. 7.º, trat. 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; esto es, que los Capitanes de puerto sean quienes asistan à las Juntas de Sanidad segun allí se previene por la analogía de estas funciones con los demas de su empleo en cuanto tienen la obligación de visitar los buques entrantes, y con la dependencia siempre de los Gobernadores de las plazas que prescribe el artículo 79 del título y citados, quedando de consiguiente derogada en esta parte la referida Ordenanza de matrículas, y restablecida la observancia de la general de 1793, sin que haya necesidad de que dichos Gefes de Marina asistan à las juntas de Propios, respecto de que solo les corresponde el proponer los gastos necesarios para las obras hidráulicas y cuidar de su ejecución facultativa, y no otra alguna intervención. Todo lo que manifiesto à V. S. de orden de S. M. para el debido conocimiento de S. A. S. en el concepto de que expido con esta fecha lo conveniente para su cumplimiento. — Dios guarde à V. S. muchos años. — San Lorenzo 9 de noviembre de 1807.—Sr. don José de Espinosa.

13 junio, 10 agosto, 11 setiembre, 18 octubre, 21 diciembre de 1824.—30 julio, 18 octubre de 1825.—19 agosto, 8, y 22 setiembre de 1826.—2 marzo, 30 agosto, 4 setiembre, 10 y 17 noviembre de 1827.—26 julio, 26 agosto de 1828.—24 agosto de 1829.—11 enero, 6 febrero, 16 octubre de 1830.

31 de Marzo. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 8 del mismo.

Circulando la Real cédula sobre conduccion á esta M. H. Villa de aguas potables y de riego.

31 de Marzo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 14 del mismo.

Circulando el Breve de S. S. para que continuen vacantes por seis años mas los Beneficios simples, aplicándose sus productos al pago de la deuda del Estado.

31 de Marzo. (Capellanes.)

Mandando que por ahora subsista en Murcia el Subdelegado castrense del apostadero de Cartagena.

Excmo. Sr.:—Al señor Capitan general del apostadero de Cartagena digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. número 330, de 2 de diciembre del año próximo pasado, y de las circunstancias é instancias que acompaña de un cabo y dos artilleros de la Brigada Real, relativo todo à manifestar los perjuicios que de la traslacion à Murcia de la Subdelegacion castrense se irrojan à los individuos de ese apostadero sujetos à dicha jurisdiccion; y enterado tambien S. M. de lo informado en la materia por el Director general de la Armada y Patriarca Vicario general de la misma, se ha dignado resolver, que por ahora subsista en Murcia el subdelegado castrense del apostadero de Cartagena. Dígolo à V. E. de Real orden para su inteligencia y en contestacion à su referida carta. Y lo traslado à V. E. de la misma Real orden para su noticia, devolviéndole el oficio del Subdelegado castrense del Ferrol que V. E. me remitió con el suyo de 23 de febrero último.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 31 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

31 julio de 1824.—8 octubre, 22 diciembre de 1830.

ABRIL.

3 de Abril. (Muelles y Puertos.)

Comunicada por la Máyordomía mayor de S. M. en 20 del anterior.

Declarando los terrenos que S. M. cede à la Empresa de las obras del puerto de Tarragona.

El encargado de la Mayordomía mayor de S. M. en oficio de 20 de marzo último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Habiéndose enterado el Rey N. Sr. de la instancia documentada que V. E. se sirvió dirigirme en 16 de noviembre de

1828 de la Junta de obras del puerto de Tarragona, en solicitud de que S. M. se dignase declarar que la concesion de terrenos que se hizo á la Empresa por Real orden de 18 de setiembre de 1802 comprende ambos dominios útil y directo; se ha servido S. M. resolver que dicha concesion se entienda de solo el dominio útil; pero queriendo al mismo tiempo su paternal solicitud ceder parte de sus derechos patrimoniales en beneficio de las referidas obras, ha tenido á bien dispensar á la Empresa la especial gracia de exencion de laudemios en las primeras enagenaciones ó ventas que ha hecho y haga la Junta á utilidad de dichas obras, segun así se dignó determinarlo en favor de los canales de la izquierda del Llobregat y del Urgel, y de la conduccion de aguas de la mina de Moncada para el abasto de Barcelona; siendo tambien la soberana voluntad de S. M. que los censos que deban satisfacerse en reconocimiento del expresado dominio mayor sean en la misma cantidad de dos dineros por cada palmo de terreno superficial que se señaló á Fidel Moragas en la escritura otorgada en 1816. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en noticia de la Junta; en el concepto de que con esta misma fecha prevengo lo conveniente al Baile general del Real Patrimonio de aquel Principado. Y de igual Real orden lo traslado á V. SS. para los indicados efectos.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Madrid 3 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Señores Presidente interino y Vocales de la Junta de obras del puerto de Tarragona.

Real orden de 18 de setiembre de 1802 que se cita.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha servido ceder á beneficio de las obras del puerto de Tarragona todo el terreno y playa de su marina que no tenga dueño determinado, y que empiezan desde las casas edificadas en el dia hasta la orilla del mar por la parte de mediodia, y hasta el rio Francoli por la de poniente. Y de Real orden lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de Gracia y Justicia de su cargo se expidan las órdenes convenientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 setiembre de 1802.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

28 agosto de 1824.—18 agosto, 20 setiembre de 1825.—10 marzo, 26 julio, 2 noviembre, 17 diciembre de 1827.—29 julio, 24 noviembre de 1828.—26 enero, 11 mayo, 1.º julio, 15 setiembre, 12 octubre de 1829.—11 enero, 11 octubre de 1830.

6 de Abril. (Consignaciones.)

Mandando se abone anualmente la cuota de veinte y cuatro mil reales al apostadero de Cartagena para cubrir los gastos de útiles de sus oficinas.

Enterado el Rey N. Sr. de cuanto V. S. manifiesta en oficio número 123, incluyendo las noticias dadas por el Ministro principal del apostadero de Cartagena, acerca del consumo de útiles de aquellas oficinas, y en que se pretende probar que no son bastantes para este objeto los veinte mil reales anuales señalados por Real orden de 29 de enero de 1827, y confirmados por otra de 26 de igual mes del corriente año; se ha servido S. M. fijar definitivamente en veinte y cuatro mil reales anuales la cuota destinada á cubrir aquella atencion.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 6 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

14 febrero de 1826.—29 enero de 1827.—27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.—5 y 26 enero, 17 febrero, 8 abril, 30 junio, 20 octubre, 30 diciembre de 1829.—9 mayo, 22 setiembre de 1830.

6 de Abril. (Escuelas náuticas.)

Mandando que se observe exactamente la Real orden de 20 de febrero de 1826, que trata sobre el modo de hacer el nombramiento de maestros para las escuelas náuticas.

Exemo. Sr.:—Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. E. de 13 de marzo último, acompañando la propuesta que la Junta de comercio y Consulado de Cataluña hizo en favor de don Carlos Maristany, para sustituir al primer maestro de la escuela náutica de Barcelona don Manuel Sanz, y la exposicion que acerca del mismo asunto ha hecho la referida Junta, solicitando se noticiase à este Ministerio el nombramiento del citado Maristany y jubilacion de Sanz acordada por el del cargo de V. E. en 3 de agosto de 1828; y aunque el nombramiento de primer maestro de la mencionada escuela náutica y jubilacion de su antecesor debieran declararse nulos, como opina el Director general de la Armada, por haberse faltado à lo que para estos casos está prevenido en la Real orden de 20 de febrero de 1826, sin em-

bargo, habiéndose autorizado lo hecho por ese Ministerio, S. M. ha venido en aprobarlo; pero haciendo entender al Conculado lo que debió practicar con arreglo à la citada Real orden, à fin de que le sirva de gobierno en lo sucesivo. Dígolo à V. E. de Real orden para los fines convenientes, devolviéndole los referidos documentos. Trasládolo à V. E. de la misma Real orden para su noticia, y en contestacion á su oficio número 525.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 6 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

20 febrero, 15 octubre de 1826.—21 mayo de 1827.—17 noviembre de 1828.—20 febrero, 5 mayo de 1829.—19 julio, 3 noviembre, 13 diciembre de 1830.

7 de Abril. (Arsenales.)

Determinando el modo con que han de visarse las papeletas de consumos por el ramo de Constructores en los arsenales.

Enterado el Rey N. Sr. del expediente que en con ulta me acompaña V. S. con carta núm. 92, relativo à las facultades del Maestro principal del arsenal en los pedidos de efectos para consumos del servicio por los ramos de Constructores é Hidráulicos, respecto à lo prescrito en los artículos 56, 57 y 58 del reglamento provisional de dichos cuerpos; y conformándose S. M. con lo opinado por el Intendente general de Marina y el Director general, ha resuelto por generalidad en los arsenales, que el Ministro principal en ellos ejerza las mismas funciones en el método de consumos necesarios en el ramo de Constructores que los que ejerce en el de pertrechos, segun la Real orden de 4 de abril de 1826, firmándose por el facultativo encargado en la obra las papeletas de pedidos para ella con firma entera, y poniendo su conformidad el Constructor en jefe del arsenal, sea autorizada con el V.º B.º del Comandante general del mismo, para que el Ministro principal ordene la entrega del pedido; entendiéndose asimismo que por este orden prescrito no ha de perjudicarse al pronto despacho de las obras, à causa de no facilitarse con tiempo los materiales que para ellas se piden; y tambien que las Ordenanzas de arsenales no se hallan contrariadas por los citados artículos del Reglamento provisional de Constructores é Hidráulicos cuando en ellos no se determina expresamente. De Real orden lo digo à V. S. para que por su parte se cumpla, y en contestacion à su consulta.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Ma-

dríd 7 de abril de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Intendente del departamento de Cadiz.

Los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Constructores é Hidráulicos que se citan, constan en el tomo 4.º de esta colección página 74.

4 abril, 14 agosto de 1826.—9 marzo, 9 abril de 1827.—5 enero, 8 y 29 mayo, 9 y 30 junio, 2 y 3 noviembre de 1828.—16 febrero, 12 abril, 1.º mayo, 3 agosto de 1829.—28 febrero, 15 marzo, 6 setiembre, 27 y 29 diciembre de 1830.

7 de Abril. (Ministerio.)

Resolviendo que las oficinas de Intendencia, Intervencion y Pagaduría generales de Marina establecidas en la corte, han de arreglarse bajo el mismo sistema que las del departamento, apostaderos y sus arsenales, haciendo para ello varias advertencias.

Enterado el Rey N. Sr. de lo consultado por V. S. à esta Superioridad en oficios del año último núm. 53 y 147, se ha servido resolver, que las oficinas de Intendencia, Intervencion y Pagaduría generales de Marina establecidas en la corte, han de arreglarse bajo el mismo sistema que las del departamento, apostaderos y sus arsenales, es decir, con los individuos del cuerpo de Ministerio que en razon de sus atenciones fueren necesarios; pero sin admitir en ella otra division de clases que las naturales de la carrera, ni una diferente escala de ascensos. Que en caso de vacantes deben venir Oficiales del cuerpo à ocuparlas sin opcion à mas sueldos que los naturales que les pertenezcan por sus empleos, y los aumentos prescritos generalmente para los destinados en Madrid en la Real orden de 9 de noviembre de 1824. Que los Oficiales del cuerpo actualmente destinados en dichas oficinas han de continuar con los goces que disfrutaban mientras que por ascensos sucesivos en su carrera no les correspondan mayores. Que si entre ellos hubiere alguno con menor haber que el que le pertenezca por su empleo, conforme à lo prevenido en la expresada Real orden, se le abone aquel à que tenga justo derecho, segun lo que en ella se establece. Que à los individuos particulares empleados por el Ministerio de Hacienda en las expresadas oficinas al tiempo de su establecimiento, se les continúen por una gracia especial los sueldos y plazas que disfrutaban en la actualidad; pero con sujecion à la nueva planta que habrá de darse à estas dependencias. Que al Oficial segundo de la Secretaria de la Intendencia general don Juan de Dios Munguía le concede S. M. honores de Oficial primero del cuerpo del Ministerio de Marina; los de Oficial tercero al cuarto de la

misma Secretaría don José Santayo; y los de quinto al de la propia numeracion de ella don José Parages: los de Oficial cuarto à don Juan del Riego y Barcina, séptimo de la Intervencion general; los de Oficial segundo à don Faustino Gil de Velasco, y los de tercero à don José Perez de Luque, que son primero y segundo de la Pagaduría general; quedando S. M. en atender mas adelante segun sus merecimientos à los escribientes don Miguel Fernandez Garcia, don Saturnino Gordo, don Angel Palomino, don Joaquin Palacios, don Antonio María Reguera, don Francisco Javier de Eguren, asi como respectivamente à los meritorios don Victor de la Torre, don Angel Moreno Ventas, y don Manuel Alonso y Romero. Que los expresados individuos deberán ir optando à los honores de las clases del cuerpo en proporcion à sus servicios, y confiriéndoles su ingreso en él con empleos efectivos, cuando pueda esto verificarse, con un sueldo no inferior al que tienen señalado en el dia. De Real orden lo prevengo à V. S. todo para su cumplimiento y demas efectos, entretanto que le remito los Reales despachos de las expresadas gracias.— Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 7 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

27 enero, 2 febrero, 9 noviembre de 1824.—25 julio, 8 y 30 noviembre, 9 diciembre de 1825.—9 y 24 enero, 25 marzo, 16 octubre, 31 diciembre de 1826.—12 abril, 1.^o y 30 julio, 12 setiembre, 3 noviembre de 1827.—31 enero, 28 mayo de 1828.—26 enero, 2 marzo, 10 agosto, 3 noviembre, 22 diciembre de 1829.—26 mayo, 4 y 10 junio de 1830.

8 de Abril. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 26 del anterior.

Mandando que cesen las gratificaciones que gozan en algunos puertos los Jueces de arribada: que se supriman los empleos de Asesor, Secretario, Oficiales y demas individuos de dichos Juzgados, y que cesen tambien los gastos de casa, con otras advertencias.

Excmo. Sr.:— El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 26 de marzo último me dice lo que sigue:— Conformándose el Rey N. Sr. con lo expuesto por el Consejo de Señores Ministros, ha tenido à bien resolver que cesen las gratificaciones que gozan en algunos puertos los Jueces de arribadas: que se supriman los empleos de Asesor, Secretario, Oficiales y demas empleados de dichos Juzgados: que cesen tambien los gastos de casa y cualesquiera otros: que las ocupaciones que hasta ahora han tenido estos Jueces en los encargos de los diferentes Ministerios, se desempeñen por las Autori-

dades y empleados dependientes de los mismos Ministerios de Guerra, Marina, Gracia y Justicia y Hacienda, atendiendo por los mismos à la Direccion económica y à los suplementos de los gastos que ocurran: que el destino de Juez de arribadas es anejo al de la Comandancia de Marina de los tercios navales: que los empleados con Real nombramiento en los expresados Juzgados queden, en clase de cesantes, sujetos à la clasificacion determinada en el Real decreto de 3 de abril del año próximo pasado, considerándoseles para esto como sueldo todo lo que en concepto de tal hayan gozado por Reglamento, aun cuando lo hayan percibido una parte del Tesoro Real y otra de los fondos consulares: que estos empleados cesantes sean recomendados para su pronta colocacion; y que en los puntos donde haya Jueces de arribadas distintos de los Intendentes, subsistan mientras S. M. no se digne resolver otra cosa, cobrando sus sueldos ó gratificaciones del fondo consular del distrito en que se hallen. Todo lo que de Real orden comunico à V. E. para su noticia y efectos correspondientes en ese Ministerio. Y de Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 8 de abril de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El Real decreto de 3 de abril de 1828 que se cita consta en el tomo 13 de Reales decretos.

14 febrero de 1826 —29 enero de 1827.—27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.—5 y 26 enero, 17 febrero, 6 abril, 30 junio, 20 octubre, 30 diciembre de 1829.—9 mayo, 10 y 22 setiembre de 1830.

9 de Abril. (Pesca.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 6 del mismo.

Prescribiendo las reglas que deben seguir los pescadores de Ayamonte para hacer la pesca en las costas occidentales de Africa.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario interino del Despacho de Estado con fecha de 6 del actual me dice lo siguiente:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la Real orden que se sirvió V. E. comunicarme en 18 de diciembre del año próximo pasado, en la que se indicaba estarse en el caso de adoptar, para el fomento del gremio de pescadores de Ayamonte, permitiéndoles el ejercicio de la pesca en las costas de oeste del Africa, una medida que concilie sus intereses con los del resguardo de la salud pública; S. M. tuvo por conveniente mandar que la Junta suprema de sanidad, con presencia de

este expediente, propusiese las que juzgase oportunas al efecto; y habiéndolo hecho así, manifiesta pueden ser las siguientes: 1.^a El gremio de pescadores de Ayamonte propondrá al Capitan general, Presidente de la Junta superior de sanidad de Andalucía, tres sugetos que pasen de 25 años y sepan escribir correctamente para celadores de los barcos pescadores que se dirijan à este ejercicio en la costa occidental de Africa, en las aguas de Larache, cuyo General elegirá entre los propuestos al que reuna mejores circunstancias de honradez y capacidad. 2.^a El gremio determinará el número de barcos que hayan de emplearse en aquel ejercicio, designando sus nombres y cabida de cada uno, si es que no se acordase su numeracion. 3.^a El gremio retribuirá al Celador el sueldo en que se conviniesen antes de hacer la propuesta indicada de su eleccion, corriéndole este sueldo desde el dia en que se embarcare, y será de su cargo la manutencion y cualquiera gasto que le ocurra. 4.^a El Celador elegirá para navegar el que quisiere de estos barcos pescadores; pero establecida su pesquera ocupará el centro de ella sin apartarse del sitio mientras permanezca algun barco en la pesca. 5.^a Se prohíbe á estos barcos comunicar con los moros de tierra y tambien en el mar, asi como con todo buque de cualquiera procedencia; y el Celador advirtiéndoles la prohibicion cuidará de llevarla á efecto. 6.^a Cuando uno ó mas de los mismos barcos se hubiese de retirar quedando otros en la pesquera, el Celador dará á los tales una boleta de sanidad con noticia del nombre del barco y gente que le tripula, y que no ha comunicado con los moros de tierra ni en el mar, ni con otro buque alguno durante el ejercicio de la pesca, ó en caso de algun roce expresará su naturaleza y el buque con quien lo hubiese tenido, á fin de que, segun el resultado, obren las Juntas de sanidad, admitiéndoles á libre plática ó con las restricciones propias de las circunstancias del roce. 7.^a Si los barcos de la pesca se retirasen todos á un tiempo, dará el Celador iguales boletas de sanidad á los que vengán destinados á puerto distinto de aquel en que hubiere de desembarcar él mismo; y de los que con él traigan un propio destino responderá de cada uno á la sanidad segun fuere interrogado. Y enterado S. M. de todo se ha servido resolver se adopten las referidas medidas propuestas por la expresada Junta suprema de sanidad del reino. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

30 marzo, 22 y 29 junio, 15 setiembre de 1824.—14 mayo, 20 julio de 1825.—14 y 31 diciembre de 1826.—10, 20 y 27 marzo de 1827.—6 y 7 mayo de 1828.—12 febrero, 16 marzo, 6 julio de 1829.—6 setiembre de 1830.

10 de Abril. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 2 del mismo.

Resolviendo que se impriman en la Imprenta Real todas la órdenes, estados ó documentos que hayan menester los tribunales y oficinas que dependen de las Secretarías del Despacho, satisfaciendo puntualmente su coste.

11 de Abril. (Consignaciones.)

Determinando el método que ha de observarse en los documentos que sirven para hacer los libramientos, remitiendo al efecto á cada uno de los Intendentes cinco modelos.

Enterado el Rey N. Sr. de lo propuesto por V. S. en carta de 27 de diciembre último, número 428, acerca de la forma en que pudieran imprimirse varios documentos de cuenta y razon para la Contaduría principal de ese apostadero; y conformándose S. M. con lo informado por el Intendente general de Marina y Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido resolver: 1.º Que las cartas de pago y pólizas de Generales y Gefes continúen en la forma establecida por el artículo 35, tratado 6.º, título 4.º de la Ordenanza. 2.º Que cesen las libranzas que se expiden en ciertos casos, y se generalice el uso de pólizas para toda clase de libramientos que no deban ser por cartas de pago. Y 3.º que finalizado y hecha confrontacion con los Pagadores se les expida un recaudo de data para cada número del presupuesto, llevando en sí una regular demostracion, ya para satisfacer algo mas que hasta aqui al Tribunal mayor de cuentas, ya para facilitar por este medio la reunion de lo que cuesta cada clase, ramo ú atencion. Dígolo á V. S. de Real orden por resolucion á su citada carta, acompañándole los cinco adjuntos modelos de cartas de pago, recaudo de data y certificacion del sobresueldo de los Pagadores, á fin de que esa Contaduría principal proceda en un todo con sujecion á ellos, advirtiendole igualmente á V. S. que cuando se ofrezcan dudas sobre este ó cualquiera otro punto en ese apostadero, se pongan entre sí de acuerdo las Contadurías principales antes de promover consultas á esta Superioridad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de abril

de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente de Marina del apostadero del Ferrol.

Artículo 35, tratado 6.º, título 4.º de la Ordenanza que se cita.

El Intendente ó cualquier Comisario ú otro oficial del Ministerio que ejerza de Ministro principal, como único librador de los caudales, percibirá sus sueldos bajo carta de pago que expedirá à favor del Tesorero: lo mismo el Capitan general de la Armada, los Capitanes generales de departamento, ó Comandantes de él en cualquiera grado, y los Comandantes y Ministros de escuadra en sus casos; siendo circunstancia que se tome razon de ella en Contaduría y se anote asi à continuacion, para que el Tesorero pueda satisfacerla: y para los demas Oficiales generales, tanto à bordo como en tierra, se despachará libramiento especial para cada uno.

18 junio, 7 agosto de 1824 —12 julio, 20 agosto, 10 noviembre, 26 diciembre de 1825.—3 mayo, 8 junio de 1827.—13 junio, 28 julio 4 agosto de 1828 —26 febrero, 30 agosto, 14 y 15 setiembre, 3 noviembre, 28 diciembre de 1829.—8 marzo de 1830.

12 de Abril. (Arsenales.)

Mandando que los Comandantes generales del departamento y apostaderos no providencien obras que no estén marcadas en los presupuestos.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general del departamento de Cadiz digo hoy lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Conformándose S. M. con el parecer del Director general de la Armada y la Junta de Direccion, ha aprobado lo dispuesto por V. E. para que las dos casas de Asieras inmediatas al 1.º y 2.º dique de ese arsenal sean reparadas de la ruina que amenazan, gastándose 82541 reales importe de materiales y jornales, y por el que está la obra comprendida en el presupuesto del próximo año de consignacion: al mismo tiempo quiere S. M. sean advertidos los Gefes de la Armada no providencien obras en los arsenales que no se hallen comprendidas y aprobadas en el presupuesto de las del año económico. De Real orden lo digo à V. E. para los fines consiguientes y en contestacion à su oficio núm. 83. De orden de S. M. lo traslado à V. E. para su conocimiento y que haga la expresada prevencion à quienes corresponda, siendo resultas de su informe expresado en el número 560.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 12 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

24 agosto, 3 octubre, 18 noviembre de 1824.—22 setiembre, 9 y 24 diciembre de 1825.—6 febrero, 25 marzo, 4 abril, 16 octubre, 25 noviembre de 1826.—21 marzo, 2 y 11 julio de 1827.—17 marzo, 25 abril, 14 julio, 5 setiembre, 19 diciembre de 1828.—30 enero, 19 abril, 3 octubre, 4 noviembre de 1829.—6 diciembre de 1830.

12 de Abril. (Constructores é Hidráulicos.)

Resolviendo que todos los individuos de los cuerpos de Constructores é Hidráulicos que correspondan á las clases de Real nombramiento disfruten de los beneficios del Monte-pio militar como los antiguos Ingenieros y los Oficiales del Ministerio; pero sin que esta gracia se entienda con las clases inferiores.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo informado por la Junta de gobierno del Monte-pio militar sobre la instancia del Director principal interino del cuerpo de Constructores don José de Echegaray, y del profesor Gefe de Hidráulicos don Ramon Oteo de Tejada, pidiendo por sí y á nombre de los individuos de ambos cuerpos que se les declare la misma opcion á los beneficios del dicho Monte que disfrutaban los del cuerpo del Ministerio de Marina; y S. M. habiéndose enterado, y con presencia de lo que anteriormente habia expuesto la Junta de Direccion de la Armada, se ha servido declarar que todos los individuos de los cuerpos de Constructores que correspondan á las clases de Real nombramiento disfruten de los beneficios del Monte-pio militar como los antiguos Ingenieros y los Oficiales del Ministerio; pero sin que esta gracia se entienda con las clases inferiores. De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes en el Ministerio de su cargo y en contestacion á su oficio de 30 de marzo último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

14 agosto de 1826.—9 marzo, 9 abril de 1827.—5 enero, 8 y 29 mayo, 9 y 30 junio, 2 y 3 noviembre de 1828.—16 febrero, 7 abril, 1.º mayo, 3 agosto de 1829.—28 febrero, 15 marzo, 6 setiembre, 27 y 29 diciembre de 1830.

13 de Abril. (Brigada Real.)

Mandando que no se construyan los aljibes en el cuartel de la Brigada Real de Marina situado en la Isla de Leon, y que se suprima el abono de cuatro maravedis por plaza que se hace para el abasto de agua, respecto á que la tropa, segun está mandado, debe acuar telarse en la nueva poblacion de San Carlos.

Excmo. Sr.:—Supuesta la entrega hecha á la Marina de

su cuartel, situado en la nueva poblacion de San Carlos, y debiendo trasladarse à él desde luego la tropa de la Brigada Real de Marina, es ya innecesaria la obra de aljibes que se habia mandado hacer en los antiguos; y S. M. ha determinado que se evite este gasto, suprimiéndose tambien el abono de los cuatro maravedis que se hacen por individuo de la misma tropa para el abasto de agua. Dígolo à V. E. de Real orden por contestacion à sus cartas números 85 y 106, para su debido cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 13 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general de Marina del departamento de Cadiz.

2 marzo de 1824.—26 febrero, 17 diciembre de 1825.—8 enero, 10 febrero, 4 junio, 2 octubre de 1826.—15 octubre, 1.º noviembre de 1827.—18 febrero, 5 y 7 abril, 17 mayo, 18 junio, 25 setiembre 9 y 25 noviembre de 1828.—4 y 19 enero, 4 y 31 mayo, 12 setiembre, 11 octubre de 1829.—16 agosto, 18 setiembre, 21 noviembre de 1830.

14 de Abril. (Curso y presas.)

Mandando que se adjudique à los corsarios la tercera parte integra del valor de los buques españoles y su cargamento que lleguen à represar de los insurgentes de América.

Excmo. Sr.:—Habiéndose conformado S. M. con la consulta del Consejo supremo de la Guerra de 15 de diciembre último, se ha dignado resolver se adjudique à nuestros corsarios la tercera parte integra del valor de los buques españoles y sus cargamentos que lleguen à represar de los insurgentes de América. De Real órden lo digo à V. E. para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente à fin de que se lleve à cumplimiento por los Juzgados de Marina.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 14 de abril de 1829. Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

14 marzo, 22 mayo, 10 y 31 julio, 19 noviembre de 1824.—13 marzo de 1825.—26 y 28 junio, 22 agosto, 30 setiembre, 30 diciembre de 1826.—17 y 18 febrero, 18 junio, 9 diciembre de 1827.—11 abril, 4 junio, 7 julio, 8 setiembre, 2 diciembre de 1828.—20 enero de 1829.

15 de Abril. (Matrículas.)

Determinando que la marineria destinada al apostadero de la Habana haga tres años de campaña en vez de dos, en razon à las dificultades que ofrece su reemplazo.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha enterado de una exposi-

cion del Comandante general del apostadero del Ferrol, haciendo presente la demora que se origina en la habilitacion de los buques por no haber acopios de efectos en los arsenales, y tambien porque reducido el tiempo de servicio determinado para la marineria al corto plazo de dos años, no adquiere esta la práctica que es necesaria al desempeño de los trabajos que se ofrecen con la celeridad y conocimientos que serian convenientes; y teniendo S. M. en consideracion quanto con tal motivo ha manifestado V. E. en su oficio de 28 de marzo último, se ha servido resolver, que acerca del primer punto no hay ninguna medida que tomar por estar ya mandado lo que corresponde; y al segundo, vistas las circunstancias que concurren en la marineria de los buques que se hallan en la Península, para que no se aumente dicho tiempo conviene en que no se haga novedad. Pero no estando en igualdad de caso la empleada en los buques que se hallan en América, es su Real voluntad que el plazo del servicio de ésta se entienda con el aumento de un año mas en consideracion à las mayores dificultades de su reemplazo. Comunicolo à V. E. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes à su cumplimiento.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 15 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

2 y 30 mayo de 1825.—6 febrero, 19 abril, 22 junio, 19 diciembre de 1826.—30 abril de 1828 — 19 enero, 2 febrero, 25 julio, 10 setiembre de 1829.—16 febrero, 9 marzo, 13 abril, 29 agosto, 15 setiembre, 21 noviembre de 1830.

15 de Abril. (Matrículas.)

Resolviendo el modo con que debe remitirse à la Península el importe de las asignaciones de los individuos de Marina que se hallan en la Habana.

Conformándose S. M. con el parecer que V. S. me traslada en oficio número 146, se ha servido resolver que las remesas de las cantidades que importen las asignaciones que se pagan en Europa à las familias de individuos que hacen su servicio en la Habana, se ejecuten desde aquel punto à la Península en las oportunidades de buques de guerra, entregándose en las Pagadurías de Marina del departamento de Cadiz, ó de los apostaderos del Ferrol y Cartagena, ó bien à falta de buque librándose desde aqui sus importes contra aquellas cajas, con noticia de los que deban existir, siempre que no sean de mucha consideracion los quebrantos que hubieren de causerse en el giro.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid

15 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

8 febrero, 8 julio de 1826.—28 octubre, 3 noviembre, 1.º diciembre de 1828.—13 enero de 1830.

15 de Abril. (Arsenales.)

Mandando que al construir los buques se use de buena madera para las piezas principales.

Excmo. Sr.:—Al dar cuenta el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana de haberse visto en la necesidad de providenciar que la fragata *Casilda* dé la quilla en razon al aumento de agua que ha descubierto, ha hecho presente al Rey N. Sr. que en su concepto puede ser la causa que haya obligado á esta medida el poco cuidado que hay en los arsenales en el escogimiento de buenas maderas para ciertas piezas privilegiadas, que por su colocacion y trabazon con otras se hace muy dificil su remplazo sin la ejecucion de muchas obras. Y habiéndose enterado S. M. se ha servido resolver recomiendo á V. E. con particularidad este interesante punto, para que haciéndolo por sí á los Gefes del departamento y apostaderos se mire con todo esmero en lo sucesivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

9 octubre de 1824.—21 noviembre de 1825.—9 julio de 1827.—25 febrero, 24 abril, 22 julio, 10 setiembre de 1828.—20 enero, 2 noviembre de 1829.

17 de Abril. (Arsenales.)

Mandando que en los apostaderos del Ferrol y Cartagena haya un surtido de jarcias y tejidos para que puedan proveerse de estos efectos los buques de la Armada que lo necesiten.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina del apostadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente:—S. M. se ha servido aprobar la determinacion tomada por V. S., segun lo participa en carta número 147, de proveer el bergantin *Jason* de un cable que le era necesario; y con esta fecha prevengo á don Felipe Riera que tanto él como don Juan Manuel Calderon nombren desde luego personas que en ese apostadero y en el de Cartagena acudan á proveer lo que se les pida de los renglones de jarcia y tejido para las atenciones del servicio con arreglo á sus contratas. Lo que traslado á V. E. de Real orden por contestacion á su oficio número 688.—Dios

guarda á V. E. muchos años.—Madrid 17 de abril de 1829.—
Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real
Armada.

10 octubre, 16 noviembre, 4 diciembre de 1825.—28 y 29 febrero, 5 abril,
4 junio, 22 setiembre de 1828.—12 enero, 13 julio, 20 octubre de 1829.—23
octubre de 1830.

18 de Abril. (Indiferente.)

*Circulando el Reglamento del puerto franco de Cadiz aprobado por
S. M. en 14 del corriente.*

Excmo. Sr.:—De Real orden, y para los efectos correspon-
dientes, remito á V. E. los adjuntos ejemplares del Reglamento
del puerto franco de Cadiz, aprobado por S. M. en 14 del ac-
tual.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de abril
de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la
Armada.

Reglamento que se cita.

Debiendo organizarse el establecimiento del puerto franco
de Cadiz conforme á las bases determinadas en mi soberano
decreto de 21 de febrero último, por el cual fui servido de-
clararlo tal; y habiendo visto el Reglamento que al efecto me
propuso la comision formada de mi orden, he venido en apro-
barlo en todas sus partes como se contiene en los artículos
siguientes:

ART. 1.º Para determinar los límites á que han de circuns-
cribirse las gracias y exenciones que he concedido á Cadiz
como puerto franco, segun mi soberano decreto de 21 de fe-
brero último, se fijará el límite por tierra en la cortadura de
San Fernando.

2.º En la bahía se considerará tirada una línea recta des-
de el castillo de Sta. Catalina hasta el de Matagorda, y otra
desde el castillo de Fort-Luis á la cortadura de San Fernando,
las cuales serán el límite de la franquicia concedida á los bu-
ques nacionales y extranjeros que comercien en Cadiz.

3.º Como la entrada del caño del Trocadero queda franca
segun este límite, se establecerá en ella un resguardo para
registrar y reconocer cuantos barcos entren por allí proceden-
tes del puerto franco, segun los límites establecidos.

4.º Las embarcaciones, asi nacionales como extranjeras,
que tengan necesidad de carenarse en el caño del Trocadero,
lo podrán hacer sin que el Resguardo en aquel punto impida
que los dueños, capitanes y patrones de los buques puedan

llevar libremente los efectos necesarios para su carena y habilitacion.

5.º Dentro de las líneas expresadas será libre la entrada salida y comercio de buques de todas las naciones amigas de España con frutos, géneros y efectos de lícito é ilícito comercio, sin adeudar derecho alguno de entrada ni salida mas que los de sanidad, ancorage y limpia de puerto, linterna y los que tuviesen aplicacion determinada à la seguridad de la navegacion y conservacion ó policia del puerto.

6.º Ninguna ley, instruccion ni reglamento de los que gobiernan el sistema económico administrativo de mi Real Hacienda en lo general del reino, podrá contrariar, obstruir ni entorpecer la franquicia de comercio en el puerto y recinto franco de Cadiz; asi como las franquicias concedidas à este privilegiado puerto no podrán perjudicar ni entorpecer en grado alguno las leyes, instrucciones y reglamentos que constituyen el sistema administrativo del reino.

7.º Debiendo salir de Cadiz la Aduana y sus dependencias, asi como la Intendencia y demas oficinas de administracion, se establecerá en aquella ciudad una oficina de guias y certificaciones, cuyo Gefe y subalterno serán de nombramiento mio.

8.º Todos estos estarán subordinados à una autoridad superior aneja al Gobernador de la plaza, quien vigilará sobre la actividad del despacho y exacto cumplimiento de las obligaciones de la oficina, haciendo ejecutar puntualmente las órdenes que Yo tenga à bien dirigirle, y resolviendo qualquiera duda que pudiera suscitarse entre esta y los interesados, conforme al Reglamento y soberanas disposiciones.

9.º Los capitanes, patrones ó consignatorios de buques que lleguen al puerto franco, presentarán en la oficina de Guias un diario extractado de su navegacion y sus manifiestos, con los certificados de los Cónsules españoles en los países extrangeros de que procedan, asi como los manifiestos y registros cuando vinieren de puntos de mis dominios.

10. El Gefe de la oficina dará al interesado, sin la menor demora, una papeleta de haber recibido el manifiesto y demas documentos de que habla el artículo anterior, y con ella podrá el capitan del buque proceder à la descarga sin sufrir obstáculo ni dificultad alguna.

11. Con referencia à los documentos que expresa el artículo 9.º, expedirá la oficina de Guias, con numeracion correlativa, certificados de origen y procedencia que han de acompañar á los géneros, frutos y efectos que salgan por mar ó tierra para las Aduanas habilitadas de la Peninsula, Islas adyacentes, y demas puntos de mis dominios.

12. La oficina de Guías dará, sin pérdida de correo, avisos á los respectivos Administradores de Aduanas de los certificados que despachare para ellas, y les exigirá contestacion precisa á vuelta de correo.

13. La misma oficina remitirá mensualmente á la Direccion general de Rentas relacion de los certificados que hubiere expedido, con expresion de los Administradores que le hayan ó no contestado su recibo.

14. Los certificados de que habla el art. 11 se expedirán bajo el nombre y firma del Gefe de la oficina, quien estampará ademas en ellos un sello con la inscripcion: *Puerto franco de Cadiz.*

15. Los frutos, géneros y efectos nacionales, coloniales y extrangeros que, conducidos en buque español desde el puerto franco de Cadiz, se presenten al adeudo en Aduanas habilitadas del reino, disfrutarán del privilegio de bandera declarado á los buques españoles, siempre que hayan entrado en pabellon nacional, y conste de los certificados que debe expedir la oficina de Guías.

16. La direccion desde el puerto franco de Cadiz á cualquier punto de mis dominios de géneros estancados y de prohibida internacion, estará sujeta á las leyes y penas de defraudacion.

17. Todos los géneros, frutos y efectos de lícito comercio procedentes de la Península y de las colonias españolas que pasen al consumo interior por las Aduanas fronterizas de mar y tierra desde el puerto franco de Cadiz, adeudarán los mismos derechos que pagarían si no fuera franco, siempre que se acredite este origen con certificado del Gefe de la oficina de Guías.

18. Los géneros, frutos y efectos nacionales y extrangeros de lícito comercio que se conduzcan directamente de Cadiz á puertos de mis dominios en América y Asia, adeudarán los mismos derechos que pagarían saliendo de cualesquiera otro puerto habilitado de la Península, bien en sus respectivos ó en el puerto mas inmediato al de Cadiz, segun Yo lo determine.

19. Lo que esté prohibido exportar del reino para el extrangero, lo estará igualmente para el puerto franco de Cadiz.

20. Se prohibe el comercio en Cadiz de pólvora, mistos y municiones de guerra; y solamente los dueños y Capitanes de las embarcaciones mercantes armadas en corso y mercancia podrán recibir lo que necesiten para su armamento ó habilitacion, con arreglo á las Reales disposiciones vigentes.

21. Los géneros, frutos y efectos que se puedan extraer del reino, se exportarán desde el puerto franco de Cadiz como

desde cualquiera otro de la Península con guias ó certificados que acrediten su origen.

22. Las manufacturas y artefactos elaborados en Cadiz pagarán á su introduccion en las Aduanas de mis dominios los derechos que adeudaren las primeras materias de que se compongan.

23. Desde el puerto franco de Cadiz se podrá hacer el cabotage de la Península, lo mismo que de cualquiera otro punto de ella, con el requisito y formalidad prevenida en el art. 21, sin tocar en otro punto extranjero, pues en este caso se considerará el cargamento como procedencia extranjera, y adeudará los derechos de tal.

24. A los buques que, dirigiéndose al puerto franco de Cadiz, no puedan llegar á él por efecto de temporal ó avería justificada, y arriben á punto de Aduana, se les admitirá por hospitalidad; y si fuere preciso desembarcar los géneros, se depositarán y custodiarán á satisfaccion del Capitan del buque y del Administrador de la Aduana sin exigir derechos algunos.

25. Verificada que sea la habilitacion del buque, se reembarrará en él su cargamento, y pagará el capitan los gastos de hospitalidad; pero si la inhabilitacion del buque fuere absoluta, continuarán los efectos depositados y custodiados con intervencion del interesado.

26. Todo buque despachado en un puerto de la Península para otro determinado de la misma, no podrá hacer escala en el puerto franco de Cadiz, en donde se le obligará á seguir el destino de su despacho, á no ser que llegue por arribada forzosa, que deberá justificar.

27. Se establecerá á la mayor brevedad, y en el parage que se crea á propósito en las inmediaciones del puerto franco, un lazareto de observacion; y mientras esto no se verifique, será mayor y mas activa la vigilancia de la sanidad.

28. No se podrán introducir en Cadiz libros, papeles ni otros impresos prohibidos, ni tampoco estampas que ofendan á la Religion, sana moral, ó á mi Soberanía.

29. Los extranjeros que vengan á establecerse en el puerto franco, ó á comerciar en él, gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales.

30. Mientras permanezcan los extranjeros en el puerto franco estarán sujetos á las autoridades españolas, las cuales conocerán de las causas que ocurrieren con ellos, dando conocimiento á los respectivos Cónsules; pero sin que estos puedan abocarlas á sí, aun quando los encausados reclamen su pabellon.

31. Asi los extranjeros como los españoles que se esta-

blezcan en el puerto franco, estarán sujetos à las contribuciones y cargas comunes.

32. El comercio de Cadiz será libre de valerse, para los trasbordos, aproximaciones al muelle, acarreos à los almacenes, y otras faenas, de los barcos, medios y personas que le conviniere.

33. Si la experiencia aconsejase suprimir ó modificar alguno de los artículos anteriores, ó añadir otros, se hará saber con la anticipacion conveniente. Tendreislo entendido y dispondreis todo lo conveniente à su puntual cumplimiento.—Rubricado de la Real mano de S. M.—En palacio à 14 de abril de 1829.—A don Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico à V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 14 de abril de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.

26 febrero, 29 abril, 2 mayo, 26 diciembre de 1829.—9 abril de 1830.

19 de Abril. (Arsenales.)

Mandando que al Ayudante de la Subinspeccion de pertrechos y Secretario al mismo tiempo de la Comandancia general del arsenal de la Carraca, se le abonen veinte escudos mensuales de gratificacion.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la exposicion del Teniente de navío don José Perez Laso, en solicitud de que se le haga abono de la gratificacion mensual asignada al Secretario de la Comandancia general del arsenal, durante el tiempo que interinamente la ha desempeñado con la ayudantía del ramo de Subinspeccion; y tambien de igual peticion del Oficial de la misma clase, propietario en ambos destinos don Rafael Diaz Blanco, y à motivo de que la Contaduría les ha cortado aquel goce desde el arreglo del cuerpo que fue de Ingenieros de Marina; se ha servido S. M. declarar que la Contaduría de Cadiz ha procedido como era de su obligacion, arreglándose à la Real orden de 25 de noviembre de 1826; mas en vista de lo que ahora expone el Director general de la Armada, ha tenido S. M. à bien mandar que sea permanente la gratificacion de veinte escudos mensuales, señalada por dicha Real orden al Ayudante de la Subinspeccion de pertrechos y Secretario al mismo tiempo de la Comandancia general del arsenal de la Carraca. De Real orden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes, y en contestacion à sus oficios con los números 68 y 108.—Dios guarde à

V. E. muchos años.—Madrid 19 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general del departamento de Cadiz.

24 agosto, 3 octubre, 18 noviembre, 9 diciembre de 1824.—6 febrero, 25 marzo, 4 abril, 25 noviembre de 1826.—21 marzo, 2 y 11 julio de 1827.—17 marzo, 25 abril, 14 julio, 5 setiembre, 19 diciembre de 1828.—30 enero, 12 abril, 3 octubre, 4 noviembre de 1829.

20 de Abril. (Brigada Real.)

Determinando que los Sargentos graduados de Oficiales no sirvan de Escribientes en las dependencias de Marina por ser impropio de aquella clase distinguida de la milicia.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de una consulta promovida por el Ministro principal del apostadero de Cartagena, relativamente al goce que corresponderá abonarse al Sargento primero graduado de Subteniente don José Fernandez, procedente de la Brigada Real de Marina, respecto à que, habiendo obtenido destino en la Mayoría general de dicho apostadero, debe cesar en los goces que hasta ahora ha estado disfrutando con arreglo al art. 5.º de la Real orden de 8 de febrero de 1828; y habiéndose enterado S. M., no quiere que los Sargentos con la graduacion de Oficiales sirvan de Escribientes, por cuanto este ejercicio es impropio de aquella clase distinguida de la milicia, y por consiguiente ha resuelto que Fernandez sea inmediatamente separado de su destino. Al mismo tiempo manda S. M. que se reencargue y se vigile el cumplimiento de lo prevenido en orden de Escribientes, à cuyo fin comunico à V. E. esta soberana resolucion, para que haciéndola saber à quienes corresponda obre los efectos oportunos.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 20 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

11 octubre, 2, 5 y 26 diciembre de 1825.—18 enero, 8 febrero, 20 y 26 marzo de 1826.—22 y 26 abril, 20 diciembre de 1827.—8 febrero, 15 marzo 26 mayo, 23 y 27 octubre, 1.º diciembre de 1828.—30 junio, 12 julio, 12 noviembre de 1829.—17 mayo, 28 junio, 3 noviembre de 1830.

20 de Abril. (Brigada Real.)

Aprobando que sean revalidadas las cédulas de escudos de ventajas concedidas por acciones de armas en la guerra de la independencia à los Sargentos de los extinguidos batallones de Marina.

Excmo. Sr.:—Conviene S. M. en que sean revalidadas las

dos cédulas de escudos de ventajas concedidas por acciones de armas en la guerra de la independencia à los Sargentos segundos de los extinguidos batallones de Marina don Angel Gutierrez y Pedro Lobo, las cuales fueron expedidas en tiempo inhabil. Y á fin de que pueda tener efecto la voluntad de S. M. las devuelvo à V. E. para su cancelacion y demas que corresponde.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 20 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

23 marzo, 20 junio, 4 julio de 1824.—18 octubre de 1825.—26 marzo de 1827.—18 octubre de 1828.—7 setiembre de 1829.—22 enero, 14 junio de 1830.

20 de Abril. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 10 del mismo.

Resolviendo no tenga efecto el artículo 3.º de la circular de 11 de enero último sobre el enganche de individuos de los Cuerpos militares de la Peninsula en las banderas establecidas para reemplazo de los regimientos de la Isla de Cuba.

5 diciembre de 1827.—7 abril, 11 junio de 1828.—18 enero, 5 mayo de 1829.—10 setiembre de 1830.

21 de Abril. (Matrículas.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 17 del mismo.

Mandando que se procure tener la mejor armonia entre las Autoridades de Marina y Hacienda guardándose la urbanidad que corresponde entre Gefes de jurisdicciones extrañas.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 17 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.—En oficio 11 de enero último se sirvió V. E. manifestarme la queja producida por el Comandante de Marina de Mallorca contra el Intendente de la misma isla, que se habia negado à facilitar à aquel los competentes auxilios para que pudiese formar la oportuna causa al patron Tomas Caneves por haber salido à pescar sin habilitacion de la autoridad de Marina, con infraccion de la ordenanza y de las leyes sanitarias, y con cuyo motivo me participó V. E. que el Rey N. Sr. habia tenido á bien desaprobare la conducta del Intendente sin perjuicio de que se pusiese en libertad al referido patron. El Intendente, á quien con fecha del 31 del mismo enero se mandó informar sobre lo ocurrido, contesta que, habiéndosele

presentado los cabos de aquel Resguardo don Antonio Sanchez, don Antonio Torres y don José Soriano, y hecho presente que necesitaban un barco para aprehender un contrabando, dispuso que se valiesen de cualquiera patron, pagándole lo correspondiente como siempre lo habia hecho: que habiéndose prestado el referido Caneves, se aprehendieron en un extremo de la isla 42 corachines de tabaco brasil y 26 fardos de géneros, de cuya ocurrencia dió parte el patron al Comandante de Marina, que al pronto quedó satisfecho, aunque luego estimulado sin duda por otros patrones, puso preso á Caneves y procedió á formarle causa, sobre lo cual tuvo varias contestaciones con el Intendente, dando así un paso agigantado en favor de los contrabandistas, porque los patrones á vista de la prision y costas que ha sufrido su compañero, se niegan á auxiliar al Resguardo. Enterado de todo S. M. se ha servido mandar lo haga presente á V. E., y que es sumamente perjudicial la falta de buena inteligencia entre las Autoridades; pues si los Comandantes y Gefes de Marina niegan su cooperacion, como lo hizo el de Mallorca, á los Intendentes zelosos que persiguen el contrabando, correrá este impunemente mas de lo que por desgracia sucede. De orden de S. M. lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de abril de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Lo que traslado á V. E. de la mencionada Real orden para que en atencion á lo manifestado en este oficio se hagan las mas eficaces prevenciones á las autoridades de Marina de las provincias, á fin de que guarden la buena armonia y urbanidad que corresponde con los Gefes de las jurisdicciones extrañas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Real Armada.

14 agosto, 9 octubre, 5 y 8 noviembre de 1824.—6 y 10 agosto de 1825.—10 enero, 10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826.—20 noviembre de 1827.—9 abril, 4 junio, 4 julio, 6 setiembre de 1828.—27 enero, 16 febrero, 2 y 10 junio, 3 agosto, 27 octubre, 28 y 30 diciembre de 1829.—11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 2, 14 y 19 diciembre de 1830.

21 de Abril. (Individuos de Arsenales.)

Mandando que tengan opcion al Monte-pio las familias de los individuos de Maestranza despedidos del servicio, y que se hallan con los requisitos que previene el Reglamento.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. á quien dí cuenta de lo expuesto por el Intendente del apostadero del Ferrol en oficio

número 403, de 6 de diciembre próximo pasado, con motivo de la duda ocurrida al Contador principal de si conservan ó no derecho á la pension del Monte-pio las familias de los individuos de Maestranza que tenian cumplidos los años de servicio señalados por Reglamento cuando se hizo el último arreglo de este cuerpo, ya quedasen en la Maestranza permanente, ya despedidos por no tener cabida en ella; se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de la Junta de Direccion general de la Armada, que las familias de los referidos individuos conservan el derecho á la pension del Monte, y se les debe poner en posesion de ella, siempre que acrediten, como está prevenido, que sus causantes cumplieron los años de servicio y reunieron las circunstancias señaladas por el referido Reglamento al tiempo de su despido por el último arreglo, ó bien por fallecimiento. Pero manda S. M. que esto no se entienda con todos aquellos á quienes se ha reintegrado de los descuentos que sufrieron para el Monte-pio, ó que en lo sucesivo se les reintegre, si fuese posible, pues que asi lo tiene dispuesto S. M., de cuya Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que disponga su cumplimiento circulándolo á quienes corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

28 setiembre, 22 diciembre de 1824.—30 agosto, 3, 8 y 13 diciembre de 1825.—4 marzo, 18 mayo, 27 agosto, 3 y 17 octubre de 1826.—3 setiembre, 17 diciembre de 1827.—20 febrero, 2, 11, 12 y 23 abril, 15 mayo, 26 julio, 7 y 19 agosto, 9, 17 y 29 setiembre, 28 octubre de 1828.—5 enero, 24 y 25 mayo, 30 agosto, 26 setiembre, 14 diciembre de 1829.—14 marzo, 21 junio, 18 julio, 25 agosto, 15 setiembre de 1830.

22 de Abril. (Juzgados.)

Mandando no se provea por ahora la plaza de Fiscal para el Juzgado de la Direccion general de la Armada.

Excmo. Sr.:—Sin embargo de lo que V. E. expresa en su oficio número 607 de 10 del corriente, con referencia al restablecimiento de la plaza de Fiscal para el Juzgado de la Direccion general de su cargo, al informar sobre la instancia del letrado don Diego Delicado y Zafra que la solicita, no tiene por conveniente S. M. proveer por ahora la citada plaza. Manifiéstolo á V. E. de su Real orden para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 noviembre de 1824.—26 febrero, 6 junio de 1825.—21 agosto de 1826.—28 junio de 1829.

22 de Abril. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 13 del mismo.

Circular por la cual se prohíbe la introduccion en el reino de los periódicos franceses, excepto los que se mencionan.

22 de Abril. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 11 del mismo.

Circular sobre elecciones de oficios de justicia en los pueblos donde SS. AA. perciben diezmos y los arriendos de sus propiedades.

23 de Abril. (Matrículas.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 19 del mismo.

Mandando que los individuos de Marina vecindados en pueblos acopiados por el ramo de la sal deben pagar la que se les reparta en los mismos términos que lo verifican los demas.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 19 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Consejo de señores Ministros me dice con fecha de 27 de marzo próximo pasado lo siguiente:—Enterado el Consejo de señores Ministros del adjunto expediente instruido en esa Secretaría del Despacho, sobre si podrá ó no hacerse extensiva á los individuos de Marina residentes en San Lucar de Barrameda la gracia concedida á los de San Fernando, de no pagar en el acto la sal que se les reparte, cargándose su importe á cuenta de sus sueldos vencidos desde junio de 1823, opinó que los individuos de Marina vecindados en pueblos acopiados por el ramo de la sal deben pagar la que se les reparta en los mismos términos que lo verifiquen los demas; y habiéndose conformado el Rey N. Sr. con este dictamen lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines consiguientes.

Y de Real orden lo comunico á V. E. en contestacion á la de 10 de mayo de 1827, con que se sirvió pedirme informe sobre el particular, para su conocimiento y efectos que estime V. E. convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de abril de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Sr. Secretario del Despacho de Marina.

Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de lo que el antecesor de V. E. manifestó á esta Superioridad en carta número 116, trasladando lo que le habia expuesto el Comandante militar de Marina de San Lucar de Barrameda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Real Armada.

30 marzo, 22 junio, 15 setiembre de 1824.—14 mayo, 20 julio de 1825.—14 y 31 diciembre de 1826.—10, 20 y 27 marzo de 1827.—6 y 7 mayo de 1828.—12 febrero, 16 marzo, 9 abril, 6 julio de 1829.—6 setiembre de 1830.

23 de Abril. (Brigada Real.)

Mandando que los individuos de las Reales falúas que ingresen en la Brigada Real permanezcan sin antigüedad hasta que tengan la debida instruccion.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo expuesto por V. E. en oficio número 580, relativamente á la dificultad que ofrece el cumplimiento de la primera parte del capítulo 7.º de las Reales falúas; y enterado S. M. se ha servido resolver que se cumpla lo mandado, puesto que no hay ningun inconveniente en que los individuos que, procedentes del destacamento de dichas Reales falúas, ingresen en la Brigada Real permanezcan sin antigüedad hasta que tengan la debida instruccion facultativa, ó que se les destine al ramo de matriculas como se ha hecho con los que no pueden ser útiles en dicho cuerpo, pues los casos de que se trata regularmente deberán ser muy raros. Comunicolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El capítulo 7.º del Reglamento de Reales falúas que se cita consta en este mismo tomo página 137.

25 setiembre de 1827.—18 junio, 28 julio de 1828.—19 enero, 15 marzo, 27 setiembre de 1829.—20 setiembre de 1830.

25 de Abril. (Expediciones de Europa.)

Mandando que se hagan ejercicios de fuego en todos los buques de guerra en las épocas que se designan, y que se remita á la Superioridad una nota de la pólvora y municiones que se consuman en ellos cada año.

Excmo. Sr.:—S. M. se ha conformado con lo que V. E. ha propuesto acerca de lo conveniente que es á la instruccion

de las dotaciones de los buques la práctica de ejercicios de cañón y fusil con fuego; y en su consecuencia se ha servido aprobar las reglas que al efecto habrán de seguirse, con sujeción á lo que V. E. manifiesta en la nota que acompaña á oficio de 25 de marzo último, debiendo añadir, que cuando por causas irremediables no pudiesen verificarse los ejercicios en los dias prefijados se hagan en los inmediatos en que las circunstancias lo permitan; bajo el supuesto de que habrán de asistir á ellos indispensablemente todos los Oficiales y Guardias marinas. Comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que disponga desde luego su cumplimiento; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se haga una regulacion de las municiones que respectivamente deberán abonarse para dicho objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Reglas que deben observar los Comandantes de los buques de guerra para instruir á sus dotaciones en el manejo de las armas de fuego.

1.^a Los dias 1.^o de enero, abril, julio y octubre hará todo buque de guerra, ya se halle en el mar, ya anclado, un ejercicio de cañón y fusil con fuego sin bala, disparando cuatro tiros por cañón con la carga de saludo, dispuesto el buque enteramente cual debe estarlo para un combate.

2.^a El dia siguiente al ejercicio de instruccion práctica para una accion, ó el anterior, se hará otro ejercicio de fuego con bala disparando un tiro por pieza á un blanco que debe colocarse en el sitio que el Comandante hallare ser mas oportuno.

3.^a El primer ejercicio de fuego, en el cual se disparan cuatro tiros por cañón, debe ser bajo la suposición de hallarse empeñado en un combate, y por tanto los Comandantes podrán disponer que el fuego se haga ya por descargas, ya graneado, y ya alternado en una y otra banda; pero cuando se dispare al blanco convendrá que sea principalmente para la instruccion de los individuos de la Brigada Real, por lo que debe hacerse sin confusion y con las explicaciones facultativas que son necesarias en tales casos.

4.^a Cuando no puedan hacerse los ejercicios en los dias prefijados, se harán precisamente en los inmediatos en que las circunstancias lo permitan, bajo el supuesto que han de asistir á ellos indispensablemente todos los Oficiales y Guardias marinas.—Madrid 28 de abril de 1829.—Villavicencio.

6 marzo, 5 agosto, 11 octubre de 1825.—10 enero de 1826.—29 abril de 1827.—22 y 28 agosto, 14 noviembre de 1828.—19 junio, 27 julio, 31 octubre, 3 noviembre de 1829.—8 noviembre de 1830.

(26 de Abril. (Indiferente.))

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 21 del mismo.

Determinando la pena que debe imponerse á los desertores cumplidos que se presenten antes de pasar cuatro dias de haber cometido su delito.

Excmo. Sr.:—Para los efectos correspondientes remito á V. E. de Real orden los cuatro adjuntos ejemplares de la circular de 21 del actual, resolviendo la pena que ha de imponerse á los soldados cumplidos que desertaren y se presenten antes de los cuatro dias de su delito.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de abril de 1829.—Luis María de Salazar, Sr. Director general de la Real Armada.

Circular que se cita.

A consecuencia de la consulta que el Capitan general de la Isla de Cuba hizo en 12 de julio del año último con el oficio número 3000, sobre la pena que ha de imponerse al tambor del batallon 1.º Provisional, hoy Valençay, Miguel Castells, por haber desertado, en atencion á que, arrepentido de su delito, se presentó con todas las prendas que se habia llevado á los dos dias de su falta, y considerar caso extraordinario el sujetar á Castells á la recarga de cuatro años que impone la Real orden circular de 8 de enero de 1815, cuando, segun el espíritu de la misma, no debe el soldado servir mas de doce, y lleva servidos trece sin haberse reenganchado; tuvo el Rey por conveniente oír el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra, que en el pleno celebrado en 19 de febrero de este año ha acordado proponer lo que estima ser mas conveniente para no dejar impune el delito que la Ordenanza castiga igualmente en todo soldado; y conformándose S. M. con el parecer del referido supremo Tribunal se ha dignado prevenir, por regla general, que á los cumplidos que deserten y se presenten antes de los cuatro dias de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años, en lugar de los cuatro con que se pena á los no cumplidos por la expresada soberana resolucion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 21 de abril de 1829.—Zambrano.

7 marzo, 23 julio de 1825.—1.º agosto, 27 setiembre de 1829.—5 enero, 2 mayo, 28 diciembre de 1830.

27 de Abril. (Consignaciones.)

Mandando que los presupuestos mensuales que se remiten de los departamentos vengan acompañados de los extractos de revista.

Para que los presupuestos mensuales de ese apostadero puedan ser examinados debidamente en todos los ramos de gasto personal, es la voluntad de S. M. que se acompañen los extractos de revista de cuantos individuos haya existentes, y están sugetos por Ordenanza à este requisito para percibir sus sueldos ó haberes de cualquier naturaleza que sean. De Real orden lo prevengo à V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde à V. S. muchos años. — Madrid 27 de abril de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Intendente de Marina del apostadero del Ferrol.

18 junio, 7 agosto de 1824. — 12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825. — 27 setiembre de 1826. — 3 mayo, 8 junio de 1827. — 13 junio, 28 julio, 4 agosto de 1828. — 26 febrero, 11 abril, 30 agosto, 14 y 15 setiembre, 3 noviembre, 28 diciembre de 1829. — 8 marzo de 1830.

27 de Abril. (Correos.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo.

Prescribiendo las reglas que se han de observar para cobrar los derechos á los buques de la Empresa de correos marítimos establecidos de la Isla de Cuba á la Peninsula.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en oficio de 21 del corriente lo que sigue:— Los privilegios y exenciones de que gozan los buques de la Empresa de correos marítimos de la Habana, se reducen como à V. E. consta: 1.º á no pagar derecho de toneladas, anclage, ni otro alguno de puerto, farola, &c.: 2.º á que si condujesen alguna carga satisfaga ésta los derechos corrientes como si viniese en algun buque nacional: 3.º á que el rancho del buque sea libre de derechos: 4.º que la Marina Real les proporcione los auxilios que necesiten, siendo los costos de materiales y jornales de cuenta de la Empresa: 5.º que á los que sirvieren en estos buques por espacio de tres años con honor, deberá reputarseles como empleados en buques de guerra; y 6.º á que la tercera parte de su marinería pueda ser extranjera. Llegado que fue á Cadiz el buque número 1.º con la correspondencia del mes de setiembre úl-

timo, le hicieron pasar á Mahon con motivo de haber fallecido un marinero en la travesía: verificada la cuarentena, é ignorándose en aquella plaza el Reglamento con que navegan dichos buques, se ha querido exigir al Capitan los derechos de anclaje y toneladas, sin permitirle salir hasta afianzar como afianzó por él don Juan Ferminias, de aquel comercio. Y habiendo representado los empresarios los citados antecedentes, se ha servido mandar S. M. que se cumplan las condiciones ofrecidas á la Empresa, y que en su consecuencia se cancele la fianza otorgada en Mahon por el referido Ferminias. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á quien corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 marzo, 9 noviembre de 1824.—28 julio de 1825.—6 febrero de 1826.—2 marzo, 16 abril de 1827.—29 febrero de 1828.—27 setiembre, 30 noviembre de 1829.

28 de Abril. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 24 del mismo.

Circular sobre abono de alojamiento y refaccion á las clases militares.

28 de Abril. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo supremo de la Guerra en 24 del mismo.

Circular que trata sobre el establecimiento de la Junta suprema de Caballería del reino.

29 de Abril. (Arsenales.)

Resolviendo que los terrenos y hogares del astillero de Guarnizo se cedan á colonos en enfiteusis y libres de laudemio, pero contando siempre con la licencia y permiso del Intendente de Marina del Ferrol, si por el enfiteuta se tratase de enagenar á un extraño dichas tierras.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de las indicaciones manifestadas por V. E. en oficio número 555, concernientes á que los terrenos del Real artillero de Guarnizo puede convenir se cedan á colonos, no en enfiteusis, tuvo S. M. por conveniente que con vista de aquellas volviese á exponer el

Asesor general de Marina; y conformándose S. M. con el dictamen de este magistrado, ha resuelto que los mencionados terrenos y hogares se cedan en enfiteusis libres de laudemio, pero debe contarse siempre con la licencia y permiso del Intendente de Marina del Ferrol si por el enfiteuta se tratase de enagenar á un extraño dichas tierras; asimismo en cuanto á que los tenedores de solar ó casa han de separar y conservar á sus costas con libertad de obrar es de la esencia y naturaleza del contrato. Dígolo á V. E. de Real orden á los fines prevenidos en 26 de febrero último, y para cuyo efecto devuelvo á V. E. el ejemplar de la Instrucción que me acompañó con su citado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

— 13 julio de 1826.—16 y 17 febrero de 1827.—10 marzo de 1828.—18 enero de 1830.

29 de Abril. (Indiferente.)

Comunicando el Real decreto expedido por Hacienda en 22 de abril de 1829 para que empiece la franquicia del puerto de Cadiz el dia 30 de mayo.

Excmo. Sr.:—Para los efectos correspondientes remito á V. E. de Real orden los cuatro adjuntos ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 último, relativa á haber resuelto S. M. que el dia 30 de mayo próximo se abra la franquicia del puerto de Cadiz declarado franco.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de abril de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Circular que se cita.

Habiendo expuesto el Consulado de Cadiz al Rey N. Sr. estar cumplidas las disposiciones prevenidas en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de febrero último, por el cual se ha declarado franco aquel puerto, manifestando sus vivos deseos de que se fije el 30 de mayo próximo, en que se celebran la festividad de San Fernando y los dias de S. M., para que el comercio empiece á disfrutar de aquella gracia; se ha servido S. M. acceder á la solicitud del Consulado de Cadiz, y señalar el dia 30 del inmediato mes de mayo para que se abra la franquicia de aquel puerto, mandando que así se anuncie al público á la mayor brevedad para su noticia y gobierno. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. mu-

chos años.—Madrid 22 de abril de 1829.—Luis Lopez Ba-
llesteros.

26 febrero, 18 abril, 2 mayo, 26 diciembre de 1829.—9 abril de 1830.

3o de Abril. (Médicos-Cirujanos.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 24 del mismo.

Mandando que por cuenta de todos los presupuestos, excepto el de la Guerra, se pague la consignacion de 200 000 reales vellon anuales que antes de ahora gozaba la escuela de clinica, y que actualmente forma parte de la dotacion del colegio de S. Carlos de esta corte, con otras advertencias.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 24 del corriente lo que sigue: Excmo. Sr.:—Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo siguiente:—Conformándose el Rey N. Sr. con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien resolver que por cuenta de todos los presupuestos, excepto el de Guerra, se pague la consignacion de doscientos mil reales vellon anuales que antes de ahora gozaba la escuela de clinica, y que actualmente forma parte de la dotacion del colegio de S. Carlos de esta corte, con arreglo al Real decreto de 16 de julio de 1827. Asimismo se ha dignado S. M. mandar, de acuerdo tambien con el dictamen del propio Consejo, que al colegio de Barcelona y al de S. Carlos ya citado, se les satisfaga el importe de las nóminas que presenten mensualmente de los catedráticos y demas dependientes, en las cuales deben expresarse los sueldos y asignaciones de todos ellos, y que este gasto se cargue igualmente à todos los presupuestos, menos al de Guerra, mientras que por el Ministerio de Gracia y Justicia, à quien pertenecen estas obligaciones, no se fija la cantidad que deberá incluirse en sus presupuestos sucesivos. De Real orden lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes.—Y lo trascibo à V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y conocimiento de la Junta de Direccion general.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 3o de abril de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

7 abril, 20 junio, 9 y 10 agosto de 1824.—3 marzo, 16 julio de 1827.—1 enero, 26 noviembre, 17 diciembre de 1828.—13 enero, 17 febrero de 1829.

M A Y O.

1.º de Mayo. (Constructores é Hidráulicos.)

Mandando se observen las reglas prescritas por la Junta de Direccion general de la Armada para cortar los abusos ya notados en otros casos en contra de la consideracion que merecen los individuos del cuerpo de Constructores, y que todos los Gefes de esta corporacion, como los del Ministerio, cumplan exactamente lo prevenido en el Reglamento de Constructores é Hidráulicos.

He dado cuenta al Rey N. Sr. del expediente que V. S. me acompaña, de acuerdo de la Junta de ese apostadero, con oficio número 31 de este año, promovido por el Intendente y Ministro de Real Hacienda del arsenal don Juan Barrios, contra el constructor don Andres Tenreiro, porque previno éste á sus subalternos no se prestasen á ejercer de peritos en reconocimientos que le pertenecen, como se habia verificado recientemente por disposicion del Interventor creyéndose autorizado para ello, en virtud de la Real orden de 23 de noviembre de 1783. Tambien se ha enterado S. M. de las reflexiones y observaciones que en vista del expediente se ofreceria á la Junta de Direccion de la Armada, y lo que contiene los cuatro votos el de V. S., del Intendente, del Contador principal, y del Comandante del arsenal. Con presencia de todo se ha servido S. M. aprobar cuanto propone la Junta de Direccion de la Armada, partiendo del principio que establece el art. 203 de la Ordenanza de arsenales, y lo prescrito en el art. 13 del Reglamento provincial de Constructores é Hidráulicos, determinando S. M.: 1.º Que ha sido abusivo, y por tanto reprehensible la facultad consentiva por los Gefes de subinspeccion y artillería, de que el Interventor del arsenal del Ferrol disponga por sí de los peritos de ambos ramos. 2.º Que en el acto de todo reconocimiento haya de producirse por los que deban concurrir á él cuanto les parezca convenir al mejor servicio y seguridad del acierto. 3.º Para este acto pueden convocarse los peritos, maestros, ú operarios inteligentes por el facultativo á quien pertenezcan los efectos que hayan de reconocerse, para solo oirlos en lo que se les pregunte, y para que practiquen las operaciones que fuese necesario hacer.

4.º Que si el facultativo reconecedor fuere subalterno del ramo, y oídos los peritos, &c. el Interventor no quedase satisfecho con el dictamen y decision de aquel, se suspenda el acto dándose parte motivado por uno y otro á sus superiores para la determinacion conveniente. Y 5.º Si el reconecedor facultativo fuese el Gefe del ramo, se concluya y cierre el acto con la opinion de éste, como único y especial responsable é inteligente en la parte facultativa. Ademas, es de la Real voluntad de S. M. que á todos los Gefes, asi del cuerpo militar como del cuerpo político de la Armada, se reencargue muy particularmente el mas exacto cumplimiento de lo ya mandado, con arreglo al Reglamento, acerca de la consideracion y decoro con que deben ser tratados los Constructores é Hidráulicos, sean Gefes ó subalternos, guardándose con ellos la buena armonia que corresponde; apercibiéndose para lo sucesivo sobre este particular al Interventor del arsenal del Ferrol. De Real orden lo digo á V. S. para cumplimiento de ella por su parte, y por resultados de su oficio citado de 28 de enero último.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general del Ferrol.

La Real orden de 25 de noviembre de 1783 que se cita consta en el archivo de Simancas.

Art. 203 de la Ordenanza de arsenales que se cita.

En el mismo hecho del reconocimiento deben los concurrentes señalados producir cuanto les ocurra ventajoso á mi Real servicio, sin que despues se puedan pasar, ni admitir oficios de unos á otros; y en caso de duda ó contrariedad de votos entre si debe ó no quemarse el género, si es ó no útil, ó si se ha de vender, prevalecerá y se ejecutará lo que opine el ingeniero Comandante, pues como asunto facultativo debe saber la calidad y potencia de los géneros que sirven en los bajeles; y de los que pueden aplicarse para otro destino en el puerto.

El artículo 13 del Reglamento de Constructores que se cita consta en el tomo 4.º de esta coleccion, página 67.

14 agosto de 1826.—9 marzo, 9 abril de 1827.—5 enero, 8 y 29 mayo, 9 y 30 junio, 2 y 3 noviembre de 1828.—16 febrero, 7 y 12 abril, 3 agosto de 1829.—28 febrero, 15 marzo, 6 setiembre, 27 y 29 diciembre de 1830.

2 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 27 del próximo pasado.

Mandando se sitúe en Jerez de la Frontera la Intendencia y demas oficinas de la provincia de Cadiz, por haber declarado á esta plaza puerto franco.

Excmo. Sr.:—De Real orden remito á V. E. para los efectos correspondientes los adjuntos cuatro ejemplares de la circular del 27 último para que la Intendencia y demas oficinas de la provincia de Cadiz, por haberse declarado á esta plaza puerto franco, se sitúen en Jerez de la Frontera, tomando aquella provincia esta denominacion en lo sucesivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Circular que se cita.

El Rey N. Sr., consiguiente á lo determinado en sus Reales decretos de 21 de febrero y 14 de abril próximo anterior sobre establecimiento del puerto franco de Cadiz, y enterado del expediente instruido acerca del punto en donde convenia situarse la Intendencia, oficinas de provincia y la Aduana de dicha ciudad fuera de la línea de demarcacion del puerto franco, se ha servido S. M. resolver: 1.º que se traslade la Aduana de Cadiz á la ciudad de San Fernando por ahora: 2.º que la Aduana del Puerto de Santa María continúe habilitada, como hasta ahora, para la extraccion de frutos, géneros y efectos del reino al extranjero, y para cabotage: 3.º que la Intendencia y demas oficinas de provincia se sitúen en Jerez de la Frontera, por reunir las cualidades mas á propósito para ello: 4.º que la provincia de Cadiz se denomine en lo sucesivo *Provincia de Jerez de la Frontera*. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 27 de abril de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.

26 febrero, 18 y 29 abril, 26 diciembre de 1829.—9 abril de 1830.

3 de Mayo. (Viveres.)

Determinando el abono de racion que debe hacerse á los pilotos destinados en el Real observatorio de San Fernando, con otras prevenciones relativas á la racion que deben disfrutar las esquipaciones de los botes que hay en los arsenales y matriculados que se utilizan en campaña.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey N. Sr. con lo pro-

puesto por la Junta de Direccion general de la Armada, y por V. E. en oficio número 584, se ha servido determinar: 1.º que à los Pilotos destinados en el observatorio de San Fernando se les abone en dinero la racion de armada que tienen concedida al respecto de dos reales cada una, y sin necesidad de otra revista que la mensual de Ordenanza: 2.º que à ningun individuo destinado en tierra se le haga abono de racion, pues cuando se considere justo se le aumentará por via de sobresueldo la cantidad que parezca razonable: 3.º que las esqui-faciones de las falúas y botes de los tres arsenales disfruten únicamente el jornal de cinco reales diarios, no suministrán-doles racion sino en el caso de ser empleados en algun viaje que exceda de veinte y cuatro horas, quedando fuera de esta regla el Patron del bote del Capitan del puerto de Cadiz, que ha de seguir como hasta ahora: 4.º que cuando por falta de peones se admitan matriculados hábiles en dichas embarcacio-nes sea siempre con la precisa condicion de no estar exentos de entrar en las convocatorias de sus provincias para concurrir à hacer campaña en los bajeles de guerra cuando les toque por turno: 5.º que los goces señalados por el art. 19, tít. 5.º de la Ordenanza de matrículas à los individuos matriculados que se inutilicen absolutamente en accion de guerra, queden reducidos à solo cuatro las quintas partes del sueldo del indi-viduo sin el goce de racion. Todo lo que prevengo à V. E. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule en la Arma-da para su puntual cumplimiento.—Dios guarde à V. E. mu-chos años.—Madrid 3 de mayo de 1829.—Luis Maria de Sa- lazar—Sr. Director general de la Armada.

Art. 19 del tít. 5.º de la Ordenanza de matrículas que se cita.

El matriculado que en accion de guerra se inutilizare de continuar para siempre en mi servicio, y quedare tan estro-peado que no pueda ejercitarse en su profesion para ganar su sustento, ademas de pasar à la clase de veterano en calidad de inválido, gozará, mientras viva, el sueldo por entero de la plaza que obtenia y su racion; pero si se quedase en aptitud de poder trabajar, solo disfrutará de su sueldo; si se inutili-zare en faena de mi servicio tendrá el goce de los dos ter-cios de su paga; y si falleciese en la accion ó faena del bajel de guerra ó arsenal, ó de resultas de la una ó de la otra, disfrutarán por via de pension su viuda é hijos menores hasta los diez y siete años, ó sus padres necesitados, el goce del sueldo asignado al invalido.

12 mayo de 1826.—9 y 22 setiembre, 3 noviembre, 13 diciembre de 1828.—10 julio, 29 setiembre de 1829.

3 de Mayo. (Constructores é Hidráulicos.)

Prescribiendo el Reglamento ó Tarifa general de gratificacion de escritorio para los Constructores é Hidráulicos.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del Reglamento de tarifa general de gratificaciones de escritorio que por consecuencia de Real orden de 19 de diciembre último propone la Junta de Direccion general de la Armada para los Constructores é Hidráulicos que tienen derecho á esta consideracion por sus respectivos destinos; y S. M. se ha servido resolver: 1.º que el Director principal de Constructores continúe con la gratificacion de quinientos reales que le señala el art. 34 del Reglamento del cuerpo: 2.º al Gefe de Constructores del departamento de Cadiz, cuando no resida allí el Director principal, cuatrocientos reales: 3.º al mismo cuando resida el Director, doscientos reales: 4.º al primer constructor y Gefe del Ferrol, y al segundo constructor y Gefe en Cartagena los señalamientos hechos por Real orden de 15 de julio de 1828, de doscientos veinte y cinco reales al primero y ciento setenta al segundo: 5.º al encargado del detall de Constructores en la Carraca los cuatrocientos reales señalados en el art. 63 del Reglamento del cuerpo, pues S. M. no conviene en el aumento que se propone: 6.º á los encargados del mismo detall en Ferrol y Cartagena doscientos reales al primero y ciento ochenta al segundo por todo abono de escritorio: 7.º al profesor en Gefe de Hidráulicos los cuatrocientos reales señalados por Real orden de 30 de junio de 1828; pero no conviene S. M. en hacer ninguna asignacion con tal objeto á los profesores en Gefe del Ferrol y Cartagena, respecto de sus muy reducidas atenciones; ni tampoco para los encargados del detall de este ramo en los tres arsenales, porque el artículo 83 del Reglamento de estos cuerpos previene que lleven los detalles los mismos profesores en Gefe de aquellos puntos. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y de la Junta de Direccion general, y tambien para que lo circule á quien corresponda para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Los artículos 34, 63 y 83 del Reglamento de Constructores que se citan constan en el tomo 4.º de esta coleccion páginas 70, 75 y 79.

14 agosto de 1826.—30 junio, 15 y 19 julio, 9 y 19 setiembre, 8 y 19 diciembre de 1828.—3 agosto, 3 octubre de 1829.—11 mayo, 19 julio, 4 octubre de 1830.

3 de Mayo. (Derechos de Almirantazgo.)

Mandando que á los buques anglo-americanos no se les haga pagar el derecho de toneladas cuando arribaren forzosamente á nuestros puertos.

Excmo. Sr.:— En 26 de abril de 1825 dije á V. E. lo siguiente:—Excmo Sr.:—Con fecha del 24 me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de una nota que me ha dirigido el Sr. Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en esta corte, reclamando la devolucion de los derechos exigidos en Cadiz al buque anglo-americano *Dich*, su capitán Guillermo Hudsen, que entró en dicho puerto obligado de los malos tiempos; y teniendo S. M. presente que los buques españoles que llegan á los puertos de los Estados Unidos de arribada forzosa no estan sujetos al pago de los citados derechos se ha dignado acceder á dicha reclamacion, siempre que conste haber entrado el *Dich* en Cadiz de arribada forzosa, y que no haya hecho comercio alguno; lo que comunico con esta fecha al citado Sr. Ministro de los Estados Unidos, siendo ademas la soberana voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los anglo-americanos, mientras nuestros buques experimenten la reciprocidad en los puertos de la Union. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Y lo traslado á V. E. tambien de orden de S. M. para que, circulándose en la Armada esta soberana resolucion, tenga su puntual cumplimiento, y particularmente en Cadiz con respecto al buque anglo-americano de que trata. Y lo repito á V. E. de Real orden por contestacion á su oficio número 683.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

26 abril, 8 diciembre de 1825.—29 abril, 15 agosto de 1826.—2 julio de 1827.—23 setiembre de 1828.—31 mayo, 28 setiembre, 30 noviembre de 1829.—22 marzo de 1830.

4 de Mayo. (Brigada Real.)

Aclaratoria á la de 19 de enero de 1829 relativa al abono de mensualidades á la Oficialidad de la Brigada Real de Marina.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de las cartas números 125 y 128 del Coronel general de la Brigada Real de

Marina, que V. E. me dirigió con su oficio número 668, relativamente al pago de haberes de dicho cuerpo, y de lo informado por V. E. en el asunto, se ha servido resolver S. M. que las mensualidades que se adeudan à la Oficialidad del expresado cuerpo anterior à la Real orden de 19 de enero de este año, en que se mandó su pago mensual corriente, se satisfagan al mismo tiempo que se libren iguales meses en los pagos generales à las demas clases del departamento y apostaderos; pero que en cuanto à las asignaciones de la tropa embarcada se esté à lo prevenido en Real orden de 3 de noviembre de 1828. Lo digo à V. E. tambien de Real orden para su inteligencia, y que lo comunique à quienes corresponde para su cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 4 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

La Real orden de 19 de enero de este año consta en este mismo tomo página 67.

17 junio, 3 y 6 agosto, 2 y 19 setiembre, 10 diciembre de 1824.—13 febrero, 14, 20 y 23 marzo, 21 mayo, 23 junio, 12 y 14 octubre, 27 diciembre de 1825.—28 enero, 7 y 31 marzo, 4 setiembre de 1826.—20 y 21 mayo, 31 julio de 1827.—9 y 15 abril, 3, 5 y 9 junio, 22 julio, 2, 14, 23 y 24 agosto, 26 setiembre, 3, 9 y 11 noviembre, 9 y 19 diciembre de 1828.—19 y 26 enero, 4 mayo, 4 octubre, 12 noviembre de 1829.—26 enero, 4 febrero, 14 y 17 marzo, 6 julio, 12 agosto de 1380.

4 de Mayo. (Brigada Real.)

Mandando que cuando por absoluta falta de fondos no sea posible realizar los pagos de preferencia de que trata la Real orden de 19 de enero de este año, se atienda con especialidad al prest simple de la tropa desembarcada, gratificacion de mesa de los Oficiales destinados en los buques, diarias del arsenal, y otros gastos ejecutivos.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.:—En vista de lo representado por V. E. en carta núm. 48, y de lo que acerca de su contenido ha informado el Intendente general de Marina, se ha servido resolver S. M. que cuando por la absoluta falta de fondos no sea posible realizar los pagos de preferencia de que trata la Real orden de 19 de enero de este año, se atienda con especialidad al prest simple de la tropa desembarcada y sus inválidos, la gratificacion de mesa de los embarcados, diarias del arsenal y oficinas, plus de presidarios, socorro de presos, y otros gastos ejecutivos; comprendiéndose las demas atenciones en los pagos generales.

nerales que deben siempre comenzar por las clases bajas y las gratificaciones de escritorio, cuando los caudales recibidos no permitan ocurrir á la vez todos los objetos. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

2 marzo de 1824.—26 febrero, 17 diciembre de 1825.—8 enero, 10 febrero, 4 junio, 2 octubre de 1826.—15 octubre, 1.º noviembre de 1827.—18 febrero, 5 y 7 abril, 17 mayo, 18 junio, 25 setiembre, 9 y 25 noviembre de 1828.—4 y 19 enero, 13 abril, 31 mayo, 12 setiembre, 11 octubre de 1829.—23 febrero, 16 agosto, 18 setiembre, 21 noviembre de 1830.

5 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de diciembre próximo pasado.

Mandando que cuando hayan de embarcarse individuos de los que trata el artículo 3.º de la Real orden de 3 de diciembre 1827, se pase por el Ministerio que correspondá los avisos oportunos á los respectivos Jueces de arribadas.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 8 de diciembre último me dice lo que sigue:—Con esta fecha comunico al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de un oficio del Secretario del Consejo de Indias en que hace presente, de acuerdo de dicho Supremo Tribunal, haber manifestado el Juez de arribadas de Barcelona con fecha 4 de octubre último, que por disposición de aquel Capitan general franqueó pasaporte para algunos individuos embarcados con direccion á la Habana, al tiempo de hacerlo los reclutas del batallon 1.º de Cataluña del 2.º ligero expedicionario, los cuales no son de los que trata la Real orden que se le comunicó con fecha 3 de diciembre de 1827 expedida por ese Ministerio de Guerra de su cargo, ó sea de dichos reclutas para los cuerpos peninsulares éstantes en aquella isla, ni menos se le ha dado noticia de ninguna otra que diga relacion á las facultades en este punto del referido Capitan general del principado. Y enterado S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer del Consejo, que cuando hayan de embarcarse individuos de los que trata el artículo 3.º de la citada Real orden de 3 de diciembre de 1827, se pasen por el Ministerio que correspondá

los avisos oportunos à los respectivos Jueces de arribadas para evitar dudas en lo sucesivo, y que el Real servicio no se entorpezca, ni los mismos funcionarios públicos duden sobre el exacto desempeño de sus encargos en cuanto al embarque para aquellos dominios de personas que no convenga en ellos su residencia. Lo que comunico à V. E. de Real orden para su inteligencia, y à fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le toca. Y de Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 5 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

La Real orden de 3 de diciembre de 1827 que se cita fue comunicada en la Armada con fecha de 5 de diciembre del mismo año, y consta en el tomo 4.º de esta coleccion pág. 345.

30 agosto de 1825.—5 diciembre de 1827.—11 junio de 1828.—18 enero mayo de 1829.—5 enero, 10 setiembre de 1830.

5 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 30 del próximo pasado.

Resolviendo que cuando hayan de embarcarse los reclutas destinados à los cuerpos de Ultramar recibidos en las banderas establecidas al efecto en la Península, se pasen por el Ministerio que corresponda los avisos oportunos à los Jueces de arribadas de los puertos de donde deben salir, para evitar las dudas suscitadas à la expedición de pasaportes en Cadiz y Barcelona.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 30 de abril último me dice lo que sigue:—El Inspector general de infantería ha hecho presente que el Comandante de la bandera à recluta establecida en Cadiz para cuerpos del ejército de la Isla de Cuba, le daba parte de que el Juez de arribadas de aquel puerto se negó à expedir el pasaporte correspondiente à treinta y nueve individuos que habían de continuar sirviendo en Ultramar, fundándose en la Real orden de 8 de diciembre último. Posteriormente el mismo Inspector dá cuenta de que el referido Comandante de bandera no podía embarcar ocho desertores de la brigada de la Corona y otros individuos destinados à las armas, porque dicho Juez de arribadas insistía en que era necesaria orden especial del Ministerio de que dependen. El Rey N. Sr. se ha enterado de estas exposiciones y de todos los antecedentes de la materia, de los que resulta que en 3 de diciembre de 1827

se establecieron reglas para la admision de las banderas y conduccion de sus reclutas: con motivo de duda ocurrida al Juez de arribadas de Barcelona sobre algunos individuos que por disposicion del Capitan general del principado de Cataluña fueron embarcados al tiempo de hacerlo los reclutas, se resolvió en 8 de diciembre citado y por el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias que se pase por el Ministerio que corresponda los avisos oportunos à los Jueces de arribadas cuando hayan de embarcarse los individuos que trata el art. 3.º de la mencionada Real orden de 3 de diciembre de 1827: esta última, con algunas aclaraciones, fue circulada en 11 de enero de este año, que se comunicó à los demas Ministerios y à los Jueces de arribadas de Cadiz, Barcelona y la Coruña, que acusaron de su recibo: posteriormente en 10 de abril próximo pasado se mandò que quede sin efecto el artículo 3.º citado, que permitia à los individuos de tropa de los regimientos de la Península alistarse para los de Ultramar, y que vuelvan à los de su procedencia los que no se hayan embarcado; y por esta soberana resolucion caducó la expresada de 8 de diciembre de 1828 expedida por Gracia y Justicia de Indias por cesar la causa que la produjo, ademas de conservar su fuerza y vigor el artículo 2.º de la de 3 de diciembre de 1827, por haberse mandado cumplir la de 11 de enero de este año, que es posterior à la en que se apoya para la negativa de pasaportes à los reclutas para América el Juez de arribadas de Cadiz. Con presencia de todo, y para evitar los perjuicios que están resultando à los fondos de los regimientos con la demora de que se les reunan sus reclutas ó aplicados, y otro de entidad al Real servicio, se ha dignado S. M. mandar que se dé conocimiento à V. E. para que, por el Ministerio de su cargo, se expidan las órdenes convenientes à que se realice lo dispuesto en el artículo 2.º de la circular de 11 de enero de este año para que los Jueces de arribadas dispongan sean conducidos los reclutas que haya esperando oportunidad de ser trasportados. Y de Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 5 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

La Real orden de 3 de diciembre de 1827 que se cita se comunicó en la Armada con fecha de 5 del mismo mes y año, y consta en el tomo 4.º de esta coleccion pág. 345; y la de 8 de diciembre de 1828, que igualmente se cita, fue comunicada à la Armada en 5 de mayo de 1829, y se halla copiada en este tomo pág. 217.

30 agosto de 1825.—5 diciembre de 1827.—11 junio de 1828.—18 enero, 5 mayo de 1829.—5 enero, 10 setiembre de 1830.

5 de Mayo. (Instituto Asturiano.)

Mandando que por ahora no se provea la cátedra de geografía del Instituto asturiano, por haberse suprimido la dotacion con que se sostenía.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia del Asesor de la provincia de Gijon don José Diaz en solicitud de que se le reponga en el magisterio de geografía que regentó en el Real Instituto asturiano, como tambien de lo manifestado por V. E. al dirigirla; y S. M. habiéndose enterado, se ha servido resolver que por ahora quede sin proveer dicha cátedra puesto que se ha suprimido la dotacion con que se sostenía. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

20 febrero, 15 octubre de 1826.—21 mayo de 1827.—17 noviembre de 1828.—20 febrero, 6 abril de 1829.—19 julio, 3 noviembre, 13 diciembre de 1830.

7 de Mayo. (Capitanes de Puerto.)

Resolviendo se establezca en el puerto de Gibara, en la isla de Cuba, cierto número de pilotos prácticos.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. E. núm. 617, en que traslada la propuesta del Comandante general del apostadero de la Habana, dirigida á que por los motivos que expresa y apoya se establezca en el puerto de Gibara cierto número de pilotos prácticos, á cuyo fin ha comisionado al Capitan de fragata don José Ruiz de Apodaca para que, haciendo las observaciones correspondientes y resultando ser conveniente la medida, manifieste el modo de llevarla á efecto; y habiéndose enterado S. M. se ha servido aprobar el pensamiento mientras llega la propuesta relativa á los medios de su ejecucion. Comunicólo á V. E. de Real orden para su inteligencia y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

22 febrero, 15 mayo de 1824.—14 enero, 5 febrero, 15 marzo, 6 y 18 abril, 28 mayo, 28 julio, 15 noviembre de 1825.—22 enero de 1826.—5 junio, 16 julio de 1828.—17 febrero, 6 y 22 setiembre de 1829.—21 setiembre, 26 octubre, 28 diciembre de 1830.

9 de Mayo. (Capitanes de Puerto.)

Mandando que no se coloquen fanales en las costas sin la expresa autorizacion comunicada por la via de Marina.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo expuesto por V. E. en oficio núm. 672, relativo à las contestaciones que han mediado entre el Capitan del puerto de Salou y aquella Junta de obras, con motivo de haberse colocado en el mes de noviembre último un fanal en la punta del muelle de dicho puerto por cuenta de la expresada Junta, y sin que constase la correspondiente licencia para ello. Enterado S. M., se ha servido resolver que pues no constaba al Capitan del puerto el Real permiso para la colocacion del fanal debió oponerse y dar parte desde luego, por cuya falta quiere que este Oficial sea reprendido severamente. Mas ya que la Junta de obras asegura que obtuvo la licencia verbal de S. M., es su soberana voluntad que se dé por aprobado lo hecho; pero que se prohíba para lo sucesivo la colocacion de tales fanales sin la expresa autorizacion comunicada por esta via reservada. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y fines correspondientes, al mismo tiempo que hago las comunicaciones oportunas.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Aranjuez 9 de mayo de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

19 agosto, 10 y 25 octubre de 1826.—23 abril de 1827.—31 mayo de 1828.

10 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo Supremo de la Guerra en 12 de marzo último.

Circular que trata del establecimiento de la Junta Suprema de caballería.

10 de Mayo. (Consignaciones.)

Mandando que en la medida que se adopte para el pago de la franquicia ó refaccion que devenga la tropa que se halla en la corte se comprenda igualmente à la de Marina.

Excmo. Sr.:—Ha resuelto S. M. que en la medida que se adopte para el pago de la franquicia ó refaccion que devenga

la tropa que se halla en esta capital se comprenda à la de Marina; entendiéndose con ella igualmente que con la del ejército las mismas órdenes que rijan en beneficio de ésta. Comunícolo à V. E. de Real orden para su inteligencia y demas fines, contestando à su oficio de 29 del mes último relativo al particular.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

8 junio de 1824.—15 marzo, 27 julio de 1829.

10 de Mayo. (Consignaciones.)

Mandando que no se dé curso à instancias en que se reclamen pagas de vencimientos que tengan los individuos de Marina que han fallecido.

Por especial gracia, y sin que sirva de ejemplar, conviene S. M. en que à doña Beatriz Matos, hermana del portero que fue del Consejo del Almirantazgo don Sebastian de Matos, se le libren dos pagas de las que éste dejó vencidas, para su funeral; pero al mismo tiempo se ha servido resolver S. M., por regla general, que en lo sucesivo no se dé curso à instancias de esta naturaleza, que están en contradiccion con lo mandado, y dan motivo à justas reclamaciones. Digolo à V. S. de Real orden para su cumplimiento y en contestacion à su oficio número 187.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

12 enero, 9 junio, 30 julio, 14 setiembre, 12 noviembre de 1824.—13 abril, 29 julio, 26 setiembre, 8 octubre, 26 diciembre de 1825.—19 marzo, 9 y 13 junio, 23 julio, 31 octubre de 1826.—22 mayo, 24 noviembre, 4 diciembre de 1827.—26 mayo, 30 junio, 22 julio, 6 octubre de 1828.—9 enero, 29 marzo, 17 mayo, 26 octubre de 1829.—12 febrero, 21 marzo, 14 abril, 9 junio de 1830.

10 de Mayo. (Juzgados.)

Resolviendo se lleve d efecto la Real orden de 1805 y otras posteriores en que se manda que à los Asesores de Marina no se les repartan causas ni turnos de pobres, como Abogados del Colegio.

Excmo. Sr.:—Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de una instancia del Asesor de Ma-

rina del tercio y provincia de Sevilla don Luis Lopez y Daza, en la que solicita se cumpla la Real orden de 1805 y otras posteriores, por las cuales se mandó que à los Asesores de Marina no se les repartiesen causas ni turnos de pobres, como Abogados del Colegio; y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer del Asesor general de Marina, que se le considere à Daza exento de dicho encargo con concepto á lo resuelto en favor de su antecesor. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio de su cargo. Lo que traslado à V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y demas fines convenientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

18o octubre de 1824.—3 diciembre de 1825.—11 marzo, 19 y 21 agosto, 28 setiembre, 16 noviembre de 1826.—26 marzo, 2 abril, 22 mayo de 1827.—27 mayo, 7 agosto, 14 setiembre, 27 octubre, 15 noviembre de 1828.—17 y 26 enero, 21 julio, 21 noviembre de 1829.—21 julio de 1830.

11 de Mayo. (Muelles y Puertos.)

Mandando que no tenga efecto la traslacion del portazgo de la Serafina á la cabeza del puente de Francoli en Tarragona.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de cuanto expuso la Junta protectora de obras del puerto de Tarragona en carta de 17 de marzo próximo pasado, con referencia á la traslacion del portazgo de la Serafina á la cabeza del puente de Francoli, sobre que V. E. informó en su oficio de 19 de abril último; y enterado de todo S. M. se ha servido determinar, conforme con la opinion de V. E., que no tenga efecto la traslacion del referido portazgo mandada anteriormente. Participo à V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos particulares y correspondientes por resultas de su citado informe: en el concepto de que comunico hoy está soberana determinación á la expresada Junta.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 11 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan general del principado de Cataluña.

28 agosto de 1824.—18 agosto, 20 setiembre de 1825.—10 marzo, 26 julio, 2 noviembre, 17 diciembre de 1827.—29 julio, 24 noviembre de 1828.—26 enero, 3 abril, 1.º julio, 15 setiembre, 12 octubre de 1829.—11 enero, 11 octubre de 1830.

12 de Mayo. (Asientos y contratas.)

Prorogando por dos años al asentista del hospital militar de la ciudad de San Fernando don Francisco Arostegui, la contrata de asistir á los enfermos de Marina del departamento de Cadiz, con la baja de medio real por cada estancia.

Excmo. Sr.:—Al Intendente general de Marina digo con esta fecha lo siguiente:—Al asentista del hospital militar de la ciudad de San Fernando don Francisco Arostegui, se ha servido el Rey N. Sr. conceder próroga por dos años, á contar desde esta fecha, en la contrata de asistir á los enfermos de Marina del departamento de Cadiz, con baja de medio real en estancia de los ocho á que hasta ahora se le han abonado tanto por Oficiales como por individuos de cualquiera de las otras clases de la Armada que disfrutaban este beneficio, respecto á lo informado por V. S. en oficios números 100 y 184. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y que lo comuniqué á quienes corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

2 enero, 3 junio de 1827.—6 enero, 22 agosto, 29 setiembre, 4 diciembre de 1828.—6 julio de 1830.

14 de Mayo. (Oficiales.)

Haciendo algunas advertencias acerca del orden que debe guardarse para proponer los Oficiales de carrera activa cuando les acomode pasar á la pasiva, á fin de no perjudicar en nada á los que se hallan en esta última.

Excmo. Sr.:—Para los efectos de ordenanza remito á V. E. de Real orden el nombramiento de Teniente de navío expedido á favor de don Ciriaco Muller, en clase de pasivo, segun V. E. ha propuesto. Con este motivo, y á fin de que se lleve á efecto lo prevenido en 12 de mayo del año último acerca de los ascensos de la Oficialidad, tanto en la carrera activa como en la pasiva, quiere S. M. que cuando V. E. proponga á algun Oficial activo para ingresar en el servicio pasivo, bien sea con ascenso, atendida su antigüedad y mérito para ello, ó ya con designacion solamente á determinado destino, se tengan presentes las circunstancias de los demas Oficiales de su propio grado que se hallan en la clase de pasivos colocados ó sin colocacion para no desatenderlos, pues que de otro modo quedaria paralizada la carrera de éstos, se verian postergados de continuo á Oficiales de inferiores cir-

cunstancias, y llegará à haber un crecido número de Oficialidad en la carrera pasiva innecesaria y gravosa consiguientemente al Real Erario. Comunicólo à V. E. de Real orden para su inteligencia y fines de su cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 14 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

14 julio, 16 agosto, 7 octubre de 1825.—7 y 8 marzo, 15 junio de 1826.—29 octubre de 1827.—12 mayo, 17 junio, 2 agosto de 1828.—31 agosto de 1829.—13 enero, 3 mayo, 23 noviembre, 6 diciembre de 1830.

16 de Mayo. (Matrículas.)

Mandando se lleven d efecto algunas reglas relativas d economizar en lo posible el gasto que causa la compra de listas para anotar en ellas la gente de mar matriculada.

Enterado el Rey N. Sr. de la carta de V. S. número 116, en la que da cuenta de lo dispuesto por el Sr. Capitan general del apostadero de Cartagena sobre retencion del fondo de almadras para costear las listas de matrículas de Mataró y Mallorca, haciendo presente al mismo tiempo la necesidad de que se manden cumplir las Reales órdenes expedidas sobre la remesa de tales fondos à la Pagaduría general, y que previo el examen del presupuesto y de la verdadera necesidad del gasto se libre lo necesario para tal objeto; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer del Capitan y Director general de su Real Armada, à quien quiso oír en este particular, que V. S. sea quien entienda en levantar las listas de la matricula de Mallorca por no mediar respecto à ellas las disposiciones ejecutivas ya dictadas en Mataró, donde estará al concluirse; y que despues de realizado manifieste V. S. las economías que resulten respecto al presupuesto para poder formar juicio y cargos à aquel Comandante general. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Aranjuez 16 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

10 agosto, 20 setiembre de 1824.—5 julio, 11 noviembre, 26 diciembre de 1825.—2 y 8 enero, 4 y 20 febrero, 4 abril, 29 mayo, 4 y 26 junio, 4 julio de 1826.—25 y 26 marzo, 19 mayo, 30 julio de 1827.—18 marzo, 15 julio, 17 noviembre, 23 diciembre de 1828.—10 y 29 junio, 18 agosto de 1829.—27 agosto, 19 noviembre de 1830.

16 de Mayo. (Consignaciones.)

Comunicada por el Secretario del Consejo de Señores Ministros en 15 del mismo.

Mandando que los presupuestos en lo sucesivo sigan los términos del año civil.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice con fecha de ayer lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey N. Sr. con el dictamen de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que el presupuesto que empezó en 1.º de mayo de 1828, y concluyó en 30 de abril último, continúe hasta 1.º de enero de 1830, prorrateándose en todos los Ministerios desde 1.º del actual los ocho meses que faltan, ó lo que es lo mismo, ocho meses del presupuesto anual, debiendo en lo sucesivo seguir los términos del año civil, á cuyo fin se prepararán los presupuestos anuales desde 1.º de cada año, para que puedan seguir desde 1.º de enero del siguiente, con arreglo al Real decreto, sobre la materia, de noviembre de 1825, y comunicándose al efecto las órdenes de habilitacion de pagos por los ocho meses que faltan de este año en los mismos términos y en las mismas proporciones con que rige el presupuesto actual y se satisfacen las obligaciones de él entre todos los Ministerios. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.—Y lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos que corresponden.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El Real decreto de noviembre de 1825 que se cita fue comunicado por la Marina con fecha de 22 del mismo mes y año, y se hace mencion en el tomo 2.º de esta coleccion, pág. 241.

1.º marzo, 22 junio, 6 agosto, 16 diciembre de 1824.—8 marzo, 18 octubre de 1827.—6 y 7 julio, 1.º setiembre, 10 y 19 octubre de 1828.—10 julio de 1829.—24 enero de 1830.

17 de Mayo. (Oficiales.)

Mandando que en las instancias que hagan los Oficiales de la Armada solicitando destinos ó ascensos se acompañe, al elevarlas á S. M., la hoja de servicios y un extracto de los informes reservados, y que además se expliquen circunstanciadamente las razones en que pueda fundarse la preferencia que se intente sobre otros mas antiguos.

Excmo. Sr.:—Como para ilustrar, segun corresponde, los expedientes que versan sobre destinos ó ascensos de la Oficia,

lidad es muy conveniente tener à la vista las hojas de servicio y un extracto de los informes reservados, ó sea de la clasificación últimamente hecha por V. E. expresiva de las circunstancias de todos los Oficiales del cuerpo general, ha resuelto S. M. que en adelante se acompañen siempre los documentos citados à las solicitudes ó propuestas de la especie de que se trata, y que además se expliquen circunstanciadamente las razones en que pueda fundarse la preferencia que se intente sobre otros mas antiguos. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Aranjuez 17 de mayo de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

12 enero, 9 junio, 30 julio, 14 setiembre, 12 noviembre de 1824.—13 abril, 29 julio, 26 setiembre, 8 octubre, 26 diciembre de 1825.—19 marzo, 9 y 13 junio, 23 julio, 31 octubre, de 1826.—22 mayo, 24 noviembre, 4 diciembre de 1827.—26 mayo, 30 junio, 22 julio, 6 octubre de 1828.—9 enero, 29 marzo, 10 mayo, 26 octubre de 1829.—12 febrero, 21 marzo, 14 abril, 9 junio de 1830.

24 de Mayo. (Fábrica de la Cavada.)

Determinando que los Rondines de la Cavada sean nombrados por el Ministro de esta fábrica, y no por el Comandante.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de lo que en carta de 28 de enero próximo pasado expuso el Ministro interino de las Reales fábricas de la Cavada, con referencia à la disputa suscitada entre éste y el Comandante de ellas sobre el nombramiento hecho por éste de Juan Baldor Rogi para que interinamente desempeñase el destino de Rondin por fallcimiento de Antonio Alvarez, que lo era propietario, acerca de lo cual informó V. E. en oficio núm. 773; se ha servido declarar S. M. que el nombramiento de los Rondines pertenece al Ministro de las fábricas, quedando por ahora aprobado el que se ha hecho del citado Rogi para que en calidad de interino desempeñe dicho destino. Manifiéstolo à V. E. de Real orden à los efectos correspondientes por resultas de su citado informe.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 24 de mayo de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

31 enero de 1824.—24 marzo, 17 mayo de 1825.—13 marzo, 9 y 26 noviembre de 1826.—18 agosto de 1828.—20 octubre de 1829.—19 setiembre de 1830.

24 de Mayo. (Muelles y Puertos.)

Resolviendo las facultades que deben competir á la Junta de obras del puerto de Cudillero.

Excmo. Sr.:— He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio documentado de V. E. número 774, en que, tratando de la consulta dirigida al Comandante general del apostadero del Ferrol por el Comandante de Marina de Gijón acerca de las facultades que deban competir á la Junta de obras del puerto de Cudillero, inserta el informe que sobre el asunto exigió previamente al Capitan de navío don José del Solar: y enterado S. M. de todo, se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., de conformidad con dicho dictamen, mandando en consecuencia: 1.º Que cualquiera de los vocales de la referida Junta de Cudillero pueda proponer lo que sea conveniente, y ésta acordar que la propuesta pase al Director facultativo para su examen y determinacion: 2.º Que este mismo Director sea el calificador y celador de la obra: 3.º Que las reparaciones para conservar la obra antigua de dicho puerto están autorizadas por la Real orden de 15 de setiembre de 1826, y por consiguiente solo penden del dictamen del Director facultativo y de la existencia que hubiere de caudales: 4.º Que la Junta de direccion económica cuide de arrendar los arbitrios en el mejor postor; que éste haga entrega de la cantidad del contrato en la Depositaria de Rentas mas inmediata; que de ésta las reciba el sugeto que designe la Junta para la distribucion en las obras, la cual ha de ser con rigurosa intervencion de la Contaduria de Propios de aquella provincia, en la que ha de rendir las cuentas. Y por último, que el Teniente de navío don Ciriaeo Muller sea el Director facultativo para que por sí, ó por facultativo que nombre de su confianza, entienda en estos asuntos. Todo lo que manifiesto á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes, y en respuesta á su citado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

23 abril, 26 agosto, 17 setiembre, 27 octubre de 1828.—15 marzo, 14 y 28 junio, 20 agosto de 1829.

24 de Mayo. (Colegios de San Telmo.)

Determinando como debe entenderse el derecho de Monte-pío para los Catedráticos de los colegios de San Telmo.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de la instancia de

los Catedráticos y Contador-Secretario del colegio de San Telmo de Sevilla don Felix Albao, don Manuel Spinola, don Juan Brunenque y don Juan Bautista Niño, en que piden ingresar en el Monte-pio militar con opcion á sus beneficios, del mismo modo que se ha concedido á los empleados en el observatorio de San Fernando y á los del depósito hidrográfico, como tambien de lo que informa el Intendente general de Marina, y apoya V. E. en oficio de 11 de abril último; se ha servido S. M. resolver que el Contador-Secretario por haber pertenecido á uno de los cuerpos de la Armada que prefija la Real orden de 26 de noviembre de 1814, quede incorporado al referido Monte; y respecto á los Catedráticos, que se considere á sus familias el mismo señalamiento que está declarado en favor de los individuos del observatorio astronómico y del depósito hidrográfico. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 26 de noviembre de 1814 que se cita.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Intendente del departamento de Cadiz lo siguiente:—Hecho cargo S. M. de lo que V. S. expone en su oficio de 16 de setiembre próximo pasado número 656, relativo á la duda que le ocurre tanto á esa Contaduría principal como á la del departamento de Cartagena, sobre si á los sargentos, condestables, oficiales de mar de sueldo fijo, contramaestres y ayudantes de construccion que continúan el servicio en sus mismos cuerpos deben ó no estar comprendidos en la Real orden de 15 de julio de 1812, por la que se mandó que los oficiales del de pilotos contribuyesen al Monte-pio militar, y por él disfrutar sus familias el goce de sus beneficios; en esta atencion S. M. se ha servido declarar que todos los oficiales graduados de las clases expresadas sean considerados del propio modo que los pilotos para los efectos de la Real orden de 15 de julio de 1812 citada sobre que recae la duda. Trasládolo á V. E. de la de S. M. para su noticia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 26 de noviembre de 1814.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

28 setiembre, 22 diciembre de 1824.—30 agosto, 3, 8 y 13 diciembre de 1825.—4 marzo, 18 mayo, 27 agosto, 3 y 17 octubre de 1826.—3 setiembre, 17 diciembre de 1827.—20 febrero, 2, 11, 12 y 23 abril, 15 mayo, 26 julio, 7 y 19 agosto, 9, 17 y 29 setiembre, 28 octubre de 1828.—5 enero, 21 abril, 25 mayo, 30 agosto, 14 diciembre de 1829.—14 marzo, 21 junio, 18 julio, 25 agosto de 1830.

24 de Mayo. (Matrículas.)

Mandando que todo lo que se recaude procedente de los fondos de las almadrabas perteneciente á la Marina Real entre en las cajas de las provincias, y salga tambien con las formalidades de Ordenanza cuando sean reclamados por el Intendente general.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. S. núm. 171, en la que expresa que todo lo que se recaude procedente del fondo de almadrabas, tanto lo que se aplica á la Marina de guerra, como la parte respectiva á los gremios de mar, entre en la caja de las provincias, y salga tambien con todas las formalidades de Ordenanza, para obrar en lo sucesivo sin demoras, y poner á cubierto los escrúpulos y delicadezas de los Comandantes. Y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el parecer del Capitan y Director general de la Armada, que respecto á que los gremios propietarios tienen sus cajas y fijado el orden de la administracion de sus caudales sin necesidad de intervenciones, ingrese solo en las provincias la parte del producto que corresponde á la Marina, la cual deberá conservarse á disposicion de V. S., y de donde saldrá con las formalidades de Ordenanza, sin que por parte de los Comandantes se entorpezca este giro. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de la citada carta. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 24 de mayo de 1829. — Luis Maria de Salazar. — Sr. Intendente general de Marina.

30 marzo de 1824. — 22 febrero, 2, 6 y 7 mayo, 22 agosto, 24 setiembre, 16 diciembre de 1828. — 7 enero, 21 junio, 6 julio de 1829. — 17 agosto de 1830.

25 de Mayo. (Pensiones.)

Mandando que las viudas en segundas nupcias tengan opcion á disfrutar la pension de Monte-pio que les correspondia por su primer marido, ya hayan quedado con hijos ó sin ellos.

Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la consulta de la Contaduría, que V. S. expresa su opinion en carta número 124, contraida á dudar aquella si á doña María Rosa Barros, viuda en segundas nupcias, le corresponde volver á disfrutar la pension que tuvo de Monte-pio por su primer consorte el carpintero de ribera Francisco Aneiro, ha estado en el goce de ella hasta haber cumplido la edad prescrita por reglamento, ha resuelto S. M., conformándose con el parecer del Intendente general de Marina, no haber

motivo para dudarse que por los efectos de la Real orden de 4 de octubre de 1816 asiste derecho á esta viuda á volver á la pension de Monte-pio en que cesó al contraer segundos esponsales, y asimismo que se entienda por punto general, que mantienen el mismo derecho todas las viudas que estén en igual caso con hijos ó sin ellos. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos consiguientes en contestacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de mayo de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Intendente del apostadero del Ferrol.

Real orden de 4 de octubre de 1816 que se cita.

Hallando S. M. muy fundada y justa la opinion del Serenísimo Sr. Infante Almirante general, acerca de la solicitud de doña Francisca Pradillo, viuda en primeras nupcias del primer piloto de la Armada don Bernardo Taforo, se ha servido en su conformidad declarar que la referida Pradillo, y cuantas se hallen en lo sucesivo en iguales circunstancias, tiene derecho, segun el art. 17, cap. 8.º del Reglamento del Monte-pio militar, al goce de la pension que disfrutaba como viuda del expresado Taforo, en los mismos términos que se declaró á las viudas de que tratan las Reales órdenes de 26 y 29 de abril último. Lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para conocimiento del Consejo, noticia de la interesada, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Palacio 4 de octubre de 1816.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Consejo supremo del Almirantazgo.

28 setiembre, 22 diciembre de 1824. — 30 agosto, 3, 8 y 13 diciembre de 1825.—4 marzo, 18 mayo, 27 agosto, 3 y 17 octubre de 1826.—3 setiembre, 17 diciembre de 1827.—20 febrero, 2, 11, 12 y 23 abril, 15 mayo, 26 julio, 7 y 19 agosto, 9, 17 y 29 setiembre, 28 octubre de 1828.—5 enero, 21 abril, 24 mayo, 30 agosto, 26 setiembre, 14 diciembre de 1829.—14 marzo, 21 junio, 18 julio, 25 agosto, 15 setiembre de 1830.

28 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 13 del mismo.

Circular sobre el modo de suministrar las raciones de pan á la tropa en los pueblos donde no haya factoría.

28 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de marzo último.

Circular por la cual se manda eximir del diezmo á los limoneros, naranjeros e higueros por 4 años en los términos que se expresa.

28 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de setiembre del año próximo pasado.

Circular por la cual se manda que los poseedores de Regimientos perpetuos que se hallan sin tacha legal, sirvan sus plazas por sí ó por Tenientes, los que tengan facultad para ello.

28 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de marzo último.

Circular por la cual se previenen las formalidades que han de preceder al reconocimiento judicial de los edificios donde se hallan establecidas las administraciones de Loterías.

28 de Mayo. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 4 del mismo.

Determinando el modo con que los pueblos deben suministrar á la tropa las raciones que les correspondan.

Excmo. Sr.:—Para los efectos correspondientes remito á V. E. de Real orden los adjuntos cuatro ejemplares de la circular de 4 del actual, sobre el modo con que los pueblos han de suministrar á la tropa las raciones que la correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Circular que se cita.

El Illmo. Sr. Decano del Consejo ha trasladado á él en 8 de marzo último la Real orden que le habia comunicado el

Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 21 de febrero anterior, cuyo tenor es el siguiente:—Illmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 4 del corriente me dice de Real orden lo que copio:—El Comandante general de la Guardia Real de Caballería en 26 de octubre último acudió al Rey N. Sr. por el Ministerio de mi cargo dando parte de que el Ayuntamiento de la villa de Torrejon de Ardoz habia intentado entregar à la partida del mando del Subteniente de escuadron de Artillería de la misma Guardia don José Tafalla, al tránsito por aquella villa, una libra de pan blanco, en lugar de la racion completa de libra y media que corresponde à cada individuo con arreglo à ordenanza, fundándose dicha corporacion para este proceder, en que el asentista de provisiones solamente le satisfacia por cada racion trece maravedis en lugar de los diez y ocho que estaba tomando de los puestos públicos. El Rey N. Sr., que nada desea tanto como el que sus pueblos no sufran mas cargas que las necesarias para acudir à los gastos del Estado, consideró que si bien el Ayuntamiento de Torrejon no debió resistirse à la entrega de la racion total de pan à la partida de Tafalla, no era tampoco justo que el servicio que en ello hubiera prestado y en el que pudiese prestar à cualquiera otra, sufriese la carga ó daño que daba por cierto; y con el fin de acordar en el asunto la providencia general mas oportuna para conciliar el bien del Real servicio con el de los mismos pueblos, tuvo à bien mandar que el Intendente general del ejército informase lo que se le ofreciere y pareciere. En consecuencia de esta soberana resolucion se ha formado en la Intendencia general el oportuno expediente; y habiéndolo remitido aquel Gefe con su dictamen à la soberana resolucion, con presencia de todo, se ha dignado mandar S. M., que à fin de que los pueblos donde no haya asentistas ó factores no tengan motivo ni pretexto alguno para dejar de suministrar à la tropa las raciones que la correspondan, cuando los asentistas presenten los recibos de suministros hechos por los mismos pueblos, acompañen tambien precisamente testimonios de los valores de las especies que les hayan ramitado los Ayuntamientos, y el recibo de estos ó el de sus epoderados que exprese el precio à que se los pagaron los asentistas, reservando à estos el derecho que les compete para reclamar cuando crean que se falta à la verdad en los precios que se fijasen en los testimonios; y sin perjuicio tambien de imponer las multas que haya lugar à los asentistas que sean morosos en el puntual cumplimiento de las contratas. Y de orden de S. M. lo comunico à V. I. para su inteligencia, y à fin de que

esta soberana determinacion llegue à noticia de las Justicias y Ayuntamientos para su puntual observancia.—Publicada en dicho supremo Tribunal la preinserta Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase à la Sala de Alcáldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. Y de su orden lo participo à V. al fin expresado, y que al propio efecto la circule à las Justicias de los pueblos de ese partido, dándome aviso de su recibo.—Dios guarde à V. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1829.—Don Valentin de Pinilla.

20 junio, de 1824.—31 agosto, 20 setiembre de 1825.—22 enero, 16 octubre, 13 diciembre de 1826.—29 enero, 11 febrero, 21 mayo, 1.º junio de 1827.—24 marzo, 7 abril, 6 junio de 1828.—20 enero, 2 marzo, 7 julio, 28 setiembre, 11 noviembre, 8 diciembre de 1829.—11 y 22 enero, 18 mayo, 2 noviembre, 6 diciembre de 1830.

28 de Mayo. (Ministerio.)

Determinando el modo con que debe reemplazarse la falta de Contador en los buques que estén fuera del departamento ó apostadero.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de cuanto V. S. me manifiesta en carta núm. 116, acerca de lo ocurrido entre el Comandante y el Contador de la provincia de Marina de Barcelona, con motivo del nombramiento de Contador del Bergantin *Jacinta* en reemplazo del que tenia y habia fallecido desgraciadamente; y S. M., conformándose con lo expuesto por el Director general de la Armada y la Junta de Direccion, se ha servido resolver, que hallándose dicho buque en puerto donde podia ser provisto el destino del Contador que quedó vacante, no tiene lugar lo prevenido en el artículo 36, tratado 3.º, titulo 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada; y que lo que debe practicarse en casos de esta naturaleza es oficiar el Comandante del buque al de la provincia, manifestando la falta, para que este lo ejecute con el Contador de la misma provincia à fin de que destine uno de sus subalternos que la cubra, entretanto que, dando parte al Intendente ó Ministro principal del departamento ó apostadero à que pertenezca la provincia en que esto suceda, nombre el Oficial que propietariamente deba desempeñar el encargo de Contador del buque, cesando à su presentacion e interino.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro principal de Marina del apostadero de Cartagena.

Artículo 36, tratado 3.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada que se cita.

Fuera de la capital podrá el Comandante de un bajel disponer la entrega del detall en otro Oficial de la clase mayor subalterna, cuando ocurra motivo, dando cuenta á su llegada al departamento al Capitan general para su confirmacion ú otra providencia: y en escuadra deberá serlo de su Comandante; pero prohibo el que se hagan semejantes entregas, si no fuese por desembarco que corresponda al Oficial de detall, ó con muy grave causa particular en el concepto del Gefe á quien compete disponerlo; y siempre se prevendrá de la nominacion por el General al Sub-Inspector.

3 junio, 25 julio, 4 octubre de 1825.—13 noviembre de 1827.—5 agosto de 1828.—14 agosto de 1830.

28 de Mayo. (Individuos de Arsenales.)

Mandando que los individuos de Maestranza destinados en las provincias de Coruña, Vigo, Vivero, Gijon, S. Sebastian y Santander permanezcan en dichos puntos hasta tanto que puedan tener colocacion en el arsenal del apostadero del Ferrol.

Excmo. Sr.:— Con esta fecha digo de Real orden al Comandante general de Marina del apostadero del Ferrol lo que sigue:— El Rey N. Sr. se ha servido determinar, en conformidad de lo propuesto por el Director general de la Armada, que los individuos de Maestranza destinados actualmente en las provincias de Coruña, Vigo, Vivero, Gijon, San Sebastian y Santander permanezcan en dichos puntos hasta tanto que puedan tener colocacion en ese arsenal. De Real orden lo prevengo á V. S. para su cumplimiento.— Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 28 de mayo de 1829.— Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

6 octubre, 20 diciembre de 1824.—1.º enero, 16 marzo, 15 y 17 mayo, 22 agosto, 25 setiembre, 3 noviembre de 1826.—2 abril, 24 julio de 1827.—8 setiembre, 5 octubre de 1828.—24 febrero, 2 marzo, 30 junio, 24 setiembre de 1829.—8 febrero de 1830.

31 de Mayo. (Navegacion de particulares).

Mandando que los Administradores de las Aduanas no se entremetan en la parte de arqueo de los buques; pero que al tiempo de despacharse cada embarcacion debe hacer ostension del rol el Capitan ó Patron, para que en su vista satisfagan los derechos que le corresponden.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. de 28 de abril último, con la que me remite un expediente promovido por el Administrador de la Aduana de Málaga, proponiendo se obligue á los Capitanes y Patrones de buques nacionales y extrangeros á que presenten el rol de su respectiva matrícula para exigir por él los derechos de navegacion segun su cabida; y enterado de todo S. M., se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer del Capitan y Director general de la Armada, que en la parte de arqueo no deben de manera alguna entremeterse los Administradores de las Aduanas, debiendo contentarse con que, al tiempo de despacharse cada embarcacion, le haga ostension del rol el Capitan ó Patron, para que en su vista satisfaga los derechos que le corresponda, por no oponerse esta medida á lo prescrito en la Ordenanza de matrículas y posteriores Reales órdenes vigentes, que hacen caducar la que se cita en el informe producido por la Direccion general de Rentas, siendo prevencion que bajo ningun pretexto causen los referidos Administradores la menor demora en la entrega del rol que se les presente. De su soberana orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; y por resultas de su citada carta, devolviéndole el expediente segun me pedia en ella.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

8 diciembre de 1825.—29 abril, 15 agosto de 1826.—2 julio de 1827.—23 setiembre de 1828.—3 mayo, 28 setiembre, 30 noviembre de 1829.—22 marzo de 1830.

31 de Mayo. (Consignaciones.)

Autorizando al Intendente general de Marina para que por sí mismo disponga el modo de pagar á los soldados retirados en dispersos.

Respecto de estar mandado por varias Reales resoluciones que los individuos dispersos con retiros, asi como los pensionistas pertenecientes á los cuerpos de la Armada, cobren

sus haberes por las cajas de Marina mas próximas à los pueblos de su residencia, ha determinado S. M. que al soldado de infantería de Marina Francisco Alcalde, retirado como disperso en Budia, se le satisfaga su haber por la Pagaduría general, autorizando à V. S. para que por sí mismo disponga estos pagos, mientras en ello no encuentre inconveniente. De Real orden lo prevengo à V. S. contestando à su oficio número 200.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

2 marzo de 1824.—26 febrero, 17 diciembre de 1825.—8 enero, 10 febrero, 4 junio, 2 octubre de 1826.—15 octubre, 1.º noviembre de 1827.—18 febrero, 5 y 7 abril, 17 mayo, 18 junio, 25 setiembre, 9 y 25 noviembre de 1828.—4 y 19 enero, 13 abril, 4 mayo, 12 setiembre, 11 octubre de 1829.—23 febrero, 16 agosto, 18 setiembre, 21 noviembre de 1830.

JUNIO.

1.º de Junio. (Colegios de San Telmo.)

Aprobando la Instruccion provisional formada por el Intendente general de Marina que trata del sistema de cuenta y razon que conviene observar en los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.

Excmo. Sr. :—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo expuesto por V. E. en oficio número 628, acerca del sistema de cuenta y razon que conviene observar en los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga; y conformándose S. M. con el parecer de V. E. y de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido aprobar la Instruccion provisional formada por el Intendente general de Marina que V. E. me remitió, con algunas variaciones, segun se ve por la adjunta que acompaño à V. E. para los fines convenientes; siendo ademas la voluntad de S. M. que los Mayordomos de los colegios se arreglen respectivamente en sus funciones à lo prevenido en los articulos desde el 51 al 54 del Reglamento provisional de 8 de octubre de 1825, aprobado por S. M. para el colegio de Guardias marinas. Comunicolo à V. E. de Real orden para su inteligencia, y que lo comunique à quienes corresponde para su puntual cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 1.º de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

los haberes por las cosas de Marina, y se agregará al cuerpo de Contadores de Marina, como se indica en el artículo 1.º de la Instrucción que se cita.

Título del Contador, y de las materias que le competen.

ART. 1.º En cada uno de estos colegios habrá un especial encargado de la cuenta y razon para la seguridad de la buena administracion y conveniente economía, que se denominará Contador, y lo será un Oficial de la clase de primeros ó segundos del cuerpo del Ministerio de Marina, y su nombramiento à propuesta en terna que me hará el Intendente general.

2.º Tendrá à sus inmediatas órdenes un Oficial subalterno del mismo cuerpo para todas las atenciones de su instituto, el cual ejercerá al mismo tiempo todas las funciones de Secretario de la Junta de este establecimiento.

3.º Estos destinos se ejercerán con la amplitud necesaria, sin que se ponga entorpecimiento por ninguno de los funcionarios del colegio, y por espacio de cinco años, cuidando el Director que no se les interrumpa en sus atribuciones correspondientes à la exactitud y claridad con que deben manejarse, resolviendo las dudas que se ofrecieren y facilitando los medios que creyese convenientes.

4.º Gozarán los sueldos de sus respectivas clases, y además la gratificacion que queda señalada en su lugar; y el buen desempeño con que se comportasen en estos destinos les dará derecho à que se les tenga consideracion para ascensos, y al mismo tiempo à que pueda prorogarseles en el destino por algun otro espacio de tiempo.

5.º El Contador debe tener inventario general de todos los enseres y útiles de la casa, y los particulares de cada clase y oficio; y concurrirá con el Director para autorizar las providencias que diere en las admisiones, despido ó salida de los individuos del colegio, y lo mismo en las visitas de que trata el art. 146 cuando se hiciere cargo à los empleados de las cosas propias de su oficio: en estos casos el Oficial subalterno de Contaduría, como Secretario, escribirá las referidas providencias para que consten en debida forma.

6.º Llevará una exacta cuenta de todas las entradas y salidas de caudales de los sueldos y goces que correspondan y deban pagarse al Director y demas individuos que componen el establecimiento, de los efectos, comestibles, ropas y demas enseres que à él pertenezca; formará los estados semanales que se hayan de presentar en junta, asi como la cuenta mensual que ha de remitir al Intendente de Marina

del departamento de Cadiz por el mismo orden que está establecido, y se practica por los Contadores de las provincias marítimas, refiriéndose en todo al libro de caja de que trata el art. 143.

7.º Para el exacto cumplimiento de lo que previene el artículo antecedente, tendrá primeramente una lista matriz donde se forme asiento à todos los empleados del colegio, y se estampe su cuenta y razon, notando y cargando el sueldo, salario y cualquiera otro auxilio que se les diere en virtud de lo mandado por reglamento y Reales órdenes. Otra para el mismo efecto respecto de los colegiales, tanto de número como porcionistas; però con la respectiva separacion, en donde conste su naturaleza, sus padres, y las señales particulares que puedan convenir en forma de filiacion, dejando el hueco competente en sus márgenes para expresar el mérito y comportamiento de estos alumnos; y por último, su salida del establecimiento y ulteriores destinos.

8.º Llevará asimismo, con toda separacion, unos cuadernos en que note primero las posesiones y fincas del colegio, estado en que estas se hallen, el uso à que están afectas, y los sugetos que las tengan à su cuidado, ya sea por arrendamiento ó por administracion: segundo, donde consten los gastos mensuales que produce la cuenta semanal que le ha de dar al Mayordomo: tercero, en que se explique los géneros de vestuario, avios y útiles para su manufactura: cuarto, relacionando los libros, instrumentos, papel, y demas útiles necesarios para el uso de los colegiales; y quinto, para sentar con particular claridad y minuciosidad las obras de albañilería, carpintería, cerrajería, y las demas que ocurran durante el año.

9.º Formará el presupuesto de las referidas obras con presencia de los datos que le dieren los facultativos, y los presentará à la Junta, la que, si no excede de diez mil reales vellon y estuviese arreglado à verdadera economia, podrá proceder à su aprobacion, dando cuenta antes de principiar la ejecucion; pero si aquellas fuesen de mayor importe se remitirá à mi Real conocimiento con las observaciones que correspondan, y acordase la Junta se deban hacer, para la resolucion que Yo estime conveniente.

10. Serà de su respectiva obligacion presentar anualmente el presupuesto de todos los gastos, remitiéndolo al Intendente del departamento para que tenga el lugar que corresponda en el general que aquel ha de dirigirme en oportunidad.

11. Remitirá mensualmente al Intendente general de Ma-

rina el extracto de revista, en donde conste la existencia de todos los empleados, y una relacion de las novedades que ocurran durante él, y le darán cuantas noticias pidiere concernientes à su cargo.

12. Todos los pagos que ha de hacer el Contador serán à su nombre y en virtud de orden por escrito del Director, expresando la fecha, y à consecuencia de nómina ó relacion; y para acreditar la data de las cantidades distribuidas extenderá una certificación visada por aquel Gefe á que acompañe los documentos justificativos de los referidos pagos, por todos los respetos que quedan indicados en los artículos 7.º y 8.º

13. El Contador será responsable con el Director de la existencia de los fondos que recibiere, y cuya salida no se justificare con documentos legítimos.

14. Lo será asimismo por su parte el Director de la buena ó mala inversion que se hiciere de los caudales por virtud de sus providencias, en las cuales deberá proceder con la circunspeccion y economía que pide un establecimiento de tanto interes.

15. Faculto al Contador para que en los casos que creyere no estar arreglado à presupuestos y órdenes vigentes algun pago de los que mandare hacer el Director, se lo exponga oficialmente para que reforme ó recoja su providencia; pero si no accediese, cumplimentará su orden y dará cuenta al Intendente general para que, haciéndolo presente al Director general de mi Real Armada, como protector de los colegios, acuerden lo que crean mas ventajoso à mis Reales intereses.— Madrid 21 de marzo de 1829.—Perales.— Es copia.— Villavencio.

Variaciones hechas à esta Instruccion.

Al artículo 4.º

Omitanse las palabras siguientes: « que se señalará en su lugar, dándoles derecho el buen comportamiento en sus destinos para que se les tenga en consideracion para sus ascensos, y alguna próroga de aquellas.» Expresando que la gratificacion será de los mismos cuarenta escudos que disfrutaban los Contadores de provincia.

Al artículo 5.º

Las admisiones y despidos penden solamente de la autoridad del Director de la caja, pasando al Contador los oportunos avisos, sin que á este toque autorizar las providencias de aquel.

Al artículo 9.º

Que la cantidad de diez mil reales señalada aquí parece excesiva, y debe reducirse á la mitad.

Al artículo 12.

Que las cuentas sean dos: una de los caudales recibidos y distribuidos por el Contador, y otra de las compras y consumos que son del cargo del Mayordomo.

Al artículo 13.

Que de los ingresos y salidas de la caja sean responsables los tres claveros, y de la distribucion, si fuere mala, el Director que la dispone y el Contador que la interviene y confirma.

Al artículo 15.

Que el parte de los abusos que puedan ocurrir no debe ser al Intendente general sino al del departamento, como está prevenido para los Contadores de provincia en la Ordenanza de matrículas.

Conclusion.

S. M. aprueba la Instrucción formada por el Intendente general con las variaciones que se expresan. Y en cuanto á las obligaciones de los Mayordomos de estos colegios, quiere que se arreglen por los artículos del 51 al 54 inclusive del Reglamento provisional de Guardias Marinas.

Los artículos 31 al 54 del Reglamento provisional de Guardias Marinas que se citan constan en el tomo 2.º de esta coleccion, páginas 168 y 169.

2 de Junio. (Brigada Real.)

Mandando se haga saber á todos los individuos de la Real Armada que en nada será S. M. tan inexorable como en las faltas de subordinacion, respeto y obediencia á los Gefes y Autoridades, por ser este el primer fundamento para el desempeño de todas las atenciones del Real servicio.

Exemo. Sr.:— Experimentándose por desgracia algunos lauces en que todavía se descubren las consecuencias de los desórdenes pasados, en cuanto á la relajacion de la antigua disciplina militar de los cuerpos de la Real Armada, me manda S. M. prevenir á V. E. es su soberana voluntad haga saber á todos los individuos de ella, que en nada será S. M. tan ine-

xorable como en las faltas de subordinacion, respeto y obediencia à los Gefes y Autoridades, porque este es el primer fundamento para el desempeño de todas las atenciones del Real servicio. Comunicó à V. E. de dicha Real orden para su debido cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 2 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

7 de Junio. (Brigada Real.)

Mandando que para señalar la gratificacion de escritorio que deben tener los primeros Ayudantes mayores de la Brigada Real de Marina se espere à la resolucion del expediente sobre la Ordenanza de dicho cuerpo.

Excmo. Sr.:—En vista de la solicitud promovida por don Vicente Sanchez Cerquero, pidiendo que à los primeros Ayudantes mayores de la Brigada Real de Marina se declare la misma gratificacion de escritorio que à los segundos Comandantes de batallon; ha dispuesto S. M. que se espere para la deliberacion que corresponda à la resolucion del expediente sobre la Ordenanza de dicho cuerpo. Lo digo à V. E. de Real orden para su inteligencia y en contestacion à su oficio de 12 del mes último.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 7 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

2 marzo, 4 julio de 1824.—16 agosto, 1.º noviembre de 1827.—26 febrero de 1828.—15 junio, 17 setiembre, 24 noviembre de 1829.—13 julio de 1830.

10 de Junio. (Consignaciones.)

Mandando que los Contadores de las provincias, cuando se trate de pagos, se atemperen à las disposiciones de los Comandantes de ellas.

Excmo. Sr.:—Al Ministro principal de Marina del apotadero de Cartagena digo hoy lo siguiente:—Enterado el Rey N. Sr. del expediente remitido por V. S. à esta Superioridad con carta número 157, halla S. M. que el Contador de Marina de la provincia de Iviza debió excusar las contestaciones que tuvo con el Comandante de ella acerca de la cantidad que éste mandó librar, en calidad de reintegro, de la marineria alistada para el servicio, pues que este caso no era igual ni semejante al que habia dictado la Real orden de 16 de febrero de este año, y solo cuando se dilatase excesiva-

mente el reintegro debería dar cuenta para que se verificase. En tal concepto, es la voluntad de S. M. que se hagan las prevenciones convenientes al expresado Contador, y que por regla general se advierta á todas las provincias que en tales ocurrencias, despues de hacer presente á los respectivos Comandantes los reparos que puedan ocurrirles en el cumplimiento de sus providencias, las cumplan sin mas dificultad, y den parte de todo á los Intendentes ó Ministros principales del departamento ó apostaderos. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que lo comunique á quienes corresponde.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 10 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

10 agosto, 20 setiembre de 1824.—5 julio, 11 noviembre, 26 diciembre de 1825.—2 y 8 enero, 4 y 20 febrero, 4 abril, 29 mayo, 4 y 26 junio, 4 julio de 1826.—25 y 26 marzo, 19 mayo, 30 julio de 1827.—18 marzo, 15 julio, 17 noviembre, 23 diciembre de 1828.—16 febrero, 16 mayo, 29 junio, 18 agosto de 1829.—27 agosto, 19 noviembre de 1830.

10 de Junio. (Oficiales.)

Mandando que en adelante los Gefes del departamento y apostaderos apoyen sus opiniones en los preceptos soberanos, y nunca en lo que hayan informado en otros casos, mucho menos con la simple cita del oficio en que lo verificaron.

Excmo. Sr.:— Como el objeto de los informes que se piden por esta via reservada, y lo mismo los que se dan por las Autoridades de Marina al remitir los expedientes, no sea otro que la ilustracion debida de las materias para asegurar el acierto en las resoluciones, sucediendo muchas veces que estas son en concepto distinto de lo informado, y que desestimados los pareceres que han mediado tienen ya el caracter de absoluta nulidad, y no debe por tanto hacerse referencia á ellos, ha dispuesto S. M. que se haga saber á los Gefes del departamento, apostaderos y demas á quienes corresponda, que en adelante apoyen sus opiniones en los preceptos soberanos expresos en Ordenanzas, Reglamentos, Decretos y Reales órdenes, y nunca en lo que hayan informado en otros casos, mucho menos con la simple cita del oficio en que lo verificaron, pues que cuando crean oportuno producirse segun lo hayan hecho antes en el propio asunto ú en otro, deberán hacer una circunstanciada relacion como si nada hubiesen dicho, y concretándose al caso de que se trate.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de junio de 1829.—

Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

14 agosto, 9 octubre, 5 y 8 noviembre, 29 diciembre de 1824.— 6 y 10 agosto de 1825.—10 enero, 10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826.—20 noviembre de 1827.—9 abril, 4 junio, 11 julio, 6 setiembre de 1828.—27 enero, 16 febrero, 21 abril, 2 junio, 3 agosto, 27 octubre, 28 y 30 diciembre de 1829.—11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 2, 14 y 19 diciembre de 1830.

14 de Junio. (Muelles y Puertos.)

Mandando que los Ayuntamientos ú otras corporaciones que intenten ejecutar obras en los muelles y puertos se proporcionen las facultativos del cuerpo de Ingenieros de Marina.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr., de conformidad con lo informado por el Director general de la Armada en la instancia del Ayuntamiento del puerto de Sta. María, pidiendo que el Brigadier de infantería don Pedro Delgado, ingeniero que fue en Gefe de Marina, se encargue de dirigir las obras que debe practicar para habilitar la entrada de los buques en aquel puerto, y demas que expresa V. E. en su oficio de 23 de mayo último, se ha servido S. M. resolver que debe aprobarse la peticion del referido Ayuntamiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 14 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

23 abril, 26 agosto, 17 setiembre, 27 octubre de 1828.—15 marzo, 24 mayo, 28 junio, 20 agosto de 1829.

15 de Junio. (Brigada Real.)

Mandando que al Capitan de Estado Mayor, Sargentos y Cabos de las escuelas teóricas y prácticas de la Brigada Real se les continúe abonando las gratificaciones que señala la Real orden de 26 de febrero de 1828.

Conforme S. M. con el parecer del Director general de la Armada y de la Junta de Direccion, se ha servido mandar que se continúen abonando las gratificaciones que señala la Real orden de 26 de febrero de 1828 al Capitan de Estado Mayor, Sargentos y Cabos de la escuela teórica y práctica de la Brigada Real de Marina establecida en ese apostadero; y lo advierto à V. S. para su cumplimiento en contestacion à carta de esa Intendencia número 122.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1829.—Luis María de Sa-

lazar.—Sr. Ministro principal de Marina del apostadero del Ferrol.

La Real orden de 26 de febrero de 1828 que se cita consta en el tomo 5.º de esta colección pág. 36.

2 marzo, 4 julio de 1824.—16 agosto, 1.º noviembre de 1827.—26 febrero de 1828.—17 setiembre, 24 noviembre de 1829.—13 julio de 1830.

15 de Junio. (Brigada Real.)

Aprobando la Ordenanza para el régimen de la Brigada Real de Marina, con las adiciones que se previenen.

Excmo. Sr.:—Se ha impuesto el Rey N. Sr. de la Ordenanza propuesta para el régimen y gobierno de la Brigada Real de Marina; y sin embargo de lo informado largamente por el Consejo Supremo de la Guerra, ha venido S. M. en aprobarla en los terminos en que está redactada, con solo las adiciones y alteraciones siguientes:

1.^a Que si la tropa de la Brigada Real estuviese empleada fuera de los buques y arsenales en el servicio del ejército, disfruten sus Gefes y Oficiales, mientras subsistan en tal destino, los mismos goces que los de los cuerpos con quienes alternen ó à quienes suplan en el desempeño del arma respectiva.

2.^a Que en cuanto al modo de hacer la recluta se observen las órdenes que rigen en la materia, y que se redacte en este concepto el artículo que trata de este particular.

3.^a Que se suprima la prevencion de que los retirados de la Brigada Real pasen à las cajas del reino, porque esto está en oposicion con el nuevo orden de presupuestos establecido con posterioridad à la formacion del Reglamento.

4.^a Que en el artículo en que se dice que el Teniente Coronel *presidirá* las revistas de comisario, se sustituya la palabra *intervendrá*.

5.^a Que à las obligaciones de los Comandantes de batallon se añada un artículo en que se obligue à que los Comandantes de batallon en campaña ó guarnicion de plaza, haciendo el servicio de infantería ó artillería de ejército, reunan las obligaciones respectivamente señaladas à los Coroneles de infantería y Comandantes de artillería en sus ordenanzas.

6.^a Que las certificaciones que diesen los cirujanos hayan de ser juradas.

7.^a y última: Que se amplie algo mas la explicacion que se hace sobre los deberes de los bombarderos.

Por lo que hace al fuero y juzgado de este cuerpo, ha

visto S. M. los veinte y seis artículos presentados por el Fiscal togado de dicho Supremo Consejo, con los cuales está conforme la Junta de Direccion; y aunque ellos no sean otra cosa que la aplicacion de los de la Ordenanza de los cuerpos de Casa Real à la Brigada de Marina, refundiendo en sí las posteriores órdenes y soberanas declaraciones, es no obstante la Real voluntad que este punto se medite bien por la Junta para arreglar las modificaciones que convenga hacer en dichos artículos, con atencion á la diferente organizacion y naturaleza de este cuerpo marítimo respecto de los otros de la Casa Real con quienes está equiparado en sus fueros; à cuyo fin, acomodados los citados artículos à las bases que S. M. ha aprobado para la Brigada, y adicionados con presencia de lo establecido en la Ordenanza de 1748, le remito à V. E. una copia marcada con el número 1.º para que sobre ello se propongan las alteraciones que parezcan convenientes.

Quiere asimismo S. M. que antes de procederse á la publicacion de dicha Ordenanza, tome la Junta en consideracion las adjuntas observaciones marcadas con el núm. 2, é informe sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. Comunicolo à V. E. de Real orden para su inteligencia, debiendo remitir, al evacuar los informes expresados, copia del artículo que haya de añadirse à las obligaciones de los bombarderos; bien entendido que en cuanto à lo demas quedan ya hechas las correcciones correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

30 julio de 1824.—28 febrero de 1825.—7 y 20 enero, 9 octubre, 10 noviembre de 1827.—14 noviembre de 1829.

15 de Junio. (Montes.)

Concediendo sus jubilaciones á los guarda-montes ancianos y achacosos de la provincia de Gijon.

El Rey N. Sr., en vista de la consulta de V. S. con oficio núm. 167, de si se han de conceder jubilaciones á los guarda-montes ancianos y achacosos de la provincia de Gijon que quedan excedentes por el arreglo de partidos y menciona la relacion que V. S. acompaña en su citado oficio, ha resuelto S. M., de conformidad con lo propuesto por el Director general de la Armada, que en atencion à que aquellos guarda-montes pasan unos de treinta años y otros de veinte de servicio, les concede sus jubilaciones á los primeros con dos

tercios, y à los segundos con la mitad de sus sueldos, satisfaciéndoseles sus respectivos haberes de los fondos de aprovechamientos de montes, incluso los que, procedentes de dichos fondos, se hallan consignados à la Marina é ingresan en la caja de la provincia. Dígolo à V. S. de Real orden para los efectos convenientes.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general del apostadero del Ferrol.

12 mayo de 1824.—8 agosto, 8 setiembre, 5 diciembre de 1825.—24 y 28 enero, 29 abril, 20 mayo, 8 y 26 setiembre, 11 y 16 octubre de 1826.—13 abril, 3 agosto, 12 setiembre de 1827.—17 mayo de 1828.—28 abril, 11 y 27 julio de 1830.

17 de Junio. (Juzgados.)

Comunicada en esta fecha por el Ministerio de Hacienda de Indias.

Mandando que se declaren vendibles y renunciabiles los oficios de los juzgados particulares ó privilegiados de la isla de Cuba.

Véase la Real orden de 21 de julio de 1830, en cuya fecha se comunicó en la Armada.

19 de Junio. (Brigada Real.)

Aprobando el presupuesto de los gastos que han de ocasionar al año los ejercicios doctrinales para la instruccion prdctica del fusil y cañon en los buques armados y batallones de la Brigada Real de Marina.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha servido aprobar el presupuesto del gasto que se ha de ocasionar al año en la instruccion pràctica de los ejercicios de fusil y cañon de la Brigada Real y buques armados, segun lo ha propuesto la Junta de Direccion con arreglo à las notas presentadas por el Intendente general de Marina, importantes 242.810 reales y 4 maravedis, cuya suma ha de comprenderse en los presupuestos generales. Comunicolo à V. E. para su inteligencia y en contestacion à su oficio de 2 del corriente; bien entendido que V. E. y el Intendente general, cada uno por su parte, han de remitir copias de dichas notas à quienes corresponda para los fines consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

6 marzo, 5 agosto, 11 octubre de 1825.—10 enero de 1826.—29 abril de 1827.—22 agosto, 14 noviembre de 1828.—25 abril, 27 julio, 31 octubre, 3 noviembre de 1829.—8 noviembre de 1830.

21 de Junio. (Pesca.)

Determinando que de los fondos de almadrabas no se haga gasto alguno que pase de mil reales sin expresa Real orden, y que los Contadores de las provincias sean los encargados de dicho fondo, facilitándoles los respectivos Comandantes las noticias que correspondan.

Conformándose el Rey N. Sr. con lo propuesto por V. S. en carta núm. 26, acerca de la inversion de los fondos de las almadrabas, se ha dignado S. M. mandar que todo gasto que pase de mil reales no se verifique sin su Real consentimiento, à cuyo fin formarán y dirigirán à esta via reservada el presupuesto del mismo modo que se previno con respecto al observatorio astronómico: que los Contadores de las provincias sean los encargados de dichos fondos, facilitándoles los respectivos Comandantes las noticias que correspondan: que ningun Gefe superior de la Armada pueda por sí disponer de ellos: y últimamente que estando dispuesto el que se atiende à los gastos de la impresion de las listas de matriculas con los fondos de montes, los cuales si no existen hoy en las cajas de Mataró y Mallorca, los hay en otras de que se darà cuenta con el debido tiempo para que S. M. determine el libramiento sobre los que le parezca mas conveniente. Lo digo à V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes y por resultados de su citada carta.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 21 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

30 marzo de 1824.—22 febrero, 2 y 7 mayo, 15 julio, 22 agosto, 24 septiembre, 16 diciembre de 1828.—7 enero, 24 mayo, 6 julio de 1829.—17 agosto de 1830.

24 de Junio. (Montes.)

Prohibiendo extraer al extranjero maderas de construccion, perchas de arboladura, ni el maderamen necesario para duelas, remos y pipería.

Excmo. Sr.:—Incluyo à V. E. copia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de diciembre último, ampliando la prohibicion de extraer al extranjero maderas de construccion, perchas de arboladura, y las útiles para duelas, remos y pipería, la cual me pidió V. E. en oficio número 863, para poder fijar su informe sobre el recurso del valle de Salazar, que ha evacuado V. E. en 10 del actual con el núme-

ro 960.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 24 de junio de 1829. —Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 3 diciembre de 1828 que se cita.

El Rey N. Sr., accediendo à la instancia del Consulado de San Sebastian, y de conformidad con lo expuesto por la Junta de Aranceles, se ha servido resolver que la Real orden de 6 de julio del año próximo anterior por la cual se prohibió la extraccion al extranjero de materiales de los Montes Pirineos, propios para la construccion de buques y arboladura, se haga extensiva por punto general à toda clase de maderamen servible para remos, duelas y pipería. De Real orden lo comunico à V. SS. para los efectos correspondientes à su cumplimiento.—Dios guarde à V. SS. muchos años.—Madrid 3 de diciembre de 1828.—Ballesteros.—Sres. Directores generales de Rentas.

8 julio de 1824.—30 junio, 13 diciembre de 1826.—14 enero, 31 marzo, 10 abril, 6 y 25 julio de 1827.—27 febrero, 9 y 19 setiembre de 1828.—7 octubre de 1829.—11 marzo de 1830.

28 de Junio. (Secretarías militares.)

Nombrando un segundo Ayudante Secretario para la Direccion general de la Armada, ademas de los que corresponden por el Reglamento.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la peticion que V. E. ha hecho en oficio número 1037, de que se aumente en la Direccion general de su cargo por las razones que expresa un segundo Ayudante Secretario, ademas de los nombrados, proponiendo al mismo tiempo para que lo sea al Teniente de navío don Antonio Gonzalez Madroño, su Ayudante personal, sin necesidad de nuevo nombramiento de otro Oficial para que reemplace à éste; y enterado de todo S. M. se ha servido aprobarlo. Manifiéstolo à V. E. de Real orden para los efectos correspondientes y en contestacion à su citado oficio.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 28 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 noviembre de 1824.—26 febrero, 6 junio de 1825.—21 agosto de 1826.—22 abril de 1829.

28 de Junio. (Muelles y puertos.)

Mandando que el Alcalde de la villa de Pasages solo acuda al Ministerio de Marina en cosas pertenecientes á las obras del puerto, dirigiéndose en cuanto á los demas negocios á donde coresponda, segun su naturaleza.

Excmo. Sr.:—Al Alcalde de la villa de Pasages digo hoy lo siguiente:—Enterado el Rey N. Sr. de las cartas documentadas de V. de 22 de mayo último y 9 del actual, referentes á la resistencia que opone el Alcalde de segundo voto de la banda occidental de esa villa á cesar en la jurisdiccion ordinaria que ejercia, se ha dignado S. M. resolver que, cumpliendo V. lo mandado en 23 de abril del año próximo pasado, solo acuda á esta via reservada de Marina en los asuntos respectivos á ese puerto, dirigiéndose en cuanto á los demas á donde coresponda segun su naturaleza. Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y por resultas de sus expresadas cartas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

23 abril, 26 agosto, 17 setiembre, 27 octubre de 1828.—15 marzo, 24 mayo, 14 junio, 20 agosto de 1829.

29 de Junio. (Consignaciones.)

Mandando que se fijen á tres dias en cada mes los pagamentos que se hagan en las provincias de Marina á los individuos que cobran en ellas, á fin de que no se distraiga por mas tiempo á los Contadores en sus respectivas ocupaciones.

Excmo. Sr.:—A propuesta del Intendente general de Marina se ha dignado determinar S. M. que se fijen á tres dias en cada mes los pagamentos de haberes que deben hacerse en las provincias por los Contadores de ellas á los individuos que perciben por sus cajas, á fin de que no se distraigan aquellos por mas tiempo de sus otras obligaciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que lo circule para su cumplimiento á quienes corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

10 agosto, 20 setiembre de 1824.—5 julio, 11 noviembre, 26 diciembre de 1825.—2 y 8 enero, 4 y 20 febrero, 4 abril, 29 mayo, 4 y 26 junio, 4 julio de 1826.—25 y 26 marzo, 19 mayo, 30 julio de 1827.—18 marzo, 15 julio, 17 no-

viembre, 23 diciembre de 1828.—16 mayo, 10 junio, 18 agosto de 1829.—27 agosto, 19 noviembre de 1830.

30 de Junio. (Comandancias militares.)

Mandando que se establezca en Santiago de Cuba un Contador de provincia de Marina para la de dicho punto y la de Nuevitas, y otro en Trinidad ó San Juan de los Remedios para la cuenta y razon de ambas.

Conformándose el Rey N. Sr. con el dictamen del Director general de la Armada, se ha servido determinar que en Santiago de Cuba se establezca un Contador de provincia de Marina para la de dicho punto y la de Nuevitas, y otro en Trinidad ó San Juan de los Remedios para la cuenta y razon de ambas. Dígolo á V. de Real orden para su inteligencia y por contestacion á su carta número 112.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro Contador del apostadero de la Habana.

31 julio, 6, 8 y 12 noviembre de 1824.—17 febrero, 16 marzo, 8 agosto, 15 y 18 octubre, 3 diciembre de 1825.—30 enero, 4 abril, 27 setiembre de 1826.—6 marzo, 20 agosto de 1827.—5 marzo, 22 junio, 7 agosto, 16 octubre de 1828.—6 julio, 14 noviembre de 1829.

30 de Junio. (Individuos de Arsenales.)

Negando á los inválidos y pensionistas de Maestranza del departamento de Cadiz la solicitud de nombramiento de un habilitado para la percepcion de sus goces, debiendo presentarse por sí ó por medio de apoderado á recibir sus haberes.

Excmo. Sr.:—No ha tenido á bien S. M. conceder á los inválidos y pensionistas de Maestranza del departamento de Cadiz la solicitud de nombramiento de un habilitado para la propia percepcion de sus goces que han pretendido en instancia que dirigieron á esta superioridad, respecto á que, como opina V. E. y la Junta de direccion, la Ordenanza determina las corporaciones que únicamente deben de tener habilitado, y los individuos que reclaman ahora esta gracia deben presentarse por sí ó por medio de apoderado, cuando no puedan personalmente por causa legitima, á recibir sus haberes. Dígolo á V. E. de Real orden por contestacion á su oficio número 997, y para que lo comunique á quien corresponda para que llegue á noticia de todos los interesados.—

Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 3o de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

6 octubre, 20 diciembre de 1824.—1.º enero, 16 marzo, 15 y 17 mayo, 22 agosto, 25 setiembre, 3 noviembre de 1826.—2 abril, 24 julio de 1827.—8 setiembre, 5 octubre de 1828.—24 febrero, 2 marzo, 28 mayo, 24 setiembre de 1829.—8 febrero de 1830.

3o de Junio. (Secretarías militares.)

Mandando que los escribientes puedan despedirse y admitir otros en su lugar en las oficinas de Madrid, con solo dar aviso al Intendente general de Marina de la variacion ocurrida.

Excmo. Sr.:—En consecuencia de la propuesta de V. E. en oficio número 1067 para que don Gerónimo Goytia ocupe la plaza de escribiente que resulta vacante en esa Direccion general por despido de don Manuel Perez Quintero, digo á V. E. de Real orden en contestacion que, respecto á que estos escribientes son eventuales, puede despedirlos y admitir otros en su lugar, sin necesidad de otra cosa que pasar el aviso correspondiente para la debida cuenta y razon al Intendente general de Marina, á quien comunico hoy esta orden.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3o de junio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

11 octubre, 2, 5 y 26 diciembre de 1825.—18 enero, 8 febrero, 20 y 26 marzo de 1826.—22 y 26 abril, 20 diciembre de 1827.—8 febrero, 15 marzo, 26 mayo, 23 y 27 octubre, 1.º y 10 diciembre de 1828.—20 abril, 12 julio, 12 noviembre de 1829.—17 mayo, 28 junio, 3 noviembre de 1830.

3o de Junio. (Comandancias militares.)

Determinando que todos los útiles de oficinas de que trata deben ser costeados por las Autoridades que tienen gratificacion de escritorio.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. S. número 99, y conforme S. M. con el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido determinar que el estante que solicita el interino Comandante de la provincia de San Sebastian para resguardo de los papeles de su oficina, debe costearse con las gratificaciones de escritorio. De Real orden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y en contestacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3o de ju-

nio de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Comandante de Marina del apostadero del Ferrol.

14 febrero de 1826.— 29 enero de 1827.— 27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.— 5 y 26 enero, 17 febrero, 6 y 8 abril, 18 agosto, 20 octubre, 30 diciembre de 1829.— 9 mayo, 10 y 22 setiembre de 1830.

JULIO.

1.º de Julio. (Muelles y Puertos.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 25 del próximo pasado.

Imponiendo varios derechos para la limpia del puerto de Málaga.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 25 de junio último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue:—Enterado el Rey N. Sr. del expediente promovido por la Junta directiva del ponton de vapor para la limpia del puerto de Málaga, proponiendo varios arbitrios con dicho objeto, y el de redimir la cuota de los cincuenta mil reales mensuales que tiene de carga la renta de Aduanas para atender á las obras de aquel puerto, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se exija por cada tonelada ó cabida que tengan los buques que entren y salgan del puerto de Málaga y surtideros de Marbella, Estepona, Velez y Nerja, bajo el nombre de derecho de limpia del puerto, el impuesto ó arbitrio que, con distincion de clases y cuotas que le componen, se detalla en la tarifa que se acompaña.

2.º Que se exijan tambien con el mismo derecho ú objeto diez y siete maravedís á cada arroba de pasas que se extraiga de Málaga.

3.º Que se aplique ó aumente al mismo fin una cuarta parte de lo que cobra el Consulado por derecho consular en los frutos y efectos que los causan en su extraccion.

4.º Que estas exenciones extraordinarias se entiendan por cinco años, reduciéndose entonces á la mitad, sin perjuicio de examinar si conviene disminuir las cuotas; ó que la experiencia acredite que los arbitrios de extraccion son gravosos y perjudiciales al comercio, no obstante la utilidad de la lim-

pia de aquel puerto sumamente interesante al mismo comercio.

5.º Que de la cobranza y administración de estos arbitrios se encargue la comisión mixta de la Junta de reales obras, y de la directiva de la limpia de puerto, á cuyo cuidado se confió la ejecución de la empresa por Real orden de 13 de junio de 1828.

6.º Que se tenga desde luego por redimida, extinguida y anulada la asignación de los cincuenta mil reales mensuales que con destino á la limpieza y demás obras del puerto tenía de carga la tesorería de Rentas de Málaga, mediante haberse acordado en subrogación de ella la creación de los enunciados arbitrios.

7.º Que el Consulado de Málaga supla, con calidad de reintegro, de estos arbitrios lo que ha devengado y devengue el contratista de la limpia don Manuel Agustín de Heredia por las extracciones de fango y arena que está ejecutando. De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y yo lo hago á V. E. de igual Real orden, con inclusión de la copia de la tarifa que se menciona para su conocimiento y fines conducentes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Tarifa de lo que deberán satisfacer por derechos de limpia de puerto los buques nacionales y extranjeros que entren y salgan en el puerto de Málaga y surgideros de Marbella, Estepona, Velez y Nerja, á saber. por cada tonelada.

	<u>Reales.</u>	<u>mrs.</u>
<i>Buques extranjeros de cruz.</i>		
Entrando cargados y saliendo con la misma carga satisfarán por cada tonelada.	5	1
Entrando con carga, descargando y saliendo con otra, pagarán por cada tonelada.	3	3
Entrando con carga y saliendo en lastre.	3	0
En lastre de entrada y salida.	1	0
<i>Buques extranjeros menores.</i>		
Entrando y saliendo con carga pagará por cada to- nelada.	1	0
Si entra con carga y sale con otra.	1	0
Si entra en lastre y sale con carga.	2	0
Si en lastre de entrada y salida.	1	0

Buques nacionales de cruz.

El que entre y salga con carga pagará por cada tonelada.	17
El que entre con carga y sale con otra.	I	17
El que entre con carga y salga en lastre.	17
El que entre y salga en lastre	17

Buques nacionales menores.

Si entran y salen con la misma carga.	17
Si entran con carga y salen con otra.	I	..
Si entran con carga y salen en lastre.	I	17
Si entran y salen en lastre.	17

Madrid 25 de junio de 1829.—*Ballesteros.*

28 agosto de 1824.—18 agosto, 20 setiembre de 1825.—10 marzo, 26 julio, 2 noviembre, 17 diciembre de 1827.—29 julio, 24 noviembre de 1828.—26 enero, 3 abril, 11 mayo, 15 setiembre, 12 octubre de 1829.—11 enero, 11 octubre de 1830.

3 de Julio. (Correos.)

Resolviendo S. M. el modo con que ha de verificarse el pago de la correspondencia de oficio.

Enterado el Rey N. Sr. de lo expuesto por V. S. en carta núm. 166 acerca del pago de la correspondencia de oficio de los Gefes de ese departamento, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Intendente general de Marina, que el porte de la causada desde el 1.º de mayo de 1828 debe satisfacerse à las administraciones de Correo, cuyo gasto está comprendido con los demas de escritorio en el presupuesto, y que en lo sucesivo los Administradores de correos formen certificacion de lo que en cada mes haya importado la correspondencia de cada Gefe, para que, comprobada por los mismos y puesta à continuation su conformidad, pueda solicitarse con tales documentos el correspondiente pago en el orden de fechas respectivo; el cual si pareciere conveniente puede verificarse por la Pagaduría general de Marina de todas las correspondencias así de las oficinas y autoridades de esta corte, como de las de fuera de ella. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente de Marina del departamento de Cadiz.

10 julio de 1824.—24 noviembre de 1827.—9 febrero, 30 marzo, 4 julio, 8 noviembre, 28 diciembre de 1829.—9 enero, 4 julio, 3 agosto, 31 diciembre de 1830.

4 de Julio. (Correos.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 25 del anterior.

Resolviendo S. M. que por el Ministerio de Marina se den las órdenes oportunas para que satisfagan sus dependencias respectivas el importe de la correspondencia á la Administración general de Correos, segun está mandado ya por Real orden de 30 de marzo último.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de 25 del mes último lo que sigue:—
 Excmo. Sr.:—La Direccion general de Correos ha hecho presente que habiendo reclamado del Inspector general de la Real Armada y del Mayor de la misma las cantidades que están adeudando por el porte de su correspondencia, han contestado que no habiéndoseles comunicado por ese Ministerio del cargo de V. E. orden alguna sobre el particular, no se hallaban en el caso de satisfacer las cantidades que se les reclaman; y enterado S. M. se ha servido resolver recuerde á V. E., como lo hago, la Real orden de 30 de marzo último relativa á este asunto, y de que di conocimiento á V. E. con aquella fecha, y que se sirva V. E. comunicar las oportunas á las dependencias de ese Ministerio de su cargo, para que no puedan alegar excusa ni motivo alguno para negarse al pago del porte de su correspondencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 25 de junio de 1829.—Manuel Gonzalez Salmon.—Y lo traslado á V. E. de Real orden con inclusion de copia de la que se cita para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

10 julio de 1824.—24 noviembre de 1827.—9 febrero, 30 marzo, 3 julio, 8 noviembre, 28 diciembre de 1829.—9 enero, 4 julio, 3 agosto, 31 diciembre de 1830.

4 de Julio. (Consignaciones.)

Mandando que cuando se ejecute pago a los buques, sean comprendidos en él todos los existentes al tiempo de verificarse, si tuviesen crédito suficiente y sin excederse de la justa igualación que debe llevarse y está mandada en los pagos desde 1.º de mayo de 1828, con otras advertencias.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general del apostadero del Ferrol digo hoy lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo consultado por V. S. en carta núm. 165, con inclusión de acuerdo de la Junta de ese apostadero acerca del modo de verificar los pagos de los buques armados y depósito del arsenal; y S. M., después de haber oído á la Junta de Dirección general de la Armada, se ha servido resolver, conforme á su dictamen: 1.º Que cuando se ejecute pago á los buques, sean comprendidos en él todos los existentes al tiempo de verificarse, si tuviesen créditos suficientes, y sin excederse de la justa igualación que debe llevarse y está mandada en los pagos desde 1.º de mayo de 1828: 2.º Que de tales pagos deben excluirse los que embarcados últimamente hubiesen recibido en sus anteriores destinos el mes que se libra al buque: 3.º Que á los venidos de nuevo al servicio se les librará el haber devengado en el mismo concepto, y nada si á su salida de la provincia para campaña han recibido igual ó mayor cantidad que la que se paga: 4.º Que el descuento de las asignaciones se ejecute precisamente cuando se satisfaga el mismo mes en que fueron establecidas, y no antes: 5.º Y por último que el pago á marinería del depósito del arsenal se haga siempre al propio tiempo que el de la de los buques armados, con atreglo á la Real orden de 28 de julio de 1828. Digo á V. S. también de Real orden para su inteligencia y de la Junta á los fines correspondientes.—De igual Real orden lo traslado á V. E. para los fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

10 marzo, 22 y 23 setiembre, 11 noviembre, 22 diciembre de 1826.—31 diciembre de 1827.—20 mayo, 15, 16 y 28 julio, 3 octubre de 1828.—11 junio, 12 setiembre de 1830.

6 de Julio. (Ministerio.)

Resolviendo que es de la autoridad del Ministro Contador disponer la alternativa de destinos y relevos de los Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina de la dotacion del apostadero de la Habana, y que no se dé curso á representaciones de esta clase.

Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la solicitud del destino de Interventor de ese arsenal que hace el Oficial segundo del cuerpo del Ministerio don Antonio Lopez Illana, en la instancia que me dirigió V. con carta núm. 140, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Intendente general de Marina, que es de la autoridad de V. disponer la alternativa de destinos y relevos de los Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina de la dotacion de ese apostadero, como mejor convenga al servicio de S. M., cumplidos que sean los plazos señalados ó extraordinariamente cuando ocurran motivos que así lo exijan, sin dar curso á representaciones en que se molesta la soberana atencion con pretensiones semejantes á la de Illana.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 6 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro Contador del apostadero de la Habana.

9 agosto, 22 setiembre, 8 noviembre de 1825.—9 y 24 enero, 20 marzo, 16 octubre, 31 diciembre de 1826.—12 abril, 1.º y 30 julio, 12 setiembre, 3 noviembre de 1827.—31 enero, 28 mayo de 1828.—26 enero, 10 agosto, 3 noviembre, 22 diciembre de 1829.—26 mayo, 4 y 10 junio de 1380.

6 de Julio. (Pesca.)

Resolviendo que el disfrute de las almadrabas es solo privativo de los matriculados, conforme está mandado por Real decreto de 20 de febrero de 1817 y 20 de mayo de 1827, que tratan de este particular.

Excmo. Sr.—Al mismo tiempo que traslado con esta fecha al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda el oficio de V. E. núm. 1075 de 29 de junio último, le manifiesto lo siguiente:—De que enterado el Rey N. Sr. se ha servido mandarme diga á V. E. que despues de detenido examen de cuanto resulta de un voluminoso expediente que entre otras cosas demuestra la usurpacion hecha á los matriculados de las empresas de las almadrabas, así como la necesidad de que se fomente esta clase de hombres tan útiles como precisos: con presencia asimismo de lo declarado por el Real decreto de 20 de febrero de 1817 y Real orden de 20 de mayo de 1827, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ra

tificando lo prevenido en aquel para que á los matriculados se les mantengan en la posesion del privilegio exclusivo de las almadras, tuvo S. M. á bien, en resolucion de 22 de febrero de 1828, consignar todas las del reino en propiedad particular á los gremios de pescadores de los distritos de Marina de que es uno de ellos el de Ceuta correspondiente á la provincia y partido de Algeciras, dictando las bases sobre que debe continuar el calamento de las almadras y formacion de Reglamento, á fin de que por ningun título se prive á los matriculados de la pesca y producto de aquellas respecto á que es, tal vez, el único verdadero privilegio que disfrutan los mareantes en retribucion del penoso servicio á que están obligados. Con el mismo objeto se sirvió el Rey anular en 7 de mayo de 1828 los privilegios que disfrutaban los franceses Tallerie y Deschard de la pesca de almadra de escombrera y Azofia. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para los fines consiguientes. — Insértolo á V. E. para su gobierno en contestacion, ínterin la recibo del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 6 de julio de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

El Real decreto de 20 de febrero de 1817 que se cita consta en el tomo 4.º de esta coleccion, página 114.

30 marzo de 1824. — 20 mayo de 1827. — 22 febrero, 2 y 7 mayo, 22 agosto, 24 setiembre, 16 diciembre de 1828. — 7 enero, 21 junio de 1829. — 17 agosto de 1830.

6 de Julio. (Oficiales).

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de junio último.

Mandando que el Alférez de fragata retirado don Juan Nepomuceno Verdugo que se halla en Canarias, se sujete á las providencias del Comisionado régio, sin que le sustraiga de ello el fuero privilegiado de su empleo.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice en Real orden de 7 de junio último lo que sigue: — He dado cuenta al Rey N. Sr. de una exposicion documentada que ha dirigido á S. M. el Alcalde mayor de la Laguna en la Isla de Tenerife, manifestando entre otras cosas que desde que se mandó por Real orden de 7 de mayo de 1827 que continuase la comision régia establecida para aclarar y realizar los caudales y efectos correspondientes al menor don Tomas Fidel Cologan, habia procurado hacerse con el expediente que habia existido en la Comandancia de Ma-

rina de dicha isla por el incidente respectivo al Alférez de fragata retirado don Juan Nepomuceno Verdugo, vecino de Sta. Cruz, uno de los tenedores de alhajas pertenecientes à la testamentaria del expresado menor: que á pesar de todas las diligencias practicadas no se habia podido reducir à Verdugo à que se dejase notificar, y menos que obedeciese los mandatos judiciales, no obstante que por Real orden de 18 de diciembre de 1826 se habia servido S. M. declarar con motivo de las instancias de dos deudores à la propia testamentaria, tambien aforados, solicitando se les conservase el suyo, que los interesados cumplieran exactamente cuanto les estaba mandado por el Comisionado régio en aquella sazón, en virtud de las facultades concedidas al conferirle la comision: que las obstinaciones y subtracciones de Verdugo, apoyadas por el Comandante general, habian enervado la fuerza de la comision en términos de no ser posible realizar las piadosas intenciones de S. M. àcia un menor, cuya cuantiosa fortuna estaba distraida entre una porcion de sugetos decidida à causar su ruina con dilaciones y competencias, y hacer ineficaz la justa devolucion de los caudales y efectos. Enterado S. M., y teniendo presente todo lo ocurrido en este asunto, sobre el cual han dado en otra ocasion su dictamen el difunto Gobernador del Consejo Real y el Regente de la Audiencia de Canarias, se ha servido mandar diga à V. E., como lo ejecuto de Real orden, que por el Ministerio de su cargo se prevenga à los súbditos de su ramo se presten à cumplir las providencias del Comisionado régio, pues en el caso presente no hay fuero alguno. Trasládolo à V. de Real orden para su inteligencia y à fin de que, comunicando à don Juan Nepomuceno Verdugo esta soberana resolucion, tenga cabal cumplimiento.—Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 6 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante de Marina de Canarias.

31 julio, 6, 8 y 12 noviembre de 1824.—17 febrero, 16 marzo, 8 agosto, 15 y 18 octubre, 3 diciembre de 1825.—30 enero, 4 abril, 27 setiembre de 1826.—6 marzo, 20 agosto de 1827.—5 marzo, 22 junio, 7 agosto, 10 octubre de 1828.

6 de Julio. (Pesca.)

Reencargando el exacto cumplimiento de la Real orden de 16 de marzo de este año que ordena no puedan pescar las parejas del bou á menos distancia de cinco leguas de la costa, como han solicitado varios patrones de Málaga.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia de Jacinto Peyro, Mariano Cosenia, Vicente Pascual y Luis Rives, patrones de Málaga, en la que, por las razones que exponen, solicitan que se les permita pescar con las parejas de bou á menos distancia de las cinco leguas que está mandado. Y enterado de todo S. M., se ha dignado resolver diga á V. E., como de su soberana orden lo verifico, que no conviene S. M. en que se varíe lo mandado acerca de este particular por la Real orden de 16 de marzo de este año, sino que antes bien manda se obedezca y cumpla con toda exactitud.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

30 marzo, 22 y 29 junio, 15 setiembre de 1824.—14 mayo, 20 julio de 1825.—14 y 31 diciembre de 1826.—10, 20 y 27 marzo de 1827.—6 mayo de 1828.—12 febrero, 16 marzo, 9 abril de 1829.—6 setiembre de 1830.

7 de Julio. (Brigada Real.)

Resolviendo que á los individuos de Marina que militaron en Nueva-España en la época de 1820, se les considere comprendidos en el abono del doble tiempo como á los del ejército.

Excmo. Sr.:—Con fecha de 29 de junio último dije al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue:—
Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de una instancia promovida por el Capitan de navío don Juan Bautista Topete, en que, haciendo presente que por Real orden de 19 de julio de 1826 fue aprobado el abono de doble tiempo de campaña concedido por el Virey de Méjico, conde del Venadito, á los que militaban en aquel reino en el año de 1820, solicita que se le declare comprendido en esta gracia como uno de los Oficiales que se hallaban en aquel ejército; y habiéndose enterado S. M. de lo que con este motivo ha expuesto el Director general de la Armada, se ha servido declarar que los individuos de Marina que militaron en Nueva-España deben estar comprendidos en la misma gracia que para los del ejército se

dignó confirmar en la fecha citada; pero que para este efecto se sirva V. E. decirme, con arreglo á los antecedentes que obren en el Ministerio de su cargo, por donde fue expedida aquella, en qué fecha empieza á contarse dicho abono de tiempo y en cuál concluye. En consecuencia me contesta con fecha de 2 del que rige lo siguiente:—Aunque S. M. tiene aprobado el abono de doble tiempo de campaña concedido por el Virey que fue de Méjico, conde del Venadito, á los que militaban en aquellos dominios en el año de 1820, todavía no se ha hecho á ningun individuo á quien puede comprender esta gracia, por hallarse pendiente el expediente de esta concesion en el Supremo Consejo de la Guerra, á cuyo tribunal ha tenido por conveniente oír S. M., á fin de resolver la fecha en que debe empezar á contarse el referido abono y cuándo debe concluirse. Trasládolo á V. E. de Real orden para que sirva de gobierno en la Armada, y como resultas de la citada solicitud.—Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 7 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

La Real orden de 19 de julio de 1826 que se cita fue comunicada en la Armada con fecha de 21 del mismo mes y año, y consta en el tomo 3.º de esta coleccion, pág. 425.

20 junio de 1824.—31 agosto, 20 setiembre de 1825.—22 enero, 21 julio, 16 octubre, 13 diciembre de 1826.—29 enero, 11 febrero, 21 mayo, 1.º junio de 1827.—24 marzo, 7 abril, 6 junio de 1828.

9 de Julio. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 2 del mismo.

Circulando el Real decreto sobre la organizacion y arreglo del Resguardo interior.

9 de Julio. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 9 del mismo.

Circular por la cual se declara á los Inspectores y Directores generales de las Armas el tratamiento de Excelencia en los casos que se expresa.

9 de Julio. (Brigada Real.)

Resolviendo que corresponde al Coronel general mandar formar los procesos, consejos de guerra y aprobacion de las sentencias en las causas que resulten contra individuos de la Brigada Real de Marina y cómplices por el Juzgado privilegiado del cuerpo.

Excmo. Sr. :—Con esta fecha digo al Comandante general de Marina del departamento de Cadiz lo siguiente:—Excmo. Sr. :—Por consecuencia del fuero privilegiado é independiente que pertenece à la Brigada Real de Marina, y con arreglo à lo prescrito en las ordenanzas de Reales Guardias, es peculiar y privativo del Coronel general de la Brigada mandar formar el consejo para juzgar à los individuos del pueblo de Santa Olalla que insultaron à la partida de tropa que custodiaba caudales para ese departamento, y proceder à lo demas que corresponda. Dígolo à V. E. de Real orden por contestacion à la consulta que hace en carta número 199. De la misma Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y fines convenientes. — Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

12 marzo, 10 y 23 noviembre, 1.º diciembre de 1827. — 30 marzo, 9 abril, 5 y 20 octubre de 1828. — 20 julio de 1829—8 mayo, 9 junio, 7 agosto, 18 setiembre, 25 octubre, 9 noviembre de 1830.

10 de Julio. (Consignaciones.)

Mandando que se procure reducir las obligaciones de la Marina al nivel de los cuarenta millones que le están consignados, y que el déficit que resulte se distribuya equitativamente entre todas las atenciones.

Enterado el Rey N. Sr. de lo expuesto por V. S. en oficio número 284, al informar sobre la carta número 226 del Intendente del departamento de Cadiz, en que hace presente ser escasas las cantidades que se libran para cubrir todas las atenciones, se ha servido resolver S. M. que se procuren reducir en cuanto fuere dable las obligaciones de la Marina al nivel de los cuarenta millones que le están asignados por ahora para todos sus gastos, y que el déficit que resulte se procure distribuir equitativamente en todas las atenciones con la debida proporcion. De Real orden lo advierto à V. S. para su cumplimiento y en contestacion.—Dios guarde

à V. S. muchos años.—Madrid 10 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

1.º marzo, 22 junio, 6 agosto, 16 diciembre de 1824.—8 marzo 18 octubre de 1827.—6 y 7 julio, 1.º setiembre, 10 y 19 octubre de 1828.—16 mayo de 1829.—24 enero de 1830.

10 de Julio. (Viveres.)

Aclaratoria á la de 3 de mayo del mismo año que trata del goce de racion que deben tener los individuos que se expresan.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de la consulta de la Junta del apostadero del Ferrol de que trata el oficio de V. E. número 935, relativamente á la inteligencia que deba darse á algunas de las prevenciones contenidas en la Real orden de 3 de mayo último; se ha servido declarar S. M., conformándose con el parecer de V. E., que los Oficiales de mar y marinería del depósito, el Condestable del parque los dependientes de viveres con plaza efectiva de tales en la despensa del arsenal, y los Guardias marinas desembarcados con destino en el mismo arsenal, deben continuar en el goce de la racion que les pertenece por Ordenanza, como una parte de su haber. Que no debe hacerse novedad en el abono de racion á los individuos de marinería retirados con anterioridad á la citada Real orden de 3 de mayo, puesto que lo que prescribe sobre este particular su artículo 5.º, es claro que ha de entenderse para lo sucesivo. Que la racion que se facilita á descuento, segun dice la Junta, á un Contramaestre y un artillero de mar, tambien retirados, debe suspenderse pagándoles su respectivo haber de sueldo de retiro por completo. Que á los Pilotos-vigías y al Práctico del puerto se les abone en dinero la racion, si su señalamiento está hecho por Reales órdenes, y al respecto de dos reales cada una como á los Pilotos destinados en el observatorio de Cádiz: y por último, que al escribiente del detall del arsenal se le abone un real diario en equivalencia á la media racion que le concede la Ordenanza por via de gratificacion sobre su sueldo ó jornal. Todo lo que expreso á V. E. de Real orden para su inteligencia y que lo comuniqué en la Armada para su observancia, y como aclaracion á la de 3 de mayo de que queda hecha mencion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

12 mayo de 1826.—9 y 22 setiembre, 3 noviembre, 13 diciembre de 1828.—3 mayo, 29 setiembre de 1829.—9 marzo de 1830.

Este se propone para la Real orden de 10 de julio de 1829. V. S. para su cumplimiento y en consecuencia.—Dios guarde

12 de Julio. (Secretarías militares.)

Determinando los goces que han de disfrutar los paisanos que como escribientes eventuales ingresen en las Comandancias y Mayorías generales del departamento y apostaderos.

Excmo. Sr. :—Conforme S. M. con el parecer de V. E. , expreso en oficio número 1077 al consultar el goce que han de disfrutar los paisanos que ingresen como escribientes eventuales en las Comandancias y Mayorías generales del departamento y apostaderos; se ha servido determinar que dicho goce sea de ocho reales de vellon diarios; y de su Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes y por resultas á su citado oficio. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 12 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

11 octubre, 2, 5 y 26 diciembre de 1825.—18 enero, 8 febrero, 20 y 26 marzo de 1826.—22 y 26 abril, 20 diciembre de 1827.—8 febrero, 15 marzo, 26 mayo, 23 y 27 octubre, 1.º y 10 diciembre de 1828.—20 abril, 30 junio, 12 noviembre de 1829.—17 mayo, 28 junio, 3 noviembre de 1830.

12 de Julio. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 30 del próximo pasado.

Circular por la cual se manda que los Ayuntamientos se abstengan de examinar y autorizar á meros albañiles para dirigir obras de comunidades y particulares.

13 de Julio. (Arsenales.)

Determinando las dotaciones que deben llevar los buques de guerra: se establece una cuarta clase de marineros llamados Cabos de mar, señalando el sueldo que deben disfrutar, y se hacen otras advertencias para el mejor orden y disciplina de las embarcaciones.

Excmo. Sr. :—Enterado S. M. de las diferentes opiniones de los individuos que componen la Junta de Direccion general de la Armada acerca del Reglamento de tripulaciones que convenga adoptar en ella, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º que en la tripulacion de los buques de guerra se establecerá para en adelante una cuarta clase de los marineros mas

aventajados que se denominarán *Cabos de mar*, cuyas plazas serán eventuales por solo el tiempo que permanezcan embarcados en el propio destino. De los individuos de esta clase se proveerán los oficios de gavieros, timoneles, patrones de fa-lúas, botes y lanchas, cabos de guardia, pañoleros, bodegueros y guardabanderas; todos los cuales disfrutará el sueldo de ciento y sesenta reales mensuales en los navíos, y de ciento y treinta en los demas buques. Su número deberá ser de 40 en los navíos, 36 en las fragatas, y 20 en las corbetas y bergantines. 2.º Que el resto de la marinería se dividirá en las tres clases de marineros preferentes, ordinarios, y grumetes: los primeros con el goce de cien reales mensuales, los segundos con ochenta y cinco, y los terceros con cincuenta. La totalidad se distribuirá en cinco partes, una quinta se compondrá de preferentes, dos de ordinarios, y otras dos de grumetes. 3.º Que la marinería deberá estar con la tropa en la razon de 16 á 10; de modo que componiéndose la guarnicion de un navío de 224 soldados, es consiguiente que la tripulacion haya de constar de 358 marineros, componiendo juntos un total de 582 plazas, que viene á ser el término medio de los tres reglamentos que se han tenido á la vista. Por esta regla, sabido el número de la tropa que corresponde á un buque, fácilmente se deducirá el de la marinería. 4.º Que mientras ésta permanezca en los depósitos de arsenales solo disfrutará el sueldo de la última de las tres clases expresadas. 5.º Que al tiempo de un embarco se prefijarán las plazas segun la clasificacion y arreglo que para llenar las clases haya de hacerse, precedidos los exámenes correspondientes por los Comandantes generales del departamento y apostaderos, á propuesta de los Comandantes de arsenales en union con los de los buques, quienes ya despues no tendrán facultad para disponer la rebaja de una plaza á otra inferior sin que preceda una formal justificacion del motivo, ni podrán tampoco proveer ascensos sino en calidad de interinos hasta la confirmacion del Comandante general del departamento ó apostadero á donde arribase el buque. 6.º Que en los casos en que por falta de marinería se considerase conveniente embarcar algunos terrestres, no excedan estos de un 10 por 100 del total de la tripulacion; pero con la circunstancia indispensable de que hayan de ser mozos robustos, ágiles, de honrada conducta y que no excedan la edad de 35 años. 7.º Que el número de sirvientes para cada pieza de artillería, segun su calibre, sea el establecido por la Ordenanza general de la Armada, á no mediar circunstancias particulares que á juicio del Comandante del buque obliguen á hacer algunas alteraciones.

Bases para la formacion del Reglamento de dotaciones que deben llevar los buques de la Real Armada.

PORTES.	Navios de 80 á 84.	Fragatas de 40 á 44.	Bergantines de 20 á 22.
Comandante.	1	1	1
Comandante segundo.	2	1	::
Tenientes de navío.	4	3	1
Alféreces de navío.	3	2	3
Contadores.	1	1	1
Capitan de tropa.	1	::	::
Oficiales subalternos.	3	2	1
Capellanes.	2	1	1
Cirujanos primeros.	1	::	::
Idem segundos.	3	2	1
Pilotos primeros.	1	::	::
Idem segundos.	1	1	1
Idem terceros.	2	2	1
Contra maestres primeros.	1	1	::
Idem segundos.	4	3	2
Idem terceros.	4	3	3
Carpinteros primeros.	1	::	::
Idem segundos.	2	2	1
Idem terceros.	::	::	::
Calafates primeros.	1	::	::
Idem segundos.	1	1	1
Idem terceros.	1	1	::
Sangradores.	2	2	1
Herreros.	2	1	::
Maestre de víveres.	1	1	1
Despensero.	1	1	1
TOTAL.	46	32	21

13 de Julio. (Arsenales.)

Mandando que las quijadas de la motonería se hagan en adelante de piezas, por el ahorro que con esto se obtiene sin que perjudique á sus buenas cualidades.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo propuesto por el Capitan de fragata don José María Buitrago, Comandante interino del arsenal de Cartagena, que V. E. me traslada en oficio número 1090, manifestando lo conveniente que es al servicio se hagan de piezas las quijadas de los cuadernales y motones, sujetándolas con dos pernos en cada cabeza, segun el modelo que V. E. me ha dirigido con su citado oficio, y apoyando esta práctica para toda la motonería: y enterado S. M. de que por lo informado por el Gefe de constructores en aquel arsenal, y el Contramaestre primero del mismo, resultan de la elaboracion menores costos de las piezas, adquiriendo tambien mayor resistencia, y por otra parte que son de toda aptitud para las faenas, ha venido S. M. en aprobar lo propuesto, resolviendo al mismo tiempo que en los arsenales se hagan de piezas las quijadas de la motonería, con arreglo al precitado modelo, para el surtimiento de los arsenales y bajeles de guerra. De Real orden lo digo á V. E. con devolucion del cuadernal modelo para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

10 octubre, 16 noviembre, 4 diciembre de 1825.—28 y 29 febrero, 5 abril, 4 junio, 22 setiembre de 1828.—12 enero, 17 abril, 20 octubre de 1829.—23 octubre de 1830.

13 de Julio. (Asientos y contratatas.)

Determinando que se hagan las contratatas en términos que puedan evitarse aumentos de gastos á los presupuestos.

Excmo. Sr.:—Aprueba S. M. el aumento de gastos que sobre lo contratado han ocurrido en la carena de la fragata *Perla* ascendientes á 394170 rs., y asimismo el pedido acompañado por V. E. en oficio de 23 de mayo último, relativo á lo necesario por el ramo de la subinspeccion para reemplazar los efectos excluidos de dicho buque y cambio de artillería importante 140256 rs.; pero es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se cuide de extender las contratatas en términos

que puedan evitarse tales aumentos. Comunicólo à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 13 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 diciembre de 1824.—11 setiembre de 1826.—26 marzo, 30 diciembre de 1827.—8 marzo, 15 julio, 9 setiembre de 1828.—9 marzo de 1829.—8 febrero, 27 abril de 1830.

14 de Julio. (Arsenales.)

Aclaratoria al Reglamento de dotaciones dado en 15 de julio del mismo año.

Excmo. Sr.:—Por continuacion à la Real orden comunicada à V. E. con fecha de ayer relativa al nuevo Reglamento adoptado por S. M. para las tripulaciones de los bajeles, advierto à V. E., con el fin de evitar cualquiera equivocacion à que pudiese dar lugar un errado concepto, que los buques que se han tomado por tipo y à que se refiere dicha Real orden, son los de portes medios en sus respectivas clases de navío, fragata y bergantin; y que los demas cuyos portes no se expresan, deben seguir la regla proporcional con arreglo à las subdivisiones establecidas en cada compañía de la Brigada Real para fijar de una manera conveniente las guarniciones; todo segun se manifiesta en el adjunto modelo que acompaño à V. E.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 14 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Guarniciones de los buques segun las bases aprobadas.

NAVÍO DE 74 à 80.	Una compañía.	224
IDEM DE 64.	Media cuarta y octava.	196
FRAGATA DE 50.	Media octava y trozo.	154
IDEM DE 40 à 44.	Media compañía.	112
IDEM DE 34.	Media menos una octava.	84
CORBETAS DE 24 à 30.	Una cuarta y un trozo.	70
BERGANTINES DE 18 à 22.	Una cuarta.	56
IDEM DE 14 à 16.	Una octava y un trozo.	42
IDEM DE 10 à 12.	Una octava.	28

NOTA. Al número de plazas fijas debe agregarse el correspondiente à las de veleros y buzos.

4 setiembre de 1828.—13 julio, 8 noviembre de 1829.

17 de Julio. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo.

Ampliando el privilegio acordado en 18 de agosto anterior sobre la navegacion del rio Tajo.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha dignado dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:—Habiéndome hecho presente el Brigadier de mis Reales ejércitos don Francisco Javier de Cabanes lo conveniente que sería ampliar la duracion del privilegio que por Real decreto de 18 de agosto de 1828 me digné concederle para la formacion de la Real Sociedad de la navegacion del Tajo, y para llevar à efecto esta empresa, como tambien el hacer mayores concesiones à la misma Sociedad que las que se especifican en el citado decreto y en la Real orden de 4 de noviembre último, por la cual tuve à bien declarar que los dos años prefijados para arreglar la navegacion no debian contarse en el número de quince que habia de durar el goce del privilegio, ni empezar à correr sino desde el dia en que el gobierno de Portugal accediese à que los barcos llegasen hasta Lisboa, he vuelto à tomar en consideracion este interesante negocio; y persuadido de que tratándose de realizar una obra de tanta importancia y trascendencia para la prosperidad del comercio, de la agricultura y de la industria de todo el reino, y mas especialmente de la capital y de las siete provincias inmediatas al Tajo, no deben escasearse ninguno de aquellos medios que puedan poner à la Real Sociedad en situacion de ofrecer à cuantos se interesen en ella una completa seguridad del reintegro de sus capitales, y los grandes beneficios que son consiguientes à una empresa de cuyo buen éxito es una prueba el último reconocimiento hecho en el rio Tajo desde Aranjuez hasta Lisboa, vengo en decretar y decreto lo siguiente:

ART. 1.º El privilegio exclusivo concedido al Brigadier de mis Reales ejércitos don Francisco Javier Cabanes para la formacion de la Real Sociedad de la navegacion del Tajo, y para llevar à cabo esta empresa, durará veinte y cinco años en lugar de los quince que expresa mi citado decreto de 18 de agosto de 1828.

2.º Los dos años señalados en el mismo decreto para la ejecucion de las obras que han de hacerse en el rio Tajo, no se contarán en el número de los veinte y cinco años que ha

de durar el privilegio, ni empezarán à correr sino desde el dia en que el gobierno de Portugal acceda à que los barcos de la Real Sociedad puedan navegar hasta Lisboa, segun lo tiene solicitado con mi Real permiso el Brigadier don Francisco Javier de Cabanes.

3.º Concedo á dicho Brigadier y à la Real Sociedad que forme para la ejecucion de esta empresa la cantidad de ochocientos mil rs. en cada uno de los veinte y cinco años que ha de durar el privilegio, como retribucion del comercio, de la agricultura y de mi Real Hacienda, por las ventajas que respectivamente reportarán de la expresada navegacion. Esta cantidad se repartirá y pagará del modo siguiente: el comercio de las provincias de Avila, Extremadura, Guadalajara, Mancha, Madrid, Segovia y Toledo contribuirá con doscientos mil reales anuales, que serán exigidos y cobrados en la misma forma que las cuotas del subsidio del comercio; en las mismas siete provincias se repartirán anualmente doscientos cuarenta mil reales como retribucion de la agricultura, siguiendo la proporcion y reglas que están establecidas para el orden y cobro de la contribucion de paja y utensilios que originariamente es relativa à los productos de rentas provinciales: finalmente, mi Real Hacienda pondrá à disposicion de la Real Sociedad cuatrocientos presidiarios, que equivale à prestarla un auxilio de trescientos sesenta mil reales cada año, calculando el haber de cada presidiario en dos reales y medio de vellon cada dia que la misma Real Hacienda abonará.

4.º Las entregas de estas cantidades se verificarán en la forma siguiente: las que quedan señaladas como retribucion del comercio y de la agricultura las percibirá la Real Sociedad en metálico por tercios vencidos; y el haber de los presidiarios, que se justificará por medio de revistas al fin de cada mes. La Real Sociedad empezará à cobrar estas sumas desde el momento en que quede formada, que será cuando se hayan juntado trescientas de las mil acciones de à veinte mil reales cada una que se ha calculado ser necesarias para la empresa.

5.º Si la Real Sociedad determina empezar sus obras por Aranjuez, deberá tener arreglada y expedita la navegacion desde alli hasta Toledo en el término de un año, manteniendo à lo menos tres barcos para efectuarla: desde aquel Real sitio hasta Talavera de la Reina en el término de diez y ocho meses, manteniendo à lo menos seis barcos: desde el mismo punto hasta la raya de Portugal dentro de dos años; y finalmente, desde Aranjuez hasta Lisboa en el término de treinta meses.

6.º Si por el contrario la Real Sociedad considera mas ventajoso dar principio à sus obras por las inmediaciones de Lisboa, arreglará la navegacion en los términos siguientes: desde aquella capital hasta Alcántara en el término de un año: en el de dos años desde Lisboa à Talavera de la Reina; y en el de dos y medio desde la misma capital hasta Aranjuez.

7.º Los términos prefijados en los dos artículos precedentes empezarán à contarse desde la fecha en que el gobierno de Portugal acceda á la solicitud hecha por el Brigadier Cabanes; y éste queda obligado, por sí y à nombre de la Real Sociedad, à renunciar al privilegio y à todas las concesiones que he tenido à bien hacerles, y à perder las cantidades que hayan invertido en la empresa si faltasen à las obligaciones que quedan expresadas.

8.º La Real Sociedad hipotecará las obras que construya en el Tajo y los barcos que destine para su navegacion en calidad de fianza por las cantidades que se le vayan suministrando en virtud de este mi Real decreto.

9.º Quedan en su fuerza y vigor los artículos del Real decreto de 18 de agosto de 1828 en la parte en que no contradigan ó atenuen los del presente.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente à su cumplimiento.—Señalado de la Real mano de S. M.—En palacio á 9 de julio de 1829.—A don Luis Lopez Ballesteros. De Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Sr. Secretario del Despacho de Marina. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El Real decreto de 18 de agosto del año próximo pasado que se cita fue comunicado en la Marina con fecha de 4 de setiembre de 1828, y consta en el tomo 5.º de esta coleccion pag. 314.

18 mayo de 1825.—11 abril de 1826.—8 enero, 14 febrero de 1827.—27 febrero, 11 marzo, 1.º abril, 19 y 23 mayo, 4 setiembre, 5 diciembre de 1828.—14 enero de 1829.—23 mayo, 7 y 29 julio de 1830.

20 de Julio. (Brigada Real.)

Determinando se cumpla lo mandado en el Real decreto de 19 de setiembre de 1828 que trata de las licencias que pueden dar á la tropa sus respectivos Gefes.

Por solucion á la consulta que hace V. S. en carta nú-

mero 233 acerca de licencias á la tropa de la Brigada Real de Marina, se ha servido resolver S. M. que se cumpla lo prescrito terminantemente en el artículo 22 del Reglamento de 19 de setiembre de 1828, sobre que no puede ocurrir duda. Dígolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento, en contestacion. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 20 de julio de 1829. — Luis Maria de Salazar. — Sr. Ministro principal del apostadero del Ferrol.

El Real decreto de 19 de setiembre de 1828 que se cita consta en el tomo 5.º de esta coleccion, página 352.

12 marzo, 10 y 23 noviembre, 1.º diciembre de 1827. — 30 marzo, 5 y 20 octubre de 1828 — 9 julio de 1829. — 7 agosto, 18 setiembre, 25 octubre, 9 noviembre de 1830.

21 de Julio. (Presidios.)

Mandando que en lo sucesivo las autoridades y juzgados de Marina cuando impongan en sus sentencias la pena de presidio, sea con destino al de la Carraca, mientras hubiese cabida en él.

Excmo. Sr.:—Al Intendente general de Marina digo con esta fecha lo siguiente:—Conformándose el Rey N. Sr. con lo manifestado por V. S. en oficio núm. 266, se ha servido resolver que, en concepto á lo prevenido en Real orden de 28 de mayo último, deben satisfacerse á don Nicolas de la Herrans los suministros que haya hecho en Ceuta á presidiarios sentenciados por Marina, que no le hayan sido satisfechos por el Ministerio de la Guerra con las justificaciones correspondientes; siendo ademas la voluntad de S. M. que se prevenga á las autoridades y juzgados de Marina, que cuando impongan en sus sentencias la pena de presidio sea con preciso destino al de la Carraca mientras hubiese cabida en él. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva, y tambien lo comunico al Director general de la Real Armada para los demas efectos.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y que lo comuniqué á quienes corresponda su observancia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de julio de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

11 febrero, 18 octubre de 1824.—3 diciembre de 1825.—11 marzo, 19 agosto, 28 setiembre, 16 noviembre de 1826.—26 marzo, 2 abril de 1827.—27 mayo, 7 agosto, 14 setiembre, 27 octubre, 15 noviembre de 1828.—17 y 26 enero, 10 mayo, 21 julio, 21 noviembre de 1829.—21 julio de 1830.

22 de Julio. (Médicos-Cirujanos.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 20 del mismo.

Determinando el luto que deben usar los individuos Médicos-Cirujanos de la Armada.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Con vista del oficio de V. E. de 30 de junio último, en que desea saber cual es el luto señalado á los cirujanos que sirven en los cuerpos de la Guardia Real, en atencion á que S. M. se ha dignado resolver que los profesores de la Real Armada usen el mismo que aquellos; y resultando no estar marcado el que debe usar dicha clase, dí cuenta al Rey N. Sr. del expediente instruido sobre el particular; y enterado de él, se ha servido resolver que en adelante los profesores de los cuerpos de la Guardia Real usen unicamente el luto del centro negro. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines que lo solicita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de julio de 1829.—El Marques de Zambraño.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos contenidos en esta soberana resolucion, y en contestacion á su oficio de 22 de junio último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr Director general de la Real Armada.

7 abril de 1824.—10 junio, 8 julio de 1825.—28 febrero, 3 junio, 19 y 21 agosto, 20 setiembre, 18 noviembre, 20 diciembre de 1826.—16 julio, 7 octubre de 1827.—24 noviembre de 1828.—15 febrero, 10 agosto, 22 setiembre, 12 y 27 octubre, 5 noviembre de 1829.—8 marzo, 24 agosto de 1830.

25 de Julio. (Expediciones de Indias.)

Previendo al Comandante general del apostadero de la Habana que obedezca y cumpla, como le está mandado, las órdenes de S. M. que reciba directamente por el Ministerio de la Guerra.

Me he impuesto del oficio reservado extraordinario de V. S. núm. 54, fecho en 4 de junio último, asi como de los números 45 y 46 de 13 de agosto del año próximo pasado, sobre lo cual nada puedo decir á V. S. por mi parte si no que obedezca y cumpla, como le está mandado, las órdenes de S. M. que reciba directamente por el Ministerio de la Guerra.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de julio

de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

2 y 30 mayo de 1825.—6 febrero, 19 abril, 22 junio, 19 diciembre de 1826.—30 abril de 1828.—19 enero, 2 febrero, 15 abril, 10 setiembre de 1829.—16 febrero, 9 marzo, 13 abril, 29 agosto, 15 setiembre, 21 noviembre de 1830.

27 de Julio. (Oficiales.)

Mandando que cuando las raciones se libren á los Oficiales en dinero, sea los dos tercios del valor que se abona al contratista.

Conformándose el Rey N. Sr. con el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido resolver que, con arreglo al artículo 13 del reglamento de mesa y al 63 del tratado 6.º, título 3.º de las ordenanzas generales de la Armada, solo se abonen los dos tercios del valor que se paga á los asentistas por la racion á los Oficiales y demas individuos á quienes pertenezca este goce, y que por cualquier motivo dejen de percibirla en especie, y se les entere en dinero. Dígolo á V. S. de Real orden en contestacion á su carta núm. 223.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente de Marina del departamento de Cadiz.

Reglamento de mesa de 1801 que se cita.

Atendiendo el Rey á las repetidas representaciones que en diversos tiempos le han dirigido los Comandantes de los buques de su Armada naval, para que se digne exonerarlos del cargo de dar las mesas á bordo, y de atender á la manutencion de los Oficiales subalternos y demas personas de especial consideracion, por los perjuicios que la experiencia ha manifestado resultan de ello no solo á sus intereses particulares, sino al bien del servicio, con relajacion de la disciplina militar, falta de decoro á los Gefes y Comandantes, gravamen del Erario y cortas ventajas á los subalternos, cuando por la naturaleza de su servicio son mayores sus fatigas y obligaciones; ha resuelto que se establezca y observe un nuevo método para la manutencion y subsistencia de los Generales, Comandantes y Oficiales embarcados, que, desterrando todos aquellos males, sea de una utilidad mas general, y produzca al bien del servicio las ventajas que no pueden esperarse del sistema actual, abolido por esta razon de las demas naciones marítimas: por tanto, quiere S. M. que este Reglamento sea adicional al título 6.º trat. 6.º de la Ordenanza general de la Armada, el cual queda desde luego derogado en todo lo que no sea

compatible con este nuevo sistema, pero no en cuanto fuere aplicable á la gratificacion personal, lo que se prescribe sobre la de mesa en el antiguo pie; y para que la soberana resolucion de S. M. tenga su debido cumplimiento se observarán los artículos siguientes:

ART. 1.º Los Gefes y Comandantes de las escuadras y buques de la Armada quedan exonerados de la obligacion de dar la mesa á los Oficiales subalternos, y demas individuos que hasta ahora la gozaban, á excepcion de aquellos á quienes por sus graduaciones ó caracter se les asigna personalmente.

2.º Para simplificar las formalidades de cuenta y razon, y uniformar un sistema sencillo, claro y general en los abonos y goces de embarcados, se reducirán todos á uno, que ha de contemplarse como gratificacion personal, para que cada uno atienda á bordo á su propio servicio y manutencion con la decencia y decoro que por su grado y clase le corresponda.

3.º Los Comandantes generales de escuadras, asi como todos los Generales embarcados con mando ó sin él, disfrutará además del sueldo de empleados la gratificacion personal asignada por Reglamento.

4.º Las personas señaladas para la mesa del Comandante general de escuadra serán el Mayor general de ella, si no le estuviere anexo el mando del navío, el Intendente siéndolo en propiedad, y el Teniente Vicario si estuviere constituido en dignidad de alguna santa iglesia, ó lo fuere del departamento, los cuales no tendrán este goce ni el de su gratificacion particular hasta el dia en que se les dé á reconocer en la escuadra estando ya arbolada la insignia del Comandante general, quien no percibirá gratificacion alguna por la manutencion de estos individuos.

5.º Aunque los demas de Plana Mayor de la escuadra se hayan de repartir en los restantes buques de insignia, conforme al art. 7.º, trat. 6.º, tit. 6.º de la Ordenanza general de la Armada, los Generales subalternos no tendrán obligacion de darles la mesa, pues que deben distribuirse como corresponda á las graduaciones que tengan, segun el método que se prescribirá en adelante.

6.º Los Comandantes de los bajeles de la Armada deberán dar la mesa á su segundo siendo de la clase de Capitan de fragata vivo ó Teniente de navío declarado segundo por S. M., sin que por esto se les haga otro abono particular ni descuento á la gratificacion que corresponda, si por accidente faltase el segundo Comandante; pero debiendo los primeros dar de comer del mismo modo á todo Oficial de grado supe-

rior á Capitan de fragata ó Teniente Coronel propietario inclusive que vaya de dotacion ó de transporte, igualmente que á los Intendentes graduados, Comisarios ordenadores ó de Guerra, á los Auditores ó Asesores con honores de toga, y al Proto-Médico ó Cirujano mayor de la Armada, en iguales casos se les hará por estos el abono de la gratificacion correspondiente: y lo mismo cuando con Real orden ó aprobacion se embarquen segundos Comandantes en las fragatas ú otros buques que no los tienen asignados por Reglamento.

7.º Tendrán gratificacion personal de embarcados, independientes de la mesa de los Generales y Comandantes, y racion y media de Armada, todos los Oficiales de Marina y Ejército, de Tenientes de navío y Capitanes inclusive para abajo (aunque sean graduados de clases superiores), que tuvieren destino en los buques de la Armada, los Guardias Marinas, Cadetes, Oficiales del Ministerio hasta Comisarios de provincia inclusive; los Capellanes, los de los regimientos que se embarquen con sus cuerpos, los religiosos que pasan á las Americas de cuenta de la Real Hacienda, los Auditores ó Asesores sin honores de toga, los Pilotos graduados, los de la clase de primeros aunque no tengan grado de Oficial en viajes al Asia en bajeles de S. M., los Ayudantes de Cirujano mayor ó de escuadra y los Cirujanos primeros y segundos de la Armada propietarios ó provisionales, á quienes se les embarque con destino efectivo de primeros Cirujanos, bien sea que naveguen llevando el cargo ó sin él. Tendrán media gratificacion personal de embarcados y racion de Armada abordo de los bajeles del Rey los primeros Pilotos del número de la Armada, ó bien los Pilotos particulares que se embarquen para navegar de primeros con cargo ó sin él; igual goce disfrutará los segundos Pilotos que naveguen con cargo en los bajeles, y lo mismo los aventureros que se embarquen, como único goce que se les asigna.

8.º Aunque quedan exentos los Comandantes de la obligacion de dar la mesa á los Oficiales subalternos y demas que tienen este goce, para que apliquen toda su atencion al mejor servicio del Rey, deberán ejercer la plenitud de facultades que S. M. les concede á bordo para el mejor arreglo y buena disciplina de los ranchos ó divisiones que entre si hagan los Oficiales y demas individuos de gratificacion, á fin de mancomunarse en los gastos de su mesa, quedando al arbitrio particular de ellos no solo el reunirse entre sí segun sus facultades, sino el convenirse en los gastos propios de su decente manutencion.

9.º Ningun Oficial de la Armada ni Guardia marina, por decoro y consideracion à su caracter, podrá arrancharse con otros individuos que con los expresados en el artículo 7.º (à quienes se concede la gratificacion de embarcados para su subsistencia à bordo), pena de suspension de empleo si asi no lo hiciere; y respectivamente se observará lo mismo con los demas à quienes se dispensa esta distincion, debiendo ser muy particular el celo de los Comandantes en la puntual observancia de este artículo.

10. Sin embargo de quedar al arbitrio de los Oficiales y demas que gozan gratificacion reunirse en la forma y arreglo que mejor les adaptase, será siempre con noticia del segundo Comandante ú Oficial de detall y aprobacion del primero, à fin de evitar no solo la multiplicidad de mesas particulares que pudieran resultar, sino tambien de conservar la buena policia en los fogones que está prescrita, y el arreglo de horas señaladas para la comida; siendo obligacion de cada Comandante mantener el buen orden y disciplina en estos ranchos, y decidir con imparcialidad en los asuntos contenciosos que se eleven ó sometan à su autoridad, particularmente en las cuentas que puedan resultar con la despensa sobre el abono de raciones.

11. Los Comandantes destinarán para servicio de estos ranchos el número de grumetes que juzguen necesarios segun las circunstancias de su equipaje, situacion, faenas, &c.; como igualmente les facilitarán el pañol y parage de reposteria en que hayan de colocar sus útiles de despensa, señalándoles los cajones y alacenas de la cámara baja y sus jardines, y tambien en puerto las embarcaciones en que los rancheros de los Oficiales vayan à comprar lo que necesiten en las horas regulares y establecidas.

12. Como podrán las circunstancias hacer que algun individuo por razon de intereses particulares, empeños contraidos y otras quiera tal vez mantenerse por algun tiempo con solo su racion ó racion y media de Armada, se le permitirá en tal caso la separacion de los demas ranchos, manteniéndose por sí solo; cuidando que la multiplicidad de estos no haga embarazosa esta gracia, pues si en algun buque hubiere varios que deseen ó necesiten igual economia, deberán estos arrancharse juntos, sin que para el que lo esté solo sea menester señalarle sitio alguno particular, pero sí ranchero.

13. La racion ó racion y media ordinaria de Armada asignada à los individuos que gozan ademas gratificacion personal de embarcados, la podrán percibir en las navegaciones de Europa en los géneros de la misma racion que à cada uno

le acomode y tenga un valor rigurosamente equivalente, y en harina la de bizcocho; gozando tambien por punto general, cuando estuvieren enfermos, la misma racion ó racion y media de dieta en los términos especificados. Pero en viajes al Asia y à las Américas recibirán todos por completo los géneros de racion, sin que sea permitida la sustitucion que antecede, y que es gracia limitada únicamente à los mares de Europa. Pueden asimismo los individuos que gozan gratificacion personal dejar en dèspensa los géneros sobrantes, certificando à favor de la provision lo que hubieren recibido en especie, y con separacion lo sobrante no suministrado, reducida una y otra cantidad à número completo de raciones enteras para que, en virtud de la segunda certificacion, se abone à los interesados su importe con arreglo à los dos tercios del prorateo.

14. El abono de las gratificaciones de embarcados se hará personalmente à cada individuo en dinero metálico y no en vales, con la indispensable puntualidad y la anticipacion prevenida en la Ordenanza, para que de este modo no falte la precisa y decente manutencion à los Oficiales, y se eviten los daños que les ocasionaría la necesidad.

15. Asi como se prohíbe à todo Comandante de grado superior al de Capitan de fragata inclusive asociarse en la mesa con sus subalternos, con el objeto de mantener su decoro y autoridad con toda la distincion que es menester para conservar en todo su vigor la subordinacion y disciplina militar à bordo de los bajeles de la Armada, considerando que los buques menores que fragatas cuyo mando está asignado à los Oficiales subalternos, no proporcionan por su corta capacidad la variedad de mesas ó ranchos particulares, se permitirá que los Comandantes, Tenientes de navío ó de menor graduacion se unan con sus Oficiales subalternos para formar el rancho ó ranchos que conviniere para su manutencion.

16. Como que la Contaduría libra à cada buque íntegras las anticipaciones de gratificacion de mesa, cuando ocurran trasbordos y desembarcos de Oficiales subalternos se convendrán entre sí los que compongan el rancho à que aquellos pertenezcan para bonificar al que traborda ó desembarca en géneros ó en dinero la parte que tuviere ó le corresponda de la provision ó repuesto hecho para la comun manutencion; y en caso de desavenencia interpondrá su autoridad el Comandante para decidir con rectitud; estando todos obligados à obedecer ciegamente la determinacion que diere, asi en este punto como en cuantos puedan ocurrir en esta parte esencial de la disciplina de los bajeles, pues en escuadras ó

departamentos siempre tendrá el recurso al Comandante ó Capitan general el que se oreyere agraviado de la determinacion ó juicio del Comandante de su buque. Por lo que respecta á Guardias marinas, las compañías devolverán à Tesorería las anticipaciones que aquellos no hayan devengado, y las cargarán à los desembarcados.

17. La observancia de los artículos 23 y 24 del título 6.º tratado 6.º de la Ordenanza general de la Armada, se practicará sin la menor alteracion respecto à los individuos de la mesa del Capitan, en los casos que alli se expresan de bajar à tierra con su licencia fuera de la capital del departamento, hallándose gravemente enfermo, à curarse a expensas propias, y de ser comisionado por sus inmediatos Gefes à diligencia del servicio; pues por lo tocante à los subalternos, como que la gratificacion es personal y la perciben en mano propia, usarán de ella conforme les conviniere para su subsistencia en tales casos.

18. El Brigadier ó Capitan de navío, mandando escuadra de orden de S. M., gozará la misma gratificacion personal que el Gefe de escuadra subordinado, ademas del doble sueldo de su clase. Los Comandantes de apostaderos y armadillas fijos de América y Asia disfrutarán la gratificacion que les correspondierá por sus grados mandando bajel; pero no se comprenden en esta regla los Comandantes de los apostaderos accidentales de Europa, que han de ser considerados en su mando como Comandantes de escuadras desde la clase de Capitan de navío inclusive à las demas superiores.

19. En los trasportes para expediciones militares se embarcará el Comandante general del ejército con el de la escuadra, distribuyéndose los demas en los otros navíos de insignia, si los hubiese. Estos Generales de ejército tendrán la mesa con los Generales con quienes estuvieren embarcados, ó con el Comandante del navío sin insignia, abonándose por estos trasportes la gratificacion que se señalare con arreglo à las circunstancias, y lo mismo se observará cuando de orden de S. M. se trasportaren en buques de la Armada Virreyes, Gobernadores ó Mitrados. Pero si el trasportado fuese General de Marina, y prefiriese la mesa del Comandante, se ha de abonar à éste la gratificacion que correspondierá al primer si se mantuviese por si propio.

20. Cuando ocurrieren trasportes de tropas, solo el Comandante y Gefes de Estado Mayor, incluso los Sargentos mayores de los regimientos, podrán comer con el Comandante del bajel, abonándose à este por cada uno la gratificacion de Reglamento; pero si se embarcaren al mismo tiempo las

familias de estos Oficiales, percibirán estos la gratificación suya y las raciones de su muger é hijos para arránchase y mantenerse como mejor les conviniere.

21. Los Oficiales de ejército de inferior graduacion à Teniente Coronel vivo y Cadetes que se trasportaren en los buques de la Armada, tendrán gratificación personal de mesa, y racion y media de Armada, y se arrancharán entre sí ó con los Oficiales de la dotacion, si conviniere en ello, en los mismos términos que se ha prescrito para éstos; pero sufrirán el descuento de la mitad de sus respectivas pagas en los dias que se les hiciere dicho abono. Sus mugeres é hijos, aun los de pecho, gozarán asimismo racion y media de Armada.

22. El Oficial de Marina trasportado en buque de la Armada tendrá los mismos goces que el de dotacion, pues que tiene obligaciones semejantes, sujetándose en el alojamiento y servicio à lo prescrito en la Ordenanza; y sus mugeres é hijos trasportados gozarán de la racion y media de Armada, pero sin que se haga por esta razon descuento alguno al goce ó sueldo de sus maridos.

23. Quanto previene el art. 60 del tit. 6.º trat. 6.º de la Ordenanza general de la Armada para alivio del rancho de mesa de los Capitanes, y lo propio en lo que ordena el artículo 61 sobre la introduccion de los géneros que sobraren de los ranchos de viaje, y el 62 sobre poder llevar consigo el dinero proporcionado que regulen necesario para los gastos ordinarios de la mesa en las arribadas, tendrá igual valor y observancia respectivamente à los ranchos de los Oficiales, con sola la innovacion de que las relaciones de comestibles que, segun el art. 60, se han de exhibir à los Administradores de las rentas Reales, si correspondiesen à los Generales y Comandantes de escuadras, bastará que estén firmadas de su mano; pero las de los Comandantes de buques y Oficiales guardarán las mismas formalidades establecidas en aquel artículo, igualmente que las demas de los dos siguientes, perteneciendo al Oficial mas antiguo ó cabeza de cada rancho el intervenir en ellas conforme se manda.

24. Para que la cuenta y razon y los abonos de la gratificación personal de embarcados y de la particular de los Oficiales de ciertas clases para atender à su propio servicio no puedan complicarse y estén siempre reducidos à la mayor sencillez posible, no tendrán descuento alguno de inválidos, habilitado ni otro, debiendo percibir las íntegras cada individuo del Ministro de la escuadra ó Contador del navío.

25. Con este fin formarán los Contadores en cada mes una

lista y certificacion visada por el Comandante del buque de la existencia de cada Oficial, y alta ó baja que haya ocurrido en este tiempo para los abonos ó cargos que hubiere que hacerle en Contaduría, siendo tambien obligacion del Contador el percibir las gratificaciones de los Oficiales en la Tesorería del departamento para distribuir las á bordo en mano propia à los mismos interesados; é igualmente en los puertos fuera de la capital cuando se ofreciere recibir dicho socorro de los Cónsules ó Ministros de las provincias, precedida la indispensable disposicion y orden del Comandante de la escuadra ó bajel que se hallare en este caso.

26. Por punto general no se hará abono alguno para criados à ningun Oficial general ni particular de la Armada ni ejército que se embarcare; pero podrá cada uno llevar por cuenta y cargo suyo los que necesitare para su servicio personal ó decoro de su empleo.

27. Los criados asi embarcados gozaràn en la mar, cuando estuvieren navegando, ó en puertos de Europa mientras hubiere entredicho para comunicar con tierra, la hospitalidad que los individuos de dotacion; y en caso de combate se les dará el destino segun previene la Ordenanza, gozando los correspondientes inválidos si en tales casos quedasen estropeados ó inhábiles, asi como optarán à la parte de las presas que se hicieren por los buques ó escuadras en que estuvieren embarcados, como si fuesen de la clase de marineros.

28. En los viajes à América, en el regreso con sus amos, en caso de fallecimiento de estos, ó de ser despedidos en aquellos dominios los criados que se sacaren de Europa, se observará puntualmente todo lo que sobre este y otros particulares está prevenido en la Ordenanza.—Aranjuez 29 de abril de 1801.—José Antonio Caballero.

REGAMENTO de las gratificaciones personales que han de disfrutar en Europa los Generales, Comandantes y Oficiales embarcados en los buques de la Real Armada.

GRATIFICACION PERSONAL.

Director general con mando.	2000	escudos mensuales.
Capitan general con mando.	1600	
Capitan general de departamento con mando.	1400	
Teniente general con mando.	324	
Teniente general subordinado.	866	
Gefe de escuadra con mando.	248	
Gefe de escuadra subordinado.		

Nota. Esta misma gratificación del Gefe de escuadra subordinado ha de disfrutarse al Brigadier ó Capitan de navío mandando escuadra por Real orden, según previene el art. 18, ademas del doble sueldo de su clase.

Brigadier y Capitan de navío, aunque sea graduado, mandando buque.	300
Capitan de fragata mandando navío de Real orden ó con Real aprobacion.	200
Capitan de fragata, aunque sea graduado, mandando buque	90
Teniente de navío mandando fragata.	
Subalterno mandando, de cualquier grado que sea.	

Nota. Disfrutará la doble gratificación que ca no mandado; y por tanto ademas de los 90 escudos ha de gozar tambien tres raciones de Armada diarias, cuando presenta los articulos 13 y 15 de la Instruccion que precede. Si el mando fuese folcacho armado ha de abonarse á su Comandante media gratificación de aumento á la personal; pero á los Oficiales Comandantes de lancha de fuerza han de considerarse tambien como los goes simples de Chibarcabo.

Cada Oficial subalterno y demas individuos á quienes en el art. 7.º se concede gratificación personal de embarcados.

45

Nota. Disfrutará cada uno de ellos, ademas de esta gratificación, racion y media de Armada en los abaratos que prescribe el art. 13, y una racion cada uno de los individuos á quienes según el mismo art. 7.º se está asignada media gratificación.

Nota. Los Oficiales y otras personas asignadas por el art. 6.º á la masa del Comandante, gozarán ademas por via de gratificación particular para atender á su propio servicio.

El Brigadier é Intendente graduado.	50
El Capitan de navío, Comisario Ordenador y Auditor ó Asesor con honores de toya.	40
El Capitan de fragata, Comisario de guerra y Proto-Medico ó Cirujano mayor de la Armada.	30

Nota. Esta gratificación la han de percibir los individuos á quienes corresponde en propia mano, respecto de que el abarato de 50 escudos mensuales por la mesa de cada uno de ellos se ha de hacer al Comandante que tiene esta obligación; en la forma que se ordena en el art. 6.º, y el propio abarato se hará á los Comandantes en los transportes de personas que portan en su masa según el art. 20.

Aranjuez 29 de abril de 1801. — Caballero.

Artículo 63, trat. 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada que se cita.

En la facultad que acuerda á los Comandantes el art. 184 de su título, para permitir en campaña que cada rancho deje una ó dos raciones en despensa, se ha de entender que no pueda pasar del décimo de ellas, y que se arregle á raciones enteras á favor de cada individuo en cada mes para la claridad de sus abonos, que igualmente han de ser en dinero; pero no mas que á razon de los dos tercios de su valor, sin que puedan hacerse jamas en puerto semejantes retenciones económicas, pues á cada rancho le queda el arbitrio de destinar para cambio con verduras ú otros frescos las cantidades de sus raciones que le convinieren.

11 agosto de 1824.—27 mayo, 23 noviembre de 1826.—9 octubre de 1828.—26 octubre de 1829.—16 febrero de 1830.

27 de Julio. (Brigada Real.)

Mandando que en todos los puntos de tierra donde se reuna mas fuerza que una compañía de la Brigada Real de Marina se nombre un Oficial del cuerpo político que sirva de Habilitado.

Ha daterminado S. M. que nombre V. S. un Oficial 2.º ó 1.º del cuerpo del Ministerio para Habilitado de la tropa de la Brigada Real de Marina existente en ese apostadero, y que lo mismo se ejecute en todos los puntos ó casos en que pueda reunirse en tierra mas de una compañía de la expresada tropa en conformidad de lo propuesto por el Intendente general de Marina, y con vista de la carta de V. S. núm. 216. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 27 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro principal de Marina del apostadero de Cartagena.

8 junio de 1824.—15 marzo, 10 mayo de 1829.

27 de Julio. (Asientos y contratas.)

Mandando que los recursos en segunda instancia á que puedan dar lugar los contratos para proveer á los buques armados de medicinas, se hagan al Supremo Consejo de la Guerra y no á la Intendencia general de Marina.

El Rey N. Sr., conformándose con el dictamen de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido aprobar

la subasta para provision de medicinas à los buques armados, de que V. S. da cuenta en oficio de 26 de junio último, y su remate en favor de don Ramon Rodriguez para Ferrol, y de don Mariano Carsi para Cadiz y Cartagena, con arreglo à las condiciones aprobadas por S. M., y las bajas que han hecho respectivamente dichos empresarios y constan del expediente; pero es la voluntad de S. M. que los recursos de segunda instancia à que puedan dar lugar estos contratos, sean al Supremo Consejo de la Guerra y no à la Intendencia general de Marina, bajo cuyo concepto dispondrà V. S. que se formalicen las correspondientes escrituras de contratas, remitiendo à esta superioridad los ejemplares necesarios que han de quedar en ella, y para circularlos à quienes corresponde.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 27 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

6 marzo, 5 agosto, 11 octubre de 1825.—10 enero de 1826.—29 abril de 1827.—22 y 28 agosto, 14 noviembre de 1828.—25 abril, 19 junio, 31 octubre, 3 noviembre de 1829.—8 noviembre de 1830.

27 de Julio. (Indiferente.)

Resolviendo que los tres folletos que tratan de una asociacion para promover empresas dirigidas à salvar las vidas humanas en los naufragios, se tengan presentes para cuando las circunstancias permitan su establecimiento en España.

Excmo. Sr.:—Al Director del Observatorio de S. Fernando digo hoy.—Habiéndose enterado el Rey N. Sr. de los tres folletos que tratan de una asociacion para promover empresas dirigidas à salvar las vidas humanas en los naufragios, y de la carta núm 17 à que V. los acompaña, como tambien de lo que sobre el particular informa la Junta de Direccion de la Armada; se ha servido S. M. resolver que se tenga presente este util proyecto para quando las circunstancias permitan su establecimiento en España. De Real orden lo digo à V. para su inteligencia y en contestacion.—De la misma Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia, y por resultados de su informe de 8 del actual.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 27 de julio de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

10 octubre, 16 noviembre, de 1825.—28 y 29 febrero, 5 abril, 4 junio, 22 setiembre de 1828.—17 abril, 13 julio, 20 octubre de 1829.—23 octubre de 1830.

28 de Julio. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 12 de abril próximo pasado.

Circulando el Reglamento para las Juntas de examen y liquidacion de apelaciones de créditos contra la Inglaterra.

AGOSTO.

1.º de Agosto. (Brigada Real.)

Mandando que los individuos desertores de Marina que fueren aprehendidos por las Autoridades militares de ejército, sean auxiliados por las Pagadurías respectivas hasta su presentacion en el departamento ó apostadero mas próximo; pasándose los cargos á la Direccion general del Tesoro para que la Intendencia de Marina los reciba á cuenta de su presupuesto.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. ha dispuesto que los individuos desertores de Marina que fueren aprehendidos por las Autoridades militares de ejército, sean auxiliados por las Pagadurías respectivas hasta su presentacion en el departamento ó apostadero mas próximo; pasándose los cargos á la Direccion general del Tesoro para que la Intendencia general de Marina los reciba á cuenta de su presupuesto. Comunicolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines convenientes en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

2 marzo, 20 junio, 4 julio, 19 octubre de 1824.—26 febrero, 7 marzo, 3 abril, 4 y 23 julio de 1825.—26 abril, 27 setiembre de 1829.—5 enero, 2 mayo, 23 diciembre de 1830.

3 de Agosto. (Expediciones de Indias.)

Mandando que en el apostadero de Cavite se enseñe á delinear á los carpinteros que tengan mas disposicion, sin aumentar por esto el número ni que cause gasto su instruccion.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr., con presencia de lo que ma-

nifiesta V. E. en su documentada carta número 29 de 15 de diciembre último, y habiendo oído el parecer del Director general de la Real Armada, se ha servido resolver, que cuando disponga la construcción de algun buque en esos dominios, pasarán de Europa los facultativos necesarios; pero à fin de que haya en los mismos algun otro carpintero que se vaya imponiendo en la delineacion, autoriza à V. E. para que el delineador de Cavite enseñe en lo material à dos de aquella clase de los de mejor disposicion, sin aumentar por esto el número ni que cause gasto su instruccion. De Real orden lo digo à V. E. para los fines correspondientes y en contestacion.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 3 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

14 agosto de 1826,—9 marzo, 9 abril de 1827.—5 enero, 8 y 29 mayo, 9 y 30 junio, 2 y 3 noviembre de 1828.—16 febrero, 7 y 12 abril, 1.º mayo de 1829.—28 febrero, 15 marzo, 6 setiembre, 27 y 29 diciembre de 1830.

3 de Agosto. (Consignaciones.)

Mandando no se den gratificaciones à ningun individuo de Marina por via de limosna.

Atendiendo S. M. al estado de indigencia en que se halla José Montero, padre y heredero de Isidro, cabo segundo que fue del quinto batallon de infantería de Marina, se ha servido concederle que por via de limosna se le satisfagan del fondo de almadrabas los trescientos veinte y seis rs. y diez y ocho mrs. que reclama en la instancia sobre que informa V. S. en oficio número 35r, pero sin que esto cause ejemplar, y perdiendo el interesado el derecho à nueva reclamacion para lo sucesivo.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 3 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

14 agosto, 9 octubre, 8 noviembre, 29 diciembre de 1824.—6 y 10 agosto de 1825.—10 enero, 10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826.—20 noviembre de 1827.—9 abril, 4 junio, 11 julio, 6 setiembre de 1828.—27 enero, 16 febrero, 21 abril, 2 y 10 junio, 27 octubre, 28 y 30 diciembre de 1829.—11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 14 y 19 diciembre de 1830.

3 de Agosto. (Constructores é Hidráulicos.)

Mandando que se aumenten ochenta reales mensuales de gratificacion al encargado del detall de Constructores en Ferrol, y sesenta al de Cartagena.

Excmo. Sr.:—En vista de lo manifestado por V. E. en oficio 1121, se ha servido resolver S. M. que se aumenten ochenta reales mensuales à la gratificacion señalada para gastos de escritorio en Real orden de 3 de mayo de este año al encargado del detall de Constructores en Ferrol, y sesenta al de Cartagena. Comunicolo à V. E. para su inteligencia y que lo haga saber à quienes corresponda.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 3 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

14 agosto de 1826.—30 junio, 15 y 19 julio, 9 y 19 setiembre, 8 diciembre de 1828.—3 mayo, 3 octubre de 1829.—11 mayo, 19 julio, 4 octubre de 1830.

4 de Agosto. (Oficiales.)

Determinando que al Comandante general del departamento de Cadiz se le aumenten al mes seiscientos reales de gratificacion para pagar la casa que habita.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de lo representado por V. E. en carta número 235 sobre ser escasa la gratificacion de dos mil quinientos reales que le está señalada para gastos de escritorio y pago de casa, y conforme S. M. con el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada, ha venido en determinar que se abonen à V. E., à mas de dicha gratificacion, los seiscientos reales mensuales en que està convenido el arrendamiento de la casa que habita; pero que no pudiendo tener lugar este aumento de gasto durante el año corriente, se empiece à verificar en el próximo venidero incluyéndolo en el presupuesto.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 4 de agosto de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Comandante general de Marina del departamento de Cadiz.

22 febrero de 1824.—1.º diciembre de 1825.—24 marzo de 1828.

4 de Agosto. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del próximo pasado.

Circulando la Real cédula por la cual se establecen reglas para la creacion y organizacion de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos que se crea en esta corte con el título de Banco Real de S. Fernando.

6 de Agosto. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 31 del próximo pasado.

Circular que trata sobre el modo de repartir el alojamiento á los posaderos.

6 de Agosto. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 1.º del mismo.

Circular por la cual se prohíbe la introduccion en el reino del periódico titulado la Quotidienne.

9 de Agosto. (Navegacion de particulares.)

Mandando adicionar el art. 22 del tit. 10 de la Ordenanza de matrículas, que trata sobre el modo y tiempo en que deben presentar los Capitanes de buques mercantes las contraseñas á los Comandantes de Marina.

Excmo. Sr.:— Al Comandante general del apostadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente:— Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. número 219, con la que acompaña el expediente instruido con motivo de la pérdida de varias contraseñas expedidas á los Capitanes mercantes de Asturias, y las dudas que sobre esto se le ofrecen al Juzgado de ese apostadero, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Junta de Direccion general de la Real Armada, que se den por canceladas las referidas contraseñas con descargo del Comandante de Marina de la

provincia de Gijon, dispensando à los individuos que las tuvieron del pago de la multa que les impuso: y para que en lo sucesivo no se esperimenten iguales inconvenientes à que acaso pueda dar lugar alguna falta de terminante expresion en la Ordenanza de matrículas, se adicione el art. 22 del tit. 10 en la forma siguiente: "Y para evitar el extravío ó mal uso de las contraseñas, deberá todo patron presentar la suya cada año al Comandante ó Ayudante de quien la hubiese recibido, para que, à continuacion del asiento y recibo, se anote y haga constar la existencia en su poder, y continuar su uso por otro año; y no cumpliendo con este requisito incurrirá en la multa de cincuenta ducados aplicados al Real fisco, así como en la de doscientos cuando, en caso de pérdida irremediable, no la justifique à continuacion del suceso en el primer puerto adonde arribare, con cuyas diligencias ó testimonio de ellas pueda acreditarlo ante su respectivo Gefe." De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta. Lo que traslado à V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y que lo haga circular en la Armada.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 9 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Art. 22 del tit. 10 de la Ordenanza de matrículas que se cita.

No tendrán plazo determinado las contraseñas, y podrán servir para un mismo buque que no variase de patron en distintos viajes. Los Comandantes militares cuidarán de recogerlas del propio modo que se ha prevenido para con los Reales pasaportes, pidiéndolas en los mismos términos, y llevándose en la propia forma la exacta cuenta del recibo, entrega y devolucion, la que se hará de las contraseñas que ya no estuvieren en estado de buen servicio, restituyéndolas para tacharse à mi Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, para que se renueven con la seguridad que importa.

10 agosto, 16 octubre, 8 y 25 noviembre de 1824.—16 enero, 18 octubre, 15 noviembre, 28 diciembre de 1825.—8 setiembre, 25 noviembre de 1826.—19 febrero, 2 marzo, 30 abril, 18 junio, 22 octubre, 30 diciembre de 1827.—24 enero, 15 febrero, 5 marzo, 22 abril, 19 y 23 mayo, 13 noviembre, 5 diciembre de 1828.—19 febrero, 31 mayo, 11 octubre, 10 noviembre de 1829.—8 enero, 23 mayo, 2, 6 y 20 julio, 9 agosto, 4 noviembre de 1830.

10 de Agosto. (Médicos-Cirujanos.)

Mandando se observe exactamente lo mandado en las Reales ordenes de 13 de diciembre de 1828 y 13 de enero de 1829 que tratan de los individuos del cuerpo de Médico-Cirujanos de Marina del Colegio de Cadiz.

Excmo. Sr. :— Habiéndose enterado el Rey N. Sr. de la nueva propuesta que hace el Director del Colegio de medicina y cirujía de Marina establecido en la plaza de Cadiz, para que ocupen en propiedad las cátedras que regentan interinamente los individuos que expresa en oficio que V. E. inserta en el suyo número 1232 de 23 de julio próximo pasado; y con presencia de los antecedentes de este asunto, se ha servido S. M. resolver que se cumpla puntual y exactamente lo mandado acerca del particular en las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1828 y 13 de enero de 1829, en que no cabe interpretacion ni motivo bastante para alterar estas disposiciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y del Director y Junta Escolástica del citado Colegio.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 10 de agosto de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

7 abril de 1824.—10 junio, 8 julio de 1825.—28 febrero, 3 junio, 19 y 21 agosto, 20 setiembre, 18 noviembre, 20 diciembre de 1826.—7 octubre de 1827.—24 noviembre, 13 diciembre de 1828.—13 enero, 15 febrero, 22 julio, 24 setiembre, 12 y 27 octubre, 5 noviembre de 1829.—8 marzo, 24 agosto de 1830.

10 de Agosto. (Ministerio.)

Determinando el modo de reemplazar á los individuos del Ministerio que se hallan destinados hace mas de cinco años en el apostadero de la Habana.

Excmo. Sr. :— Al Intendente general de Marina digo con esta fecha de Real orden lo que sigue :— Respecto de hallarse destinados en el apostadero de la Habana hace mas de diez ó doce años muchos Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina con perjuicio de los demas que aspiran á la alternativa que justamente debe haber en tales destinos; es la voluntad de S. M. que la duracion de ellos sea por solo cinco años, á contar desde la fecha del último arreglo hecho en dicho apostadero, y que cumplido este término se envíen sus reemplazos sin admitir solicitudes de prórroga, sean cuales fueren las causas que aleguen en su favor. En su consecuencia, cuando lle-

que el caso de llevarse á efecto esta medida, deberán enviarse á la Península los Oficiales que tengan cumplidos los cinco años empezando por los de mas larga permanencia allí, y para evitar los gastos de transporte y que la remocion se ejecute poco á poco sin conocerse notablemente la falta de los que vengán mientras llegan sus reemplazos, se embarcarán de Contadores en los buques de guerra que vengán á la Península, destinándose tambien en los mismos buques como Contadores los que deban relevarlos en el expresado apostadero. Adviértolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

8 noviembre de 1825.—31 enero, 29 setiembre de 1826.—21 marzo de 1827.—29 diciembre de 1829.—24 febrero, 24 agosto de 1830.

10 de agosto. (Asientos y contratas.)

Mandando que se vendan algunos efectos de la fábrica de Castril, y se atienda con su producto á los reparos mas indispensables de los edificios del establecimiento para evitar su total ruina.

Excmo. Sr.:— Con esta fecha digo de Real orden al Comandante general de Marina del departamento de Cadiz lo que sigue:— S. M. se ha servido determinar, conforme con el parecer de la Junta de Direccion de la Armada, que vendiéndose en pública subasta los efectos que haya en la extinguida fábrica de betunes de Castril, se atienda con su producto á los reparos mas indispensables de los edificios de aquel establecimiento, para evitar en cuanto fuere dable su total ruina. De Real orden lo digo á V. E. contestando á su carta número 258, para que la Junta de ese departamento disponga lo conveniente al cumplimiento de esta soberana resolucion. Lo que traslado á V. E. de Real orden para los fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

29 febrero de 1824.—2 setiembre de 1826.—28 mayo, 30 julio de 1827.—23 marzo, 15 julio, 17 setiembre, 20 octubre de 1828.

10 de Agosto. (Ministerio.)

Reglamento para el cuerpo del Ministerio de Marina, en el cual se expresa el número de Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra, Oficiales primeros, segundos, terceros y meritorios en que S. M. se ha dignado fijar el cuerpo político de la Armada, con designacion de sus respectivos destinos y comisiones.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo de Real orden al Intendente general de Marina lo que sigue:—Enterado el Rey N. Sr. de las propuestas hechas por V. S. sobre el Reglamento del cuerpo del Ministerio de Marina, y de lo que ha informado en el asunto la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido S. M. determinar que el citado cuerpo del Ministerio se componga de dos Intendentes, cinco Comisarios ordenadores, veinte y seis de guerra, cincuenta y seis Oficiales primeros, ochenta y dos segundos, ciento veinte y tres terceros y noventa y cinco meritorios; su total trescientos ochenta y nueve individuos distribuidos segun se manifiesta en el adjunto Reglamento, que debe regir invariablemente mientras que las circunstancias de acrecentamiento de la Marina no obliguen á alterarlo en alguna parte. Al mismo tiempo, y por solucion á los varios puntos consultados en el expediente, se ha servido resolver S. M.

1.º Que el cuerpo del Ministerio ha de ser uno sin las divisiones que antes tenia por departamentos independiente-mente los unos de los otros, y por consecuencia las opciones de la carrera han de ser por sus antigüedades, en general de la clase respectiva sin atencion á los destinos que obtengan, bien en las dependencias generales, en el departamento ó en los apostaderos.

2.º Que los veedores, considerados como Ministros delegados del tribunal de la Contaduría general mayor para el examen de las operaciones de cuenta y razon y seguridad de los intereses de la Real Hacienda, como está mandado, no deben reputarse segundos Gefes del cuerpo en el departamento y apostaderos, porque tal representacion corresponde á los Contadores principales despues de los Intendentes ó Ministros principales, á quienes en los casos de ausencia ó enfermedad deben sustituir, y á los Contadores principales el Comisario mas graduado ó antiguo de los destinados en las Contadurías.

3.º Que los Pagadores del departamento y apostaderos no han de ser en lo sucesivo empleos vitalicios, pues cuando vayan vacando las que actualmente existen en este concepto, se han de servir estos destinos por via de comision temporal de

cuatro años; en el departamento por los Comisarios de guerra, y en los apostaderos por los Oficiales primeros, segun se designa en el Reglamento, por alternativa rigurosa en los mas antiguos y beneméritos y que sean capaces del desempeño, sin mas sueldo que el de sus clases respectivas y las gratificaciones que están señaladas para gastos.

4.º Que aunque en el Reglamento esté designado cierto número de individuos de diversas clases para cada uno de los negociados de las Contadurías, el Contador principal podrá libremente pasar de unos á otros aquellos que considere necesarios, segun las ocurrencias del servicio lo exijan.

5.º Que los Contadores de navíos y fragatas sean en lo sucesivo Oficiales segundos, y terceros los de los demas buques menores, rolando cuando estén desembarcados en los destinos de tierra como todos los demas.

6.º Que aunque van designados en el Reglamento al departamento de Cadiz todos los Oficiales segundos y terceros que se consideran necesarios para Contadores de buques, podrá V. S. en los casos de armamento hacer pasar á los apostaderos los que se graduen precisos con tal objeto, y destinando los Habilitados para la Brigada Real de Marina en los puntos que correspondan, con arreglo á lo mandado últimamente en este particular.

7.º Que respecto de estar suspenso el colegio de Guardias Marinas no debe contarse con los Oficiales del Ministerio que V. S. proponia para este establecimiento, ni tampoco con los que designaba para los colegios de san Telmo de Sevilla, y Málaga mientras no vaquen estas plazas servidas actualmente por individuos particulares, asi como con la Comision de montes de Burgos, por estar suprimida.

8.º Que cuando vayan vacando las plazas de Contador y subalternos de la Contaduría de la fábrica de artillería de la Cavada, desempeñadas en el dia por particulares, se reemplacen en cuanto fuere necesario por Oficiales del Cuerpo.

9.º Que aunque no estén conformes en el dia las dotaciones de las dependencias generales de esta corte con el número y clases que asigna para cada una de ellas el Reglamento, deberán permanecer los existentes hasta que por vacantes sucesivas se vaya arreglando exactamente á lo determinado, y dando entonces ingreso en el Cuerpo en las clases que correspondan, segun su mérito, á los individuos particulares que con graduaciones ó sin ellas se hallan actualmente en dichas oficinas, con arreglo á lo mandado en este punto, contándose con los escribientes que hay para cubrir el número de meritorios que se señalan á sus dotaciones.

10. Que del total de los Comisarios de guerra que designa el Reglamento, la mitad mas antigua gozará del sueldo de diez y ocho mil reales, y la mitad mas moderna de doce mil, optando de uno á otro goce por antigüedad rigorosa y en la misma forma que hasta ahora se ha verificado.

11. Que se supriman desde luego las graduaciones en todas las clases, y los graduados actualmente que no tengan cabida en el número de Reglamento para los empleos propietarios, quedarán en la clase de supernumerarios como en el cuerpo general de la Armada, sin mas goce que el de su empleo efectivo anterior, hasta que, por vacantes que ocurran, entren por rigorosa antigüedad á disfrutar la mejora del sueldo, pero considerándose para hacer el servicio en igualdad con los de la clase propietaria á que pertenecen como supernumerarios.

Y 12. Que cubierto ahora el número de Reglamento en cada clase, no se concederán ascensos sueltos, proponiendo en principios de año las vacantes que hayan ocurrido en el anterior, y cubriendo únicamente las faltas que resulten en el Reglamento; pero si en algun caso S. M. tuviese á bien atender por circunstancias particulares á algun individuo, se considerará como supernumerario, en la forma que queda dicho, hasta la ocasion de reemplazo de vacantes. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden con inclusion del citado Reglamento para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

REGIAMENTO del número de Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra, Oficiales primeros, segundos, terceros y meritorios en que S. M. se ha servido fijar el cuerpo del Ministerio de Marina, con designacion de sus respectivos destinos y comisiones.

	Intendentes.	Comisarios ordenadores.	Id. de guerra.	Oficiales primeros.	Id. segundos.	Id. terceros.	Meritorios.	Totales.	
<i>Dependencias generales en Madrid.</i>									
Intendencia general.	1		1	1	3	2	2	10	
Intervencion general.		1	2	3	3	2	4	15	
Pagaduría general.			1	1	1	2	1	6	
Archivero de las tres dependencias.				1				1	
	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>4</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>32</u>	
<i>Departamento de Cadiz.</i>									
Intendencia.	1			1	1	1	4	8	
Veeduría.		1	1	1	1	1	2	7	
Contaduría principal.		1	Contador principal.					1	
			Para la 1. ^a seccion.	2	4	3	4	9	22
			Para la 2. ^a idem. .	2	2	2	2	6	14
			Para la 3. ^a idem. .	2	3	3	2	8	18
			Para el archivo. .	1		1	1	1	4
Para evacuar los atrasos y cubrir las bajas comunes. . .			1	1	2	5	4	13	
Pagador.			1					1	
Ministerio de viveres.			1			1		2	
Contador del observatorio de San Fernando.				1				1	
Para Habilitados de los tres batallones de la Brigada Real de Marina.				3				3	
Para Contadores de buques. . .					6	18		24	
Ministerio principal			Contaduría.	1		1	1	3	
			Guardaalmacen general.	1	1	1	2	3	8
Arsenal.			Guardaalmacen general.	1			1	3	
			Idem de depósitos. .			1		1	2
			Idem de excluido. .			1		1	2
			Depositario de maderas y materiales.			1		1	2
Para el Ministerio de montes de Segura de la Sierra. . . .			1		1			2	

Para las Contadurías de las provincias de Cadiz, Málaga, Sevilla, Algeciras y Canarias.				5		5		10
Para las de Sanlucar, Motril, Ayamonte y Almería.					4	4		8
	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>14</u>	<u>23</u>	<u>28</u>	<u>48</u>	<u>42</u>	<u>158</u>
<i>Apostadero de Ferrol.</i>								
Ministerio principal.		1			1	2	2	6
Veeduría.			1		1	1	1	4
Contaduría principal.	}	Contador principal.	1					1
		Para la 1. ^a seccion.	1	3	2	5	6	17
		Para la 2. ^a idem. . .			3	1	4	8
		Para la 3. ^a idem. . .		1	3	4	5	13
				1		1		2
					1	2	3	9
Pagador.				1	1	2	1	5
Arsenal.	}	Intervencion.			1	1	2	4
		Guardaalmacen general.				1	1	2
Para Ministro de la fábrica de artillería de la Cavada.			1					1
Para las Contadurías de las provincias de Ferrol, Coruña, Vigo, Santander y Bilbao.				5		5		10
Para las de Gijon, Villagarcía, Vivero y San Sebastian.					4	4		8
	<u>1</u>	<u>4</u>	<u>12</u>	<u>19</u>	<u>28</u>	<u>25</u>	<u>25</u>	<u>89</u>
<i>Apostadero de Cartagena.</i>								
Ministerio principal.		1			1	2	2	6
Veeduría.			1		1	1	1	4
Contaduría principal.	}	Contador principal.	1					1
		Para la 1. ^a seccion.	1	3	1	4	5	14
		Para la 2. ^a idem. . .			3	1	4	8
		Para la 3. ^a idem. . .		1	4	3	4	12
				1		1		2
					1	2	3	8
Pagador.				1	1	2	1	5
Arsenal.	}	Intervencion.			1	1	2	4
		Guardaalmacen general.				1	1	2
Para Ministro de Montes de Morella.				1				1

PARA las Contadurías de las provincias de Barcelona, Valencia, Mahon y Mallorca.			4		4		8
Para las de Cartagena, Vera, Alicante, Tortosa, Tarragona, Mataró, Palamós é Iviza.				8	8		16
	1	3	12	23	28	21	88
EN AMERICA.							
<i>Havana.</i>							
Ministro Contador.		1					1
Para Subalternos.			1	3	8		12
Para las Contadurías de las provincias de Santiago de Cuba y Nuevitas, y Trinidad ó San Juan de los Remedios.				2	2		4
<i>Puerto-Rico.</i>							
Para la Contaduría de esta isla.			1		1		2
<i>Filipinas.</i>							
Arsenal de Cavite.			1		2		3
	1	3	5	13			22

RESUMEN.

Dependencias generales en Madrid.	1	1	4	6	7	6	7	32
Departamento de Cadiz.	1	2	14	23	28	48	42	158
Apostadero del Ferrel.		1	4	12	19	28	25	89
Idem de Cartagena.		1	3	12	23	28	21	88
Puntos de America.			1	3	5	13		22
	2	5	26	56	82	123	95	389

Madrid 10 de agosto de 1829.

9 agosto, 22 setiembre, 8 noviembre de 1825.—9 y 24 enero, 25 marzo, 16 octubre, 31 diciembre de 1826.—12 abril, 1.º y 30 julio, 12 setiembre, 3 noviembre de 1827.—31 enero, 28 mayo de 1828.—26 enero, 2 marzo, 3 noviembre, 22 diciembre de 1829.—26 mayo, 4 y 10 junio de 1830.

14 de Agosto. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 21 del próximo pasado.

Circular que trata sobre los inconvenientes tocados en Castilla la vieja para socorro de los quintos de los depósitos llamados para reemplazo de los inútiles ó desertores del sorteo de 1827.

14 de Agosto. (Depósito Hidrográfico.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 3 del mismo.

Resolviendo los derechos que deben pagar á su introduccion en los puertos las obras del Depósito Hidrográfico

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en oficio de 3 del actual me dice lo siguiente:—Al Sr. Intendente de la Habana digo con esta fecha lo que sigue:—Conformándose el Rey N. Sr. con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, se ha servido declarar que las obras y trabajos del Depósito Hidrográfico paguen á su introduccion en ese puerto y en cualquiera otro de los dominios de S. M. los derechos correspondientes como las demas especulaciones mercantiles; pero atendiendo á la importancia y utilidad del establecimiento, y á que su único comercio consiste en los planos y cartas propias de su instituto, ha venido S. M. al mismo tiempo en concederle un año de término para satisfacer los derechos que adeudan con aquel motivo. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, por continuacion de lo que le dije en 3 del corriente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director interino del Depósito Hidrográfico.

6 y 31 marzo, 18 mayo, 29 noviembre de 1825.—12 junio, 1.º agosto de 1830.

17 de Agosto. (Consignaciones.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 5 del mismo.

Mandando que la tropa de ejército no debe custodiar los caudales que se remitan á las tesorcerías por cuenta de la Marina, siempre que ésta tenga proporcion de verificarlo con soldados de la Brigada Real.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general y al Intendente del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 5 del corriente lo que sigue:—El Capitan general de Andalucía con fecha 29 de julio último me dice lo siguiente:—El Contador de Marina de esta provincia me ha pedido en oficio de este dia le facilite una partida que custodie hasta la Isla de Leon una conduccion de caudales que á cargo de don Juan de Arteaga, Oficial 5.º de dicho Ministerio, debe salir para aquel punto; pero, como á pesar de que la Real orden de 18 de noviembre de 1826 previene se faciliten los auxilios de tropa que pidieren las autoridades de Marina, existe otra posterior de 26 de setiembre del año anterior, en que terminantemente se me manda no desmembre fuerza alguna de la tropa que guarnece las plazas de este distrito, le he negado aquel auxilio, con tanta mas razon, quanto que teniendo en la capital de su departamento fuerzas suficientes pudiera haberla reclamado para efectuar la indicada conduccion, pues no es justo que la tropa del ejército destroe el vestuario y calzado en servicio de la Marina, cuando dicho Contador pudiera tener á sus órdenes una partida con aquel objeto como lo hacen los Habilitados de todos los cuerpos, en cuyo idéntico caso se halla. Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en ese Ministerio, en el concepto de que S. M. se ha dignado aprobar lo dispuesto por el referido Capitan general.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.—Lo que inserto á V. E. para su conocimiento y fines á que pueda convenir.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

13 julio, 20 setiembre de 1824.—10 y 24 mayo de 1825.—18 noviembre, 28 diciembre de 1826.—1.º enero, 4 febrero, 13 abril de 1827.—15 mayo, 5 agosto, 11 setiembre, 24 noviembre de 1828.—9 enero, 25 mayo, 26 setiembre, 12 noviembre de 1830.

18 de Agosto. (Matrículas.)

Determinando los gastos que pertenecen pagar á la Real Hacienda en las oficinas de las Comandancias de matrículas y Contadurías, y cuales han de ser satisfechos por los Gefes respectivos.

Enterado el Rey N. Sr. de la carta de V. S. núm. 264 consultando con vista de la Real orden de 3o de junio último cuales han de ser los enseres de las Comandancias y Contadurías de Marina de las provincias que se han de pagar por la Real Hacienda y cuales por los Gefes respectivos; se ha servido resolver S. M., conformándose con el parecer del Intendente general de Marina, que la expresada Real orden de 3o de junio es terminante para que los Gefes de todas clases que disfrutan gratificacion de escritorio acudan con ella no solo á los gastos diarios de sus oficinas, sino tambien á los enseres y muebles de ellas exceptuándose únicamente el costo de las listas matrices y cuadernos formales de todas clases que sean necesarios en cada dependencia, y que por consecuencia no pertenece á la Real Hacienda suplir otros costos de oficina para las de matrículas y demas que tienen señalamiento de gratificacion de escritorio, que los de las citadas listas matrices y cuadernos, cuyos Gefes deberán hacer su presupuesto ó pedirlo con oportunidad para que, por conducto de la Junta de su departamento ó apostadero, se dé cuenta á S. M. á fin de que recaiga la resolucion que tenga á bien. Digolo á V. S. de Real orden contestando su referida carta.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro principal de Marina del apostadero de Ferrol.

10 agosto, 20 setiembre de 1824.—5 julio, 11 noviembre, 26 diciembre de 1825.—2 y 8 enero, 4 y 20 febrero, 4 abril, 29 mayo, 4 y 26 junio, 4 julio de 1826.—25 y 26 marzo, 19 mayo, 30 julio de 1827.—18 marzo, 15 julio, 17 noviembre, 23 diciembre de 1828.—16 mayo, 10, 29 y 30 junio de 1829.—27 agosto, 19 noviembre de 1830.

20 de Agosto. (Muelles y puertos.)

Determinando que las obras de muelles y puertos han de correr á cargo del Ministerio de Marina, y por tanto deben entenderse con él los encargados de dirigirlas.

Habiéndose enterado el Rey N. Sr., por el traslado que inserta V. S. en carta de 7 del actual, del oficio que ha dirigido al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, participando haber dado principio á las operaciones topográ-

ficas y formacion de los planos que se han de trazar para la habilitacion de ese puerto; se ha servido S. M. resolver que, perteneciendo las obras de estos y de los muelles á este Ministerio de Marina de mi cargo, deberá V. S. entenderse con él en las de que está encargado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y en contestacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. don Pedro Delgado.

23 abril, 26 agosto, 17 setiembre, 27 octubre de 1828.—15 marzo, 24 mayo, 14 y 28 junio de 1829.

24 de Agosto. (Capitanes de Puerto.)

Aprobando el Reglamento de Policía de la bahía de Cadiz, formado con motivo del establecimiento de puerto franco.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente:—Aprueba S. M. el Reglamento de Policía de la bahía de Cadiz, formado con motivo del establecimiento de puerto franco, cuyo Reglamento me remitió V. E. con carta núm. 187 de 2 de junio anterior.—Trasládolo á V. E. de Real orden para su noticia, y en contestacion á su oficio de 10 de julio último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Reglamento que se cita.

El Excmo. Sr. Comandante general del departamento, á invitacion del Excmo. Ayuntamiento y Real Consulado de esta plaza, ha remitido un Reglamento de Policía de la bahía para este puerto franco, que literal dice así.

Habiendo el Sr. Gobernador de esta plaza, como Presidente de la Comision Directiva del puerto franco, y por acuerdo de ella, pedido al Excmo. Sr. Comandante general del departamento nombre los individuos que juzgue á propósito para que puedan dedicarse á formar un Reglamento de Policía de la bahía análogo al nuevo establecimiento de puerto franco: nombrados consiguientemente por S. E. los tres que suscriben, y reunidos en junta para dar cumplimiento á esta superior disposicion, han acordado y proponen los artículos siguientes:

1.º La autoridad, cargo y obligaciones del Capitan del puerto quedan existentes tales como se expresan en la Orde-

nanza general de la Armada, pues que las franquicias concedidas à este privilegiado puerto no podrán perjudicar las leyes y Reales Ordenanzas del reino, excepto en lo que expresa y nominalmente determinan los Reales decretos de 21 de febrero y 14 de abril últimos, y el presente Reglamento de Policía.

2.º Los Capitanes de puerto de Rota, Santa María, Puerto Real, San Fernando y Chiclana, como concurrentes todos à una misma bahía, conforme al espíritu del art. 92 del *Tratado de Policía de puertos* de la Ordenanza general de la Armada, y à los Reales decretos del puerto franco de Cadiz, cumplirán con lo que en este Reglamento se previene en cuanto con él hagan relacion sus funciones.

3.º Toda embarcacion está obligada à tomar práctico para su entrada, salida y mutacion de fondeadero, excepto las de cabotage que no lleguen à ochenta toneladas de à 20 quintales.

4.º El que pilotée las embarcaciones en la forma en que está prevenido en la Ordenanza general de la Armada, deberá hacerlo desde su bote para evitar el contacto: pero si las circunstancias exigen para la seguridad del buque que monte en éste, lo hará solo desatracando el bote, y se mantendrá à bordo hasta que la Sanidad lo admita à plática.

5.º Cuando una embarcacion entre en este puerto no comunicará con ninguna otra, ni con tierra, y los Capitanes serán responsables del cumplimiento de este punto como del de todas las leyes sanitarias, bajo las penas de éstas, manteniendo su bandera nacional à proa hasta que sean recibidos à plática.

6.º Todo buque ha de estar amarrado en dos; ha de dar fondo donde el Capitan de puerto le señale; no ha de poder moverse del sitio donde quede, ni ha de poder mover sus anclas sin la licencia de aquel Gefe; ha de tener las anclas aboyadas, y se le prohíbe el uso de bordones, como boyas para sus cables y anclas; los infractores serán multados segun la gravedad de malicia que resulte de informacion.

7.º Todo Capitan ó Patron mercante está obligado à pasar à bordo del buque Comandante de los de guerra que haya en bahía à dar las noticias de mar antes de desembarcarse, y el que así no lo hiciere quedará sujeto à las penas de Ordenanza.

8.º Los Capitanes y pasajeros al desembarcarse por primera vez deberán presentarse al Capitan del puerto, y éste les advertirá las autoridades de la plaza à quienes deben presentarse en seguida.

9.º Se prohíbe amarrar las embarcaciones menores por la popa.

10. Las embarcaciones de menor porte deberán tener calados los botalones de foque y zalladas dentro las botavaras.

11. Se prohíbe hacer salvas ni disparar cañonazos sueltos sin licencia competente, excepto en los casos de pedir socorro.

12. Se prohíben las vayas, regateos é insultos entre los equipages de las embarcaciones, barcos y lanchas, castigándose estos excesos con arreglo à Ordenanza.

13. Se prohíbe el uso de fogones, hornillas y luces extraordinarias de cañonazo à cañonazo; y nadie fuera de urgencia repentina para la seguridad de su amarradero podrá hacer de noche faenas de estiva, carga y descarga que pidan dichas luces sin licencia del Capitan del puerto.

14. El que arrojase escombros ú otros efectos sumergibles; los que lastren y deslastren contra las instrucciones del Capitan del puerto y sin su previa licencia, de la cual necesitarán tambien para dar la quilla, foguear los fondos, y para toda maniobra de posicion y movimiento, incurrirán en las multas de ciento à quinientos reales conforme à la gravedad del daño y malicia del hecho.

15. Se prohíbe à los buques mercantes sondar con embarcaciones menores los canales ú otros parages interiores donde hubiese arsenal ó astillero de la Armada, ó en cuyo sitio se hallaren fortificaciones de defensa, á no tener permiso del Capitan de puerto ó del Comandante de la provincia: y al Patron ó Capitan que lo hiciere se pondrá en arresto embargándole sus bienes y procediéndose contra su persona y cómplices para el castigo á que fueren acreedores.

16. Es prohibido atracar à ninguna playa ni punto de los que no se señalen para las cargas y descargas, aguada y embarcadero de gente sin la licencia del Capitan del puerto, y el que faltare en esta materia será multado en cincuenta reales por la primera vez, duplo por la segunda, y en proporcion las reincidencias. Las cargas y descargas de todos los efectos comerciales y de consumo se harán en los muelles como hasta aqui.

17. Todo buque mercante en este puerto mantendrá toda la noche un hombre de vigilancia sobre cubierta para su custodia y seguridad, y el que fuese causa por su omision ó malicia de alguna averia será castigado con arreglo à Ordenanza.

18. Es obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, asi nacionales como extrangeras, franquearse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso.

so, bajo la pena, al que asi no lo hiciese por voluntariedad ú omision, de ser multado conforme à las circunstancias y perjuicios de la carencia del auxilio.

19. En caso de incendio harán señal de dos cañonazos, agregando un farol al tope mayor, si fuese de noche, los buques que rodeen de inmediato al incendiado, y todos los demas de bahía concurrirán con sus embarcaciones, llevando en ellas carpinteros y calafates con sus herramientas, bombas de incendios, arpeos ó rezones con cadenas, hachas, hachuelas, y velas de sebo: unos se acercarán al incendiado para desamarrarlo, sacarlo à remolque à parage franco, apagar con las bombas el fuego, y si éste tuviese un cuerpo inextinguible abrir rumbos para échar el buque á pique, siempre sobre un cantil, y en ningun caso en el canal; y otros para socorrer separando los buques inmediatos de sotavento: los que faltaren à este auxilio por omision probada serán multados en dos mil reales.

20. En los casos de conflicto y auxilio todas las embarcaciones que concurren á él obedecerán al Oficial de guerra de la Armada que se halle presente.

21. Las multas procedentes de los artículos 14, 18 y 19 se dividirán en dos partes, una para el fisco, y otra para el delator ó delatores.

22. Deberá establecerse precisamente por el Consulado una lancha de navío y almacén en el muelle con pertrechos de cables, calabrotos, anclas, anclotes, estachas para espia, vetas para remolque, aparejos, bombas de incendio, arpeos con cadenas, &c. para auxilio de cualquiera embarcacion que se halle en riesgo; y cualquier particular ó compañía á quien conviniese esta empresa podrá tomarla à su cargo, y será facultativa de nombrar los patrones para sus lanchas; pero con la precisa aprobacion del Capitan del puerto; siéndole ademas peculiar la inspeccion de lanchas y pertrechos de toda especie para prohibir el uso de lo que no esté de buen servicio.

23. Es obligacion de esta empresa auxiliar toda embarcacion desamarrada, varada, en riesgo de estarlo, ó que pida socorro à su entrada, denotando falta de anclas ó cables, y en el caso de incendio; y se ejecutará segun lo ordene el Capitan del puerto.

24. Para que en tales casos forzosos los particulares dueños de estas empresas no puedan tiranizar con peticiones usuarias à los que se hallaren en conflicto, se fijarán por arancel los valores de los auxilios con arreglo à lo prescrito en los artículos 107 à 113 del Tratado de Policía de puertos de la Ordenanza general de la Armada.

25. Los Capitanes de las embarcaciones mercantes nacionales á su salida presentarán al del puerto la lista de su equipage, anotada por el Comandante de matrículas del viage que van á emprender, que les devolverá enterado de ello, y papeleta que deben darle firmada de la carga y número de pasajeros que conduce: y siendo extrangeros deberán darle papeleta con que ha de quedarse igualmente, firmada del Cónsul ó Vice-Cónsul, expresiva de su carga, pasajeros y destino.

26. En cuanto al embarco de pasajeros en embarcaciones nacionales presentarán los Capitanes al del puerto relacion de ellos de la Comandancia de matrículas para su confrontacion, con el número que declaran en la papeleta de que habla el artículo antecedente, quedándose el Capitan con la relacion dicha como documento de resguardo para exhibirla en todo parage donde pueda ser reconvenido.

27. Abolidos los privilegios exclusivos de gremios ó compañías para cargas, descargas y trasporte, serán libres de hacerse todas estas operaciones en bahía por embarcaciones menores españolas tripuladas por individuos matriculados.

28. Las embarcaciones de tráfico de todos tamaños y aparejos estarán asentadas en los libros de la Comandancia de matrículas como hasta aquí, y llevarán su correspondiente folio en vela y casco. La embarcacion que sin esta circunstancia se ocupase en el tráfico de bahía, será multada en cien reales las que no excedan de cincuenta quintales de carga, y de estos para arriba en razon á dos reales por quintal, sin perjuicio de la causa criminal que se deberá formar á los reincidentes.

29. Las mismas embarcaciones destinadas para llevar mercancías deberán proveerse de un buen encerado de suficiente tamaño para cubrir aquellas; y tambien deberán tener bastantes rezones ó anclas y amarras completos, y de buen uso sus aparejos y remos, sin cuyos requisitos, inspeccionados por el Capitan del puerto, no se les permitirá el tráfico. Esto sin perjuicio de que cada buque pueda hacer sus cargas, descargas y faenas con sus propias embarcaciones, ó con las de sus amigos fondeados en el puerto. Los que se ocupen solo en pasaje de gente bastará que tengan las velas y remos proporcionados.

30. Ninguna embarcacion de tráfico podrá descargar ni recibir en el muelle ó embarcacion mayor granos ú otras cosas cualesquiera expuestas á caerse al agua, sin antes extender un encerado, estera ó tablas para recibir el desperdicio inevitable en tales casos, bajo la multa de sesenta reales.

31. Si alguna embarcacion se fuese á pique con daño del

puerto, ó varase con estorbo de la playa, su dueño ó representante deberá sacarla á su costa, y si no lo hiciere con todos sus esfuerzos, el Capitan del puerto procederá con arreglo á Ordenanza.

32. Para evitar los robos y desórdenes que las embarcaciones menores del tráfico pudieran cometer en perjuicio de los intereses, seguridad y bien público de la plaza y bahía, se prohíbe todo tránsito de cañonazo á cañonazo: lo mismo se entiende para las embarcaciones menores de todos los buques fondeados en bahía.

33. Con este objeto se establecerán dos botes de ocho remos de punta que, con tropa armada, rondarán la bahía conforme á las órdenes del Capitan del puerto. Estos botes serán auxiliados por cualquiera embarcacion española mas proporcionada en todo quanto les ocurra y pidan, y el que asi no lo hiciere será multado y castigado segun la malicia de su falta.

34. Todas las embarcaciones del tráfico de bahía estarán recogidas al cañonazo de retreta entre muelles, ó en el caño del Trocadero, segun les haga preferible el uno ó el otro paraje su situacion, viento y marea.

35. Para precaver que dichas embarcaciones se escapen de entre muelles en la oscuridad de la noche, el Capitan del puerto dispondrá las rondas y centinelas que conceptúe necesarias para el logro de un objeto tan interesante con su flota y botes del tráfico que alternen en este servicio, y con el apoyo de la tropa necesaria que tendrá á sus órdenes para él y las rondas de bahía.

36. Para la conservacion del orden y policia en el caño del Trocadero y evitar que las embarcaciones menores que allí han de pasar la noche se salgan de él, se dispondrá una cadena que cierre su boca y un Oficial que regentee y mande segun las instrucciones del Capitan del puerto, y que para hacerse respetar tendrá una partida de tropa.

37. La embarcacion menor aprehendida por los botes de ronda ó cualquiera de los de buque de guerra atravesando la bahía en cualquier sentido de cañonazo á cañonazo, no siendo por urgencia absoluta de algun socorro que le precise pedir á los Gefes de bahía, noticia ó parte que conduzca, incurrirá en la pena de confiscacion de ella y su carga, si el amo fuese dentro.

38. Cuando la carga ó parte de ella fuese robada, se devolverá á su dueño con el descuento del diez por ciento de su valor, y el patron y marineros cómplices serán multados con el tres tanto del valor de la cosa robada.

39. Si el amo de la embarcacion probase no tener cono-

cimiento en el hecho, se le devolverá íntegra; pero el patron y los marineros á quienes se justifique complicidad serán multados en la cantidad de cuatrocientos reales por cada hombre la primera vez, y duplo por la segunda, prohibiéndoseles ejercitarse en el tráfico; entendiéndose que si el patron solo fuese el delincuente, él solo pagará la suma que correspondería á todos.

40. El valor de la confiscacion, el de la parte que se descuenta al dueño de lo robado, y el de las multas de que tratan los tres artículos anteriores, se dividirá en un tercio para el fisco y dos tercios para los aprehensores.

41. Sin perjuicio de las expresadas multas serán juzgados en Consejo de guerra los que hubiesen incurrido en el delito de hurto, de que tratan los artículos 38 y 39, con arreglo á Ordenanza.

42. De todas las multas que se exijan dará el Capitan de puerto recibo al multado, con expresion de la causa, para que con él pueda recurrir al juzgado de Marina si se considera agraviado, pues que las multas deben ser exhibidas ipso-facto, y en su defecto por falta de medios ó de prenda equivalente depositada en garantía, será retenido en prision hasta que lo cubra.

43. El producto de las multas se depositará en la Contaduría de la provincia hasta la sentencia definitiva del Juzgado, la cual dada se procederá sin retardo á la distribucion con arreglo á lo prevenido.

44. Conviniendo para la seguridad de la navegacion y economia en los seguros del comercio marítimo las valizas en los bajos exteriores é interiores de los puertos, cuyo interesante objeto está indicado en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de abril último, se establecerán en este franco para conseguirlo con la mayor seguridad posible todas las que sean necesarias á marcar sus numerosos bajos.

45. Se colocará en estacion fija un bergantin de guerra en la boca del puerto amarrado con dos cuerpos muertos, para que en todo momento pueda dar la vela largando los chicos aboyados, costeado por los arbitrios que, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 14 de abril último, deben aplicarse determinadamente á la seguridad de la navegacion y conservacion y policia del puerto. Este buque servirá para reconocer y detener toda embarcacion entrante segun las instrucciones de la Sanidad; evitar los insultos y apresamientos que los enemigos pudieran intentar; dar la vela instantáneamente por la orden del Excmo. Sr. Comandante general del departamento, cuando por la vista de embarcacion sospechosa

ú otro motivo urgente se lo mande; auxiliar en cuanto pueda los buques de bahía en caso de apuro, y contribuir con sus fuerzas y rondas al cumplimiento de este Reglamento.

46. Se prohíbe la conduccion al puerto franco de reses muertas, bajo la pena de perder éstas y pagar el valor de ellas como si estuviesen vivas.

47. Al cerrar las puertas de los muelles no quedarán sobre estos mas personas que las destinadas al servicio.

48. Una copia de este Reglamento se fijará en los parajes acostumbrados, y todos los Capitanes y Patrones tendrán un ejemplar.—Cadiz 7 de mayo de 1829.—Ramon de Herrera.—José Primo de Ribera.—Antonio de Tiscar.—Ildefonso de Yoldy, Secretario.—Es copia.

Y estando conformes el Excmo. Ayuntamiento y el Real Consulado con las disposiciones que contiene el precedente Reglamento, sin perjuicio de reclamar las variaciones útiles que aconseje la experiencia, han acordado que se imprima, publique y circule para su mas puntual observancia y para gobierno del Comercio.—Cadiz 31 de mayo de 1829.

El Real decreto de 21 de febrero de 1829 que se cita fue comunicado en la Armada en 26 del mismo mes y año, y consta en el tomo 6.º de esta coleccion, pág. 121: y el de 14 de abril, que igualmente se cita, fuz comunicado en 18 del mismo, y está en este tomo pág. 195.

13 junio, 10 agosto, 11 setiembre, 18 octubre, 21 diciembre de 1824.—30 julio, 18 octubre de 1825. — 19 agosto, 8, y 22 setiembre de 1826.—2 marzo, 30 agosto, 4 setiembre, 10 y 17 noviembre de 1827.—26 julio, 26 agosto de 1828.—30 marzo de 1829.—11 enero, 6 febrero, 16 octubre de 1830.

25 de Agosto. (Observatorio.)

Nueva planta dada por S. M. al observatorio astronómico de la ciudad de San Fernando.

Excmo. Sr.:—Por Real orden de esta fecha se ha servido el Rey N. Sr. nombrar para primer observador astrónomo Real del observatorio de S. Fernando al Alferez de navío don Saturnino Montojo, para segundo al Teniente de navío retirado don Francisco de Hoyos, y para tercero el primer piloto graduado de Alferez de navío don Esteban Castañeda; para primer ayudante de observacion al segundo Piloto don Francisco Agnete, y para segundo à don Rafael Bobadilla, sargento segundo de la Brigada Real de Marina; todos con sueldos particulares que se prefijarán en Reglamento especial, quedando absolutamente separados de sus actuales respectivas carreras militares para continuar la que les ofrece su nuevo destino. Igualmente ha tenido à bien S. M. resolver que el instrumentario don José Munio vuelva à ocupar y desempeñar su plaza

de tal en el observatorio en los mismos términos que antes, y que tanto los sueldos de éste como de los demas empleados nuevamente nombrados y de los que ya existen, continúen como hasta aquí pagándose por mitad entre los fondos del establecimiento y la consignacion de Marina del departamento. Comuníquelo à V. E. de igual Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 25 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

15 mayo, 4 y 27 octubre de 1828.—24 marzo de 1829.

29 de Agosto. (Matrículas.)

Mandando que los matriculados estén exentos de la contribucion de alojamientos y utensilios.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de la carta de V. E. de 14 de enero de 1827, con la que acompaña un oficio del Capitan general del ejército y principado de Cataluña, y el expediente promovido con motivo de la resistencia por parte de los matriculados de Marina de Mataró à pagar el tanto que les fue señalado para la contribucion llamada de equivalente al alojamiento y utensilio; así como de lo expuesto por el Sr. Capitan general del apostadero de Cartagena, y de lo informado por el Director general de la Armada, quiso oír S. M. en este particular al Supremo Consejo de la Guerra, y de conformidad con lo propuesto por este Tribunal se ha dignado mandar que, con arreglo à lo dispuesto por la Ordenanza de matrículas de 1802, y Reales órdenes de 20 de mayo y 26 de agosto de 1816, y 4 y 22 de setiembre de 1817, tanto los referidos matriculados de Mataró como todos los demas de sus dominios deben estar exentos de la citada contribucion, devolviéndoseles lo que por esta razon hubiesen satisfecho. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su expresada carta.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 29 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Real orden de 20 de mayo de 1816 que se cita.

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo en esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Por dos expedientes que remitió el Capitan general del departamento del Ferrol, ha visto S. M. las diferentes y acaloradas contestaciones ocurridas entre el Comandante militar de Marina de la Coruña y su Ayudante en Puente de Eume por una parte, y las

justicias ordinarias de ambos pueblos por la otra, acerca del allanamiento causado por estas en las casas de los individuos del fuero de Marina con alojamiento de tropas bajo el comun y general pretexto de necesidad; pero sin comprender en esta carga las otras clases privilegiadas, ni haberla distribuido con acuerdo é intervencion de los Cefes de Marina, como lo previenen sus Ordenanzas y varias Reales órdenes, principalmente la última de 25 de diciembre del año próximo pasado de 1814; habiendo llegado á tanto grado el empeño, que la Justicia ordinaria de la Coruña ni aun tuvo á bien contestar á los oficios del Comandante militar, y la de Puente de Eume lo hizo al Ayudante con descomedimiento y otras expresiones notables de personalidad, en cuyo caso, por la admirable frecuencia con que se repite, reclaman los Gefes de Marina un remedio radical de tan continuados excesos. Bien impuesto de todo S. M., y despues de haber oido el parecer del Supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido en su conformidad declarar que asi el Ayuntamiento de la Coruña como la Justicia de Puente de Eume han allanado en este caso el fuero y privilegios de los matriculados y dependientes de Marina, con notoria infraccion de su Ordenanza y posteriores Reales órdenes bien claras y terminantes, sin que les valga ni disculpe el pretexto á que acudieron de que algunos de aquellos individuos se dedican á otros tráficos y oficios, pues por esto solo quedarian sugetos á las cargas propias y privativas de tales ocupaciones, mas de ningun modo á las personales y de vecindad de que están exentos por las leyes, debiendo por lo mismo manifestarse al Ayuntamiento de la Coruña el desagrado con que S. M. ha visto su proceder en este negocio, y apercibirse ademas seriamente al Alcalde ordinario de Puente de Eume por su poco miramiento á los privilegios de los matriculados, y las personalidades nada decentes ni regulares de que usó con el Ayudante militar. Pero como quiera que esta soberana decision tendria el efecto pasagero de otras muchas, tan pronto expedidas como quebrantadas en los casos sucesivos, ha llegado S. M. á penetrarse de la necesidad de establecer reglas fijas y terminantes, con arreglo á las cuales hayan de verificarse en lo futuro la distribucion de estos alojamientos, para remover asi todo pretexto de arbitrariedad por una parte, y de infausta resistencia por la otra. Por tanto quiere que en adelante se observen las reglas siguientes que se ha servido dictar con acuerdo del Supremo Consejo de Almirantazgo, ya que no ha sido bastante la referida Real orden de 25 de diciembre por expresiva y terminante que era: 1.^a Cada Ayuntamiento deberá tener un estado de las casas del pueblo

capaces de alojar dividido en dos partes, la una comprensiva de todas las del estado llano y general, y la otra de las privilegiadas, incluidas las de los matriculados. 2.^a Deberá darse copia autorizada de este estado á la respectiva autoridad de Marina del pueblo. 3.^a Con este estado, y sin esperar el momento de repartir los alojamientos, el Gefe de Marina acordará con la Justicia ordinaria su distribucion; de modo que si existen sesenta casas privilegiadas, y de ellas veinte de matriculados, deberá hacerse aquella en términos que, despues de cada dos privilegiados de otra clase, entre á alojar un matriculado, observándose siempre esta misma proporcion. 4.^a Repartido así el alojamiento lo publicará el Gefe de Marina para que sus súbditos sepan cuándo deben recibir su alojado. 5.^a Ocupadas todas las casas del estado llano, oficiará la Justicia ó Regidor al Gefe de Marina avisándole que va á empezar el turno de privilegiados. 6.^a No se expedirá boleta de alojamiento para matriculado sin que en ella exprese la Justicia ó Regidor que lo distribuya estar ya ocupadas todas las casas del estado llano. 7.^a Teniendo la boleta esta cláusula, no podrá el matriculado alegar excusa alguna para recibir al alojado, ni debe admitírsele si la propusiese; pero si despues de recibido acreditase ante su Gefe que el eclesiástico ó noble que le precede en turno aun no tiene alojado, el Regidor, Justicia ó cualquiera otra persona que haya distribuido las boletas sufrirá la multa de cincuenta ducados, sin perjuicio de otras providencias en caso de reincidencia, ú otras circunstancias agravantes. 8.^a Hasta que el Ayuntamiento no pase al Gefe de Marina las relaciones de las casas, y oficialmente le invite á hacer el repartimiento de alojamientos, no se admitirá en casa de ningun matriculado. 9.^a A las veinte y cuatro horas del recibo de este estado é invitacion deberá el Gefe de Marina acudir á verificar la distribucion, bajo la multa de cincuenta ducados si no haciéndolo diese lugar á segundo aviso de la Justicia. Con estas medidas confia S. M. en que se guardará por todos la justicia y equidad en el repartimiento de estas cargas, así como á las leyes y exenciones que tuvo á bien conceder; y para el efecto lo comunico á V. E. de su Real orden, sirviéndose en consecuencia expedir las conductas á su cumplimiento puntual y exacto. De la misma lo traslado á V. S. para inteligencia de la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Almirantazgo y su circulacion y observancia en la Armada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Palacio 20 de Mayo de 1816.—Sr. don Diego de Mesa.

Real orden de 26 de agosto de 1816 que se cita.

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:— Excmo. Sr.:— Por la regla 5.^a de la Real orden de 20 de mayo último debe empezar el turno de alojamientos en las casas privilegiadas despues de ocupadas todas las del estado llano, y esto es tan claro y terminante que, segun la regla 6.^a de la misma Real orden, no se podrá expedir boleta de alojamiento para matriculado sin que sea expresiva de estar ya ocupadas todas las casas del estado llano.

Sin embargo, no ha bastado esto para que el Ayuntamiento de la Coruña repita sus gestiones pretendiendo que las casas de los matriculados deben concurrir con las del estado general à sufrir alojamientos, pretextando para esta falta de obediencia y cumplimiento de la Ordenanza y soberanas resoluciones el vano recelo de consecuencias poco agradables que dice pueden ocurrir. Asi lo hizo presente al Capitan general de aquella provincia, y éste al del departamento del Ferrol, que lo elevó al conocimiento de S. M. por medio del Supremo Consejo del Almirantazgo.

Enterado de todo S. M., se ha servido resolver tenga puntual y exacto cumplimiento todo lo prevenido en la mencionada Real orden de 20 de mayo, concebida en términos tan claros y precisos que no deja lugar á la menor interpretacion, y que se tomen las mas serias providencias con el Ayuntamiento de la Coruña por su tenaz resistencia á las Reales determinaciones, tratando de eludir su cumplimiento bajo pretextos frívolos y de ningun valor. Comunicólo á V. E. de Real orden para que por la parte que corresponde á ese Ministerio pueda disponer su observancia. De la misma lo traslado á V. S. para inteligencia del Consejo y su circulacion y observancia en la Armada.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Palacio 26 de agosto de 1816.—Figuerola.—Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

La Real orden de 4 de setiembre de 1817 que se cita consta en el tomo 4.º de Reales decretos.

Real orden de 22 de setiembre de 1817 que se cita.

Excmo. Sr.:— Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:— Excmo. Sr.:— Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion documentada hecha por el Comandante militar de Marina de Barcelona relativa à contestaciones entre el Ayudante militar del distrito de Arens del Mar y su Ayuntamiento, y entre el

mismo Comandante militar y el Capitan general del principado sobre obligar à los matriculados à prestar el servicio de bagajes, ha resuelto S. M., conformándose con el dictamen del Supremo Consejo del Almirantazgo, que, en virtud de lo determinado por Ordenanza y Reales órdenes, se prevenga al Ayuntamiento de Arens del Mar que en lo sucesivo no reparta à los matriculados bagajes, alojamientos ni otras cargas sino en los casos urgentes en que se imponen à las demas clases privilegiadas, y que en estos lo verifiquen con intervencion y acuerdo de los Gefes de Marina, oficiándoles al efecto. Comunicó à V. E. de Real orden á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se puedan expedir las correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion, que traslado à V. E. para su noticia y mas fines consiguientes, por resultas de la exposicion de dicho Comandante militar de Marina de Barcelona.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 22 de setiembre de 1817.— Figueroa.— Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.

14 agosto, 15 setiembre, 18 noviembre de 1824.— 13 enero de 1825.— 8 marzo, 30 agosto, 21 setiembre de 1826.— 19 enero, 19 mayo, 1.º y 16 junio, 7 agosto, 14 setiembre de 1828.— 10 octubre, 26 noviembre de 1829.— 4 febrero, 12 y 18 julio de 1830.

29 de Agosto. (Vigías.)

Mandando que los torreros de las costas puedan pescar à dos ó tres leguas de su destino, y que para ello se inscriban en las listas de inhábiles en matriculas.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia de José Ruso, soldado torrero en la isla plana de Tabarca, y en la que á su nombre y á el de los demas de su clase solicita no se les interrumpa en el gobierno de sus embarcaciones para poder pescar con ellas; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer del Capitan y Director general de la Real Armada, que los individuos de esta clase que no se sugeten al servicio no puedan ejercitarse en otros ejercicios de mar que el uso de la pesca à la distancia de dos ó tres leguas de su isla, pero con la cláusula expresa de que los referidos soldados torreros no puedan exceder del número que nuevamente designe S. M. por ese Ministerio del cargo de V. E., como necesario à la defensa y servicios, y que estos se inscriban en la lista de inhábiles de la matrícula de Alicante para que consten filiados y se les guarden las prerogativas. De Real orden lo advierto à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guar-

de á V. E. muchos años.—Madrid 29 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824.—30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826.—6 enero, 19 mayo, 1.º y 10 julio, 23 agosto, 18 octubre de 1827.—12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828.—11 enero, 15 y 26 febrero, 9 agosto, 27 setiembre, 11 octubre, 17 y 22 noviembre de 1829.—13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

29 de Agosto. (Colegios de San Telmo.)

Mandando se tenga presente la de 17 de noviembre de 1828, que trata del modo de hacer las cobranzas para los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr., en vista de lo que manifiesta V. E. de conformidad con el parecer del Intendente general de Marina en oficio de 14 del actual, acerca de la medida que se debe tomar con motivo de no haber ya en Cadiz Apoderado de los colegios de San Telmo que perciba las asignaciones de los alumnos que se embarquen, se ha servido S. M. resolver que en punto á cobranzas para los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga se tenga presente la Real orden de 17 de noviembre del año último, y los artículos 51 al 54 del Reglamento de Guardias Marinas. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion á su mencionado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Los artículos 51 al 54 del Reglamento de Guardias Marinas que se citan constan en el tomo 2.º de esta coleccion, páginas 168 á 169.

8 junio, 25 julio, 5 agosto, 3 y 17 noviembre de 1828.—26 octubre de 1829.—12 diciembre de 1830.

30 de Agosto. (Pensiones.)

Mandando se cumpla lo resuelto por S. M. sobre pensiones en el Real decreto circulado en la Gaceta de 3 de abril del año 1828.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia documentada promovida por doña Manuela Camino, viuda de don Juan Manuel Viadero, maestro mayor que fue de la fábrica de anclas y herrages de Marron, solicitando el señalamiento de alguna pension para su subsistencia, que V. E. dirigió adjunta á su oficio núm. 1374; y enterado S. M., se

ha servido resolver que se esté á lo mandado en su Real decreto circularado en la Gaceta de 3 de abril de 1828. Manifiéstolo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes y en contestacion á su citado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3o de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El Real decreto sobre pensiones que se cita consta en el tomo 5.º de esta coleccion, página 79.

28 setiembre, 22 diciembre de 1824.—30 agosto, 3, 8 y 13 diciembre de 1825.—4 marzo, 18 mayo, 27 agosto, 3 y 17 octubre de 1826.—3 setiembre, 17 diciembre de 1827.—20 febrero, 2, 3, 11, 12 y 23 abril, 15 mayo, 26 julio, 7 y 19 agosto, 9, 17 y 29 setiembre, 28 octubre de 1828.—5 enero, 21 abril, 24 y 25 mayo, 26 setiembre, 14 diciembre de 1829.—14 marzo, 21 junio, 18 julio, 25 agosto, 15 setiembre de 1830.

3o de Agosto. (Ministerio.)

Mandando que tanto el Intendente del departamento de Cadiz como los Ministros principales de los apostaderos remitan con la mayor puntualidad las relaciones de la distribucion de cada mensualidad que se ejecute en aquellos puntos luego que se concluya el pago, y sin el menor atraso, omitiéndose en tal caso el envío de los presupuestos mensuales que hasta ahora han estado en práctica; pero no los extractos de revista, que siempre han de continuar.

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en oficio núm. 372 se ha servido resolver que tanto el Intendente del departamento de Cadiz como los Ministros principales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena, remitan con la mayor puntualidad las relaciones de la distribucion de cada mensualidad que se ejecute en aquellos puntos luego que se concluya el pago, y sin el menor atraso, omitiéndose en tal caso el envío de los presupuestos mensuales que hasta ahora han estado en práctica, pero no los extractos de revista, que siempre han de continuar, como necesarios para otros objetos en esta superioridad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3o de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

18 junio, 7 agosto de 1824.—12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825.—27 setiembre de 1826.—3 mayo, 8 junio de 1827.—13 junio, 28 julio, 4 agosto de 1828.—26 febrero, 11 y 27 abril, 14 y 15 setiembre, 3 noviembre, 28 diciembre de 1829.—8 marzo de 1830.

31 de Agosto. (Oficiales.)

Declarando que todos los Oficiales que ocupen y ocuparen destinos asignados á la carrera pasiva, quedan en el mismo hecho en la clase de pasivos.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de una instancia promovida por el Brigadier de la Real Armada don Ignacio Valle Marimon, Director del colegio de San Telmo de Sevilla, en que, exponiendo que S. M. se ha dignado concederle este destino correspondiente á la carrera activa, y manifestando que obtuvo la Comandancia de Marina de Málaga en el año de 1824, en cuyo tiempo se consideraba destino amovible y no habia separacion de activos y pasivos, solicita que se le comprenda en la lista de actividad; y habiéndose enterado S. M., se ha servido acceder á la solicitud, declarando al mismo tiempo que todos los Oficiales que ocupan en el dia ú ocuparen en adelante destinos asignados á la carrera pasiva, quedarán en el mismo hecho, sin necesidad de expresa mencion, comprendidos en la clase de pasivos, en la que habrán de continuar en la forma que está prevenido. Comunicólo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de agosto de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr, Director general de la Real Armada.

14 julio, 16 agosto, 7 octubre de 1825.—8 marzo, 15 junio de 1826.—29 octubre de 1827.—17 junio, 2 agosto de 1828.—14 mayo de 1829.—13 enero, 3 y 6 mayo, 23 noviembre de 1830.

SETIEMBRE.

4 de Setiembre. (Ministerio.)

Mandando se siga el Reglamento de 10 de agosto pasado, que trata de la intervencion que deben tener los Contadores de Marina en el apostadero de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.:—Al Comandante de Marina de las islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente:—Enterado el Rey N. Sr. de la instancia que con carta número 42 me remite V. E. del

Oficial cuarto del cuerpo del Ministerio de Marina don José Valero, en que solicita que se le confiera en propiedad el destino de Interventor de ese arsenal que desempeña interinamente; y hecho cargo también S. M. de lo informado sobre la materia por el Intendente general de Marina y por la Junta de Dirección general de la Armada, se ha servido resolver que se observe el reglamento que para el cuerpo del Ministerio de Marina ha tenido á bien determinar con fecha de 10 de agosto próximo pasado, en el cual se asignan para estas atenciones un Oficial primero y dos terceros. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 4 de setiembre de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

10 agosto, 14 diciembre de 1829. — 18 mayo, 20 diciembre de 1830.

4 de Setiembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 26 del próximo pasado.

Circular por la cual se abona á los quintos del reemplazo de 1827 el tiempo que sirvieron en las filas Realistas, lo mismo que á los del año de 1824.

5 de Setiembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 28 del próximo pasado.

Circular relativa al modo de sustanciar y determinar las causas de estupro.

6 de Setiembre. (Expediciones de Europa.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 2 del mismo.

Circulando en la Armada las señales que usan los buques hamburgueses y de Altona para ser conocidos en alta mar.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado en 2 del actual me dice lo que sigue: — El Cónsul de España en Hamburgo me dice que todos los buques hamburgueses y de Altona llevan en la punta del árbol mayor banderas de señales con números, con cuyo auxilio y el de la bandera nacional se entienden y reconocen en alta mar si se encuentran á larga distan-

cia, segun demuestra el adjunto registro para el mes de junio que me ha remitido el mismo Cónsul; y que la Dinamarca ha adoptado tambien este sistema, añadiendo al número una letra del alfabeto que indica el puerto ó matrícula á que pertenece, la letra inicial la matrícula, y el número el nombre del buque, Capitan, &c. &c. Lo que de Real orden comunico á V. E. acompañándole el referido registro para los efectos convenientes en ese Ministerio. Lo que traslado á V. E. de Real orden con remision de dicho registro y en calidad de devolucion para su inteligencia y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

22 febrero, 15 mayo de 1824.—14 enero, 5 febrero, 15 marzo, 6 y 18 abril, 28 mayo, 28 julio, 15 noviembre de 1825.—22 enero de 1826.—5 junio, 16 julio de 1828.—17 febrero, 22 setiembre de 1829.—21 setiembre, 25 octubre, 28 diciembre de 1830.

6 de Setiembre. (Depósito Hidrográfico.)

Reencargando el cumplimiento de la Real orden de 24 de octubre de 1827, en la que se manda que los fondos ó bienes de difuntos de Marina que existan en Filipinas se remitan á la caja del establecimiento del Depósito Hidrográfico.

Excmo. Sr.:—En 24 de octubre de 1827 dije al Capitan general de las islas Filipinas lo que sigue: (Véase tomo 4.º de esta coleccion, pág. 311.) Y como S. M., en vista de la opinion de la Junta de Direccion que V. E. expresa en oficio núm. 1412, informando sobre el expediente de esta materia remitido por el Comandante general del apostadero de Manila, se ha dignado mandar que se repita la anterior Real orden para que tenga su debido cumplimiento, lo traslado á V. E. de igual Real orden para los efectos correspondientes y por resultados del expresado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

5 julio, 6 octubre, 8 noviembre de 1824.—10 mayo, 16 setiembre de 1825.—24 octubre de 1827.—21 junio de 1830.

7 de Setiembre. (Brigada Real.)

Mandando se pague á la Oficialidad de la Brigada Real de Marina con el prest de la tropa, y lo mismo los premios del soldado.

Excmo. Sr. :— Penetrado el Rey N. Sr. de las justas razones expuestas por V. E. dando curso á la instancia que ha promovido el Coronel general de la Brigada Real de Marina en solicitud de que se lleven á debido efecto las Reales órdenes que tratan del pago preferente y puntual de los sueldos de la Oficialidad de dicho cuerpo y premios de la tropa, ha resuelto S. M., con el fin de evitar nuevas dudas, que estos goces se satisfagan con el prest del soldado mientras que expresa y terminantemente no se derogue esta disposicion y se mande otra cosa. Lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

23 marzo, 20 junio, 4 julio de 1824.—18 octubre de 1825.—26 marzo de 1827.—18 octubre de 1828.—20 abril, 11 y 26 octubre de 1829.—22 enero, 14 junio de 1830.

10 de Setiembre. (Expediciones de Indias)

Mandando que los buques destinados á la Habana no salgan hasta hallarse en la disposicion correspondiente para batirse con fuerzas iguales ó superiores.

Excmo. Sr. :— Aunque está repetidamente mandado que á la entrada y salida de los buques de guerra en los puertos capitales de departamento y apostaderos se pase una prolija revista de inspeccion para cerciorarse del estado de ellos, y sin embargo de que es de creer no haya quedado en olvido este soberano precepto tan interesante al bien del Real servicio, quiere con todo S. M. que lo recuerde á V. E. expresamente con respecto á los buques destinados á la Habana, los cuales retendrán su salida hasta que se hallen en la disposicion correspondiente para batirse con fuerzas iguales ó superiores, no bastando para ello el concepto que V. E. forme, sino tambien lo que de oficio deberán manifestar los Comandantes, cuyos documentos me remitirá V. E. para elevarlos al conocimiento de S. M., á fin de que quede satisfecho del buen estado de sus bajeles como consecuencia de las eficaces medidas dictadas para su logro.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid

10 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general del departamento de Cadiz.

2 y 30 mayo de 1825.—6 febrero, 19 abril, 22 junio, 19 diciembre de 1826.—30 abril de 1828.—19 enero, 2 febrero, 15 abril, 25 julio de 1829.—16 febrero, 9 marzo, 13 abril, 29 agosto, 15 setiembre, 21 noviembre de 1830.

11 de Setiembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 29 del próximo pasado.

Circular por la cual se prohíbe la introduccion en el reino de un periódico liberal que ha debido publicarse en Bayona desde el 1.º del corriente mes.

12 de Setiembre. (Brigada Real.)

Mandando que á los soldados cumplidos se les socorra con dos meses de pan y prest, y uno á los despedidos por inútiles antes de haber cumplido.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey N. Sr. con lo informado y propuesto por la Junta de Direccion de la Armada acerca de los auxilios con que deberán ser socorridos los individuos de la Brigada Real de Marina á quienes se les expida la licencia absoluta del servicio; ha venido S. M. en resolver que á los cumplidos, ya sean quintos ó voluntarios, se les satisfgan dos meses de pan y prest al tiempo de expedirles aquellas, y solo un mes de iguales goces á los licenciados por inútiles antes de haber cumplido el tiempo de su empeño, verificándose lo propio con los que sirvan por sentencia. Comunicólo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas fines, en el concepto de que la racion de pan se ha de regular en metálico á 16 maravedis.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

2 marzo de 1824.—26 febrero, 17 diciembre de 1825.—8 enero, 10 febrero, 4 junio, 2 octubre de 1826.—15 octubre, 1º noviembre de 1827.—18 febrero, 5 y 7 abril, 17 mayo, 18 junio, 25 setiembre, 9 y 25 noviembre de 1828.—4 y 19 enero, 13 abril, 4 y 31 mayo, 11 octubre de 1829.—23 febrero, 16 agosto, 18 setiembre, 21 noviembre de 1830.

14 de Setiembre. (Ministerio.)

Aclaratoria á la de 30 de agosto de 1829, que trata del modo de remitir á la Superioridad la distribucion de caudales que se haga en los departamentos.

Previendo la Real orden de 26 de febrero último en su artículo 6.º que los Intendentes y Ministros principales del departamento y apostaderos remitan á esta Superioridad noticia de lo que haya importado cada distribucion mensual luego que se concluya el pago, debe V. S. cumplir puntualmente lo mandado sin la demora experimentada hasta ahora por resultados de dar giro á estas noticias por conducto de la Junta de ese apostadero, circunstancia que no está prevenida en dicha soberana resolucion. De Real orden lo advierto á V. S. para su observancia y en contestacion á su carta núm. 274.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de setiembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Ministro principal de Marina del apostadero de Cartagena.

18 junio, 7 agosto de 1824.—12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825.—27 setiembre de 1826.—3 mayo, 8 junio de 1827.—13 junio, 28 julio, 4 agosto de 1828.—26 febrero, 11 y 27 abril, 30 agosto, 15 setiembre, 3 noviembre, 28 diciembre de 1829.—8 marzo de 1830.

15 de Setiembre. (Oficiales.)

Derogando el artículo 12 del Reglamento de retiros de 16 de julio de 1828 para los Oficiales de guerra de la Armada y Brigada Real de Marina, y el 14 del Reglamento tambien de retiros de 24 de octubre del mismo año para las demas corporaciones de la Armada.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia de don José de Santiago y Santaella, Oficial 3.º retirado del Ministerio, en que solicita que se le continúe el abono del goce de su retiro sin embargo de hallarse empleado en Iviza por el Real patrimonio de las Baleares, cuyo recurso me dirigió V. S. con carta núm. 141; y S. M., al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, se ha servido resolver que en consideracion á las escaseces de medios que experimenta la Marina, y los apuros consiguientes para cubrir sus mas precisas obligaciones, queden desde luego derogados el artículo 12 del Reglamento de retiros de 16 de julio de 1828 para los Oficiales de guerra de la Armada y Brigada Real de Marina, y el 14 del Reglamento tambien de retiros de 24 de octubre de mismo año para las demas corporaciones de la

Armada, uniformándose en esta parte con el ejército.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro de Marina del apostadero de Cartagena.

El artículo 12 del Reglamento de retiros de 16 de julio de 1828 que se cita consta en el tomo 5.º de esta coleccion, página 225; y el 14 del de 24 de octubre de dicho año en el mismo tomo, página 385.

26 setiembre de 1824.—16 octubre, 28 noviembre de 1825.—11 marzo de 1826.—16 y 23 julio, 24 octubre de 1828.

15 de Setiembre. (Muelles y Puertos)

Aclaratoria á la de 3 de abril de 1829, que trata de los terrenos que se han cedido á la empresa de las obras del puerto de Tarragona.

Al encargado de la Mayordomía mayor de S. M. dije en 6 del actual lo que sigue:—Enterado el Rey N. Sr. de lo expuesto por el Baile general del Real Patrimonio de Cataluña en papel de 19 de agosto último; se ha servido S. M. declarar que el censo de dos dineros impuesto por cada palmo de terreno superficial que enagene la Junta de obras del puerto de Tarragona, y de que trata la Real orden que me comunicó V. S. en 20 de marzo último, se entienda por cada patio ó solar, expresándose así en las escrituras; y ha tenido á bien mandar al mismo tiempo que la referida Junta pase oportunamente á la Bailía general testimonio en relacion de las enagenaciones que haya hecho desde que se le hizo la concesion de terreno y las que haga en lo sucesivo, con expresion de sus fechas, cabida, sugetos que los han adquirido, y demas circunstancias para los efectos correspondientes en aquellas oficinas patrimoniales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia por contestacion á su oficio de 6 de este mes, y para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.—Lo traslado todo de la misma Real orden á V. SS. para conocimiento de esa Junta y efectos correspondientes, y por resultas de la instancia que me dirigió con su citada carta.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Madrid 15 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Presidente y Vocales de la Junta protectora de las obras del puerto de Tarragona.

La Real orden de 20 de marzo de 1829 que se cita consta en este mismo tomo pág. 179, comunicada en 3 de abril al Presidente de la Junta de obras del muelle de Tarragona.

28 agosto de 1824.—18 agosto, 20 setiembre de 1825.—10 marzo, 26 julio, 2 noviembre, 17 diciembre de 1827.—29 julio, 24 noviembre de 1828.—26

enero, 3 abril, 11 mayo, 1.º julio, 12 octubre de 1829.—11 enero, 11 octubre de 1830.

15 de Setiembre. (Consignaciones.)

Mandando al Ministro principal del apostadero del Ferrol remita los presupuestos mensuales con la clasificacion que expresa la Real orden de 30 de enero último.

En Real orden de 30 de enero último determinó S. M. el orden numérico que debian tener los presupuestos de Marina, mandando al mismo tiempo que con la misma clasificacion se llevase la cuenta y se diesen todas las noticias de gastos; pero habiéndose notado que los presupuestos mensuales de ese apostadero no vienen en esta forma, me manda S. M. prevenirlo á V. S. para que se ejecute en lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro principal del apostadero del Ferrol.

18 junio, 7 agosto de 1824.—12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825.—27 setiembre de 1826.—3 mayo, 8 junio de 1827.—13 junio, 28 julio, 4 agosto de 1828.—30 enero, 26 febrero, 11 y 27 abril, 30 agosto, 14 setiembre, 3 noviembre, 28 diciembre de 1829.—8 marzo de 1830.

16 de Setiembre. (Individuos de Arsenales.)

Mandando que á los Oficiales de mar destinados en los depósitos de marineta de los arsenales se les libre la paga cuando á todos los individuos del departamento ó apostaderos.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente:—Conformándose S. M. con el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada se ha servido determinar que los Oficiales de mar del depósito del arsenal perciban sus sueldos cuando todos los demas individuos del departamento, como lo han solicitado en la instancia que me remitió V. E. con carta número 295, y se lo advierto de Real orden y en contestacion.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para los fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

29 mayo, 19 noviembre de 1825.—27 febrero de 1826.—26 agosto de 1828.

17 de Setiembre. (Brigada Real.)

Derogando la gratificacion que estableció la Real orden de 24 de noviembre de 1797 para el uso de los baños y aguas minerales á los individuos de Marina.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general del apostadero de Marina del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la consulta que hace V. S. en carta número 300 sobre si han de facilitarse las gratificaciones que solicita el Comandante del 2.º batallon de la Brigada Real de Marina para los individuos de tropa que necesitan de baños; y S. M., despues de haber oido el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido resolver que se entienda derogada la gratificacion para uso de baños y aguas minerales que estableció la Real orden de 24 de noviembre de 1797, y que por consecuencia no se dé curso á instancias para tal abono en lo sucesivo. Trasládolo á V. E. de Real orden para los fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 24 de noviembre de 1797 que se cita.

Excmo. Sr.:—Deseoso el Rey de proporcionar á sus vasallos que sirven en la Armada todo el auxilio posible en la curacion de las dolencias que adquieren en las penosas fatigas de la mar, particularmente aquellos que necesitan el remedio de aguas ó baños minerales, se ha servido resolver que los Oficiales de guerra y demas que disfrutan la gratificacion de mesa hallándose embarcados cuando estando enfermos solamente en el hospital tuviesen precision de tomar aguas ó baños minerales, se les abonen doce rs. de vn. diarios de gratificacion desde su salida hasta su regreso, y seis á los demas individuos que embarcados gozan la racion de Armada; cuyos abonos se harán del mismo modo á los que acreditando competentemente haber sido heridos en combate ó lastimados en faena del servicio, deban usar de aquella medicina. Y para que en su práctica no se abuse de la gracia que la piedad de S. M. dispensa tan generosamente, se ha dignado prescribir las reglas siguientes: 1.ª Que el enfermo con el alta de la salida del hospital y certification del profesor que le hubiese recetado los baños ó aguas minerales, visada por el Ministro Inspector del mismo hospital, se presentará á su respectivo Gefe para que le facilite el correspondiente pasaporte, pasán-

dose por este aviso à la Contaduría principal del día de su salida para notarlo en su asiento. 2.^a Que si la marcha tuviese que suspenderla por indisposición, se presentará à la Justicia del pueblo para que à continuacion del pasaporte note el día y motivos de su detencion y salida para su destino, con certificacion del médico que le haya asistido durante su demora. 3.^a Y que llegado el enfermo à los baños señalados se presentará igualmente à la Justicia, y notará del mismo modo el día de su llegada, y con uno de descanso principiará sus baños por todo el tiempo que el facultativo que hubiese en ellos le prescriba. Concluidos exigirá certificacion del médico, y notando la Justicia la salida del pueblo se restituirá à la capital de su departamento, y se presentará con dichos documentos en la Contaduría principal para los abonos que deban hacersele. Todo lo que prevengo à V. E. de Real orden para su noticia y fines correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—San Lorenzo 24 de noviembre de 1797.—Juan de Lángara.—Sr. Director general de la Real Armada.

2 marzo, 4 julio de 1824.—16 agosto, 1.º noviembre de 1827.—26 febrero de 1828.—15 junio, 24 noviembre de 1829.—13 julio de 1830.

20 de Setiembre. (Capitanes de Puerto.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 18 del mismo.

Mandando que el Capitan del puerto de San Sebastian no se entrometa en exigir los registros ni manifiestos de los buques, pues à quien corresponde es al Subdelegado de Rentas.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente:—
Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. del expediente promovido por el Capitan general Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa à consecuencia de haberse exigido por el Capitan del puerto de San Sebastian en el acto de la visita de sanidad el registro del cargamento de azucar que conducia el bergantin americano *Amelia*, procedente de Puerto-Rico con destino à Burdeos y escala en aquel puerto, se ha servido S. M. declarar que de ningun modo corresponde al Capitan del puerto de San Sebastian exigir los registros ni manifiestos de los buques, y sí al Subdelegado de Rentas Juez de contrabandos que ejerce allí en esto las funciones de un Administrador de aduanas. Lo que de Real orden manifiesto à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 18 de setiembre de 1829.—Luis Lopez Ballesteros. Lo que traslado à

V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y que la circule en la Armada.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 20 de setiembre de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Capitan y Director general de la Armada.

10 agosto, 10 y 25 noviembre de 1824.— 19 febrero, 18 marzo, 25 julio de 1826.— 13 enero, 5 marzo, 22 abril, 8 mayo, 14 julio, 6 y 13 noviembre de 1828.— 11 octubre, 10 noviembre de 1829.— 4 noviembre, 5 diciembre de 1830.

21 de Setiembre. (Matrículas.)

Mandando que se suspenda la matriculacion de maestranza: que el Director general nombre los Patrones que fueren necesarios, distinguiéndolos con el titulo de propietarios y habilitados; y que se examine si será conveniente imponer un derecho á la matriculacion.

Excmo. Sr.:— Con presencia de tres oficios de V. E. de 28 de julio de 1828, referentes á la propuesta del Comandante general del departamento de Cadiz por las razones que expone, no se observe por ahora el artículo 1.º del título 7.º de la Ordenanza de matrículas que determina el número de carpinteros de ribera y calafates que ha de quedar matriculado; de 11 de octubre de 1828, manifestando V. E. lo embarazado que se halla en cuanto al nombramiento de Patrones á causa de los inconvenientes que ofrece este punto; y en fin, de 14 de agosto próximo pasado, refiriéndose á los dos anteriores porque el número de Patrones para nuestro comercio y pesquerías es superior al de individuos que reúnan las circunstancias que exige la Ordenanza; y recordando en todos los oficios que V. E. me dirigió en 6 y 7 de diciembre de 1827, que contienen el proyecto de dos contribuciones denominadas de *matriculacion* y *patente*, que han de pesar sobre los matriculados de todas clases como medida que remedie aquellos males, ha tenido á bien el Rey N. Sr. mandar se suspenda hasta nueva Real orden ó resolucion la matrícula de Maestranza en todas las provincias, y consulte la Junta de Direccion general de la Armada si convendrá para lo sucesivo la entera supresion de tal matrícula, dejando á los carpinteros de ribera y calafates la facultad de ejercer libremente sus respectivos oficios sin el requisito de la matriculacion ni de las obligaciones que ella impone.

En cuanto al nombramiento de Patrones quiere S. M. que por V. E. se nombren sin dificultad todos los que fueren necesarios, aun quando no tengan los requisitos de Ordenanza; pero en el concepto de que solo estos (que se distinguirán con el titulo de *Patrones propietarios* de los que no sean mas

que *habilitados*) gozarán de la exención del servicio, y se comprenderán en las listas de su clase, quedando los otros sujetos á todas las cargas como los demas matriculados, sin que la habilitacion los exonere de ellas.

Y por lo que hace á la imposicion de los derechos de patente y matriculacion propuesto por V. E., es asimismo la voluntad de S. M. que este punto se medite y examine muy detenidamente por los individuos de la Junta, y que cada uno de ellos manifieste cuanto en el particular se le ofrezca y parezca. Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, de la Junta y respectivo cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Art. 1.º del título 7.º de la Ordenanza de matrículas que se cita.

En cada departamento solo se permitirá á la matrícula de carpinteros de ribera y calafates en el número que, segun las precisas atenciones, acordase la Junta, de la que su Presidente el Capitan general advertirá al Comandante principal de los tercios, á fin de que éste prevenga lo conveniente á los Comandantes particulares de ellos, y arregle cada uno en el suyo los que de cada clase hayan de admitirse: desde luego deben quedar en la matrícula los que de ellos estuvieren en actual servicio ó hubieren servido en mis bajeles ó arsenales, aunque excedan del número presupuesto, y los que reuniesen una regular inteligencia de ambos oficios, lo que expresamente mando promover en los arsenales y provincias, á cuyo fin el ingeniero general propondrá los medios mas eficaces, sin omitir el de aumento de jornal á los que combinasen esta doble inteligencia: si no los cubriesen entre todos estos, deberá procederse al efecto por seguros é imparciales informes de la preferente habilidad y conducta de los sugetos, quedando separados de la matrícula todos los demas de estas clases y de cualquiera otra que se hubiese introducido, como la de toneleros; y al efecto pasará el Comandante de ingenieros relacion filiada de los individuos de ambas clases que ahora dotan mis arsenales y bajeles, con expresion de sus domicilios, para que trasmitiéndola al Comandante principal, le mande circular las noticias competentes á los Comandantes de los tercios para que se proceda con su arreglo á formar las listas de la Maestranza.

28 noviembre de 1825.—26 agosto de 1826.—27 abril de 1830.

21 de Setiembre. (Derechos de Almirantazgo.)

Mandando se cobren los derechos de Almirantazgo á los buques que entren en Cadiz en la misma forma que se ejecutaba antes del 29 de abril de 1826, depositándose sus productos en la caja de Marina de la provincia.

Excmo. Sr.:— Al Comandante general del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente:— S. M. ha tenido á bien aprobar que se cobren los derechos de Almirantazgo que se causen por las embarcaciones que entren en el puerto de Cadiz en la misma forma que se ejecutaba antes del 29 de abril de 1826, depositándose su producto en la caja de Marina de la provincia á disposicion de este Ministerio; cuyo método se continuará mientras no se mande otra cosa. Dígolo á V. E. de Real orden, contestando á su carta núm. 189, para los fines consiguientes. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 21 de setiembre de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

9 marzo de 1824.— 20 enero, 26 abril de 1825.— 29 abril de 1826.— 22 mayo, 4 julio de 1827.— 29 setiembre de 1828.— 4 febrero de 1829.

22 de Setiembre. (Navegacion de particulares.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 16 del mismo.

Circulando en la Armada el aviso que da el Cónsul de S. M. en Hamburgo de un buque que debe colocarse fondeado cerca del bajo llamado Trindel al N. E. de la isla Lesøe para que sirva de marca á los navegantes.

Excmo. Sr.:— El Sr. Secretario interino del Despacho de Estado me dice en 16 del corriente lo que sigue:— El Cónsul de España en Hamburgo me dice en 30 de julio lo siguiente:— Para seguridad de la navegacion por el Caltegar, y principalmente para señalar el peligroso escollo Trindel nordeste de la isla Lesøe, se va á poner en este momento por orden de S. M. el Rey de Dinamarca un buque de señales al S. E. de este escollo. Este buque que tiene dos árboles con aparejos de goleta, y cuyos lados ó costados están pintados de encarnado con una cruz blanca, estará situado poco mas ó menos á quinientas brazas S. E., con variacion de la aguja, del Trin-

del, y á una y media legua alemana nordeste cuarta al norte de la punta nordeste de la isla Lesøe que se llama Surodde. Este alumbrado consiste en nueve lámparas con reverberos al rededor del árbol de atrás. Generalmente estarán estas lámparas veinte pies daneses sobre el agua; pero en tiempo de alta mar á treinta pies, y alumbrarán (interin se halle el buque en su apostadero) como todos los fanales dinamarcueses: á saber, desde San Miguel hasta Pascuas media hora despues de ponerse el sol hasta su salida: en tiempo recio de lluvias y nieblas se tocará la campana del buque consecutivamente por el espacio de diez minutos, parando despues cinco minutos. Por el dia se desplegará una bandera colorada, y en una tormenta se enarbolará en el palo de delante una bandera de bauprés colorada. Este buque, cuyo apostadero está designado en los nuevos mapas del Real Archivo de mapas marítimos de S. M. danesa, empezará á alumbrar el 1.º de agosto. En adelante llegará á su apostadero el 1.º de marzo, si el invierno no se lo impide, y permanecerá en él asi como en el presente año hasta el 21 diciembre, si los hielos ú otra circunstancia no le obligan á abandonarle antes; pero el 21 de diciembre irá todos los años á invernar á un puerto. A la tripulacion de este buque se le ha prohibido toda comunicacion con los buques que pasen por delante de él, excepto cuando se hallen en peligro, en cuyo caso se les dará inmediatamente todo el auxilio posible. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber á quienes corresponda para noticia de los navegantes españoles.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

22 febrero, 15 mayo de 1824. — 14 enero, 5 febrero, 15 marzo, 6 y 18 abril, 28 mayo, 28 julio, 15 noviembre de 1825.—22 enero de 1826.—5 junio, 16 julio de 1828.—17 febrero, 7 mayo, 6 setiembre de 1829.—21 setiembre, 26 octubre, 28 diciembre de 1830.

22 de Setiembre. (Médicos-Cirujanos.)

Circulando el Reglamento para el gobierno y régimen facultativo del cuerpo de Medicina y Cirujía del ejército aprobado por S. M. en 2 de junio último.

24 de Setiembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo de Señores Ministros en 8 del mismo.

Mandando que en adelante no se concedan gajes de Secretario del Rey; pero que continúen disfrutándolo los que obtienen esta gracia.

Excmo. Sr. :—El Secretario del Consejo de Señores Ministros me ha dicho en 8 de este mes lo que sigue :—El Consejo de Señores Ministros en su sesion de 5 de este mes se enteró muy detenidamente del adjunto expediente instruido en esa Secretaría del Despacho á consecuencia de haber solicitado el pago de los gajes de Secretarios del Rey don Miguel Gordon, Secretario de la Cámara de Castilla, don Mateo Agüero, Secretario del Consejo Supremo de Indias, y don José Gonzalez Maldonado, Oficial mayor de la Secretaría de Gracia y Justicia, y atendiendo á que los Secretarios del Rey pueden considerarse como una clase separada, acordó hacer presente á S. M. podria dignarse mandar que disfruten dichos gajes los que tienen hecha la gracia, pero que no se concedan á ningun otro en lo sucesivo; y habiéndose conformado el Rey N. Sr. con este dictamen lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. De Real orden lo traslado á V. E. para los propios fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de setiembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

24 de Setiembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 19 del mismo.

Circular por la cual se encarga la observancia de las leyes relativas á la extraccion de numerario para los españoles que residen sin Real licencia en paises extrangeros.

24 de Setiembre. (Indiferente.)

Circular por la cual se encarga la observancia de las Reales cédulas que se expresan relativamente al sorteo de Comisarios de Millones.

24 de Setiembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 21 del mismo.

Circular por la cual se renueva la observancia de la del año de 1818 relativa al recibimiento de informaciones de pobreza.

24 de Setiembre. (Individuos de Arsenales.)

Mandando se despida la Maestrazza permanente del Ferrol y Cartagena en el caso de verificarse en dichos arsenales contratas semejantes á la celebrada para las obras de la Carraca.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de lo manifestado por V. E. en la ocasion de informar acerca de haber acordado la Junta del departamento de Cadiz el despido de la Maestranza permanente del arsenal como innecesaria, y exceptuados los cabos de chaza; opinando V. E. que igual medida económica se adopte en los del Ferrol y Cartagena, en atencion á que en ellos tambien conviene á los intereses del Erario que las obras se ejecuten por un contratista; ha resuelto S. M. que como parece á V. E. sea en el caso de que lleguen á verificarse en los arsenales del Ferrol y de Cartagena contratas semejantes á la celebrada para las obras del arsenal de la Carraca. De Real orden lo digo á V. E. por resultados de su oficio número 1507.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

6 octubre, 20 diciembre de 1824.—1.º enero, 16 marzo, 15 y 17 mayo, 22 agosto, 25 setiembre, 3 noviembre de 1826.—2 abril, 24 julio de 1827.—8 setiembre, 5 octubre de 1828.—24 febrero, 2 marzo, 28 mayo, 30 junio de 1829.—8 febrero de 1830.

26 de Setiembre. (Pensiones.)

Mandando se lleve á efecto la Real orden de 24 de julio de 1814 que trata del derecho que tienen á los Montes-pios particulares los casados, antes de su extincion.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey N. Sr. con el parecer de V. E. y de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido mandar que, segun propone el Intendente general de Marina, para evitar dudas y dificultades en cuanto al derecho de pension que corresponde á las familias de individuos pertenecientes á Montes-pios particulares extinguidos, se recuerde en la Armada el puntual cumplimiento de la Real orden de 24 de julio de 1814, segun la cual conservan la opcion á las pensiones que establecieron dichos Montes las familias de los que se hallaban casados al tiempo de la extincion, aun cuando algunos de ellos fuesen Oficiales entonces, ó hayan ascendido despues, y con este motivo sean contribuyentes al Monte-pio militar; declarando S. M., para evitar toda duda en este punto, que la expresada opcion sigue sin restricciones para los que ya la tenian adquirida con la circunstancia dicha, y las cantidades abonables por pension á las familias deben ser las mismas que estaban señaladas en los reglamentos de los respectivos Montes, y por Reales resoluciones de 23 de julio de 1787, 22 de marzo y 17 de junio de 1791, expedidas con anterioridad á la supresion y con respecto á individuos de las extinguidas Brigadas de artillería; pero que los Oficiales procedentes de este cuerpo y de los de batallones y pilotos casados despues de la extincion de sus Montes solo tienen opcion á los beneficios del Monte-pio militar en los casos y con las circunstancias que prescriben los artículos 2.º, 4.º, 6.º, 7.º y siguientes hasta el 21 inclusive. De Real orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y gobierno, y que lo circule en la Armada á los fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Real orden de 24 de julio de 1814 que se cita.

Excmo. Sr.:—En instancia que por conducto del Comandante general del departamento de Cartagena dirigieron á este Ministerio varios Oficiales subalternos de la Armada que pasaron á esta clase de la de Sargentos de infantería de Marina, solicitando que se declarase la opcion que tenian sus familias á los beneficios del Monte-pio, sobre lo que no estaban con-

formes con la inteligencia que se daba por aquella Contaduría á las órdenes que regian en la materia; y habiéndose pasado dicha instancia á consulta del tribunal especial de Guerra y Marina, y evacuádola éste, se ha servido S. M. declarar, conformándose con el dictamen del referido tribunal, que tanto los individuos de los batallones de Marina, como los de otras clases que se casaron con opcion á algunos de los Montes-pios particulares ya extinguidos, tienen derecho á las pensiones señaladas á sus respectivas clases en los reglamentos de aquellos, por haberse prevenido así en las Reales órdenes de la extincion de dichos Montes, aun cuando se hallen en el día incorporados á otros en los que no opten por sus clases á sus beneficios; pero debiendo sujetarse los que se hubieren casado despues de la extincion de aquellos á lo que prescribe el reglamento del Monte-pio militar y resoluciones posteriores. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y notoriedad en la Armada. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio 24 de julio de 1814. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 23 de julio de 1787 que se cita.

Excmo. Sr.:— Habiendo solicitado por medio del Comisario general de artillería don Francisco Rovira los Oficiales de Estado Mayor de ella que, respecto de exceder el cargo á la data del ingreso de caudal en el Monte-pio del Real cuerpo de artillería de Marina, se les considere por viudedad la mitad de su respectivo sueldo, en el concepto de que si no bastare con el tiempo despues de asignado á las viudas de la tropa la mitad de su prest sufrirán el descuento proporcional segun el caudal existente en dicho Monte; ha venido S. M. en conceder esta gracia á los Capitanes de brulote y bombardas. Lo que participo á V. E. para su noticia y del referido Comisario general.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 23 de julio de 1787.—Valdés.—Sr. don Luis de Córdoba.

Real orden de 22 de marzo de 1791 que se cita.

Excmo. Sr.:— En vista de la representacion que V. E. me dirige con carta de 8 del mes próximo pasado número 165, en que el Comisario provincial del Estado Mayor del Real cuerpo de artillería de Marina don Francisco Cano solicita declaracion del goce que en el Monte-pio, establecido en el mismo cuerpo, corresponde á su familia; ha resuelto el Rey, que para este Oficial y los demas de su clase se sigan las reglas señaladas por punto general en el reglamento del Monte-pio

militar para los Capitanes de fragata, esto es, que obtengan sus viudas cinco mil reales anuales de pension; y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de marzo de 1791.—Valdés.—Sr. don Luis de Córdoba.

Real orden de 17 de junio de 1791 que se cita.

Excmo. Sr.:—Habiéndose dignado el Rey, conforme con el dictamen del Comisario general del Real cuerpo de artillería de Marina don Francisco Javier Rovira, aumentar á doña María Jimenez de Mena, viuda del primer Condestable graduado de Teniente de brulot don Felipe Barbeyto, y á las que en lo sucesivo esten en igual caso, la pension que les señala el reglamento del Monte-pio establecido en el referido Real cuerpo á la mitad del sueldo correspondiente al empleo de Teniente de brulot, y lo mismo á las de los de éste y el de bombarda en propiedad, con la circunstancia de que deba disminuirseles á estas tres clases en el caso de que no sufrague á ello el fondo del propio Monte; de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para su inteligencia y la de los Capitanes generales de los otros departamentos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 17 de junio de 1791.—Valdés.—Sr. don Luis de Córdoba.

28 setiembre, 22 diciembre de 1824.—30 agosto, 3, 8 y 13 diciembre de 1825.—4 marzo, 18 mayo, 27 agosto, 3 y 17 octubre de 1826.—3 setiembre, 17 diciembre de 1827.—20 febrero, 2, 11, 12 y 23 abril, 15 mayo, 26 julio, 7 y 19 agosto, 9, 17 y 29 setiembre, 28 octubre de 1828.—5 enero, 21 abril, 24 y 25 mayo, 30 agosto, 14 diciembre de 1829.—14 marzo, 21 junio, 18 julio, 25 agosto de 1830.

— 27 de Setiembre. (Matrículas.)

Mandando no se exija á los matriculados de las provincias exentas el año de campaña que á los demas, sino en los casos que están determinados por la Ordenanza del ramo.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de las exposiciones hechas por el Consulado de la villa de Bilbao y la diputacion general del Señorío de Vizcaya, en las que solicitan que el Comandante general del apostadero de Ferrol no les exija á los marineros vascongados que tripulan las embarcaciones habilitadas en sus costas el año de campaña y previene la Ordenanza de matrículas, sino en los casos que está determinado; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de V. E. inserto en su carta núm. 1554,

que se cumplan exactamente los artículos 2 y 20 del título 11 de la referida Ordenanza, porque, correspondiendo á la citada Diputacion, con arreglo al artículo 8 del mismo título, aprontar los contingentes que se le pidan, se obvia de este modo toda traba que impida el fomento de los marineros en aquel Señorío tanto para dar mas amplitud á su comercio marítimo como para que pueda cumplir facil y prontamente los pedidos que se le hagan para el servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Artículos 2, 8 y 20 del título 11 de la Ordenanza de matrículas que se citan.

2. La gente de mar de estas provincias podrá pescar y navegar libremente en sus costas y embarcaciones que se habilitasen en sus puertos, pero no fuera de aquellas y dentro de los límites de las demas provincias, en que no disfrutarán del fuero y privilegios de Marina sin haber hecho una campaña y estar formalmente alistados en sus respectivas cofradías de mar, lo que se acreditará por una certificacion del Comandante de la provincia, de que se tendrá copia expresiva de su filiacion y señas, la cual tendrá el mismo uso y valor que las cédulas de matrícula prevenidas: en inteligencia de que en la pesca, navegacion y cualquiera otra industria de mar en que se ejerciten fuera de las provincias Vascongadas han de estar sujetos como los demas matriculados á la jurisdiccion de Marina.

8. Corresponderá á la respectiva Diputacion señalar los individuos que completen el número mandado, de que pasará relacion al Comandante militar de la provincia, quien desde el recibo de mi orden habrá prevenido á la misma Diputacion el parage en que haya de congregarse la gente para su conduccion al departamento, haciéndose en buques de guerra ó en particulares fletados por cuenta de mi Real Hacienda.

20. Las embarcaciones vascongadas que fondearen en puertos de otras provincias del reino estarán sujetas, como las demas, á las mismas reglas, y por consiguiente sus capitanes á los Gefes de Marina, los que vigilarán, en caso de prepararse para viaje de América, sobre que no sigan con plaza en ellas los marineros de que no constare con seguridad haber hecho campaña en bajeles de mi Armada.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824.—30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826.—6 enero, 19 mayo, 1.º y 10 julio, 23 agosto,

18 octubre de 1827.—12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828.—11 enero, 15 y 26 febrero, 9 y 29 agosto, 11 octubre, 17 y 22 noviembre de 1829.—13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

27 de Setiembre. (Reales falúas.)

Comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. en 16 del mismo.

Mandando que los desertores del destacamento de las Reales falúas no existan en él aunque hayan sido indultados por S. M.; pues en estos casos deben destinarse al regimiento fijo de Ceuta para que cumplan su tiempo.

Excmo. Sr.:—El encargado de la Mayordomía mayor me dice en 16 del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Duque de Alagon me dice con esta fecha lo que copio.—Conformándose el Rey N. Sr. con cuanto le expuse á consecuencia del informe dado por el Asesor general de la Real Armada, con vista del sumario formado á los individuos de este destacamento el cabo Jacinto Linares y los soldados Manuel Elis, Santos Tomas y Cayetano Cordon, que desertaron del Real Sitio de Aranjuez el día 12 de mayo último, y fueron aprehendidos por la Justicia de Robledo de Chavela, y atendiendo á que la tropa de Marina está en un todo nivelada con la de la Guardia Real de infantería, conforme al Real decreto de 12 de setiembre de 1815; se ha dignado S. M. mandar que los citados individuos, y los que en adelante cometan este delito, sean castigados conforme previene la Real orden de 30 de noviembre de 1826 expedida á virtud del informe verbal del Comandante general de la Guardia Real de infantería, por la cual se manda, para atajar en ella el crimen de la desercion, que los que incurran en él, con una sumaria informacion y copia legalizada de su filiacion, sean destinados á las compañías fijas de Africa, á los regimientos que guarnecen la plaza de Ceuta, donde deberán principiar de nuevo y extinguir el tiempo de su empeño y plaza los de primera desercion, y los de segunda, asi como se practica en el ejército, sean condenados á presidio por el tiempo que la Real orden señala á los de este delito. Y que respecto á que en dicho destacamento existen individuos que han cometido el delito de desercion y que no conviene continúen en él su servicio, aunque han sido indultados por S. M. en la forma ordinaria, ó se han presentado arrepentidos de su culpa antes de los ocho dias que previene la Ordenanza, se les destine al regimiento que guarnece la plaza de Ceuta, para que en él concluyan el tiempo que les falta para cumplir su plazo ó empeño; cuya regla deberá observarse en lo sucesivo

con los que se hallen en igual caso. Lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno, en el concepto de que con esta fecha remito al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra las copias legalizadas de las filiaciones de los individuos que han sido sentenciados, para que se sirva disponer tenga efecto la condena impuesta á los mismos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 16 de setiembre de 1829.—Francisco Blasco.—Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

El Real decreto de 12 de setiembre de 1815 que se cita consta en el tomo 2.º de esta coleccion, página 110.

7 marzo, 23 julio de 1825.—25 setiembre de 1827.—18 junio, 28 julio de 1828.—19 enero, 23 y 26 abril, 1.º agosto de 1829.—5 enero, 2 mayo, 20 setiembre, 28 diciembre de 1830.

27 de Setiembre. (Guarda-costas.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo.

Resolviendo que los buques que sirven de guarda-costas en la Peninsula no paguen al fondear en nuestros puertos los derechos llamados de anclaje y limpia.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 21 del corriente lo que sigue:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la Real orden que se sirvió V. E. comunicarme en 7 de junio último, á fin de saber cual era la soberana voluntad con respecto á si los buques del Resguardo marítimo habian de quedar exentos en todo ó en parte del pago de derechos de anclaje, toneladas y demas establecidos: enterado S. M., y conformándose con lo informado sobre el particular por la Direccion general de Rentas, se ha dignado resolver que púes la condicion cuarta de la contrata celebrada para dicho establecimiento expresa que estos buques gozarán de iguales exenciones y franquicias que las que disfrutaban en el dia los guarda-costas de la Hacienda, queden aquellos exceptuados del pago de los citados derechos en atencion á que la empresa no ha hecho mas que subrogar á la Real Hacienda en sus funciones. Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y en contestacion á la arriba citada.—Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes, y por resultas de lo comunicado en 7 de junio último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de

1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 marzo, 9 noviembre de 1824.—28 julio de 1825.—6 febrero de 1826.—
2 marzo, 16 abril de 1827.—29 febrero de 1828.—27 abril, 30 noviembre
de 1829.

28 de Setiembre. (Derechos de Almirantazgo.)

— Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 28 del mismo.

Mandando que en el puerto franco de Cadiz quede subsistente el derecho de toneladas por no derogarlo el Reglamento de franquicia de aquel puerto.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 28 del corriente lo que sigue:—
Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del expediente instruido á consecuencia del oficio del Comandante general de Marina que V. E. se sirvió trasladarme de Real orden en 1.º de junio próximo anterior, acerca de la duda ocurrida al Cónsul de los Estados Unidos de América en el puerto franco de Cadiz, con respecto á si el derecho de toneladas que pagan los buques de su nacion estaba ó no comprendido entre los designados en el artículo 1.º del Real decreto del puerto franco de 21 de febrero último, que previene no se adeüden mas derechos que los que por sanidad, anclaje y otros puramente locales se fijan en el Reglamento del mismo; y atendiendo S. M. á que el derecho de toneladas que se exige á los buques anglo-americanos procede de la reciprocidad convenida entre una y otra nacion, y no lo deroga la franquicia de aquel puerto, que en cuanto á las leyes forma parte de la monarquía, se ha servido S. M. resolver que quede subsistente el cobro de derechos de toneladas en Cadiz. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que estime convenientes, consiguiente á la citada de 1.º de junio último sobre este asunto.—Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno por contestacion á su carta núm. 180.—Dios guarde á V. E. muchos años.—
Madrid 28 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—
Sr. Comandante general de Marina del departamento de Cadiz.

El Real decreto de 21 de febrero de este año que se cita consta en este mismo tomo, página 121.

8 diciembre de 1825.—29 abril, 15 agosto de 1826.—2 julio de 1827.—23
setiembre de 1828.—3 y 31 mayo, 30 noviembre de 1829.—22 marzo de 1830.

28 de Setiembre. (Brigada Real.)

Mandando que los Sargentos de Marina no están en el caso, como los de la Guardia Real, para optar al grado y sueldo de Tenientes á los 35 años de servicio.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la exposicion dirigida por el Coronel general de la Brigada Real de Marina en solicitud de que á los Sargentos de dicho cuerpo que hubiesen cumplido 35 años de servicio se les declare el grado y sueldo de Tenientes, segun la concesion hecha á los de la Guardia Real; y enterado S. M. me manda diga á V. E., para que lo haga saber á dicho Gefe, que los Sargentos de la Guardia no optan á los ascensos en el cuerpo como está declarado para la Brigada cuya diferencia los constituye en distinto caso: que las concesiones hechas ó que se hicieren á los individuos de la Guardia Real, no es forzoso que sean extensivas á la Brigada, bajo el principio de que ésta disfruta los mismos fueros que aquella, porque esto no debe confundirse con las reglas particulares que en cada cuerpo rijan respecto á la parte reglamentaria, y es que aunque los Alféreces, Tenientes, Capitanes y Comandantes de la Guardia obtienen la graduacion inmediata de dichos empleos, no por esta razon se ha nivelado con ellos á los Oficiales de la Brigada, ni tampoco disfrutaban unos y otros de los propios sueldos; y como ademas de estas razones haya tenido presente S. M. que el sobresueldo citado se halla expresamente abolido por el nuevo Reglamento de retiros, no ha tenido por conveniente hacer la novedad propuesta. Comunico á V. E. de Real orden, encargándole de la misma que haga las prevenciones conducentes á quienes corresponda para que, antes de hacerse propuestas de esta naturaleza, se mediten y consulten los antecedentes á fin de no propender por un equivocado concepto á que se deroguen sin fundamento suficiente las órdenes y principios establecidos con detenido examen y sobrada madurez—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

20 junio de 1824.—31 agosto, 20 setiembre de 1825.—22 enero, 16 octubre, 13 diciembre de 1826.—29 enero, 11 febrero, 21 mayo, 1.º junio de 1827.—24 marzo, 7 abril, 6 junio de 1828.—20 enero, 2 marzo, 28 mayo, 7 julio, 11 noviembre, 8 diciembre de 1829.—11 y 22 enero, 18 mayo, 2 noviembre, 6 diciembre de 1830.

28 de Setiembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 26 del mismo.

Circulando la Real cédula por la cual se anuncia al reino el concertado casamiento del Rey N. Sr. con la Serma. Sra. Princesa doña María Cristina de Borbon, hija de los excelsos Monarcas de las Dos Sicilias.

29 de Setiembre. (Presidios.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 22 de julio último.

Sobre el reciproco abono de gastos causados y que causen en los presidios los condenados á ellos por las respectivas jurisdicciones.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 22 de julio último lo que sigue:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. E. de 28 de mayo último, en que de orden de S. M. me traslada lo que con igual fecha comunica al Intendente general de Marina, previniéndole en contestacion á su oficio número 206, que, luego que se reciban en la Intendencia general del mismo ramo los documentos justificativos de los gastos causados en los presidios desde 1.º de mayo de 1828 en adelante por individuos que haya sentenciado á ellos la jurisdiccion de Marina, se satisfaga su importe por la Pagaduría general al Ministerio de mi cargo que los ha suplido, deduciéndose los que hayan causado en la misma época los presidiarios pertenecientes á Guerra que existan ó hayan existido en el arsenal de la Carraca ú otro punto dependiente de la Marina. Y enterado S. M. de todo, me manda decir á V. E. que el Ministerio de mi cargo ha estado y está siempre pronto á hacerse cargo de los gastos legitimos que así por el de Marina como por cualquiera otro se hayan podido anticipar, y que bajo tal concepto se han comunicado las oportunas órdenes para reintegrarlos ó compensarlos donde quiera que se hallen; pero respecto á que la administracion militar no se puso al cargo de este Ministerio hasta 1.º del año último, segun la circular de 6 de junio del propio año comunicada á todos los demas Ministerios, los cargos que aquella reciba para descontar ó registrar solo son los correspondientes y posteriores á la propia época, del mismo modo que tampoco Guerra ha reclamado ni reclama los gastos anteriores como pertenecientes á la antigua administracion á cargo del Ministerio de Hacienda. Por lo cual es la voluntad de S. M. que V. E. se sirva instruir de esta notable circunstancia al Intendente general de Marina,

à fin de que ciñéndose los respectivos documentos justificativos de uno y otro Ministerio à la época de 1.º de julio del anterior, se excusen las dudas y perjuicios que podrian resultar si se observase la otra de 1.º de mayo que se marca en la Real orden à que contesto. De la de S. M. lo digo todo à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. De Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y que lo comunique à quienes corresponda.— Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 29 de setiembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Circular de 6 de junio de 1828 que se cita.

El Rey N. Sr. se ha servido mandar me que al dirigir à V. E. el Real decreto de organizacion general del ejército proceda con esmerada eficacia al cumplimiento de las disposiciones que en su augusta sabiduría ha meditado S. M.

Mi primera obligacion, la de V. E. y la de todo el ejército es reconocer, en este acto de la soberana voluntad y solicitud, un nuevo beneficio que la alta bondad del Rey N. Sr. se digna dispensar, añadiéndole à tantos otros que distinguen su Real munificencia, aun entre los Soberanos de Europa, colmando S. M. sus tropas con señaladas mercedes y consideraciones desde la memorable época en que, libre del cautiverio donde la usurpacion le habia aprisionado con inaudita perfidia, volvió al augusto trono de sus mayores.

Para apreciar en toda su extension las combinaciones que S. M. se ha servido adoptar, es necesario reunir al conocimiento sólido de los buenos principios las nociones mas exactas y profundas de la situacion de las rentas de la Corona, del modo de mejorarlas y de acrecentar sus productos. Se equivocaría el que procediese à la organizacion de un buen sistema militar con entera abstraccion del sistema de los recursos. Y de aquí se viene en conocimiento de que la organizacion militar es una cuestion mista, para cuya resolucion es indispensable combinar los conocimientos del arte militar con los del hombre de estado.

Las mismas reflexiones sirven para fijar otro principio no menos importante, de que apenas puede establecerse una organizacion militar inalterable, puesto que aun la que se considerase mas perfecta estaría sujeta à recibir distintas modificaciones segun las circunstancias del Estado. La historia de las modernas organizaciones de las potencias militares europeas convence la exactitud de este principio, demostrando que su aplicacion y pormenor pertenecen de ordinario à un sistema provisional ò relativo à las condiciones de su situa-

cion, y que solo hay fijos algunos elementos, de modo que el círculo de sus combinaciones está reducido á una cierta teoría de límites de mas ó menos latitud en sus aplicaciones.

S. M., al mismo tiempo que en el mencionado decreto establece los principios que pueden considerarse menos expuestos á alteraciones, deja á los progresos sucesivos el adoptar los que lleguen á perfeccionarse por la observacion y experiencia de resultados mejor averiguados, ó las ulteriores medidas cuyo ensanche pueda realizarse á la par con la prosperidad del Estado.

Despues que las armas y cuerpos especiales reciben en su respectiva organizacion toda la parte que puede serles competente, y aun acaso mas de lo que exigiria su relacion con las armas numerosas que forman la base y la fuerza del ejército, la nueva formacion de siete regimientos de infanteria es uno de los mas señalados beneficios de la solicitud paternal del Rey N. Sr. por el bien estar y estímulo del ejército. Y asociando á esta importante medida, que es al mismo tiempo necesaria para la seguridad y decoro de la Monarquía, el establecimiento de nuevos cuadros, ha provisto S. M. de un modo económico á las necesidades eventuales y futuras. Pues todo lo que se tiene por mas averiguado en materia de organizacion general del ejército, de acuerdo con el sistema de los recursos, consiste en la buena combinacion de cuadros, de modo que, manteniendo solo bajo las banderas la fuerza presente necesaria, crezca ésta por los aumentos de soldados que las nuevas circunstancias exigieren.

En efecto, siendo propias del estado de paz las relaciones económicas y administrativas, asi como predominan las tácticas en el de guerra, la relacion de aquel á este debe determinarse por la ecuacion de los cuadros necesarios al pie de guerra, combinados bajo la condicion de ofrecer alguna margen al estímulo de los ascensos conveniente en el rompimiento de hostilidades, y fijando para el tiempo de paz aquel límite de soldados, mas allá del cual la seguridad de las plazas y puntos importantes, la instruccion y la emulacion del servicio no pueden sostenerse, y que tampoco tenga el inconveniente de estar tan fuera de proporcion con el pie de guerra que hubiere de recibir en este á la vez una masa excesiva de reclutas ó de soldados enteramente nuevos. Y por eso S. M. ha prescrito tambien el menor término de la fuerza efectiva con miramiento á que no se inutilicen los cuerpos por exageradas reducciones en la tropa presente, dejando solo los aumentos al orden de las necesidades y de la perfeccion progresiva en los recursos.

S. M. ha tenido por conveniente uniformar la nomenclatura y las clases de Oficiales en los cuerpos de tropa, asi como por la creacion de cuadros de las compañías de depósito en los regimientos de infantería de línea, al mismo tiempo que se ha servido proporcionar este medio de relacion con las operaciones de reemplazo y primera instruccion, y el servicio de las cajas de quintos (que por las nuevas disposiciones introducidas en la legislacion de este ramo han sustituido con ventaja à las cajas generales que por comisiones de Oficiales sueltos sin inmediata subordinacion y vigilancia se verificaban antes en las provincias), ha previsto tambien el Rey N. Sr. que resultaban de este modo organizados con la mayor economía los cuadros de compañía suficientes para ocurrir en el momento de la necesidad à completar al pie de tres batallones los nuevos regimientos de infantería de línea.

Todavía el Rey N. Sr. llevó adelante su augusta prevision, y por una medida colateral y coherente à la organizacion general del ejército, capaz de darle en lo succesivo una extension oportuna, se sirvió disponer la formacion de cuadros de Oficiales de reemplazo en residencia fija, donde ocupados en objetos de instruccion y servicio, bajo el influjo de los Capitanes generales é Inspectores generales de las armas, se conserven los hábitos de la disciplina y las prácticas del servicio que de ordinario relajan las circunstancias de una reforma prolongada, y se adquiriera en los Gefes mas seguro conocimiento de las calidades de los Oficiales que à proporcion de las vacantes han de proponer para ocuparlas.

El conjunto de estas disposiciones, à un tiempo económicas y ventajosas al servicio, proporciona el resultado consolador de que el número de Oficiales de la clase de ilimitados que resultaren en situacion de reforma excederá poco al total de los que se emplean en las varias armas, cuerpos é institutos del ejército, sin contar en este número los Oficiales de los cuadros de reemplazo; que mas de cuatrocientos de los que actualmente se hallan con licencia ilimitada elegidos entre los de mejores notas de distinguida lealtad, conducta y servicios, entran al ejercicio de sus empleos para la formacion de los nuevos cuerpos; y que otros cuatrocientos cincuenta serán los que de nuevo pasen de la clase de Oficiales reformados à los cuadros de reemplazo de infantería y caballería, de modo que mas de ochocientos cincuenta Oficiales, fuera de los que se hallaban empleados como efectivos en los cuerpos del ejército, reciben en medio de la reforma los beneficios de la constante solicitud de S. M. utilizándolos en su Real servicio, amortizando desde luego una porcion considerable, y doblan-

do los medios de amortizar el número de clases excedentes que en las varias dependencias de este Ministerio son las que principalmente obligan à las reducciones de gastos; porque ellas y los abusos introducidos en la administracion han des-nivelado en mucho el ajustamiento de los recursos con las obligaciones.

Corregir de raiz estos abusos en la administracion militar es un encargo especial que el Rey N. Sr. ha impuesto à nuestra exactitud y responsabilidad. Si el Reglamento de sueldos de 1802 hubiese sido observado à la letra y sin desvío, los Oficiales agregados, sobrantes ó excedentes no hubieran disfrutado del aumento que prescribió, pues fue tan precavido en limitar las disposiciones que aumentasen gastos, que ni aun permitió entonces se extendiese la ventaja de sueldos à los cuerpos Provinciales, respecto de los cuales estableció que se continuase el abono sin diferencia alguna y hasta nueva orden de los sueldos, prest y gratificaciones que anteriormente à 1802 les estaban señalados, exceptuando solo à las columnas de granaderos.

No es mas que la continuacion de las antiguas medidas de economía y de orden el restablecer este principio de diferencia entre los haberes de los cuadros Provinciales y los de los cuerpos de continuo activo servicio, que el augusto Padre de S. M. habia dictado en el Reglamento de 1802, aunque se modifica algun tanto en favor de aquellos; pues los destacamentos continuos y fijos de los regimientos Provinciales son igualados por S. M. en sus haberes à los del ejército de frecuente movilidad.

El Rey N. Sr. ha honrado y perfeccionado el instituto de los regimientos Provinciales, aventajándolos hasta un punto à que no habian llegado en los tiempos de sus augustos predecesores; pues la incorporacion en la Guardia Real de las compañías Provinciales de preferencia las ha elevado al mas alto honor à que pueden aspirar las tropas mas distinguidas. Y la combinacion que resulta del Real decreto de organizacion general, reúne bajo un mismo fondo todas las relaciones de fuerzas militares asi continua como eventualmente activas para producir el punto de fuerza y de economía, objeto principal de esta clase de arreglos.

Asi que, siguiendo S. M. el principio general en todas las modernas organizaciones de una fuerza constantemente activa y otra de reserva, la combinacion que se ha servido adoptar es al mismo tiempo moderada con relacion al presupuesto y à las obligaciones militares que S. M. exige de sus vasallos. Y era consiguiente poner en cuenta del sistema activo de las

fuerza militares de S. M. los cuadros de sargentos, cabos primeros y tambores de cuarenta y tres regimientos Provinciales que, aun despues de la reduccion de gastos, mantiene perennemente el Real Erario con haberes anuales, en poco inferiores á los de continuo y movil servicio.

El sistema administrativo de las gratificaciones abonables á los cuerpos de tropa es tambien un eficaz instrumento de orden y de economía. Los cuerpos que no pueden ser propietarios de los fondos que libra el Real Tesoro para satisfacer obligaciones individuales ó precisamente determinadas, solo tienen derecho á la porcion necesaria para cubrir las necesidades del servicio, y en proporcion á su naturaleza y concurrencia, ó segun el número y tiempo en que es necesaria su satisfaccion. Una ordenada administracion, que es la que multiplica los recursos, igualmente paternal y protectora para todos, sustituyéndose á medidas parciales y á los conatos del esfuerzo particular, y poniendo remedio á la desigualdad de fondos con que fueron asistidos los cuerpos, proveerá á todos de lo necesario, sin que de un año á otro queden en unas cajas fondos sin aplicacion mientras que otras, careciendo de lo indispensable, solo tienen empeños por satisfacer.

Por eso el Rey N. Sr. estableciendo anualmente las revistas generales de inspeccion, completó el sistema administrativo con este medio restaurador á un tiempo del orden, de la instruccion y disciplina de los cuerpos. La cuenta y razon militar caminará á su desenlace y se hallará corrientemente ajustada; y el desorden de la falta de liquidaciones y de ajustes no se reproducirá ya sin que la aplicacion de severas providencias corrija y castigue inmediatamente á los morosos ó culpables. Asi que la Hacienda militar, radicada en este Ministerio, íntimamente unida por sus diarias relaciones con la administracion interior de los cuerpos, afianzará su buena asistencia, recibiendo para conseguirlo el cuerpo administrativo del ejército todas las garantías de justicia y proteccion que tan importantes funciones reclaman.

La combinacion de los ascensos es otro beneficio que S. M. ha tenido á bien dispensar á todas las clases, dejando por una parte suficiente latitud al estímulo y recompensa de los servicios prestados en los cuerpos, y abriendo por otra una puerta segura á la esperanza de las clases excedentes y útiles. Por separado el Rey N. Sr. ha creado un nuevo grado en la escala de las recompensas y de los servicios por medio de los cuadros de reemplazos en residencia fija, señalando á los Comandantes, Capitanes y Subalternos de esta categoría los sueldos que tenian por el Reglamento anterior al de 1802;

proporcionando de este modo la alianza del estado económico anterior con el actual, y extendiendo los ramos de su Real servicio sin faltar à la ley de la inevitable economía.

Ha fijado S. M. para optar al ascenso inmediato en los cuerpos que sirven en la Península, la antigüedad à lo menos de cuatro años en cada clase, que parece justa y necesaria, mientras exista el considerable número de Oficiales excedentes. Cuando las dificultades y gastos que este excesivo número produce hayan desaparecido, tambien podrá modificarse la aplicacion de aquella medida, especialmente en los empleos subalternos; porque solo entonces el orden de los ascensos corresponderia naturalmente al orden de las vacantes segun el de antigüedad y servicios, y el de la distinguida aptitud.

La ventajosa suerte que espera à las viudas y huérfanos militares en las nuevas combinaciones, será un monumento para la gratitud militar al Soberano padre de esta gran familia dedicada por su profesion à la defensa de la Monarquía: desde antiguo tiempo se reconoce en la cuenta y razon militar el principio de los descuentos, y pesaban sobre los sueldos militares los de Monte-pio, inválidos, agencias y de cirujanos, à los cuales se agregó despues el descuento de cuatro por ciento impuesto à los sueldos que pasaban de doce mil reales. Partiendo S. M. del principio de no alterar los sueldos vigentes de los cuerpos activos de tropa, era consiguiente, sobre todo en el presente tiempo de economías, admitir la rebaja que habian introducido los descuentos establecidos. Y el cuidado de S. M. se dirigió à regularizar el sistema de descuentos bajo reglas de justicia, que al paso que simplificasen la cuenta y razon, cediesen en especial beneficio de las obligaciones de los mismos militares, y no exclusivamente en provecho del Real Erario. Esta es la verdadera naturaleza de nuestros descuentos militares, que importa mucho distinguir.

Se habia establecido el Monte-pio militar bajo el principio de *asociacion* y de *seguro mútuo*, y no podian conservarse las preciosas ventajas de propiedad en las pensiones de las viudas y huérfanos que se derivan de la antigua constitucion del Monte sino continuando y consolidando la contribucion del descuento. Esta tenia únicamente el carácter de necesidad y verdadera obligacion sobre los sueldos de Oficiales, y por eso S. M. ha mandado refundir todo lo que producian los varios descuentos que se dejan indicados en solo el del Monte-pio, à fin de consolidarlo con exclusiva aplicacion à los fines de su instituto, viniendo despues el Real Erario à cubrir el *déficit* que resulta, y à satisfacer por separado una pequeña

gratificación en compensacion de la de agencias en los cuerpos, y un aumento en los sueldos de Cirujanos.

Pareció á S. M. que era admisible el descuento de inválidos, exigiéndose solo á las clases de tropa, porque no deja de estar fundado en principios de orden administrativo el que se imponga una contribucion poco sensible á las clases de tropa, mientras se hallaren en activo servicio, para subvenir á una parte de los gastos que causen en el estado de invalidez. S. M., no obstante, y á fin de asegurar la suerte de las viudas y huérfanos, se sirvió mandar que tambien por ahora se aplicase en auxilio de los fondos del Monte-pio la suma del descuento de inválidos que habia de exigirse á las clases de tropa, quedando á cargo del presupuesto las obligaciones de inválidos, segun provengan del nuevo arreglo.

Por el conjunto de estas disposiciones resulta que nuestro sistema de descuentos militares comprende cuatro clases, la de tres, cinco, seis y diez por ciento. Que el descuento del diez, que tan facilmente se presta á las operaciones de cuenta y razon, es el general del Monte-pio militar desde Capitan general de ejército hasta Capitan de compañía, y que refundidos en él todos los demas descuentos que antes se exigian, no resulta nuevo gravamen á las clases, y solo la de los Capitanes, cuyo sueldo, no pasando de doce mil reales al año, no estaba sujeto al cuatro por ciento, contribuye con algo mas que hasta aqui; pero esto va á sus viudas y á los demas acreedores, y se halla fundado en el principio de justicia de que las viudas y huérfanos de Capitanes tienen ya derecho al Monte-pio, mientras que las demas clases subalternas, sin dejar de contribuir, aun no le han adquirido. Por lo mismo solo se exige para el Monte-pio á los Tenientes y Subtenientes el descuento del seis por ciento, que es menos de lo que pagan actualmente bajo varios títulos, y á esta cuantía con pequeña diferencia se reduce el descuento que se ha generalizado para las clases de tropa por razon de inválidos.

Pareció tambien á S. M. que las clases retiradas del servicio y definitivamente reformadas, por lo mismo que sufren reducciones en sus sueldos y carecen de la opcion á los ascensos que conservan las demas clases, no debian contribuir con los mismos descuentos que los activamente empleados ó con opcion á este ejercicio. Y por eso S. M. se ha servido determinar con respecto á estas clases la mitad de los respectivos descuentos, que es el cinco por ciento á los gefes y Capitanes, y el tres por ciento á los subalternos, con lo cual despues de alzar á los primeros el descuento del cuatro por ciento, pagan aun menos de lo que antes estaba señalado, y los subalternos

quedan únicamente sujetos al antiguo descuento del Montepío, sin otro aumento.

Son muy íntimas las relaciones del ejército que sirve á S. M. en la Península con el que guarnece sus posesiones de Indias, y sería muy incompleto é irregular el sistema que no abrazase ambas fuerzas combinándolas ventajosamente. Debiendo acomodarse á las condiciones especiales de los países ultramarinos la composición de los cuerpos destinados á guarnecerlos, la organización europea debe recibir modificaciones análogas. S. M. ha preferido para el servicio de sus dominios, en los climas de América, la formación de gruesos batallones con fuertes cuadros; y por eso se han doblado las proporciones de éstos con respecto al pie de paz en Europa, aunque no se ha aumentado en la misma razón el número y carácter de Jefes, porque no es el número de los que mandan el que conviene multiplicar mucho en América, sino el de los que han de obedecer.

S. M. ha tenido á bien restablecer en el ejército de Indias el antiguo empleo de Capitanes de segunda clase para fomentar el estímulo de los subalternos, que pudiera entorpecer el menor número de compañías por la crecida fuerza de éstas. Al mismo tiempo que estrechar mas y mas las relaciones entre aquellos cuerpos y los que sirven en España, combinando equitativamente el orden de los ascensos, el cual en la Península se dilata bastante por dejar actualmente las dos terceras partes de las vacantes al reemplazo de los excedentes; y á fin de producir un instrumento activo que renueve constantemente la disciplina de los cuerpos que de ordinario tienden á relajarse los perezosos climas de aquellas regiones, se ha servido señalar S. M. para el ascenso del ejército de la Península la mitad de las vacantes que en la entrada á la clase de Oficiales y á la de Jefes ocurran en los cuerpos de guarnición de Ultramar; pero en las vacantes de los demás empleos pertenecen las dos terceras partes al ascenso de los mismos cuerpos, salvo casos especiales de excepción por servicios distinguidos y el estado de guerra en que los ascensos se adjudican á los individuos de los cuerpos.

El método de reemplazos, que es una medida fundamental en materia de organización, afianza la del ejército de Indias de una manera sólida y progresiva por medio de las compañías de depósito, que, destinadas á la recluta voluntaria, mantienen en España los cuerpos peninsulares de servicio en las posesiones ultramarinas. Y de este modo se combinan las distintas condiciones de los principios de organización. Si para el ejército de la Península la fuerza de reemplazo estriba en

el servicio de quintas, pues que el sistema de banderas y enganches ha perdido su eficacia y no puede sostenerse, con respecto al ejército de Indias este antiguo método formará su alimento principal, quedando como auxiliares los demas medios.

La clase de Sargentos ha merecido à S. M. una particular consideracion, dignándose reservar à esta clase la mitad de las Subtenencias vacantes en los cuerpos de Ultramar, y aumentar con esta medida desde una tercera parte à la mitad la antigua proporcion para el ascenso establecida en el turno de Cadetes y Sargentos. S. M. recomienda muy particularmente el esmerado cuidado y educacion de esta utilisima clase, pues que siendo ellos y los Cabos los mas inmediatos al soldado, influyen todos los instantes en la disciplina de la tropa. Ademas de las ulteriores medidas que ocupan el Real ánimo para formar una clase de Sargentos, cual conviene al servicio de S. M., quiere desde luego se realicen todas las disposiciones que preparen la sucesiva perfeccion de aquel importante objeto, escogiendo con prolijidad para las plazas de Sargentos los individuos de mejores notas, dejando expedita y limpia la carrera de estos en los cuerpos; de modo que una vez constituidos no debe haber situacion de reforma para los Sargentos que resultaren no empleados en los cuerpos, ya se hallen con licencia indefinida, ó ya esten purificados; consultándoseles por consiguiente para sus retiros, si tienen las circunstancias que para ello se requieren, ó para sus licencias absolutas, con las ventajas ó exenciones à que haya lugar, los que no hayan servido el tiempo necesario para obtener retiro.

Por tanto me manda S. M. que procure V. E. inculcar por todos medios à las tropas bajo sus órdenes, y à las clases subordinadas ó dependientes de la autoridad de V. E. las nuevas y reiteradas pruebas de los paternales cuidados de S. M. para que sepan apreciarlas debidamente. Me ordena tambien diga à V. E. que todas las disposiciones de organizacion deben darse ejecutadas para el 3o de junio corriente; de modo que en 1.º de julio se declaren constituidos los cuerpos, y empiece desde dicho dia à regir el nuevo arreglo y presupuesto. Por esta medida, sin truncar la cuenta y razon, la Hacienda militar à cargo de este Ministerio comenzará sus operaciones con el medio año que principia en 1.º de julio, arreglándose desde dicho dia la aplicacion de los artículos del presupuesto, y subsistiendo los atrasos hasta 3o de junio à cuenta del Ministerio de Hacienda, que ha corrido con la administracion y Hacienda militar.

Como no deben reconocerse ni abonarse otros sueldos ni

gastos que los que precisamente se hallaren demostrados en el presupuesto general, con arreglo à Reales decretos, debe V. E. proceder à ajustar sus disposiciones en perfecta conformidad con dichas soberanas resoluciones, anulando cualquier otra reunion de tropa en forma de cuerpo ó depósito que no resulte reconocido, y todas aquellas disposiciones que tiendan à producir aumentos de gastos fuera de las previsiones de S. M. detalladas en el presupuesto.

Tambien S. M. prescribe en su Real decreto sobre Oficiales excedentes la conclusion en un breve plazo de las calificaciones y revalidaciones de empleos pendientes para fijar luego la suerte de todas las clases. Y parece que para conseguirlo debe ser suficiente tiempo el que falta hasta principios del último trimestre de este año.

S. M., que sabe la fidelidad y disciplina del ejército, no duda tampoco que corresponderán sus tropas à los testimonios de su paternal confianza y constante solicitud. Y al recomendar à V. E. las medidas de severa economía y disciplina en todos los ramos, hace un especial y estrecho encargo en orden à los gastos que pueden excusarse, y à todos los que no fueren realmente indispensables. A estos últimos corresponden los que causarian aquellas clases que, no sirviendo activamente en los cuerpos, ni estando empleados en objetos del servicio necesario, tienen en el testimonio íntimo de su conciencia un convencimiento de que su ocupacion actual no debe ser caracterizada como lo es la indispensable, y que por lo mismo se hallan sujetos à las reducciones que exige la inevitable economía. Mas, si á pesar de la justicia de estas consideraciones y la fuerza de su necesidad, se notase dispuesto alguno à sustraerse à su influencia, y à murmurar ó censurar las providencias, el celo de V. E., en que confia S. M., se dirigirá à prevenir tales extravíos que S. M. anhela no verse en la dolorosa precision de córrer fuertemente. Y si fue siempre perjudicial en todos el espíritu de murmuracion y calumnia, que es la manía de los modernos tiempos, la herencia de las revoluciones pasadas, y el maligno principio de sedicion y de las turbulencias, mas que en ninguna es fatal en las clases militares ó en cualquiera porcion de la fuerza armada. Y si lo prohiben y castigan nuestras antiguas Ordenanzas, cuya puntual observancia recomienda S. M., haciendo à V. E. responsable de que los Gefes las cumplan y celen su puntual cumplimiento.

Por último, publicadas ya por los demas Ministerios las reformas de sus respectivos presupuestos, en medio de las reducciones de gastos que reclama la obligacion de ajustar los de

guerra à la asignacion que le fue detallada en el general de los gastos del Estado, segun la proporcion con sus recursos; ha visto S. M. por varias comparaciones establecidas que todas las medidas económicas adoptadas son mas ventajosas que las que se reconocen en la legislacion militar de otros Estados, aun ricos. Y se ha consolado S. M. con la persuasion de que no siempre los presupuestos mas subidos son los que anuncian el mejor estar de las clases ni la mayor fuerza del ejército, sino que se advierten estas ventajas en los efectos de una administracion ordenada, y en la succesiva extincion de los gastos amortizables ó de las cargas anteriores que por su aglomerada fuerza se habian reunido à la vez para desnivelar la extension de los recursos. En esta situacion, y segun el valor del dinero comparado con los objetos de diario consumo, la disminucion de los sufrimientos presentes, y la mejora del porvenir, es todo el cuidado que puede caber à un gobierno paternal como el de S. M. El Rey N. Sr. por tanto encarga la eficaz ejecucion de sus intenciones soberanas, y con ella dará V. E. un testimonio de fiel adhesion à los principios de orden que S. M. se ha dignado decretar.

Todo lo que de orden de S. M. comunico à V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, acompañando tambien los estados de sueldos totales y sueldos líquidos, gratificaciones totales y líquidas, y las tarifas de las gratificaciones de entretenimiento, que por razon de tropa y por la de caballos se ha dignado acordar S. M., conforme à lo que prescriben los artículos 72, 78 y 80 del Real decreto que adjunto remito à V. E.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 6 de junio de 1828.—Zambrano.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

29 diciembre de 1824.—20 y 26 julio de 1825.—21 agosto de 1826.—16 marzo de 1828.—23 enero de 1829.

29 de Setiembre. (Viveres.)

Aclaratoria à las de 3 de mayo y 10 de julio del presente año, que tratan del sistema que debe seguirse para el abono de raciones à los individuos que se expresan.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo representado à V. E. por el Comandante general de Marina del departamento de Cadiz acerca del goce de racion à los cabos de chaza y otros individuos del arsenal de la Carraca, cuya exposicion me trasladó V. E. en oficio núm. 1484; y S. M. enterado de todo, así como del parecer de V. E. en la materia,

se ha servido resolver que se observe lo mandado en cuanto al abono de raciones en las Reales órdenes de 3 de mayo y 10 de julio de este año. Dígolo á V. E. en contestacion y para que lo comunique á quienes corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

12 mayo de 1826.—9 y 22 setiembre, 3 noviembre, 13 diciembre de 1828.—3 mayo, 10 julio de 1829.

OCTUBRE.

3 de Octubre. (Constructores é Hidráulicos.)

Haciendo algunas aclaraciones á la Real orden de 3 de mayo del presente año, que trata de la gratificacion que debe disfrutar el profesor en Cefe de Hidráulicos.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia del profesor Cefe de Hidráulicos del apostadero del Ferrol don Miguel Angel de Uria; en solicitud de que se le señale una cantidad mensual por equivalencia á la gratificacion que, con arreglo al artículo 83 del Reglamento de su cuerpo, disfrutaba para gastos de detall y demas de escritorio, y ha sido suprimida por Real orden de 3 de mayo último; y S. M. habiéndose enterado, y de conformidad con lo que informa V. E. al dirigir la instancia con oficio de 22 último, se ha servido declarar que el promovente parte de un supuesto equivocado, porque la Real orden de 3 de mayo, en que se funda, no suprime la gratificacion señalada por el mencionado artículo 83, pues que en aquella se dice que S. M. no tiene á bien hacer ningun aumento ni discernir la gratificacion entre los dos encargados de Cefe y detall de Hidráulicos, no pudiéndose inferir derogacion de la gratificacion señalada por ambos respetos, porque si tal hubiese sido la voluntad de S. M. se diria expresamente. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

El artículo 83 del Reglamento del cuerpo de Constructores é Hidráulicos que se cita consta en el tomo 4.º de esta coleccion, pág. 79.

14 agosto de 1826.—30 junio, 15 y 19 julio, 9 y 19 setiembre, de 1828.—3 mayo, 3 agosto de 1829.—11 mayo, 19 julio, 4 octubre de 1830.

3 de Octubre. (Matrículas.)

Mandando que no se haga innovacion alguna en el modo de proceder á los sorteos, tanto para el ejército como para las Milicias provinciales.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. núm. 139, en la que da conocimiento del embarazo que produce para la matriculacion las dilatadas épocas de duracion de los sorteos de Milicias provinciales, y el derecho que se reservan estos cuerpos de llamar por término de dos años á los hombres que concurren á un sorteo; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, que no se haga variacion alguna acerca del modo de proceder á los sorteos, tanto para el ejército como para las Milicias provinciales, y mucho menos cuando observadas justamente las medidas establecidas para conciliar hasta lo posible el servicio de mar con el de tierra, se conseguirá el fin si las Autoridades respectivas concurren á una á que asi se verifique. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

18 junio, 3 julio de 1825.—27 marzo, 24 setiembre, 27 octubre de 1829.—27 enero, 8 y 27 abril, 1.º junio, 12 julio, 30 octubre, 11 diciembre de 1830.

3 de Octubre. (Arsenales.)

Mandando que los buques particulares no entren á carenar en los arsenales de Marina sin una expresa Real orden para ello.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. núm. 422, en que participa que, á peticion del comisionado de la compañía de Filipinas, ha dispuesto que el navio *Santa Ana* pase á ese arsenal para practicar las obras necesarias; y enterado S. M. se ha servido aprobar lo dispuesto, pero en la inteligencia de que en adelante no se permita que los buques particulares entren á repararse en los arsenales de Marina sin que al efecto preceda su expresa Real or-

den ó licencia. Comunicolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general del departamento de Cadiz.

24 agosto, 3 octubre, 18 noviembre de 1824.—22 setiembre, 9 y 24 diciembre de 1825.—6 febrero, 25 marzo, 4 abril, 16 octubre, 25 noviembre de 1826.—21 marzo, 2 y 11 julio de 1827.—17 marzo, 25 abril, 14 julio, 5 setiembre, 19 diciembre de 1828.—30 enero, 12 y 19 abril, 4 noviembre, de 1829.—6 diciembre de 1830.

4 de Octubre. (Guarda-costas.)

Determinando que á la marinería al servicio de guarda-costas le valgan 30 meses por una campaña, y que se embarque tropa en los que mandan Oficiales de la Armada.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la instancia promovida por don Felipe Riera, Director del Resguardo marítimo, en solicitud de que á la marinería matriculada que se emplee en este servicio se le considere una campaña por cada treinta meses, y asimismo que se permita embarcar alguna tropa en los buques de dicha empresa que se hallan mandados por Oficiales de la Armada; y enterado S. M., se ha servido acceder á esta solicitud en ambos extremos, declarando que los buques de que se trata hayan de ser guarnecidos con solo ocho ó diez soldados de la Brigada Real de Marina, cuya disciplina é instruccion quedará al cuidado de sus Comandantes. Comunicolo á V. E. de Real orden para los fines correspondientes á su cumplimiento, en la inteligencia de que dichas concesiones se entiendan solo por ahora y hasta nueva disposicion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

20 julio de 1825.—29 marzo, 5 octubre de 1829.—21 marzo, 3 mayo, 16 agosto, 18 y 19 octubre, 6 y 7 diciembre de 1830.

4 de Octubre. (Consignaciones.)

Mandando que se haga solo el descuento de la cuarta parte de la paga á aquellos individuos que hayan cobrado mas sueldos que los que les corresponden, hasta nivelarse en general con las pagas dadas á todos desde 1.º de mayo del año próximo pasado.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo representado por V. S. en carta núm. 399, acerca del descuento hecho en su paga

al escribiente de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Bilbao don Juan de Dios Arana; y S. M., conforme con el parecer del Intendente general de Marina, se ha servido resolver que se continúe á Arana el descuento, asi como á todos los que se hallen en su caso, hasta nivelarse en general con las pagas dadas en ese apostadero desde 1.º de mayo de 1828; pero, para que sea menos sensible este descuento, ha tenido á bien S. M. determinar que se reduzca á la cuarta parte del sueldo en vez de la tercera que prescribe la Ordenanza. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y gobierno de la Junta de ese apostadero.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general del apostadero del Ferrol.

17 junio, 3 y 6 agosto, 2 y 19 setiembre, 10 diciembre de 1824.—11 febrero, 14, 20 y 23 marzo, 21 mayo, 23 junio, 12 y 14 octubre de 1825.—28 enero, 7 y 31 marzo, 4 setiembre de 1826.—20 mayo, 31 julio, 21 agosto de 1827.—9 y 15 abril, 3, 5 y 9 junio, 22 julio, 2, 14, 23 y 24 agosto, 26 setiembre, 9 y 11 noviembre, 9 y 19 diciembre de 1828.—26 enero, 4 mayo, 12 noviembre de 1829.—26 enero, 4 febrero, 14 y 17 marzo, 6 julio, 12 agosto de 1830.

5 de Octubre. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 28 del próximo pasado.

Circular por la cual se manda que se conserven al Tribunal mayor de cuentas todas las prerogativas que disfrutaba el antiguo de la Contaduría mayor.

5 de Octubre. (Guarda-costas.)

Reglas que deben seguirse para la habilitacion de los buques guarda-costas destinados á la persecucion de los contrabandistas.

Excmo. Sr.:—En vista de lo manifestado por V. E. en oficio de 13 de julio último con motivo de lo expuesto por mí en 15 del mes anterior, acerca del orden que haya de observarse con los buques que van á destinarse para el resguardo de las costas de la Península contra los contrabandistas que las infestan, ha resuelto S. M. 1.º Que los buques expresados usen la bandera Real. 2.º Que sus patentes, segun el modelo aprobado, se expidan por los Comandantes generales del departamento y apostaderos dentro de cuyos límites se verifique la habilitacion. 3.º Que en dichas Comandancias generales se lleve una razon circunstanciada de todos los guarda-costas habilitados en la forma dicha, pasando igual noticia á

todos los Comandantes de las provincias con encargo de que, en los casos necesarios, les presten todos los auxilios que puedan de sus facultades. 4.º Que de estas patentes se tome razon por las Autoridades de Hacienda de las provincias en cuyos distritos hagan los buques el expresado servicio; y finalmente que se proceda à la renovacion de dichas patentes à principios de cada año, y cuando cualquiera de los buques mudare de Comandante. Comunicólo à V. E. de Real orden para los fines convenientes en el Ministerio de su cargo, en el concepto de que luego que reciba la nota pedida de los nombres de los buques, sus Capitanes y puertos en que se habilitan, remitiré copia de ella à los Comandantes generales del departamento y apostaderos, acompañándole el número competente de patentes.—Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 5 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

20 julio de 1825.—29 marzo, 4 octubre de 1829.—21 marzo, 3 mayo, 16 agosto, 18 y 19 octubre, 6 y 7 diciembre de 1830.

7 de Octubre. (Montes.)

Mandando que las licencias para extraer d Francia el carbon ya fabricado, se pidan por el Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Virey de Navarra lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. E. de 31 de agosto próximo pasado, à que acompaña recurso firmado por el Comisionado del Valle de Bastan en solicitud de que se permita à éste la extraccion à Francia de porcion de carbon que tiene en la raya de aquel reino; y habiéndose conformado S. M. con lo informado en su razon por el Director general de la Armada, se ha servido conceder permiso al Valle de Bastan para que extraiga à Francia el carbon ya fabricado; pero que siempre que en lo sucesivo haya necesidad de semejantes extracciones, preceda permiso de S. M. por este Ministerio de mi cargo à consulta de V. E., que remitirá expediente instruido en que conste no se emplea en la fabricacion de carbon madera alguna que sea aplicable à la construccion naval. Lo que traslado à V. E. de Real orden para su conocimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid, 7 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

8 julio de 1824.—30 junio, 13 diciembre de 1826.—14 enero, 31 marzo, 10 abril, 6 y 25 julio de 1827.—27 febrero, 9 y 19 setiembre de 1828.—24 junio de 1829.—11 marzo de 1830.

9 de Octubre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 3 del mismo.

Circular por la cual se prohíbe á las Justicias y Ayuntamientos del reino que lleven á efecto repartimiento ó exacciones que no tengan la competente autorizacion.

9 de Octubre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 5 del mismo.

Circular por la cual se reencarga la observancia de las órdenes últimamente expedidas acerca del pago de diezmos.

9 de Octubre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 30 de setiembre próximo pasado.

Circular por la cual se declara que los Gefes, Oficiales y Sargentos de Voluntarios Realistas, cuando no se hallen sobre las armas, deben prestar las declaraciones que se les exijan por la Justicia ordinaria en las causas que se sigan contra otros sujetos.

10 de Octubre. (Matrículas.)

Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 3 del mismo.

Mandando que no se exija á los matriculados el derecho de carcelaje y grillos, como está ya mandado para todos aquellos que gocen del fuero militar.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 3 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Al Capitan general de Mallorca digo hoy lo siguiente:—El Rey N. Sr. se ha enterado de un expediente promovido por don Victoriano Montalvo, alcaide de las Reales cárceles de Palma, en solicitud de que se haga la correspondiente declaracion para seguir percibiendo de los presos dependientes de Marina los derechos de arancel, aumentando la dotacion sobre los caudales comunes de esa isla del modo mas conveniente, en consideracion á la corta asignacion que disfruta y á los gastos que continuamente se le originan;

y S. M., conformándose con el dictamen de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que estando mandado por Real orden de 21 de mayo de 1828 que esten exentos del pago de derecho de carcelaje y de la contribucion de los grillos los presos militares, exceptuando únicamente de dicho gravamen à los que están desaforados y reputados como paisanos, deben ser comprendidos en la excepcion que aquella dispensa los matriculados de Marina, siendo asimismo su soberana voluntad que en el caso de creer de absoluta necesidad el aumento de la dotacion del alcaide de las Reales cárceles de Palma, acuda V. E., como Presidente de esa Real Audiencia, donde corresponda. De la misma Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 3 de octubre de 1829.— El Marques de Zambrano. Lo que traslado à V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde à V. E. muchos años.— Madrid 10 de octubre de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Capitan y Director general de la Real Armada.

La Real orden de 21 de mayo de 1828 que se cita fue comunicada en la Armada con fecha de 1.º de junio del mismo año, y consta en el tomo 5.º de esta coleccion pág. 155.

14 agosto, 15 setiembre, 18 noviembre de 1824.— 13 enero de 1825.— 8 marzo, 30 agosto, 21 setiembre de 1826.— 19 enero, 19 mayo, 1.º y 16 junio, 7 agosto, 14 setiembre de 1828.— 29 agosto, 26 noviembre de 1829.— 4 febrero, 12 y 18 julio de 1830.

10 de Octubre. (Arsenales.)

Mandando que los presupuestos los firmen los Comandantes: que no entren los buques de guerra en el arsenal sin expresa Real orden; y que den parte los Comandantes à su llegada à puerto de las obras que necesitan.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente:— Han sido al Rey N. Sr. muy reparables las extraordinarias diferencias que resultan en los presupuestos de los bergantines *Relámpago* y *Realista*, formados en la Carraca y en el Ferrol con un aumento de gasto tan considerable en aquellos cuanto puede graduarse de la simple comparacion entre la cantidad de 54.991 reales y la de 3.296, que es el pedido hecho en cada uno de dichos puntos por solo lo respectivo al ramo de constructores en el primer citado buque. Atendida esta razon y la de que tampoco están firmados por los respectivos

Comandantes de dichos bergantines, de cuya circunstancia no puede prescindirse por estar así mandado, quiere S. M. que devuelva á V. E. los mencionados presupuestos que me remitió con carta número 388, á fin de que se rectifiquen con las debidas formalidades á la mayor brevedad, en la inteligencia que así las obras como los reemplazos deberán limitarse á lo muy preciso para tres ó cuatro meses de navegaciones de Europa, no siendo necesario que para este efecto subsistan los buques dentro del arsenal. Ha resuelto asimismo S. M. que estos y los demas bajeles empleados en los cortos cruceros de nuestras costas no lleven el completo de pertrechos, sino una parte de lo que pueda serles mas importante. Que en adelante ningun buque entre en los arsenales sin una expresa Real orden para ello, á menos que su mal estado no permita esta espera sin riesgo de que se sumerja. Que á la entrada en las capitales del departamento y apostaderos sus Comandantes remitan á esta Superioridad una noticia de lo que necesitan, como absolutamente indispensable para continuar navegando el espacio de dos meses, especificando tambien las reparaciones del buque y de sus embarcaciones menores que puedan hacerse en bahía con la maestranza propia de ellos, y aclarando los casos en que fuese conveniente alguna maestranza del arsenal como auxiliar de aquella; de cuya noticia, con expresion del número de operarios y efectos precisos para estas ordinarias y pequeñas obras, pasarán copia á los Comandantes generales firmada por el Oficial de detall. Comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que los bergantines *Realista* y *Relámpago* deberán aprontarse inmediatamente fuera de balandras en los términos indicados, y que de esta soberana resolucion entere V. E. á los Comandantes de los buques. Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

19 setiembre de 1824.—24 enero, 27 noviembre, 2 diciembre de 1825.—31 agosto de 1828.—31 octubre, 30 noviembre de 1829.—13 setiembre, 26 octubre de 1830.

11 de Octubre. (Matrículas.)

Aprobando el Arancel de carga y descarga formado entre el comercio y matrícula de Alicante.

Excmo. Sr.:—S. M., á quien he dado cuenta de la carta

de V. E. número 1635, con la que remite para su soberana aprobacion un Arancel de los derechos de carga y descarga formado por la matrícula y comercio de Alicante, se ha dignado resolver diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que siendo este un convenio libre y amistoso entre los interesados, no hay inconveniente por parte de la Marina en que se lleve á efecto mientras subsista la voluntad de los contratantes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Real Armada.

Arancel convenido y ajustado entre las comisiones nombradas por el Real Consulado y Gremio de mareantes de esta ciudad, para el pago de los trabajos de carga, descarga y trasbordo de la bahía y muelle, á saber:

	Rs. vn.	Mrs.
Por cada pipa de vino, aguardiente, aceite, de cabida de 40 cánt.	5	17
Por cada idem, idem, idem, idem, idem de 50 idem.	6	$\frac{3}{4}$
Por id. id. de quincalla.	6	$\frac{3}{4}$
Por id. id. de hoja virginea.	7	17
Por id. id. de pescado salado.	5	17
Por id. id. de almendron.	4	
<i>Se pagará á proporcion la media, cuarterola, barril, &c.</i>		
Por una caja azucar de la Habana.	2	$\frac{3}{4}$
Por un tercio de azucar ó cacao de 6 ó 7 arrobas.		24
Por un saco id. id. de 3 id.		12
Por una saca de cacao de 8 à 9 id.	1	
Por id. churla de canela de 3 à 4 id.	3	
Por un sobornal de añil de 2 id.	1	17
Por una caja de quina.	3	17
Por una bala barrilla de 36 á 40 id.	3	17
Por id. id. id. de 28 á 30 id.	3	
Por id. id. de almendron de 16 á 20 id.	2	$\frac{3}{4}$
Por id. id. id. de 8 á 10 id.	1	12
Por un fardo de lienzo de 8 á 10 id.	7	
Por id. id. de elefantes.	5	17
Por una caja grande de queso Holanda.	4	
Por id. id. de jabon de 3 á 4 arrobas.		24
Por id. id. de naranjas ó limones.		24
Por una saca de anís ó cominos de 16 á 20 id.	2	$\frac{3}{4}$
Por id. id. id. id. de 8 á 10 id.	1	12

	Rs. vn.	Mrs.
Por un barril, saco de harina ó arroz americana de 6 ó 7 id.	1	12
Por un saco de pimienta molido de 8 á 9 id.		24
Por un fardo de pleita y felpudos.		24
Por un seron de avena de tabaco de 16 á 20 id.	2	
Por una coracha de tabaco Brasil.	2	
Por un corachin id. id.		24
Por una docena de tablas de 14 pies y 3 pulgadas.	4	
Por un cahiz de trigo, cebada, abichuelas y legumbres en sacos.	1	12
Por id. id. id. id. sin sacos.	2	
Por un quintal de barrilla en rama, fierro en barra, acero, plomo ó barniz.		24
Por un paquete de lana prensada de 3 sacas.	8	
Por id. id. id. id. de 2 id.	5	17
Por id. id. id. id. de 1 id. ó sin prensar.	2	$\frac{3}{4}$
Por un fardo de papel de 2 á 3 arrobas.		24
Por un quintal de azufre ó piedra pomez.		24
Por un seron de carnaza ó trapos de 7 á 8 id.	2	$\frac{3}{4}$
Por uno id. de cáscara de granada.	1	
Por un barril manteca de 2 á 3 id.		24
Por uno id. de tocino salado de 6 á 7 id.	1	12
Por un fardo de suela ó regalicia de 6 á 7 id.	1	12
Por un barril ó fardo de azafran de 2 á 3 id.	3	$\frac{3}{4}$
Por un cajón de cristales de 3 á 4 id.	2	
Por una canasta de obra fina.	7	
Por un tercio de hoja Habana de 3 á 4 id.		24
Por un fardo de corcho de 7 á 8 id.	2	$\frac{3}{4}$
Por una pieza de paño de 2 id.	1	12
Por un fardo de algodón de 3 á 4 id.	2	
Por un quintal de carbon de piedra suelto.	1	
Por uno id. id. en serones.		24
Por ochenta quintales de lastre de arena.	72	
Por id. id. id. de piedra.	92	
Por un quintal de pasas.		20
Por uno id. de higos.		17
Por uno id. de bacalao en fardos.		18
Por ciento cuatro quintales de id. en pilas.	80	
Por ochenta costales de cañas.	27	
Por cien cueros al pelo.	18	
Por cien costales de filete mediano.	26	
Por ciento cincuenta id. id. fino.	26	
Por diez docenas de libanes gordos.	26	
Por doce id. id. medianos.	26	

	Rs. vn.	Mrs.
Por veinte y cuatro id. id. sutiles.	26	
Por seiscientas duelas de roble de levante. . . .	27	
Por setecientas id. americanas.	27	
Por setecientas cincuenta id. castaño,	27	
Por mil fondos de pipa.	27	
Por una piedra de molino madre.	60	
Por un coche completo.	70	
Por un piano grande.	40	
Por una barcaza de máquinas llena.	70	
Por cincuenta costales de arcos de madera. . . .	27	
Por quince pipas vacías.	27	

En los trasbordos de buque á buque se pagará una mitad mas de lo que marca este Arancel, en atencion al mayor tiempo que se pierde en esta operacion.

Articulos ó condiciones.

1.º Los matriculados que deben verificar los trabajos del puerto tendrán siempre prontas las lanchas ó barcazas para el embarque ó desembarque y trasbordo de cualesquiera género y mercancías, mediante el aviso de los comerciantes al Oficial de semana que permanecerá en el muelle.

2.º Están obligados los matriculados que deban ocuparse en estas faenas á emplearse, siempre que los comerciantes quieran, á reserva de *noche ó con mal tiempo*, y si en estos dos casos exceptuados conviniese á los comerciantes, no lo resistirán dichos matriculados; pero no serán responsables á las resultas, conforme deben serlo fuera de estos casos.

3.º Si á los capitanes ó patrones conviniese cargar, descargar ó trasbordar con su lancha y gente, pagarán aquellos la cuarta parte de lo que les correspondiera si se hubiese trabajado por los matriculados de este gremio.

4.º La obligacion de los matriculados es de recibir en las barcazas atracadas al muelle ú otra parte, ó en el agua, segun los circunstancias exigiesen, los géneros ó mercancías, y conducir las hasta ponerse al costado de la embarcacion, buque ó parage de su destino donde debe descargarlas, y de la misma forma deben recibirlas al costado del buque, y traerlas hasta atracar al muelle y ponerlas en tierra, segun la actual costumbre.

5.º A los buques que atracados al muelle desembarquen ó embarquen las mercancías ó géneros, les ha de auxiliar precisamente la matricula de este gremio con la gente necesaria para dicho embarque y desembarque, y se les pagará

por los comerciantes, capitanes ó patrones à quienes corresponda la mitad del precio señalado en este Arancel à las mercancías ó géneros que se embarquen ó desembarquen.

6.º Las averías ó daños que los matriculados causaren en las faenas de embarque ó desembarque, asi en sus barcazas como en los trabajos que se expresan en los artículos 4.º y 5.º, se graduarán à juicio prudente por peritos nombrados de comun conformidad entre comerciantes y mareantes, y se pagará por estos à los interesados el importe que resultare; y del mismo modo se les abonarán las estadias ó perjuicios que los comerciantes, capitanes ó patrones les motivasen.

Este Arancel y convenio en nada alterará la antigua costumbre y práctica de ser de cuenta de los capitanes ó patrones el poner en tierra los géneros ó mercancías cuando vienen estos de los puertos y costas de la parte de levante de esta plaza.

Y últimamente, este Arancel empezará à regir desde el dia siguiente à su publicacion y circulacion, sin perjuicio de solicitar la Real aprobacion.

Servirá lo establecido en este Arancel por término de seis años, al cabo de los cuales se innovará modificando ó aumentando los precios que van señalados, según lo exijan las circunstancias, ó bien se confirmará de nuevo para seguir bajo del mismo método por otro término que entonces se acordará; y à fin de que tenga puntual cumplimiento lo acordado y dispuesto en este Arancel se aprobará por las Autoridades competentes de ambas corporaciones de Marina y Comercio, y se imprimirá y circulará para conocimiento del Comercio y mareantes de esta ciudad. Alicante 1.º de setiembre de 1829.— Manuel María Raggio.— Antonio Berducq.— Francisco Mauricio.— Juan Pablo y Teier.— Lorenzo Llorca.— Gregorio Blanes.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824.— 30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826.— 6 enero, 19 mayo, 1.º y 10 julio, 23 agosto, 18 octubre de 1827.— 12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828.— 11 enero, 15 y 26 febrero, 9 y 29 agosto, 27 setiembre, 17 y 22 noviembre de 1829.— 13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

11 de Octubre. (Navegacion de particulares).

Mandando que los Capitanes y Patrones presenten sus contraseñas al Gefe del punto donde se hallen al plazo señalado para ello en lugar de la presentacion anual que se mandó hacer por Real orden de 9 de agosto último.

Exemo. Sr. :— Al Comandante general del apostadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente :— He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. S. número 427, en la que expone lo que cree convendria se observase para llenar debidamente el cumplimiento de la Real orden de 9 de agosto último, adición al art. 22 del tit. 17 de la Ordenanza de matriculas, sobre la presentacion anual que se previene en ella hagan los Capitanes y Patrones mercantes de la contraseña; y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver que en vez de dicha presentacion anual de la contraseña al Comandante ó Ayudante de quien la recibieron, lo verifiquen à los del punto donde se hallen al plazo señalado, exhibiéndola, y que aquellos por medio de una certificacion lo noticien al Comandante ó Ayudante que la entregó para las anotaciones en el recibo y asiento, dándoles ademas un documento à los interesados para acreditar cumplieron con la citada obligacion, ó bien anotándolos en sus respectivos roles. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultados de su citada carta. Lo que traslado à V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 11 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Real Armada.

El art. 22 del tratado 10 de la Ordenanza de matriculas consta en este mismo tomo, página 293.

10 agosto, 10 y 25 noviembre de 1824.—19 febrero, 18 marzo, 25 julio de 1826.—13 enero, 5 marzo, 22 abril, 8 mayo, 14 julio, 6 y 13 noviembre de 1828.—9 agosto, 20 setiembre, 10 noviembre de 1829.—4 noviembre, 5 diciembre de 1830.

11 de Octubre. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 del mismo.

Circular por la cual se manda que los Ministros del Tribunal mayor de cuentas deben usar de baston y del mismo uniforme que está mandado à los Consejeros de Hacienda.

11 de Octubre. (Brigada Real.)

Mandando se cumpla exactamente la Real orden de 7 de setiembre de 1829 que trata del pago puntual á la Brigada Real de Marina.

Excmo. Sr.:— En vista de lo expuesto por V. E. en carta núm. 426, relativa á la reclamación hecha por el Teniente coronel de la Brigada Real de Marina sobre el cumplimiento de lo mandado en Real orden de 7 del mes último, ha resuelto S. M. diga á V. E. que sin réplica ni excusa alguna se cumpla lo dispuesto, como debia haberse hecho. De Real orden lo comunico á V. E. y en contestacion.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 11 de octubre de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Comandante general del departamento de Cadiz.

2 marzo de 1824.—26 febrero, 17 diciembre de 1825.—8 enero, 10 febrero, 4 junio, 2 octubre de 1826.—15 octubre, 1.º noviembre de 1827.—18 febrero, 5 y 7 abril, 17 mayo, 18 junio, 25 setiembre, 9 y 25 noviembre de 1828.—4 y 19 enero, 13 abril, 4 y 31 mayo, 7 y 12 setiembre de 1829.—23 febrero, 16 agosto, 18 setiembre, 21 noviembre de 1830.

12 de Octubre. (Médicos-Cirujanos.)

Igualando en honores y preeminencias á los profesores Médicos-Cirujanos de la Real Armada con los del cuerpo del ejército.

Excmo. Sr.:— Al Director del colegio de Medicina y Cirujia de Marina digo con esta fecha lo siguiente:— Habiendo tenido la honra de hacer presente al Rey N. Sr. que en el Reglamento de 2 de junio de este año expedido por el Ministerio de la Guerra, se ha servido S. M. conceder al cuerpo de Médicos-Cirujanos del ejército gracias y distinciones muy propias de la soberana munificencia de S. M. y de su sabiduría, que ha querido por tal medio ennoblecer la profesion, mejorar la asistencia de los militares enfermos, y premiar los servicios de tan beneméritos facultativos. Que alentado yo con este ejemplo, me atrevia á poner en la consideracion de S. M. que el antiguo cuerpo de profesores de la Armada no es menos digno de igual proteccion por su acreditado desempeño en ambas facultades, y los sacrificios y trabajos que sufren sus individuos en su penosa carrera de la mar. Que por tanto, si fuese del agrado de S. M., podré mandar que se forme un proyecto de nuevo Reglamento por el cual el cuerpo de Médicos-Cirujanos de la Armada se uniforme en sus honores y pree-

minencias con el del ejército, como parece muy natural y muy justo, pues que la profesion es la misma y lo es igualmente el servicio que prestan sus individuos en uno y otro elemento para la conservacion de las tropas y servidores del Rey. Y habiéndose dignado S. M. aprobar esta propuesta, es su Real voluntad que, publicada desde luego dicha gracia que dispensa à los dignos profesores Médicos-Cirujanos de su Armada, igualándolos en honores y preeminencias à los del cuerpo del ejército, segun lo declarado en el Reglamento de 2 de junio del presente año, se adicione en esta parte la Ordenanza del colegio de Cadiz de 1791, ó se forme y redacte de nuevo si asi pareciere mas conveniente. Trasládolo à V. E. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes, teniendo presente que en 13 de enero último, reencargando el mas puntual y exacto cumplimiento de lo mandado en 9 de diciembre anterior, dije à V. E. de Real orden que los arreglos que esta contiene deben adicionarse à la Ordenanza del colegio, y que si por esta y otras alteraciones que en ella ha habido pareciese necesario que se redacte de nuevo, se propusiese desde luego lo que sobre el particular pueda ser mas conveniente.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 12 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

La Ordenanza de 1791 para el colegio de Medicina de Cadiz que se cita consta en este mismo tomo, página 15.

El Reglamento de 2 de junio del presente año fue comunicado en la Armada en 22 de setiembre de 1829, y se hace mencion de él en este mismo tomo, página 355.

La Real orden de 9 de diciembre del año próximo pasado fue comunicada en la Armada con fecha de 15 del mismo mes y año, y consta en el tomo 5.º de esta coleccion. página 471. Finalmente, la de 13 de enero de 1829 que se cita se halla en este tomo, página 15.

7 abril de 1824.—10 junio, 8 julio de 1825.—28 febrero, 3 junio, 19 y 21 agosto, 20 setiembre, 18 noviembre, 20 diciembre de 1826.—7 octubre de 1827.—24 noviembre, 13 diciembre de 1828.—13 enero, 15 febrero, 22 julio, 10 agosto, 22 setiembre, 27 octubre, 5 noviembre de 1829.—8 marzo, 24 agosto de 1830.

12 de Octubre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 5 del mismo.

Circular por la cual se manda que desde 1.º de enero del año próximo de 1830 empiece à regir en todos los reinos y señoríos el Código de Comercio decretado y sancionado en 30 de mayo último.

12 de Octubre. (Muelles y Puertos.)

Aclaratoria á la de 26 de julio de 1827, que trata sobre los derechos que deben cobrarse para las obras del muelle de Mundaca.

Excmo. Sr.:—Conforme S. M. con el parecer de V. E. expreso en oficio núm. 1474, en que trasladó el del Comandante general de Marina de la provincia de Bilbao referente al reconocimiento que hizo de la barra, puerto y ria de Mundaca con toda la extension de la costa de Vizcaya, se ha servido resolver que se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden de 26 de julio de 1827, por la cual se concedieron á Mundaca ciertos impuestos sobre los buques para reparacion de sus muelles. Manifiéstolo á V. E. de Real orden para los fines de su cumplimiento y en contestacion á su citado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

28 agosto de 1824.—18 agosto, 20 setiembre de 1825.—10 marzo, 26 julio, 2 noviembre, 17 diciembre de 1827.—29 julio, 24 noviembre de 1828.—26 enero, 3 abril, 11 mayo, 1.º julio, 15 setiembre de 1829.—11 enero, 11 octubre de 1830.

20 de Octubre. (Fábrica de la Cavada.)

Resolviendo que en la fábrica de la Cavada haya para el servicio soldados inválidos de Marina, abonándoseles el prest que por sus respectivos grados disfrutan los de la tropa de la Brigada Real de Marina.

Excmo. Sr.:—S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. E. en oficio núm. 1617, que para relevar el destacamento que actualmente se halla en las Reales fábricas de la Cavada se nombren de la compañía de inválidos de Marina perteneciente al apostadero del Ferrol un sargento, nueve cabos y veinte y un soldados de los que sean mas á propósito para hacer allí el servicio; que se la facilite del arsenal el armamento correspondiente; y que á estos se les abone el prest que por sus respectivos grados disfrutan los de la tropa de la Brigada Real de Marina, quedando á su llegada á dichas fábricas relevados no solo los del ejército, sino tambien la partida activa de la expresada Brigada Real, como innecesaria entonces allí, y precisos sus individuos para embarcos y demas objetos del cuerpo. Dígolo á V. E. de Real orden á los efectos correspondientes por resultas de su

citado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

31 enero de 1824.—24 marzo, 17 mayo de 1825.—13 marzo, 9 y 26 noviembre de 1826.—18 agosto de 1828.—24 mayo de 1829.—19 setiembre de 1830.

20 de Octubre. (Comandancias militares.)

Mandando suprimir la gratificación de 16 escudos mensuales que por Real orden de 31 de marzo de 1827 se acordó á cada uno de los Oficiales que se destinaron á las Secretarías de las Comandancias generales del departamento y apostaderos para correr con el negociado de matrículas.

Excmo. Sr.:—Ha resuelto el Rey N. Sr. queden desde luego suprimidas las gratificaciones de 16 escudos mensuales señalados por Real orden de 31 de marzo de 1827 á cada uno de los Oficiales que la misma asignó á las Secretarías de las Comandancias generales del departamento de Cadiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena para correr en ellas con el negociado de matrículas: y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que disponga su cumplimiento, comunicándolo á los referidos Comandantes generales.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

14 febrero de 1826.—29 enero, 31 marzo de 1827.—27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.—5 y 26 enero, 17 febrero, 6 y 8 abril, 30 junio, 30 diciembre de 1829.—9 mayo, 10 y 22 setiembre de 1830.

20 de Octubre. (Arsenales.)

Aprobando el Tratado práctico de velamen traducido del inglés por el Teniente de navío de la Real Armada don Juan José Martínez; y que desde luego se imprima á fin de que sirva de norma en los arsenales en cuanto al corte y hechura de las velas.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey N. Sr. con lo propuesto por V. E. y la Junta que en el departamento de Cadiz entiende en la formación del Reglamento general de pentrechos, se ha servido S. M. resolver que se imprima el *Tratado práctico de velamen*, traducido del idioma inglés al español

por el Teniente de navío don Juan José Martínez, á fin de que sirva de norma en los arsenales sin variacion alguna en cuanto al corte y hechura de las velas, y de instruccion á los Oficiales de guerra y otros varios empleados de Marina; pero con el bien entendido que las jarcias que se empleen en las relingas de todas las velas sean de tal calidad que no vacien mas de lo que estire la lona con el uso. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á Martínez que su aplicacion y trabajo han merecido su Real aprecio. Comunicolo á V. E. de Real orden con devolucion del cuaderno del traductor para que se sirva disponer su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

10 octubre, 16 noviembre, 4 diciembre de 1825.—28 y 29 febrero, 5 abril, 4 junio, 22 setiembre de 1828.—12 enero, 17 abril, 13 julio de 1829.—3 marzo de 1830.

21 de Octubre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 16 del mismo.

Circular por la cual se fija el precio en que ha de venderse la obra é índice de la Novtísima Recopilacion.

26 de Octubre. (Escuelas náuticas.)

Mandando no se dé curso á instancias sobre el pago de los maestros de la escuela de navegacion del Ferrol, limitándose la preferencia de pagos á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de mayo y 7 de setiembre últimos.

Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey N. Sr. con el parecer del Intendente general de Marina que V. E. me traslada en oficio núm. 1719, se ha servido desestimar la nueva solicitud que hacen los maestros de la escuela de navegacion del Ferrol para el pago puntual de sus goces con el prest de la tropa, mandando al mismo tiempo que no se dé curso á pretensiones de igual naturaleza, limitándose la preferencia de pagos á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de mayo y 7 de setiembre últimos. Digolo á V. E. tambien de Real orden para que lo circule á quienes corresponda su observancia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de octubre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

8 junio, 25 julio, 5 agosto, 3 noviembre de 1828. — 29 agosto de 1829. — 12 diciembre de 1830.

26 de Octubre. (Guardias marinas.)

Determinando que los pretendientes á plazas de Guardias marinas deben acompañar con la instancia, además de los documentos que están prevenidos en el Reglamento, un certificado de los maestros con quienes hayan hecho los estudios.

Excmo. Sr.:—Al mismo tiempo que se ha servido el Rey N. Sr. renovar la carta-orden de Guardia marina expedida á favor de don Carlos del Camino y Medina en 26 de marzo del año próximo pasado; ha venido S. M. en resolver que por ahora no se admitan instancias para tales plazas, y que cuando llegue el caso se advierta á los pretendientes que han de acompañar á los correspondientes documentos que están prevenidos un certificado de los maestros con quienes hayan hecho los estudios. Lo digo á V. E. de Real orden con inclusión de la nueva carta-orden para los fines consiguientes, y como resultado de lo que ha informado en oficio de 11 del que rige.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

26 setiembre de 1824.—4 abril, 8 octubre de 1825.—17 y 22 enero, 18 diciembre de 1826.—29 julio, 29 octubre, 23 noviembre de 1827.—22 enero de 1828.—2 febrero, 16 marzo de 1829.—28 febrero, 1.º y 31 agosto de 1830.

26 de Octubre. (Oficiales.)

Mandando no se admitan solicitudes de ascensos opuestas á lo mandado en Real orden de 12 de mayo de 1828.

Excmo. Sr.:—De Real orden remito á V. E. para los efectos de Ordenanza la patente de Capitan de navío de la Real Armada supernumerario, expedida á favor de don Miguel Ortiz Canelas, en consecuencia de la instancia que ha promovido al efecto y V. E. ha apoyado con oficio del 2 del que rige; al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que no se admitan ni dé curso á solicitudes de ascenso opuestas á lo mandado en Real orden de 12 de mayo de 1828 que trata de esta materia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

12 enero, 9 junio, 30 julio, 14 setiembre, 12 noviembre de 1824.—13 abril, 29 julio, 26 setiembre, 8 octubre, 26 diciembre de 1825.—19 marzo, 9 y 13 junio, 23 julio, 31 octubre de 1826.—22 mayo, 24 noviembre, 4 diciembre de 1827.—12 y 26 mayo, 30 junio, 22 julio, 6 octubre de 1828.—9 enero, 29 marzo, 10 y 17 mayo de 1829.—12 febrero, 21 marzo, 14 abril, 9 junio de 1830.

26 de Octubre. (Expediciones de Europa.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 19 del mismo.

Mandando que las raciones sobrantes de los buques de guerra puedan introducirse en San Fernando sin pagar derechos.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 19 del corriente lo que sigue:—El Intendente de Jerez de la Frontera ha formado y remitido expediente con motivo de haberse opuesto la Junta de arbitrios del puerto franco de Cadiz á la libertad de derechos que goza la Marina en las raciones que beneficia, y sobre este punto la Direccion general de Rentas y Contaduria general de Valores han propuesto el parecer de que la oposicion de dicha Junta es injusta, pues la Marina debe gozar la franquicia que se le concedió en Real orden de 15 de noviembre de 1826 en tiempo en que aquel puerto estaba administrado por cuenta de la Real Hacienda. Con fecha 12 de setiembre último me remitió V. E. el expediente que sobre el mismo asunto ha instruido el Comandante general del departamento de Cadiz para que con devolucion manifieste si estoy conforme en que, como propone la Direccion general de la Real Armada, tenga efecto la expresada franquicia en la isla de Leon, Puerto de Santa María y Puerto Real; y habiendo dado cuenta de todo al Rey N. Sr., se ha servido mandar enterre á V. E. de cuanto queda expresado, como de Real orden lo ejecuto, siendo de parecer este Ministerio que supuesto que el Director general de la Real Armada se ha manifestado inclinado á que se renuncie la franquicia que goza en Cadiz la Marina, desde luego puede tener lugar aquel beneficio en la isla de Leon, como antes se verificaba en aquella plaza. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes, como resultado de lo que informé en el particular en oficio de 7 de julio último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

La Real orden de 15 de noviembre de 1826 que se cita fue comunicada en la Armada con fecha de 23 del mismo mes y año, y consta en el tomo 3.º de esta coleccion, página 246.

11 agosto de 1824.—27 mayo, 23 noviembre de 1826.—9 octubre de 1828.—27 julio de 1829.—16 febrero de 1830.

27 de Octubre. (Médicos-Cirujanos.)

(Comunicada por el Consejo en 22 del mismo.)

Circular expedida por el Consejo, relativa al arreglo de partidos de médicos.

Excmo. Sr.:—De Real orden remito á V. E. para los fines correspondientes los adjuntos 4 ejemplares de la circular de 22 del actual, relativa al arreglo de partidos de médicos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Circular que se cita.

Habiéndose comunicado el oficio y orden correspondiente á todos los pueblos para que los cirujanos no pudiesen hacer ni aun la primera visita á los enfermos de causa interna, se dirijieron á S. M. dos exposiciones, solicitando en la una se dignase mandar se hiciese un arreglo de partidos de médicos, permitiendo en el interin á los cirujanos el ejercicio de la medicina, y en la otra igual permiso á aquellos hasta que pudiesen proporcionarse medios para dotar buenos y suficiente número de profesores; enterado S. M. de las indicadas instancias, y de lo informado sobre ellas por la Junta Superior gubernativa de medicina y cirugía, en Real orden de 8 del corriente mes, conformándose con el dictamen de aquella, ha tenido á bien resolver que en el término de seis meses se haga del mejor modo posible el arreglo de partidos de médicos segun se indica, pudiendo escriturarse los pueblos con el mas inmediato para que los asista en sus enfermedades; ó bien reunirse varios lugares y formar entre sí partidos de médicos-cirujanos, sin que los cirujanos romancistas puedan ejercer de manera alguna la medicina interna, ni excederse de lo prevenido en el Reglamento inserto en Real cédula de 10 de diciembre de 1828 para en los casos de necesidad. Publicada en el Consejo la expresada Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique la orden correspondiente para el mismo fin á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. Lo que participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al efecto expresado, y que la circule á los pueblos

de su partido, dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 22 de octubre de 1829.—Don Valentin de Pinilla.

7 abril de 1824.—10 junio, 8 julio de 1825.—28 febrero, 3 junio, 19 y 21 agosto, 20 setiembre, 18 noviembre, 20 diciembre de 1826.—7 octubre de 1827.—24 noviembre de 1828.—15 febrero, 22 julio, 10 agosto, 22 setiembre, 12 octubre, 5 noviembre de 1829.—8 marzo, 24 agosto de 1830.

27 de Octubre. (Consignaciones.)

Determinando la cantidad que puede gastarse en los departamentos sin necesidad de hacer presupuestos para ello.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Comandante general de Marina del apostadero de Cartagena, y traslado á los de Cadiz y Ferrol la Real orden siguiente:—Con presencia de lo representado por V. E. en cartas números 218 y 222, se ha servido resolver S. M. que por parte de don Felipe Riera y don Juan Manuel Calderon se faciliten en todo caso los efectos á que por su contrata están obligados para las atenciones del servicio que ocurran, siempre que su importe no exceda de la cantidad de cinco mil reales; pero cuando sea mayor, quiere S. M. que preceda presupuesto valorado de lo que se considere preciso para que, con conocimiento del motivo y posibilidad de satisfacer el gasto, recaiga la correspondiente Real resolucion. Asi lo prevengo con esta fecha á don Felipe Riera para su inteligencia y la de Calderon, y que en consecuencia hagan las prevenciones convenientes á sus apoderados en ese punto, y lo digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y en contestacion á sus citadas cartas. De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de octubre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

14 agosto, 9 octubre de 1824.—6 y 10 agosto de 1825.—10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826.—20 noviembre de 1827.—9 abril, 4 junio, 11 julio, 6 setiembre de 1828.—16 febrero, 21 abril, 2 y 10 junio, 3 agosto, 28 y 30 diciembre de 1829.—11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 2, 14 y 19 diciembre de 1830.

27 de Octubre. (Navegacion de particulares.)

Comunicada por el Secretario del Consejo de Señores Ministros en 17 del mismo.

Manifestando que, estando resuelto por S. M. se forme una comision para examinar los tratados celebrados con las potencias extrangeras relativos á comercio, ha creído oportuno el Consejo activar el nombramiento de dicha comision, encargando empiecen sus trabajos por el examen de los tratados con la Francia.

Excmo. Sr.:—El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me dice en 17 del corriente lo que sigue:— Excmo. Sr.:— Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo siguiente:— Excmo. Sr.:— En el Consejo de Sres. Ministros de 13 del actual se dió cuenta del adjunto expediente instruido en esa Secretaría del Despacho con motivo de las reclamaciones hechas por el Embajador frances para que se exima á los buques mercantes de su nacion del derecho de tonelada que se les exige en San Lucar y en la Coruña con destino á las obras del puerto. Tambien se tomó en consideracion otro expediente formado en Marina de resultas de haber representado el Cónsul de Francia de Cadiz contra los derechos de pilotage que se cobran en nuestros puertos á los buques de guerra franceses, con cuyo motivo, y estando mandado por S. M. que se forme una comision para examinar los tratados celebrados con las potencias extrangeras relativos á comercio, creyó oportuno el Consejo activar el nombramiento de dicha comision, encargándola empiece sus trabajos por el examen de los tratados celebrados con la Francia; y habiéndose conformado el Rey N. Sr. con este dictamen lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Lo que traslado á V. E. para su noticia y efectos que estime oportunos, devolviéndole adjunto el expediente instruido en el Ministerio de su cargo.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 17 de octubre de 1829.— Antonio Fernandez Ussuti. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines convenientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 27 de octubre de 1829.— Luis María de Salazar.— Sr. Director general de la Real Armada.

17 mayo, 19 noviembre de 1828. — 16 enero, 27 marzo, 3 octubre de 1829. — 27 enero, 8 y 27 abril, 1.º junio, 12 julio, 14 y 30 octubre, 11 diciembre de 1830.

31 de Octubre. (Arsenales.)

Mandando que se siga la Real orden de 10 de octubre de 1829 que trata del orden que debe observarse en la habilitacion de los buques de la Real Armada.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina del departamento de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente:—El Rey N. Sr. queda enterado de la carta de V. E. número 459 y presupuestos que acompaña formados para la construccion del palo mayor y cabrestante del bergantin *Relámpago*; siendo la voluntad de S. M. que en todo lo demas se cumpla puntualmente quanto se previene en la Real orden de 10 del que acaba, contraida al orden que ha de seguirse en la habilitacion de los buques. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

6 marzo, 5 agosto, 11 octubre de 1825.—10 enero de 1826.—29 abril de 1827.—22 y 28 agosto, 14 noviembre de 1828.—25 abril, 19 junio, 27 julio, 10 octubre, 3 noviembre de 1829.—8 noviembre de 1830.

NOVIEMBRE.

2 de Noviembre. (Arsenales.)

Mandando que se forren las embarcaciones chicas de los arsenales con cobre viejo.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general del apostadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente:—S. M. aprueba que con el cobre viejo depositado en ese arsenal se forren las embarcaciones menores de su servicio. Lo digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y por efecto de su informe manifestado en oficio número 1749.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

9 octubre de 1824.—21 noviembre de 1825.—9 julio de 1827.—25 febrero, 24 abril, 22 julio, 10 setiembre de 1828.—20 enero, 15 abril de 1829.

3 de Noviembre. (Ministerio.)

Mandando se pasen á la Intendencia general mensualmente los partes de entradas y salidas de nuestros buques de guerra en los puertos de la Península.

Excmo. Sr.:—El Intendente general de Marina me dice en oficio de 30 del mes último lo que sigue:—El Interventor general de Marina me dice en oficio de anteayer:—Careciendo muchas veces esta Intervencion general de las noticias que son indispensables para satisfacer á la Superioridad de los pedidos que necesita, siendo una de ellas los avisos correspondientes de la entrada y salida de los buques de guerra en los diversos puertos de la Península, he creído muy propio de mi deber dirigirme á V. S. por si en su vista le pareciese necesario hacerlo presente á S. M., con el fin de que se digné resolver se comuniquen á V. S. mensualmente, ó segun ocurran, dichos avisos por el conducto que juzgue mas propio.

Y siendo tan necesaria en varios casos dicha noticia como puede V. E. conocer, y cuya falta se toca ahora en especial, pues no sé en qué puntos de la Península se hallan los buques á quienes debemos dar las tres mensualidades que previene la Real orden del 22 último, ó si existen los mismos de que trataba la de 5 de febrero, no teniendo por esta causa la certeza precisa de la cantidad que al efecto debo librar á cada una de las tres capitales de Marina, lo pongo en la superior consideracion de V. E. por si estima conveniente que venga á esta Intendencia general por conducto de los respectivos Intendentes ó Ministros un ejemplar del parte de entrada y salida de nuestros buques de guerra que den los vigías en los puertos de la Península. Y habiendo resuelto S. M. que se le pasen mensualmente las noticias que pida, lo digo á V. E. de Real orden con dicho fin.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 agosto, 22 setiembre, 8 noviembre de 1825.—9 y 24 enero, 25 marzo, 16 octubre, 31 diciembre de 1826.—12 abril, 1.º y 30 julio, 12 setiembre, 3 noviembre de 1827.—31 enero, 28 mayo de 1828.—26 enero, 2 marzo, 10 agosto, 22 diciembre de 1829.—26 mayo, 4 y 10 junio de 1830.

Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

9 octubre de 1824.—31 noviembre de 1825.—9 julio de 1827.—25 febrero, 24 abril, 22 julio, 10 setiembre de 1828.—20 enero, 12 abril de 1829.

3 de Noviembre. (Ministerio.)

Mandando que las cuentas de distribucion de caudales que formen las Contadurías sean examinadas por la Intervencion general y no por las Juntas de departamento.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de cuanto manifiesta V. E. en carta número 203 acerca de que la Junta de ese apostadero entiende que deben examinarse por ella las relaciones de distribucion de caudales que forma la Contaduría principal antes de remitirse á esta Superioridad; y S. M., conformándose con el parecer de la Junta de Dirección general de la Armada, se ha servido resolver que se cumpla puntualmente lo mandado en las Reales órdenes de 26 de febrero y 14 de setiembre de este año, sin que la Junta de ese apostadero se ocupe de tal examen, cuya operacion es propia de la Intervencion general de Marina.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Cartagena.

18 junio, 7 agosto de 1824.—12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825.—27 setiembre de 1826.—3 mayo, 8 junio de 1827.—13 junio, 28 julio, 4 agosto de 1828.—26 febrero, 11 y 27 abril, 30 agosto, 14 y 15 setiembre, 28 diciembre de 1829.—8 marzo de 1830.

3 de Noviembre. (Arsenales.)

Aprobando el Reglamento de las medicinas que deben llevar los buques de guerra de la Marina española.

Excmo. Sr.:—Habiéndose servido el Rey N. Sr. aprobar el adjunto Reglamento de las medicinas que deben llevar los buques de guerra, y que al efecto ha formado de orden de S. M. el Director del colegio de Medicina y Cirujía de Cadiz, lo remito á V. E. para que lo circule á los Comandantes generales del departamento y apostaderos con las advertencias oportunas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

ESTADO de las medicinas de cargo de los profesores de la Real Armada arreglado á cien plazas de dotacion en cada buque.

CLASES.	Libras.	Onzas.	Dracmas.
<i>Aguas.</i>			
Rosada.		9	
Eptítica ó arterial.		6	
Cloruro de cal.	4		
Id. de sosa.	2		
<i>Jarabes y mieles.</i>			
De meconio.		6	
De altea.		12	
Rosela de quina.		12	
Oximiel scilitico.		6	
Miel blanca.	1	8	
<i>Extractos.</i>			
De opio acuoso.			4
De orozuz.		1	
De ratania.		1	
Aceite de plomo líquido (de Saturno).		8	
<i>Electuarios.</i>			
De escordio opiado.		2	
Benedicta laxativa.		12	
Pulpa de tamarindos.		6	
<i>Pildoras.</i>			
De hidrargirio compuestas (mercuriales).		1	
De cinoglosa opiada.			4
<i>Salas.</i>			
Potasa de ajenos.		1	
Sulfate de magnesia de la higuera.		1	
Nitrate de potasa (nitro tartrite acidulo de potasa).			8
Creomor.	1		
Tartrite antimoniado.			
Tártaro emético.			4
Azucar.	4		

CLASES. Libras. Onzas. Dracmas.

Sulfate de quinina. 1

*Alcoholes.*De toronjil compuesto (agua
carmelitana). 1

Nitro etéreo (nitro dulce). 1

De vino (aguardiente). 8

Vino emético. 8

Alcali volátil. 1

Eter sulfúrico. 1

Ácidos minerales y vegetales.

Sulfúrico concentrado. 4

Acetoso. 1

Cítrico cristalizado. 3

Tinturas alcohólicas.

Saponacea (bálsamo anodino). 1

Anticólica. 4

De opio (láudano líquido). 1

Trementina. 8

Polvos simples.

Quina. 12

Incienso. 2

Ipecacuana. 2

Ruibarbo. 2

Flor de azufre. 1

Azafran. 4

Cantáridas. 4

Goma árabiga. 8

Magnesia blanca. 12

Mostaza. 1

Polvos compuestos.

Pólvos de Dower. 1

Para cataplasmas emolientes. 2

Escaróticos y mercuriales.

Muriate de mercurio dulce. 4

Oxide de mercurio rojo (preci-
pitado rubio). 4

Oxide de hierro rojo (colcotar). 4

Nitrate de plata fundido (pie-

	Libras,	Onzas,	Dracmas.
dra infernal).			1
Sulfate de zinc (vitriolo blanco).			2
Sulfate de cobre (piedra lipiz).			2
Sulfate de alumina deflemado. (alumbre quemado).			4

Acceiles.

De almendras dulces (sin fuego).	2
Hipericon.	4
Trementina.	4
Rosado.	8

Ungüentos.

De óxide de plomo blanco.	8
Pálido (basalicon).	8
Rosado.	4
De cantáridas.	4
De hidrargirio compuesto.	4
De altea.	8
Contra sarna.	12
Estoraque.	6
De limon (bálsamo ácido).	12
De sebos.	8
Pomada oxigenada.	4

Emplastos.

Oxide de plomo gomoso (di- quilon gomado).	2
Mucilagos.	2
Ranas cuarto hidrargirio.	2
Glutinoso (Andres de la Cruz).	2

Candelillas emolientes.

número 12.

Candelillas de vejeto.

número 12.

Simples.

Opio puro.	4
Maná.	8
Ruibarbo entero.	1
Quina entera.	8
Sen entero.	4

	Libras.	Onzas.	Dracmas.
Alcanfor.			4
Almizcle.			$\frac{1}{2}$
Flor de sauco.			4
Raiz de altea.			8
Cebada.	1		
Simientes frias.			8
Rasura de cuerno de ciervo.			4
Malvas.		12	
Calaguala.			4
Manzanilla.			8
Agárico yesca.			4
Esponja preparada.			2
Hojas de tabaco.			4
Zarzaparrilla.	1		

Cádiz 16 de octubre de 1829.—Carlos Francisco de Amellez.—Es copia.—Villavicencio.—Es copia.

6 marzo, 5 agosto, 11 octubre de 1825.—10 enero de 1826.—29 abril de 1827.—22 y 28 agosto, 14 noviembre de 1828.—25 abril, 19 junio, 27 julio, 31 octubre de 1829.—8 noviembre de 1830.

3 de Noviembre. (Derechos de Almirantazgo.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 24 del mes último.

Manifiesto que todos los buques que desde el Océano surcando el Estrecho de Gibraltar llegan á nuestros puertos del Mediterráneo deben pagar á la entrada y despues á la salida el derecho del fanal de Tarifa, y que los americanos ingleses en el mismo caso, cuando paguen los veinte reales por cada tonelada designados en la Real orden de 20 de octubre de 1817, se comprenda en esta suma el derecho de fanal; pero deben pagarlo á la salida, pues entonces no se verifica el pago del de toneladas.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 24 del mes último lo que sigue:—A la Dirección general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Menorca sobre si los buques mercantes anglo-americanos que pasan el Estrecho de Gibraltar han de pagar á su entrada y salida del Mediterráneo en un mismo viaje el derecho de fanal de Tarifa; se ha servido S. M. declarar que todos los buques de cualquiera nacion que desde el Océano surcando el Estrecho de Gibraltar llegan á nuestros puertos del Mediterráneo deben pagar á la entrada y despues

á la salida dicho derecho de fanal de Tarifa, y que los anglo-americanos en el mismo caso de entrada y salida cuando paguen los veinte reales por cada tonelada designados por Real orden de 20 de octubre de 1817, se comprenda en esta suma dicho derecho de fanal, conforme á lo determinado en la de 12 de marzo de 1818; pero que deben pagar á la salida el de fanal, por ser segundo derecho en que no se verifica el pago del de toneladas. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Trasládolo á V. E. de Real orden para que lo circule á quienes corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

La de 20 de octubre de 1817 y 12 de marzo de 1818 que se citan constan en el tomo 4.º de esta coleccion, páginas 152 y 153.

9 marzo, 15 julio de 1824.—30 noviembre de 1827.

4 de Noviembre. (Expediciones de Indias.)

Reformas que deben ejecutarse en el arsenal de Cavite en las Islas Filipinas, á fin de que haya la mayor economía y el debido orden en beneficio del buen servicio de S. M.

Excmo. Sr.:—Al Comandante general de Marina de Filipinas digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la exposicion de V. E. en oficio núm. 47 de 28 de enero último con remision del plano lineal de Cavite, referente al estado en que ha encontrado V. E. dicho arsenal, en repuestos, edificios y su máquina, y haciendo presente lo que en todos los ramos cree conveniente adoptarse para conseguirse resultados felices á los intereses del Real servicio. Enterado S. M., y conformándose en un todo con el parecer de la Junta de Direccion, á quien tuvo á bien oír, ha resuelto, aprobando S. M. lo propuesto por V. E., que se reparen los edificios segun lo exija la preferencia de su necesidad y con concepto al caudal que el Erario de Filipinas pueda librar para este objeto. Que los almacenes de depósitos no tengan mas que piso bajo; pero que esto se prepare de modo que precava á los efectos de humedad. Tambien que se señale un real á cada presidiario aplicado á la sierra y á machacadores en las fraguas, prefiriéndose que estas obras sean por contratas: que sin embargo de que los chinos son los que en ese pais entienden en el ramo de herrerías asi como en otros, conviene se estimule á los mestizos acomodados existentes en las

Islas y aun en Cavite à que entren en las contratas, prefiriéndolos à los chinos, cuyo fin es enriquecerse para extraer el dinero regresando à su pais. Que procure V. E. corregir la indolencia de los maestros mayores y contra maestros, y asimismo que el operario devengue debidamente el jornal. Que proponga V. E. en cuanto à sueldo lo que estime mas útil al mejor servicio, combinando los intereses Reales y el particular de cada individuo, en inteligencia de que cualquiera reforma ha de ser para lo sucesivo, y bajo este principio pida V. E., si es del todo preciso, uno ó dos maestros mayores, y uno ó dos contra maestros. Que está bien use V. E. de la Junta de almonedas de esas Islas para los negocios pertenecientes à la parte económica, mas en el caso de poderse formar junta de individuos de marina se cumpla lo mandado en la Ordenanza. Conviene S. M. en que no haya depósito en el almacén general; pero esto no obsta à que en ocasiones se adquieran efectos navales, habiendo con qué pagarlos, à menos precio que comprados al menudo. Que para el repuesto de maderas se hagan prolijos reconocimientos para saber cuándo y cómo han de ser las cortas, y procediéndose desde luego à verificar alguna con el objeto de tener oportunamente maderas curadas y de toda utilidad. Y finalmente, que está bien lo determinado en 20 de diciembre de 1815 por el Capitan general de Filipinas, estableciendo el método de cuenta y razon en el arsenal de Cavite, y la instruccion del mismo Gefe de 5 de julio de 1816 en que se detallan las facultades del Comandante del arsenal, pues están apoyadas en la Ordenanza de arsenales. De Real orden lo expreso à V. E. para su cumplimiento y por resultas de su citado oficio. Trasládolo à V. E. de la misma Real orden para su conocimiento y por resultas de su oficio número 1728.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 4 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

24 agosto, 3 octubre, 18 noviembre de 1824.—22 setiembre, 9 y 24 diciembre de 1825.—6 febrero, 25 marzo, 4 abril, 16 octubre, 25 noviembre de 1826.—21 marzo, 2 y 11 julio de 1827.—17 marzo, 25 abril, 14 julio, 5 setiembre, 19 diciembre de 1828.—30 enero, 12 y 19 abril, 3 octubre de 1829.—6 diciembre de 1830.

5 de Noviembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 del próximo pasado.

Circular relativa à la instalacion del Tribunal mayor de cuentas con arreglo à la Ordenanza de 10 de noviembre de 1828.

5 de Noviembre. (Médicos-Cirujanos.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 del mismo.

Mandando quede absolutamente prohibida la prescripción de los vómitos purgantes á todo aquel que no sea Médico licenciado en cirugía; y que para contener los abusos introducidos por la circulación de la obra titulada Método curativo de Mr. Le Roy, se recojan por el Juez de imprentas los ejemplares que esten para venderse.

Excmo. Sr. — Para los efectos correspondientes remito á V. E. de Real orden los cuatro adjuntos ejemplares de la circular de 28 de octubre último, prohibiendo el uso de la medicina de Mr. Le Roy. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 5 de noviembre de 1829. — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

Circular que se cita.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Ilmo. Sr. Decano de él, con fecha 16 del corriente mes la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr.: — El Rey N. Sr. se ha enterado por exposicion de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía de que se ha generalizado tanto lo que llaman medicina curativa de Mr. Le Roy, que se administra indistintamente por intrusos ó personas que no han saludado siquiera la ciencia de curar á toda clase de personas, sean de la edad, sexo, temperamento y pais que quieran, padezcan la enfermedad que padecieren, encuentrense en el estado y circunstancias en que se hallaren: que consistiendo estos remedios y método de su uso en eméticos y purgantes violentos, juntos ó separados, bajo la sola dirección ó de uno que no es facultativo, ó de lo que expresa Le Roy en su libro, han de resultar indispensablemente sucesos de la mayor trascendencia, como está sucediendo á cada paso, habiéndose sacrificado muchas víctimas por semejante indiscrecion y espíritu de ejercer lo que tantas dificultades ofrece el desempeñarlo dignamente, aun á los que se han dedicado á la medicina con todos los preliminares convenientes, y no perdonan objeto ni medio alguno para adquirir y rectificar sus conocimientos propios, ya en beneficio de la humanidad doliente, y ya en obsequio de sus mismos intereses; y que con el mayor descaro, á vista de los facultativos particulares, y despreciando los consejos y dictámenes de éstos, se administran las fórmulas de Le Roy. Para contener, pues, estos males ha tenido á bien S. M., conforme á lo soli-

citado por la referida Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujía, declarar absolutamente prohibida la prescripción de los vómitos purgantes y vomitivo purgante de Mr. Le Roy para todo el que no sea Médico Licenciado en cirugía y en los respectivos casos de las atribuciones de cada uno, marcadas en sus títulos; que ningun farmacéutico pueda despacharlos, como está mandado para toda clase de medicamentos, sin expresa receta de profesor competentemente autorizado para usarlos: que se castigue, sin excepción de clase ni fuero, con arreglo à las leyes al que se intruse en el ejercicio de la facultad, ni à dar consejos sobre los remedios de Mr. Le Roy; y que el Juez de imprentas recoja todos los ejemplares que esten para venderse de éste sobre su medicina curativa de purgantes y eméticos, no pudiendo verificarse esto sin prévio examen de la Real Junta y su aprobacion. De Real orden lo comunico à V. I. para inteligencia del Consejo y demas efectos convenientes.—Dios guarde à V. I. muchos años.—Madrid 28 de octubre de 1829.—Francisco Tadeo de Calomarde.—Ilmo. Sr. Decano del Consejo Real.

7 abril de 1824.—10 junio, 8 julio de 1825.—28 febrero, 3 junio, 19 y 21 agosto, 20 setiembre, 18 noviembre, 20 diciembre de 1826.—7 octubre de 1827.—24 noviembre de 1828.—15 febrero, 22 julio, 10 agosto, 22 setiembre, 12 y 27 octubre de 1829.—8 marzo, 24 agosto de 1830.

8 de Noviembre. (Correos.)

Comunicada por el Ministerio de Estado en 5 del mismo.

Reglas que deben observarse para el pago de la correspondencia de oficio en las oficinas del departamento de Cadiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de 5 del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo à la Direccion general de Correos lo siguiente:—Conformándose el Rey N. Sr. con lo propuesto por esa Direccion en 26 de setiembre último al informar sobre el oficio documentado que me dirigió el Sr. Secretario del Despacho de Marina, relativo à las medidas que propone el Intendente general de dicho ramo para el pago de la correspondencia de oficio de sus dependencias, se ha servido S. M. resolver que esa Direccion circule la orden oportuna à los Administradores principales de correos de Cadiz, Lugo y Murcia para que dispongan que los de las estafetas de San Fernando, Ferrol y Cartagena entreguen à las Coman-

dancias generales del departamento de Cadiz, apostaderos del Ferrol y Cartagena, Intendencias, Contadurías principales y Veedurías de las mismas tres capitales de Marina la correspondencia de cada uno de dichos Gefes sin exigir sus portes, llevando cuenta exacta de las cantidades á que ascienda, y formando mensualmente certificaciones del importe de dicha correspondencia de Marina, á cuyo pie se pondrá la conformidad de los que la devenguen, y las cuales se remitirán todos los meses al Administrador principal del correo general en esta corte, á quien S. M. autoriza para que reclame de oficio el importe de la expresada correspondencia de la Intendencia general, por cuya dependencia se le expedirá el competente libramiento de toda ella, con presencia de las certificaciones que expidan mensualmente los referidos Administradores de Correos. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia, efectos consiguientes, y en contestacion á su oficio de 20 de julio último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 5 de noviembre de 1829.—Manuel Gonzalez Salmon.—Y lo traslado á V. de Real orden para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—A los Intendentes y Comandantes principales de Cadiz, Ferrol y Cartagena.

10 julio de 1824.—24 noviembre de 1827.—9 febrero, 3 y 4 julio, 28 diciembre de 1829.—9 enero, 4 julio, 3 agosto, 31 diciembre de 1830.

8 de Noviembre. (Pilotos.)

Resolviendo que los agregados al pilotage se embarquen en los buques de guerra con la plaza de grumetes, y como tales entren en el número de esta clase señalado á cada embarcacion segun su porte, quedando á la prudencia de los Comandantes generales que estos agregados no sean tantos que disminuyan sensiblemente el número de grumetes.

Excmo. Sr.:—Se ha enterado el Rey N. Sr. de la consulta promovida por el Comandante general del apostadero del Ferrol sobre si se han de embarcar agregados al pilotage en los buques de guerra, y en qué número, puesto que el nuevo Reglamento de dotaciones no habla de ellos; y habiendo S. M. tomado los informes que ha creido convenientes, ha venido en resolver que los agregados al pilotage se embarquen con la plaza de grumetes, y como tales entren en el número de esta clase señalado á cada buque segun su porte, quedando á la prudencia de los Comandantes generales que estos agregados no sean

tantos que disminuyan sensiblemente el número de grumetes. De Real orden lo comunico á V. E. para que lo haga saber á quienes corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

23 octubre de 1824.—4 setiembre de 1828.—13 y 14 julio de 1829.

10 de Noviembre. (Navegacion de particulares.)

Señalando los documentos que deben llevar los Capitanes y Patrones de las embarcaciones mercantes españolas, y cuales deben ó pueden dejar en tierra.

Exemo. Sr.:—En vista del examen que de Real orden de 13 de octubre último se mandó hacer á la Junta de Direccion general de la Armada, de la de 5 de diciembre de 1828 que determina cuáles y cuántos documentos han de llevar los Capitanes y Patrones en sus navegaciones; y conformándose el Rey N. Sr. con el parecer de la referida Junta se ha servido declarar, que son de absoluta necesidad á todo Capitan ó Patron para satisfacer á los reconocimientos en la mar la Real patente: la contraseña de vela cuadra ó latina para el Mediterráneo, sin perjuicio de que se dé á todo el que la pida aunque hayan de navegar en el Océano: el rol con la lista de los pasajeros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo rol, la boleta de sanidad, y la guia de la carga: los demas documentos expresos en la precitada Real orden de 5 de diciembre de 1828, tales como las escrituras de fianza para el buen uso de la Real patente; la de pertenencia; la de fletamento pueden quedar en tierra para la propia seguridad y responsabilidad, en su caso, de los interesados, asi como para debido resguardo de la Real Hacienda. Tampoco se excusará la guia de maderas pertenecientes á montes de Marina cuando se trasporten de un punto á otro en la forma prevenida en 5 de diciembre de 1828. De Real orden lo digo á V. E. para que circulándolo en la Armada tenga su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

10 agosto, 10 y 25 noviembre de 1824.—19 febrero, 18 marzo, 25 julio de 1826.—13 enero, 5 marzo, 22 abril, 8 mayo, 14 julio, 6 y 13 noviembre, 5 diciembre de 1828.—20 setiembre, 11 octubre de 1829.—4 noviembre, 5 diciembre de 1830.

11 de Noviembre. (Brigada Real.)

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 del mismo.

Mandando se den gratis á los soldados de Marina retirados ó dispersos las certificaciones de existencia por las Justicias de los pueblos en donde residan.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en oficio de 6 del actual me dice lo que sigue:—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Rey N. Sr. del oficio de V. E. fecha 7 de octubre inmediato, relativo á manifestar que así como á los soldados del ejército de tierra se les expiden gratuitamente por las Justicias los documentos que acreditan su existencia, se verifique lo mismo con los de mar, y que de este modo se evitarán reclamaciones como la que ha hecho Juan Navarro, soldado retirado á dispersos en Córdoba, á quien es gravoso acreditar cada tres meses su existencia, por los excesivos derechos que le exigen los escribanos por el testimonio de la fe de vida. Y enterado S. M. se ha servido resolver diga á V. E. en contestación, como lo ejecuto de Real orden, que teniendo presente el artículo 33, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada, no hay inconveniente por este Ministerio en que la tropa del ejército de mar se iguale al de tierra en el goce de la expresada gracia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de noviembre de 1829.—Francisco Tadeo de Calomarde. Trasládolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Artículo 33, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada que se cita.

Los inválidos de otras clases que gozasen sueldo fuera de la capital del departamento, deberán presentarse todos los meses al Ministro de Marina de su partido; y cuando estén imposibilitados le remitirán fe de vida por el escribano de Ayuntamiento.

20 junio de 1824.—31 agosto, 20 setiembre de 1825.—22 enero, 16 octubre, 13 diciembre de 1826.—29 enero, 11 febrero, 21 mayo, 1.º junio de 1827.—24 marzo, 7 abril, 6 junio de 1828.—20 enero, 2 marzo, 28 mayo, 7 julio, 28 setiembre, 8 diciembre de 1829.—11 y 22 enero, 18 mayo, 2 noviembre, 6 diciembre de 1830.

12 de Noviembre. (Secretarías militares.)

Mandando se cumplan las Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y la de 20 de abril último, que tratan sobre escribientes de las Secretarías militares.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta núm. 462 del Comandante general del apostadero del Ferrol en que participa que, consiguiente á lo determinado por V. E., ha sido separado de la plaza de primer escribiente de aquella Secretaría el Subteniente graduado de la Brigada Real de Marina don Manuel Remolina, reemplazándolo en el destino el cabo 2.º del mismo cuerpo don Bonifacio de Guerra, que se halla propuesto para retiro, y ocupando la vacante el individuo particular don Joaquin de Lafuente; y teniendo presente S. M. lo determinado sobre escribientes de las dependencias militares en Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y 20 de abril último, ha venido en resolver que se cumpla puntualmente lo prevenido en ellas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

11 octubre, 2, 5 y 26 diciembre de 1825.—18 enero, 8 febrero, 20 y 26 marzo de 1826.—22 y 26 abril, 20 diciembre de 1827.—8 febrero, 15 marzo, 26 mayo, 23 y 27 octubre, 1.º y 10 diciembre de 1828.—20 abril, 30 junio, 12 julio de 1829.—17 mayo, 28 junio, 3 noviembre de 1830.

12 de Noviembre. (Consignaciones.)

Determinando que los descuentos de las pagas que se dan anticipadas á los Oficiales para trasladarse de unos puntos á otros se haga por cuartas partes y no por tercios como se ha ejecutado hasta ahora segun Ordenanza.

Enterado el Rey N. Sr. de la consulta hecha por el antecesor de V. S. en carta núm. 465, acerca del descuento que debiera hacerse á los Oficiales que recibiesen pagas anticipadas para trasladarse de unos á otros puntos ó destinos, se ha servido resolver S. M. que la Real orden de 28 de julio de 1828 expresa clara y distintamente que las anticipaciones de pagas que se dieren han de entenderse con el descuento sucesivo como es indispensable, y por tanto no ha habido motivo para las dudas y consulta que se hace sobre este asunto. Pero S. M. deseando proporcionar en lo posible el alivio de los interesados, quiere que en lo venidero estos descuentos

se hagan por cuartas partes y no por tercios como se ha ejecutado hasta ahora, conforme á Ordenanza.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Comandante de Marina del apostadero del Ferrol.

17 junio, 3 y 6 agosto, 2 y 19 setiembre, 10 diciembre de 1824.—13 febrero, 14, 20 y 23 marzo, 21 mayo, 23 junio, 12 y 14 octubre, 27 diciembre de 1825.—28 enero, 7 y 31 marzo, 4 setiembre de 1826.—20 mayo, 31 julio, 21 agosto de 1827.—9 y 15 abril, 3, 5 y 9 junio, 22 y 28 julio, 2, 14, 23 y 24 agosto, 26 setiembre, 9 y 11 noviembre, 9 y 19 diciembre de 1828.—26 enero, 4 mayo, 4 octubre de 1829.—26 enero, 4 febrero, 14 y 17 marzo, 6 julio, 12 agosto de 1830.

14 de Noviembre. (Comandancias militares.)

Determinando que las justicias de los pueblos adviertan al pregonero que siempre que el Gefe de Marina le mande publicar un bando lo practique inmediatamente.

Excmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha conformado con el parecer del Director general de la Armada, que es el siguiente:—Excmo. Sr.:—Cumpliendo con lo que V. E. me previene en Real orden de 27 de octubre último para que manifieste mi opinion acerca del artículo que se trata de añadir en el título 8.º de la jurisdiccion militar de Marina, de si las justicias de los pueblos deben de advertir al pregonero que siempre que el Gefe de Marina respectivo le mande publicar un bando lo practique inmediatamente; soy de opinion que en ningun pueblo necesitaban los Gefes de Marina impetrar la venia de la justicia cada vez que se hubieren de publicar bandos y fijar edictos relativos á los negocios encargados á su jurisdiccion, pues reconocida esta por la misma justicia desde el momento que entró á ejercerla, le quedaron con este motivo expeditas sus facultades, asi como se practica con los Gefes de Rentas y demas jurisdicciones privativas. Esta doctrina se halla conforme con lo dispuesto en el artículo 41, título 1.º de la Ordenanza de matriculas de 1802, y previniéndose por él ó facultándose al Gefe de Marina para mandar al pregonero la publicacion de un bando, seria muy ridiculo careciese de la inherente al mismo bando, que es la fijacion del edicto que refiere lo mandado publicar para su observancia, como que lo uno y lo otro se hallan íntimamente unidos y de naturaleza inseparables. Asi que convendría redactarse el artículo de la Ordenanza original ó sea traslado adicional á las generales de los tercios navales que S. M. ha dispuesto rija en lo sucesivo. Y lo digo á V. E. en contestacion, con inclu-

sion del oficio del Asesor general de Marina, para la resolución que tenga a bien el Rey N. Sr.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de noviembre de 1829.—Excmo. Sr.—Juan Villavicencio.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de noviembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Artículo 41 del título 1.º de la Ordenanza de matrículas que se cita.

Las justicias de los pueblos en que hubiese Gefes militares de matrícula, tendrán advertido al pregonero que siempre que aquellos Gefes lo necesitasen y le mandasen publicar algun bando lo practique inmediatamente, debiendo en todo conservarse la mejor armonía entre la jurisdiccion de Marina con las demas; practicándola aun en asuntos de oficio con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio y al de las personas á quienes se dirigen, procediendo con aquella buena fe y correspondencia que exige el comun interes de mi servicio, prestándose mutuamente todo el auxilio que impartieren, pena de incurrir en mi indignacion el que asi no lo ejecute, y de experimentar el severo castigo que fuere correspondiente.

31 julio, 6, 8 y 12 noviembre de 1824.—17 febrero, 16 marzo, 8 agosto, 15 y 18 octubre, 3 diciembre de 1825.—30 enero, 4 abril, 27 setiembre de 1826.—6 marzo, 20 agosto de 1827.—5 marzo, 22 junio, 7 agosto, 16 octubre de 1828.—30 junio, 6 julio de 1829.

14 de Noviembre. (Brigada Real.)

Resolviendo se hagan algunas modificaciones en la Ordenanza de la Brigada Real de Marina antes de proceder á su publicacion.

Excmo. Sr.:—Se ha impuesto detenidamente el Rey N. Sr. de lo informado por la Junta de Direccion de la Armada por resultas de la Real orden de 15 de junio último, en la que, al mismo tiempo que se sirvió aprobar la Ordenanza de la Brigada Real de Marina, dispuso que no se procediese á su publicacion hasta tanto que, tomando en consideracion las observaciones que al efecto acompañé á V. E. y los articulos relativos al fuero y juzgado, expusiese nuevamente su parecer; y con presencia de todo ha venido S. M. en conformarse con las modificaciones y variaciones que propone dicha Junta en los articulos de dicho fuero y juzgado 4, 8, 9, 10, 16, 21, 22, 24, 25 y 26. Igualmente aprueba S. M. el artículo añadido

relativamente á la instruccion de los bombarderos. No conviene en que se declare por ahora al Coronel general de la Brigada el sueldo de General empleado, pues aunque no carezca de fundamento este señalamiento, las circunstancias del dia no lo permiten.

Quiere asimismo que al primer Comandante mas antiguo de los batallones se le distinga con el grado de Coronel como anejo á su empleo, y manda que á los Ayudantes primeros y segundos de batallon se les conceda la graduacion inmediata á los tres años de tales Ayudantes optando los que fueren de la clase de Alféreces á ocupar las vacantes de los Ayudantes de la clase de Tenientes cuando tengan dicho requisito, y prefiriendo estos en el caso de que se les considere con los conocimientos necesarios para ocupar las vacantes de los Ayudantes de la clase de Tenientes cuando tengan dicho requisito, y prefiriendo éstos en el caso de que se les considere con los conocimientos necesarios para ocupar las vacantes de Capitanes de Estado Mayor; pero sin dejar de tenerse presente que para ello han de haber servido mas de los tres años en solo la clase de Ayudantes Tenientes y estar consiguientemente en posesion del grado de Capitan. Declara la gratificacion de 25 escudos á los primeros Ayudantes y de 20 á los segundos; y por último, es la voluntad de S. M., con el fin de que los Oficiales subalternos tengan un estímulo poderoso que los obligue á aumentar sus conocimientos y no se abandonen en lo florido de su edad, descansando en que á su antigüedad han de deber sus adelantos, que en lo sucesivo se propongan las vacantes de Tenientes y Capitanes en los aptos, con tal que la eleccion sea en el primer tercio de cada clase, aunque prefiriendo siempre la antigüedad en igualdad de circunstancias. Comunicólo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas fines, en el concepto de que, añadidas que sean en la Ordenanza proyectada las expresadas variaciones á las que anteriormente estan aprobadas, se procederá desde luego á su impresion y publicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

30 julio de 1824.—28 febrero de 1825.—7 y 20 enero, 9 octubre, 10 noviembre de 1827.—15 junio de 1829.

15 de Noviembre. (Matriculas.)

Mandando que no se exija á los matriculados el derecho de 8 maravedís en azumbre de vino para el equipo de los Voluntarios Realistas.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de una instancia de los Diputados del gremio de mar del puerto de Vivero y Cudillero, en la que solicita se les releve del pago de 8 maravedís en azumbre de vino que para el equipo de los Voluntarios Realistas se les está exigiendo, así como que se les integren las cantidades que por este impuesto han satisfecho; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer del Capitan Director general de la Real Armada, que no se les exija semejante derecho, respecto á que este es un negocio concluido en favor de los matriculados, pues en la Real orden de 16 de julio de 1827, de que incluyo á V. E. copia, se halla expresa y terminantemente declarado que en esta clase de impuestos no deben ser comprendidos los referidos matriculados, á quienes quiere S. M. se les guarden los privilegios que les corresponden por sus importantes y continuos servicios, segun tiene repetidamente mandado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

La Real orden de 16 de julio de 1827 que se cita está copiada en el tomo 4.º de esta coleccion, página 246.

14 enero de 1825.—16 julio de 1827.—19 y 23 febrero de 1828.—21 noviembre de 1830.

16 de Noviembre. (Brigada Real.)

Mandando que los habilitados de la Brigada Real de Marina sean propuestos por los Gefes y Oficiales del cuerpo, como se practicaba en los antiguos batallones de Marina en tiempo de la guerra de la independencia.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. de la consulta que hace V. E. en oficio núm. 1476, se ha servido resolver que los habilitados de la Brigada Real de Marina deben ser propuestos por los Gefes y Oficiales de este cuerpo del mismo modo que se practicaba en los regimientos de Marina en tiempo de la guerra de la independencia, con arreglo á las órde-

nes que se expidieron entouces sobre la materia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

4, 6 y 28 julio, 10 agosto de 1825.

17 de Noviembre. (Matrículas.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 12 del mismo.

Mandando que se cumpla lo prevenido en la Real Instruccion de 16 de abril de 1816 respecto á prohibir al Asentista de transporte de sales á la provincia de Galicia se valga para ello de naves extranjeras.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 12 del actual me dice lo siguiente:—El Rey N. Sr. en vista de las reclamaciones de los Capitanes y Patronos de las matrículas de Málaga y Cadiz, y de los armadores de buques del Ferrol, la Coruña y Rivadeo sobre que el contratista de transporte de sales á la provincia de Galicia no se valga para este objeto de naves extranjeras, se ha servido S. M. mandar que se observe con la mayor exactitud y bajo responsabilidad la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816, la cual prohíbe terminantemente que para la conduccion de sales se haga uso de buques extranjeros habiéndolos, como los hay, españoles sin grandes riesgos en el día; cuya soberana resolucion la comunico con esta fecha á la Direccion general de Rentas. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de noviembre de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

La Instruccion de Rentas de 1816 que se cita consta en el tomo 3.º de Reales decretos.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824.—30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826.—6 enero, 19 mayo, 1.º julio, 23 agosto, 18 octubre de 1827.—12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828.—11 enero, 15 y 26 febrero, 29 agosto, 27 setiembre, 11 octubre, 22 noviembre de 1829.—13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

17 de Noviembre. (Consignaciones.)

Mandando que los inválidos ó retirados pertenecientes á la Marina sean pagados por las cajas mas inmediatas á los puntos en que residan.

Enterado el Rey N. Sr. de la consulta que hace V. S. en carta número 508, y conforme con la opinion del Director general de la Armada, se ha servido resolver que los inválidos ó retirados pertenecientes legitimamente á la Marina, cuyo pago ha cesado por las cajas de ejército donde lo tenían establecido, como ha sucedido con los excluidos en el arreglo de los cuerpos de veteranos de Tuy y Lugo, de que V. S. me habla, deben ser satisfechos de sus respectivos haberes por las cajas de Marina mas inmediatas á los puntos que elijan para su residencia, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 25 de noviembre de 1828.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de noviembre de 1829.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero del Ferrol.

—19 y 27 octubre de 1824.—7 julio, 15 agosto, 22 setiembre, 18 octubre de 1825.—6 febrero, 13 marzo, 12 julio de 1826.—25 noviembre de 1828.—18 abril de 1830.

18 de Noviembre. (Matrículas.)

Resolviendo que los arrendatarios con la Real Hacienda de aguardientes y licores no están sujetos á sacar y pagar las licencias de la Policía; pero sí lo están los expendedores de los referidos líquidos.

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. del expediente promovido por los diferentes arrendatarios de aguardientes y licores de las provincias de Valencia, Guadalajara y Cataluña, en solicitud de que no se les obligue por la Policía á sacar y pagar tantas licencias como almacenes y puestos públicos tienen establecidos de su cuenta; S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Señores Ministros, se ha servido resolver que los arrendatarios con la Real Hacienda de aguardientes y licores no están sujetos á sacar y pagar las expresadas licencias; pero sí lo están los expendedores de los referidos líquidos. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

30 octubre de 1824. — 16 febrero de 1825. — 6 marzo de 1826. — 9 agosto de 1828. — 8 febrero de 1829. — 13 diciembre de 1830.

20 de Noviembre. (Viveres.)

Mandando se lleve á efecto la regulacion de precios de envases de viveres y utensilios de despensa que se expresa, para hacer por ella los cargos que correspondan á los Maestres.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de la propuesta que V. S. me remitió con carta núm. 307, acerca de los precios á que deberian cargarse á los Maestres de viveres en sus cuentas las piezas de tonelería y demas efectos de su cargo de que resultasen responsables; y conformándose S. M. con el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada, se ha servido resolver que se lleve á efecto la regulacion de precios de envases de viveres y utensilios de despensa que comprende la relacion que V. S. acompañó en su citada carta, haciéndose por ella los cargos que correspondan á los referidos Maestres por faltas que les resulten en las liquidaciones de sus cuentas, cuya operacion quiere S. M. se generalice en las Contadurías principales de los apostaderos del Ferrol y Cartagena, segun los precios de contratas que rijan y hayan rejido en ambos puntos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de noviembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Intendente del departamento de Cadiz.

NOTA del valor de los efectos que se expresan, el cual es deducido del término medio de los diferentes precios con que han corrido en los nueve últimos años, para que siendo permanente se tenga presente en la valoracion de las cuentas de los Maestres de viveres y puedan hacerse éstas con la mayor exactitud posible.

<i>Tonelería.</i>	<i>Reales.</i>	<i>mrs.</i>
Un tonel de estiva.	620	
Un tonelete idem.	380	
Una pipa de idem.	220	
Una tercerola de idem.	120	
Una cuarterola de idem.	100	
Una pipa del agua.	132	
Una bota.	100	
Una tercerola.	62	17
Una cuarterola.	85	
Una media bota.	65	
Un barril de carga.	47	17
Uno idem de media carga.	35	
Un barrilon.	52	17

	Reales.	mrs.
Un barril de mano.	22	
Uno idem de harina.	12	
Uno idem de menestras.	22	
Uno idem de carnes.	40	
Un barrilito de dietas.	17	
Una barrica de menestras.	45	
Una idem de las carnes.	34	
Un almacen de pipa de agua.	200	
Uno idem de cuarterola ovalada.	160	
Un almacen para carnes.	80	
Uno idem de cuarterola.	120	
Una jarra de madera.	22	
Un embudo con cañon de cobre.	32	
Una tina.	50	
Una tina de pipa.	85	
Una tineta.	22	
Una tina de cuarterola.	40	
Una gamela.	12	
Una gaveta.	14	
Un cuñete de dietas.	16	
<i>Madera.</i>		
Una caja de pino.	30	
Un cajon.	30	
Un molinillo.	3	
Una cuchara.		24
Un haz de enea.	14	
Un grifo de madera.	10	
Un fleje de idem.	24	
<i>Otros envases.</i>		
Un saco de lienzo.	12	
Una damajuana de cristal.	10	
Un seron de esparto.	11	
<i>Barro.</i>		
Una botija.	2	
Un plato.		28
Un jarro.		28
Una taza.		24

Cobre.

Un juego compuesto de tres medidas para el vino.	37
--	----

	Reales.	mrs.
Una bomba.	84	
Una bomba de rosca.	300	
Una balanza de cobre (la libra).	14	
Cucharas (libra).	11	
Espumaderas (idem).	11	
Un cazo.	40	
Un chocolatero.	38	
Una medida de dos cuartillos.	20	
Una idem de uno.	12	
Una idem de medio.	7	
Ollas (la libra).	15	
Calderos con tapa ó sin ella (idem).	11	
Sartenes (idem).	11	
Cacerolas.	11	

Bronce.

Un juego de ocho pesas con $31\frac{5}{4}$ idem á diez reales cada libra.	317	17
Un grifo mediano.	15	

Fierro.

Una romana con pilon.	330	
Un pilon.	30	
Una cruz de peso.	80	
Un juego de ocho pesas con $31\frac{5}{4}$ libra á dos reales.	63	17
Una hachuela.	22	
Un cuchillo.	18	
Un machete.	22	
Arcos de todas clases de vasijas (quintal).	140	
Un gancho.	9	
Una cadena.	40	
Una libra de tachuelas.	11	
Una id. de clavos de taparrumbos.	10	
Cien clavos de tonel.	12	
Cien idem de pipa.	6	
Un tostador de café.	140	
Un molinillo para idem.	240	
Un fleje de fierro (tiene 50 libras)	60	

Hoja.

Una bomba de codillo.	21	
Una idem de mano.	20	

	Reales,	mrs.
Un embudo.	6	
Un juego de cinco medidas para el aceite.	7	
Un juego de dos id. para el agua.	6	
Un chocolatero.	10	
Una olla.	20	
Una tapa de vasijería.		24
Dos balanzas para peso.	21	
Un farol de cristal.	30	
Una candileja.	2	
Una cacerola.	15	
Una cuchara.	6	
Una espumadera.	5	
Una sarten.	15	

Corcho.

Mil tapas. 60

Lona.

Una manguera de navio. 170

Una idem de los demas buques. . 160

Piezas de que se componen las de vasijeria que se dirán con los valores de cada una de ellas.

BASIJERIA.	Dueñas de que se componen.	Valor de cada una de ellas, Rs. mrs.	Arcos de hierro de que constan.	Valor de cada uno de ellos, Rs. mrs.	Arcos de madera.	Valor de cada uno, Rs. mrs.	Valor de cada un fondo, Rs. mrs.
Un tonel.	30	.10	10	.10	.	.	.40
Un tonelete.	28	8	10	8	.	.	.30
Una tercerola de estiva.	24	25½	8	2	.	.	7
Una tercerola de idem.	26	1	8	2	.	.	9
Una pipa de idem.	30	1	10	3	.	.	.11
Una tercerola.	24	25½	6	2	.	8½	7
Una cuarterola.	26	1	6	2	.	8½	8
Una pipa del agua.	30	1	10	3	.	17	.20
Una bota.	30	8	4	3	.	17	8
Una media bota.	24	8	2	2	.	17	.15
Un barrilón.	20	25½	6	1	.	17	5
Un barril de carnes.	20	8	6	1	.	17	5
Uno idem de carga.	17	8	6	1	.	17	4
Uno idem de media carga.	15	8	6	1	.	17	3
Uno idem de mano.	13	8	4	1	.	17	2
Uno idem de menestra.	20	8	3	1	.	17	4
Una jarra.	14	8	4	1	.	17	1
Una barrica de las carnes.	18	17	6	2	.	16	6
Una idem de las menestras.	16	17	2	2	.	12	3
Un barril de harina.	20	8	4	2	.	12	4
Una tineta.	16	4	2	1	.	.	3
Un embudo.	16	4	2	1	.	.	3
Una gaveta.	12	8	3	2	.	17	2
Una gamela.	12	8	2	2	.	25½	1
Un barrilito de dietas.	13	2½	4	1	.	23½	2
Un almacén de pipa de agua.	32	1	10	3	.	17	.10
Uno idem de cuarterola ovalado.	26	1	8	4	.	17	.35
Uno idem de cuarterola.	25	1	8	3	.	.	.10
Una tina.	28	17	6	3	.	8½	.10

NOTA. Se ha formado el estado anterior porque siendo muy comun el abatir la vasija en los buques para el mejor desplazamiento y comodidad, sucede con frecuencia que entregan los Maestres muchas piezas de tonelería abatida, las cuales no componen el total de una sola de ellas, ó bien por poco cuidado, ó por pérdida inculpable de dicho Maestre; en cuyo caso debe abonárseles solo el valor de las duelas, arcos y demas piezas de que haga entrega, con lo que le queda cargada la diferencia de éstas á la pieza abatida que debió entregar.—San Fernando 21 de agosto de 1829.—Ézquerria.

25 noviembre de 1826.—7 agosto, 4 octubre de 1828 —6 marzo de 1829.—17 enero, 1.º marzo, 20, 21 y 28 junio, 30 setiembre, 6 diciembre de 1830.

21 de Noviembre. (Juzgados.)

Comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. en 31 del próximo pasado.

Determinando que los expedientes de competencias que se susciten entre las jurisdicciones del Real Patrimonio y las de otros ramos se remitan á la Mayordomía mayor.

Excmo. Sr.:—El encargado de la Mayordomía mayor de S. M. con fecha 31 del próximo pasado me ha comunicado la Real orden de 8 de octubre del año último dirigida al Decano Gobernador del Consejo Real, cuyo tenor es el siguiente:—Mayordomía mayor.—Ilmo. Sr.:—El Rey N. Sr. se ha enterado por sí mismo del oficio de V. S. I. de 31 de enero último en que, como Presidente de la Junta superior de competencias y en virtud de la Real orden de 19 de diciembre anterior, por la que S. M. se sirvió resolver que todas las competencias que ocurran entre el Juzgado de correos y las demas jurisdicciones del reino se sometan á la decision de dicha Junta, reclamaba V. S. I. los autos de competencia formados en el Juzgado del Real Patrimonio de Valencia entre partes don Miguel Alvoy, vecino de Jérica, del Ayuntamiento y Junta de Propios de la misma villa, y Procurador patrimonial sobre establecimiento de doscientos cincuenta jornales de tierra, nombrada en aquel término *partida de Benebal*, para dirimir la competencia suscitada con este motivo entre dicho Juzgado y el Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, y en su vista de los otros dos oficios de recuerdo que V. S. I. se sirvió dirigirme en 22 de marzo y 20 de agosto próximos, y con presencia tambien de lo prevenido en la Real Ordenanza de 8 de marzo de 1817, y de la consulta hecha en el asunto en virtud de Real orden

por la Junta superior Patrimonial, se ha dignado S. M. reservarse, en uso de su soberanía, la decision como hasta aqui de las competencias que se susciten con los Juzgados del Real Patrimonio, quedando exceptuados de lo dispuesto por Reales órdenes de 23 de marzo de 1824 que erigió la Junta superior de competencias, y de la de 19 de diciembre de 1827 citada; siendo en consecuencia su Real voluntad que V. S. I. remita á esta Secretaría no solo los autos que le envió el expresado Capitan general del departamento de Cartagena, y de que habló V. S. I. en su referido oficio de 31 de enero último, sino los demas de que tratan sus recuerdos de 22 de marzo y 20 de agosto siguientes. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y que se sirva disponer su exacto cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para que se circule en la Armada á los fines por su parte del cumplimiento de esta soberana resolusion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de noviembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 25 de marzo de 1824 que se cita.

Por el Ilmo. Sr. Gobernador del Consejo con fecha de 26 de febrero último se ha trasladado por mi conducto; para inteligencia de dicho Supremo Tribunal y su circulacion en la forma ordinaria, la Real orden que con la de 25 del mismo le comunicó el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y dice asi:—Ilmo. Sr.:—En 25 de noviembre de 1819 se comunicó por la Secretaría del Despacho de mi cargo al Sr. Duque Presidente del Consejo la Real orden siguiente:—Deseando el Rey N. Sr. que la administracion de justicia no padezca el menor entorpecimiento, y penetrado por los clamores que sus amados vasallos dirigen al trono de los graves perjuicios que sufren en el sistema adoptado para dirimir las competencias que se promueven entre distintas Autoridades, pretendiendo cada Juez estimarse competente, con el triste resultado de quedar parada entretanto la sustanciacion y decision por el Juez legítimo, acaso por años enteros, defraudada la vindicta pública y sin curso las acciones y reclamaciones de los interesados, observándose con dolor dimanar esto casi siempre del empeño que forman los Jueces en interpretar arbitrariamente las leyes y órdenes mas terminantes para apropiarse el conocimiento, sugeridos unas veces por sus Asesores ó curiales, y otras por hacer punto de honor el empeño de ser estimados Jueces en las causas en que por error ú otros motivos empezaron á conocer; y considerando asimismo que el método actual de

decidirlas por el informe del Ministro que nombra cada una de las Secretarías del Despacho no puede dar seguridad en el acierto cuando otros muchos negocios impiden á estas examinar su fondo de justicia; habiendo S. M. tomado en consideracion la importancia de este asunto, desea conciliar el acierto con la brevedad, y que el oportuno escarmiento de los que por impericia ó parcialidad den lugar á competencias en puntos claros, sea el íris de la tranquilidad y orden para apagar la multitud de las que vienen diariamente á la via reservada de las Secretarías; y últimamente, que su Real ánimo quede satisfecho de que la concurrencia de Ministros de todos los Tribunales en representacion de las respectivas jurisdicciones que ejercen puede cortar el empeño de ampliar aquella sobre que haya recaído la competencia. Por tanto, conformándose con el voto unánime de sus Secretarios de Estado y del Despacho en junta celebrada de su Real orden, ha venido en mandar que desde luego se forme una de competencias presidida por V. E., cuando tenga por oportuno concurrir á ella, y compuesta de dos Ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes, todos los cuales asistan en representacion de sus respectivos Tribunales, tomando asiento segun la precedencia que á cada uno corresponde, que á esta Junta se remitan todas las competencias que se formen por cualquiera Autoridad y se decidan por el mayor número de votos, no bajando de tres, llevándose á efecto su resolucion como gubernativa é insuplicable: que la Junta se reuna todos los dias á la hora de la salida de los Consejos, y para facilitar el despacho los Relatores de ellos la den cuenta de todas las causas y expedientes que á este fin se les distribuyan; y que para autorizar los acuerdos de esta Junta, comunicar sus providencias y llevar el turno entre los Relatores, haya un Secretario, que lo será el Escribano de Cámara que V. E. nombrare; y finalmente, para que todos los Ministros de los referidos Tribunales alternen en este trabajo extraordinario, nombrarán los Presidentes de cada uno de ellos en fin del año los que hayan de ser de la Junta en el siguiente, participándoselo á V. E. para su gobierno, cuyo nombramiento y aviso, por lo tocante á este año, deberán verificarlo inmediatamente para que desde luego quede instalada la Junta y principiados los trabajos, á cuyo fin se la remitirán sin pérdida de tiempo todas las causas de competencia pendientes en las Secretarías del Despacho. De orden del Rey N. Sr. lo comunico á V. E. para que se sirva disponer lo correspondiente al mas pronto y puntual cumplimiento de esta soberana determinacion, avisándome de

haberlo así ejecutado: y espera S. M. del celo de V. E. que tomará las providencias mas oportunas para que este nuevo sistema produzca los saludables efectos que se ha propuesto, á cuyo fin convendrá que el Secretario de la Junta presente á V. E. los dias primeros de cada mes una lista puntual de todos los negocios que hubiere pendientes. Lo traslado con esta fecha á los Sres. Secretarios del Despacho y Presidentes respectivos de los Consejos para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, y V. E. dará cuenta en el de Castilla para que, circulándose en la forma ordinaria, sepan las Autoridades que deben remitir á la Junta por mano de V. E. todas las causas sobre que se haya formado competencia. Lo que de orden de S. M. comunico nuevamente á V. L. para su inteligencia, la del Consejo, y que disponga V. L. inmediatamente su cumplimiento, en el concepto de que con la misma fecha lo traslado al Presidente del Consejo de Indias, al Decano del de Ordenes, y á los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho. Publicada en él la antecedente Real orden, acordó se guardase y cumpliese lo résuelto en ella por S. M., y que á este fin con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*. Y lo participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 23 de marzo de 1824.—D. Valentin de Pinilla.

11 febrero, 18 octubre de 1824.—3 diciembre de 1825.—11 marzo, 19 agosto, 28 setiembre, 16 noviembre de 1826.—26 marzo, 2 abril de 1827.—7 agosto, 14 setiembre, 27 octubre, 15 noviembre de 1828.—17 y 26 enero 10 mayo, 21 julio de 1829.—21 julio de 1830.

22 de Noviembre. (Matrículas.)

Mandando que no se varien los Aranceles de carga y descarga sin expresa Real orden ó consecuencia de solicitud ó queja presentada por alguna de las partes.

Excmo. Sr.:—Impuesto el Rey N. Sr. de la instancia de don Francisco Verges y don José Justiguerras, encargados del comercio de Tortosa, en la que solicitan que no se alteren los Aranceles de la carga y descarga en aquel puerto, y que

en el caso de hacer otros sea oyendo al comercio, se ha dignado S. M. resolver que no deben alterarse los Aranceles vigentes sin que medie para ello una Real orden terminante á consecuencia de solicitud ó queja presentada por alguna de las partes, lo que hasta ahora no se ha verificado; pero que en el caso de tratarse de semejante variacion habrá de procederse precisamente oyendo al comercio por medio de sus Diputados, poniéndose antes de acuerdo con los Vocales de la Junta gremial que la misma tuviere por conveniente nombrar á dicho efecto, porque si es justo que los matriculados cobren lo que ganan, tambien lo es no se exija al pagador mas que lo que sea equitativo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 22 de noviembre de 1829.— Luis María de Salazar.—Sr. Capitan y Director general de la Armada.

28 junio, 2 julio, 29 setiembre, 16 y 26 octubre de 1824.— 30 enero, 14 setiembre, 8 diciembre de 1826.— 6 enero, 19 mayo, 1.º y 10 julio, 23 agosto, 18 octubre de 1827.— 12 enero, 19 febrero, 22 junio, 20 y 24 noviembre de 1828.— 11 enero, 15 y 26 febrero, 29 agosto, 27 setiembre, 11 octubre, 17 noviembre de 1829.— 13 junio, 9 agosto, 4 octubre, 12 diciembre de 1830.

23 de Noviembre. (Montes.)

Mandando que la jurisdiccion de montes del valle de Ordunte continúe á cargo del Alcalde y Diputado de su Junta con dependencia de la Marina.

Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de una instancia documentada del Procurador síndico de la villa de Ordunte en el valle de Mena, provincia de Santander, en solicitud de que, en uso de sus privilegios, continúe la subdelegacion de aquellos montes de Propios en el Alcalde y Diputado de dicha Junta, y á disposicion de los mismos el fondo de aprovechamientos, ha resuelto S. M. que como desde el año 1514 se gobiernan los mencionados montes para su conservacion y fomento por Ordenanza particular, siga esta rigiendo al cargo de su Diputado y del Alcalde, ejerciendo la jurisdiccion gubernativa y contenciosa con dependencia de la Marina; y que la quinta parte del producto de los montes de propios de Ordunte sea consignada á la Marina, sin perjuicio de que las otras cuatro partes queden á disposicion de la mencionada Junta para las aplicaciones que sean de sus facultades. Lo digo á V. E. de Real orden para que lo comunique á quienes corresponda, siendo resultas de su informe manifestado en oficio

número 1884.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

8 julio, 26 octubre de 1824.—10 agosto, 22 setiembre, 19 y 28 noviembre de 1825.—15 febrero, 28 mayo, 2 junio, 26 agosto, 5 setiembre de 1827.—3 diciembre de 1828.—29 setiembre, 4 octubre de 1830.

24 de Noviembre. (Brigada Real.)

Resolviendo la gratificacion de escritorio que deben tener los primeros Ayudantes mayores de la Brigada Real de Marina, y disminucion que se hace á la que gozan los primeros y segundos Comandantes de batallon.

En Real orden de 14 del corriente he dicho al Director general de la Armada entre otras cosas, tratando de varios puntos relativos á la Brigada Real de Marina, lo siguiente:—Declara S. M. la gratificacion de veinte escudos á los primeros Ayudantes mayores, reduciendo á veinte y cinco la de los primeros Comandantes de batallon, y á veinte la de los segundos. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demas fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente de Marina del departamento de Cadiz.

2 marzo, 4 julio de 1824.—16 agosto, 1.º noviembre de 1827.—26 febrero de 1828.—15 junio, 17 setiembre, 14 noviembre de 1829.—13 julio de 1830.

26 de Noviembre. (Matrículas.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 23 del mismo.

Resolviendo que los buques de la propiedad exclusiva de individuos matriculados no paguen la contribucion de frutos civiles.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:—El Rey N. Sr. se ha enterado de una consulta que elevó á sus Reales manos el Consejo Supremo de Hacienda con motivo de haber expuesto la Direccion general de Rentas que el Comandante de Marina de Vera se habia opuesto á que los dueños de barcos presentasen las relaciones prevenidas en el artículo 28 de la Instruccion de 13 de junio de 1824, relativa á la contribucion de frutos civiles; y S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, ha

tenido á bien resolver que se observe lo que ha propuesto el expresado Consejo Supremo de Hacienda, esto es, que los barcos de propiedad exclusiva de los individuos dedicados á la pesca é inscriptos en la matrícula de mar por sus propias utilidades adquiridas con el trabajo de sus brazos queden exentos del pago de la contribucion de frutos civiles: y fuera de este caso, comprendidos en ella por las utilidades de la pesca todos los barcos aplicados á su respectivo uso é industria, no cultivando ó usando de esta propiedad los individuos marineros matriculados ó por la parte que entregan por convenio ó arrendamiento á los que no sean de dicha clase de mar. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de noviembre de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y que lo haga saber en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de noviembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

La Instruccion de 13 de junio de 1824 que se cita consta en el tomo 8.º de Reales decretos, página 385.

14 agosto, 15 setiembre, 18 noviembre de 1824.—13 enero de 1825.—8 marzo, 30 agosto, 21 setiembre de 1826.—19 enero, 19 mayo, 1.º y 16 junio, 7 agosto, 14 setiembre de 1828.—29 agosto, 10 octubre de 1829.—4 febrero, 12 julio de 1830.

29 de Noviembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Consejo en 13 del mismo.

Circulando la Real cédula para que en los dominios de Indias no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no excedan de cien pesos, ni sobre palabras ni hechos livianos que solo merezcan una ligera correccion.

30 de Noviembre. (Navegacion de particulares.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 26 del mismo.

Mandando que los buques que entren con carga y salgan en lastre en Málaga, Marbella, Estepona, Velez y Nerja paguen lo mismo que los que entren con lastre y salgan con carga.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en oficio fecha 26 del actual me dice lo siguiente:—Excmo Sr.:—Enterado el Rey N. Sr. del expediente instruido á consecuencia de la observacion que en 21 de se-

tiembre último tuvo V. E. á bien manifestarme habia hecho el Ayudante militar de Marina de Estepona sobre que en la tarifa de arbitrios impuestos para la limpia del puerto de Málaga no se habian comprendido los que debian pagar los buques extranjeros de cruz, y los nacionales de cruz y menores que entran en lastre y salgan con carga de aquel puerto y de los surgideros de Marbella, Estepona, Velez y Nerja; se ha servido S. M. declarar que se cobre al buque que entre con carga y salga en lastre igual derecho que al que entre en lastre y salga con carga, adicionándose esta partida en dicha tarifa. Lo que de Real orden comunico á V. E. en contestacion á su citada carta para su conocimiento y fines que estime convenientes.—Trasládolo á V. E. de igual Real orden para los efectos correspondientes y en contestacion á su oficio núm. 1458 referente á este asunto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3o de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

9 marzo, 9 noviembre de 1824.—28 julio de 1825.—6 febrero de 1826.—2 marzo, 16 abril de 1827.—29 febrero de 1828.—27 abril, 27 setiembre de 1829.

3o de Noviembre. (Derechos de Almirantazgo.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 28 del mismo.

Previendo que los buques que entran en Mahon de arribada, aunque sea forzada, paguen el derecho de toneladas si han tenido comunicacion fuera del lazareto con el vecindario ó los buques surtos en el puerto.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha del 28 lo siguiente:—A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue:—El Rey N. Sr. se ha enterado del expediente instruido sobre la devolucion que reclama el Encargado de negocios de los Estados Unidos de los derechos de toneladas exigido en Mahon á Ecequiel Bonnes, Capitan del bergantin americano nombrado *Hyperion*, que desde Gibraltar pasó á hacer la cuarentena en aquel lazareto: y sin embargo de notar que todas las dudas suscitadas sobre arribadas se hallan resueltas en la Real orden de 29 de febrero de 1820, la cual, asi como las demas expedidas sobre la materia, deben subsistir en su vigor segun el texto literal, se ha servido S. M., de conformidad á la aclaracion de la Real orden de 12 de marzo de 1818, que cuando los buques en sus arribadas al laza-

reto de Malion no se pongan en contacto ó comunicacion con los demas buques ó vecindario antes ó despues del espurgo, no adeuden el derecho de tonelada; pero que, aunque haya entrado por arribada forzada, se cobre si ha tenido comunicacion fuera del lazareto. Y en su consecuencia ha tenido á bien mandar que por esta regla general se decida la reclamacion del bergantin *Hyperion*. De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. — Y lo traslado tambien de Real orden á V. E. para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponde. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 30 de noviembre de 1829 — Luis María de Salazar. — Sr. Director general de la Real Armada.

Real orden de 12 de marzo de 1818 que se cita.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en oficio de 12 del actual me dice lo siguiente:—Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue:—El Sr. Ministro de los Estados Unidos pide, por la nota que me pasó V. E. con su oficio de 5 de diciembre de 1817, que en los 20 reales por tonelada que se mandaron cobrar por la orden de 20 de octubre de dicho año se incluyan los de linterna, sanidad, ancorage y otros que suelen exigirse por separado en varios puertos como Cadiz, Alicante y Barcelona, apoyando su solicitud en que en los Estados Unidos la imposicion sobre toneladas, fanales y demas estan embebidos en los 20 reales que alli se cobran. Será asi como dice el Sr. Ministro; pero ello es que en unos puertos de aquella nacion ademas de los 20 reales de farol y tonelada se exigen otros de entrada del buque, permiso de descarga, sanidad, medicion del buque, resultando por ella menor tonelada la de los Estados Unidos que la española, y de otros servicios que se hacen á bordo; todos los cuales derechos, menos el único de tonelada, se vuelven á pagar si el buque sin hacer descarga pasare á hacerla en otro punto. En otros puertos de aquella nacion se cobran ademas de estos derechos otros particulares por los pies que calan los buques, por guardianes, por hospital, por pasajeros, por sanidad y por entrada, ó graduándose estas exacciones por la mas ó menos cabida de los buques. Enterado pues S. M. de todo esto, se ha servido resolver que en el impuesto citado de los 20 reales se incluyan solamente el de tonelada y fanal, cobrándose ademas los de sanidad, limpia de puerto, capitania y otros, cuya exaccion se hará á todos los buques que entraren cargados, y nada á los que entraren vacíos por haber descargado en otro puerto de la Península. Lo que traslado á V. S. de Real orden

para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo; en el concepto de que con esta misma fecha lo comunico directamente á los Comandantes militares de Marina de las provincias é islas Baleares para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Palacio 12 de marzo de 1818.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Almirantazgo.

26 abril, 8 diciembre de 1825.—29 abril, 15 agosto de 1826.—2 julio de 1827.—23 setiembre de 1828.—3 y 31 mayo, 28 setiembre de 1829.—22 marzo de 1830.

3o de Noviembre. (Individuos de Arsenales.)

Determinando que los Oficiales de cargo tengan racion intrin se recorre su buque en los arsenales.

Excmo. Sr.:—Al Ministro principal de Marina del apostadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta núm. 355, de 3o de setiembre último, en que manifiesta la duda que se le ofrece acerca de si los Oficiales mayores con cargo han de disfrutar la racion correspondiente á su clase mientras el buque de su destino permanezca recorriéndose en el arsenal, y si á los propios individuos con destino en los buques que se están armando ha de principiárseles el abono de dicha racion así que tengan embarcados los cargos; y conviniendo S. M. con la opinion de la Junta de Direccion de la Armada, ha resuelto que no hay motivo para que se cercenen los goces de que se trata. Trasládolo á V. E. de Real orden por contestacion á su informe de 3 del que rige.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3o de noviembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

19 setiembre de 1824.—24 enero, 27 noviembre, 2 diciembre de 1825.—31 agosto de 1828.—10 octubre de 1829.—13 setiembre de 1830.

DICIEMBRE.

6 de Diciembre. (Capellanes.)

Concediendo el sueldo de Capellan de número de la Armada al presbítero don José Alvarez de Neyra, con la obligación de decir la Misa á los individuos de la Secretaría del Despacho, y asistir á los enfermos de Marina en esta corte.

El Rey N. Sr. se ha dignado conceder al presbítero don José Alvarez de Neyra el sueldo de Capellan de número de la Armada en clase de eventual, con la obligación de continuar diciendo la Misa á los individuos de la Secretaría del Despacho de mi cargo, y asistir á los enfermos de Marina en esta corte. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

31 julio de 1824.—13 de abril de 1825.—14 junio de 1826.

8 de Diciembre. (Brigada Real.)

Comunicada por el Consejo en 30 de noviembre último.

Circulando en la Armada el Real decreto de 30 de noviembre último, aclaratorio de la Real orden de 4 de febrero de este año, que trata del modo de hacerse los suministros á los militares.

Excmo. Sr.:—De Real orden remito á V. E. para los efectos correspondientes los cuatro adjuntos ejemplares de la circular de 30 de noviembre de 1829, aclaratoria de la Real orden de 4 de febrero último, relativa al modo de hacerse los suministros á los militares.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Circular que se cita.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Excmo. Sr. Decano del Consejo

con fecha 16 de octubre último la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 9 de setiembre último me dice de Real orden lo que copio:—Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la exposición de don Mariano Carsí Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos apoyándose en el art. 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligación por los asentistas y sus factores de satisfacer á los Ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el país al tiempo de la entrega, no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que están por lo regular en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento, interesado tambien en la ganancia: que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual por la providencia de 13 de noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de febrero último, que renueva la manera de reintegrar á los pueblos prevenida en el pliego general de condiciones que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los Ayuntamientos, expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M., unidamente con el expediente de los expresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de don Miguel Andres Starico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el Ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el Interventor general; y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los Ayuntamientos contra los asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia

mérito bastante para anular aquella Real orden general benéfica para los pueblos; atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes; considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de febero último reserva á los asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que, subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber exceso por testimonios figurados no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinados; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:

ART. 1.º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército, está en su arbitrio establecer factorías, dependencias, subarriendos, ó subcontratos con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factoría ni estar el asentista obligado á establecerla, hiciesen como hasta aqui los suministros de Ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague, y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor

demora, á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los asentistas, pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata; pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó Apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librárá al Alcalde ó Apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertenecen á la administracion militar el examen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por exceso de precios al del asiento, y las consecuencias de legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó Apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios, y la liquidacion de que quèda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el examen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, exponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquirieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada, y arroba de paja, y se tendrán presentes estos testimonios periódicos pa-

ra el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyen dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que expresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictamen del Interventor del ejército, y succesivamente el del Asesor de la ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultan exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si se hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictamen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer examen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legitimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar, con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias.

8.º Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de febrero último, en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el artículo 3.º Y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos.

9.º Ultimamente, es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios á que les hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de agosto último. De la misma Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia, la del Consejo y efectos consiguientes. Publicada en dicho supre-

mo Tribunal la preinserta Real resolucion, en su inteligencia y de lo expuesto en su razon por el Sr. Fiscal, acordó su cumplimiento; y que para que le tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. Y de su orden lo participo á V. al fin expresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de ese partido; dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de noviembre de 1829.—D. Valentin de Pinilla.

20 junio de 1824.—31 agosto, 20 setiembre de 1825.—22 enero, 16 octubre, 13 diciembre de 1826.—29 enero, 11 febrero, 21 mayo, 1.º junio de 1827.—24 marzo, 7 abril, 6 junio de 1828.—20 enero, 2 marzo, 28 mayo, 7 julio, 28 setiembre, 11 noviembre de 1829.—11 y 22 enero, 18 mayo, 2 noviembre, 6 diciembre de 1830.

10 de Diciembre. (Arsenales.)

Aprobando la Instruccion que ha de observarse en el Real sitio del astillero de Guarnizo para su custodia, administracion y conservacion como perteneciente al Real patrimonio.

Excmo. Sr.:—Al Ministro principal de Marina del apostadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente:—De Real orden y para los efectos consiguientes á su cumplimiento remito á V. S. la Instruccion que S. M. ha determinado se observe en el Real sitio del astillero de Guarnizo en su custodia, administracion y conservacion como perteneciente á su Real Patrimonio; teniendo V. S. entendido que con igual fecha paso un ejemplar de la misma Instruccion á los Señores Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y de Hacienda para lo que corresponde por los respectivos Ministerios. Trasládolo á V. E. de la misma Real orden para su conocimiento y con inclusion de un ejemplar de dicha Instruccion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

Instruccion para la custodia, administracion y conservacion del Real astillero de Guarnizo.

ART. 1.º El astillero de Guarnizo y su iglesia son de la Real propiedad del Rey N. Sr. con todos los terrenos, almacenes y demas edificios que alli tiene la Marina, y están demarcados por de la pertenencia de ésta.

2.º S. M. concede comision especial, facultad y jurisdic-

cion civil económica y gubernativa al Intendente, Ministro principal de Marina del apostadero del Ferrol, para que conozca de todas las causas civiles y denuncias que se ofrezcan sobre rompimientos, daños y perjuicios que ocasionaren en sus Reales propiedades de dicho astillero; estas mismas facultades y jurisdiccion residirán en el Contador de Marina de la provincia de Santander, como Subdelegado de dicho Intendente, conociendo en primera instancia de todas las causas que ocurran, admitiendo las apelaciones para ante el referido Intendente, Ministro principal del apostadero.

3.º El Contador de Marina, Subdelegado de Santander, para desempeñar su juzgado privativo deberá valerse del Asesor de Marina de la provincia y del Escribano de la misma, pidiendo al Comandante de ella el auxilio de alguacil cuando lo necesitare, quien se le franqueará de los señalados á su Juzgado.

4.º Los poseedores de las tierras de propiedad Real y los inquilinos de hogares quedan clasificados como enfiteutas, pagando anualmente el cánon de seis maravedises por carro de tierra, y dos reales vellon por cada hogar.

5.º El Contador de Marina de Santander, como representante de la Real Hacienda, deberá otorgar con los actuales tenedores de tierras y hogares las escrituras de enfiteusis con los pactos y condiciones siguientes: Que el enfiteuta no pueda enagenar el dominio útil del terreno ú hogar que se le establece sin obtener antes permiso del Intendente del Ferrol, bajo la pena de caer en comiso. Que éste en caso de enagenacion no satisfaga laudemio á la Real Hacienda, que deba reparar y conservar el edificio á sus costas, pudiendo edificar en el mismo como dueño de su usufructo: y últimamente, que haya de satisfacer anualmente el cánon prevenido en el artículo anterior, principiado á contarse su pago desde 13 de julio de 1826 en que fue declarada la propiedad Real, pagándose los derechos de los registros y copias de las escrituras, segun la práctica del pais.

6.º Para el otorgamiento de estos documentos podrá delegar el Contador de la provincia en el Oficial encargado de la conservacion del astillero.

7.º Si se dudase acerca del número de carros de tierra que cada uno ha de recibir en enfiteusis deberá ser de cuenta del tenedor actual el gasto que ocasionare la medida; y si la duda se ofreciese al representante de la Real Hacienda deberá ésta sufrirlo para que de uno ú otro modo quede aclarada la cabida del terreno.

8.º Los enfiteutas quedan sujetos al Juzgado y jurisdic-

cion privativa del Subdelegado de Real Hacienda de Marina para el pago del cánón anual y demas obligaciones inherentes al contrato, é igualmente en las causas de rompimientos de terrenos ú otros excesos que se cometan en la propiedad Real, ya se ejecuten por aquellos ó por cualquiera otro particular.

9.º La conservacion y administracion de cuanto corresponde á la Real Hacienda de Marina en el referido astillero, estará al inmediato cargo de un Oficial del Ministerio de la misma, quien en el ejercicio de sus funciones dependerá del Contador de la provincia, pudiendo éste delegarle cuantas le corresponden á excepcion de aquellas que fueren contenciosas, dándole parte mensualmente de cuanto ocurra contrario á su conservacion, á fin de que por el Subdelegado y por el Ministro principal del apostadero se tomen las medidas conducentes para su remedio.

10. El Oficial del Ministerio en quien recaiga este encargo formará desde luego un padron exacto de todos los enfiteutas con expresion del número de carros de tierra que cada uno hubiere recibido, y de los hogares establecidos, segun las escrituras que se hubieren otorgado, y remitirá copia al Contador de la provincia para que éste lo haga al Ministro principal del apostadero, y obre en la Contaduría principal á los efectos correspondientes.

11. Será igualmente de su obligacion recaudar exactamente las pensiones ó censos de los enfiteutas á sus debidos plazos, entregando su importe en la caja de la provincia con las correspondientes formalidades, y acompañando un estado que se remitirá al Ministro principal del apostadero á los efectos convenientes en la Contaduría principal. Para la debida cuenta y razon y demas novedades de que convenga llevarse noticia tendrá un libro ó registro en que esten inscriptos los enfiteutas, con especificacion del número de carros de tierra y hogares que cada uno lleve.

12. El individuo que quisiere admitir en enfiteusis algun terreno que por inculto y no ocupado por otro desee laborearlo y beneficiarlo presentará instancia al Contador de la provincia, y éste la pasará al Oficial encargado de la conservacion del astillero para que se proceda á la medida de la tierra, y verificado la devolverá con su informe al Contador, y éste con el suyo la pasará al Ministro principal del apostadero, quien la dirigirá á la via reservada de Marina para la soberana resolucion.

13. Obtenida por S. M. la gracia se hará saber al interesado por los mismos conductos, y el Contador de la provincia, ó por encargo de éste el Oficial del astillero, procederá al otorgamiento de la escritura en los términos prevenidos en los

artículos 4.º y 5.º, satisfaciendo el agraciado los gastos que hubiere ocasionado la diligencia.

14. El Contador de la provincia y el Oficial encargado del astillero vigilarán sobre la conservacion de los terrenos y demas propiedades de la pertenencia de S. M., sin permitir que ningun vecino se apropie, cierre, labre, ó de otro modo ocupe parte alguna de ellos ó de los edificios que no estuviesen dados en enfiteusis, á no mediar especial concesion Real.

15. Cuidarán asimismo que no se fabriquen pared sólida ó edificio de ninguna clase, ni se hagan plantaciones de árboles á las orillas del mar, ni á doscientas varas castellanas de distancia de lo que en las mareas vivas ó en los equinocios baña el agua salada, ni tampoco admitirán instancias para laboar terreno para siembra ú otras producciones en la orilla y campo de la planchada, que debe conservarse libre y abierto con todas sus servidumbres y paso franco para la antigua dársena, segun se halla en beneficio y desahogo de la Real capilla y casa principal.

16. Los productos de los censos enfiteúticos de las tierras y hogares quedan destinados exclusivamente para la conservacion y reparacion de las Reales propiedades.

17. Cuando las casas, almacenes ú otros edificios que no estuvieren dados en enfiteusis necesiten algun reparo de corta entidad, lo hará presente el Oficial encargado del astillero al Subdelegado de la provincia, y éste, asegurado de la necesidad, dispondrá se verifique, facilitándole de los mismos productos el caudal necesario al intento, dando parte de todo al Ministro principal del apostadero.

18. Si las obras fueren de consideracion, en este caso el Oficial encargado recibirá orden por escrito del Contador Subdelegado de la provincia para que, por maestros facultativos, se forme una noticia circunstanciada de todas las que deban ejecutarse, fijando el presupuesto del caudal necesario para ellas, y lo devolverá todo al Contador, y éste con su informe lo pasará al Ministro principal del apostadero para su examen y determinacion por la Junta.

19. Obtenida la aprobacion pasará aviso dicho Gefe al Contador, y este al Oficial encargado, para que proceda á la ejecucion de las obras con arreglo al presupuesto, á menos que por la Junta no se hubiere dispuesto, como medio mas conveniente, el que se saque á subasta el coste de la obra con conocimiento del mismo presupuesto.

20. Si se determinase que la obra se haga sin la subasta, el Contador de la provincia entregará al Oficial encargado la cantidad necesaria de los fondos que obran en la caja y sean

procedentes de los productos de censos enfitéuticos de tierras y hogares para que proceda á la compra de materiales y pago de jornaleros, llevando cuenta puntual y justificada de todos estos gastos, y la presentará al Contador para que le sirva de data en las que debe rendir á la Contaduría principal de la entrada y distribución de los referidos productos, practicándose lo mismo de los caudales que le facilite para los reparos menores.

21. A la cuenta de las obras de mayor entidad deberá acompañarse una certificación de peritos facultativos nombrados por el Contador, debiendo ser uno de ellos el capataz ó maestro de la provincia en lo relativo á su profesion, con cuyo documento se acredite haberse ejecutado y concluido aquellas con entera sujecion al presupuesto aprobado.

22. Debiendo haber entrado en la caja de Marina de Santander el importe de los censos enfitéuticos de las tierras y hogares de que ha de cederse el dominio útil, formará el Contador de ella cada seis meses cuenta justificada de cargo y data de las dichas procedencias, bajo las formalidades y requisitos prevenidos en la Ordenanza de matrículas, para remitirla á la Contaduría principal para su examen y liquidacion.

23. El remanente que resulte de estos fondos en fin de cada un año, despues de haber llenado el objeto á que están destinados, se aplicará indistintamente á las atenciones del apostadero.

24. Siendo la capilla Real de San José de la pertenencia de S. M., como construida á expensas de la Real Hacienda de Marina, no podrá celebrarse funcion alguna pública en ella por las justicias ó cofradías sin previo permiso por escrito ó de palabra del Oficial que estuviere encargado de la conservacion del astillero, el que no podria negarlo en casos semejantes.

25. Para que perpétuamente conste la propiedad Real patronato y señorío de la capilla, se colocará en el presbiterio al lado del Evangelio una silla, que únicamente podrá ocupar en las funciones públicas el Oficial del astillero, como encargado de los intereses de la Real Hacienda, y mas abajo de ella y á corta distancia en el propio lado se fijará el banco para la Justicia y Ayuntamiento, con la circunstancia de que si se diere el incienso ó á besar la paz, se principiará por dicho encargado, y en seguida se dará á la Justicia y Ayuntamiento.

26. Los productos de los barcos de pasaje que hay en aquel Real sitio quedan destinados exclusivamente á los reparos y conservacion de la Real capilla, y serán administrados y recaudados por el Oficial encargado del astillero bajo

las inmediatas órdenes del Contador de la provincia, sin perjuicio de que continúe el lugar de Pontejos percibiendo la parte del producto que le pertenece según la gracia que les fue concedida anteriormente.

27. Con este motivo cuando se determinare sacar al remate el arriendo de los barcos, el Oficial encargado lo avisará con anticipación á los Ayuntamientos del Guarnizo y Pontejos, con copia del pliego de condiciones, para que puedan hacer presente los reparos que se les ofrezcan acerca de ellos y demas que consideren útil y ventajoso al servicio del público, á la Marina y Real Hacienda como interesada en que los productos del arriendo sean los mayores posibles al objeto á que están destinados.

28. Dentro de diez dias de haberse pasado el aviso se pondrán de acuerdo por escrito ó de palabra ambos Ayuntamientos con el Oficial encargado, y dispondrá este se fijen edictos llamando postores y señalando el dia del remate, de que se dará noticia por escrito á dichos Ayuntamientos.

29. El remate se celebrará en la casa del Oficial encargado, con asistencia de un Regidor y de los Síndicos procuradores de los Ayuntamientos de Guarnizo y Pontejos, y ya comparecieren ó no, llegada la hora señalada para la subasta se procederá al remate á candela virgen, quedando hecho á favor del último postor por el producto de aquel año, y se pondrá en noticia del Ministro principal del apostadero por el conducto del Contador de la provincia, y obtenida la aprobación por aquel, se procederá al otorgamiento de la escritura con las fianzas que aseguren sus resultas, pasándose un testimonio de ella á dicho Ministro principal, y otro al Ayuntamiento de Pontejos para que, bajo su responsabilidad, lo remita al Intendente de Rentas de la provincia para el resultado de sus cuentas y cobro de los Reales intereses.

30. Las condiciones del arriendo serán las siguientes: Ha de ser de la obligación del arrendatario la reposición de los remos, amarras, arpeos, bozas y demas efectos de la dotación y servicio de los barcos que se inutilicen: igualmente las recorridas y carenas que estos necesiten durante el año de su arriendo, á fin de que mantengan siempre en el buen estado en que deben entregársele y se requiere para el mejor servicio del público. Las carenas ó recorridas se ejecutarán bajo la inspección del capataz de ribera, y en las épocas que se hubieren fijado en la escritura de arriendo, cuyos particulares cuidará el Oficial del astillero se cumplan puntualmente, así como la exactitud en el cobro del arriendo, á cuyo pago

se le apremiará por el Juzgado del Contador de la provincia si el arrendador fuere moroso.

31. El arrendatario se entregará de los barcos y enseres por medio de formal inventario, y se obligará á devolvelos á la conclusion del arriendo en el mismo estado que se le entregaron, á cuyo efecto así al tiempo del recibo como al de la entrega por el arrendatario serán reconocidos por el maestro de la provincia.

32. La cantidad porque se hubiere verificado el remate se ha de satisfacer por el arrendatario en tres plazos; el primero en fin del mes de abril; el segundo en fin de agosto, y el tercero en fin de diciembre.

33. Estos fondos entrarán en la caja de la provincia de Santander á los fines que se previenen en el artículo 26, y con las mismas formalidades dispuestas en el artículo 22; pero formándose cuenta separada de los demas productos, fijando dos estados, uno de cada ramo.

34. Como quiera que los demas arbitrios concedidos al pueblo de Guarnizo para atender á sus obligaciones, y constituyen su fondo de propios, lo fueron por especial Real comision, serán administrados por su Junta de Propios del Ayuntamiento, con entera dependencia del Ministro principal del apostadero del Ferrol, á quien anualmente remitirán las cuentas para su examen y aprobacion en la forma prevenida por Reales instrucciones, con inhibicion en aquellas del Intendente de Rentas de la provincia, como por Reales órdenes vigentes está mandado en cuanto al mencionado pueblo.—Madrid 8 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.

29 febrero de 1824.—13 julio, 2 setiembre de 1826.—28 mayo, 30 julio de 1827.—10 agosto, 17 setiembre, 20 octubre de 1829.

14 de Diciembre. (Expediciones de Indias)

Mandando se observen algunas reglas para el fomento de las islas Filipinas, y defensa de sus costas.

Excmo. Sr.:—Del contexto del oficio de V. E. número 44 de 15 de enero de este año, á que acompaña los estados de salida de las tres divisiones de buques para cubrir los puntos de San Bernardino, Puerto Galeras y Visayas, indicando la extension de mar que debe vigilar cada division, así como mencionando otros puntos que convendria cubrir para seguridad de esos habitantes; reflexiones acerca de propender á la extincion, si es posible, de la piratería de los moros; y por úl-

timo de las instrucciones que V. E. dió à los Comandantes de las referidas divisiones de buques para el mejor desempeño de su comision, di cuenta al Rey N. Sr., y habiéndose conformatado con lo expuesto en su razon por la Junta de Direccion general de la Armada, ha tenido à bien resolver:

Que se procure por todos los medios posibles y justos no solo la poblacion de la isla de Burias, sino de todas las demas de ese vasto archipiélago que no están pobladas.

Que para cubrir el estrecho de San Bernardino, y aun recorrer la ensenada de Ragay, se coloque la division destinada à ello en el puerto de San Jacinto de la isla de Ficadias.

Que la de Visayas nada hará verdaderamente útil, porque es insuficiente para cubrir la considerable extension de casi todas las islas al S. de la de Luzon, como son Panay, Negros, Zebú, Bohol, Leyte y Samar.

Que los puntos de estacion mandados establecer por la Real orden de 2 de abril de 1827, están señalados con la combinacion que es dable, atendida la considerable extension del archipiélago de San Lázaro, pues si se hubiesen de cubrir todos los puntos que ella demanda, no bastaria para costear las fuerzas necesarias el caudal que ingresa anualmente en las cajas Reales de esa capital.

Que para que se atienda con suceso à la constante persecucion de los mahometanos, que tienen por uno de sus principales objetos cautivar à los fieles habitantes de Filipinas, halla S. M. muy atinado el pensamiento de don José de Gardoqui, uno de los predecesores de V. E., en su disposicion de 16 de agosto de 1814 para que cada provincia procure defender por sí sus costas, como tal vez el único y mas pronto medio de ahuyentar à semejantes piratas, indicando à los pueblos los medios suaves de que puedan valerse para costear los armamentos, cuya idea quiere el Rey promueva V. E. sin desatender por eso la Marina Real, cuyo auxilio es indispensable para fomentar ese mismo plan, y atender con ella à donde la necesidad lo exigiere.

Y finalmente, que para que de todo lo prevenido pueda sacarse el fruto que S. M. desea, disponga V. E. se haga uso de embarcaciones que puedan competir en el andar con los pancos de los moros, dejando las lanchas inútiles para este corso, asi por su pesadez y lentos movimientos, como por la clase de mares en que han de navegar cruzados de distintas y rápidas corrientes, pudiendo sustituir como mas à propósito falúas con cubiertas sumamente ligeras que lleven tres falconetes por banda en muras, aletas y cuadras, alguna fusilería y muchas armas blancas para abordages, siempre que sea po-

sible. Estas falúas tendrán constantemente tres días de víveres á bordo, y una lancha medianamente armada y bien mandada, contendrá los de toda la division fondeada én el puerto de residencia del apostadero para cualquiera ocurrencia en ausencia de la division. Prevéngolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de diciembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Excmo. Sr. Comandante general de Marina de Filipinas.

2 abril de 1827.—4 setiembre de 1829—18 mayo, 20 diciembre de 1830.

14 de Diciembre. (Consignaciones.)

Determinando que los descuentos de Monte-pio en los sueldos de los individuos destinados en los apostaderos de América se remitan á disposicion del Intendente general de Marina.

Conformándose el Rey N. Sr. con lo propuesto por V. S. en oficio núm. 546, se ha dignado aprobar que el Ministro Contador del apostadero de la Habana y los Contadores de Marina de Puerto-Rico y Manila remesen en primera oportunidad de buque de guerra á la Península el caudal que hayan importado los descuentos hechos á los individuos de Marina durante su existencia en aquellos puntos, asi por asignaciones pagadas á sus familias en Europa, como en favor de los fondos del Monte-pio militar, conforme á los decretos vigentes, entregándolo en las Pagadurías de Marina del departamento ó apostadero á donde arribe el buque, y allí quedará á disposicion de V. S. para aplicarlo en cuenta de sus consignaciones sucesivas; pero dando cuenta de todo á esta Superioridad para la debida noticia de S. M. y fines que convenga.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

28 setiembre, 22 diciembre de 1824.—30 agosto, 3, 8 y 13 diciembre de 1825.—4 marzo, 18 mayo, 27 agosto, 3 y 17 octubre de 1826.—3 setiembre, 17 diciembre de 1827.—20 febrero, 2, 11, 12 y 23 abril, 15 mayo, 26 julio, 7 y 19 agosto, 9, 17 y 29 setiembre, 28 octubre de 1828.—5 enero, 21 abril, 24 y 25 mayo, 30 agosto, 26 setiembre de 1829.—14 marzo, 21 junio, 18 julio, 25 agosto, 15 setiembre de 1830.

21 de Diciembre. (Brigada Real.)

Instrucciones que deben observar los Oficiales y tropa de la Brigada Real que guarnecen los buques de guerra.

EXCMO. SR.:—El Rey N. Sr. se ha servido aprobar las instrucciones propuestas por el Coronel general de la Brigada Real de Marina para los Oficiales y tropa que guarnecen los buques, las cuales me remitió V. E. al efecto con oficio de 5 del mes último; debiendo sustituirse en el artículo 7.º á la palabra *navío* la de *bajel*; suprimiendo en el 29 las palabras *en favor ó en contra de su concepto*; en el 36 las que dicen hablando de los sargentos, *que éstos no usen el tú con los soldados*, pues basta expresar que no tengan familiaridad; y aclarando en el 41 que el mando de mar lta de ser siempre del Oficial de la Armada en los desembarcos de tropa, aunque sea menos graduado que el de esta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Instruccion para los Oficiales y tropa de la Brigada Real de Marina, que comprende lo que deben observar cuando se hallen embarcados en buques de guerra de la Real Armada.

ART. 1.º A la aplicacion, buena conducta, subordinacion á los superiores, circunspeccion afable con el inferior, urbanidad, celo incansable en la fatiga y espíritu militar, que son las cualidades que caracterizan de digno á un Oficial, debe reunir los conocimientos propios del ramo de su profesion, considerando que si ignora, no puede mandar, y estará en el continuado desaire de darlo á conocer á sus inferiores, y en igual riesgo de perder su estimacion.

2.º Luego que una compañía, mitad ó trozo se embarque de guarnicion, el Capitan ú Oficial que la mande dará al Comandante del bajel relacion nominal de la tropa que la componga; y con su orden la alojará en el lugar que le señale, dividiéndola en ranchos y guardias segun las prevenciones del mismo Comandante ó del Oficial del detall, á quien dará razon en relaciones individuales de las divisiones que hubiere hecho, siendo tambien de su obligacion informarle de las altas y bajas que ocurran durante la campaña.

3.º Ha de poner desde el principio un cuidado especial en conocer individualmente todos los sugetos que esten á sus inmediatas órdenes, para servirse de ellos con la mayor utilidad en sus respectivas obligaciones.

4.º En lo concerniente á la policía del buque, á la disciplina, operaciones de guerra y del servicio, estarán los Oficiales y tropa enteramente subordinados al Comandante del bajel, y sin su orden no podrá el Gefe de la tropa disponer la menor cosa sobre estos asuntos, siendo el fin principal del destino de las guarniciones de los buques sostener ciegamente y sin réplica las disposiciones de sus Comandantes tocante á su gobierno, defensa y práctica del servicio en todas sus partes.

5.º Al Oficial de artillería embarcado que mande la guarnicion quedará reservado su gobierno interior económico, sin intervencion del Comandante del bajel cuando no tenga alguna relacion con la policía y servicio del buque.

6.º La tropa estará siempre dividida en tres cuartos, para guardia, imaginaria y descanso, de modo que cada dia á la hora que se mude la guardia se presentará el de imaginaria sobre el pasamano de estribor con la decencia y uniformidad correspondiente, y del Oficial que la mande recibirá el sargento las órdenes de lo que debe practicar, asistiendo todos durante las veinte y cuatro horas en el alcazar, pasamanos ó combés prontos á lo que se les ordene, y en especial para presentarse en formacion, á hacer honores siempre que entre ó salga algun Oficial general ó persona de caracter á quien correspondan, y de noche arreglará las horas de descanso segun las órdenes del Comandante de la guardia.

7.º El Comandante de la guarnicion se presentará al del navio todos los dias despues de la revista de policía para darle parte de cuanto ocurra en el ramo de su cargo, y recibirá las órdenes que le dictare, sin que haya el menor disimulo de esta presentacion diaria por ningun pretexto, debiendo verificarlo de uniforme y con espada como se presentan los Oficiales de tierra á los Gobernadores de las plazas en las funciones del servicio.

8.º De los Oficiales subalternos deberá siempre permanecer uno á bordo con obligacion de revistar los ranchos, cuidar de que coman con aseo y dejen bien limpio el lugar donde se coloquen para este acto, lavando en seguida los platos y demas vasijas que empleen.

9.º Desde que se toque la asamblea, que la romperán los tambores al pie del palo mayor en el alcazar, y darán vuelta por el pasamano de estribor al castillo y pasamano de babor para concluir donde empezaron, se hallarán sobre el alcazar todos los Oficiales, el Capitan para celar el buen orden, y los subalternos para formar uno con la guardia entrante y otro con la saliente.

10. Las guardias se relevarán formando la entrante á la izquierda de la saliente segun previene la Ordenanza general para el servicio de campaña; y se proveerán los centinelas en el número y sitio que designe el Comandante del buque.

11. Concluido el relevo los Oficiales se retirarán; pero siempre que la tropa de guardia haya de formarse para hacer honores se pondrá á su cabeza el subalterno á quien toque estar á bordo.

12. Siempre que haya faenas en los pañoles de jarcia ó pólvora que no necesite emplearse en ellas mas de la tercera parte de la guarnicion se ejecutarán estas por el cuarto vigilante con sus sargentos y cabos bajo la direccion del encargado del ramo de artilleria.

13. Cuando necesite ser empleada toda la fuerza franca en el cabrestante, izar agua, víveres ú otra faena, ó solo el cuarto de imaginaria, concurrirá sin separarse por ningun pretexto el Oficial que estuviere de vigilancia; pero en las grandes faenas en que sea preciso emplear toda la tropa asi en la mar como en las entradas y salidas de puerto, concurrirán el Capitan y ambos subalternos repartiéndose para conservar el orden y silencio, sobre cuyo punto tan interesante en las faenas deberán dar ejemplo: para los actos prevenidos en este artículo y en el anterior usará la tropa el vestido de trabajo.

14. De ningun modo se permitirá fumar ínterin duren las faenas, y en las que deban hacerse con la union de la fuerza puesta la gente en movimiento se hará uso de una sola corneta, á cuyo compás marcharán y tendrán todos la mas igual parte posible en los trabajos, sacándose tambien la ventaja de que la tropa que á bordo no tiene ocasiones de marchar pueda en estos casos ejercitar el compás del paso.

15. Solo se concederán licencias para bajar á tierra los domingos y dias festivos, con arreglo á lo que el Comandante del buque tenga ordenado sobre este punto, presentando al Oficial de guardia el de la tropa que esté de vigilancia la papeleta firmada por el Capitan, quien estará obligado á dar en la mañana siguiente, al Comandante del buque, parte por escrito de los faltos á fin de que á continuacion pueda extender su providencia.

16. Todo castigo de tropa con providencia del Comandante ó con su venia, que siempre habrá de tomarse para actos formales, ya sea barra ó palos, se hará en su propia chaza cerrándola en el segundo caso con banderas y centinelas, y apartando la marineria para que se haga notable esta diferencia al mejor servicio de S. M.

17. En la mar durante su guardia se mantendrá la tropa sobre el alcazar con la ropa de trabajo, prontos á echar mano

à toda faena en este ú otro sitio cualquiera, ejecutando sin réplica cuanto se les mande.

18. Siempre que salgan del buque bien sea para tierra ó para otra embarcacion irán con su casaca de uniforme y la decencia correspondiente, à menos que vayan à faenas de su profesion, en cuyo caso serán conducidos por un cabo ó sargento, segun su número, en traje de trabajadores; y averiguándose que alguno ha usado en tierra de disfraz dará parte de ello al Comandante para su correccion, haciendo antes saber à los individuos el Gefe de la tropa las penas que impone la Ordenanza para que no incurran en esta falta, permitiendo solo à los rancheros la camisa ó capotes de tales, solo con el objeto de ir à comprar.

19. El Comandante de la guarnicion tomará à su cargo muy particularmente, ayudado de sus subalternos, la destreza en los ejercicios de fusil y cañon, distribuyendo estas faenas en los dias de la semana, segun lo disponga el Comandante del buque, para evitar que la tropa esté ociosa lo menos que sea posible, poniendo toda su atencion en que los artilleros no se vicien olvidando la disciplina por falta de la sujecion necesaria, y procurando hagan el manejo de ambas armas y las evoluciones que permita la capacidad del buque con la mayor frecuencia posible, y que generalmente vivan del mismo modo que en cuartel.

20. Los instruirá tambien en la perfecta subordinacion y ciega obediencia que deben tener à todos los Oficiales de guerra, y que en todas sus operaciones procedan con aquella formalidad que corresponde à tropa reglada.

21. Un dia cada semana, que podrá ser el miércoles, si no hubiese inconveniente que lo impida, pasará revista de ropa y armas à todos los cabos y artilleros, y se les leerá el tratado de leyes penales; y si les faltase alguna prenda del completo del vestuario ó de las que se les hubiesen proveido atenderá à su reemplazo en la primera ocasion, y si por malicia ó culpable descuido la hubiesen estraviado, los mortificará à proporcion de la falta.

22. Siempre que algun individuo enagenase alguna prenda de su vestuario dará parte al Comandante de la tropa embarcada, si lo hubiese, y cuando no lo haya al del cuerpo y à su segundo que se hallen en el puerto: si aconteciese en la mar ó en paraje donde no residan estos Gefes lo verificará à su arribo, expresando los dias y veces que hubiesen incurrido en estas faltas, y cuando por ellas fuese necesario castigar algunos individuos dará cuenta al Comandante del buque para ejecutarlo con su orden.

23. No ultrajará ni tratará mal de palabra à los sargentos, cabos, ni artilleros: los reprenderá con buen modo, y si la culpa fuere de mayor consecuencia ò gravedad los pondrá presos y dará parte inmediatamente al Comandante del buque.

24. Percibirá las pagas de la guarnicion de su cargo que se libraren dentro ó fuera del departamento, y tendra un libro en que lleve las cuentas de cargo y data con la separacion y claridad conveniente, y de ellas entregará un extracto á cada individuo de cuatro en cuatro meses, considerándolas finalizadas en fines de abril, agosto y diciembre.

25. Respecto à que navegando no se ofrece motivo de gastos, no dará à los individuos dinero alguno del que tenga en sí de los préstamos ó pagas con que hayan sido socorridos, à no ser en algun caso extraordinario, y cuando lleguen à puerto solamente el que les fuese preciso, con atencion á lo que puede ofrecerse en adelante y à la conducta de los sugetos, procurando no solo que esten desempeñados, sino que tengan mas de los sesenta reales de vellon de fondo que previene la Ordenanza cuando están desembarcados, pudiendo llegar hasta ciento: en la inteligencia de que el buen ó mal estado del haber de los individuos indicará el celo ó descuido con que haya mirado esta parte de su obligacion.

26. Recibirá en prendas una parte de los fondos que le sean entregados con noticia de su tarifa, y éstas servirán para que, segun la necesidad, las aplique à individuos del destacamento, à cuya libreta cargará su importe, y si al desarmo del buque no las hubiere entregado todas, las volverá al depósito de que las haya recibido.

27. Si acaeciére morir ó desertar algun individuo recogerá toda su ropa para dar cuenta de ella al Comandante del batallon; si se hallare en remoto destino la beneficiará toda, excepto la de municion, en el caso de esperar pronta ocasion de remitirla al departamento; si fuere desertor retendrá su producto para entregarlo à dicho Gefe, y lo mismo hará con el de los muertos, pudiendo emplear de estos últimos solo el quinto à beneficio de su alma.

28. Siempre que por evitar inconvenientes ó dar castigo à algun individuo de su cargo juzgare oportuno no baje á tierra, informará del motivo al Comandante del buque.

29. Cuando se halle fondeado en puerto de América ó de las Indias Orientales y ocurriere muerte, desercion, ú otro hecho notable de algun individuo, ya sea en favor ó en contra de su concepto, lo avisará desde luego en las ocasiones oportunas al Comandante de su batallon, por cuyo conducto ha de llegar á mi noticia, para que, constando estas notas, se

provean las vacantes ó dejen de ascender los muertos, desertores, y los que no lo merezcan.

30. Si estando en destinos remotos ocurriere que algun individuo se inutilizase para continuar el servicio, lo avisará inmediatamente al Gefe de su batallon, para que llegando á mi noticia se le remita su licencia absoluta al parage donde se halle, en el caso que le convenga obtenerla allí, ó bien lo remitirá al departamento en la primera ocasion si no le conviniere.

31. Tendrá un cuaderno en que anotará los nombres de todos los individuos que hubieren compuesto la guarnicion desde su primer embarco, y en él expresará las buenas ó malas costumbres, aplicacion y funciones de cada uno, con toda claridad y extension; y siempre que llegue al departamento, habiendo mediado seis meses desde su última salida, presentará al Comandante de su batallon relacion de informe hasta la fecha, en que copiará cuanto tuviere escrito de cada individuo en el citado cuaderno, expresando despues de la fecha de su embarco si sabe leer, escribir, ó es lego; su disposicion y conducta, con especificacion de los vicios ó faltas á que se inclinen los que las tuvieren, y si dicho Comandante lo pidiere le llevará tambien con la relacion el cuaderno original para que lo confronte.

32. En la primera ocasion que se presente, despues del dia 1.º de los meses de enero y julio de cada año, remitirá tambien relacion de los individuos en que se exprese la suficiencia de cada uno, con nota de la aplicacion que les ob erve, asi para conservar sus conocimientos adquiridos, como para adelantarlos.

33. Siempre que el tiempo y la ocasion lo permita hará juntar en Santa Bárbara todos los cabos y artilleros que quieran dedicarse á repasar los estudios teóricos en las horas que considere proporcionadas, encargando este desempeño al sargento mas á propósito ayudado de alguno de los cabos que tenga buena instruccion; pero todo sin perjuicio del servicio que corresponda á cada uno.

34. En ocasion de combate hará el Capitan ú Oficial que mande la guarnicion que los sargentos, cabos y artilleros ocupen el puesto que se le señale á cada uno en el plan de combate, asi en las baterías como en los pañoles, toldilla, alcazar y castillo, los cuales se deberán en todo gobernar por las órdenes que les dieren precisamente los Oficiales del buque ó de la compañía á cuyo cargo esté el puesto, pues serán castigados con pena de la vida los que esencialmente contravinieren á ellas.

35. Cuidará asimismo el Oficial que mande la guarnicion de la pronta y conveniente distribucion en los sitios correspondientes de todos los útiles y pertrechos que han de servir de repuesto durante el combate, procurando que el sargento encargado haga se saquen, conduzcan y coloquen sin confusion y con buen orden.

36. Tendrá gran cuidado en evitar que los sargentos y cabos se familiaricen con los artilleros, ni usen con ellos del *tú*, pues no conviene esta familiaridad à la exactitud de la disciplina.

37. Los Oficiales subalternos de la guarnicion obedecerán las órdenes del que la mande en todo lo que tenga relacion con el Real servicio, con la misma dependencia, y en los mismos términos que previenen las Ordenanzas en tierra, asi para la disciplina y policia, como para las faenas facultativas que le encargue à bordo.

38. En cualquiera sitio ó faccion que esté encomendada à un Oficial debe, aunque esté subordinado, considerarse sustituto del que mande, en quien puede recaer su principal direccion, y aplicar por tanto toda su inteligencia y actividad para el acierto, como si le fuere cometido principalmente el encargo.

39. No podrán ausentarse del bajel los Oficiales de artilleria sin permiso de su Comandante ó del que por ausencia le represente.

40. En desembarco de tropa será esta mandada por sus Oficiales naturales, ya sea para funcion de guerra ó con otro objeto: siendo en número de ciento ó mas hombres la mandará el Capitan, en el número menos de ciento hasta cincuenta el Teniente, y siendo en menos número el Subteniente.

41. Si la faccion de armas es interpolada de mar y de desembarco en que concurra Oficial del navio, si éste fuere mas antiguo llevará el mando hasta el desembarco, y continuará tambien despues si à él se hubiese cometido el desempeño de aquella en tierra hasta su regreso à bordo.

42. A ningun individuo dispensará de los actos prescritos en esta instruccion, celando igualmente la conducta del sargento encargado de la artilleria sobre este mismo particular en lo respectivo à las faenas de la profesion y à la enseñanza, en que deben ocuparse los que se señalan y se previene en esta instruccion; pues quando alguno por su particular interés ó gusto se emplee en oficio ó ejercicio ageno de su instituto, ha de ser sin perjuicio de los actos prevenidos, porque, debiéndose observar igual disciplina à bordo que en tierra, y siendo el objeto de las campañas de mar instruirse en las fae-

nas de á bordo y servir la artillería cuando convenga con utilidad; cede en gran desventaja del servicio toda ocupacion que los separe ó distraiga de aquellos objetos.

43. Siempre que sea relevado entregará estas instrucciones al sucesor, y al desarme del buque las presentará al Comandante de su batallon.

Obligaciones peculiares del Sargento encargado de la artillería.

ART. 1.º Será su primer cuidado registrar los pañoles de la pólvora, reconocer la artillería, municiones y pertrechos de su cargo, dando cuenta al Oficial que mande la guarnicion de los defectos que encontrare para proceder á su remedio, quien los pondrá en conocimiento del Comandante del buque si fuesen de tal consideracion que merezcan su noticia. Dispondrá con aseó en la Santa Bárbara todos los pertrechos, colocándolos de suerte que sin confusion ni detencion puedan servir cuando sean necesarios; separará los tacos y balas de cada calibre, repartiéndolas en sus destinos y chilleras; y finalmente, facilitará por cuantos medios le sean posibles el que todo se halle pronto con orden y buena disposicion.

2.º En las conducciones de pólvora dentro y fuera del bajel dará con tiempo aviso por el conducto de sus Gefes naturales para que se tomén las precauciones correspondientes al cuidado con que se debe hacer esta faena, y por sí mismo tomará las de registrar á la gente que asistiere á ellas, sin permitirles género alguno de hierro que exponga á la contingencia de algun riesgo, teniendo presente el art. 352 de la Ordenanza de arsenales que impone la pena de serles borrada la plaza al sargento y pañolero del buque que al entrar en él se le encuentre alguna cantidad de pólvora, aunque no llegue á una libra.

3.º Segun las órdenes que recibiere del Comandante de la guarnicion, llenará los cartuchos que le mande y los pondrá en sus pañoles con separacion de calibres; armará asimismo cartuchos de fusil y pistola con bala y sin ella, cotejándolos con las armas del bajel para conocer si son arreglados á sus calibres.

4.º Reconocerá y comprobará el peso, pesas y medidas, y si hallare algo de esto defectuoso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de su Gefe para que llegue á noticia del Comandante del buque; en inteligencia que si reconocidos los cartuchos se hallasen sin la pólvora correspondiente, no se le admitirá por disculpa el defecto de las pesas ó medidas, pues cerciorado de su estado le será siempre facil medir la cantidad que quisiere, verificando con el peso las medidas

cuando la pólvora que ha de encartucharse sea diferente en la magnitud del grano para añadir ó quitar lo que à cada medida falte ó sobre, de modo que los cartuchos resulten del peso que prescribe el Reglamento.

5.º Siempre que desembarque la pólvora deberá desencartucharla y envasarla en barriles cerrados, à cuyo fin pedirá por el conducto de sus Gefes anticipadamente que se le provea de ellos para evitar el gravísimo riesgo de llevarla expuesta à una desgracia, ó à la ocasion de que la roben; y porque se pierde y deteriora quedando encartuchada y sin cerrarse.

6.º Tanto navegando como en puerto será de su obligacion dirigir todas las faenas de artillería bajo los órdenes de los Oficiales de la guarnicion, asi para embarcarla y desembarcarla como para servirla en todas ocasiones, preparándola para los combates, asegurándola y reconociéndola en los temporales, registrando continuamente la portería, y finalmente atendiendo à todo lo que pertenece à su manejo, à que no haya estorbos que lo embaracen, haciendo presente à sus Gefes cuanto sea conducente à este fin. Sobre todo tendrá especial cuidado de no ejecutar cosa alguna sin solicitar antes para ello el permiso correspondiente del Gefe de la guarnicion; y en lo relativo à consumos y demas alta y baja de su cargo dará las oportunas noticias al Oficial del detall del buque para su resguardo.

7.º En el armamento del bajel durante la campaña y à su desarmo, hará por medio del Gefe de la guarnicion que concorra indispensablemente toda la tropa, excepto los que se hallen de preciso servicio de guardia, encima del alcazar siempre que se ofrezca alguna faena en la artillería, la que practicarán por sí solos si su número bastase para ello, ó con ayuda de la marinería que se destine à este fin.

8.º A fin de que el sargento encargado del ramo de artillería esté siempre expedito para el cabal desempeño de sus obligaciones, se le relevará del servicio de guardias asi en la mar como en puerto, como tambien del cargo económico y de policia de la tropa, cuyo cometido se dará à otro sargento.

9.º En los buques donde por Reglamento no corresponda se embarque Oficial de artillería, se entenderá directamente con su Comandante ú Oficial de detall para todo lo concerniente à la disciplina, operaciones de guerra y del servicio, como lo hacen los Oficiales; pero en lo que pertenece al gobierno interior económico de la tropa, cuando no tenga intervencion con la policia y servicio del buque, dispondrá por

si en los términos que se previene en la instrucción de Oficiales.

Madrid 5 de noviembre de 1829.—Villavicencio.

30 julio de 1824.—21 enero de 1827.—18 mayo, 18 julio de 1830.

22 de Diciembre. (Ministerio.)

Determinando que siga la práctica constantemente observada hasta ahora para pasar las revistas mensuales de Ordenanza á los Oficiales sueltos del cuerpo general de la Armada.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de la consulta que hizo á V. E. el Comandante general de Marina del apostadero del Ferrol, y que V. E. me trasladó en oficio número 1840, acerca de que sea un Comisario de guerra y no un Oficial del cuerpo del Ministerio quien pase la revista mensual de Ordenanza á los Oficiales sueltos del cuerpo general de la Armada; y S. M., enterado detenidamente de este expediente, así como de lo expuesto por el Ministro principal del mismo apostadero, de los informes dados en la materia en el citado oficio de V. E. y en el número 1841, y de lo que prescriben las Ordenanzas generales de la Armada sobre el particular, se ha servido resolver que se siga la práctica constantemente observada hasta ahora. Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que lo comunique á quienes correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Armada.

9 agosto, 22 setiembre, 8 noviembre de 1825.—9 y 24 enero, 25 marzo, 16 octubre, 31 diciembre de 1826.—12 abril, 1.º y 30 julio, 12 setiembre, 3 noviembre de 1827.—31 enero, 28 mayo de 1828.—26 enero, 2 marzo, 10 agosto, 3 noviembre de 1829.—26 mayo, 4 y 10 junio de 1830.

26 de Diciembre. (Indiferente.)

Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 del mismo.

Mandando sea comprendido dentro de los límites del puerto franco de Cadiz el terreno del Trocadero, extendiéndose su franquicia hasta la cortadura llamada de la Reina doña María Isabel.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 22 del actual me dice lo que sigue:—A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente:—El Rey N. Sr., enterado del expediente que V. SS. pasaron á mis manos en 7 de agosto próximo anterior, y conformándose con

el dictamen del Sr. Secretario del Despacho de Marina, de acuerdo con el Director general de la Armada y de esa Dirección general, se ha servido S. M. resolver que el terreno del Trocadero se considere comprendido y quede dentro del límite del puerto franco de Cadiz, extendiéndose su franquicia hasta la cortadura llamada de la *Reina doña María Isabel*, donde se situará el resguardo à fin de no entorpecer las faenas de los dueños de fincas y almacenes de efectos navales establecidos en aquel sitio en que han de carenarse los buques. Trasládolo à V. E. de Real orden para su inteligencia, y consecuente à lo que relativamente à este asunto informó V. E. en oficio de 8 de noviembre último.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 26 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

26 febrero, 18 y 29 abril, 2 mayo de 1829.—9 abril de 1830.

26 de Diciembre. (Ministerio.)

Aprobando la Instrucción que trata del método que debe seguirse por los individuos de Marina que manejen caudales de Real Hacienda en la presentación de sus cuentas al Tribunal mayor de la Contaduría del reino, y prescribiendo las reglas que deben observarse por parte de estos individuos para la mas completa uniformidad de dichas cuentas.

Excmo Sr.:—Al Intendente general de Marina digo con esta fecha lo que sigue:—Como fuese ya conveniente y de toda necesidad que se estableciese el método mas claro, sencillo y justificado de presentar la Marina sus cuentas anuales al Tribunal de la Contaduría mayor del reino, se formó una detallada instrucción del modo de verificarlo, que vista por el mismo Tribunal, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, se ha dignado aprobarla S. M., cuyos artículos son los siguientes:

Art. 1.º Para que pueda producirse la cuenta general que ha de dar la Marina anualmente al Tribunal mayor de cuentas, cuidará el Intendente general de que el Pagador general, el del departamento de Cadiz y los de los apostaderos del Ferrol y Cartagena, los Contadores de las provincias y demas que manejen caudales rindan las suyas mensualmente, sin permitir descuidos ni demoras.

2.º Para que se proceda en todos los puntos con la uniformidad que conviene, se sujetarán à las reglas que van à continuación de esta Instrucción, bajo cuyo método se principiarán à dar desde 1.º de enero de 1830, siguiendo las an-

teriores hasta fin de diciembre de 1829 el sistema observado hasta ahora.

3.º Recibidas que sean estas cuentas las pasará el Intendente general à la Intervencion para su examen y demas formalidades.

4.º Al paso que se vayan recibiendo las cuentas de caudales de todos los puntos de Marina, se examinarán en la Intervencion general, exponiendo esta de resultas al Intendente general los reparos que se encuentren para su aclaracion definitiva.

5.º Se facilitarán al Interventor general por cuantos entiendan en la cuenta y razon de Marina y manejen caudales de ella, las noticias que pidiese sobre materias propias de sus atribuciones.

6.º De todas las cantidades producidas por ventas, auxilios ú otros motivos que se reciban en el departamento, apostaderos ú otros puntos, remitirán al Intendente general los Gefes de Real Hacienda de ellos las cartas de pago que se expidieren, para que obren sus efectos en la Intervencion general, quedando en aquellas Contadurías principales, ademas de las anotaciones respectivas, copia de las mismas cartas de pago.

7.º Formada por la Intervencion la cuenta general anual, se pasará por el Intendente general para su liquidacion al Tribunal de la Contaduría mayor; y si resultasen algunos reparos en ella, los satisfará la Intervencion segun corresponda; pero cuando se halle arreglada, se expedirá por dicho Tribunal el debido finiquito y solvencia al Interventor general, y éste dará entonces el suyo à cada uno de los interesados en las cuentas parciales con el V.º B.º del Intendente general.

8.º Este Gefe dará parte à S. M. de la fecha en que remita dicha cuenta al Tribunal mayor con un extracto de ella, y ademas acompañará una demostracion formada por la Intervencion general de los caudales presupuestos para cada punto y su total; las cantidades recibidas en cuenta; las diferencias que resulten; las sumas invertidas y las cantidades que quedaren, manifestando si estan ó no cubiertas todas las atenciones.

Reglas que deben observarse para el cumplimiento de la precedente Real Instruccion aprobadas tambien por S. M.

Intervencion general.

1.ª Se llevará cuenta general à cada uno de los cuerpos, clases y atenciones de Marina, segun la numeracion de pre-

supuesto que le está señalada, cargando en ella los resultados parciales de cada cuenta que han de reunirse en la Intervencion general para su examen, comprobacion y demas efectos.

2.^a A principios de cada año se cerrarán las cuentas del anterior para redactar la general que ha de remitirse al Tribunal mayor de ellas con sus justificantes, que son las cuentas documentadas en los términos que se prevendrá, y que han de rendir mensualmente cuantos manejan caudales de Real Hacienda de Marina.

3.^a Los libramientos ó recaudos de data que se extiendan en consecuencia de órdenes del Intendente general, expresarán el número del presupuesto á que pertenezcan los pagos; y si fuese de cantidades en grande á individuos sujetos á rendir cuentas, se manifestará el objeto de la entrega y órdenes que lo originan.

4.^a Con los mismos requisitos y demostracion de presupuestos se extenderán las relaciones ó nóminas que han de preceder á los pagos por habilitado, á fin de que sus cuentas se ordenen y rindan con la correspondiente separacion de cuerpos, clases y atenciones.

Pagaduría general.

5.^a Ordenará sus cuentas expresando las cantidades de cargo en dos diferentes columnas ó casillas de la derecha: la primera será para expresar el caudal de entrada por salida y los cargos que resulten por efecto de negociacion de libranzas: la segunda comprenderá los cargos en efectivo y libranzas por cuenta del presupuesto general; y los totales de estas sumas compondrán el verdadero cargo. Las partidas de data las colocará en iguales columnas ó casillas, poniendo en la primera las de entrada por salida que no tengan señalado presupuesto y data de las libranzas negociadas, y en la segunda los pagos en efectivo y libranzas, recaudos de data, entrada por salida, y los que sean con sujecion á presupuestos.

6.^a En dichas cuentas dividirán las datas en dos partes: en la primera constarán los fondos librados en grande al departamento y otros puntos, y las datas de entrada por salida; y en la segunda los pagos practicados en esta capital y las datas de entrada por salida, con sujecion á presupuestos, en los términos prevenidos en la regla anterior, demostrándose al fin la suma de las dos partes, su comparacion con el cargo, y la existencia para el mes siguiente.

7.^a Si hubiese en una cuenta dos ó mas recaudos de data

de un mismo presupuesto, se formará carpeta que los contenga, expresando en ella las fechas, cantidades de cada recaudo y la suma total de ellos.

8.^a En los primeros quince días del mes remitirá la cuenta del anterior al Intendente general fechada con el día último de cada uno, para ser examinada y comprobada oportunamente por la Intervencion general, y que obren los demas efectos correspondientes, expidiéndose por ella, despues de examinada, un resguardo interino hasta que, solventada la cuenta general anual por el Tribunal mayor de ellas, se le dé finiquito formal.

Contadurías principales.

9.^a Las cartas de pago y pólizas de Generales y Gefes continuarán en la forma establecida por el art. 35, tratado 6.^o, título 4.^o de la Ordenanza general de la Armada.

10. Los demas libramientos para pagos por mano de habilitado y todos los sueltos que ocurran durante el mes, serán en virtud de póliza, de las cuales al fin de él se formarán relaciones de partidas con el número del presupuesto asignado à cada cuerpo ó ramo, à fin de reducir los recaudos de data que correspondan à los que han de acompañar las pólizas originales por las que se hicieron los pagos.

11. A los recaudos de data entrarán por salida los pagos hechos por las Tesorerías de Rentas à individuos de Marina, se les asignará el número del presupuesto que les pertenezca, y se documentarán con los recibos originales, quedando la Contaduría principal con relacion expresiva de ellos.

12. Los recaudos de data por pagos hechos en tabla y mano propia, tanto en tierra como à bordo de los buques, se justificarán con la relacion original por la que se haya hecho el pagamento, autorizada con arreglo à Ordenanza; y como esta relacion abrazará varios números de presupuestos, tendrá su colocacion en el primer número que comprenda, haciéndose en los otros recaudos procedentes del mismo pagamento la advertencia correspondiente.

13. Los pagamentos de jornales à la maestranza se verificarán precisamente por relaciones individuales que deducirán las Contadurías principales de las certificaciones mensuales de abono de ellos, en las cuales se harán las prevenciones convenientes en resguardo de la Real Hacienda; y los recaudos de data pertenecientes à tales pagos, se documentarán con la misma relacion original autorizada segun Ordenanza; teniéndose presente lo prevenido en la regla anterior sobre su colocacion.

14. En los recaudos de data à favor de los pagadores por libramientos de cantidades determinadas sin sujecion à presupuestos à cargo de sujetos que deben rendir cuentas de su importe, se manifestará el objeto de la entrega y orden que la origine.

15. Debiendo tener ordenadas y corrientes sus cuentas mensuales precisamente dentro de los primeros quince dias del siguiente todos los Contadores de provincia, comisionados y demas individuos que manejen caudales de Marina para darles el giro correspondiente, luego que las reciban los Contadores principales las examinarán y comprobarán, y atestarán al pie con el competente certificado de estar arreglados y formados los cargos resultantes; remitiendo las originales con todos sus justificantes el Intendente ó Ministros principales al Intendente general á los efectos prevenidos.

16. Igualmente formarán las Contadurías principales, y se remesarán mensualmente al propio Intendente general, por conducto de el del departamento y Ministros principales de apostadero, relacion certificada de los cargos por menor que resultan en el mes anterior à los Pagadores del departamento y apostaderos, sujetos á rendir directamente cuentas á la Intervencion general,

Pagadores de departamento y apostaderos.

17. Todas cuantas cartas de pago expidan los Pagadores de Marina por caudal perteneciente al presupuesto general anual, ya sean de entregas en efectivo y libranzas, ó bien de entrada por salida por pagos hechos por tesorerías extrañas del ramo, serán á favor del Pagador general, expresándose en ellas todas las circunstancias que demuestren fechas y sujetos de quienes se reciben los caudales, é individuos á quienes se hizo el pago.

18. Ordenarán sus cuentas mensualmente bajo el método prevenido en las reglas del Pagador general, asimilándolas en un todo á cuanto allí se manda, y las dirigirán precisamente en los primeros quince dias del siguiente mes por conducto del Intendente ó Ministro principal al Intendente general para que tengan su paradero en la Intervencion general á los efectos convenientes.

Contadores de provincia y comisiones.

19. Los Contadores de provincia de Marina y comisionados de ella extenderán los documentos de sus datas ordinarias con la separacion de presupuestos mandada observar, sin englobar en uno mismo pagos de diferentes atenciones.

20. De los documentos de pagos extraordinarios que se hagan dentro del mes, formarán al fin de él carpetas de reunion de cada presupuesto, en las que expresándose por cabeza el número que le corresponda y las fechas de cada documento, se traiga su importe á una suma total al frente.

21. Ordenarán sus cuentas mensuales por el mismo método que se establece para el Pagador general, ciñéndose precisamente en sus anotaciones y expediciones de documentos al orden de presupuestos y demas que queda prevenido; y les dará giro precisamente no excediendo del día 8 del mes siguiente al Intendente ó Ministro principal á que corresponda.

Contadores de buques.

Si ocurriese que los Contadores de los buques hubiesen de distribuir algunos caudales que se pongan á su cargo, ceñirán sus cuentas precisamente al sistema que queda establecido para cuantos manejan intereses de Marina, remitiéndolas el Intendente ó Ministro principal á que pertenezca para el giro correspondiente, y que ocupan su lugar en la cuenta general anual.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de diciembre de 1829.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

18 junio, 13 julio, 7 agosto, 20 setiembre de 1824.—10 y 24 mayo, 12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825.—27 setiembre, 8 noviembre, 28 diciembre de 1826.—1.º enero, 4 febrero, 13 abril, 3 mayo, 8 junio de 1827.—15 mayo, 13 y 18 junio, 28 julio, 1 y 5 agosto, 11 setiembre, 24 noviembre de 1828.—26 febrero, 11 y 27 abril, 17 y 30 agosto, 14 setiembre, 3 noviembre, 28 diciembre de 1829.—9 enero, 8 marzo, 25 mayo, 26 setiembre, 12 noviembre de 1830.

28 de Diciembre. (Brigada Real.)

Comunicado por el Ministerio de la Guerra en 24 del mismo.

Concediendo á los individuos del ejército procesados por Marina el que puedan elegir sus defensores.

Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 24 del actual me dice lo que sigue:—He dado cuenta al Rey N. Sr. de una instancia dirigida por el Inspector general de infantería en la que don Joaquin Cos Gayon, Coronel del regimiento de Extremadura, 14 de línea, solicita que á varios individuos de la clase de tropa del

cuerpo de su mando, que son juzgados por Marina, se les permita elegir defensores, segun previene la Ordenanza del ejército, pues que el Comandante general del apostadero del Ferrol se ha negado á ello apoyado en el art. 13, trat. 5.º, título 3.º de las Ordenanzas de la Real Armada de 1748; y S. M., conformándose con lo expuesto en el particular por su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, atendiendo à las benéficas miras que marca la Real orden de 26 de diciembre de 1780, concediendo à los procesados del ejército la libre facultad de elegir defensores, se ha dignado hacerla extensiva à favor de los acusados que se sentencien por la Marina. De Real orden lo comunico à V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Y de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Director general de la Real Armada.

Art. 13, trat. 5.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1748 que se cita.

Examinado suficiente número de testigos, formará de las acusaciones ó indicios que de las declaraciones resulten un interrogatorio que le sirva de gobierno para las preguntas que hubiere de hacer al criminal; y antes de pasar al lugar de su prision avisará al Oficial que el Comandante general señalarle por defensor, á fin de que asista á la declaracion del reo; y para que esté impuesto en las acusaciones podrá leer las deposiciones de los testigos.

11 agosto, 9 octubre, 8 noviembre, 29 diciembre de 1824. — 10 agosto de 1825 — 10 enero, 10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826. — 20 noviembre de 1827. — 9 abril, 4 junio, 11 julio de 1828. — 27 enero, 16 febrero, 21 abril, 2 y 10 junio de 1829. — 11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 2, 14 y 19 diciembre de 1830.

28 de Diciembre. (Ministerio.)

Mandando que no se socorra en la Habana en cuenta de vencimientos de tiempo de licencia à ningun Oficial que la obtenga, no haciéndose mas abono en ellas que en la mitad del sueldo à vellon.

He dado cuenta al Rey N. Sr. de lo consultado por V. en carta núm. 154 acerca del sueldo que deba abonarse al Capitan de fragata don Joaquin de Zayas, que falleció en ese apostadero, donde se hallaba en uso de Real licencia desde su salida de Europa hasta su llegada à ese punto; y confor-

mándose S. M. con el parecer del Intendente general de Marina se ha servido resolver que en lo sucesivo no socorra V. en cuenta de vencimientos de sueldos ó tiempos de licencias à ningun Oficial que la obtenga, respecto de que, en conformidad de lo prevenido en la Ordenanza, si se excede de ella pierde el derecho à todo abono siempre que no se le conceda la habilitacion y relief. Que con respecto à Zayas reuna esa Contaduría los antecedentes necesarios para ajustarle de remate, no haciéndole mas abono durante la licencia que de la mitad de sueldo à vellon sencillo con que le fue concedida, contado desde la fecha de *use* puesto por el Capitan ó Comandante general en el Real Despacho. Que si desde que cumplió la citada licencia hasta su fallecimiento hubiese devengado mas haber, se le abone el sueldo entero à vellon sencillo por una gracia especial en consideracion al estado miserable de su familia; pero sin que esto sirva de ejemplar. Y que si del ajustamiento ejecutado en esta forma resultare algun alcance en favor del interesado se satisfaga oportunamente à sus herederos. Dígolo à V. de Real orden para su cumplimiento y en solucion à su referida consulta.—Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro Contador del apostadero de la Habana.

3 febrero de 1827.—28 marzo de 1828.—8 marzo de 1829.—15 abril, 5 julio de 1830.

28 de Diciembre. (Consignaciones.)

Mandando al Intendente general de Marina que en lo sucesivo dirija el presupuesto de cada mes en el orden correspondiente y con la preferencia que à cada cual pertenece.

S. M. se ha servido aprobar los presupuestos de las obligaciones de Marina en esta corte pertenecientes à los meses de octubre y noviembre últimos que V. S. pasó à mis manos unidos con oficio núm. 618; pero quiere S. M. que en lo sucesivo remita V. S. por separado el presupuesto de cada mes en el orden correspondiente y con la preferencia que à cada cual pertenece.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

18 junio, 7 agosto de 1824.—12 julio, 20 agosto, 10 noviembre de 1825.—27 setiembre de 1826.—3 mayo, 8 junio de 1827.—13 junio, 4 agosto de 1828.—26 febrero, 11 y 27 abril, 30 agosto, 14 y 15 setiembre, 3 noviembre de 1829.—1.º marzo de 1830.

29 de Diciembre. (Ministerio.)

Determinando que corresponde al Ministro Contador del apostadero de la Habana disponer alternen los Oficiales del cuerpo del Ministerio en el destino de Comisario de compras é Interoventor de víveres.

Enterado el Rey N. Sr. de lo representado por V. en carta núm. 153 acerca de la negativa de la Junta de ese apostadero al relevo que V. le propuso de don Francisco García y Vega del destino de Comisionado de compras é Interoventor de víveres, ha tenido á bien resolver S. M., conformándose con el parecer de la Junta de Direccion general de la Armada, que corresponde à V. disponer la alternativa de los Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina en los destinos que deben ocupar segun sea mas conveniente al Real servicio, cumplido el plazo señalado à cada uno, ó antes si asi lo exigiese algun particular motivo, segun está declarado en Real orden de 6 de julio de este año, la cual se recibiria en ese apostadero con posterioridad à dicha representacion, y en su cumplimiento habrá dejado la Junta expeditas las facultades de V. en este punto.—Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro Contador del apostadero de la Habana.

8 noviembre de 1825. — 31 enero, 29 setiembre de 1826. — 21 marzo de 1827.—6 julio, 10 agosto de 1829.—24 febrero, 24 agosto de 1830.

30 de Diciembre. (Consignaciones.)

Declarando que las Juntas de los departamentos deben graduar segun las circunstancias la mas ó menos puntualidad que merece el pago de gratificaciones de escritorio.

Enterado el Rey N. Sr. de la consulta hecha por V. S. en carta núm. 347 acerca de la oposicion del Veedor interino de ese apostadero al libramiento preferente de gratificaciones de escritorio correspondientes al mes de octubre último que habia acordado la Junta en conformidad de las Reales órdenes vigentes, y de lo que tambien representó por su parte el mismo Veedor á esta Superioridad, se ha servido resolver S. M. que la prudencia de las Juntas deberá graduar segun las circunstancias la mas ó menos puntualidad que merezca el pago de las gratificaciones de escritorio en el todo ó parte con proporcion al estado de fondos y de las demas necesidades que ocurran, sobre lo cual no es posible dictar reglas precisas y generales para todos los casos; y en el presente S. M.

se ha dignado aprobar la conducta del expresado Veedor. De Real orden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3o de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Ministro principal del apostadero de Cartagena.

14 febrero de 1826.—29 enero de 1827.—27 mayo, 14 julio, 10 noviembre de 1828.—5 y 26 enero, 17 febrero, 6 y 8 abril, 30 junio, 20 octubre de 1829.—9 mayo, 10 y 22 setiembre de 1830.

3o de Diciembre. (Ministerio.)

Mandando que las oficinas generales de Marina remitan al departamento y apostaderos noticia de las alteraciones que ocurran en ascensos, retiros y demas con la puntualidad que sea dable.

Hecho cargo el Rey N. Sr. de lo expuesto por V. S. en oficio núm. 600 sobre reclamacion de noticias de alta y baja que hace el Contador principal de Marina al departamento de Cadiz, y deduciéndose de lo que informó sobre el asunto el Interventor general que en 6 de agosto último se pasaron á Cadiz por la misma Intervencion general las novedades ocurridas desde abril de este año hasta aquel dia, ignorándose hasta entonces en el departamento las que hubo durante los cuatro meses que mediaron entre ambas fechas, entiendo S. M. que son justas y muy fundadas las razones expuestas por el Contador principal del departamento, y es su soberana voluntad que V. S. cuide de que las oficinas generales remitan al departamento y apostaderos noticias de las alteraciones que ocurran en ascensos, retiros y demas con cuanta puntualidad fuere dable, como tan necesarios estos datos para el acertado giro de la cuenta y razon.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3o de diciembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. Intendente general de Marina.

14 agosto, 8 noviembre, 29 diciembre de 1824.—10 agosto de 1825.—10 enero, 10 junio, 1.º julio, 18 noviembre de 1826.—20 noviembre de 1827.—9 abril, 4 junio, 11 julio de 1828.—27 enero, 16 febrero, 21 abril, 2 y 10 junio de 1829.—11 febrero, 7 octubre, 25 noviembre, 2, 14 y 19 diciembre de 1830.

INDICE

en orden alfabético de las Reales órdenes de generalidad expedidas en el año de 1829.

ARSENALES.

- 19 de *enero*. Comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. en 31 de diciembre anterior. Mandando que no se haga innovación alguna en el destacamento de las Reales falúas del Rev. N. Sr. hasta que S. M. se digne establecer las reglas que tenga por conveniente para el mismo. Pág. 66
- 20 de *id.* Mandando adoptar el sistema de arboladura propuesto por el Excmo. Sr. don José Luyando, para lo cual se acompaña un Reglamento compuesto por el mismo. 69
- 16 de *febrero*. Mandando que en uno de los buques del apostadero de la Habana se ponga un almacén general con todos los efectos de los cargos, para ensayar si este método es preferible al que se usa en la actualidad de llevar subdivididos los géneros que deben servir para repuestos de las embarcaciones. 105
- 17 de *id.* Mandando que al Oficial encargado de los útiles del parque de artillería del Ferrol se le suministre por cuenta de la Real Hacienda lo que gastase en útiles de oficina. 106
- 15 de *marzo*. Comunicada por la Mayordomía mayor en 11 de febrero último. Circulando el Reglamento formado para el régimen y gobierno del destacamento del Real cuerpo destinado al servicio de las Reales falúas de recreo de S. M. 151
- 7 de *abril*. Determinando el modo con que han de visarse las papeletas de consumos por el ramo de constructores en los arsenales. 162
- 12 de *id.* Mandando que los Comandantes generales del departamento y apostaderos no providencien obras que no estén marcadas en los presupuestos. 188
- 15 de *id.* Mandando que al construir los buques se use de buena madera para las piezas principales. 192
- 17 de *id.* Mandando que en los apostaderos del Ferrol y Cartagena haya un surtido de jarcias y tejidos para que puedan proveerse de estos efectos los buques de la Armada que lo necesiten. ib.
- 19 de *id.* Mandando que al Ayudante de la Subinspección de pertrechos, y Secretario al mismo tiempo de la Comandancia general del arsenal de la Carraca, se le abonen veinte escudos mensuales de gratificación. 197
- 29 de *id.* Resolviendo que los terrenos y hogares del astillero de Guarnizo se cedan á colonos en enfiteusis y libres de laudemio; pero contando siempre con la licencia y permiso del Intendente de Marina del Ferrol si por el enfiteuta se tratase de enagenar á un extraño dichas tierras. 207

13 de julio. Determinando las dotaciones que deben llevar los buques de guerra: se establece una cuarta clase de marineros llamados cabos de mar, señalando el sueldo que deben disfrutar, y se hacen otras advertencias para el mejor orden y disciplina de las embarcaciones.	265
13 de id. Mandando que las quijadas de la motonería se hagan en adelante de piezas, por el ahorro que con esto se obtiene sin que perjudique á sus buenas cualidades.	271
14 de id. Aclaratoria al reglamento de dotaciones dado en 13 de julio del mismo año.	272
3 de octubre. Mandando que los buques particulares no entren á carenar en los arsenales de Marina sin una expresa Real orden para ello.	357
10 de id. Mandando que los presupuestos los firmen los Comandantes: que no entren los buques de guerra en el arsenal sin expresa Real orden, y que den parte los Comandantes á su llegada á puerto de las obras que necesitan.	362
20 de id. Aprobando el tratado práctico de velamen traducido por el Teniente de navío de la Real Armada don Juan José Martínez, y que desde luego se imprima, á fin de que sirva de norma en los arsenales en cuanto al corte y hechura de las velas.	372
31 de id. Mandando que se siga la Real orden de 10 de octubre de 1829 que trata del orden que debe observarse en la habilitación de los buques de la Real Armada.	379
2 de noviembre. Que se forren las embarcaciones chicas de los arsenales con cobre viejo.	ib.
3 de id. Aprobando el Reglamento de las medicinas que deben llevar los buques de guerra de la Marina española.	384
10 de diciembre. Aprobando la Instrucción que ha de observarse en el Real sitio del astillero de Guarnizo para su custodia, administración y conservación como perteneciente al Real Patrimonio.	420

ASIENTOS Y CONTRATAS.

9 de marzo. Mandando que las certificaciones que se expidan en el departamento y apostaderos á los proveedores ó asentistas, se extiendan en relacion por cantidades de cada especie con sus valores é importes y su totalidad, para que de este modo puedan ser examinadas y comprobadas todas las operaciones en la Intervencion general de Marina.	429
12 de mayo. Prorogando por dos años al asentista del hospital militar de la ciudad de San Fernando don Francisco Arostegui la contrata de asistir á los enfermos de Marina del departamento de Cadiz, con la baja de medio real por cada estancia.	224
13 de julio. Determinando que se hagan las contratas en términos que puedan evitarse aumentos de gastos á los presupuestos.	274
27 de id. Mandando que los recursos en segunda instancia á que puedan dar lugar los contratos para proveer de medicinas á los buques armados, se hagan al Supremo Consejo de la Guerra, y no á la Intendencia general de Marina.	287

- 10 de agosto. Mandando que se vendan algunos efectos de la fábrica de Castril, y se atienda con su producto á los reparos mas indispensables de los edificios del establecimiento para evitar su total ruina. 295

BRIGADA REAL.

- 4 de enero. Determinando el sueldo que corresponde á los segundos Comandantes de los batallones de la Brigada Real de Marina. 3
- 19 de id. Mandando que el prest de la tropa de la Brigada Real de Marina se pague por quincenas anticipadas; y el sueldo de sus Oficiales, premios, escudos de ventajas y demas haberes del soldado, con la puntualidad que está prevenido en las Reales órdenes de 5 de abril y 17 de mayo de 1828. 67
- 20 de id. Determinando se cumpla lo que previenen los artículos 10, 11 y 12 del título 9.º, tratado 8.º de las Ordenanzas de la Armada del año 1748 sobre la admision de reclutas, hasta que publicada la de la Brigada Real de Marina se fije definitivamente el orden que en esta parte haya de seguirse. 68
- 27 de id. Reglas que deben seguirse para proveer de vestuario á la tropa de la Brigada Real de Marina. 88
- 2 de marzo. Mandando se rebaje una pulgada á los cinco pies de talla en la admision de reclutas; pero que no se varíe lo resuelto en 19 de setiembre último sobre supresion de gratificaciones de plazas, pues en todo caso podrán suspenderse las licencias de los cumplidos. 124
- 2 de id. Mandando se imprima la obra titulada *Tratado de Artillería* para el uso de la Brigada Real de Marina, formada por el Brigadier de la Real Armada don Francisco Ciscar. 126
- 15 de id. Mandando que uno de los Comisarios de Marina empleado en las oficinas de la corte, sea quien pase las revistas á las tropas de la Brigada Real que hay en Madrid y á los empleados en las Reales falúas, pues que ambas atenciones corresponden al presupuesto de la misma Marina. 137
- 13 de abril. Mandando que no se construyan los aljibes en el cuartel de la Brigada Real de Marina situado en la isla de Leon, y que se suprima el abono de cuatro mrs. por plaza que se hace para el abasto de agua, respecto á que la tropa, segun está mandado, debe acuartelarse en la nueva poblacion de San Carlos. 189
- 20 de id. Determinando que los Sargentos graduados de Oficiales no sirvan de escribientes en las dependencias de Marina por ser impropio de aquella clase distinguida de la Milicia. 198
- 20 de id. Aprobando que sean revalidadas las cédulas de escudos de ventajas concedidas por acciones de armas en la guerra de la independencía á los Sargentos de los extinguidos batallones de Marina. ib.
- 23 de id. Mandando que los individuos de las Reales falúas que ingresen en la Brigada Real, permanezcan sin antigüedad hasta que tengan la debida instruccion. 203

4 de mayo. Aclaratoria á la de 19 de enero de 1829, relativa al abono de mensualidades á la Oficialidad de la Brigada Real de Marina.	215
4 de <i>id.</i> Mandando que cuando por absoluta falta de fondos no sea posible realizar los pagos de preferencia de que trata la Real orden de 19 de enero de este año, se atienda con especialidad al prest simple de la tropa desembarcada, gratificación de mesa de los Oficiales destinados en los buques, diarias del arsenal y otros gastos ejecutivos.	216
2 de junio. Mandando se haga saber á todos los individuos de la Real Armada que en nada será S. M. tan inexorable como en las faltas de subordinacion, respeto y obediencia á los Gefes y Autoridades, porque este es el primer fundamento para el desempeño de todas las atenciones del Real servicio.	241
7 de <i>id.</i> Mandando que para señalar la gratificación de escritoreros que deben tener los primeros Ayudantes mayores de la Brigada Real de Marina se espere á la resolucion del expediente sobre la Ordenanza de dicho cuerpo.	242
15 de <i>id.</i> Mandando que al Capitan de Estado Mayor, Sargentos y Cabos de las escuelas teóricas y prácticas de la Brigada Real se les continúe abonando las gratificaciones que señala la Real orden de 26 de febrero de 1828.	244
15 de <i>id.</i> Aprobando la Ordenanza para el régimen de la Brigada Real de Marina con las adiciones que se previenen.	245
19 de <i>id.</i> Aprobando el presupuesto de los gastos que han de ocasionar al año los ejercicios doctrinales para la instruccion práctica del fusil y cañon en los buques armados y batallones de la Brigada Real de Marina.	247
7 de julio. Resolviendo que á los individuos de Marina que militaron en Nueva-España en la época de 1820 se les considere comprendidos en el abono del doble tiempo como á los del ejército.	261
9 de <i>id.</i> Resolviendo que corresponde al Coronel general mandar formar los procesos, Consejos de Guerra y aprobacion de las sentencias en las causas que resulten contra individuos de la Brigada Real de Marina y cómplices, por el Juzgado privilegiado del cuerpo.	263
20 de <i>id.</i> Determinando se cumpla lo mandado en el Real decreto de 19 de setiembre de 1828 que trata de las licencias que pueden dar á la tropa sus respectivos Gefes.	275
27 de <i>id.</i> Mandando que en todos los puntos de tierra donde se reuna mas fuerza que una compañía de la Brigada Real de Marina se nombre un Oficial del cuerpo político que sirva de Habilitado.	287
1.º de agosto. Mandando que los individuos desertores de Marina que fueren aprehendidos por las Autoridades militares de ejército sean auxiliados por las Pagadurías respectivas hasta su presentacion en el departamento ó apostadero mas próximo; pasándose los cargos á la Direccion general del Tesoro para que la Intendencia de Marina los reciba á cuenta de su presupuesto.	289
7 de setiembre. Mandando se pague á la Oficialidad de la Brigada Real de Marina con el prest de la tropa, y lo mismo los premios del soldado.	323

12 de <i>setiembre</i> . Mandando que á los soldados cumplidos se les socorra con dos meses de pan y prest. y uno á los despedidos por inútiles antes de haber cumplido.	324
17 de <i>id.</i> Derogando la gratificacion que estableció la Real orden de 24 de noviembre de 1797 para el uso de los baños y aguas minerales á los individuos de Marina.	328
28 de <i>id.</i> Mandando que los Sargentos de Marina no están en el caso como los de la Guardia Real para optar al grado y sueldo de Tenientes á los 35 años de servicios.	343
11 de <i>octubre</i> . Mandando se cumpla exactamente la Real orden de 7 de setiembre de 1829 que trata del pago puntual á la Brigada Real de Marina.	369
11 de <i>noviembre</i> . Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 del mismo. Mandando se den gratis á los soldados de Marina retirados ó dispersos las certificaciones de existencia por las Justicias de los pueblos en donde residan.	392
14 de <i>id.</i> Resolviendo se hagan algunas modificaciones en la Ordenanza de la Brigada Real de Marina antes de proceder á su publicacion.	395
16 de <i>id.</i> Mandando que los habilitados de la Brigada Real de Marina sean propuestos por los Gefes y Oficiales del cuerpo, como se practicaba en los antiguos batallones de Marina en tiempo de la guerra de la independencian.	397
24 de <i>id.</i> Resolviendo la gratificacion de escritorio que deben tener los primeros Ayudantes mayores de la Brigada Real de Marina, y disminucion que se hace á la que gozan los primeros y segundos Comandantes de batallon	410
8 de <i>diciembre</i> . Comunicada por el Consejo en 30 de noviembre último. Circulando en la Armada el Real decreto de 30 de noviembre último aclaratorio de la Real orden de 4 de febrero de este año, que trata del modo de hacerse los suministros á los militares.	415
21 de <i>id.</i> Instrucciones que deben observar los Oficiales y tropa de la Brigada Real que guarnecen los buques de guerra.	429
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 24 del mismo. Concediendo á los individuos del ejército procesados por Marina puedan elegir sus defensores.	444

CAPELLANES.

31 de <i>marzo</i> . Mandando que por ahora subsista en Murcia el Subdelegado castrense del apostadero de Cartagena.	479
6 de <i>diciembre</i> . Concediendo el sueldo de capellan de número de la Armada al presbítero don José Alvarez de Neyra, con la obligacion de decir la misa á los individuos de la Secretaría del Despacho, y asistir á los enfermos de Marina en esta corte.	415

CAPITANES DE PUERTO.

17 de <i>febrero</i> . Resolviendo se haga saber á los Cónsules y Vice-Cónsules ingleses que hay en nuestros puertos las atenciones que se merecen las Autoridades españolas para que las traten con el debido decoro.	107
--	-----

17 de febrero. Mandando se restablezcan los derechos que se pagaban á los prácticos antes de la Real orden de 15 de mayo de 1824	109
30 de marzo. Mandando que los Capitanes de puerto sean Vocales de las Juntas de sanidad, y no los Comandantes de Marina, segun está determinado por la Real orden de 9 de noviembre de 1807, confirmando lo dispuesto en las Ordenanzas generales de la Armada.	177
7 de mayo. Resolviendo se establezca en el puerto de Gibara en la isla de Cuba cierto número de pilotos prácticos.	220
9 de id. Mandando que no se coloquen fanales en las costas sin la expresa autorización comunicada por la via de Marina.	224
24 de agosto. Aprobando el Reglamento de Policía de la bahía de Cadiz, formado con motivo del establecimiento de Puerto franco.	305
20 de setiembre. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 18 del mismo. Mandando que el Capitan del puerto de San Sebastian no se entrometa en exigir los registros ni manifiestos de los buques, pues á quien corresponde es al Subdelegado de Rentas.	329

COLEGIOS DE SAN TELMO.

24 de mayo. Determinando cómo debe entenderse el derecho de Monte-Pío para los catedráticos de los colegios de San Telmo.	228
1.º de junio. Aprobando la Instruccion provisional formada por el Intendente general de Marina, que trata del sistema de cuenta y razon que conviene observar en los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.	237
29 de agosto. Mandando se tenga presente la de 17 de noviembre de 1828, que trata del modo de hacer las cobranzas para los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.	318

COMANDANCIAS MILITARES.

16 de febrero. Mandando que ningun Comandante de Marina debe echar mano de los caudales que tenga depositados en la caja de la provincia sin pedir permiso y estar autorizado para ello, y que los Contadores respectivos no deben prestar su consentimiento á tales abusos.	103
30 de junio. Mandando que se establezca en Santiago de Cuba un Contador de provincia de Marina para la de dicho punto y la de Nuevitás, y otro en Trinidad ó S. Juan de los Remedios para la cuenta y razon de ambas.	251
30 de id. Determinando que todos los útiles de oficinas de que trata deben ser costeados por las Autoridades que tienen gratificación de escritorio.	252
20 de octubre. Mandando suprimir la gratificación de 16 escudos mensuales que por Real orden de 31 de marzo de 1827 se acordó á cada uno de los Oficiales que se destinaron á las Secretarías de las Comandancias generales del departamento y apostaderos para correr con el negociado de matrículas.	372

- 14 de *noviembre*. Determinando que las Justicias de los pueblos adviertan al pregonero que siempre que el Gefe de Marina le mande publicar un bando, lo practique inmediatamente. 394

CONSIGNACIONES.

- 5 de *enero*. Mandando que á los Gefes del apostadero del Ferrol, á los de las provincias y demas á quienes se abona gratificacion de escritorio, se les satisfaga lo que se les debe por este motivo desde 1.º de mayo del año pasado, conforme está prevenido en la Real orden de 10 de noviembre último. 5
- 9 de *id.* Mandando que las instancias pidiendo pago de haberes vencidos se dirijan á las Juntas de los departamentos y apostaderos, para que éstas determinen con arreglo á las órdenes que les estén comunicadas, y solo en el caso de ser desatendidas podrán ocurrir á la Superioridad los interesados. 6
- 26 de *id.* Determinando el abono que debe hacerse anualmente al departamento de Cadiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena para gastos de las oficinas cuyos Gefes no gozan gratificacion de escritorio. 85
- 26 de *id.* Mandando que se continúen los pagos á varios individuos de Marina que se hallan en puntos extrangeros, por estar comprendidos en los presupuestos generales del año de 1828. 86
- 30 de *id.* Prescribiendo las reglas que han de seguirse en el departamento ó apostaderos para formar los presupuestos que desde ellos se remiten á la corte. 90
- 17 de *febrero*. Mandando que el individuo que cesa en su destino y no tiene otro, está comprendido en los artículos 35 y 36 del Real decreto de 19 de setiembre de 1828. 106
- 26 de *id.* Determinando el modo que han de seguir en el departamento y apostaderos en la remision de los presupuestos á esta Superioridad, con otras advertencias. 119
- 6 de *abril*. Mandando se abone anualmente la cuota de veinte y cuatro mil reales al apostadero de Cartagena para cubrir los gastos de útiles de sus oficinas. 184
- 11 de *id.* Determinando el método que ha de observarse en los documentos que sirven para hacer los libramientos, remitiendo al efecto á cada uno de los Intendentes cinco modelos. 187
- 27 de *id.* Mandando que los presupuestos mensuales que se remiten de los departamentos, vengán acompañados de los extractos de revista. 206
- 10 de *mayo*. Mandando que en la medida que se adopte para el pago de la franquicia ó refaccion que devenga la tropa que se halla en la corte, se comprenda igualmente á la de Marina. 221
- 10 de *id.* Mandando que no se dé curso á instancias en que se reclamen pagas de vencimientos que tengan los individuos de Marina que han fallecido. 222
- 16 de *id.* Comunicada por el Secretario del Consejo de Sres.

Ministros en 15 del mismo. Mandando que los presupuestos en lo sucesivo sigan los términos del año civil.	226
31 de mayo. Autorizando al Intendente general de Marina para que por sí mismo disponga el modo de pagar á los soldados retirados en dispersos.	256
10 de junio. Mandando que los Contadores de las provincias, cuando se trate de pagos, se atemperen á las disposiciones de los Comandantes de ellas.	242
29 de id. Mandando que se fijen á tres días en cada mes los pagos que se hagan en las provincias de Marina á los individuos que cobran en ellas, á fin de que no se distraiga por mas tiempo á los Contadores en sus respectivas ocupaciones.	250
4 de julio. Mandando que cuando se ejecute pago á los buques, sean comprendidos en él todos los asistentes al tiempo de verificarse, si tuviesen créditos suficientes, y sin excederse de la justa igualacion que debe llevarse y está mandada en los pagos desde 1.º de mayo de 1828, con otras advertencias.	257
10 de id. Mandando que se procure reducir las obligaciones de la Marina al nivel de los cuarenta millones que le están consignados, y que el déficit que resulte se distribuya equitativamente entre todas las atenciones.	263
3 de agosto. Mandando no se den gratificaciones á ningun individuo de Marina por via de limosna.	290
17 de id. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 5 del mismo. Mandando que la tropa de ejército no debe custodiar los caudales que se remitan á las Tesorerías por cuenta de la Marina, siempre que ésta tenga proporcion de verificarlo con soldados de la Brigada Real.	303
15 de setiembre. Mandando al Ministro principal del apostadero del Ferrol remita los presupuestos mensuales con la clasificacion que expresa la Real orden de 30 de enero último.	327
4 de octubre. Mandando que se haga solo el descuento de la cuarta parte de la paga á aquellos individuos que hayan cobrado mas sueldos que los que les corresponden hasta nivelarse en general con las pagas dadas á todos desde 1.º de mayo del año próximo pasado.	358
27 de id. Determinando la cantidad que puede gastarse en los departamentos sin necesidad de hacer presupuestos para ello.	377
12 de noviembre. Determinando que los descuentos de las pagas que se dan anticipadas á los Oficiales para trasladarse de unos puntos á otros, se haga por cuartas partes y no por tercios como se ha ejecutado hasta ahora, segun Ordenanza.	393
17 de id. Mandando que los inválidos ó retirados pertenecientes á la Marina sean pagados por las cajas mas inmediatas á los puntos en que residan.	399
14 de diciembre. Determinando que los descuentos de Montepío en los sueldos de los individuos destinados en los apostaderos de América se remitan al Intendente general de Marina.	428
28 de id. Mandando al Intendente general de Marina que en lo sucesivo dirija el presupuesto de cada mes en el orden correspondiente y con la preferencia que á cada cual pertenece.	446

- 30 de *diciembre*. Declarando que las Juntas de los departamentos deben graduar segun las circunstancias la mas ó menos puntualidad que merece el pago de gratificaciones de escritorio. 447

CONSTRUCTORES É HIDRÁULICOS.

- 16 de *febrero*. Mandando que para la eleccion de Habilitado en los cuerpos de Constructores é Hidráulicos en Ferrol y Cartagena, se sigan las mismas reglas que en el departamento de Cadiz 103
- 12 de *abril*. Resolviendo que todos los individuos de los cuerpos de Constructores é Hidráulicos que correspondan á las clases de Real nombramiento, disfruten de los beneficios de Monte-pío militar como los antiguos ingenieros y los Oficiales del Ministerio; pero sin que esta gracia se entienda con las clases inferiores. 189
- 1.º de *mayo*. Mandando se observen las reglas prescritas por la Junta de Direccion general de la Armada para cortar los abusos ya notados en otros casos en contra de la consideracion que merecen los individuos del cuerpo de Constructores, y que todos los Gefes de esta corporacion como los del Ministerio cumplan exactamente lo prevenido en el Reglamento de Constructores é Hidráulicos 210
- 3 de *id.* Prescribiendo el Reglamento ó Tarifa general de gratificaciones de escritorio para los Constructores é Hidráulicos. 214
- 3 de *agosto*. Mandando que se aumenten ochenta rs. mensuales de gratificacion al encargado del detall de Constructores en Ferrol, y sesenta al de Cartagena. 291
- 3 de *octubre*. Haciendo algunas aclaraciones á la Real orden de 3 de mayo del presente año que trata de la gratificacion que debe disfrutar el profesor en Gefe de Hidráulicos. . . . 356

CORSO Y PRESAS.

- 20 de *enero*. Mandando que se entienda por regla general que los buques de guerra ó corsarios que apresen los de la Armada á los insurgentes, han de pertenecer á S. M. sin mas recompensa que la que fuere de su Real voluntad segun las circunstancias 82
- 14 de *abril*. Mandando que se adjudique á los corsarios la tercera parte íntegra del valor de los buques españoles y su cargamento que lleguen á represar de los insurgentes de América. 190

CORREOS.

- 9 de *febrero*. Comunicada por el Ministerio de Estado en 6 del mismo. Mandando á los Administradores de la renta de Correos que admitan y dirijan á la Superioridad los pliegos y paquetes que les entreguen las Autoridades de Marina. . . 100
- 30 de *marzo*. Mandando que las Autoridades de Marina no dejen bajo pretexto ni excusa alguna de satisfacer el importe de la correspondencia á las del ramo de Correos. 176
- 27 de *abril*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 21

- del mismo. Prescribiendo las reglas que se han de observar para cobrar los derechos á los buques de la empresa de correos marítimos establecidos de la isla de Cuba á la Península. 206
- 3 de *julio*. Resolviendo S. M. el modo con que ha de verificarse el pago de la correspondencia de oficio. 255
- 4 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Estado en 25 del próximo pasado. Resolviendo S. M. que por el Ministerio de Marina se den las órdenes oportunas para que satisfagan sus dependencias respectivas el importe de la correspondencia á la Administracion general de Correos, segun está mandado ya por Real orden de 30 de marzo último. 256
- 8 de *noviembre*. Comunicada por el Ministerio de Estado en 5 del mismo. Reglas que deben observarse para el pago de la correspondencia de oficio en las oficinas del departamento de Cadiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena. 389

DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

- 14 de *agosto*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 3 del mismo. Resolviendo los derechos que deben pagar á su introduccion en los puertos las obras del Depósito Hidrográfico 302
- 6 de *setiembre*. Reencargando el cumplimiento de la Real orden de 24 de octubre de 1827, en la que se manda que los fondos ó bienes de difuntos de Marina que existan en Filipinas se remitan á la caja del establecimiento del Depósito Hidrográfico. 322

DERECHOS DE ALMIRANTAZGO.

- 4 de *febrero*. Determinando el sistema que se debe observar para cobrar en Puerto-Rico los derechos de Almirantazgo, patentes y contraseñas de navegacion 95
- 3 de *mayo*. Mandando que á los buques anglo-americanos no se les haga pagar el derecho de toneladas cuando arribaren forzosamente á nuestros puertos. 215
- 21 de *setiembre*. Mandando se cobren los derechos de Almirantazgo á los buques que entren en Cadiz, en la misma forma que se ejecutaba antes del 29 de abril de 1826, depositándose sus productos en la caja de Marina de la provincia. 552
- 28 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 28 del mismo. Mandando que en el puerto francó de Cadiz quede subsistente el derecho de toneladas por no derogarlo el Reglamento de franquicia de aquel puerto. 342
- 3 de *noviembre*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 24 del próximo pasado. Mandando que todos los buques que desde el Océano surcando el Estrecho de Gibraltar llegan á nuestros puertos del Mediterráneo, deben pagar á la entrada y despues á la salida el derecho del fanal de Tarifa, y que los americanos ingleses en el mismo caso cuando paguen los 20 reales por cada tonelada designados en la Real orden de 20 de octubre de 1817, se comprendan en esta suma el derecho de fanal, pero deben pagarlo á la salida, pues entonces no se verifica el pago del de toneladas 385

- 30 de *noviembre*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 28 del mismo. Previendo que los buques que entran en Mahon de arribada, aunque sea forzada, paguen el derecho de toneladas si han tenido comunicacion fuera del lazareto con el vecindario ó con los buques surtos en el puerto. . . . 412

ESCUELAS NAÚTICAS.

- 20 de *febrero*. Prescribiendo las reglas que han de seguirse para el gobierno de la escuela náutica de Regla en la isla de Cuba. 115
- 6 de *abril*. Mandando que se observe exactamente la Real orden de 20 de febrero de 1826, que trata sobre el modo de hacer el nombramiento de maestros para las escuelas náuticas. 181
- 26 de *octubre*. Mandando no se dé curso á instancias sobre el pago de los maestros de la escuela de navegacion del Ferrol, limitándose la preferencia de pagos á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de mayo y 7 de setiembre últimos. . . 373

EXPEDICIONES DE EUROPA.

- 25 de *abril*. Mandando que se hagan ejercicios de fuego en todos los buques de guerra en las épocas que se designan, y que se remita á la superioridad una nota de la pólvora y municiones que se consuman en ellos cada año. 203
- 6 de *setiembre*. Comunicada por el Ministerio de Estado en 2 del mismo. Circulando en la Armada las señales que usan los buques hamburgueses y de Altona para ser conocidos en alta mar. 321
- 26 de *octubre*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 19 del mismo. Mandando que las raciones sobrantes de los buques de guerra puedan introducirse en San Fernando sin pagar derechos. 375

EXPEDICIONES DE INDIAS.

- 19 de *enero*. Mandando al Comandante general del apostadero de la Habana que los buques construidos con maderas no curadas y que han estado mucho tiempo en las Antillas, no se envíen á la Península sin ser antes reconocidos. 66
- 2 de *febrero*. Mandando que el producto de los buques vendidos en el apostadero de la Habana se remita á la Península, á menos que allí no haga suma falta. 94
- 25 de *julio*. Previendo al Comandante general del apostadero de la Habana que obedezca y cumpla, como le está mandado, las órdenes de S. M. que reciba directamente por el Ministerio de la Guerra. 277
- 3 de *agosto*. Mandando que en el apostadero de Cavite se enseñe á delinear á los carpinteros que tengan mas disposicion, sin aumentar por esto el número ni que cause gasto su instruccion. 289
- 10 de *setiembre*. Mandando que los buques destinados á la Habana no salgan hasta hallarse en la disposicion correspon-

- diente para batirse con fuerzas iguales ó superiores. 323
- 4 de *noviembre*. Reformas que deben ejecutarse en el arsenal de Cavite en las islas Filipinas, á fin de que haya la mayor economía y el debido orden en beneficio del buen servicio de S. M. 386
- 14 de *diciembre*. Mandando se observen algunas reglas para el fomento de las islas Filipinas y defensa de sus costas. 426

FÁBRICA DE LA CAVADA.

- 24 de *mayo*. Determinando que los rondines de la Cavada sean nombrados por el Ministro de esta fábrica y no por el Comandante. 227
- 20 de *octubre*. Resolviendo que en la fábrica de la Cavada haya para el servicio soldados inválidos de Marina, abonándoseles el prest que por sus respectivos grados disfrutan los de la tropa de la Brigada Real de Marina. 371

GUARDA-COSTAS.

- 29 de *marzo* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 27 del mismo. Aprobando la contrata celebrada con don Felipe Riera para el establecimiento de un resguardo marítimo en las costas de la Península. 174
- 27 de *setiembre* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo. Resolviendo que los buques que sirven de guarda-costas en la Península no paguen al fondear en nuestros puertos los derechos llamados de ancoraje y limpia. 344
- 4 de *octubre*. Determinando que la marinería al servicio de guarda-costas les valga treinta meses por una campaña, y que se embarque tropa en los que mandan Oficiales de la Armada. 358
- 5 de *id.* Reglas que deben seguirse para la habilitacion de los buques guarda-costas destinados á la persecucion de los contrabandistas. 359

GUARDIAS MARINAS.

- 2 de *febrero*. Mandando que los pretendientes á plaza de guardias marinas han de hallarse en disposicion de sufrir los exámenes de Reglamento para sentarles la plaza dentro del término de cuatro meses despues de obtenida la carta-orden; en inteligencia de que no se les deberá admitir recursos para la revalidacion. 95
- 16 de *marzo*. Determinando el orden en que deben colocarse en las listas á los guardias marinas que han sido ascendidos despues del nuevo Reglamento; y que en adelante la antigüedad en el ascenso sea desde la fecha en que hayan cumplido los seis años de embarco: pero con excepcion de los casos en que por inaplicacion no estén en actitud de ser examinados á su debido tiempo. 139
- 26 de *octubre*. Determinando que los pretendientes á plazas de guardias marinas deben acompañar con la instancia, además de los documentos que están prevenidos en el Reglamento,

un certificado de los maestros con quien hayan hecho los estudios.	374
--	-----

INDIFERENTE.

4 de enero. Comunicada por el Ministerio de Estado en 2 del actual. Resolviendo que el Capitan General Presidente de la Audiencia y Gobernador de la Habana, ó quien con arreglo á las leyes mandare la Isla de Cuba por vacante ó enfermedad, debe presidir todas las Juntas y actos públicos.	3
11 de id. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo. Mandando que el Intendente de la provincia de Cartagena cumpla á la letra con el art. 46 del cap. 8.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816, y con las Reales órdenes de 2 de agosto de 1819 y 17 de setiembre de 1826, que tratan de los medios de recaudar los caudales pertenecientes á la Real Hacienda.	6
18 de id. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 11 del mismo. Mandando hacer algunas aclaraciones á la circular de 5 de diciembre de 1827 expedida por el Ministerio de la Guerra, que trata del establecimiento de tres banderas de reclutas para mantener la fuerza de los cuerpos en la isla de Cuba.	62
19 de id. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 11 del mismo. Determinando el destino que ha de darse á los individuos que, siendo aplicados al servicio militar en el regimiento hijo de Ceuta, se hallan detenidos por no tener éste necesidad de soldados; y el método que debe observarse para los que en lo sucesivo sean sentenciados á las armas.	65
21 de id. Comunicada por el Consejo de Indias en 28 del próximo pasado. Circular por la cual se manda que en los dominios de Indias se observen las reglas que se expresan acerca del pago de lanzas y medias annatas de los títulos de Castilla residentes en los mismos.	82
23 de id. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 del mismo. Circular por la cual se declara que los Intendentes de provincia deben presidir las Juntas Superiores de sanidad en ausencia de los Capitanes generales y sus segundos cabos.	ib.
27 de id. Comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. en 10 del mismo. Aprobando la comision nombrada por el Presidente de la Junta directiva del canal de Campos para examinar las obras mas precisas al establecimiento.	87
28 de id. Circulando el convenio celebrado en Londres en 28 de octubre último para el arreglo definitivo de las reclamaciones de súbditos españoles é ingleses.	90
29 de id. Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de octubre próximo pasado. Circulando el nuevo Reglamento de todas las aguas y baños minerales del reino.	ib.
16 de febrero. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 14 del mismo. Mandando que los Corregidores, Ayuntamientos, empleados y demas personas de distincion de las capitales en los dias de cumpleaños de los Reyes y Príncipes Ntros. Sres. concurren á la corte de los Comandantes generales.	104

- 16 de febrero. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 12 del mismo. Comunicando la Real resolución expedida por el Ministerio de la Guerra para que todos los Tribunales del reino den oportuno aviso á las Juntas de purificaciones de los Oficiales encausados que tengan, y de los fallos que recaigan para que dichas Juntas no aventuren sus juicios. 105
- 18 de *id.* Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 7 del mismo. Circular por la cual se manda que mientras los Oficiales continúan cobrando sus sueldos con puntualidad, no se les dé alojamiento en las guarniciones ni el tanto equivalente, pero sin perjuicio de que se les satisfagan los atrasos que se les están debiendo. 110
- 18 de *id.* Comunicada por el Consejo en 12 del mismo. Circular por la cual se rectifica la equivocación padecida en el art. 54 de la Real cédula del papel sellado. ib.
- 18 de *id.* Comunicada por el Consejo en 11 del mismo. Circular por la cual se resuelve lo oportuno para que por el ramo de artillería se faciliten al de fortificación los efectos que necesite para sus obras. ib.
- 20 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo. Circular por la cual ha tenido á bien S. M. restablecer los derechos que la Real orden de 2 de agosto de 1827 impuso á los algodones extranjeros en rama. 115
- 20 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo. Circular por la cual se ha dignado S. M. eximir del derecho de bolla ó su equivalente á las lanas, azúcar, cacao y canela que se lleven al principado de Cataluña. ib.
- 22 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 del mismo. Circulando el Real decreto por el cual se ha servido S. M. suprimir los arbitrios que para varios participes particulares se exigen á algunos artículos que salen por la puerta de mar de Barcelona. 117
- 24 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 13 del mismo. Circular por la cual se manda corregir los abusos que se notan en la introduccion y circulacion de géneros ilícitos por medio de guías y sellos falsos. ib.
- 24 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 del mismo. Aprobando el plan propuesto por el Ayuntamiento de Madrid para la conduccion de las aguas del rio Jaramá, ó alguno de los arroyos que vienen de la cordillera de Guadarrama. ib.
- 24 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 20 del mismo. Mandando se guarden á los Administradores de Reales loterías las exenciones anejas á los empleados en los ramos de Real Hacienda. ib.
- 26 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo. Comunicando á la Armada el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda que trata de la franquicia del puerto de Cadiz. 120
- 9 de marzo. Comunicada por el Consejo en 8 del próximo pasado. Circulando la Real cédula en que se inserta el Breve de Nro. Smo. Padre Leon XII para que continúen por seis años mas vacantes las dignidades, canongías y beneficios que se expresan, aplicándose sus frutos á la extincion de la

deuda del Estado.	129
12 de marzo. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo. Circular por la cual se ha servido S. M. nombrar al Mariscal de Campo don José Ramon Rodil, Inspector general del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras creado para perseguir activamente el contrabando.	130
18 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo. Circulando el Real decreto de 9 del actual referente al establecimiento y organizacion del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras para perseguir activamente el contrabando.	140
27 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 24 del mismo Mandando que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de setiembre de 1805, no puedan los individuos de los gobiernos puramente políticos pretender el mando de las armas á no ser que les corresponda por su graduacion militar.	170
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 15 del mismo Circulando la Real cédula relativa á la correccion de la licencia de costumbres.	173
31 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 8 del mismo. Circulando la Real cédula sobre conduccion á esta M. H. villa de aguas potables y de riego	178
31 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 14 del mismo Circulando el Breve de S. S. para que continúen vacantes por seis años mas los beneficios simples, aplicándose sus productos al pago de la deuda del Estado.	178
8 de abril. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 26 del próximo pasado. Mandando que cesen las gratificaciones que gozan en algunos puertos los Jueces de arribada: que se supriman los empleos de Asesor, Secretario, Oficiales y demas individuos de dichos Juzgados, y que cesen tambien los gastos de casa, con otras advertencias.	184
10 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Estado en 2 del mismo Resolviendo que se impriman en la imprenta Real todas las órdenes, estados ó documentos que hayan menester los Tribunales y Oficinas que dependen de las Secretarías del Despacho, satisfaciendo puntualmente su coste	187
18 de <i>id.</i> Circulando el Reglamento del puerto franco de Cadiz aprobado por S. M. en 14 del mismo.	195
20 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 10 del mismo. Resolviendo no tenga efecto el art. 3.º de la circular de 11 de enero último sobre el enganche de individuos de los cuerpos militares de la Peninsula en las banderas establecidas para reemplazo de los regimientos de la isla de Cuba.	199
22 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 13 del mismo. Circular por la cual se prohíbe la introduccion en el reino de los periódicos franceses, excepto los que se mencionan.	202
22 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 11 del mismo. Circular sobre elecciones de oficios de Justicia en los pueblos donde SS. AA. perciben diezmos y los arriendos de sus propiedades.	202
26 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 2 del mismo. Determinando la pena que debe imponerse á los de-	

sectores cumplidos que se presenten antes de pasar cuatro días de haber cometido su delito.	205
28 de <i>abril</i> . Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 24 del mismo. Circular sobre abono de alojamiento y refacción á las clases militares.	207
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo Supremo de la Guerra en 24 del mismo. Circular que trata sobre el establecimiento de la Junta Suprema de caballería del reino.	ib.
29 de <i>id.</i> Comunicando el Real decreto expedido por Hacienda en 22 de abril de 1829 para que empiece la franquicia del puerto de Cadiz el día 30 de mayo.	208
2 de <i>mayo</i> . Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 27 del próximo pasado. Mandando se sitúe en Jerez de la Frontera la Intendencia y demas oficinas de la provincia de Cadiz por haber declarado á esta plaza puerto franco.	212
5 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de diciembre del próximo pasado. Mandando que cuando hayan de embarcarse individuos de los que trata el art. 3.º de la Real orden de 3 de diciembre de 1827, se pasen por el Ministerio que corresponda los avisos oportunos á los respectivos Jueces de arribadas.	217
5 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 30 del próximo pasado. Resolviendo que cuando hayan de embarcarse los reclutas destinados á los cuerpos de Ultramar recibidos en las banderas establecidas al efecto en la Península, se pasen por el Ministerio que corresponda los avisos oportunos á los Jueces de arribadas de los puertos de donde deben salir para evitar las dudas suscitadas á la expedición de pasaportes en Cadiz y Barcelona.	218
10 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo Supremo de la Guerra en 12 de marzo último. Circular que trata del establecimiento de la Junta Suprema de caballería.	221
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 13 del mismo. Circular sobre el modo de suministrar las raciones de pan á la tropa en los pueblos donde no haya factoría.	231
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de marzo último. Circular por la cual se manda eximir del diezmo á los limoneros, naranjeros é higueros por cuatro años en los términos que se expresa.	232
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de setiembre del próximo pasado. Circular por la cual se manda que los poseedores de regimientos perpetuos que se hallan sin tacha legal sirvan sus plazas por sí, ó por tenientes los que tengan facultad para ello.	ib.
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de marzo último. Circular por la cual se previenen las formalidades que han de preceder al reconocimiento judicial de los edificios donde se hallan establecidas las administraciones de loterías.	ib.
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 4 del corriente. Determinando el modo con que los pueblos deben suministrar á la tropa las raciones que les correspondan.	ib.
9 de <i>julio</i> . Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 2 del	ib.

mismo. Circulando el Real decreto sobre la organizacion y arreglo del Resguardo interior.	262
9 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 9 del mismo. Circular por la cual se declara á los Inspectores y Directores generales de las armas el tratamiento de excepcion en los casos que se expresa.	ib.
12 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 30 del próximo pasado. Circular por la cual se manda que los Ayuntamientos se abstengan de examinar y autorizar á meros albañiles para dirigir obras de comunidades y particulares.	265
17 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo. Ampliando el privilegio acordado en 18 de agosto anterior sobre la navegacion del rio Tajo.	273
27 de <i>id.</i> Resolviendo que los tres folletos que tratan de una asociacion para promover empresas dirigidas á salvar las vidas humanas en los naufragios se tengan presentes para cuando las circunstancias permitan su establecimiento en España.	288
28 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Estado en 12 de abril del próximo pasado. Circulando el Reglamento para las Juntas de examen y liquidacion de apelaciones de créditos contra la Inglaterra.	289
4 de agosto. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del próximo pasado. Circulando la Real cédula por la cual se establecen reglas para la creacion y organizacion de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos que se crea en esta corte con el título de <i>Banco Real de San Fernando</i>	292
6 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 31 del próximo pasado. Circular que trata sobre el modo de repartir el alojamiento á los posaderos.	ib.
6 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 1.º del mismo. Circular por la cual se prohíbe la introduccion en el reino del periódico titulado <i>la Quotidienne</i>	ib.
14 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 21 del próximo pasado. Circular que trata sobre los inconvenientes tocados en Castilla la Vieja para socorro de los quintos de los depósitos llamados para reemplazo de los inútiles ó desertores del sorteo de 1827.	302
4 de <i>setiembre</i> . Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 26 del próximo pasado. Circular por la cual se abona á los quintos del reemplazo de 1827 el tiempo que sirvieron en las filas realistas, lo mismo que á los del año de 1824.	321
5 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 28 del próximo pasado. Circular relativa al modo de sustanciar y determinar las causas de estupro.	ib.
11 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 29 del próximo pasado. Circular por la cual se prohíbe la introduccion en el reino de un periódico liberal que ha debido publicarse en Bayona desde 1.º del corriente mes.	324
24 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo de Sres. Ministros en 8 del mismo Mandando que en adelante no se concedan gajes de Secretario del Rey; pero que continúen disfrutándolo los que obtienen esta gracia.	334

- 24 de *id.* Comunicada por el Consejo en 19 del mismo. Circular por la cual se encarga la observancia de las leyes relativas á la extraccion de numerario para los españoles que residen sin Real licencia en paises extranjeros. 334
- 24 de *id.* Circular por la cual se encarga la observancia de las Reales cédulas que se expresan relativamente al sorteo de Comisarios de millones. ib.
- 24 de *id.* Comunicada por el Consejo en 21 del mismo. Circular por la cual se renueva la observancia de la del año de 1818 relativa al recibimiento de informaciones de pobreza. 335
- 28 de *id.* Comunicada por el Consejo en 26 del mismo. Circular la Real cédula por la cual se anuncia al reino el concertado casamiento del Rey N Sr. con la Serma. Señora Princesa doña María Cristina de Borbon, hija de los excelentísimos Monarcas de las dos Sicilias. 344
- 5 de *octubre.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 28 del próximo pasado. Circular por la cual se manda que se conserven al Tribunal mayor de cuentas todas las prerogativas que disfrutaba el antiguo de la Contaduría mayor 359
- 9 de *id.* Comunicada por el Consejo en 3 del mismo. Circular por la cual se prohíbe á las Justicias y Ayuntamientos del reino que lleven á efecto repartimiento ó exacciones que no tengan la competente autorizacion. 361
- 9 de *id.* Comunicada por el Consejo en 5 del mismo. Circular por la cual se reencarga la observancia de las órdenes últimamente expedidas acerca del pago de diezmos. ib.
- 9 de *id.* Comunicada por el Consejo en 30 de setiembre próximo pasado. Circular por la cual se declara que los Gefes, Oficiales y Sargentos de Voluntarios Realistas, cuando no se hallen sobre las armas, deben prestar las declaraciones que se les exijan por la Justicia ordinaria en las causas que se sigan contra otros sugetos. ib.
- 11 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 del mismo. Circular por la cual se manda que los Ministros del Tribunal mayor de cuentas deben usar de baston y del mismo uniforme que está mandado á los Consejeros de Hacienda. 368
- 12 de *id.* Comunicada por el Consejo en 5 del mismo. Circular por la cual se manda que desde 1.º de enero del año próximo de 1850 empiece á regir en todos los reinos y señoríos el Código de Comercio decretado y sancionado en 30 de mayo último. 370
- 21 de *id.* Comunicada por el Consejo en 16 del mismo. Circular por la cual se fija el precio en que ha de venderse la obra é índice de la Novísima Recopilacion. 375
- 5 de *noviembre.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 del próximo pasado Circular relativa á la instalacion del Tribunal mayor de cuentas con arreglo á la Ordenanza de 10 de noviembre de 1828. 387
- 29 de *id.* Comunicada por el Consejo en 13 del mismo. Circular la Real cédula para que en los dominios de Indias no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no excedan de cien pesos, ni sobre palabras ni hechos livianos que solo merezcan una ligera correccion. 411

- 26 de *diciembre*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 del mismo. Mandando sea comprendido dentro de los límites del puerto franco de Cadiz el terreno del Trocadero, extendiéndose su franquicia hasta la cortadura llamada de la Reina doña María Isabel. 438

INDIVIDUOS DE ARSENALES.

- 12 de *enero*. Mandando que el Maestro de la fábrica de jarcias del Ferrol quede con su actual sueldo para servir de perito en los reconocimientos y avalúos que se ofrezcan, y que en su falta lo efectúe el Contramaestre de arsenales. 41
- 8 de *febrero*. Prescribiendo las reglas que han de seguirse para pasar las revistas diarias á la marinería y Maestranza en todos los arsenales. 96
- 21 de *id.* Mandando que á los maestros pertenecientes á obradores mandados cerrar, se les forme asiento por separado en la Contaduría del departamento de Cadiz. 117
- 26 de *id.* Mandando que el depósito de hombres de mar en Cadiz sea de 200, en Ferrol de 80, y en Cartagena de 60, reemplazándose las bajas que hubiere en Cadiz con matriculados del levante. 118
- 2 de *marzo*. Negando á los individuos de Maestranza que devengan jornal una ración de armada por el gran trabajo que se aumenta á la cuenta y razon; pero que en los casos en que no se les pueda pagar mensualmente, se les dé como único arbitrio para su subsistencia. 124
- 21 de *abril*. Mandando que tengan opcion al Monte pío las familias de los individuos de Maestranza despedidos del servicio y que se hallan con los requisitos que previene el Reglamento. 200
- 28 de *mayo*. Mandando que los individuos de Maestranza destinados en las provincias de Coruña, Vigo, Vivero, Jijon, San Sebastian y Santander permanezcan en dichos puntos hasta tanto que puedan tener colocacion en el arsenal del apostadero del Ferrol. 235
- 30 de *junio*. Negando á los inválidos y pensionistas de Maestranza del departamento de Cadiz la solicitud de nombramiento de un Habilitado para la percepcion de sus goces, debiendo presentarse por sí ó por medio de apoderado á recibir sus haberes. 251
- 16 de *setiembre*. Mandando que á los Oficiales de mar destinados en los depósitos de marinería de los arsenales se les libre la paga cuando á todos los individuos del departamento ó apostaderos. 327
- 24 de *id.* Mandando se despida la Maestranza permanente del Ferrol y Cartagena en el caso de verificarse en dichos arsenales contrata semejantes á la celebrada para las obras de la Carraca. 335
- 50 de *noviembre*. Determinando que los Oficiales de cargo tengan racion interin se recorre su buque en los arsenales. 414

INSTITUTO ASTURIANO.

- 5 de *mayo*. Mandando que por ahora no se provea la cátedra de geografía del Instituto Asturiano por haberse suprimido la dotacion con que se sostenia. 220

JUZGADOS.

- 17 de *enero*. Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 del mismo. Declarando que los escribanos deben asistir á los empleados de Policía en las diligencias que se les ofrezca. 61
- 26 de *id.* Mandando se prevenga á los Juzgados de Marina y Consulado de la Habana se sujeten á lo establecido en la cédula de ereccion de este último, á quien pertenece exclusivamente entender en los asuntos mercantiles. 83
- 2 de *marzo*. Resolviendo S. M. que para la asesoría de los negocios de la Intendencia general de Marina pueda el Intendente valerse de un letrado de su confianza sin nombramiento especial al efecto. 125
- 22 de *abril*. Mandando no se provea por ahora la plaza de Fiscal para el Juzgado de la Direccion general de la Armada 201
- 10 de *mayo*. Resolviendo se lleve á efecto la Real orden de 1805 y otras posteriores, en que se manda que á los Asesores de Marina no se les repartan causas ni turnos de pobres como Abogados del colegio 222
- 17 de *junio*. Comunicada en esta fecha por el Ministerio de Hacienda de Indias. Mandando que se declaren vendibles y renunciabiles los oficios de los Juzgados particulares ó privilegiados de la isla de Cuba. 247
- 21 de *noviembre*. Comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. en 31 del próximo pasado. Determinando que los expedientes de competencias que se susciten entre las jurisdicciones del Real Patrimonio y las de otros ramos se remitan á la Mayordomía mayor. 405

MATRÍCULAS.

- 11 de *enero*. Mandando que se observe la Instruccion formada por el Sr. Director general de la Armada, para de este modo contener los abusos que se observan en el abono de tiempo de campaña que se hace á los matriculados. 8
- 11 de *id.* Determinando el modo de hacer los abonos de tiempo á los matriculados que sirven en corsarios, y que los que ya lo tienen anotado en sus hojas de servicio no puedan por ellos optar á las clases exentas sin consentimiento de la Direccion general de la Armada. 10
- 8 de *febrero*. Mandando que se guarden los privilegios á los matriculados segun se expresa en sus Ordenanzas, y que ellos respeten y obedezcan los bandos y estatutos de Policía de los pueblos. 99
- 15 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 12 del mismo. Mandando que la eleccion de barcas y personas ne-

cesarias para la carga y descarga de la sal sea respectiva de los empleados de Real Hacienda, sin perjuicio de hacerla extensiva á los matriculados y mugeres de terrestres que se dedican á estas faenas.	102
8 de marzo. Division de provincias y distritos de matrículas en la isla de Cuba en los términos que expresa la adjunta nota, mandada observar por Real orden de esta fecha	128
15 de abril. Determinando que la marinería destinada al apostadero de la Habana haga tres años de campaña en vez de dos, en razon á las dificultades que ofrece su reemplazo . . .	190
15 de id. Resolviendo el modo con que debe remitirse á la Península el importe de las asignaciones de los individuos de Marina que se hallan en la Habana.	191
21 de id. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 17 del mismo. Mandando que se procure tener la mejor armonía entre las Autoridades de Marina y Hacienda, guardándose la urbanidad que corresponde entre Gefes de jurisdicciones extrañas.	199
23 de id. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 19 del mismo. Mandando que los individuos de Marina avecindados en pueblos copiados por el ramo de la sal, deben pagar la que se les reparta en los mismos términos que lo verifican los demas.	202
16 de mayo. Mandando se lleven á efecto algunas reglas relativas á economizar en lo posible el gasto que causan la compra de listas para anotar en ellas la gente de mar matriculada.	225
24 de id. Mandando que todo lo que se recaude procedente de los fondos de las almadras perteneciente á la Marina Real, entre en las cajas de las provincias, y salga tambien con las formalidades de Ordenanza cuando sean reclamados por el Intendente general.	250
18 de agosto. Determinando los gastos que pertenecen pagar á la Real Hacienda en las oficinas de las Comandancias de matrículas y Contadurías, y cuáles han de ser satisfechos por los Gefes respectivos.	304
29 de id. Mandando que los matriculados estén exentos de la contribucion de alojamientos y utensilios.	313
21 de setiembre. Mandando que se suspenda la matriculacion de Maestranza: que el Director general nombre los Patrones que fueren necesarios, distinguiéndolos con el título de <i>Propietarios y Habilitados</i> ; y que se examine si será conveniente imponer un derecho á la matriculacion.	350
27 de id. Mandando no se exija á los matriculados de las provincias exentas el año de campaña que á los demas sino en los casos que están determinados por la Ordenanza del ramo.	358
3 de octubre. Mandando que no se haga innovacion alguna en el modo de proceder á los sorteos, tanto para el ejército como para las Milicias provinciales.	357
10 de id. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 3 del mismo. Mandando que no se exija á los matriculados el derecho de carcelaje y grillos, como está ya mandado para todos aquellos que gocen del fuero militar.	361
11 de id. Aprobando el Arancel de carga y descarga formado entre el comercio y matrícula de Alicante.	365

15 de <i>noviembre</i> . Mandando que no se exija á los matriculados el derecho de ocho maravedis en azumbre de vino para el equipo de los Voluntarios Realistas.	397
17 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 12 del mismo. Mandando que se cumpla lo prevenido en la Real Instrucción de 16 de abril de 1816, respecto á prohibir al Asentista de transporte de sales á la provincia de Galicia se valga para ello de naves extranjeras.	398
18 de <i>id.</i> Resolviendo que los arrendatarios con la Real Hacienda de aguardientes y licores no están sujetos á sacar y pagar las licencias de la Policía, pero sí lo están los expendedores de los referidos líquidos.	399
22 de <i>id.</i> Mandando que no se varíen los Aranceles de carga y descarga sin expresa Real orden á consecuencia de solicitud ó queja presentada por alguna de las partes.	408
26 de <i>id.</i> Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 23 del mismo. Resolviendo que los buques de la propiedad exclusiva de individuos matriculados no paguen la contribucion de frutos civiles.	410

MEDICO-CIRUJANOS.

15 de <i>enero</i> . Mandando que se adicionen las Ordenanzas de Médico-Cirujanos de la Armada.	13
15 de <i>febrero</i> . Mandando que no se dispensen las revalidas á los profesores Médico-Cirujanos del colegio de Cadiz para ser ascendidos; pero que cuando las tengan ocupen la antigüedad que les corresponda.	101
17 de <i>id.</i> Determinando que si los alumnos del colegio de Medicina de Cadiz hacen el servicio de practicantes aborrandando al ejército estos gastos, debe pagar sus raciones el Ministerio de la Guerra.	110
30 de <i>abril</i> . Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 24 del mismo. Mandando que por cuenta de todos los presupuestos, excepto el de la Guerra, se pague la consignacion de 200.000 rs. vn. anuales que antes de ahora gozaba la escuela de Clínica, y que actualmente forma parte de la dotacion del colegio de San Carlos de esta corte, con otras advertencias.	209
22 de <i>julio</i> . Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 20 del mismo. Determinando el luto que deben usar los individuos Médico-Cirujanos de la Armada.	277
40 de <i>agosto</i> . Resolviendo se observe exactamente lo mandado en las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1828 y 13 de enero de 1829, que tratan de los individuos del cuerpo de Médico-Cirujanos de Marina del colegio de Cadiz.	294
22 de <i>setiembre</i> . Circulando el Reglamento para el gobierno y régimen facultativo del cuerpo de Medicina y Cirujía del ejército, aprobado por S. M. en 2 de junio último.	333
12 de <i>octubre</i> . Igualando en honores y preeminencias á los profesores Médico-Cirujanos de la Real Armada con los del cuerpo del ejército.	369
27 de <i>id.</i> Comunicada por el Consejo en 22 del mismo. Circular expedida por el Consejo relativa al arreglo de partidos.	

- de Médicos. 376
- 5 de *noviembre*. Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 del mismo. Mandando quede absolutamente prohibida la prescripcion de los vómitos purgantes á todo aquel que no sea Médico licenciado en cirugía; y que para contener los abusos introducidos por la circulacion de la obra titulada *Método curativo de Mr. Le-Roy* se recojan por el Juez de imprentas los ejemplares que estén para venderse. 388

MINISTERIO.

- 26 de *enero*. Resolviendo S. M. que se cumpla puntualmente lo prevenido en el Reglamento de retiros para el cuerpo del Ministerio de Marina, pues no admite excepciones. . . 84
- 7 de *abril*. Resolviendo que las oficinas de Intendencia, Intervencion y Pagaduría generales de Marina establecidas en la corte han de arreglarse bajo el mismo sistema que las del departamento, apostaderos y sus arsenales, haciendo para ello varias advertencias. 183
- 28 de *mayo*. Determinando el modo con que debe reemplazarse la falta de Contador en los buques que estén fuera del departamento ó apostaderos. 234
- 6 de *julio*. Resolviendo que es de la autoridad del Ministro Contador disponer la alternativa de destinos y relevos de los Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina de la dotacion del apostadero de la Habana, y que no se dé curso á representaciones de esta clase. 258
- 10 de *agosto*. Determinando el modo de reemplazar á los individuos del Ministerio que se hallan destinados hace mas de cinco años en el apostadero de la Habana. 294
- 10 de *id.* Reglamento para el cuerpo del Ministerio de Marina, en el cual se expresa el número de Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra, Oficiales primeros, segundos, terceros, y meritorios en que S. M. se ha dignado fijar el cuerpo político de la Armada, con designacion de sus respectivos destinos y comisiones. 296
- 30 de *id.* Mandando que tanto el Intendente del departamento de Cadiz como los Ministros principales de los apostaderos remitan con la mayor puntualidad las relaciones de la distribucion de cada mensualidad que se ejecute en aquellos puntos luego que se concluya el pago y sin el menor atraso; omitiéndose en tal caso el envio de los presupuestos mensuales que hasta ahora han estado en práctica, pero no los extractos de revista que siempre han de continuar. 319
- 4 de *setiembre*. Mandando se siga el Reglamento de 10 de agosto pasado, que trata de la intervencion que deben tener los Contadores de Marina en el apostadero de las Islas Filipinas. 320
- 14 de *id.* Aclaratoria á la de 30 de agosto de 1829, que trata del modo de remitir á la Superioridad la distribucion de caudales que se haga en los departamentos. 325
- 3 de *noviembre*. Mandando se pasen á la Intendencia general mensualmente los partes de entradas y salidas de nuestros buques de guerra en los puertos de la Península. 380

- 3 de *id.* Mandando que las cuentas de distribucion de caudales que formen las Contadurías sean examinadas por la Intervencion general, y no por las Juntas de departamento. 381
- 22 de *diciembre.* Determinando que siga la práctica constantemente observada hasta ahora para pasar las revistas mensuales de ordenanza á los Oficiales sueltos del cuerpo general de la Armada. 438
- 26 de *id.* Aprobando la Instruccion que trata del método que debe seguirse por los individuos de Marina que manejen caudales de Real Hacienda en la presentacion de sus cuentas al Tribunal mayor de la Contaduría del reino, y prescribiendo las reglas que deben observarse por parte de estos individuos para la mas completa uniformidad de dichas cuentas. 439
- 28 de *id.* Mandando que no se socorra en la Habana en cuenta de vencimientos de tiempo de licencia á ningun Oficial que la obtenga, no haciéndose mas abono en ellas que en la mitad del sueldo á vellon. 445
- 29 de *id.* Determinando que corresponde al Ministro Contador del apostadero de la Habana disponer alternen los Oficiales del cuerpo del Ministerio en el destino de Comisario de compras é Interventor de víveres. 447
- 30 de *id.* Mandando que las Oficinas generales de Marina remitan al departamento y apostaderos noticia de las alteraciones que ocurran en ascensos, retiros y demas con la puntualidad que sea dable. 448

MONTES.

- 15 de *enero.* Circular expedida por el Consejo Real, por la cual declara S. M. que solo corresponde á los Intendentes, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, el convocamiento y determinacion de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivas provincias sobre montes y plantíos pertenecientes á propios sin mezclarse á los comunes, ó de comun aprovechamiento de los vecinos, que pertenecen al Consejo Real. 412
- 15 de *junio.* Concediendo sus jubilaciones á los guarda-montes, ancianos y achacosos de la provincia de Jijon 246
- 24 de *id.* Prohibiendo extraer al extranjero maderas de construccion, perchas de arboladura ni el maderamen necesario para duelas, remos y piperia. 248
- 7 de *octubre.* Mandando que las licencias para extraer á Francia el carbon ya fabricado se pidan por el Ministerio de Marina. 360
- 25 de *noviembre.* Mandando que la jurisdiccion de montes del valle de Ordunte continúe á cargo del Alcalde y Diputado de su Junta con dependencia de la Marina. 409

MUELLES Y PUERTOS.

- 18 de *enero.* Mandando que la Junta de obras del puerto de Pasages proponga los arbitrios necesarios para costearlas, contando con la gratificacion que debe tener el Director facultativo. 64

- 26 de *enero*. Mandando que la Junta de obras del puerto de Barcelona, si lo cree conveniente, nombre un Interventor que haga sus veces en los fieltos donde los empleados de rentas verifican la recaudacion de los arbitrios destinados para el muelle 84
- 15 de *marzo*. Determinando que las reuniones de la Junta instalada para entender en las obras del puerto de Pasages se celebren en la ciudad de San Sebastian en casa del Comandante de Marina, y que sea vocal nato de ella el Director de las obras, con otras advertencias. 150
- 3 de *abril*. Comunicada por la Mayordomía mayor en 20 del próximo pasado. Declarando los terrenos que S. M. cede á la empresa de las obras del puerto de Tarragona. 179
- 11 de *mayo*. Mandando que no tenga efecto la traslacion del portazgo de la Serafina á la cabeza del puente de Francolí en Tarragona. 223
- 24 de *id.* Señalando las facultades que deben competir á la Junta de obras del puerto de Cudillero. 228
- 14 de *junio*. Mandando que los Ayuntamientos ú otras corporaciones que intenten ejecutar obras en los muelles y puertos, se proporcionen los facultativos del cuerpo de Ingenieros de Marina 244
- 28 de *id.* Mandando que el Alcalde de la villa de Pasages solo acuda al Ministerio de Marina en cosas pertenecientes á las obras del puerto, dirigiéndose en cuanto á los demas negocios á donde corresponda segun su naturaleza. 250
- 1.º de *julio*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 25 del próximo pasado. Imponiendo varios derechos para la limpia del puerto de Málaga. 253
- 20 de *agosto*. Determinando que las obras de muelles y puertos deben correr á cargo del Ministerio de Marina, y por tanto deben entenderse con él los encargados de dirigirlos. 504
- 15 de *setiembre*. Aclaratoria á la de 3 de abril de 1829, que trata de los terrenos que se han cedido á la empresa de las obras del puerto de Tarragona. 326
- 12 de *octubre*. Aclaratoria á la de 26 de julio de 1827, que trata sobre los derechos que deben cobrarse para las obras del muelle de Mundaca. 371

NAVEGACION DE PARTICULARES.

- 14 de *enero*. Comunicada por el Ministerio de Estado en 10 del mismo. Concediendo á la Sociedad de Lanchas (Yacht-Club) el permiso de entrar en sus viajes de recreo en los puertos de la Península sin pagar derechos de ninguna especie. 59
- 19 de *febrero*. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 9 del mismo. Circular por la cual se prescriben varias reglas para cortar los abusos que se cometian en el comercio de cabotage. 411
- 31 de *mayo*. Mandando que los Administradores de las Aduanas no se entremetan en la parte de arqueo de los buques; pero que al tiempo de despacharse cada embarcacion debe hacer ostension del rol el Capitan ó Patrón para que en su vista satisfagan los derechos que le corresponden. 256

- 9 de agosto. Mandando adicionar el art. 22 del título 10 de la Ordenanza de matrículas, que trata sobre el modo y tiempo en que deben presentar los Capitanes de buques mercantes las contraseñas á los Comandantes de Marina. 292
- 22 de setiembre. Comunicada por el Ministerio de Estado en 16 del mismo. Circulando en la Armada el aviso que dá el Cónsul de S. M. en Hamburgo de un buque que debe colocarse fondeado cerca del bajo llamado *Trindel* al N. E. de la isla *Lesoe*, para que sirva de marca á los navegantes. 332
- 11 de octubre. Mandando que los Capitanes y Patrones presenten sus contraseñas al Gefe del punto donde se hallen al plazo señalado para ello en lugar de la presentacion anual que se mandó hacer por Real orden de 9 de agosto último. 368
- 27 de id. Comunicada por el Secretario del Consejo de Sres. Ministros en 17 del mismo. Mandando que estando resuelto por S. M. que se forme una Comision para examinar los tratados celebrados con las Potencias extranjeras relativos á comercio, ha creído oportuno activar el nombramiento de dicha Comision, encargando empiece sus trabajos por el examen de los tratados con la Francia. 378
- 10 de noviembre. Señalando los documentos que deben llevar los Capitanes y Patrones de las embarcaciones mercantes españolas, y cuáles deben ó pueden dejar en tierra. 391
- 30 de id. Comunicada por el Ministerio de Hacienda en 26 del mismo. Mandando que los buques que entren con carga y salgan en lastre en Málaga, Marbella, Estepona, Nerja y Velez paguen lo mismo que los que entren con lastre y salgan con carga. 411

OBSERVATORIO.

- 24 de marzo. Determinando que al Director del observatorio astronómico de S. Fernando se le haga el descuento del seis por ciento en el haber de treinta mil rs. anuales que disfruta conforme á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 19 de setiembre de 1828. 170
- 25 de agosto. Nueva planta dada por S. M. al observatorio astronómico de la ciudad de S. Fernando 312

OFICIALES.

- 11 de enero. Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo. Mandando que á los militares que no den aviso á la Policía cuando muden de habitaciones ó reciban en sus casas alguna persona, se les imponga la pena señalada indistintamente que á los demas vecinos. 10
- 16 de id. Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 del mismo. Facultando á la Audiencia de Sevilla para que pueda nombrar á los aforados militares retirados y en servicio pasivo para los oficios de república que no puedan desempeñarse por otros sujetos no exentos, interin lo exijan imperiosamente la escasez de personas sin tachas, entendiéndose con calidad de *por ahora* y solo para los avecindados en la ciudad de San Fernando. 60

- 27 de *id.* Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 del próximo pasado. Mandando que no se dé alojamiento á la Oficialidad que guarnece la ciudad de San Fernando mediante á que se les satisfacen sus haberes con puntualidad. 89
- 29 de *marzo.* Mandando que en todas las instancias en que los Oficiales pidan su retiro se manifieste la imposibilidad que tiene el individuo para continuar en el servicio 174
- 14 de *mayo.* Haciendo algunas advertencias acerca del orden que debe guardarse para proponer los Oficiales de la carrera activa cuando les acomode pasar á la pasiva, á fin de no perjudicar en nada á los que se hallan en esta última. 224
- 17 de *id.* Mandando que en las instancias que hagan los Oficiales de la Armada solicitando destinos ó ascensos, se acompañe, al elevarlas á S. M., la hoja de servicios y un extracto de los informes reservados, y que ademas se expliquen circunstanciadamente las razones en que pueda fundarse la preferencia que se intente sobre otros mas antiguos. 226
- 10 de *junio.* Mandando que en adelante los Gefes del departamento y apostaderos apoyen sus opiniones en los preceptos soberanos, y nunca en lo que hayan informado en otros casos, mucho menos con la simple cita del oficio en que lo verificaron. 243
- 6 de *julio.* Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de junio próximo pasado. Mandando que el Alférez de fragata retirado don Juan Nepomuceno Verdugo que se halla en Canarias, se sujete á las providencias del comisionado Régio, sin que le sustraiga de ello el fuero privilegiado de su empleo. 259
- 27 de *id.* Mandando que cuando las raciones se libren á los Oficiales en dinero, sea los dos tercios del valor que se abona al contratista. 278
- 4 de *agosto.* Determinando que al Comandante general del departamento de Cadiz se le aumente al mes 600 rs. de gratificación para pagar la casa que habita. 291
- 31 de *id.* Declarando que todos los Oficiales que ocupen y ocuparen destinos asignados á la carrera pasiva, quedan en el mismo hecho en la clase de pasivos. 320
- 15 de *setiembre.* Derogando el art. 12 del Reglamento de retiros de 16 de julio de 1828 para los Oficiales de guerra de la Armada y Brigada Real de Marina, y el 14 del Reglamento tambien de retiros de 24 de octubre del mismo año para las demas corporaciones de la Armada. 325
- 26 de *octubre.* Mandando no se admitan solicitudes de ascensos opuestas á lo mandado en Real orden de 12 de mayo de 1828. 374

PENSIONES.

- 5 de *enero.* Mandando que toda pension concedida y que en adelante se conceda sin la expresion de *vitalicia*, debe cesar en las viudas al pasar á segundas nupcias, en las huérfanas al tomar estado, y en los varones al cumplir los 18 años. . . 4
- 25 de *mayo.* Mandando que las viudas en segundas nupcias tengan opcion á disfrutar la pension de Monte-pio que les cor-

- respondia por su primer marido, ya hayan quedado con hijos ó sin ellos 250
- 30 de agosto. Mandando se cumpla lo resuelto por S. M. sobre pensiones en el Real decreto circulado en la gaceta de 3 de abril del año 1828. 318
- 26 de setiembre. Mandando se lleve á efecto la Real orden de 24 de julio de 1814, que trata del derecho que tienen á los Monte-pios particulares los casados, antes de su extincion. 336

PESCA.

- 7 de enero. Mandando que no se haga por ahora ninguna novedad en los Reglamentos de almadrabas dados en 22 de agosto y 24 de setiembre de 1828, reservándose para mas adelante las que la experiencia acredite ser necesarias. 5
- 12 de febrero. Comunicada por el Consejo de Señores Ministros. Permitiendo la pesca del bou á los matriculados de Valencia 100
- 16 de marzo. Permitiendo la pesca del bou en todas las costas de España á cinco leguas de la tierra, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con absoluta prohibicion de asentistas y empresarios. 138
- 9 de abril. Comunicada por el Ministerio de Estado en 6 del mismo. Prescribiendo las reglas que deben seguir los pescadores de Ayamonte para hacer la pesca en las costas occidentales de Africa. 185
- 21 de junio. Determinando que de los fondos de almadrabas no se haga gasto alguno que pase de mil rs. sin expresa Real orden, y que los Contadores de las provincias sean los encargados de dicho fondo, facilitándoles los respectivos Comandantes las noticias que correspondan. 248
- 6 de julio. Resolviendo que el disfrute de las almadrabas es solo privativo á los matriculados, conforme está mandado por Real decreto de 20 de febrero de 1817 y 20 de mayo de 1827 que tratan de este particular. 258
- 6 de id. Reencargando el exacto cumplimiento de la Real orden de 16 de marzo de este año, que ordena no puedan pescar las parejas del bou á menos distancia de cinco leguas de la costa, como han solicitado varios Patronés de Málaga. 261

PILOTOS.

- 8 de noviembre. Resolviendo que los agregados al pilotage se embarquen en los buques de guerra con la plaza de grumetes, y como tales entren en el número de esta clase señalando á cada embarcacion segun su porte, quedando á la prudencia de los Comandantes generales que éstos agregados no sean tantos que disminuyan sensiblemente el número de grumetes. 390

PRESIDIOS.

- 23 de *enero*. Determinando el modo de satisfacer los gastos de los individuos de Marina destinados á presidio. 85
- 27 de *marzo*. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en el mismo. Resolviendo S. M. que los militares que sean condenados por sus Tribunales respectivos á presidio, sea al de Ceuta y Tarifa, y que las demas Autoridades remitan á sus delinquentes á los demas del reino. 172
- 21 de *julio*. Mandando que en lo sucesivo las Autoridades y Juzgados de Marina cuando impongan en sus sentencias la pena de presidio, sea con destino al de la Carraca, mientras hubiese cabida en él. 276
- 29 de *setiembre*. Comunicada por el Ministerio de la Guerra en 22 de julio próximo pasado. Sobre el reciproco abono de gastos causados y que causen en los presidios los condenados á ellos por las respectivas jurisdicciones. 344

REALES FALÚAS.

- 27 de *setiembre*. Comunicada por la Mayordomía mayor en 16 del mismo. Mandando que los desertores del destacamento de las Reales falúas no existan en él aunque hayan sido indultados por S. M. ; pues en estos casos deben destinarse al regimiento fijo de Ceuta para que cumplan su tiempo. 340

SECRETARÍAS MILITARES.

- 28 de *junio*. Nombrando un 2.º Ayudante Secretario para la Direccion general de la Armada ademas de los que corresponden por el Reglamento. 249
- 30 de *id.* Mandando que los escribientes puedan despedirse y admitir otros en su lugar en las Oficinas de Madrid con solo dar aviso al Intendente general de Marina de la variacion ocurrida. 252
- 12 de *julio*. Determinando los goces que han de disfrutar los paisanos que, como escribientes eventuales, ingresen en las Comandancias y Mayorías generales del departamento y apostaderos. 265
- 12 de *noviembre*. Mandando se cumplan las Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y la de 20 de abril último, que tratan sobre escribientes de las Secretarías militares. 395

VIGÍAS.

- 29 de *agosto*. Mandando que los torreros de las costas puedan pescar á dos ó tres leguas de su destino, y que para ello se inscriban en las listas de inhábiles en matriculas. 317

VÍVERES.

- 28 de *febrero*. Mandando que se cancelen las cuentas de los maestros de víveres fallecidos, respecto á que sus hered-

ros no tienen medio de exhibir los documentos de data que se echan de menos; pero que á los que existen y se les ha dado varios plazos para la presentacion de los suyos y no lo han verificado, se proceda contra las fianzas que tienen otorgadas para indemnizar con ellas á la Real Hacienda. 123

6 de marzo. Determinando el orden que debe seguirse para remitir á tierra la pipería vacía de los buques de guerra. 126

3 de mayo. Determinando el abono de racion que debe hacerse á los Pilotos destinados en el Real Observatorio de San Fernando, con otras prevenciones relativas á la racion que deben disfrutar las esquipaciones de los botes que hay en los arsenales y matriculados que se inutilizan en campaña. 212

10 de julio. Aclaratoria á la de 3 de mayo del mismo año, que trata del goce de racion que deben tener los individuos que se expresan. 264

29 de setiembre. Aclaratoria á las de 3 de mayo y 10 de julio del presente año, que tratan del sistema que debe seguirse para el abono de raciones á los individuos que se expresan. 355

20 de noviembre. Mandando se llevé á efecto la regulacion de precios de envases de víveres y utensilios de despensa que se expresa, para hacer por ella los cargos que correspondan á los maestros. 400

SECRETARÍAS MILITARES

28 de junio. Nombrando un 2.º Ayudante Secretario para la Direccion general de la Armada además de los que corresponden por el Reglamento. 310

30 de la Armada. Que los escribanos que quedan de servir en las oficinas de Marina de Madrid por solo dar aviso al Intendente general de Marina de la Armada de los sucesos que ocurran. 332

12 de junio. Determinando los sueldos que han de disfrutar los gaceros que, como escribanos eventuales, ingresan en las Comandancias y Navors general de departamento y apoderados de fuerza en las oficinas de Marina. 382

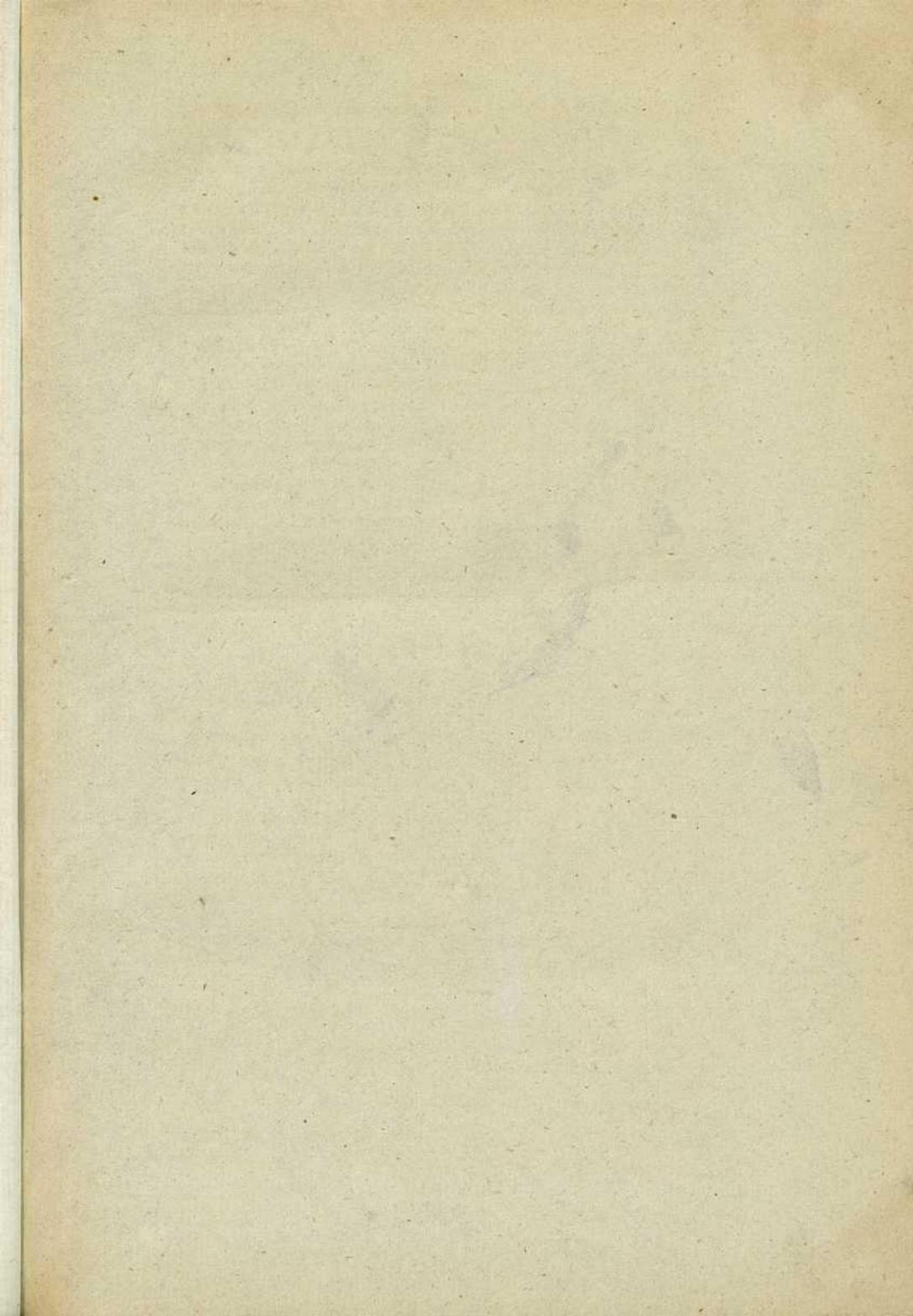
12 de noviembre. Mandando se complan las Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y la de 20 de abril último, que tratan sobre escribanos de las Secretarías militares. 392

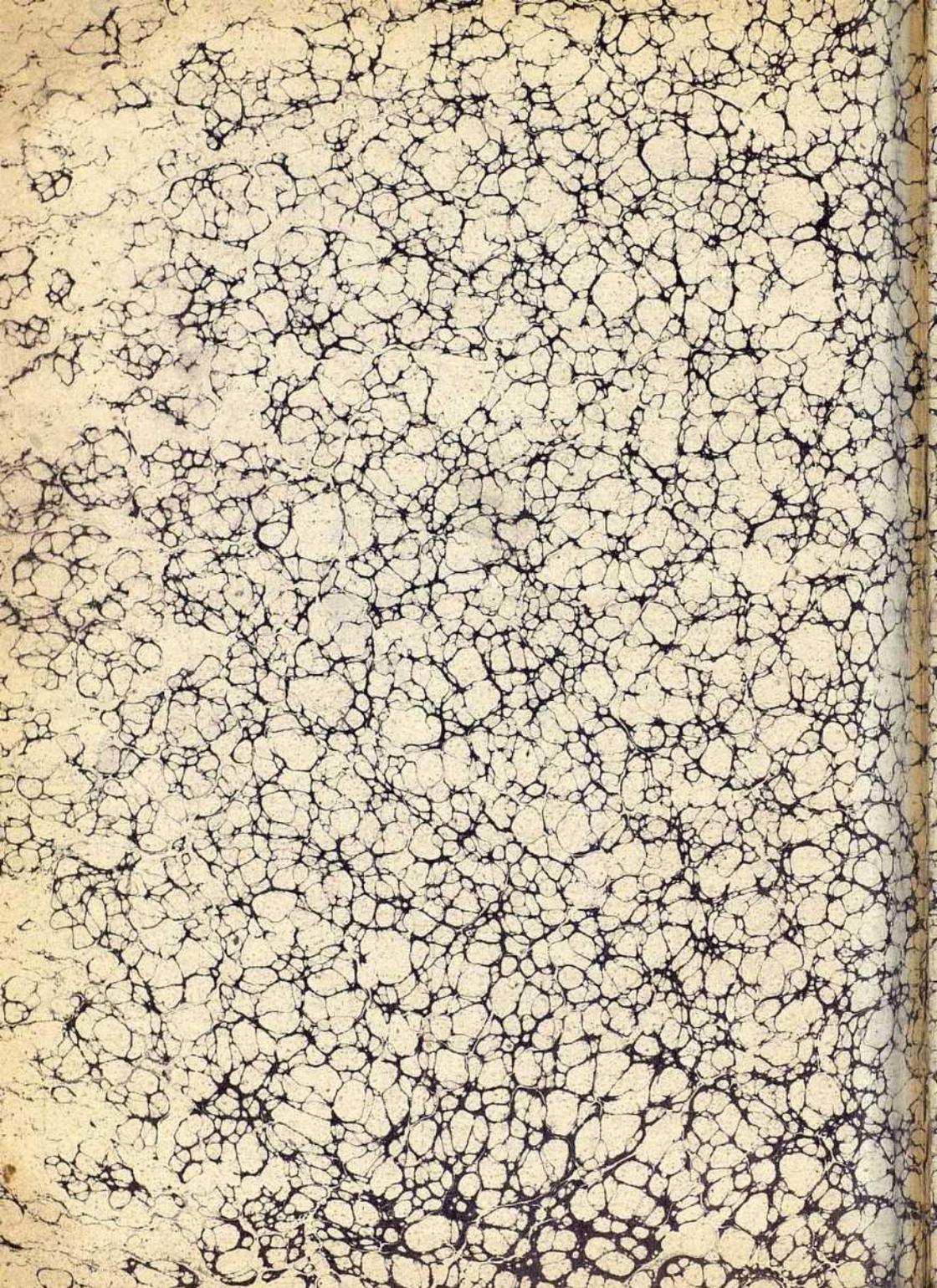
VIGILAS

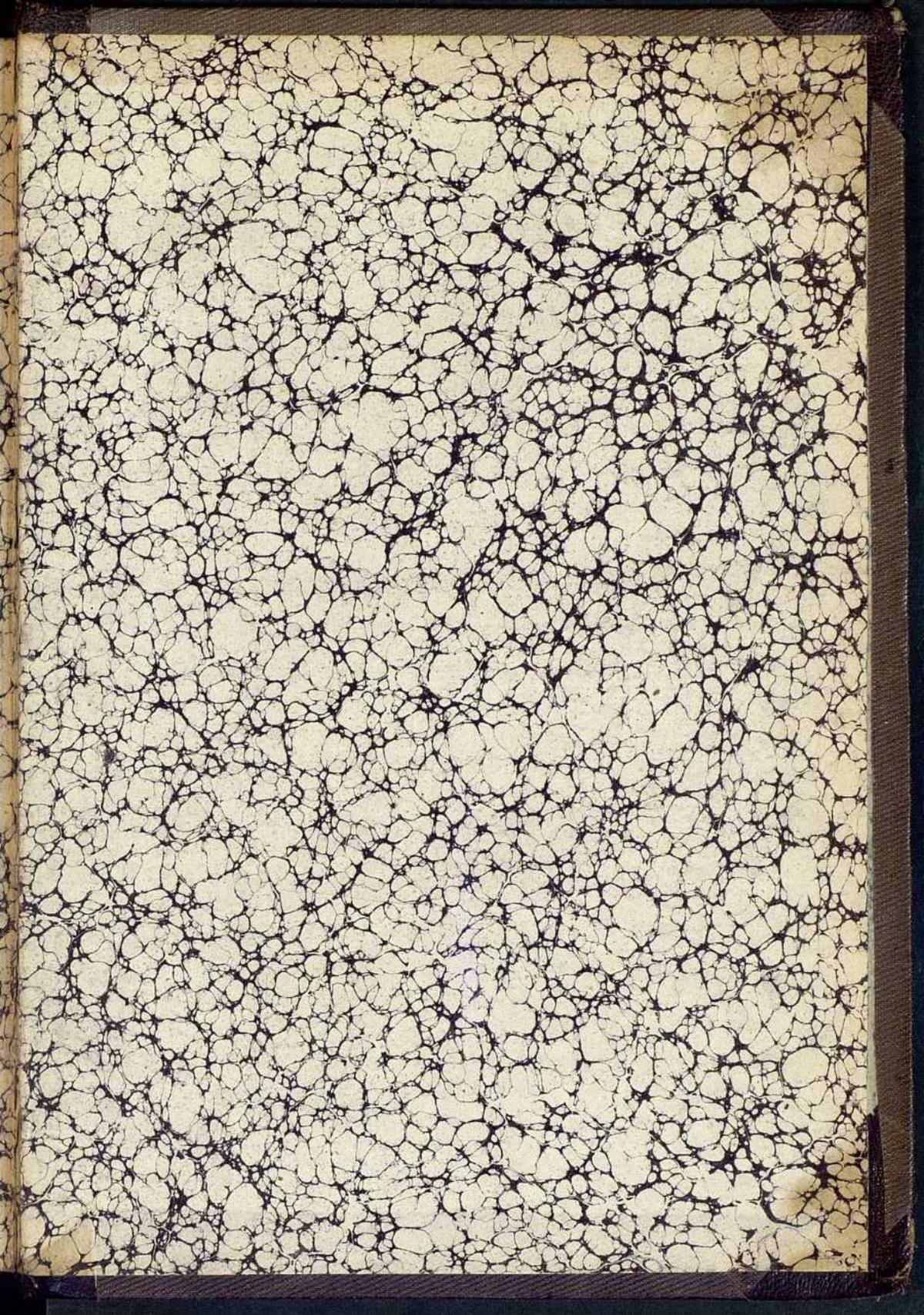
29 de agosto. Mandando que los toreros de las costas puedan pasar á los 4 tres leguas de su destino y que para ello se inscriban en las listas de indultados en matanzas. 314

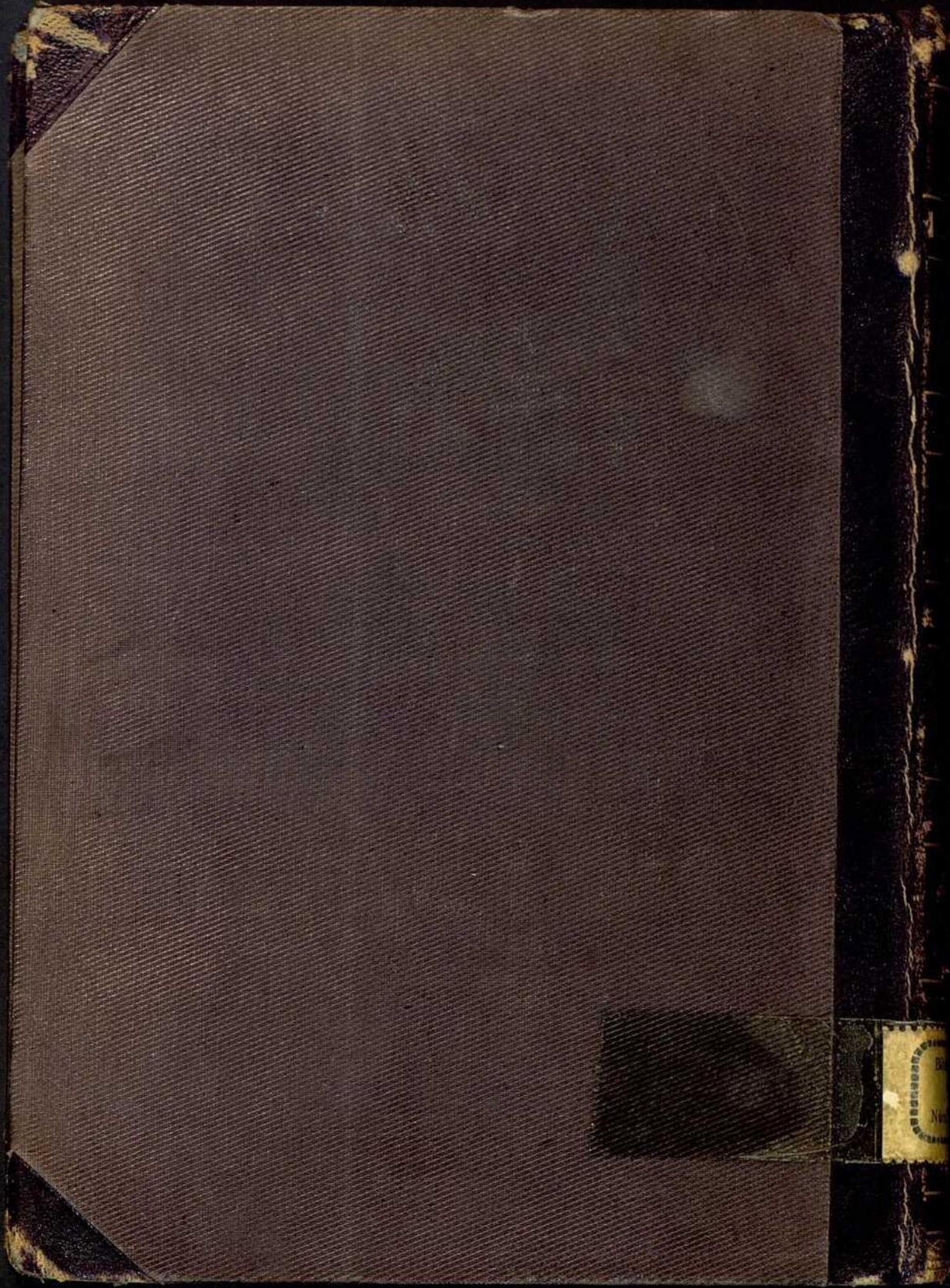
VÍVERES.

28 de febrero. Mandando que se cancelen las cuentas de los maestros de víveres fallecidos, respecto á que sus herederos









REALES
ORDENES
DE
MARINA

6

MADRID

1829

Biblioteca Central
de Marina

Núm Pa 31.1(1-6)